DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006; 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril y 5 de noviembre de 2007; 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008; 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009; 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010; 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011; 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012; 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero, 4 y 27 de abril, 31 de mayo, 26 de junio, 4 y 24 de julio, 29 de agosto, 6 y 25 de octubre, 18, 26 y 27 de diciembre de 2017; 22 de enero, 14 de marzo, 26 de abril, 11 de mayo, 26 de junio, 23 de julio, 29 de agosto, 4 de septiembre,5 de octubre, 15 y 27 de noviembre de 2018, 15 de abril, 5 de julio,1 de octubre, 1, 4 y 25 de noviembre de 2019, así como 13 de marzo, 9 de abril, 9 de junio, 21 de agosto, 12 de octubre, 19 de noviembre y 4 de diciembre de 2020; 21 de mayo, 18 de junio, 20 y 23 de julio, 6 de agosto 23 de septiembre, 15, 30 y 31 de diciembre de 2021, 13 y 27 de mayo, 22 de junio, 2 de septiembre; 19 de octubre de 2022, 13 de enero de 2023, 17 de abril de 2023, así como 13 y 15 de septiembre de 2023.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos, 19, segundo párrafo, 21, 22, segundo párrafo, 42, fracción IV, 52, 55 BIS, segundo párrafo, 64 BIS, 65, 73 BIS, décimo párrafo, 77, 89, segundo párrafo, 93, primer párrafo, 95, 97, 98, segundo párrafo, 99, 100, primer párrafo, 101, primer, segundo y último párrafos, 102 y 106, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; 6, segundo párrafo, de la Ley del Mercado de Valores, en relación con el 81, primer párrafo, de la referida Ley de Instituciones de Crédito; 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XXXVI y XXXVII, 6, 16, fracción I y 19 de su ley, así como con el acuerdo de su Junta de Gobierno, el contenido de los artículos 51 y 134 Bis de la citada Ley de Instituciones de Crédito al amparo de lo dispuesto por el 12, fracción XV de la mencionada Ley de la Comisión, y

CONSIDERANDO

Que esta Comisión ha expedido a lo largo del tiempo un gran número de circulares, oficios-circulares y otras disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, las cuales en algunos casos han sido derogadas expresa o tácitamente, han perdido su aplicabilidad o resultan anacrónicas u obsoletas, mientras que en otros, aún continúan siendo vigentes total o parcialmente;

Que se estima necesario depurar la totalidad de la normatividad emitida por esta Comisión, aplicable a las Instituciones de Crédito, con el objeto de precisar qué disposiciones de carácter general son vigentes, así como suprimir aquélla que como consecuencia del desarrollo del sistema bancario mexicano en la actualidad resulta inocua, y

Que resulta oportuno compilar en un solo instrumento jurídico las disposiciones aplicables a las Instituciones de Crédito expedidas por esta Comisión, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que las mencionadas entidades financieras deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan ser aplicables, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

INDICE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Definiciones

(45) **Capítulo II**
(45) Capitales mínimos

(50) **TÍTULO PRIMERO BIS**
(50) **REQUERIMIENTOS DE CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

(50) **Capítulo I**
(50) Disposiciones generales

(50) **Capítulo II**
(50) Integración del capital

(50) **Capítulo III**
(50) Capitalización por riesgo de crédito

(50) **Sección Primera**
(50) Disposiciones generales

(50) **Sección Segunda**
(50) Método Estándar

(50) **Apartado A**
(50) Aspectos generales

(50) **Apartado B**
(50) Grupos

(50) **Apartado C**
(50) Conversión a riesgo de crédito

(50) **Apartado D**
(50) Calificaciones externas de crédito

(50) **Apartado E**
(50) Cobertura de riesgo de crédito

(50) **Apartado F**
(50) Bursatilización de activos financieros

(50) **Subapartado A**
(50) Ambito de aplicación

(311) **Subapartado B**
(311) Método basado en calificaciones externas aplicable a los Esquemas de Bursatilización.

(50) **Subapartado C**
(50) Tratamientos específicos

(50) **Subapartado D**
(50) Cobertura del riesgo de crédito de posiciones de bursatilización

(50) **Apartado G**
(50) Capital neto requerido

(50) **Sección Tercera**
(50) Métodos basados en calificaciones internas

(50) **Apartado A**
(50) Aspectos generales

(50) **Apartado B**
(50) Clasificación de operaciones

(50) **Apartado C**
(50) Determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito

(50) **Subapartado A**
(50) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones

(50) **Subapartado B**
(50) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones

[50] **Subapartado C**
[50] Reconocimiento de reservas en el capital

[50] **Subapartado D**
[50] Disposiciones finales

[161] **Sección Cuarta**
[161] Requerimientos de capital adicionales para operaciones con instrumentos derivados

[161] **Apartado A**
[161] Requerimientos de capital por ajuste de valuación crediticia

[161] **Apartado B**
[161] Requerimientos de capital por exposición al fondo de incumplimiento en cámaras de compensación

[50] **Capítulo IV**
[50] Capitalización por riesgos de mercado

[50] **Sección Primera**
[50] Clasificación de operaciones

[50] **Sección Segunda**
[50] Aspectos procedimentales

[50] **Sección Tercera**
[50] Capital neto requerido y posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado

[50] **Capítulo V**
[50] Capitalización por riesgo operacional

[50] **Sección Primera**
[50] Metodología de cálculo

[50] **Sección Segunda**
[50] Activos sujetos a riesgo operacional

[50] **Capítulo VI**
[50] Requerimientos de capitalización adicionales

[162] **Capítulo VI Bis**
[162] De la Evaluación de la Suficiencia de Capital

[162] **Sección Primera**
[162] Del objeto

[162] **Sección Segunda**
[162] Del procedimiento para la entrega de la Evaluación de la Suficiencia de Capital

[166] **Sección Tercera**
[166] De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

[189] **Capítulo VI Bis 1**
[189] Requerimiento de capital para Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local

[189] **Sección Primera**
[189] Del Objeto

[189] **Sección Segunda**
[189] De la evaluación del grado de importancia sistémica de las Instituciones de banca múltiple

[189] **Sección Tercera**
[189] De la metodología para designar el carácter sistémico de las instituciones de banca múltiple y de su aplicación

[292] **Sección Cuarta**
[292] De la constitución del porcentaje adicional del Suplemento de Conservación de Capital por la importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple

[189] **Sección Quinta**
[189] De la revelación del suplemento de capital por la importancia sistémica de las Instituciones de banca múltiple

[193] **Capítulo VI Bis 2**
[193] Suplemento de Capital Contracíclico

[193] **Sección Primera**
[193] Del Objeto

[193] **Sección Segunda**
[193] De la determinación del Suplemento de Capital Contracíclico

[50] **Capítulo VII**
[50] Otras disposiciones

[50] **Sección Primera**
[50] Revisión y publicación de coeficientes de mercado

[50] **Sección Segunda**
[50] Revelación de información

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PRUDENCIALES

Capítulo I
Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales

Sección Primera
Del objeto

Sección Segunda
De los fundamentos del ejercicio del crédito

Apartado A
De los objetivos, lineamientos y políticas

Apartado B
De la infraestructura de apoyo

Sección Tercera
De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A
De la originación del crédito

Apartado B
De la administración de crédito

Apartado C
Disposiciones generales

Apartado D
Medidas precautorias

Sección Cuarta
Provisiones preventivas adicionales

[229] Capítulo II
[229] Integración de expedientes de crédito y datos de identificación de clientes

[230] Sección Primera
[230] Integración de expedientes de crédito

[230] Sección Segunda
[230] Datos de los clientes

[230] Apartado A
[230] De la identificación y realización de operaciones presenciales

[230] Apartado B
[230] De la identificación no presencial

[230] Apartado C
[230] Disposiciones complementarias

Capítulo III
Diversificación de riesgos

Sección Primera
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas

Sección Segunda
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones pasivas

Sección Tercera
Otras Disposiciones

Capítulo IV
Administración de riesgos

Sección Primera
Del objeto

Sección Segunda
De los órganos y unidades administrativas responsables de la Administración Integral de Riesgos

Apartado A
Del comité de riesgos

Apartado B
De la unidad para la Administración Integral de Riesgos

[147] Apartado C
[147] De la auditoría interna de riesgos

Sección Tercera
De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Sección Cuarta
De la administración por tipo de riesgo

Apartado A
De los riesgos cuantificables discrecionales

Apartado B
De los riesgos cuantificables no discrecionales

Sección Quinta
De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Capítulo V
Calificación de Cartera Crediticia

(275) Capítulo V Bis
(275) Metodologías Generales Estándar por tipo de cartera de crédito

Sección Primera
De la Cartera Crediticia de Consumo

(274) Apartado A
(274) De la Metodología General Estándar para la calificación de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente

(274) Apartado B
(274) De la Metodología General Estándar para la calificación de Cartera Crediticia de Consumo correspondiente a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos revolventes

(132) Apartado C (Derogado)
(132) De las metodologías internas (Derogado)

(132) Apartado D (Derogado)
(132) De la metodología basada en calificaciones internas a que se refieren las Reglas de Capitalización (Derogado)

(274) Apartado E
(274) De la cobertura por riesgo de crédito

(274) Apartado F
(274) De la Metodología General Estándar para la Cartera Crediticia de Microcrédito

(274) Sección Segunda
(274) De la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda

(274) Apartado A
(274) De la Metodología General Estándar

(132) Apartado B (Derogado)
(132) De las metodologías internas (Derogado)

(132) Apartado C (Derogado)
(132) De la metodología basada en calificaciones internas a que se refieren las Reglas de Capitalización. (Derogado)

Sección Tercera
De la Cartera Crediticia Comercial

[274] **Apartado A**
[274] De la Metodología General Estándar para la Cartera Crediticia Comercial

[274] **Sub Apartado A**
[274] Del cálculo de las reservas preventivas por riesgo de crédito

[274] **Sub Apartado B**
[274] De la cobertura por riesgo de crédito

[132] **Apartado B (Derogado)**
[132] De las metodologías internas (Derogado)

[132] **Apartado C (Derogado)**
[132] De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo (Derogado)

[132] **Apartado D (Derogado)**
[132] De la metodología basada en calificaciones internas a que se refieren las Reglas de Capitalización (Derogado)

[132] **Apartado E (Derogado)**
[132] De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago. (Derogado)

[132] **Apartado F (Derogado)**
[132] De la información financiera (Derogado)

[276] **Sección Cuarta (Derogado)**
[276] De las Metodologías Internas (Derogado)

[146] **Sección Cuarta Bis**
[146] De las metodologías especiales de calificación de las Instituciones de banca de desarrollo

[130] **Sección Quinta**
[130] De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

[131] **Sección Sexta**
[131] De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

[131] **Sección Séptima**
[131] De la información financiera

[131] **Sección Octava**
[131] De la clasificación de las reservas preventivas

[274] **Capítulo V Bis 1**
[274] De los requisitos para el uso de las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16

Capítulo VI
Controles internos

Sección Primera
Del objeto

Sección Segunda
Del Consejo

Sección Tercera
Del Comisario

Sección Cuarta
Del Comité de Auditoría

[149] **Apartado A (Derogado)**
[149] Instituciones de banca múltiple (Derogado)

[149] **Apartado B (Derogado)**
[149] Instituciones de banca de desarrollo (Derogado)

[147] **Apartado A**
[147] De las funciones del Comité de Auditoría

Sección Quinta
De la Auditoría Interna

Sección Sexta
De la Dirección General

Sección Séptima
De las funciones de Contraloría Interna

[76] **Sección Octava**
[76] Del sistema de remuneración

[260] **Sección Octava Bis**
[260] De la seguridad de la información

Sección Novena
Disposiciones Finales

[51] **Capítulo VII (Derogado)**

[166] **Capítulo VIII**
[166] Medidas Prudenciales Adicionales y Planes de Contingencia

[166] **Sección Primera**
[166] De las medidas prudenciales para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple

[166] **Sección Segunda**
[166] De los Planes de Contingencia con que deben contar las instituciones de banca múltiple

[256] **Sección Tercera**
[256] De la Razón de Apalancamiento de las Instituciones

[166] **Capítulo IX**
[166] De las instituciones de banca múltiple integrantes de grupo empresariales o consorcios, o que tengan vínculos patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales

[274] **TITULO TERCERO**
[274] **DE LA CONTABILIDAD, DE LA VALUACIÓN DE VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVOS VIRTUALES, INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU REVELACIÓN**

[274] **Capítulo I**
[274] De los Criterios Contables y de la Valuación de Activos Virtuales, Valores y demás Instrumentos Financieros

[274] **Sección Primera**
[274] De los criterios contables

[274] **Sección Segunda**
[274] De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales

[275] **Apartado A**
[275] Disposiciones generales

[275] **Apartado B**
[275] De la contratación de Proveedores de Precios

[275] **Apartado C**
[275] De los Modelos de Valuación Internos

Capítulo II
Revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce

[244] **Capítulo III (Derogado)**
[244] Auditores Externos Independientes e informes de auditoría (Derogado)

[244] **Sección Primera (Derogada)**
[244] Disposiciones generales (Derogada)

[244] **Sección Segunda (Derogada)**
[244] Características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes (Derogada)

[244] **Sección Tercera (Derogada)**
[244] Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes (Derogada)

[244] **Sección Cuarta (Derogada)**
[244] Opiniones e informes de auditoría externa independiente (Derogada)

TITULO CUARTO
REPORTES REGULATORIOS

Capítulo I
Reportes en general

Sección Primera
De la información financiera en general

Sección Segunda
De la información financiera relativa a los estados financieros

Sección Tercera
Medios de entrega

[64] **Capítulo II**
[64] Derogado.

Capítulo III
Información que proporcionan las Instituciones respecto de las entidades financieras establecidas en el extranjero

Capítulo IV
Otra información

TITULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I
De las alertas tempranas

Sección Primera
Categorías atendiendo a la capitalización de las instituciones de banca múltiple

Sección Segunda
De las Medidas Correctivas

Apartado A
Medidas Mínimas

Apartado B
Medidas Adicionales

(162) Capítulo I Bis
(162) De la actualización de las causales de revocación

(50) Capítulo II
(50) De la compensación de operaciones derivadas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley

Capítulo III
Disposiciones en materia de Bienes Adjudicados o recibidos mediante dación en pago

Capítulo IV
Prestación del servicio de avalúos bancarios

(60) Capítulo V
(60) Sistema de Recepción y Asignación

(60) Sección Primera
(60) Disposiciones preliminares

(60) Sección Segunda
(60) De los tipos de clientes, instrucciones y Ordenes

(60) Sección Tercera
(60) De la recepción de instrucciones y registro de Ordenes

(60) Sección Cuarta
(60) De la transmisión de Ordenes

(60) Sección Quinta
(60) De la ejecución de Ordenes

(61) Sección Sexta
(61) De la Asignación de operaciones

(61) Sección Séptima
(61) De la revisión de las operaciones

(61) Sección Octava
(61) Disposiciones complementarias

Capítulo VI
Metodología para las aportaciones de las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, al IPAB y al fideicomiso a que se refiere el Artículo 55 Bis de la Ley

Sección Primera
De las instituciones de banca múltiple

(190) Sección Segunda (Derogada)
(190) (Derogada)

Capítulo VII
Del régimen de inversiones en fideicomisos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el Artículo 64 Bis de la Ley

Capítulo VIII
Medidas de seguridad operativas

Capítulo IX
Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones activas, pasivas y de servicios

Sección Primera
De la Microfilmación y Grabación en general

Sección Segunda
De la conservación de documentos

Sección Tercera
Políticas y lineamientos de privacidad

Sección Cuarta
Del Truncamiento de cheques

(46) Capítulo X
(46) Del uso del servicio de Banca Electrónica

(46) Sección Primera
(46) De la contratación para el uso del servicio de Banca Electrónica

(46) Sección Segunda
(46) De la Identificación del Usuario y la Autenticación en el uso del servicio de Banca Electrónica

(46) Sección Tercera
(46) De la operación del servicio de Banca Electrónica

(47) Sección Cuarta
(47) De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

(47) Sección Quinta
(47) Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica

(26) Capítulo XI
(26) De la contratación con terceros de servicios o comisiones

(26) Sección Primera
(26) Disposiciones generales

[26] **Sección Segunda**
[26] De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos del público y otras operaciones bancarias fuera de las oficinas bancarias

[97] **Sección Segunda Bis (Derogada)**
[97] De la operación de Cuentas Móviles a través de comisionistas bancarios que operen líneas de telefonía móvil (Derogada)

[26] **Sección Tercera**
[26] De la contratación con terceros de servicios o comisiones que tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos

[26] **Sección Cuarta**
[26] Disposiciones finales

[21] **Capítulo XII**
[44] De la relación e información a que se refieren los Artículos 10, fracciones II, III, IV y VI, 17, segundo párrafo, y 24, último párrafo de la Ley

[43] **Capítulo XIII**
[43] De las Medidas Básicas de Seguridad a que se refiere el Artículo 96 de la Ley

[114] **Capítulo XIV**
[114] De las autorizaciones para realizar las inversiones con cargo a la parte básica del Capital Neto a que se refieren los Artículos 75, 88 y 89 de la Ley

[113] **Capítulo XV**
Regulación adicional

Transitorios

Listado de Anexos

[22] **Anexo 1**	Derogado.
[324] **Anexo 1-A**	Integración de los grupos de riesgo.
[316] **Anexo 1-B**	Mapeo de Calificaciones y Grados de Riesgo.
[164] **Anexo 1-C**	Criterios que deberán cumplir los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional para obtener una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.
[285] **Anexo 1-D**	Derogado.
[284] **Anexo 1-D Bis**	Requisitos mínimos para el uso del método del indicador de negocio en el cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional
[285] **Anexo 1-E**	Derogado.
[217] **Anexo 1-F**	Factores de ajuste estándar para garantías reales y posiciones en la técnica integral.
[316] **Anexo 1-G**	Mapeo de Calificaciones y Grados de Riesgo para Esquemas de Bursatilización.
[312] **Anexo 1-H**	Requisitos operativos para la utilización de Calificaciones otorgadas por una institución calificadora.

[164] **Anexo 1-I**	Requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones tradicionales.
[164] **Anexo 1-J**	Requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones sintéticas.
[116] **Anexo 1-K**	Requisitos para opciones de recompra.
[217] **Anexo 1-L**	Valor de conversión a riesgo crediticio de operaciones derivadas.
[132] **Anexo 1-M**	Derogado.
[191] **Anexo 1-N**	Cálculo de la duración de un instrumento de deuda con cupones a tasa fija.
[163] **Anexo 1-Ñ**	Derogado.
[294] **Anexo 1-O**	Revelación de información relativa a la capitalización.
[257] **Anexo 1-O Bis**	Revelación de información relativa a la Razón de Apalancamiento.
[284] **Anexo 1-O Bis 1**	Revelación de información relativa al cálculo del requerimiento de capital por Riesgo Operacional.
[85] **Anexo 1-P**	Otras garantías reales.
[164] **Anexo 1-Q**	Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones como parte del Capital Fundamental.
[239] **Anexo 1-R**	Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental.
[239] **Anexo 1-S**	Condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria.
[241] **Anexo 1-T**	Metodología para designar el grado de importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple
[316] **Anexo 1-T Bis**	Fuentes de información para calcular el suplemento de capital por importancia sistémica.
[193] **Anexo 1-T Bis 1**	Tabla que publicará la Comisión para efecto de que las Instituciones calculen su cargo de capital contracíclico
[298] **Anexo 2**	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos al consumo
[232] **Anexo 3**	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos para la vivienda
[232] **Anexo 4**	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDI's
[232] **Anexo 5**	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDI's

Anexo 6	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que la institución deba calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con éstos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuma en favor de otras instituciones o entidades financieras no bancarias
Anexo 7	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que la institución exclusivamente deba calificar a la institución con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final.
(191) Anexo 8	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que la institución exclusivamente deba calificar a la entidad financiera no bancaria con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final.
Anexo 9	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de las instituciones sean otras instituciones o casas de bolsa, cuando las transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos, derivados financieros o divisas.
Anexo 10	Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones en que las instituciones de banca de desarrollo actúen como agentes financieros del Gobierno Federal.
(228) Anexo 11	Documentación que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de crédito con entes públicos a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
Anexo 12	Aspectos de la administración integral de riesgos que deberán ser objeto de la evaluación de la institución de crédito.
(286) Anexo 12-A	Requisitos mínimos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al Riesgo Operacional de las instituciones.
(164) Anexo 12-B	Requisitos de las pruebas de estrés.
(151) Anexo 12-C	Requisitos del plan de financiamiento de contingencia.
(166) Anexo 12-D	Lineamientos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores.
(164) Anexo 13	Requisitos para la Evaluación de la Suficiencia de Capital de las instituciones de banca múltiple.
(164) Anexo 13-A	Requisitos para el plan de capitalización.
(135) Anexo 14	Elementos de la evaluación de las garantías objeto de los créditos hipotecarios de vivienda.
(277) Anexo 15	Requisitos mínimos para la Autorización de los modelos basados en calificaciones internas.
(275) Anexo 15 Bis	Requisitos mínimos para el uso de Metodologías internas de reservas basadas en la NIF C-16, para determinar la estimación preventiva para riesgo crediticio por nivel de riesgo de crédito.

[217] **Anexo 16**	Entidades federativas que conforman las regiones A, B y C de acuerdo con la eficiencia de sus procesos judiciales en recuperación de garantías de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda.
[215] **Anexo 16-A**	Procedimiento para calcular el número de facturaciones vencidas en la calificación de las carteras crediticias de consumo no revolvente y de vivienda.
[146] **Anexo 17**	Metodología de calificación de cartera de instituciones de banca de desarrollo en los programas nacionales de financiamiento.
[277] **Anexo 18**	Lineamientos para el cálculo de reservas crediticias para créditos a cargo de entidades federativas y municipios.
[132] **Anexo 18-A**	Derogado.
[277] **Anexo 19**	Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos para proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia.
[277] **Anexo 20**	Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de entidades financieras.
[277] **Anexo 21**	Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de: personas morales (distintas a las entidades federativas, municipios y entidades financieras) y personas físicas con actividad empresarial, con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIS; así como a los fideicomisos a los que se refiere el inciso b), fracción III del Artículo 112 de las disposiciones.
[277] **Anexo 22**	Determinación del puntaje total para créditos a cargo de personas morales (distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras), personas físicas con actividad empresarial, con ingresos netos o ventas netas anuales mayores o iguales al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIS.
Anexo 23	Factores de ajuste entre calificación acumulada y experiencia de pago.
[254] **Anexo 24**	Requisitos que deberán cumplir las garantías reales y otros instrumentos asimilables, a fin de ser consideradas por las Instituciones para efectos de la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito y de la calificación de la cartera crediticia comercial y de consumo.
[176] **Anexo 25**	Requisitos que deberán cumplir las garantías personales, seguros de crédito y derivados de crédito para ser consideradas por las Instituciones, para efectos de la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito y de la calificación de la cartera crediticia de vivienda, comercial y de consumo.
[132] **Anexo 26**	Derogado.
[132] **Anexo 27**	Derogado.
[132] **Anexo 28**	Derogado.
[132] **Anexo 29**	Derogado.
[132] **Anexo 30**	Derogado.
[132] **Anexo 31**	Derogado.
Anexo 32	Reporte trimestral de reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago.

(51) **Anexo 32-A**	Derogado.
(51) **Anexo 32-B**	Derogado.
(304) **Anexo 33**	Criterios de contabilidad para las instituciones de crédito.
(274) **Anexo 34**	Indicadores financieros.
(191) **Anexo 35**	Formato de calificación de cartera crediticia.
(321) **Anexo 36**	Reportes Regulatorios.[1]
(204) **Anexo 37**	Designación de responsables para el envío de información.
(22) **Anexo 38**	Derogado.
(12) **Anexo 39**	Derogado.
(12) **Anexo 40**	Derogado.
Anexo 41	Operaciones activas de crédito.
Anexo 42	Lineamientos generales para la valuación bancaria.
(190) **Anexo 43**	Derogado.
(141) **Anexo 44**	Derogado.
(190) **Anexo 45**	Derogado.
(190) **Anexo 46**	Derogado.
(190) **Anexo 47**	Derogado.
(190) **Anexo 48**	Derogado.
(231) **Anexo 49**	Derogado.
Anexo 50	Instructivo para microfilmación y destrucción de documentos.
Anexo 51	Instructivo para grabación y destrucción de documentos.
(303) **Anexo 52**	Lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico.
(234) **Anexo 53**	Formato de información para personas que tengan intención de participar en el capital social de una institución de banca múltiple, personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una institución de banca múltiple y personas que pretendan obtener el control de una institución de banca múltiple.

[1] Anexo 36.- Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se sustituirá el índice del Anexo 36, para incorporar en la Serie R28 "Información de Riesgo Operacional" el reporte A-2815 "Asignación del método del indicador de negocio para Riesgo Operacional", así como a las Series R35 "Grandes Exposiciones" el reporte A-3511 "Operaciones de Grandes Exposiciones", y R36 "Pagos anticipados" el reporte A-3601 "Detalle de las erogaciones o gastos cuyo reconocimiento se difiera en el tiempo"- entra en vigor el 1 de octubre de 2023, salvo los reportes regulatorios de la Serie R36 Pagos anticipados, que entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y de la Serie R28 Información del riesgo operacional, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[234] **Anexo 54**	Formatos de carta protesta para personas que tengan intención de participar en el capital social de una institución de banca múltiple, personas que pretendan constituirse como acreedores con garantía respecto del capital social pagado de una institución de banca múltiple y personas que pretendan obtener el control de una institución de banca múltiple.
[234] **Anexo 55**	Formato de información curricular para personas propuestas para ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general y comisario de instituciones de banca múltiple.
[234] **Anexo 56**	Formatos de carta protesta para personas propuestas para ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general y comisario de instituciones de banca múltiple.
[303] **Anexo 57**	Criterios para evaluar la experiencia y capacidad técnica de los comisionistas que operen al amparo de la sección segunda del Capítulo XI del Título Quinto de las disposiciones.
[303] **Anexo 58**	Requerimientos técnicos para la operación de medios electrónicos para las operaciones contempladas en la Sección Segunda del Capítulo XI del Título Quinto de las disposiciones.
[303] **Anexo 59**	Información que deberá presentarse en la solicitud de autorización del comisionista.
[39] **Anexo 60**	Modelo de comunicación mediante la cual los clientes manifiestan estar enterados de que la inversión efectuada en los títulos bancarios (certificados o constancias de depósito a plazo o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento), se considerará como obligación garantizada, en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Instituciones de Crédito.
[39] **Anexo 61**	Texto informativo para las operaciones referidas en la fracción IX del artículo 319.
[43] **Anexo 62**	Herramienta de evaluación de Sucursales.
[153] **Anexo 63**	Guía para el uso del servicio de Banca Electrónica.
[262] **Anexo 64**	Incidentes de afectación en materia de seguridad de la información.
[260] **Anexo 64 Bis**	Informe de Incidentes de seguridad de la información.
[266] **Anexo 65**	Derogado.
[266] **Anexo 66**	Derogado.
[151] **Anexo 67**	Requerimientos mínimos del Plan de Continuidad de Negocio.
[162] **Anexo 68**	Formato de comunicación formal a que se refiere el artículo 29 bis, cuarto párrafo de la Ley.
[315] **Anexo 69**	Requisitos de los Planes de Contingencia de las instituciones de banca múltiple.
[183] **Anexo 70**	Designaciones y baja de personal.
[277] **Anexo 71**	Requerimientos técnicos para la captura de huellas dactilares e identificación facial como datos biométricos.

[286] **Anexo 72** Indicadores de seguridad de la información.

[265] **Anexo 73** Contenido mínimo del contrato para que las Instituciones permitan a sus clientes el uso canales de acceso electrónico directo que hayan contratado con casas de bolsa.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

[188] I. Actividad Crediticia: significa la colocación de los recursos tanto propios como captados de terceros, mediante operaciones de préstamo, descuento, asunción de riesgos crediticios, aval y otro tipo de garantías o créditos en su más amplio sentido, así como cualquier operación bancaria que genere o pueda generar un derecho de crédito a favor de las Instituciones, respecto del cual exista un riesgo de incumplimiento.

[197] II. Activos Ajustados: al importe que las Instituciones registren en la fila 21 de la Tabla I.1 del Anexo 1-O Bis de las presentes disposiciones.

[188] III. Activos Líquidos: a aquellos disponibles, en todo momento, para la Institución de manera inmediata y sin restricción alguna, que sean de fácil realización, es decir, que se puedan convertir en efectivo sin incurrir en una pérdida significativa de valor, aún en situaciones donde haya poca liquidez en el mercado.

[188] IV. Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales: al resultado de sumar los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis y los activos ponderados equivalentes sujetos a Riesgo Operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis.

[188] V. Administración Integral de Riesgos: al proceso aplicado sistemáticamente por las Instituciones para identificar, analizar, medir, vigilar, limitar, controlar, revelar y dar tratamiento a los distintos riesgos a los que se encuentran expuestas tanto ellas como sus Subsidiarias Financieras.

[300] VI. Administrador de Comisionistas: A la persona moral que conforma una red de comisionistas bancarios, que opera al amparo de lo dispuesto por el Artículo 321 Bis 2 de las presentes disposiciones.

[188] VII. Alto Grado de Inversión: a la Calificación otorgada por alguna Institución Calificadora que se ubique dentro del Grado de Riesgo 1 en escala global tratándose de largo plazo, y Grados de Riesgo 1 y 2 en escala global tratándose de corto plazo, conforme a lo establecido en las tablas correspondientes para corto y largo plazo del Anexo 1-B.

[188] VIII. Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización: a todo aquel mecanismo, que una vez implementado, permite a los inversionistas obtener reembolsos previos al vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos. Para tales efectos, las amortizaciones anticipadas pueden estar controladas o no controladas, así como comprometidas y no comprometidas, según los criterios que se establecen más adelante en el Apartado F de la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título Primero Bis de las presentes disposiciones.

[188] IX. Apoderados: a las personas físicas autorizadas por la Comisión para celebrar a nombre de la Institución y con el público, operaciones con valores inscritos en el Registro y listados en Bolsa, así como de asesoría y promoción de dichos valores, de conformidad con lo establecido por la Ley y la Ley del Mercado de Valores.

(188) X. Apoyo Implícito: a los mecanismos que se instrumenten por una Institución con el fin de respaldar una operación de bursatilización adicionales a la obligación contractual original. Dentro de los Apoyos Implícitos quedarán incluidas las compras de posiciones de bursatilización que lleve a cabo una Institución originadora o cedente de los activos subyacentes, distintas a las compras que cumplan con lo establecido en la fracción I del Anexo 1-K de las presentes disposiciones.

(242) XI. Auditor Externo Independiente: al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla con las características y requisitos contenidos en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus respectivas modificaciones.

(188) XII. Auditoría Interna: a la función que realizarán las Instituciones a través de un área independiente de la Dirección General, para revisar periódica y sistemáticamente, acorde con el programa anual de trabajo, el funcionamiento del Sistema de Control Interno, en apego a lo establecido por los Artículos 159 y 160 de las presentes disposiciones.

(259) XIII. Autenticación: al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de:

(259) a) Un Usuario y su facultad para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica, o un Usuario de la Infraestructura Tecnológica para acceder, utilizar u operar algún componente de la Infraestructura Tecnológica.

(259) b) Una Institución y su facultad para recibir instrucciones a través del servicio de Banca Electrónica.

(188) XIV. Banca Electrónica: al conjunto de servicios y operaciones bancarias que las Instituciones realizan con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.

(188) XV. Banca Host to Host: al servicio de Banca Electrónica mediante el cual se establece una conexión directa entre los equipos de cómputo del Usuario previamente autorizados por la Institución y los equipos de cómputo de la propia Institución, a través de los cuales estos últimos procesan la información para la realización de servicios y operaciones bancarias. Este tipo de servicios incluirán a los proporcionados a través de las aplicaciones conocidas como "Cliente-Servidor".

(268) XVI. Banca Móvil: al servicio de Banca Electrónica, en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso.

(188) XVII. Banca por Internet: al servicio de Banca Electrónica efectuado a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios de la Institución, incluyendo el acceso mediante el protocolo WAP o alguno equivalente.

(188) XVIII. Banca Telefónica Audio Respuesta: al servicio de Banca Electrónica mediante el cual la Institución recibe instrucciones del Usuario a través de un sistema telefónico, e interactúa con el propio Usuario mediante grabaciones de voz y tonos o mecanismos de reconocimiento de voz, incluyendo los sistemas de respuesta interactiva de voz (IVR).

(188) XIX. Banca Telefónica Voz a Voz: al servicio de Banca Electrónica mediante el cual un Usuario instruye vía telefónica a través de un representante de la Institución debidamente autorizado por esta, con funciones específicas, el cual podrá operar en un centro de atención telefónica, a realizar operaciones a nombre del propio Usuario.

(188) XX. Bienes Adjudicados: Aquellos que las Instituciones reciban en pago de adeudos o adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor.

(188) XXI. Bloqueo de Factores de Autenticación: al proceso mediante el cual la Institución inhabilita el uso de un Factor de Autenticación de forma temporal.

(188) XXII. Bolsa: a las sociedades que obtengan concesión de la Secretaría para actuar como bolsa de valores, de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

(188) XXIII. Cajero Automático: al Dispositivo de Acceso de autoservicio que permite realizar consultas y operaciones diversas, tales como la disposición de dinero en efectivo y al cual el Usuario accede mediante una tarjeta o cuenta bancaria para utilizar el servicio de Banca Electrónica.

(188) XXIV. Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor: a la que corresponda a un deudor cuyos créditos se consideren como parte de la Cartera Crediticia Comercial y que se obtenga del procedimiento de calificación, así como de la experiencia de pago, conforme a la metodología prevista para esa cartera, en las presentes disposiciones.

(188) XXV. Calificaciones: a las evaluaciones de riesgo de crédito emitidas por las Instituciones Calificadoras.

(188) XXVI. Capital Básico No Fundamental: a la parte básica del Capital Neto a que se refiere la fracción II del Artículo 2 Bis 6 de estas disposiciones.

(188) XXVII. Capital Fundamental: a la parte básica del Capital Neto a que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de estas disposiciones.

(188) XXVIII. Capital Neto: al capital señalado en el Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones.

(214) XXIX. Cartera Crediticia o Cartera de Crédito:

(322) a) De Consumo: a los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía de inmuebles, denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs o en UMA, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), que contempla, entre otros, al crédito automotriz y a las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

(214) Quedarán comprendidos en esta definición los créditos denominados Microcréditos, los cuales podrán ser otorgados a personas físicas cuyos recursos estén destinados a financiar actividades de producción o comercialización de bienes o prestación de servicios, en los que la fuente principal de pago la constituyen los ingresos obtenidos por dichas actividades y cuyos montos y plazos serán bajo alguna de las modalidades siguientes:

(214) 1. Individual: cuando el crédito sea otorgado a un solo individuo y teniendo como límite máximo el monto equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIS y un plazo máximo de tres años.

(214) 2. Grupal: cuando el crédito sea otorgado a grupos de individuos que avalen los adeudos o se constituyan como deudores solidarios entre sí y teniendo como límite máximo el monto equivalente en moneda nacional de 11,500 UDIS por cada integrante del grupo y un plazo máximo de un año.

(322) b) Hipotecaria de Vivienda: a los créditos directos denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs o en UMA, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo que tengan por finalidad la construcción de vivienda, la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda, sin propósito de especulación comercial, incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

(322) c) Comercial: a los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs o en UMA, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su

giro comercial o financiero; incluyendo los otorgados a entidades financieras distintos de los de préstamos interbancarios menores a 3 días hábiles; las operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito; operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados". Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, cuando sean objeto de calificación de conformidad con las disposiciones aplicables.

(214) Las Instituciones, al clasificar un determinado crédito como de Consumo, Hipotecario de Vivienda o Comercial, aplicarán supletoriamente el criterio D-1 "Estados de contabilidad o balance general" de la serie D de los Criterios Contables.

(214) La Cartera Crediticia estará sujeta a Calificación sin incluir aquellos créditos a cargo del Gobierno Federal o con garantía expresa de la Federación, registrados ante la Unidad de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del IPAB o del Banco de México.

(275) XXIX Bis. Carteras Modelables: al conjunto de carteras de créditos que no sean otorgados a Entidades federativas y municipios, Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, o se trate de créditos para proyectos con fuente de pago propia.

(275) Asimismo, se considerarán como Cartera Modelable a aquella para la cual se cuente con autorización de la Comisión para utilizar alguno de los modelos señalados en la Sección Tercera del Capítulo III del Título Primero Bis, o bien, en el Capítulo V Bis 1, del Título Segundo, de las presentes disposiciones.

(188) XXX. Central de Alarmas: a la instalación remota que la Institución deberá tener, a la cual confluyen todas las señales de vigilancia y alarma, así como de transmisión de imágenes que se generan en cada una de las Sucursales Tipo B, Tipo C y Tipo D.

(188) XXXI. Cifrado: al mecanismo que deberán utilizar las Instituciones para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos en los que se utilicen algoritmos y llaves de encripción.

(188) XXXII. Coeficiente Beta o Coeficiente β : es el resultado de una regresión lineal que tiene como variable dependiente la variación de las tasas de interés pasivas y como variable independiente a la tasa de interés de mercado (Cetes 28), utilizando datos mensuales para un periodo mínimo de 48 meses. Para determinar el valor máximo de β (β_{max}), se calcula un intervalo de confianza para β al 95 por ciento.

(188) XXXIII. Coeficiente de Capital Básico: al resultado de dividir el capital básico conforme al Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

(188) XXXIV. Coeficiente de Capital Fundamental: al resultado de dividir el Capital Fundamental conforme a la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

(188) XXXV. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(188) XXXVI. Comité de Auditoría: al comité constituido por el Consejo, que tendrá las funciones descritas en los Artículos 154, 155 y 156 de las presentes disposiciones y que apoyará al mencionado órgano de gobierno en la definición y actualización de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como en su evaluación.

(188) XXXVII. Comité de Remuneración: al comité constituido por el consejo de administración de las instituciones de banca múltiple conforme al Artículo 168 Bis 5, a fin de apoyar al mencionado órgano de gobierno en sus funciones relativas al Sistema de Remuneración, y cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del Sistema de Remuneración, con las atribuciones descritas en el Artículo 168 Bis 10 de las presentes disposiciones.

(188) XXXVIII. Consejo: al consejo de administración en el caso de instituciones de banca múltiple y al consejo directivo tratándose de instituciones de banca de desarrollo.

(259) XXXIX. Contingencia Operativa: a cualquier evento que dificulte, limite o impida a una Institución a prestar sus servicios o realizar aquellos procesos que pudieran tener una afectación al Público Usuario.

(188) XL. Contraloría Interna: a las funciones que de manera cotidiana y permanente deberán realizar las Instituciones a través de la Dirección General, de un área específica o bien, mediante personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar incluso, a ser independientes de la propia Dirección General, a fin de propiciar, mediante el establecimiento de medidas y controles, el apego, en la celebración de sus operaciones y prestación de servicios, al Sistema de Control Interno de la Institución de acuerdo a lo establecido por los Artículos 166, 167 y 168 de las presentes disposiciones.

(188) XLI. Contraseña: a la cadena de caracteres que autentica a un Usuario en un medio electrónico o en un servicio de Banca Electrónica.

(188) XLII. Control: a lo previsto por la fracción II del artículo 22 Bis de la Ley.

(188) XLIII. Convenio Judicial: al acuerdo por escrito, que tiene el carácter de cosa juzgada, que celebran las partes en un proceso judicial para finalizar la controversia.

(188) XLIV. Crédito Grupal: al crédito perteneciente a la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, con periodo de facturación semanal o quincenal, que se otorga a grupos de personas en los que cada miembro es obligado solidario por el pago total del crédito, aunque la calificación de dicho crédito se realice de manera individual para cada integrante del grupo.

(188) XLV. Criterios Contables: a los “Criterios de Contabilidad para las Instituciones” a que se refiere el Capítulo Primero del Título Tercero y que se contienen en el Anexo 33 de las presentes disposiciones.

(188) XLVI. Cuentas Bancarias: a las cuentas bancarias a la vista a que se refiere el artículo 14 de la Circular 3/2012, emitida por el Banco de México.

(188) Dichas cuentas podrán ser de “Nivel 1”, “Nivel 2”, “Nivel 3” o “Nivel 4” en términos de lo establecido por la citada Circular 3/2012.

(188) XLVII. Cuentas Destino: a las cuentas receptoras de recursos dinerarios en Operaciones Monetarias.

(188) XLVIII. Cuentas Destino Recurrentes: a las Cuentas Destino que cumplan con los requisitos previstos por el Artículo 314 Bis de las presentes disposiciones.

(188) XLIX. Desbloqueo de Factores de Autenticación: al proceso mediante el cual la Institución habilita el uso de un Factor de Autenticación que se encontraba bloqueado.

(188) L. Descuento: operación por virtud de la cual la Institución descontante se obliga a anticipar al descontatario el importe de un crédito dinerario, contra tercero y de vencimiento futuro, a cambio de la enajenación a favor de la Institución descontante del citado crédito y de la detracción de un interés.

(244) LI. Derogada.

(188) LII. Dirección General: al director general de las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, así como las unidades administrativas que lo auxilien en el desempeño de sus funciones, cada uno conforme a sus atribuciones.

(188) LIII. Dispositivo de Acceso: al equipo que permite a un Usuario acceder al servicio de Banca Electrónica.

(188) LIV. Doble Incumplimiento: al evento de incumplimiento tanto del obligado original como del garante admisible de una operación sujeta a riesgo de crédito.

(188) LV. Empresas de Servicios: a las Empresas de Servicios Exclusivas o Empresas de Servicios Genéricas.

(188) LVI. Empresas de Servicios Exclusivas: a aquellas personas morales en cuyo capital participe y ejerza el control una Institución y que tengan por objeto prestarle exclusivamente a dicha Institución Servicios Complementarios o Auxiliares.

(188) LVII. Empresas de Servicios Genéricas: a aquellas personas morales en cuyo capital participen una o varias Instituciones y, en su caso, otras personas, que tengan por objeto prestar a Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares, sin perjuicio de que podrán prestar servicios a otras personas, siempre que cuando menos el cinco por ciento de sus ingresos brutos durante el año calendario de que se trate, provengan de la prestación de dichos servicios a las Instituciones.

(188) LVIII. Enganche: al importe positivo que resulte de la diferencia entre el valor de la vivienda y el importe del crédito o, en su caso, los créditos a la vivienda en la fecha de otorgamiento del crédito.

(188) LIX. Escenario Supervisor: en singular o plural al conjunto o conjuntos de supuestos establecidos por la Comisión, que las instituciones de banca múltiple deben utilizar para realizar su Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores.

(188) LX. Esquema de Bursatilización: al proceso estructurado mediante el cual activos y derechos por flujos de efectivo futuros, se agrupan y se suscriben para crear títulos o valores negociables (posiciones de bursatilización), mismos que pueden colocarse entre el público inversionista en un mercado de valores organizado, o bien, ser utilizados como referencia para la transferencia de riesgo.

(188) LXI. Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas: al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, a fin de cubrir con un monto limitado las primeras pérdidas derivadas del crédito, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para el reclamo de la garantía o del seguro.

(188) LXII. Esquema de Cobertura en Paso y Medida (Pari-Passu): al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas del crédito.

(188) LXIII. Evaluación de la Suficiencia de Capital: al proceso incorporado en la Administración Integral de Riesgos de las instituciones de banca múltiple, mediante el cual estas evalúan si su Capital Neto sería suficiente para cubrir las posibles pérdidas que deriven de los riesgos a los que dichas instituciones podrían estar expuestas en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 13 de las presentes disposiciones.

(188) LXIV. Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores: al proceso incorporado en la Administración Integral de Riesgos de las instituciones de banca múltiple, mediante el cual estas evalúan si su Capital Neto sería suficiente para cubrir las posibles pérdidas que, en su caso, deriven de los riesgos a los que dichas instituciones están expuestas en cada uno de los Escenarios

Supervisores que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 12-D de las presentes disposiciones.

(188) LXV. Exposición al Incumplimiento (EI): a la posición esperada, bruta de reservas, de la operación de crédito si se produce el incumplimiento del deudor. La Exposición al Incumplimiento no podrá ser inferior a la cantidad dispuesta de la operación al momento del cálculo del requerimiento de capital.

(188) LXVI. Factor de Autenticación: al mecanismo de Autenticación, tangible o intangible, basado en las características físicas del Usuario, en dispositivos o información que solo el Usuario posea o conozca. Estos mecanismos podrán incluir:

(188) a) Información que el Usuario conozca y que la Institución valide a través de cuestionarios practicados por operadores de centros de atención telefónica.

(188) b) Información que solamente el Usuario conozca, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

(268) c) Información contenida, recibida o generada en medios o dispositivos respecto de los cuales el Usuario tenga posesión, tales como dispositivos o mecanismos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, que tengan propiedades que impidan la duplicación de dichos medios, dispositivos o de la información que estos contengan o generen.

(188) d) Información del Usuario derivada de sus características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, siempre que dicha información no pueda ser duplicada y utilizada posteriormente.

(188) LXVII. Factor de Riesgo: a la variable económica u operativa cuyo movimiento por sí sola o en combinación con otras variables, tiene el potencial de generar cambios sobre el rendimiento, valor o estabilidad de los activos, pasivos o patrimonio de la Institución, así como sobre la solvencia, liquidez, estrategia o incidir en el cumplimiento de sus objetivos de negocio.

(188) LXVIII. Fideicomiso de Contragarantía: a los fideicomisos constituidos por instituciones de banca de desarrollo, cuyas actividades se limitan a garantizar, total o parcialmente a través del Esquema de Primeras Pérdidas, las garantías otorgadas por dichas instituciones o sus fideicomisos a otras Instituciones o entidades financieras y que cumplen con las condiciones siguientes:

(188) a) La institución de banca de desarrollo que lo constituye debe fungir como fiduciaria y como uno de los fideicomitentes o bien, como fideicomitente único;

(188) b) La institución de banca de desarrollo cuente con garantía expresa del Gobierno Federal;

(188) c) El fideicomiso se encuentre inscrito ante la Unidad de Política Presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(188) d) El patrimonio del fideicomiso sea constituido con efectivo;

(188) e) Los fondos líquidos del fideicomiso son invertidos en instrumentos de deuda garantizados o avalados por el Gobierno Federal o por Instituciones, o bien en reportos de papel gubernamental o bancario; en el caso de inversiones en directo o reporto de papel bancario, las contrapartes deberán contar con una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida, igual o mejor al grado de riesgo 3 del Anexo 1-B de las presentes disposiciones, y

(188) f) El importe efectivamente garantizado por el fideicomiso sea menor a su patrimonio.

(188) LXIX. Fideicomiso de Garantía: al contrato mediante el cual el fideicomitente transmite bienes o derechos que serán ejecutados, conforme al procedimiento extrajudicial previsto en el propio contrato, para cubrir las obligaciones garantizadas al fideicomisario.

(188) LXX. Filial: en singular o plural: a la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a la Ley, como institución de banca múltiple y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial.

(318) LXXI. Financiamiento: a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas las inversiones en acciones o valores, que no deban restarse del Capital Neto de la Institución de que se trate.

(318) Los créditos hipotecarios relacionados con viviendas, los de consumo a cargo de personas físicas que se dispongan mediante el uso de tarjeta de crédito, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las instituciones de banca múltiple, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDIs a la fecha de su concertación, así como las operaciones financieras derivadas concertadas por las Instituciones en mercados reconocidos por las autoridades financieras del país, cuyo cumplimiento corresponda a una contraparte central, quedarán excluidos de lo señalado en el párrafo anterior.[2]

(188) LXXII. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: a la firma electrónica avanzada o fiable a que se refiere el Código de Comercio.

(188) LXXIII. Grabación: a aquel acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es transformado a una imagen en formato digital en medio óptico o magnético, utilizando equipos y programas de cómputo diseñados para tal efecto.

(188) LXXIV. Grado de Inversión: a la Calificación otorgada por alguna Institución Calificadora que se ubique dentro de los Grados de Riesgo 2 y 3 en escala global tratándose de largo plazo, y Grado de Riesgo 3 en escala global tratándose de corto plazo, conforme a lo establecido en las tablas correspondientes para corto y largo plazo del Anexo 1-B.

(311) LXXV. Grado de Riesgo: a los grados de riesgo indicados en las tablas de correspondencia de calificaciones y grados de riesgo, a largo plazo y a corto plazo, tanto para la escala global como para la escala México, comprendidos en los Anexos 1-B y 1-G de las presentes disposiciones.

(319) [3]

(260) LXXVI. Incidente de Seguridad de la Información: a aquel evento que la Institución evalúe de acuerdo a sus procesos de gestión, que pueda:

(260) a) Poner en peligro la confidencialidad, integridad o disponibilidad de un componente o la totalidad de la Infraestructura Tecnológica utilizada por una Institución o de la información que dicha infraestructura procesa, almacena o transmite.

(260) b) Representar una pérdida, extracción, alteración o extravío de información.

(260) c) Constituir una violación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información.

(260) d) Representar la materialización de una pérdida por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información en la prestación de servicios, en Infraestructuras Tecnológicas interconectadas que permiten interacciones entre personas, procesos, datos y componentes de tecnologías de información y telecomunicaciones y que sean causados o deriven, entre otros, en accesos no autorizados, uso indebido de la información o de los sistemas, fraude, robo

[2] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 1, fracción LXXI - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[3] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 1, fracción LXXV Bis - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

de información o en interrupción de los servicios, que ponga en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

(260) e) Vulnerar los sistemas o componentes de la Infraestructura Tecnológica con un efecto adverso para la Institución, sus clientes, terceros, proveedores o contrapartes, comúnmente conocidos como ciber-ataques.

(188) LXXVII. Identificador de Usuario: a la cadena de caracteres, información de un dispositivo o cualquier otra información que conozca tanto la Institución como el Usuario, que permita reconocer la identidad del propio Usuario para el uso del servicio de Banca Electrónica.

(188) LXXVIII. Independencia: a la condición que presenta una persona, entidad, órgano administrativo o cuerpo colegiado de Instituciones (incluyendo sin limitar una Unidad de Negocio) respecto a otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.

(188) LXXIX. Independiente: a la persona, entidad, órgano administrativo o cuerpo colegiado de Instituciones que mantenga Independencia frente a otra u otras.

(188) LXXX. Índice de Capitalización: al resultado de dividir el Capital Neto entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, expresado en porcentaje redondeado a la centésima de punto porcentual más cercana.

(188) LXXXI. Influencia Significativa: a lo previsto por la fracción III del artículo 45-P de la Ley.

(259) LXXXII. Información Sensible o Información Sensible del Usuario: a la información del Público Usuario, que contenga nombres, domicilios, teléfonos o direcciones de correo electrónico, o cualquier otro dato que identifique a dichas personas en conjunto con números de tarjetas bancarias, números de cuenta, límites de crédito, saldos, montos y demás datos de naturaleza financiera, así como Identificadores de Usuarios o información de Autenticación.

(260) LXXXIII. Infraestructura Tecnológica: a los equipos de cómputo, instalaciones de procesamiento de datos y comunicaciones, equipos y redes de comunicaciones, sistemas operativos, bases de datos, aplicaciones y sistemas que utilizan las Instituciones para soportar su operación.

(188) LXXXIV. Ingresos Netos o Ventas Netas: Al importe de los ingresos que genera el acreditado por la venta de inventarios, la prestación de servicios o por cualquier otro concepto que se derive de las actividades que representan su principal fuente de ingresos, una vez disminuidos por los descuentos y bonificaciones comerciales otorgados a sus clientes, así como las devoluciones efectuadas.

(188) Este rubro deberá corresponder al del último estado financiero anual del acreditado, cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento del cómputo de capitalización o de la calificación de cartera.

(188) LXXXV. INPC: al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

(188) LXXXVI. Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local: a aquella institución de banca múltiple que la Comisión clasifique como tal conforme al Capítulo VI Bis 1 del Título Primero Bis de las presentes disposiciones y sea aprobada por su Junta de Gobierno.

(319) [4]

(188) LXXXVII. Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización: aquella Institución que:

(188) a) Origina directa o indirectamente el conjunto de activos subyacentes incluidos en el Esquema de Bursatilización, o

[4] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 1, fracción LXXXVI Bis, - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[188] b) Actúa como patrocinador de un vehículo de papel bursatilizado o de un programa similar por el que se adquieran posiciones a terceros. En el contexto de tales programas, una Institución se considerará en términos generales un patrocinador y, a su vez, un originador si en la práctica o en lo esencial proporciona asesoría o gestiona un programa de bursatilización, coloca los valores respaldados por los activos subyacentes en el mercado o proporciona líneas de crédito por liquidez o mejoras crediticias.

[188] LXXXVIII. Instituciones: a las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

[188] LXXXIX. Instituciones Calificadoras: a las Instituciones Calificadoras de Valores incluidas en el Anexo 1-B de estas Disposiciones. También se considerará como Instituciones Calificadoras a aquellas que, atendiendo a los criterios contenidos en las presentes Disposiciones dé a conocer la Comisión en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx.

[238] XC. Instrumentos de Capital: a las obligaciones subordinadas emitidas en México, así como a los títulos emitidos en mercados extranjeros, que cumplan con lo establecido en los Anexos 1-R o 1-S de las presentes disposiciones, según corresponda.

[264] XCI. Inversionista Calificado:

[264] a) Básico: a la persona que mantenga en promedio, durante los últimos 12 meses, inversiones en valores por un monto igual o mayor a 1'500,000 UDIs o que haya obtenido en cada uno de los 2 últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 UDIs.

[264] b) Sofisticado: a la persona que mantenga en promedio durante los últimos 12 meses, inversiones en valores en una o varias entidades financieras, por un monto igual o mayor a 3,000,000 UDIs o que haya obtenido en cada uno de los últimos 2 años ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1,000,000 de UDIs. Los clientes que deseen ser considerados como Inversionistas Calificados Sofisticados deberán suscribir el formato contenido en el Anexo 1 de las Disposiciones de carácter general aplicables entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

[264] c) Para participar en ofertas públicas restringidas: a la persona que mantuvo en promedio durante el último año, inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a, por lo menos, 20'000,000 de UDIs.

[188] XCII. Inversionista Institucional: a la persona que conforme a las leyes federales tenga dicho carácter o sea entidad financiera, incluso cuando actúen como fiduciarias al amparo de fideicomisos que conforme a las leyes se consideren como inversionistas institucionales.

[188] XCIII. IPAB: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

[188] XCIV. Ley: a la Ley de Instituciones de Crédito, tal como la misma sea modificada de tiempo en tiempo.

[188] XCV. Límite Específico de Exposición al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado, asignada desde a una línea de negocio, Factor de Riesgo, causa u origen del mismo hasta a un empleado o funcionario en específico al interior de una Institución.

[188] XCVI. Límite Global de Exposición al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discrecionales por Unidad de Negocio o por Factor de Riesgo, causa u origen de los mismos, para una Institución en su totalidad.

[188] XCVII. Límites de Exposición al Riesgo: a los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Límites Globales de Exposición al Riesgo, conjuntamente.

[188] XCVIII. Línea de Crédito por Liquidez en Esquemas de Bursatilización: al mecanismo que mediante la inyección de fondos, busca mejorar o facilitar la gestión de la liquidez del Vehículo de Propósito

Especial en Esquemas de Bursatilización, en virtud de los desfases que se presentan entre las fechas de recaudación de los flujos de los activos subyacentes y las fechas de pago a los tenedores de los títulos bursatilizados.

(188) XCIX. Marco para la Administración Integral de Riesgos: al conjunto de objetivos, políticas, lineamientos y procedimientos que norman la actividad de la Administración Integral de Riesgos en la Institución.

(188) C. Medidas Básicas de Seguridad: a aquellas que las Instituciones deberán implementar en sus Oficinas Bancarias y que comprenden las medidas indispensables, mínimas y concretas en términos del Capítulo XIII del Título Quinto de las presentes disposiciones.

(188) CI. Medidas Correctivas: se refieren conjuntamente a las Medidas Correctivas Especiales Adicionales y a las Medidas Correctivas Mínimas.

(188) CII. Medidas Correctivas Especiales Adicionales: a las medidas correctivas que la Comisión está facultada a ordenar a las instituciones de banca múltiple, en términos de la fracción III del Artículo 134 Bis 1 de la Ley.

(188) CIII. Medidas Correctivas Mínimas: a las medidas que deba aplicar la Comisión conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 134 Bis 1 de la Ley.

(188) CIV. Medios Electrónicos: a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el Artículo 52 de la Ley.

(188) CV. Mejora Crediticia: al acuerdo contractual mediante el cual una Institución conserva o asume una posición de bursatilización, proporcionando cierto grado de protección a otras partes involucradas en la operación.

(188) CVI. Mensajes de Texto SMS: al mensaje de texto disponible para su envío en servicios de telefonía móvil.

(188) CVII. Mercancías: Se entenderá por mercancías a los activos referidos como tales en la Circular 4/2012 emitida por el Banco de México, con excepción del oro.

(285) CVIII. Derogada.

(285) CIX. Derogada.

(284) CIX Bis. Método del Indicador de Negocio: al método para el Cálculo de los Requerimientos de Capital por Riesgo Operacional que se refiere el Artículo 2 Bis 114 b de estas disposiciones.

(188) CX. Método Estándar: al que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero Bis de estas disposiciones.

(285) CXI. Derogada.

(285) CXII. Derogada.

(276) CXIII. Derogada.

(275) CXIII Bis. Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16: a las metodologías desarrolladas por las Instituciones para la determinación de las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, que adopta los principios establecidos por la norma de información financiera con enfoque NIF C-16, que cumplan con lo establecido en el Capítulo V Bis 1 del Título Segundo de estas disposiciones.

(188) CXIV. México: significan los Estados Unidos Mexicanos.

[188] CXV. Microfilmación: a aquel acto mediante el cual un libro, registro o documento original, es filmado en una película.

[275] CXV Bis. Modelo basado en calificaciones internas: a los métodos que autorice la Comisión para el cómputo de los requerimientos de capital por riesgo de crédito conforme al Sección Tercera del Capítulo III, del Título Primero Bis de las presentes disposiciones.

[275] CXV Bis 1. NIF C-16: a la Norma de Información Financiera "Deterioro de Instrumentos financieros por cobrar" publicada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., la cual converge con la Norma Internacional de Información Financiera 9 "Instrumentos financieros" emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

[188] CXVI. Nivel de Tolerancia al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para una Institución en su totalidad.

[188] CXVII. Número de Identificación Personal (NIP): a la Contraseña que autentica a un Usuario en el servicio de Banca Electrónica mediante una cadena de caracteres numéricos.

[188] CXVIII. Oficinas Bancarias: en singular o plural, a los establecimientos donde las Instituciones realizan de manera habitual sus actividades y que pueden adoptar alguna de las siguientes modalidades:

[188] a) Oficina Administrativa sin Atención al Público, aquellas instalaciones sin manejo de efectivo y valores, en las cuales la Institución no ofrece atención al público, pero en las que se realizan actividades administrativas de apoyo a los procesos bancarios de Oficinas Bancarias.

[188] b) Oficina Administrativa con Atención al Público, aquellas instalaciones en las cuales la Institución asesora a sus clientes, realiza promoción, recibe aclaraciones o quejas, lleva a cabo la apertura y cierre de cuentas, entrega chequeras y tarjetas de débito y crédito, celebra contratos, se realizan operaciones bancarias a través de Medios Electrónicos y aquellas otras que no impliquen el manejo de efectivo o valores.

[188] c) Módulos Bancarios, aquellas instalaciones que se encuentran dentro de locales con seguridad propia, en las que se realizan operaciones en efectivo hasta por un monto diario equivalente en moneda nacional a 2,000 UDIs, por cada tipo de operación y cuenta; además de realizar la promoción, apertura y cierre de cuentas, entrega de chequeras, tarjetas de débito y crédito, recepción de depósitos y pagos de créditos, pago de remesas y disposiciones de efectivo.

[188] d) Sucursales, en singular o plural, aquellas instalaciones destinadas a la atención al Público Usuario, para la celebración de operaciones y prestación de servicios a los que se refiere el Artículo 46 de la Ley, y que pueden ser Tipo A, Tipo B, Tipo C o Tipo D.

[188] CXIX. Opción de Recompra en Esquemas de Bursatilización: al mecanismo que permite a la Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización comprar las posiciones de bursatilización (por ejemplo, títulos de bursatilización de activos) previamente al vencimiento de los activos subyacentes o de las posiciones de bursatilización.

[188] CXX. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:

[188] a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.

[188] b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.

[188] c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

[188] d) Por montos superiores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

(188) CXXI. Operaciones: a las operaciones activas, operaciones pasivas, Operaciones Causantes de Pasivo Contingente, así como operaciones distintas a las señaladas en la presente fracción que realicen las Instituciones, siempre que tales operaciones estén contempladas en las disposiciones en materia de requerimientos de capitalización, a las que hace referencia el Título Primero Bis de estas disposiciones.

(188) CXXII. Operaciones Causantes de Pasivo Contingente: a las obligaciones cuya exigibilidad se encuentra sujeta a condición suspensiva o resolutoria, así como aquellas que no se han reconocido en el balance, en virtud de que no es viable que las Instituciones tengan que satisfacerla o cuando el importe de la obligación no pueda ser cuantificado con la suficiente confiabilidad.

(188) CXXIII. Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito: aquellas operaciones de financiamiento por virtud de las cuales se transmite a alguna Institución la titularidad de derechos de crédito. No se considerarán Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito las adquisiciones de cartera de crédito.

(188) CXXIV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito: a los depósitos, valores, créditos, operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, préstamo de valores, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes, así como a las demás operaciones bancarias expuestas a riesgo de crédito conforme al Anexo 1-A.

(274) CXXV. Orden: a las instrucciones que reciban las Instituciones de sus clientes, para realizar operaciones de compra o venta de valores, y que hayan sido registradas en el Sistema de Recepción y Asignación.

(274) CXXVI. Organismo de Fomento para la Vivienda: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(280) CXXVII. Pago Móvil: al servicio de Banca Electrónica en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso, debiendo la Institución obtener la información o datos de manera automática del Dispositivo de Acceso correspondiente, a fin de que los Usuarios puedan realizar consultas de saldo respecto de las cuentas o tarjetas asociadas al servicio, Operaciones Monetarias limitadas a transferencias de recursos dinerarios y pagos de bienes o servicios, en ambos casos, de hasta el equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cliente, con cargo a las tarjetas o cuentas bancarias que tenga asociadas.

(188) CXXVIII. Participante Central del Mercado: se considerarán para efectos de la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito, participantes centrales del mercado, a los siguientes:

(188) a) El Gobierno Federal, el Banco de México, el IPAB, y

(188) b) Los organismos de compensación reconocidos.

(188) CXXIX. Patio de la Sucursal: a la zona de servicios de la Sucursal sin restricciones de acceso al Público Usuario para la realización de sus operaciones.

(274) CXXX. Pérdida Esperada: a la media de la distribución de probabilidad del importe de las pérdidas de un activo, que se determinará multiplicando la Probabilidad de Incumplimiento por el producto de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento, en los términos del Artículo 2 Bis 92 de las presentes disposiciones.

(274) CXXXI. Pérdidas Esperadas Totales: a la suma de los montos de las Pérdidas Esperadas para cada una de las posiciones individuales sujetas a riesgo de crédito, conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 92 de las presentes disposiciones para aquellas Instituciones que cuenten con autorización de la Comisión para el uso de Modelos basados en calificaciones internas para el cálculo de sus requerimientos de capital por riesgo de crédito.

(188) CXXXII. Perfil de Riesgo: a la descripción cuantitativa y cualitativa de los diferentes riesgos a los que está expuesta la Institución en un momento dado.

(188) CXXXIII. Perfil de Riesgo Deseado: al Perfil de Riesgo que la Institución está dispuesta a asumir de acuerdo a su modelo de negocio y estrategias, para alcanzar sus objetivos.

(188) CXXXIV. Periodo de Facturación: para efectos de la calificación de Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda y de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, al lapso entre cada una de las fechas programadas en el contrato de crédito para que el acreditado realice los pagos de los montos exigibles.

(188) CXXXV. Periodo de Pago: al plazo comprendido entre dos fechas de corte, entendida esta última, como la fecha en la cual la Institución factura al cliente.

(260) CXXXVI. Plan Director de Seguridad: al documento que establece la estrategia de seguridad de una Institución para procurar una correcta gestión de la seguridad de la información y evitar la materialización de Incidentes de Seguridad de la Información que podrían afectar de forma negativa a la Institución.

(188) CXXXVII. Personas Relacionadas Relevantes: aquellas personas físicas o morales con domicilio en territorio nacional o en el extranjero, que tengan directa o indirectamente, el veinte por ciento o más del capital social de una institución de banca múltiple de manera individual o colectiva. En todo caso, se entenderá como tenencia accionaria colectiva, aquella que mantengan directa o indirectamente, en su conjunto:

(188) a) Los cónyuges o las personas físicas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, y

(188) b) Los fideicomisos cuando la contraparte o fuente de pago dependa de una de las personas físicas o morales señaladas en el primer párrafo de esta fracción y el inciso anterior.

(188) A efecto de considerar que los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, no son Personas Relacionadas Relevantes, las instituciones de banca múltiple deberán documentar fehacientemente que en dichos supuestos no se actúa de forma concertada ni se mantienen acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

(188) Adicionalmente, se considerarán como Personas Relacionadas Relevantes a todas aquellas personas morales que formen parte de un mismo grupo empresarial o consorcio controlado por las personas físicas o morales señaladas en el primer párrafo de esta fracción. No quedarán incluidas en dicho concepto, las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple, o aquellas entidades financieras en las que la institución de banca múltiple tenga una participación accionaria, a menos de que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en el primer párrafo de la presente fracción.

(188) Para efectos de lo establecido en esta fracción, se deberá entender por “control”, “consorcio” y “grupo empresarial”, lo establecido en las fracciones I, II y V del Artículo 22 Bis de la Ley.

(188) CXXXVIII. Plan de Acción Preventivo: al conjunto de acciones propuesto por las instituciones de banca múltiple, que les permitiría mantenerse en la categoría I conforme al artículo 220 de estas disposiciones, cumplir con el capital mínimo señalado en el Artículo 2 de las presentes disposiciones así como con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley, durante los trimestres que comprenda la Evaluación de Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores.

(188) CXXXIX. Plan de Contingencia: al conjunto de acciones que deben llevar a cabo las instituciones de banca múltiple para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez, en términos de lo previsto por el artículo 119 de la Ley y las presentes disposiciones.

(188) CXL. Plan de Continuidad de Negocio: al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones a que hace referencia el Artículo 164 Bis de estas disposiciones que permitan, ante la verificación de Contingencias Operativas, la continuidad en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos críticos de las Instituciones, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas Contingencias.

(188) CXLI. Plan de Financiamiento de Contingencia: al conjunto de estrategias, políticas y procedimientos que se llevarán a cabo en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del Artículo 81 de las presentes disposiciones.

(188) CXLII. Plazo Efectivo o de Vencimiento (V): al periodo de tiempo efectivo expresado en años, en el que el propietario de un instrumento de deuda sujeto a una determinada estructura de flujos de efectivo recuperaría su capital. Las Instituciones que adopten el método basado en calificaciones internas básico deberán utilizar los parámetros supervisores de Plazo de Vencimiento establecidos en el primer párrafo del Artículo 2 Bis 80 de estas disposiciones.

(188) En el caso del método avanzado, las Instituciones deberán emplear una estimación propia del Plazo de Vencimiento para cada posición. Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 69, las Instituciones deberán emplear el algoritmo contenido en el citado Artículo 2 Bis 80 de estas disposiciones.

(188) CXLIII. Posiciones Preferentes: en plural o singular, a la cartera de crédito y los valores que a efectos de prelación en pago tienen prioridad sobre otros acreedores del deudor.

(188) CXLIV. Posiciones Subordinadas: en plural o singular, a la cartera de crédito y los valores que a efectos de su prelación en pago, se sitúan detrás de otros acreedores del deudor.

(274) CXLV. Probabilidad de Incumplimiento (PI): a la Probabilidad expresada como porcentaje de que ocurra cualquiera o ambas de las siguientes circunstancias en relación a un deudor específico:

(274) a) El deudor se encuentra en situación de mora durante 90 días naturales o más respecto a cualquier obligación crediticia frente a la Institución, o bien dicha obligación crediticia cumple con los supuestos para ser clasificada con riesgo de crédito etapa 3 contenido en el Criterio B-6 “Cartera de Crédito” de los Criterios Contables y el Capítulo V Bis del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(274) b) Se considere probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias frente a la Institución.

(188) CXLVI. Programas de Papel Comercial Bursatilizados: a la emisión de papel comercial con un vencimiento inicial de un año o inferior, que esté respaldado por activos u otro tipo de posiciones mantenidos en una entidad de propósito especial, ajenas a insolvencias.

(188) CXLVII. Público Usuario: a aquellas personas que contratan o llevan a cabo operaciones y servicios prestados por las Instituciones.

(255) CXLVIII. Razón de Apalancamiento: al resultado, expresado en porcentaje, de dividir el Capital Básico determinado conforme al artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, entre los Activos Ajustados de las Instituciones.

$$Razón\ de\ Apalancamiento = \frac{Capital\ Básico}{Activos\ Ajustados}$$ »

(188) CXLIX. Registro: al Registro Nacional de Valores a que se refiere el Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores, o cualquier otro que lo sustituya.

(188) CL. Reglas de Capitalización: a las disposiciones contenidas en el Título Primero Bis de las presentes disposiciones.

(188) CLI. Remuneración Extraordinaria: al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones variables que las instituciones de banca múltiple otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias instituciones de banca múltiple hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que se determina con base en los resultados obtenidos, entre otros, por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.

(188) CLII. Remuneración Ordinaria: al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones fijas que las instituciones de banca múltiple otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias instituciones de banca múltiple hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que no varía en atención a los resultados obtenidos por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.

(188) CLIII. Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización: a la recaudación bruta de ingresos financieros y de otra índole percibidos por el Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización, menos los intereses de los títulos bursatilizados, los gastos de administración y demás costos en los que incurra el citado vehículo.

(188) CLIV. Reporte de Información Crediticia: cualquiera de los reportes de crédito emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:

(188) a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o

(188) b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.

(308) CLV. Reservas Admisibles Totales: a la suma de las reservas que se encuentren constituidas al mes correspondiente al cómputo de capitalización para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, determinadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones, más las reservas que las Instituciones constituyan en exceso respecto de las calculadas con base en las metodologías de calificación autorizadas por la Comisión, para cubrir riesgos que no se encuentren previstos en las metodologías señaladas, las cuales serán reconocidas como reservas adicionales en los términos del criterio contable B-6, "Cartera de Crédito", contenido en el Anexo 33 de las presentes disposiciones. No deberán considerarse dentro de este concepto aquellas reservas constituidas en virtud de lo señalado, entre otros, en los artículos 38 y 39 de estas disposiciones o haya sido ordenada por la Comisión.

(188) CLVI. Restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP): al procedimiento mediante el cual el Usuario puede definir una nueva Contraseña o Número de Identificación Personal.

(274) CLVII. Revolvente: característica contractual de la apertura de crédito, que da derecho al acreditado a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

(274) Para efectos de la calificación de la Cartera Crediticia establecida en el Artículo 92 de las presentes disposiciones, no se considerarán como créditos Revolventes a aquellos en los que la disposición del saldo a favor del acreditado esté condicionado al pago de cierto monto de los saldos dispuestos y que genere cambios en las condiciones originales del crédito, como una nueva tabla de amortización con pagos fijos y un plazo distinto al original preestablecido. Tales créditos deberán ser clasificados como parte de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente.

(188) CLVIII. Riesgo Común: el que representen el deudor de la Institución de que se trate y las personas siguientes:

(188) a) Cuando el deudor sea persona física:

(188) 1. Las personas físicas que dependan económicamente de este.

(318) 2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente, por el propio deudor, con independencia de que pertenezcan o no a un mismo Grupo Empresarial o Consorcio.[5]

(320) Se entenderá por:

(188) i. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a esta última.

(188) ii. Consorcio, al conjunto de Grupos Empresariales, vinculados entre sí, por una o más personas físicas accionistas o titulares de partes sociales, que mantengan el control de dichos grupos, con independencia de la forma o estructura que utilicen para integrar o controlar a dichos Grupos Empresariales.[6]

(188) b) Cuando el deudor sea persona moral:

(318) 1. La persona o grupo de personas físicas y morales que actúen en forma concertada y ejerzan, directa o indirectamente, la administración a título de dueño, o el control de la persona moral acreditada.[7]

(318) 2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente por el propio deudor, con independencia de que pertenezca o no a un mismo Grupo Empresarial y, en su caso, Consorcio.[8]

(188) 3. Las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o, en su caso, Consorcio.

(320) Para efectos de lo dispuesto en los incisos a) numerales 2 (i) y 2 (ii), y b) numerales 2 y 3 anteriores, no quedarán comprendidas las Instituciones.[9]

(319) 10

(188) c) Cuando el deudor sea un fideicomiso, el fideicomitente, siempre que dicho fideicomitente se trate a su vez de una de las personas señaladas en los incisos a) y b) de la presente fracción y dichas personas, mantengan una participación mayoritaria en el fideicomiso deudor.

(188) No obstante lo anterior, cuando el fideicomitente no mantenga una participación mayoritaria en el fideicomiso deudor, únicamente deberá considerase como un mismo Riesgo Común, la parte alícuota o proporcional del porcentaje de Financiamiento otorgado al fideicomiso, así como los Financiamientos que le sean otorgados en directo a cada persona que tenga el carácter de fideicomitente.

(318) Para efectos de lo establecido en esta fracción, en las operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, también se podrá considerar como deudor al factorado, descontatario o cedente de los derechos de crédito, únicamente cuando exista obligación

[5] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo primero, inciso a), numeral 2 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
6 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se derogará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo primero, inciso a), numeral 2, párrafo segundo - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
7 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo primero, inciso b), numeral 1 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
8 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo primero, inciso b), numeral 2 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[9] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se derogará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo primero, inciso b), numeral 3, párrafo segundo - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[10] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo primero, inciso b), numeral 4 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

solidaria de estos últimos; de lo contrario, se seguirá considerando como deudor al sujeto pasivo de los créditos adquiridos.[11]

(319) 12

(188) CLIX. Riesgo Consolidado: al riesgo de la Institución y sus Subsidiarias Financieras, tomadas en su conjunto.

(188) CLX. Riesgo de Base: a la pérdida potencial que se generaría por cambios en los precios de Mercancías o instrumentos financieros utilizados en una estrategia de cobertura de tal forma que se reduzca la efectividad de dicha estrategia a través del tiempo.

(188) CLXI. Riesgo Direccional: a la pérdida potencial que se generaría por el cambio del precio actual de una Mercancía en la fecha de su intercambio.

(188) CLXII. Riesgo Operacional: a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las Operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

(188) a) El riesgo tecnológico se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso del hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de transmisión de información en la prestación de servicios bancarios a los clientes de la Institución.

(188) b) El riesgo legal se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las Operaciones que la Institución lleva a cabo.

(188) CLXIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(188) CLXIV. Seguro de Crédito: al seguro otorgado por instituciones de seguro especializadas, autorizadas por la Secretaría para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado.

(188) CLXV. Seguro de Crédito a la Vivienda: al seguro de crédito hipotecario otorgado por instituciones de seguro especializadas, autorizadas por la Secretaría para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado.

(188) CLXVI. Seguro de Desempleo: al seguro que proporciona una institución de seguros autorizada para cubrir el monto exigible de un crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, en el evento de que el acreditado pierda involuntariamente la relación laboral.

(188) CLXVII. Servicios Complementarios o Auxiliares: a los que prestan las Empresas de Servicios a una o más Instituciones, según sea el caso, relacionados con soporte o apoyo en su administración o en la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley.

(188) CLXVIII. Sesión: al periodo en el cual los Usuarios podrán llevar a cabo consultas, Operaciones Monetarias o cualquier otro tipo de transacción bancaria, una vez que hayan ingresado al servicio de Banca Electrónica con su Identificador de Usuario.

(188) CLXIX. Severidad de la Pérdida: al porcentaje del saldo insoluto del crédito expuesto a riesgo, una vez tomado en cuenta el valor de las garantías.

---

11 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo segundo de dicha fracción - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

12 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 1, fracción CLVIII, párrafo tercero de dicha fracción - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

(274) CLXX. Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento (SP): a la intensidad de la pérdida en caso de incumplimiento expresada como porcentaje de la Exposición al Incumplimiento, una vez tomados en cuenta el valor de las garantías y los costos asociados a los procesos de realización (judiciales, administrativos de cobranza y de escrituración, entre otros).

(188) CLXXI. Siniestralidad: al resultado de dividir el número de Siniestros entre el número de Sucursales.

(188) CLXXII. Siniestro: al daño o pérdida que sufren las Instituciones, en particular sus Oficinas Bancarias, sus empleados, su patrimonio o el Público Usuario, por actos del hombre o hechos de la naturaleza.

(188) CLXXIII. Sistema de Control Interno: al conjunto de objetivos y los lineamientos necesarios para su implementación, que establezcan las Instituciones con el propósito de:

(188) a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de las Instituciones, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en que puedan incurrir.

(188) b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.

(188) c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que contribuya a la adecuada toma de decisiones.

(188) d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de las Instituciones.

(264) CLXXIV. Sistema de Recepción y Asignación: al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de Órdenes y asignación de operaciones.

(188) CLXXV. Sistema de Remuneración: al conjunto de funciones, políticas y procedimientos que deberán establecer las instituciones de banca múltiple a fin de que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de sus empleados, de las diferentes unidades administrativas, de control y de negocio, o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las instituciones de banca múltiple hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o con el público, se determinen en atención a los riesgos actuales y potenciales que representan las actividades desempeñadas por dichos empleados o personal en lo individual.

(188) CLXXVI. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(188) CLXXVII. Sociedad de Apoyo: a la empresa que, en su caso, constituyan una o más Instituciones de conformidad con el Artículo 88 de la Ley, con la finalidad de que preste servicios técnicos y operativos para auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones que estas disposiciones le imponen a las Instituciones en materia de Medidas Básicas de Seguridad y que podrá, entre otros:

(188) a) Proporcionar asesoría a la Institución que corresponda, en relación con el estándar tecnológico vigente y programas de capacitación.

(188) b) Coordinar la celebración de convenios de servicios y seguimiento a procesos con los cuerpos de seguridad pública competentes y las autoridades de procuración de justicia.

(188) c) Coadyuvar y apoyar a las autoridades mencionadas en el inciso b) anterior, en la identificación de los probables responsables y en la realización de sus actividades de procuración de justicia.

(188) CLXXVIII. Sociedades Inmobiliarias: a aquellas personas morales en cuyo capital participen una o varias Instituciones y que tengan por objeto exclusivo la adquisición, arrendamiento, administración,

aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de los inmuebles en que se ubiquen oficinas y sucursales de las Instituciones que participen en su capital social, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación, respecto de tales inmuebles.

(188) CLXXIX. Subsidiarias Financieras: a las entidades financieras que sean objeto de consolidación contable de conformidad con los criterios de contabilidad para las Instituciones, expedidos por la Comisión, exceptuando aquellas que estén sujetas a normas prudenciales emitidas por una autoridad financiera mexicana distinta a la Comisión.

(293) CLXXIX Bis. Suplemento al Capital Neto: a aquel a que se refiere el último párrafo del artículo 2 Bis 5 de estas disposiciones, aplicable a las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, el cual se determinará conforme a lo previsto por el artículo 2 Bis 117 ñ de las presentes disposiciones.

(193) CLXXX. Suplemento de Capital Contracíclico: a aquel determinado conforme al inciso c) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de estas disposiciones.

(192) CLXXXI. Suplemento de Conservación de Capital: a aquel determinado conforme a la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de estas disposiciones, el cual está compuesto por el 2.5 % de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, así como aquel porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico de cada Institución determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del Título Primero Bis de las presentes disposiciones y, tratándose de Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, por un porcentaje adicional de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales determinado de conformidad con el Capítulo VI Bis 1 del Título Primero Bis de las presentes disposiciones.

(188) CLXXXII. Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado: a las tarjetas de débito o crédito o con un circuito integrado o chip, que pueda almacenar información y procesarla con el fin de verificar, mediante procedimientos criptográficos, que la tarjeta y la terminal donde se utiliza son válidas.

(268) CLXXXIII. Teléfono Móvil: a los Dispositivos de Acceso a servicios de telefonía, que tienen asignado un número único de identificación y utilizan comunicación celular.

(268) CLXXXIV. Terminal Punto de Venta: a los Dispositivos de Acceso al servicio de Banca Electrónica, tales como terminales de cómputo, Teléfonos Móviles y programas de cómputo, entre otros, operados por comercios o Usuarios, como parte de los servicios que presten los adquirentes o agregadores, según dichos términos se definen en las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, emitidas conjuntamente por el Banco de México y la Comisión, o las que las sustituyan, para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a una tarjeta o cuenta bancaria, o bien, para la realización de las operaciones a que se refiere el Artículo 319 de las presentes disposiciones.

(188) CLXXXV. Título o Instrumento Subyacente: a la variable financiera que es objeto o referencia de un contrato relativo a operaciones derivadas.

(188) CLXXXVI. Truncamiento: a aquel proceso mediante el cual una Institución conserva en custodia los cheques librados a cargo de otra Institución al recibirlos en pago o, en su caso, para abono en cuenta de sus clientes, sin que la primera efectúe la entrega del documento original a la segunda, una vez efectuada su compensación.

(188) CLXXXVII. UDIs: a las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como el mismo sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

(220) CLXXXVIII. UMA: a la unidad de cuenta establecida en el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, tal como sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

(188) CLXXXIX. Unidad de Negocio: a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discrecionales al interior de las Instituciones.

(188) CXC. Unidad Especializada: al área responsable de la seguridad y protección de la Institución y de sus Oficinas Bancarias, que represente a aquella en materia de seguridad ante las autoridades.

(188) CXCI. Usuario: al cliente de una Institución que haya suscrito un contrato con esta en el que se convenga la posibilidad de que, por sí mismo o a través de las personas facultadas por dicho cliente, utilice Medios Electrónicos para realizar consultas, Operaciones Monetarias y cualquier otro tipo de transacción bancaria.

(188) Asimismo, se considerarán Usuarios a los terceros con los que las Instituciones celebren comisiones por cuenta y orden de la propia Institución, en términos de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo XI del Título Quinto de las presentes disposiciones, que utilicen Medios Electrónicos para la realización de las citadas comisiones.

(260) CXCII. Usuario de la Infraestructura Tecnológica: a la persona, Usuario o componente físico o lógico que acceda, utilice u opere la Infraestructura Tecnológica de las Instituciones.

(295) CXCIII. Valor de la Vivienda: Valor de la Vivienda: al valor de avalúo de la vivienda conocido al momento de originación del crédito. Este valor podrá actualizarse mediante la realización de un avalúo que cumpla con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV de las presentes disposiciones, en materia de prestación del servicio de avalúos bancarios.

(188) CXCIV. Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización: a la sociedad, fideicomiso o cualquier otra entidad organizada cuyas actividades se limitan estrictamente a cumplir su fin específico y cuya estructura está diseñada para aislar a dicha sociedad del riesgo de crédito de un originador o vendedor de posiciones. Los Vehículos de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización se utilizan habitualmente como medios financieros en los que se venden activos a un fideicomiso o entidad similar a cambio de efectivo o de otros activos financiados mediante deuda emitida por el Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización.

(188) CXCV. Vínculo de Negocio: a lo previsto por la fracción III del artículo 45-P de la Ley.

(188) CXCVI. Vínculo Patrimonial: a lo previsto por la fracción IV del artículo 45-P de la Ley.

(323) CXCVII. Derogado.

(45) Capitulo II

(45) De los capitales mínimos

(45) **Artículo 2.-** Las instituciones de banca múltiple podrán realizar cualquiera de las actividades y proporcionar los servicios señalados en el Artículo 46 de la Ley, así como aquéllos que las demás leyes les permitan desarrollar. Todas las instituciones, de conformidad con las presentes disposiciones, deberán contemplar dentro de sus estatutos sociales la realización de por lo menos alguna de las operaciones activas, así como de alguna de las operaciones pasivas contempladas en el citado Artículo 46 de la Ley, conforme a lo establecido en las fracciones I a IV del presente artículo.

(45) El capital mínimo suscrito y pagado aplicable a las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que realicen, será el siguiente:

(45) I. El equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley.

(45) II. El equivalente en moneda nacional a cincuenta y cuatro millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que contemplen exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley siguientes: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI.

(45) Adicionalmente, las instituciones de banca múltiple a las que se refiere esta fracción podrán contemplar una o más de las operaciones previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley siguientes: IX, siempre que estas operaciones únicamente se realicen por cuenta propia; X, XII, XIV, XV, XVI, XXII y XXVII, cuando las operaciones a las que se refiere esta última fracción XXVII sean para el cumplimiento de su objeto social; así como las operaciones análogas o conexas a las establecidas en esta fracción, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley.

(45) III. El equivalente en moneda nacional a treinta y seis millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que exclusivamente opten por alguno de los incisos siguientes:

(45) a) Presten servicios financieros, contemplando exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones siguientes:

(45) 1. Las previstas en las fracciones I, II, IV y XVI, del Artículo 46 de la Ley. En todo caso, las operaciones previstas en el presente numeral deberán ser realizadas únicamente con Inversionistas Calificados, Inversionistas Institucionales o con personas morales.

(45) 2. Las previstas en las fracciones del Artículo 46 de la Ley que se indican a continuación: V, IX, X, XI, XII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXVII, cuando las operaciones a las que se refiere esta última fracción XXVII sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

(45) Asimismo, podrán realizar operaciones análogas o conexas a las establecidas en este inciso, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley; o

(45) b) Celebren operaciones vinculadas con la emisión de medios de pago, contemplando exclusivamente en sus estatutos sociales, algunas de las operaciones previstas por las siguientes fracciones del Artículo 46 de la Ley: I, inciso a); II; V; VI, exclusivamente por lo que se refiere al otorgamiento de préstamos o créditos, siempre que las operaciones a las que se refiere esta última fracción se efectúen con otras Instituciones; IX, siempre que estas operaciones se realicen con valores gubernamentales o bancarios por cuenta propia; XI; XII, siempre que estas operaciones se realicen exclusivamente con divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XXIII; XXVI bis y XXVII, en el entendido de que la realización de las operaciones a las que se refieren estas dos últimas fracciones serán para el cumplimiento de su objeto social.

45) Asimismo, podrán realizar operaciones análogas o conexas a las establecidas en este inciso, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en la fracción XXVIII del referido Artículo 46 de la Ley.

(45) IV. El equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de UDIs, tratándose de instituciones de banca múltiple que contemplen expresamente en sus estatutos sociales alguna combinación de las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley, distinta a las que se refieren las fracciones II y III anteriores.

(45) Tratándose de la celebración de operaciones de reporto que deriven de la realización de alguna operación de las referidas en las fracciones II y III, según sea el caso, del presente Artículo, las instituciones de banca múltiple únicamente podrán actuar como reportadoras.

(45) A las instituciones de banca múltiple a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores, les serán aplicables las presentes Disposiciones únicamente respecto de las operaciones que realicen.

[50] TITULO PRIMERO BIS
[50] REQUERIMIENTOS DE CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

[50] Capítulo I
[50] Disposiciones generales

[113] **Artículo 2 Bis.-** El presente título tiene por objeto fijar principios y lineamientos para que el Indice de Capitalización de las Instituciones refleje, con suficiente precisión y sensibilidad, la capacidad del capital para enfrentar los riesgos de dichas Instituciones, como son el crediticio, el de mercado y el operacional, a fin de favorecer el uso más eficiente del capital por parte de las propias Instituciones.

[283] Para tales efectos, tratándose del riesgo de crédito podrá aplicarse alguno de los dos enfoques, un Método Estándar, al cual se refiere la Sección Segunda del Capítulo III del presente Título Primero Bis, y otro basado en calificaciones internas, este último de tipo básico o avanzado, cuyo uso estará sujeto a lo dispuesto en la Sección Tercera del citado Capítulo III. En lo que se refiere a los riesgos de mercado y operacional, las Instituciones utilizarán los métodos estándar que se establecen en los Capítulos IV y V del presente título, respectivamente."

[50] **Artículo 2 Bis 1.-** Para efectos del reconocimiento de Operaciones, se incluirán las Operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

[50] Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en el presente título, siempre que se cumpla con los Criterios Contables.

[50] **Artículo 2 Bis 2.-** En la determinación del importe de las operaciones para los efectos del presente título, las Operaciones deberán ser valuadas conforme a los Criterios Contables.

[162] Asimismo, para el caso en que las Instituciones cuenten con Modelos de Valuación Internos, las posiciones valuadas mediante dichos modelos deberán ser ajustadas para efectos del presente título considerando como mínimo los costos de cancelación y cierre de posiciones, los riesgos operacionales, los costos de financiamiento de las operaciones, los gastos administrativos futuros, diferenciales crediticios no reconocidos, el riesgo del modelo, incluyendo aquel asociado con el uso de una metodología incorrecta de valuación y con la calibración de parámetros no observables, así como, en su caso, la iliquidez de las posiciones.

[162] Tratándose de aquellas posiciones ilíquidas, las Instituciones deberán establecer y mantener procedimientos para identificarlas así como revisar continuamente que el ajuste correspondiente sigue siendo vigente, para lo cual deberán considerar factores tales como el tiempo que se necesitaría para cubrir la posición, la volatilidad de los diferenciales entre los precios de compra y venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado, el promedio y volatilidad de los montos que se comercializan tanto en condiciones normales como en condiciones de estrés, concentraciones de mercado y el tiempo transcurrido desde la concertación de las operaciones.

[113] En el caso del Método Estándar a que se refiere el presente título, la cartera de créditos se considerará neta de las correspondientes reservas crediticias constituidas que no computen como capital complementario en términos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 2 Bis 7 de estas disposiciones; los valores y otros activos, en su caso, se considerarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

[50] **Artículo 2 Bis 3.-** Las Operaciones de las entidades financieras del exterior a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 89 de la Ley, para todos los efectos de lo dispuesto en el Artículo 73 de la mencionada Ley se considerarán como realizadas por la propia Institución.

[50] Asimismo, las Operaciones de estas entidades del exterior, para efectos de lo previsto en el presente título, se considerarán conforme a lo siguiente:

(50) I. Se efectuará un cómputo de requerimientos de capital para cada entidad financiera filial del exterior, aplicando lo dispuesto en el presente título al total de las Operaciones de éstas, y

(50) II. En caso de que el requerimiento de capital obtenido conforme al inciso anterior sea superior al importe del capital neto de la entidad financiera del exterior de que se trate, la diferencia entre ambas cantidades se sumará para todos los efectos a los requerimientos de capital de la Institución.

(50) **Artículo 2 Bis 4.-** El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las Operaciones de las Instituciones en territorio nacional, así como las Operaciones de sus agencias y sucursales en el extranjero, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado, de crédito y operacional que se establecen en el presente título.

(50) Los requerimientos de capital por riesgos de mercado, los requerimientos de capital por riesgo de crédito, los requerimientos de capital por Riesgo Operacional, así como el Capital Neto, se determinarán con base en saldos al último día del mes.

(50) Las Instituciones efectuarán dicho cómputo una vez al mes y la información relativa a éste deberán proporcionarla al Banco de México. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México verificará dicho cómputo, asimismo podrá resolver que alguna Institución efectúe el cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización así como el Indice de Capitalización, con mayor periodicidad y en cualquier fecha, cuando a su juicio o al de la Comisión se estime que entre los días que van de un cómputo a otro, la Institución está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

(50) Para los efectos del párrafo anterior, las Instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información que sobre el particular les requiera, en la forma, que incluye formularios y ayudas operativas, y plazos establecidos por el propio Banco Central, con la previa opinión favorable de la Comisión. Dicha información, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 2 de las presentes disposiciones.

(50) El cómputo a que se refiere este artículo se efectuará en moneda nacional, de conformidad con lo siguiente:

(50) I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.

(50) II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

(50) La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por Riesgo Operacional, y el procedimiento para determinar el valor de conversión aplicables en caso de que se presenten Operaciones que hubieren sido autorizadas por la Comisión y que no estén comprendidas en el presente título.

(50) Asimismo y sin perjuicio de lo establecido en este título, la Comisión podrá solicitar al Banco de México, en cualquier momento, que efectúe el cómputo del Indice de Capitalización de una Institución con base en la información que la propia Comisión haya observado en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

(50) El Índice de Capitalización calculado por el Banco de México, con base en la información que le proporcione la Comisión conforme al párrafo anterior, será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

(50) Capítulo II

(50) Integración del capital

(292) **Artículo 2 Bis 5.-** Las Instituciones deberán mantener un Capital Neto en relación con los riesgos de crédito, de mercado y operacional en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada uno de dichos tipos de riesgo, en términos del presente título.

(292) El Capital Neto estará compuesto por una parte básica y otra complementaria.

(292) El Índice de Capitalización mínimo requerido que las Instituciones deben mantener será igual a 8 por ciento.

(292) Tratándose de la parte básica, las instituciones deberán mantener:

(292) I. Un Coeficiente de Capital Básico por lo menos del 6 %, y

(292) II. Un Coeficiente de Capital Fundamental por lo menos de 4.5 %.

(292) III. Adicionalmente a los mínimos de capital establecidos en los párrafos precedentes, las Instituciones deberán mantener un Suplemento de Conservación de Capital constituido por Capital Fundamental, en los términos señalados en la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, equivalente a:

(292) a) 2.5 % de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

(292) b) Tratándose de Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, un porcentaje adicional de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, conforme a lo establecido en el artículo 2 Bis 117 n de estas disposiciones.

(292) c) El porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del presente Título cuando este último sea exigible en términos de dicho Capítulo.

(292) Asimismo, las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local también deberán mantener un Suplemento al Capital Neto que deberá ser capital adicional al necesario para cumplir con el Índice de Capitalización mínimo y con el Suplemento de Conservación de Capital establecido en el párrafo tercero y la fracción III anterior, respectivamente, el cual será calculado conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 117 ñ de estas disposiciones. Dicho Suplemento al Capital Neto podrá quedar constituido tanto por los elementos que constituyan Capital Fundamental conforme al Artículo 2 Bis 6 siguiente, como por títulos representativos de capital social o Instrumentos de Capital que cumplan los requisitos establecidos en los Anexos 1-R o 1-S de las presentes disposiciones, siempre que su plazo de vencimiento remanente sea mayor a un año y solo por el monto que no haya sido considerado para satisfacer el Índice de Capitalización mínimo y el Suplemento de Conservación de Capital referidos.

(161) **Artículo 2 Bis 6.-** La parte básica del Capital Neto, se integrará por el Capital Fundamental y el Capital Básico No Fundamental, que consideran los conceptos siguientes:

(161) I. El Capital Fundamental se integrará por:

(113) a) La suma de los conceptos del capital contable que se enumeran a continuación, incluyendo, en su caso, sus incrementos por actualizaciones:

(113) 1. Títulos representativos del capital social de la Institución siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo 1-Q de las presentes disposiciones, incluyendo, en su caso, su prima en venta de acciones.

(113) 2. Aportaciones para futuros aumentos de capital, respecto de las cuales ya existe un acuerdo por parte de la asamblea de accionistas para dicho aumento y su respectiva suscripción.

(113) 3. Reservas de capital.

(113) 4. Resultados de ejercicios anteriores.

(113) 5. Resultado neto.

(274) 6. Resultado por valuación de instrumentos financieros para cobrar o vender.

(214) 7. Resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujos de efectivo.

(189) 8. Resultado por remediciones por beneficios definidos a los empleados.

(113) **MENOS:**

(113) b) Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, por haberlo así convenido, solamente pueda realizarse después de cubrir otros pasivos, entre las cuales quedan comprendidas las obligaciones subordinadas emitidas por otras entidades financieras.

(113) c) Los beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización, así como la utilidad o incremento en el valor de los activos, referidos en la fracción II del Artículo 2 Bis 56.

(113) d) El monto de cualquier acción propia que la Institución adquiera de conformidad con lo previsto en la Ley.

(113) e) Tratándose de inversiones en valores referenciados a índices de valores que a su vez incluyan inversiones en el capital de la Institución, así como en el de las entidades referidas en el inciso f) siguiente, la proporción que representen las acciones emitidas por la respectiva Institución o entidad en los propios índices. En todo caso, las posiciones largas se podrán considerar netas de las posiciones cortas, siempre que se trate de la misma exposición subyacente.

(219) f) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de las entidades financieras a que se refieren los Artículos 89 de la Ley y 12 y 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Adicionalmente, el faltante del capital mínimo regulatorio requerido por la autoridad, proporcional a la tenencia accionaria de las Subsidiarias Financieras sujetas a requerimientos de capital. También se considerarán todas las inversiones en acciones que se realicen en cualquier entidad financiera nacional o extranjera, considerando una a una dichas inversiones, sin perjuicio de que el capital de alguna de ellas provenga a su vez de otra de estas entidades financieras. Asimismo, las inversiones o aportaciones en el capital de empresas o en el patrimonio mínimo de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad actuar como socio liquidador, cámara de compensación, u otra figura equivalente, para compensar y liquidar Operaciones celebradas en bolsa, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en esta última. Lo anterior, en el entendido que por capital de empresas o patrimonio mínimo de los fideicomisos deberá excluirse las inversiones o aportaciones al fondo de aportaciones iniciales mínimas, fondo de compensación, fondo complementario o cualquier otra aportación que no sea mutualizable. Tratándose de fondos de inversión, únicamente se considerarán las inversiones en el capital fijo.

(161) No obstante lo anterior, tratándose de las inversiones que las instituciones realicen en el capital de organismos multilaterales de desarrollo o de fomento de carácter internacional que cuenten con Calificación al emisor, igual o mejor a las consideradas en el Grado de Riesgo 2 a largo plazo, se restará del Capital Fundamental un monto equivalente a:

(113) 1. 25 por ciento del valor de las inversiones cuando la Institución mantenga hasta el 10 por ciento del capital del citado organismo, o

(113) 2. 50 por ciento del valor de las inversiones cuando la Institución mantenga más del 10 por ciento del capital del citado organismo.

(161) g) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de empresas relacionadas con la Institución en los términos de los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley.

(161) Tratándose de las inversiones en acciones que se deriven de capitalizaciones o daciones en pago de adeudos, y que antes de efectuarse dicha capitalización o dación en pago no se considerara a la correspondiente empresa como relacionada con la Institución en los términos de los artículos citados, se restarán del Capital Fundamental transcurridos cinco años de haberse efectuado la capitalización o dación correspondiente.

(179) Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 Bis 109 de estas disposiciones.

(113) h) Las inversiones que las instituciones de banca de desarrollo realicen de acuerdo a sus leyes orgánicas, en capital de riesgo, se restarán en un monto equivalente al 50 por ciento del valor de la inversión.

(113) Las inversiones a que se refiere este inciso, en tanto no sean restadas en su totalidad del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 Bis 109 de estas disposiciones, por la parte no restada.

(214) i) Las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de fondos de inversión tanto de capitales como de objeto limitado, a las cuales se les dará el tratamiento previsto en los dos párrafos siguientes.

(214) En el caso de fondos de inversión tanto de capitales como de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en las Bolsas, el portafolio del fondo se desagregará en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga la Institución en dichos fondos de inversión. La parte del fondo de inversión invertido en instrumentos de deuda computará conforme a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 2 Bis 22 de estas disposiciones.

(214) Para el caso de los fondos de inversión mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentren cotizados en la Bolsa, la inversión se restará cuando la Institución mantenga más del 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión.

(113) Las inversiones a que se refiere este inciso que no sean restadas del capital, tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 Bis 109 de estas disposiciones.

(113) j) Las inversiones incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de sociedades distintas a las entidades financieras a que se refiere el inciso f) anterior, que sean a su vez accionistas de la propia Institución, de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de estas.

(274) k) Las reservas preventivas pendientes de constituirse de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos V Bis o V Bis 1 del Título Segundo de las presentes disposiciones, según corresponda, así como aquellas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable.

(274) Asimismo, la diferencia positiva entre las Pérdidas Esperadas Totales menos las Reservas Admisibles Totales, en el caso de que las Instituciones utilicen Modelos basados en calificaciones internas en la determinación de sus requerimientos de capital.

(113) l) Cualquier tipo de aportación, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos se destinen a la adquisición de acciones de la sociedad controladora del grupo financiero, de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución o de las filiales financieras de estas. Asimismo, deberán restarse los Financiamientos que se destinen a la

adquisición de acciones de las subsidiarias financieras de las entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la Institución.

(113) m) Los créditos que se otorguen y las demás Operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.

(113) n) Las partidas que se contabilicen en el activo de la Institución como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la Institución, tales como:

(113) 1. Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y

(113) 2. Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

(113) Todos estos conceptos se considerarán netos de sus correspondientes amortizaciones y sus impuestos diferidos pasivos.

(163) o) Derogado.

(113) p) Los impuestos diferidos activos correspondientes al impuesto a la utilidad derivados de pérdidas fiscales y créditos fiscales por cualquier concepto; y la participación de los trabajadores en las utilidades diferidas.

(113) q) El monto de los impuestos diferidos activos que no hayan sido considerados en el inciso p) anterior de la presente fracción, que rebasen el 10 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en el inciso a), el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a p).

(113) Los impuestos diferidos activos a los que se refiere este inciso podrán considerarse netos de los impuestos diferidos pasivos que correspondan a la misma autoridad fiscal y respecto de los cuales se tenga el derecho de compensar ante la citada autoridad. En ningún caso, se podrán considerar los impuestos diferidos pasivos que hayan sido contemplados para ajustar los montos referidos en el inciso n) anterior.

(220) r) El monto del resultado por valuación de instrumentos de cobertura de flujos de efectivo, únicamente cuando correspondan a partidas valuadas a costo amortizado y siempre que sea positivo; en caso de que este monto sea negativo deberá sumarse al capital fundamental. Lo anterior, sin incluir el efecto de los impuestos a la utilidad diferida correspondientes a este resultado.

(219) s) El monto agregado de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes que rebase el 25 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en el inciso a) anterior, el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a r) del presente artículo.

(219) El monto a considerar dentro de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes por concepto de operaciones con derivados, será el que corresponda a las posiciones netas a favor, determinadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 238 de las presentes disposiciones.

(219) El monto que rebase el 25 por ciento referido en el primer párrafo de este inciso, deberá considerarse neto de las correspondientes reservas crediticias constituidas, que no computen como capital complementario en términos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 2 Bis 7 de las presentes disposiciones.

(219) Para efectos de lo establecido en este inciso, no se considerarán dentro del monto de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes:

(219) 1. El monto de las líneas de crédito para operaciones de comercio exterior.

(219) 2. La parte cubierta de las propias Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con garantías reales o personales otorgadas por personas distintas a las Personas Relacionadas Relevantes, siempre que no se trate, en el caso de las garantías reales, de valores u otros instrumentos financieros emitidos por o a cargo de Personas Relacionadas Relevantes.

(219) 3. La parte cubierta de las propias Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con garantías reales otorgadas por Personas Relacionadas Relevantes, siempre que se trate de las establecidas en la fracción I, incisos a) y b) del Artículo 2 Bis 33 o en el Anexo 1-P y que cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de las presentes disposiciones.

(219) 4. Las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito respecto de las cuales las propias instituciones de banca múltiple, constituyan provisiones preventivas adicionales a las que deban crear como resultado del proceso de calificación de su Cartera Crediticia a las que se refiere el Artículo 39 Bis de las presentes disposiciones.

(219) 5. La parte no dispuesta de aquellos préstamos o créditos revocables.

(219) 6. Los créditos otorgados a un fideicomiso, sociedad mercantil u otro tipo de instrumento legal, en los que participe con un interés mayoritario alguna Persona Relacionada Relevante, cuyo único objeto sea el desarrollo de proyectos de inversión con fuente de pago propia, que cumplan tanto con los requisitos establecidos en el Anexo 19 de las presentes disposiciones, como con los siguientes:

(219) i. La fuente de pago del respectivo proyecto deberá estar constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto.

(219) ii. El fideicomiso, sociedad mercantil, u otro tipo de instrumento legal, no podrá tener adeudos, ni haber otorgado garantías reales o personales, a favor de las Personas Relacionadas Relevantes, salvo obligaciones derivadas de la adquisición o arrendamiento de bienes, o la prestación de servicios contratados con dichas personas a precios de mercado.

(219) iii. El comité técnico u órgano administrativo del fideicomiso, sociedad mercantil u otro tipo de instrumento legal, deberá garantizar que no se desvíen recursos destinados al desarrollo del respectivo proyecto.

(219) iv. Las Personas Relacionadas Relevantes, no podrán bajo cualquier título tener participación a fin de mejorar la calidad crediticia del proyecto de inversión; ni otorgar apoyos implícitos o explícitos al proyecto en cuestión o responder por incumplimientos del proyecto.

(219) v. Los activos del proyecto de inversión con fuente de pago propia se afecten a un fideicomiso de garantía para el pago del crédito, observándose lo establecido en el Anexo 1-P de las presentes disposiciones. Cuando la institución no otorgue el 100 por ciento del crédito al proyecto con fuente de pago propia, deberá quedar en garantía al menos, la parte alícuota o proporcional del porcentaje de crédito otorgado al proyecto.

(219) [13]

(161) II. El Capital Básico No Fundamental se integrará por:

[13] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso t) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

(161) a) Los títulos representativos del capital social de la Institución que no hayan sido considerados en el Capital Fundamental siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo 1-R de las presentes disposiciones, incluyendo, en su caso, su prima en venta de acciones, y

(238) b) Los Instrumentos de Capital siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo 1-R de las presentes disposiciones.

(238) Tratándose de Instrumentos de Capital emitidos por instituciones de banca múltiple, solamente quedarán incluidos aquellos que en su conjunto, correspondan a un monto en moneda nacional o su equivalente, que no exceda del 50 % del Capital Fundamental de la institución de banca múltiple de que se trate.

(238) Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán computar en el Capital Básico No Fundamental los Instrumentos de Capital que superen el límite señalado, siempre y cuando:

(238) 1. La institución de banca múltiple emisora mantenga un Coeficiente de Capital Fundamental mayor o igual al 10 %.

(238) En caso de que dicho Coeficiente de Capital Fundamental se ubique por debajo del 10 %, como consecuencia de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas a que se refiere el artículo 73 de la Ley o bien por el pago de dividendos, la institución de banca múltiple dejará de computar como Capital Neto el monto de los instrumentos que haya excedido el límite del 50 % del Capital Fundamental señalado en el segundo párrafo del inciso b) anterior, y estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo de dicho inciso.

(238) 2. La institución de banca múltiple emisora que cuente con un Coeficiente de Capital Fundamental inferior a 10 %, en la solicitud de autorización que corresponde otorgar al Banco de México conforme al artículo 64 de la Ley, así como en el acta de emisión o el documento equivalente, en los títulos representativos de dichos Instrumentos de Capital, en el prospecto informativo correspondiente y en el acta de asamblea general de accionistas que autorice la emisión respectiva, contemple expresamente la obligación incondicional a cargo de la institución de banca múltiple emisora de que el monto del Capital Fundamental con el que esta cuente a la fecha en que presente la referida solicitud de autorización, no disminuirá en términos absolutos, en virtud de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas a que se refiere el artículo 73 de la Ley o bien por el pago de dividendos, hasta en tanto dichos Instrumentos de Capital sean amortizados en su totalidad, o mientras mantenga un Coeficiente de Capital Fundamental inferior al 10 %.

(238) Si el Capital Fundamental de la institución de banca múltiple referido en los numerales 1., y 2., anteriores disminuye como consecuencia de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas a que se refiere el artículo 73 de la Ley o bien por el pago de dividendos, la institución de banca múltiple deberá dejar de computar en el Capital Neto el monto de los instrumentos que haya excedido el límite del 50 % del Capital Fundamental conforme a lo siguiente:

(238) i. En primer lugar, la parte en exceso correspondiente a los Instrumentos de Capital elegibles para integrar la parte complementaria del Capital Neto que dicha institución de banca múltiple tuviera al momento de la determinación del monto en exceso, y

(238) ii. En el evento de que el monto en exceso persista después de haber realizado la deducción a que se refiere el numeral i. anterior, dejará de computar aquellos Instrumentos de Capital de la parte del Capital Básico No Fundamental que mantenga en ese momento hasta por el exceso correspondiente.

(238) En todo caso, las instituciones de banca múltiple que hayan dejado de reconocer Instrumentos de Capital como parte del Capital Neto podrán volverlos a computar cuando el porcentaje de su Coeficiente de Capital Fundamental sea igual o mayor a 10 %.

(238) Para efectos del cálculo de los montos máximos de los Instrumentos de Capital que se incluyan como parte del Capital Neto, las instituciones de banca múltiple deberán sumar tanto los Instrumentos de Capital correspondientes al Capital Básico No Fundamental señalados en el presente inciso b) de esta fracción como los Instrumentos de Capital a que se refiere la fracción II del artículo 2 Bis 7 de las presentes disposiciones.

(216) Último párrafo.- Derogado.

(113) **Artículo 2 Bis 7.-** Para integrar la parte complementaria del Capital Neto, se considerarán los siguientes conceptos:

(161) I. Los títulos representativos del capital social de la Institución que no hayan sido considerados en el Capital Fundamental ni en el Capital Básico No Fundamental, y siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo 1-S de las presentes disposiciones, incluyendo, en su caso, su prima en venta de acciones.

(238) II. Los Instrumentos de Capital que no hayan sido considerados en el Capital Básico No Fundamental y siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el Anexo 1-S de las presentes disposiciones.

(238) Tratándose de Instrumentos de Capital emitidos por instituciones de banca múltiple, solamente quedarán incluidos aquellos que en su conjunto, correspondan a un monto en moneda nacional o su equivalente, que una vez sumado al monto de los instrumentos previstos por el segundo párrafo del inciso b) de la fracción II del Artículo 2 Bis 6 de estas disposiciones, no exceda del monto equivalente al 50 % del Capital Fundamental de la institución de banca múltiple de que se trate.

(238) Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán computar en la parte complementaria del Capital Neto los Instrumentos de Capital que superen el límite señalado, siempre y cuando:

(238) a) La institución de banca múltiple emisora mantenga un Coeficiente de Capital Fundamental mayor o igual al 10 %.

(238) En caso de que dicho Coeficiente de Capital Fundamental se ubique por debajo del 10 %, como consecuencia de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas a que se refiere el artículo 73 de la Ley o bien por el pago de dividendos, la institución de banca múltiple dejará de computar como Capital Neto el monto de los instrumentos que haya excedido el límite del 50 % del Capital Fundamental señalado en el segundo párrafo de este inciso, y estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo de la presente fracción II.

(238) b) La institución de banca múltiple emisora que cuente con un Coeficiente de Capital Fundamental inferior a 10 %, en la solicitud de autorización que corresponde otorgar al Banco de México conforme al artículo 64 de la Ley, así como en el acta de emisión o el documento equivalente, en los títulos representativos de dichos Instrumentos de Capital, en el prospecto informativo correspondiente y en el acta de asamblea general de accionistas que autorice la emisión respectiva, contemplen expresamente la obligación incondicional a cargo de la institución de banca múltiple emisora de que el monto del Capital Fundamental con el que esta cuente a la fecha en que presente la referida solicitud de autorización, no disminuirá en términos absolutos, en virtud de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas a que se refiere el artículo 73 de la Ley o bien por el pago de dividendos, hasta en tanto dichos Instrumentos de Capital sean amortizados en su totalidad, o mientras mantenga un Coeficiente de Capital Fundamental inferior al 10 %.

(238) Si el Capital Fundamental de la institución de banca múltiple referido en los incisos a) y b) anteriores disminuye como consecuencia de cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a las personas a que se refiere el artículo 73 de la Ley o bien por el pago de dividendos, la referida la institución de banca múltiple deberá dejar de

computar en el Capital Neto el monto de los instrumentos que haya excedido el límite del 50 % del Capital Fundamental conforme a lo siguiente:

(238) i. En primer lugar, la parte en exceso correspondiente a los Instrumentos de Capital elegibles para integrar la parte complementaria del Capital Neto que dicha institución tuviera al momento de la determinación del monto en exceso, y

(238) ii. En el evento de que el monto en exceso persista después de haber realizado la deducción a que se refiere el numeral i. anterior, dejará de computar aquellos Instrumentos de Capital de la parte del Capital Básico No Fundamental que mantenga en ese momento hasta por el exceso correspondiente.

(238) En todo caso, las instituciones de banca múltiple que hayan dejado de reconocer Instrumentos de Capital como parte del Capital Neto podrán volverlos a computar cuando el porcentaje de su Coeficiente de Capital Fundamental sea igual o mayor a 10 %.

(238) El importe de los instrumentos referidos en esta fracción computará como capital complementario en función del plazo por vencer o de la correspondiente amortización, de conformidad con lo siguiente:

(238) Plazos y Porcentajes, Parte Complementaria

Plazo en años respecto de la fecha de las correspondientes amortizaciones o vencimientos	Porcentajes del saldo insoluto
Más de 5	100
Más de 4 y hasta 5	80
Más de 3 y hasta 4	60
Más de 2 y hasta 3	40
Más de 1 y hasta 2	20
Hasta 1	0

(308) III. La diferencia positiva que resulte de restar a las Reservas Admisibles Totales las Pérdidas Esperadas Totales, hasta por un monto que no exceda de:

(308) a) 0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, en caso de que las Instituciones utilicen Modelos basados en calificaciones internas en la determinación de sus requerimientos de capital.

(308) b) 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, en caso de que las Instituciones utilicen el Método Estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.

(308) Las Instituciones que para efectos del cálculo de sus requerimientos de capital por riesgo de crédito cuenten con autorización para utilizar Modelos basados en calificaciones internas simultáneamente con el Método Estándar para una parte de sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, deberán determinar por separado el exceso de Reservas Admisibles Totales respecto de las Pérdidas Esperadas Totales que corresponda a cada método.

(308) La asignación del exceso de Reservas Admisibles Totales deberá realizarse sobre una base prorrateada, de acuerdo con la proporción de activos ponderados sujetos a riesgo de crédito que corresponda ya sea al Método Estándar o al Modelo basado en calificaciones internas. La aplicación de los límites para el reconocimiento en la parte complementaria del Capital Neto también deberá realizarse de manera proporcional de conformidad con los incisos a) y b) anteriores, y sujetándose a lo siguiente:

(308)

$$\textbf{LPRCN=}\quad 0.6\% * (\text{Monto de ASRC}_{\text{Bajo MCI}}) \quad + \quad 1.25\% * (\text{Monto de ASRC}_{\text{Bajo ME}})$$

[308] Donde:

[308]

LPRCN	Monto máximo de reconocimiento de reservas adicionales en el Capital Neto.
Monto de ASRC Bajo MCI	Monto de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del portafolio bajo Modelos basados en calificaciones internas del mes para el que se esté realizando el cómputo
Monto de ASRC Bajo ME	Monto de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del portafolio bajo el Método Estándar del mes para el que se esté realizando el cómputo
ASRC	Activo Sujetos a Riesgo de Crédito
MCI	Modelo basado en calificaciones internas
ME	Método Estándar

[308] Para efectos de lo anterior, se utilizará el monto de los activos ponderados por riesgo de crédito del mes para el que se esté realizando el cómputo y que sean sujetos del tratamiento de generación de reservas.

[180] Último párrafo.- Derogado.

[178] **Artículo 2 Bis 8.-** Las Instituciones, al tomar en cuenta los conceptos del Capital Fundamental a que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, deberán considerar las inversiones realizadas por el "fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal", como si estas fueran realizadas por la propia Institución, por lo que deberán restar, en el rubro a que correspondan, dichas inversiones, siempre que estas actualicen alguno de los supuestos señalados en el Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.

[178] Asimismo, para determinar el monto de los activos en riesgo de crédito, las inversiones en valores realizadas por el "fondo de reservas para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones del personal", que no se hayan restado del capital, computarán de la manera siguiente:

[178] I. Tratándose de títulos de deuda, en el grupo a que corresponda el emisor, y

[178] II. En el caso de inversiones en acciones, estas formarán parte del grupo IX al que se refiere el Artículo 2 Bis 21 de las presentes disposiciones.

[178] Lo señalado en este artículo será aplicable solamente cuando el fondo de pensiones de la Institución sea de 'beneficios definidos'.

[163] **Artículo 2 Bis 9.-** Derogado.

[50] Capítulo III
[50] Capitalización por riesgo de crédito

[50] Sección Primera
[50] Disposiciones generales

[50] **Artículo 2 Bis 10.-** Las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo de crédito de cada una de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, deberán utilizar:

[50] I. El Método Estándar indicado en la Sección Segunda del presente capítulo.

[50] II. Alguno de los métodos basados en calificaciones internas, básico o avanzado, siempre y cuando obtengan autorización previa de la Comisión para el efecto, quien la podrá otorgar una vez que la Institución haya cumplido con los requisitos a que se refiere la Sección Tercera del presente capítulo.

(50) En todo caso, una vez autorizado el uso del método basado en calificaciones internas, básico o avanzado, para un tipo de cartera en particular, las Instituciones no podrán utilizar otro método, salvo cuando la Comisión así se los autorice o así lo determine.

(50) Sección Segunda
(50) Método Estándar

(50) Apartado A
(50) Aspectos Generales

(50) **Artículo 2 Bis 11.-** Las Instituciones para determinar su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al Método Estándar, deberán clasificar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos que se indican en el Apartado B de la presente Sección, de acuerdo al emisor o contraparte de la Operación o, en su caso, al tipo de crédito de que se trate.

(50) El presente título establece los Grados de Riesgo asociados a las distintas Calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. Para tales efectos, el Anexo 1-B señala la correspondencia, de las Calificaciones posibles tanto para el mercado global como para el mercado mexicano.

(50) La Comisión dará a conocer en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, las actualizaciones que se hagan de la correspondencia entre las Calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras y los Grados de Riesgo a los que se refiere el Anexo 1-B. Asimismo, la Comisión dará a conocer en dicho medio, los Grados de Riesgo relativos a las Calificaciones de aquellas Instituciones Calificadoras que sean autorizadas por la Comisión con posterioridad a la emisión de las presentes disposiciones y que, a su juicio puedan ser empleadas para fines del presente título.

(50) Apartado B
(50) Grupos

(161) **Artículo 2 Bis 12.-** El grupo I-A estará integrado por:

(50) I. Caja.

(50) II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Banco de México.

(50) III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Gobierno Federal.

(50) IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del IPAB.

(163) V. Derogada.

(50) VI. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de cualquiera de los siguientes organismos: Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comunidad Europea.

(50) VII. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 4.

(50) Las Operaciones y activos con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

(162) **Artículo 2 Bis 12. a.-** El grupo I-B estará integrado por las Operaciones siguientes:

(162) I. Tipo de Operaciones.

(162) a) Derivados negociados a través de:

(162) i) Bolsas de derivados establecidas en México;

(178) ii) Bolsas de derivados del exterior.

(162) b) Derivados negociados a través de:

(162) i) Sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por esta Comisión y que permitan la difusión de cotizaciones para la negociación y celebración de operaciones derivadas;

(162) ii) Instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo las entidades señaladas en el numeral i) anterior y que reconozca esta Comisión.

(162) Las operaciones mencionadas en los incisos anteriores tendrán un factor de ponderación del 2% siempre y cuando se liquiden en cámaras de compensación que cuenten con los requisitos siguientes: que estén autorizadas por la Secretaría o, tratándose de cámaras de compensación establecidas en el exterior, que sean reconocidas por el Banco de México o que estén establecidas en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y sobre las que dichas autoridades públicamente reconozcan que aplican una supervisión que sea congruente con los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero publicados conjuntamente por la Organización referida y por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales.

(162) Las Operaciones que sean liquidadas en cámaras de compensación que no observen lo señalado en el párrafo anterior formarán parte de las Operaciones consideradas en el Artículo 2 Bis 14 de las presentes disposiciones en caso de encontrarse constituidas en México, o de conformidad con el Artículo 2 Bis 18 para las entidades del exterior.

(162) Cuando las instituciones efectúen las operaciones relativas al inciso a) y b) por cuenta de terceros y estén obligadas a indemnizar al cliente por las pérdidas que se deriven del incumplimiento de la cámara de compensación, también ponderarán al 2%.

(162) Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades financieras mexicanas, considerando la equivalencia regulatoria con las cámaras de compensación autorizadas por ellas mismas, podrán excluir del tratamiento señalado en el primer párrafo de la presente fracción a las cámaras de compensación que pertenezcan a países que sean miembros designados por el consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. En este caso, las Instituciones tendrán un periodo de hasta tres meses para sujetarse al tratamiento señalado en el párrafo anterior después de la fecha en que dicha cámara fue excluida del tratamiento. El periodo podrá ser modificado por las propias autoridades mediante comunicado expreso.

(162) En todo caso, el valor de conversión a riesgo crediticio se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1-L de estas disposiciones, por lo que las operaciones celebradas por cuenta de un mismo cliente también podrán compensarse según lo dispuesto en dicho anexo.

(162) Cuando la Institución no pueda realizar directamente operaciones por cuenta propia ante una cámara de compensación y, a través de un socio liquidador actúe como cliente ante la cámara, estas operaciones tendrán una ponderación del 4 por ciento en caso de que la Institución no esté protegida ante el incumplimiento del socio liquidador, siempre que dicha cámara cuente con los mecanismos de segregación de operaciones y garantías, así como la posibilidad de que el socio liquidador transfiera estas operaciones ante un escenario de incumplimiento. Para aquellas Operaciones en las que además de contar con los mecanismos de segregación y transferencia mencionados, la Institución esté protegida ante el incumplimiento del socio liquidador, estas operaciones tendrán una ponderación del 2 por ciento. Las Operaciones que no queden comprendidas en ninguno de los dos casos anteriores formarán parte de las Operaciones consideradas en el Artículo 2 Bis 14 de las presentes disposiciones cuando estén constituidas en México, o de conformidad con el Artículo 2 Bis 18 para las entidades del exterior.

(179) Para determinar el ponderador de las Operaciones a las que se refiere el presente artículo, las Instituciones deberán sujetarse a lo establecido en el primer párrafo de la fracción IV del Artículo 2 Bis 22 de las presentes disposiciones.

(50) **Artículo 2 Bis 13.-** El grupo II estará integrado por:

(50) I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros y/o sus bancos centrales.

(108) II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional.

(50) III. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 4.

(50) Las Operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 1-B. En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 1-B para Operaciones del grupo II no calificadas.

(161) Las Operaciones señaladas en la fracción II de este artículo que se realicen con organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional incluidos en el listado al que se refiere el párrafo siguiente, que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 1-C de las presentes disposiciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

(108) La Comisión dará a conocer en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, la lista de los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que estarán comprendidos en este artículo.

(50) **Artículo 2 Bis 14.-** El grupo III estará integrado por:

(50) I. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades financieras filiales de instituciones de banca múltiple o entidades financieras del grupo financiero al que pertenezca la institución de banca múltiple, incluidas las entidades financieras filiales de éstas.

(50) II. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca múltiple y de casas de bolsa, constituidas en México.

(88) III. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en México.

(88) IV. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 4.

(161) V. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades constituidas en México a las que hacen referencia los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2 Bis 12.a de las presentes disposiciones que sean liquidadas en cámaras de compensación que no observen lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo.

(50) Las Operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 1-B. En caso de no existir Calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 1-B para Operaciones del grupo III no calificadas.

(161) Asimismo, las Operaciones con o a cargo de instituciones de banca múltiple que no cuenten con al menos dos calificaciones o que estas instituciones no las revelen conforme a lo establecido en la Sección

Segunda del Capítulo VII del presente título, estarán sujetas a una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

(50) **Artículo 2 Bis 15.-** El grupo IV estará integrado por:

(50) I. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo.

(50) II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

(161) III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal y empresas productivas del Estado.

(50) IV. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 4.

(50) Las Operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

(226) **Artículo 2 Bis 16.-** El grupo V estará integrado por Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de la Ciudad de México, de los estados y de los municipios, o sus organismos descentralizados, o avaladas o garantizadas por el estado al que dichos municipios u organismos pertenezcan.

(50) Las Operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas al momento de su calificación.

(50) Las Operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de:

(50) I. El 20 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate corresponde al menos a la segunda categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

(50) II. El 50 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentra en la tercera o cuarta categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

(50) III. El 115 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con Calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la Calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta categoría de Calificación siguiente inferior a la Calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.

(50) IV. El 150 por ciento si no se encuentran registrados ante la Secretaría o no cuentan con al menos dos calificaciones de dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión.

(50) Para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores, se tomarán las Calificaciones de aquella Institución Calificadora que registre la mayor diferencia entre la categoría relativa al Gobierno Federal y la categoría relativa al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate.

(50) Los créditos y valores a cargo de municipios o sus organismos descentralizados que no cuenten con Calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el estado al que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicho estado por una operación similar, conforme a los numerales I a IV anteriores.

(50) Para efectos de lo establecido en las fracciones I a IV anteriores se entenderá como categoría de calificación siguiente inferior al grado de Calificación otorgado por las Instituciones Calificadoras reconocidas por la Comisión, representado por letras, que a su vez podrán tener diferentes niveles representados por números y/o signos que representen una Calificación menor inmediata respecto a otra determinada, con base en las variaciones de las letras.

(227) Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, aquellas Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de la Ciudad de México que correspondan a Financiamientos originados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y cuenten con la garantía del Gobierno Federal, o bien que correspondan a deuda estatal garantizada en los términos del Capítulo IV del Título Tercero de la ley citada, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

(295) Artículo 2 Bis 17.- El grupo VI estará integrado por las Operaciones siguientes:

(295) I. Créditos al consumo.

(295) Los créditos al consumo que satisfagan los criterios siguientes, podrán ser considerados como créditos al menudeo para efectos del requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al presente artículo:

(295) a) Criterio de producto.

(295) Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra referido a créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, provenientes de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con las personas antes mencionadas, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.

(295) b) Criterio de concentración.

(295) Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra agregado frente a una misma contraparte y dichas Operaciones no exceden del 1 por ciento del total de la cartera de menudeo.

(295) c) Valor de las posiciones individuales.

(295) Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo agregado frente a una misma contraparte no excedan de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs, o bien en los casos en los que el acreditado demuestre Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

(295) Para determinar el riesgo agregado señalado en el presente inciso c), se deberá utilizar el valor de la UDI a la fecha para la cual se realiza el cálculo del cómputo de capital, considerando para ello su equivalencia en moneda nacional publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

(295) Para determinar si los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado son menores al umbral señalado, las Instituciones deberán utilizar el valor de la UDI de la fecha a que corresponda el estado financiero anual del acreditado cuyas cifras no deberán tener

una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI, o bien podrán utilizar la declaración fiscal anual del acreditado, cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI.

(295) Los créditos comprendidos en la presente fracción I tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 75 por ciento, incluyendo los denominados microcréditos comprendidos dentro de la Cartera de Crédito De Consumo, los cuales deberán ser identificados y presentarse en un rubro aparte.

(295) No obstante, tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales, o físicas con actividad empresarial, cuyo importe esté comprendido en el inciso c) anterior y que cuenten con una Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, el ponderador por riesgo será determinado conforme al grupo VII-A referido en el Artículo 2 Bis 18 de las presentes disposiciones.

(295) II. Créditos hipotecarios de vivienda otorgados por instituciones de crédito, o bien los otorgados por estas en esquemas de cofinanciamiento con Organismos de Fomento para la Vivienda, o al amparo de algún programa de dichos organismos.

(295) Los créditos hipotecarios de vivienda que satisfagan el criterio de producto que se establece a continuación y cuyo riesgo se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos directos denominados en cualquier moneda, así como los intereses que estos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de vivienda, a la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, al igual que los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y ex-empleados de las Instituciones.

(295) Los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a una tasa fija, o bien a una tasa variable que se encuentre sujeta a una tasa máxima, y dependiendo del porcentaje de la razón saldo insoluto del crédito a valor de la vivienda, conocido como Razón CVV, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de conformidad con lo siguiente:

(295) a) 20 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea menor o igual al 50 por ciento.

(295) b) 25 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 50 por ciento, pero menor o igual al 60 por ciento.

(295) c) 30 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 60 por ciento, pero menor o igual al 80 por ciento.

(295) d) 40 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 80 por ciento, pero menor o igual al 90 por ciento.

(295) e) 50 por ciento de ponderación por riesgo de crédito, cuando el porcentaje de la Razón CVV sea mayor al 90 por ciento, pero menor o igual al 100 por ciento.

(295) f) 70 por ciento de ponderación por riesgo de crédito tratándose de créditos cuya Razón CVV sea mayor al 100 por ciento, o siendo dicha razón menor al 100 por ciento los créditos no estén otorgados a tasa fija, o bien tengan una tasa variable que no se encuentre sujeta a una tasa máxima.

(295) Los créditos referidos en los incisos a) a f) anteriores deberán amortizar el principal a partir de la originación del crédito y no deberán prever capitalización de intereses.

(295) De no cumplirse con alguna de las condiciones previstas en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción II, la ponderación por riesgo de crédito para los créditos descritos en los incisos a) a f) anteriores, será de 70 por ciento.

(295) Los créditos comprendidos en los incisos a) a f) de la presente fracción, serán sujetos de reconocimiento de las garantías reales y personales admisibles conforme al Apartado E Cobertura de riesgo de crédito de la Sección Segunda del Título Primero Bis de las presentes disposiciones. Para tal fin, las Instituciones podrán reconocer el efecto de las técnicas de mitigación del riesgo al calcular la cuantía de su exposición; sin embargo, el tramo de la Razón CVV y la ponderación por riesgo que se aplique a la cuantía de la exposición deben determinarse antes de la aplicación de la técnica de mitigación del riesgo de crédito correspondiente.

(295) Cuando el Seguro de Crédito a la Vivienda se utilice como técnica de mitigación del riesgo, este deberá:

(295) 1. Ser proporcionado por una institución de seguros que cuente, a la fecha del cómputo de capitalización, con Calificación de grado de inversión o superior emitida por, al menos, una Institución Calificadora.

(295) 2. Permitir a la Institución beneficiaria ejercer dicho seguro incondicionalmente en los plazos marcados en el contrato de cobertura, o bien en la póliza maestra.

(295) 3. Cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del Anexo 25 de las presentes disposiciones.

(295) En ningún caso el Seguro de Crédito a la Vivienda será reconocido como garantía si la Institución que otorga el seguro pertenece al mismo grupo financiero que la Institución beneficiaria y, tampoco, cuando los créditos referidos en los incisos a) a f) de la presente fracción II sean reestructurados sin la autorización expresa de la Institución otorgante del Seguro de Crédito a la Vivienda o la garantía.

(295) Las instituciones, tratándose de la valuación de la garantía inmobiliaria que se reconozca en la Razón CVV, deberán observar, en todo momento, lo establecido en el Anexo 24 de estas disposiciones.

(295) En su caso, los porcentajes de la Razón CVV mencionados en los incisos a) a f) anteriores, deberán haberse cumplido a la fecha de escrituración del crédito; no obstante, dichos porcentajes podrán ser ajustados al momento del cómputo de los requerimientos de capital, considerando la reducción de la cuantía del saldo del crédito en la medida que este se vaya amortizando.

(295) Los Créditos Hipotecarios de Vivienda destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, otorgados al amparo del artículo 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del artículo 176 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los que la subcuenta de vivienda del acreditado y sus aportaciones futuras funjan como garantía y fuente de pago, respectivamente, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de conformidad con lo siguiente:

(295) 1. Del 20 por ciento, cuando el saldo insoluto del crédito represente 50 por ciento o menos de la suma de los recursos de la subcuenta de vivienda del acreditado.

(295) 2. Del 30 por ciento, cuando el saldo insoluto del crédito represente más del 50 por ciento y menos del 80 por ciento de la suma de los recursos de la subcuenta de vivienda del acreditado.

(295) Para la aplicación de estas ponderaciones, las aportaciones a la subcuenta de vivienda del acreditado y sus aportaciones futuras deberán estar disponibles sin restricción legal alguna para la Institución en caso de incumplimiento del acreditado, así como estar libres de cualquier otro gravamen; además de que ninguna otra persona podrá disponer de los recursos mientras subsista la obligación crediticia. De no cumplirse estas condiciones, la ponderación por riesgo de crédito para estos créditos será de 70 por ciento.

(295) III. Los portafolios de Créditos Hipotecarios de Vivienda destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda que mantengan características similares entre sí, que se puedan ubicar en los incisos a) a f) de la fracción II anterior y que cuenten con la garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo que tenga garantía expresa del Gobierno Federal o de un fideicomiso público constituido para el fomento económico bajo Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, siempre que dicha garantía cumpla con lo señalado en el Artículo 2 Bis 39 de estas disposiciones, deberán calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al procedimiento señalado en los incisos a) a c) siguientes:

(295) a) Calcularán los requerimientos de capital para cada crédito del portafolio conforme a lo establecido en los incisos a) a f) de la fracción II anterior. Una vez obtenido el requerimiento de capital para cada uno de los créditos, estos deberán sumarse para obtener un monto total de los requerimientos de capital del portafolio antes del reconocimiento del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas *(RK_Portafolio$_{ARC}$)*.

(295)

$$RK_Portafolio_{ARC} = \sum_{i=1}^{n} RK\ del\ i-ésimo\ crédito$$

(295) b) Calcularán el monto de reservas para riesgos crediticios para cada crédito del portafolio, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 99 Bis a 99 Bis 3 de las presentes disposiciones sin reconocer el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas. Una vez obtenido el requerimiento de reservas para cada uno de los créditos, deberán sumarse para calcular el monto total de reservas requeridas del portafolio (*Rvas_Portafolio*).

(295)

$$Rvas_Portafolio = \sum_{i=1}^{n} Rvas\ del\ i-ésimo\ crédito$$

(295) c) Para reconocer el efecto del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en materia de capital, se deberá determinar el exceso del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que puede ser considerado para efectos de disminuir el requerimiento de capital. Esto es, al monto de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (*Mto_Cob$_{pp}$*) se le restará el monto de reservas obtenido conforme al inciso b) anterior.

(295)

$$Gar_RK_{pp} = Mto_Cob_{pp} - Rvas_Portafolio$$

(295) 1. Cuando la variable *Gar_RK$_{pp}$* resulte ser cero o negativa, las Instituciones beneficiarias del Esquema de Cobertura Primeras Pérdidas deberán constituir el monto total de los requerimientos de capital obtenidos conforme a lo señalado en el inciso a) anterior (*RK_Portafolio$_{ARC}$).*

(295) 2. Cuando *Gar_RK$_{pp}$* obtenido conforme al párrafo anterior resulte ser positivo, las Instituciones beneficiarias del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas deberán comparar este monto con los requerimientos de capital obtenidos de conformidad con el inciso a) anterior, aplicando la regla de decisión siguiente:

(295) i.	Si el *Gar_RK$_{pp}$* ≥ *RK_Portafolio$_{ARC}$*	entonces:	Las Instituciones no deberán constituir requerimiento de capital alguno para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
(295) ii.	Si el *Gar_RK$_{pp}$* < *RK_Portafolio$_{ARC}$*	entonces:	El requerimiento de capital para dicho portafolio será por el monto que sumado al valor de *Gar_RK$_{pp}$* iguale el monto total de requerimientos de capital de los créditos del portafolio obtenido conforme al numeral 1 anterior.

(295) IV. Créditos a micro, pequeñas y medianas empresas.

(295) Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o personas físicas con actividad empresarial y siempre que el acreditado demuestre Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs, dichas Operaciones tendrán:

(295) a) Un ponderador por riesgo de crédito del 85 por ciento.

(295) b) Un ponderador por riesgo de crédito del 75 por ciento cuando cumplan con los tres criterios siguientes:

(295) i) Criterio de producto.

(295) Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra referido a créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas con actividad empresarial o personas morales.

(295) ii) Criterio de concentración.

(295) Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra agregado frente a una misma contraparte y dichas Operaciones no exceden del 1 por ciento del total de la cartera crediticia considerada en la presente fracción IV, así como los montos de la Cartera Crediticia de Consumo.

(295) iii) Valor de las posiciones individuales.

(295) Las Instituciones deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo agregado frente a una misma contraparte no excedan de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs.

(295) Para determinar si los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado son menores al umbral señalado en esta fracción IV de este artículo, las Instituciones deberán utilizar el valor de la UDI a la fecha a que corresponda al estado financiero anual del acreditado, cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI, o bien podrán utilizar la declaración fiscal anual del acreditado cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento de la determinación del valor de la UDI.

(295) Los ponderadores señalados en la fracción IV del presente artículo, no serán aplicables cuando las Operaciones cuenten con una Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, para las cuales el ponderador por riesgo será determinado conforme al grupo VII-A referido en el Artículo 2 Bis 18 de estas disposiciones.

(88) **Artículo 2 Bis 18.-** En el grupo VII-A se clasificarán:

(130) I. Las Operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que, individualmente o en su conjunto, respecto del mismo emisor o contraparte, sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs, y cuando sus Ingresos Netos o Ventas Netas anuales sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs, considerando para el cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs, el valor en pesos que el Banco de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación para dicha unidad en la fecha del mencionado estado financiero.

(162) Sin perjuicio de lo anterior, los créditos que tengan como finalidad el desarrollo o adquisición de inmuebles comerciales y cuenten con la garantía hipotecaria de dichos inmuebles formarán parte del grupo IX señalado en el Artículo 2 Bis 21 de las presentes disposiciones.

[88] II. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones bancarias, casas de bolsa o sus equivalentes en el extranjero.

[88] III. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros del exterior.

[162] IV. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de entidades constituidas en el exterior a las que hacen referencia los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2 Bis 12.a de las presentes disposiciones que sean liquidadas en cámaras de compensación que no observen lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo.

[130] No se reconocerán las garantías reales o personales de las Operaciones comprendidas en este grupo que ya hayan sido consideradas en la calificación otorgada por una Institución Calificadora.

[161] Las Operaciones comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 1-B de las presentes disposiciones.

[162] Sin perjuicio del párrafo anterior, para efectos de ponderar las Operaciones señaladas en la fracción II del presente artículo se deberá utilizar la Calificación crediticia en escala global asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al gobierno central del país extranjero al cual pertenece la institución bancaria, casa de bolsa y sus equivalentes en el extranjero, con la cual se mantienen dichas operaciones.

[162] En caso de no existir Calificación para el emisor, contraparte o gobierno central del país extranjero de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 1-B para Operaciones del Grupo VII no calificadas.

[162] En ningún caso, el ponderador por riesgo que se asigne a las Operaciones no calificadas comprendidas en este grupo podrá ser inferior a la del gobierno central del país al que pertenezcan.

[130] **Artículo 2 Bis 19.-** En el grupo VII-B se clasificarán las Operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que, individualmente o en su conjunto, respecto del mismo emisor o contraparte, sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs, o bien, cuyos Ingresos Netos o Ventas Netas anuales sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs, no incluidas en los grupos anteriores y se traten de créditos otorgados para proyectos de infraestructura.

[50] Las Operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas en la Calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras.

[50] Las Operaciones comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas, conforme al artículo anterior tratándose de la parte no cubierta de los créditos comprendidos en este grupo. Por lo que respecta a la parte cubierta de los créditos comprendidos en este grupo, tendrá una ponderación por riesgo de crédito:

[50] I. De 20 por ciento si son créditos otorgados a concesionarios que:

[50] a) Cuentan con contratos de prestación de servicios celebrados con dependencias, estados, municipios y sus organismos descentralizados o desconcentrados, así como otras entidades del sector público;

[50] b) Dichos organismos públicos se obligan al pago de una tarifa para cubrir la inversión financiada con deuda, y

[253] c) La obligación señalada en el inciso b) anterior esté garantizada con participaciones de ingresos federales, o bien, con presupuesto federal a través de un fideicomiso siempre que tal garantía cumpla con el Anexo 24 de estas disposiciones, o por medio de una línea de crédito contingente otorgada por la banca de desarrollo a las dependencias, entidades u organismos referidos.

(50) II. De 20 por ciento si son créditos que cuenten con garantías irrevocables e incondicionales otorgadas por la banca de desarrollo, por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, o por el Fondo Nacional de Infraestructura.

(108) III. De 0 (cero) por ciento si son créditos para proyectos de infraestructura que cuenten con garantías irrevocables e incondicionales a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 1-C de las presentes disposiciones.

(274) **Artículo 2 Bis 20.-** El grupo VIII se integrará con la parte no garantizada de cualquier crédito, neto de provisiones, que se encuentre en etapa 3 conforme lo señalado por el criterio "B-6 Cartera de Crédito" de los Criterios Contables contenidos en el Anexo 33 de las presentes disposiciones, y tendrá una ponderación por riesgo de crédito de 115 por ciento. En caso de que el porcentaje de las reservas preventivas para riesgos crediticios, conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones, sea menor al 20% la ponderación por riesgo de crédito será de 150 por ciento.

(274) Para determinar la parte garantizada de un préstamo que se encuentre en etapa 3, solamente se considerarán las garantías reales y personales que cumplan con lo establecido en el Apartado E de la presente sección, referente a la cobertura de riesgo.

(113) **Artículo 2 Bis 21.-** Los grupos IX y X se integrarán por lo siguiente:

(113) I. El grupo IX se integrará por cualquier Operación sujeta a riesgo de crédito no comprendida en los grupos del I a VIII ni en la fracción II del presente artículo; sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas, teniendo una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.

(113) II. El grupo X se integrará por lo siguiente:

(113) a) Las Operaciones que presenten algún incumplimiento y que hubieran sido concertadas bajo un esquema de libre entrega, con un plazo determinado para que se verifique la contraprestación, sobre:

(113) 1. Sistemas de liquidación que no sujeten la transferencia de instrumentos financieros a la transferencia de fondos de forma simultánea.

(113) 2. Sistemas de liquidación de divisas que no aseguren que la transferencia en firme de una moneda se produce única y exclusivamente si se realiza la transferencia en firme de la otra u otras monedas.

(113) Los pagos o entregas realizados por la Institución tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 1250 por ciento, después de cinco días hábiles de haberse incumplido la contraprestación.

(113) b) Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de empresas a las que se refiere el Artículo 75 de la Ley, tanto las no cotizadas comprendidas en cualquier fracción, como las cotizadas en alguna bolsa de valores reconocida por las autoridades financieras mexicanas comprendidas en la fracción III de dicho artículo, distintas a las mencionadas en el inciso g) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, las cuales tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 1250 por ciento, siempre que sean adquiridas por:

(113) 1. Capitalizaciones de adeudos o dación en pago, y la correspondiente tenencia de las acciones sea de más de cinco años.

(113) 2. Cualquier motivo distinto al señalado en el numeral 1 anterior, y en cualquier tiempo.

[113] Las inversiones referidas en este inciso adquiridas por capitalización de adeudos o dación en pago, durante los primeros cinco años de su adquisición tendrán un requerimiento de capital de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 Bis 109 de estas disposiciones.

[50] Apartado C

[50] Conversión a riesgo de crédito

[50] **Artículo 2 Bis 22.-** Para efectos de obtener los requerimientos de capital por riesgo de crédito con el Método Estándar, conforme al Apartado B anterior, y previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

[178] I. Las Operaciones que se señalan a continuación y cuya exposición al riesgo de crédito por contraparte esté determinado por el saldo neto entre flujos activos y pasivos tendrán un valor de conversión a riesgo de crédito igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al valor razonable de la parte activa, el correspondiente valor razonable de la parte pasiva de cada operación:

[178] a) Compra-venta fecha valor de valores y divisas, y

[178] b) Futuros, contratos adelantados (“forward”) e intercambios de flujos de dinero (“swaps”), tanto de compra como de venta.

[178] Adicionalmente, a las Operaciones comprendidas en el inciso b) de esta fracción, se le sumará un factor adicional determinado de conformidad con el Anexo 1-L de las presentes disposiciones.

[178] En operaciones de reporto actuándose como reportadora, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación. La Institución actuando como reportada considerará como valor de conversión a riesgo de crédito el 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al valor razonable del colateral otorgado, el correspondiente saldo acreedor por reporto por el financiamiento recibido en cada operación. En todo caso, para efectos de la determinación tanto del valor razonable del colateral recibido u otorgado como del saldo deudor o acreedor, según se actúe como reportadora o reportada en dicha operación, las Instituciones deberán ajustar dichos valores y saldos a lo establecido en el Artículo 2 Bis 37 de las presentes disposiciones.

[178] En operaciones de préstamo de valores actuando como prestamista, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al valor razonable de los títulos objeto de la operación de préstamo, el correspondiente valor razonable del colateral recibido.

[178] Cuando la Institución actúe como prestataria, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al valor razonable del colateral otorgado, el correspondiente valor razonable de los títulos objeto de la operación.

[178] En la determinación del valor razonable tanto de los títulos objeto de la operación de préstamo como del colateral recibido u otorgado, según se actúe como prestamista o prestatario en dicha operación, las Instituciones deberán sujetarse a lo establecido en el Artículo 2 Bis 37 de las presentes disposiciones.

[161] II. El valor de conversión a riesgo de crédito de las opciones y títulos opcionales (warrants) adquiridos, tanto de compra como de venta, será igual al importe equivalente a su precio de valuación, más un factor adicional determinado de conformidad con el Anexo 1-L de las presentes disposiciones.

[50] III. Tratándose de aperturas de líneas de crédito irrevocables:

(50) a) Para operaciones de comercio exterior, dichas operaciones quedarán comprendidas en el Grupo III referido en el Artículo 2 Bis 14 y tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.

(50) b) Que se otorguen a las casas de bolsa que no formen parte del propio grupo financiero de la Institución, que se puedan ejercer mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, para la liquidación del saldo a cargo de la cuenta de control que les lleva la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, quedarán comprendidas en el grupo establecido en el Grupo III referido en el Artículo 2 Bis 14 y tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 12.5 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito en cuestión.

(178) IV. Las Operaciones relativas a los Grupos III, VII y IX con personas relacionadas, a que se refieren los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley, excepto las comprendidas en el segundo párrafo del Artículo 73 Bis de la Ley, tendrán un factor de conversión a riesgo crediticio de 115 por ciento sobre el monto de la operación.

(113) Las Operaciones que conforme a lo dispuesto por el inciso r) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, hayan sido deducidas del capital, tendrán un factor de conversión a riesgo crediticio de cero por ciento.

(214) V. Las inversiones en acciones de fondos de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de estas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en el Método Estándar a que se refiere el Apartado B de la presente sección, según corresponda, conforme a las características de los activos de los respectivos fondos de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones, del fondo de inversión de que se trate, respecto de sus acciones totales. En el caso de activos adquiridos por dichos fondos mediante operaciones de reporto, para los efectos del presente título, se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los grupos referidos en el Apartado B de la presente sección, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate.

(165) VI. Las inversiones en valores o títulos emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en los grupos del Método Estándar señalados en el Apartado B de la presente sección, de acuerdo con las características de los activos subyacentes. Tratándose de inversiones en certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o de desarrollo cuyos recursos se destinen a otorgar créditos o invertir en financiamientos en las no cuenten con la información para determinar el requerimiento de capital de dichos activos subyacentes, se aplicará un ponderador del 1,250 por ciento a la posición.

(161) VII. Para efectos del riesgo del emisor por posiciones en títulos de deuda, para lo señalado en el Método Estándar, previo a la clasificación, se deberán determinar las posiciones netas de los títulos de deuda, considerando para dichas posiciones títulos con la misma “clave de emisión”, lo cual implica que los títulos sean idénticos en cuanto a tipo de instrumento, emisor, fecha de vencimiento, tipo de cupón y fecha de revisión del cupón, y sobre los cuales se tenga derecho a recibir o la obligación de entregar dichos títulos, tales como tenencia, reportos, préstamos, compra-ventas fecha valor, títulos cedidos o recibidos en garantía con transferencia de propiedad, así como derivados, con liquidación física de los títulos de deuda subyacentes. En caso de que la posición neta resultante sea corta, esta recibirá el mismo tratamiento que una posición neta larga.

(50) VIII. Tratándose de coberturas de riesgo de crédito que otorguen las Instituciones a través de:

(50) a) Garantías personales (avales), dichas coberturas tendrán un valor de conversión a riesgo crediticio igual al 100 por ciento del importe efectivamente garantizado en las Operaciones de que se trate. El ponderador de riesgo de crédito aplicable a dicho importe será el que corresponda al acreditado, emisor o contraparte de la operación sobre la que se otorgó la garantía, conforme a lo dispuesto en el Método Estándar.

(50) Tratándose de coberturas de riesgo de crédito mediante garantías personales otorgadas por instituciones de banca de desarrollo que cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, el requerimiento de capital por riesgo crediticio se determinará comparando el monto de los requerimientos de capital de la garantía personal obtenido de conformidad con el párrafo anterior y el monto de la contragarantía recibida, de conformidad con lo siguiente:

(50) 1. Cuando el monto de la contragarantía sea mayor al monto del requerimiento de capital de la garantía personal otorgada, el requerimiento de capital por riesgo crediticio será de cero.

(50) 2. Cuando el monto de la contragarantía sea menor al monto del requerimiento de capital de la garantía personal otorgada, el requerimiento de capital para esta operación será el monto que falte para que sumado al valor de la contragarantía sea igual al monto del requerimiento de capital de la garantía personal otorgada.

(189) Tratándose de las coberturas de riesgo de crédito mediante garantías personales otorgadas por instituciones de banca de desarrollo que otorguen a portafolios de Créditos Hipotecarios de Vivienda señalados en la fracción III del Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones, el requerimiento de capital por riesgo crediticio será el requerimiento de capital que la Institución beneficiaria de la cobertura correspondiente no hubiese constituido por el reconocimiento de la garantía en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones.

(50) b) En el caso de operaciones de derivados de crédito, si la Institución actúa como vendedora de protección en dichas operaciones, el importe (neto, en su caso, de la pérdida que tenga que absorber la Institución compradora en caso de algún evento crediticio) que efectivamente cubra el derivado de crédito computará en el grupo del Método Estándar que corresponda al deudor del activo de referencia respectivo, con un valor de conversión a riesgo crediticio igual a 100 por ciento.

(113) Adicionalmente, si la Institución actúa como vendedora de protección en un "derivado de rendimiento total", el riesgo de crédito de la operación de intercambio de flujos ("swap"), a que se refiere el supuesto previsto en el inciso b), fracción XII del Artículo 2 Bis 100, computará conforme a lo mencionado en la fracción I de este artículo.

(50) En caso que la Institución actúe como vendedora de protección a través de la adquisición de un "título con vinculación crediticia", dicha operación computará conforme a lo siguiente (aplicando un valor de conversión igual al 100 por ciento para cada caso): i) la diferencia positiva que resulte de restar, al valor de dicho título, el importe de la cobertura, a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, conforme al grupo del Método Estándar a que corresponda el emisor del título, y ii) el importe de dicha cobertura conforme al grupo del citado Método Estándar que corresponda al deudor del activo de referencia.

(50) Tratándose de derivados de crédito de primer incumplimiento, en los que la Institución actúe como vendedora de protección, el valor de conversión a riesgo crediticio será igual al 100 por ciento del importe de la operación individual, dentro de las que integran la "canasta" de que se trate, con el mayor requerimiento de capital por riesgo de crédito.

(50) En el caso de derivados de crédito de segundo incumplimiento, en los que la Institución actúe como vendedora de protección, el valor de conversión a riesgo crediticio será igual al 100 por ciento del importe de la operación individual, dentro de las que integran la "canasta" de que se trate, con el mayor requerimiento de capital por riesgo de crédito, siempre que la respectiva Institución vendedora de protección ya hubiese otorgado la cobertura de primer incumplimiento para dicha canasta.

(162) Tratándose de aperturas de líneas de crédito que no estén comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente o bien, que permitan en la práctica una cancelación automática en cualquier momento y sin previo aviso por parte de las Instituciones, tendrán un factor de conversión de crédito del 0 (cero) por ciento; lo anterior siempre y cuando dichas Instituciones demuestren que realizan un

seguimiento constante de la situación financiera del prestatario y que sus Sistemas de Control Interno permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario.

(50) Apartado D

(50) Calificaciones externas del crédito

(50) **Artículo 2 Bis 23.-** Para efectos de obtener los requerimientos de capital por riesgo de crédito con el Método Estándar, las Instituciones deberán utilizar las Calificaciones emitidas por las Instituciones Calificadoras que hayan sido reconocidas por la Comisión en el Anexo 1-B de estas disposiciones así como aquéllas que dé a conocer para estos efectos la Comisión en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx.

(50) **Artículo 2 Bis 24.-** Las Instituciones deberán utilizar toda la información disponible sobre las Calificaciones dadas a conocer por las Instituciones Calificadoras. Asimismo, las Instituciones deberán usar dichas Calificaciones de manera consistente en sus Operaciones sujetas a riesgo de crédito, por lo que no les será permitido realizar una aplicación selectiva de las Calificaciones de las distintas Instituciones Calificadoras ni el uso de éstas solamente en determinadas Operaciones.

(50) **Artículo 2 Bis 25.-** En el uso de las Calificaciones crediticias señaladas en los grupos II, III, V y VII del Método Estándar señalados en el Apartado B de la presente sección, las Instituciones deberán apegarse a los siguientes criterios:

(50) I. Cuando se disponga de solo una Calificación asignada por las Instituciones Calificadoras, o de varias asociadas a la misma ponderación de riesgo, deberá utilizarse cualquiera de las Calificaciones.

(50) II. Cuando se disponga de dos Calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, deberá emplearse la relativa a la ponderación por riesgo más alta.

(50) III. Cuando se disponga de tres o más Calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las Calificaciones correspondientes a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y de éstas se deberá usar la relativa a la ponderación por riesgo más alta.

(50) **Artículo 2 Bis 26.-** La ponderación por riesgo aplicable a las Operaciones que cuenten con una Calificación específica, independiente a la del respectivo acreditado o emisor, será la que corresponda a la Calificación de la Operación de que se trate conforme al Anexo 1-B. Al respecto, de no existir una Calificación específica para la Operación, deberán utilizarse los principios siguientes:

(50) I. Cuando se disponga de una Calificación específica para otro crédito o título de deuda del mismo acreditado o emisor, se podrá utilizar dicha Calificación, si la Operación no calificada pudiera considerarse en todos sus aspectos como similar o preferente con respecto a la Operación calificada.

(50) II. Cuando no se disponga de una Calificación específica para una Operación ni de una Calificación para el emisor, se deberá aplicar la ponderación de riesgo relativa a créditos no calificados indicada en el Anexo 1-B.

(50) III. Cuando el acreditado o emisor se encuentre calificado, las Instituciones deberán aplicar dicha Calificación solamente en caso de las emisiones no calificadas en específico y en el de los créditos o títulos preferentes no calificados del emisor.

(50) IV. Las Calificaciones de crédito para un acreditado o emisor perteneciente a un grupo financiero, no podrán emplearse para otro acreditado o emisor dentro del mismo grupo.

(50) V. En ningún evento se podrá usar la Calificación de una emisión de corto plazo para determinar la ponderación por riesgo de una emisión de largo plazo.

Para que las Instituciones puedan utilizar la Calificación de un emisor o de una emisión en concreto en otra emisión, ésta deberá tomar en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por la Institución con relación a todos los pagos que la emisión o crédito comprendan.

(88) **Artículo 2 Bis 27.-** Las Instituciones podrán ponderar por riesgo de crédito Operaciones no calificadas, utilizando la Calificación de una operación equivalente del mismo deudor o la Calificación otorgada al deudor que haya emitido valores, ajustándose a lo siguiente:

(88) I. Cuando el deudor cuente con una Calificación en Escala Global, las Instituciones podrán utilizarla para ponderar por riesgo otras Operaciones, independientemente de la moneda en que estén denominadas.

(88) II. Cuando el deudor cuente con una Calificación en Escala Local, las Instituciones podrán utilizarla para ponderar por riesgo otras Operaciones, siempre y cuando dichas Operaciones se encuentren denominadas en la misma moneda.

(88) En caso de que la Calificación a utilizar no cumpla con los criterios descritos en el presente artículo, la Operación se considerará como no calificada y por lo tanto tendrá la ponderación por riesgo descrita en el Anexo 1-B para tales efectos.

(50) **Artículo 2 Bis 28.-** Las Calificaciones que correspondan a una unidad o entidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para determinar la ponderación por riesgo de otras entidades del mismo grupo.

(50) Las Instituciones podrán considerar únicamente las Calificaciones que los deudores le hubieren solicitado a las Instituciones Calificadoras, por lo que las Calificaciones proporcionadas por Instituciones Calificadoras por cuenta propia, no podrán ser utilizadas con fines de ponderación por riesgo de crédito.

(50) **Artículo 2 Bis 29.-** Sin perjuicio de lo establecido en el presente apartado, las Instituciones podrán calcular el requerimiento de capital por sus Operaciones sujetas a riesgo de crédito utilizando algunos de los métodos basados en calificaciones internas señalados en la Sección Tercera del presente capítulo, siempre y cuando demuestren a la Comisión que cumplen con los requisitos mínimos para su uso.

(50) Apartado E
(50) Cobertura de riesgo de crédito

(178) **Artículo 2 Bis 30.-** Las Instituciones podrán reducir el requerimiento de capital por riesgo de crédito que resulte de la aplicación de la metodología estándar de capitalización descrita en los Apartados B y C de la presente sección, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito contenidas en este artículo. Si la Institución opta por reconocer la cobertura de riesgo de crédito, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Las Instituciones podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de crédito si al hacerlo se determinara un requerimiento de capital más elevado. Las técnicas de cobertura de riesgo de crédito reconocidas para tal efecto, serán únicamente el uso de garantías reales y personales incluyendo Seguros de Crédito, así como de derivados crediticios.

(50) Para que la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito citadas en el párrafo anterior permita reducir el requerimiento de capital exigible a las Instituciones, éstas deberán:

(50) I. Apegarse estrictamente a lo establecido en las presentes disposiciones, e incorporar lo relacionado a la operación de las citadas técnicas de cobertura al ámbito de las políticas de administración integral de riesgos y de control interno, establecidas en los Capítulos IV y VI del Título Segundo de las presentes disposiciones, incluyendo en particular lo relativo al Riesgo Operacional, entre otros; y

(50) II. Asegurarse de que la totalidad de la documentación jurídica utilizada en Operaciones con garantías reales y personales, en la compensación de partidas dentro del balance, y con derivados del crédito, sea vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Las Instituciones deberán corroborar lo anterior, desde el ámbito o marco del control jurídico y

contar con una base legal bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento y establecer a detalle la documentación y los procesos en el manual correspondiente.

(50) En todos los casos, los efectos de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito no deberán contabilizarse por duplicado. En este sentido, para la determinación del capital regulatorio, la Comisión no reconocerá la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora, en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito, y en ningún caso, se podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante.

(50) La cobertura de riesgo de crédito utilizada en los créditos hipotecarios de vivienda, no estará sujeta a un cargo de capital adicional.

(130) **Artículo 2 Bis 31.-** Las Instituciones podrán utilizar técnicas de cobertura que empleen garantías reales financieras admisibles para:

(130) I. Ajustar el requerimiento de capital por riesgo de crédito de sus Operaciones sujetándose a lo siguiente:

(130) a) Podrán optar entre emplear un método simple o un método integral, debiendo informar a la Comisión el método seleccionado.

(130) b) Al emplear el método simple o el método integral para reconocer la cobertura del riesgo proveniente del uso de garantías reales financieras a que se refiere el numeral II, inciso a) del Anexo 24, deberán cumplir con lo establecido en el propio Anexo 24 de las presentes disposiciones, así como con lo siguiente:

(274) 1.Apegarse al método integral cuando se trate de Operaciones por riesgo de crédito en instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros para cobrar o vender, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación, así como los de cobertura para las operaciones mencionadas.

(274) 2. Tratándose de instrumentos financieros para cobrar principal e interés y de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el párrafo anterior, así como de las demás Operaciones sujetas a riesgo de crédito no incluidas en el citado párrafo, deberán elegir alguno de los dos métodos de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales señalados, pero nunca ambos a la vez. La selección de alguno de los dos métodos, deberá ser consistente a través del tiempo y solamente se podrá cambiar de método previa autorización de la Comisión.

(130) 3. Las Operaciones garantizadas parcialmente, podrán ser reconocidas en cualquiera de los dos métodos según corresponda, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 anteriores.

(130) 4. Únicamente se permitirá la existencia de desfases entre el plazo de vencimiento del activo subyacente y el de las garantías reales en el método integral.

(130) II. Determinar la Severidad de la Pérdida derivada de la metodología de la calificación de cartera crediticia comercial en los términos establecidos en el Artículo 117 de las presentes disposiciones.

(50) **Artículo 2 Bis 32.-** Con independencia de las consideraciones sobre certidumbre legal de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito señaladas en el Artículo 2 Bis 30 de las presentes disposiciones, tratándose del uso de garantías reales con fines de cobertura del riesgo de crédito, las Instituciones independientemente del método de cobertura de riesgo de crédito a utilizar, deberán observar los requisitos mínimos siguientes:

(50) I. Cerciorarse de que el mecanismo jurídico de entrega o cesión de las garantías reales asegura que la Institución mantiene el derecho a ejecutar las garantías o a tomar su posesión legal libre de

impugnaciones que impidan tomar posesión de la garantía, en caso de incumplimiento, insolvencia o concurso mercantil de la contraparte o del custodio de las garantías reales, en su caso, o de suscitarse cualquier otro evento que así lo estipule en la documentación de la Operación de que se trate.

(50) II. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los requisitos legales aplicables, a fin de obtener y mantener una participación segura y legalmente exigible sobre las garantías, incluida la inscripción de éstas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la propiedad de las garantías reales.

(50) III. Establecer métodos y controles internos que garanticen:

(287) a) Que las garantías reales recibidas no sean valores emitidos por el mismo grupo de Riesgo Común al que pertenece el acreditado.

(50) b) El cumplimiento de la normatividad correspondiente y de los términos establecidos en los contratos, para declarar el incumplimiento de la contraparte y para la liquidación de las garantías reales.

(50) c) En su caso, la toma de medidas necesarias para asegurar la separación de las garantías reales respecto a otros activos cuando la garantía real esté bajo guarda de un custodio.

(130) **Artículo 2 Bis 33.-** Para fines de ajustar el requerimiento de capital por riesgo de crédito, únicamente serán reconocidos como garantías reales financieras los instrumentos siguientes:

(130) I. En el método simple, los instrumentos señalados en los numerales 1 a 11 del inciso a) fracción II del Anexo 24 de las presentes disposiciones.

(130) Para efectos de lo anterior, los valores y créditos garantizados total o parcialmente con los instrumentos señalados en el numeral 10 del inciso a) fracción II del Anexo 24 de las presentes disposiciones, computarán de la manera siguiente:

(130) a) La porción garantizada en el grupo I referido en el Artículo 2 Bis 12 de estas disposiciones, cuando la garantía se constituya con pasivos a cargo de la propia Institución o con pasivos a cargo de otras Instituciones:

(130) 1. En el grupo III, referido en el Artículo 2 Bis 14 de las presentes disposiciones, tratándose de instituciones de banca múltiple constituidas en México, o

(130) 2. En el grupo VII-A, referido en el Artículo 2 Bis 18 de estas disposiciones, tratándose de instituciones bancarias constituidas en el extranjero.

(130) b) La porción no garantizada en el grupo en el que, a su vez, se clasifiquen las Operaciones del emisor o acreditado.

(130) II. En el método integral, únicamente los instrumentos referidos en la fracción I anterior, así como los señalados en los numerales 12 y 13 del inciso a), fracción II del Anexo 24 de estas disposiciones.

(130) Para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, las Instituciones no podrán reconocer las garantías reales financieras constituidas con valores u otros instrumentos financieros, emitidos por o a cargo de Personas Relacionadas Relevantes, salvo por las que se refiere el Anexo 1-P de las presentes disposiciones, siempre que dichas garantías a su vez cumplan con los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de estas disposiciones.

(50) **Artículo 2 Bis 34.-** Las Instituciones cuyas Operaciones cuenten con garantías reales admisibles y apliquen el método simple a éstas, conforme a lo señalado en el presente apartado, podrán sustituir el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito del deudor de la operación de que se trate, por el porcentaje de ponderación que corresponda a las garantías reales relativas a dicha operación. Tratándose

del importe expuesto de la Operación (la parte no cubierta por las garantías), se le deberá asignar el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito que corresponda al deudor de esa operación.

(50) Para ser reconocidos con fines de cobertura de riesgo de crédito, los instrumentos que actúen como garantías reales de una exposición determinada deberán como mínimo cumplir con lo siguiente:

(50) I. Ser elegibles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 Bis 33 de las presentes disposiciones.

(50) II. Permanecer en calidad de prenda a lo largo de la vigencia de la exposición.

(50) III. Ser valuados a precios de mercado y revaluados con una frecuencia mínima de 6 meses.

(50) **Artículo 2 Bis 35.-** El requerimiento de capital de una exposición resultante de la implementación del Método Estándar y de la conversión a riesgo de crediticio conforme a lo señalado en los Apartados B y C de la presente sección, podrá disminuirse en caso de que tal operación esté cubierta total o parcialmente con garantías reales reconocidas y en apego a lo establecido en el presente apartado. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

(50) I. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción III siguiente, el monto del saldo de una Operación cubierta por el monto de una garantía real recibirá la ponderación por riesgo de crédito aplicable a la garantía real de que se trate, de acuerdo a lo establecido en los Apartados B y C de la presente sección, misma que no podrá ser inferior a 20 por ciento.

(50) II. El monto no garantizado por el importe de las garantías reales deberá mantener su ponderación por riesgo de crédito conforme a los Apartados B y C de la presente sección.

(50) III. Las Instituciones podrán asignar una ponderación de riesgo de crédito menor a 20 por ciento a la parte cubierta con una garantía real a las exposiciones que se ubiquen en los siguientes casos:

(50) a) Tratándose de Operaciones con derivados en mercados extrabursátiles, sujetas a valuación diaria a precios de mercado, que cuenten con garantías en efectivo y sin discordancia de divisas, le corresponderá una ponderación de riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento a la parte cubierta de la exposición.

(50) b) A las Operaciones garantizadas mediante valores a los que corresponda un ponderador de 0 (cero) por ciento de acuerdo a lo establecido en el Apartado B de la presente sección, les corresponderá una ponderación por riesgo de crédito del 10 por ciento a la parte cubierta de la exposición. Lo anterior siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(50) 1. Tanto la exposición como la garantía real estén denominadas en una misma moneda.

(50) 2. Se trate de una transacción a un día, o tanto la exposición como la garantía real se valúen diariamente a precios de mercado y estén sujetas a llamadas de margen diarias.

(50) 3. En caso de que la contraparte no cubra la llamada de mantenimiento correspondiente, el lapso entre la última valuación a mercado anterior al incumplimiento y el momento en que puede liquidarse la garantía real, se considere menor a 4 días hábiles.

(50) 4. La transacción se liquide a través de un sistema de pagos reconocido para ese tipo de transacciones.

(50) 5. La documentación legal que sustente la operación es la documentación estándar en el mercado para las transacciones de reporto o préstamo de valores, para el tipo de valores de que se trate.

(50) 6. La documentación legal que sustenta la operación establece que en caso de presentarse incumplimientos en la entrega de efectivo o valores o en la cobertura de las llamadas de mantenimiento, o presentación de cualquier otro tipo de incumplimiento, la transacción puede ser liquidada inmediatamente.

(50) 7. Ante cualquier tipo de incumplimiento incurrido por la contraparte de la Operación, la Institución tendrá el derecho legal y preferente para tomar posesión y liquidar a su favor la garantía real de que se trate.

(50) c) Tratándose de Operaciones que cuenten con una garantía real, en las que tanto la exposición como dicha garantía estén denominadas en una misma moneda, podrá asignarse una ponderación de riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento a la parte cubierta de la exposición, siempre que:

(50) 1. La garantía consista de efectivo depositado en la propia Institución o

(50) 2. La garantía real haya sido descontada en 20 por ciento en su valor de mercado y consista de valores emitidos por el Gobierno Federal, Banco de México, o por el IPAB, conforme a lo establecido en el grupo I, referido en el Artículo 2 Bis 12 de las presentes disposiciones.

(50) Para efectos del presente artículo, no se otorgará ningún reconocimiento adicional a la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 Bis 30 de las presentes disposiciones.

(130) **Artículo 2 Bis 36.-** Las Instituciones que utilicen el método integral para reconocer la cobertura del riesgo de crédito derivada de las garantías reales financieras establecidas en el inciso a) de la fracción II del Anexo 24 de las presentes disposiciones, deberán calcular su posición ajustada con dichas garantías, a fin de reducir los activos ponderados por riesgo de crédito asociados a cada contraparte, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 Bis 37 de estas disposiciones.

(130) Las Instituciones deberán ajustar tanto su posición expuesta frente a cada contraparte, como el valor de las garantías reales financieras recibidas, a fin de tener en cuenta posibles variaciones futuras del valor de ambos como consecuencia de fluctuaciones del mercado.

(130) A menos de que en ambos lados de la operación se utilice dinero en efectivo denominado en la misma moneda, el valor de la posición ajustada por volatilidad será superior al importe de la misma, mientras que el valor ajustado de las garantías reales financieras por volatilidad será inferior.

(130) Sin perjuicio de lo mencionado en el Artículo 2 Bis 37 siguiente, las Instituciones deberán utilizar un descuento estándar para ajustar por volatilidad la parte expuesta de cada operación, así como para ajustar por volatilidad el valor de las garantías reales financieras, conforme a lo establecido en el Anexo 1-F de las presentes disposiciones.

(130) **Artículo 2 Bis 37.-** Las Instituciones que utilicen el método integral de cobertura de riesgo de crédito mediante garantías reales financieras consideradas en el inciso a) de la fracción II del Anexo 24 de estas disposiciones, determinarán un valor ajustado por riesgo de sus exposiciones (*EI**), el cual será ponderado de acuerdo a la contraparte de que se trate, como se establece en el Método Estándar conforme a los Apartados B y C de la presente sección, obteniéndose así el valor de los activos ajustados por riesgo de la operación en cuestión.

(161) Para lo anterior, las Instituciones deberán aplicar una de las siguientes fórmulas:

(161) I. Tratándose de operaciones de reporto y de préstamo de valores que estén sujetas a un contrato marco que contenga una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones celebradas al amparo de dicho contrato y, efectuar una liquidación única que sea exigible legalmente en todas las jurisdicciones:

$$EI^{*}=max\{0, [\sum EI-\sum C] + \sum(Es \times He)+ \sum(Efx \times Hfx)\}$$

(161) En donde,

EI = Valor convertido a riesgo crediticio de una operación con la contraparte de que se trate conforme al Apartado C de esta sección y antes del reconocimiento de las respectivas garantías.

∑EI = Suma de *EI* de todas las operaciones con la contraparte de que se trate.

He = Factor de ajuste para el importe de la operación de que se trate y para las garantías reales financieras recibidas, conforme al Anexo 1-F de las presentes disposiciones y, adicionalmente, en el caso de garantías reales, conforme al último párrafo del presente artículo. En caso de tratarse de operaciones de crédito el presente factor será igual a cero.

C = Valor contable de la garantía real financiera contemplada en el contrato marco correspondiente.

∑ C = Suma del valor "C" de todas las garantías reales financieras contempladas en el contrato marco correspondiente.

Hfx = 8 por ciento en caso de diferente denominación entre las monedas del importe de la exposición y de la garantía real recibida, y 0 (cero) por ciento en cualquier otro caso.

Es = Posición neta en un mismo título utilizado como colateral en alguna de las operaciones que estén sujetas al contrato marco correspondiente, la cual se determina como el valor absoluto de la suma de las posiciones largas y cortas en el mismo título siempre que dicha operación esté sujeta al respectivo contrato marco.

∑(Es x He) = Suma de las posiciones netas al amparo del contrato marco, considerando el factor de ajuste He.

Efx = Posición neta por operación en una moneda distinta a la de liquidación.

∑(Efx x Hfx) = Suma de las posiciones netas al amparo del contrato marco que estén denominadas en una moneda distinta a la de liquidación, ponderada por Hfx.

(161) II. Tratándose de operaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior:

$$EI^* = Max \{0, [EI \times (1 + He) - C \times (1 - Hc - Hfx)]\}$$

En donde,

EI = El importe de la operación, antes del reconocimiento de las respectivas garantías.

He = Factor de ajuste para el importe de la operación de que se trate, conforme al Anexo 1-F de las presentes disposiciones, en caso de tratarse de operaciones de crédito el presente factor será igual a cero.

C = Valor contable de la garantía real financiera que cubre la operación.

Hc = Factor de ajuste correspondiente a la garantía real financiera recibida, conforme a lo señalado en el Anexo 1-F de estas disposiciones y en el último párrafo del presente artículo.

Hfx = 8 por ciento en caso de diferente denominación entre las monedas del importe de la exposición y de la garantía real recibida, y 0 (cero) por ciento en cualquier otro caso.

(274) En caso que el importe ajustado de la operación de que se trate (EI* en las fracciones anteriores) sea mayor que cero, el requerimiento de capital correspondiente se calculará respecto de dicho importe, conforme al deudor (o contraparte) y al método aplicable a dicha operación, ya sea el Método Estándar o el Modelo basado en calificaciones internas.

(50) Lo anterior sin menoscabo de observar lo dispuesto en la fracción II del Artículo 2 Bis 48 de las presentes disposiciones, relativo a los ajustes por disparidad en el vencimiento de la exposición y su respectiva garantía.

(50) Cuando las garantías reales admisibles para una determinada operación estén constituidas por una canasta de activos, el factor de ajuste (Hc) de la fórmula anterior se determinará como el promedio ponderado de los factores individuales que correspondan a cada uno de los activos que integren la canasta de que se trate, conforme a lo siguiente:

$$Hc=\Sigma a_i H_i$$

En donde,

a_i = Ponderación del título o instrumento "i" integrante del portafolio.

H_i = Factor de ajuste correspondiente a dicho activo "i", conforme a lo señalado en el Anexo 1-F de las presentes Disposiciones.

(130) Artículo 2 Bis 38.- Las Instituciones en la determinación de los factores de ajuste derivados del método integral de cobertura de riesgo mediante la utilización de garantías reales financieras consideradas en el inciso a) de la fracción II del Anexo 24 de estas disposiciones, deberán sujetarse a lo siguiente:

(130) I. Aplicarán los factores de ajuste estándar, tanto de la posición como de la garantía real financiera, establecidos en el Anexo 1-F de las presentes disposiciones.

(130) Por su parte, el factor de ajuste estándar por discordancias en la denominación de las monedas entre la exposición y las garantías reales financieras recibidas, será 8 por ciento y estará basado en un periodo de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. Por periodo de retención, se deberá entender al periodo de tiempo necesario para liquidar, neutralizar o cancelar una posición de riesgo. En caso contrario, es decir cuando se utilice una sola moneda, dicho factor de ajuste será de 0 (cero) por ciento.

(50) II. En caso de presentarse desviaciones en términos de los periodos de retención mínima establecidos y respecto de la frecuencia mínima de llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado, las Instituciones deberán realizar los ajustes pertinentes, de acuerdo con lo siguiente:

(50) a) En los casos en que las llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado ocurran con una frecuencia mayor a la diaria, los factores deberán ajustarse a su vez de acuerdo al número de días que efectivamente transcurran entre las llamadas de mantenimiento o valuaciones a precios de mercado, mediante la fórmula siguiente:

(161)

$$H = H_{10}\sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

(161) En donde,

H = Factor de ajuste.

H_{10} = Factor de ajuste de acuerdo al Anexo 1-F de las presentes disposiciones.

N_R = Número de días observado entre llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado.

T_M = Periodo mínimo de retención establecido según el tipo de operación de que se trate, conforme a la tabla siguiente:

Tipo de operación	Periodo mínimo de retención
Operaciones de reporto	Cinco días hábiles
Otras operaciones en el mercado de capitales	Diez días hábiles
Préstamos de valores	Veinte días hábiles

b) En los casos que la estimación de volatilidad se realice en un periodo de retención TN diferente al periodo de retención mínimo especificado TM, el factor HM deberá ajustarse mediante la siguiente fórmula:

$$H_M = H_N \sqrt{\frac{T_M}{T_N}}$$

En donde,

HN = Factor de ajuste basado en el periodo de retención TN.

TN = Periodo de retención utilizado por la Institución para obtener HN.

TM = *Periodo* mínimo de retención establecido para la operación.

(50) III. Tratándose de operaciones de reporto y de préstamo de valores en las que la contraparte de la operación sea el Banco de México, se aplicará un valor único de 0 (cero) por ciento, para los factores de ajuste He y Hc a que se refiere la primer fórmula del artículo anterior. Para tales efectos, las operaciones deberán estar condicionadas a llamadas de margen y valuaciones a precios de mercado con una frecuencia diaria.

(161) Artículo 2 Bis 39.- Las Instituciones, para efectos de mitigación del riesgo de crédito, únicamente podrán utilizar como coberturas de riesgo las garantías personales otorgadas por personas morales, los Seguros de Crédito y los derivados de crédito a que hace referencia el presente apartado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 25 de las presentes disposiciones.

(132) Segundo párrafo.- Derogado.

(50) Los esquemas de cobertura de riesgo a que se refiere el presente artículo podrán implementar un método de sustitución. Para tales efectos, solamente las coberturas del riesgo de crédito emitidas por entidades que reciben una ponderación por riesgo menor a la de la contraparte de la posición subyacente, otorgarán derecho a los requerimientos de capital inferiores, ya que a la parte que quede protegida del riesgo de crédito se le asignará la ponderación por riesgo del garante o proveedor de la protección, mientras que la parte no cubierta mantendrá la ponderación correspondiente a la posición del subyacente.

(132) Artículo 2 Bis 40.- Derogado.

(132) Artículo 2 Bis 41.- Derogado.

(132) Artículo 2 Bis 42.- Derogado.

(130) Artículo 2 Bis 43.- Para efectos del presente título y de lo establecido en el Anexo 25 de las presentes disposiciones, las Instituciones podrán reconocer la protección crediticia de instrumentos derivados de rendimiento total cuando dichas Instituciones registren un deterioro compensatorio para el valor del activo de riesgo que se encuentre protegido, ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas, aún en el caso de que registren como ingreso neto los pagos netos recibidos por concepto del intercambio de flujos de dinero (swap).

(130) Los títulos con vinculación crediticia financiados mediante efectivo que emitan las Instituciones contra sus inversiones en valores, serán tratados como garantías reales en efectivo, siempre que satisfagan los criterios exigidos a los derivados de crédito.

(50) Artículo 2 Bis 44.- Las Instituciones deberán reconocer la protección crediticia provista por:

(50) I. Entidades soberanas, entidades del sector público, Instituciones y casas de bolsa con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte original.

(50) II. Programas derivados de una Ley Federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

(50) III. Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 1-B incluyendo, en su caso, las garantías personales otorgadas por las sociedades controladoras, filiales o empresas pertenecientes al mismo grupo.

(86) Las Instituciones no podrán reconocer las garantías personales otorgadas por Personas Relacionadas Relevantes.

(50) Tratándose de Operaciones Causantes de Pasivo Contingente realizadas por las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, contragarantizadas total o parcialmente con los instrumentos relativos a las operaciones señaladas en la fracción I, incisos a), b) y d) del Artículo 46 de la Ley, computarán, la porción contragarantizada, en el grupo I al que hace referencia el Artículo 2 Bis 12, cuando la contragarantía se constituya con pasivos a cargo de la propia institución, y en el grupo III al que hace referencia el Artículo 2 Bis 14, cuando la contragarantía se constituya con pasivos a cargo de otras instituciones; y la porción no contragarantizada en el grupo a que corresponda el emisor o acreditado objeto de la garantía que dio origen a la contragarantía. En todo caso, las contragarantías no podrán ser canceladas, ni retirados los correspondientes fondos en una fecha anterior al vencimiento de la operación que estén contragarantizando y deberá estar pactado que los recursos de dichos pasivos se aplicarán al pago de la propia operación en caso de incumplimiento.

(50) Artículo 2 Bis 45.- Las Instituciones, a fin de determinar las ponderaciones por riesgo correspondientes a las Operaciones cubiertas por derivados de crédito y garantías personales, deberán cumplir con lo siguiente:

(50) I. A la porción cubierta se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del proveedor de protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

(50) II. Tratándose de las garantías mencionadas en la fracción II de Artículo 2 Bis 44 anterior, así como los Programas de Apoyo Directos al Campo (PROCAMPO), se aplicará una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento a la parte cubierta, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de crédito de la contraparte subyacente.

(161) III. Tratándose de garantías bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, las Instituciones deberán sujetarse a lo establecido en el Artículo 2 Bis 55.

(130) IV. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en donde la garantía no cubre la totalidad de la exposición y donde además, ambas porciones cubiertas y no garantizadas, tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de requerimiento de capital de manera proporcional, esto es, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías y derivados de crédito admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

(50) Por lo que se refiere a las coberturas por tramos, en donde una Institución transfiere parte del riesgo de una posición en uno o más tramos a un vendedor de protección, pero retiene cierto grado del riesgo de la exposición, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prelación, dicha Institución podrá obtener protección crediticia, ya sea para los tramos preferentes (por

ejemplo, de segunda pérdida) o para los tramos subordinados (por ejemplo, de primera pérdida). En tal caso, se deberán estar a lo dispuesto por el Apartado F de la presente sección.

(50) Artículo 2 Bis 46.- Las Instituciones deberán reducir la parte de la posición protegida por un derivado mediante la aplicación de un factor de ajuste H_{FX}, cuando la protección crediticia y la posición estén denominadas en monedas diferentes es decir, cuando haya un descalce de divisas. Dicha reducción deberá efectuarse de la manera siguiente:

$$G_A = G \times (1 - H_{FX})$$

En donde:

G_A = Importe nocional ajustado por la parte cubierta

G = Importe nocional de la parte cubierta,

H_{FX} = Factor de ajuste como consecuencia de Operaciones con distintas divisas entre la protección crediticia y el activo de riesgo.

(50) Asimismo, las Instituciones deberán aplicar un factor de ajuste por descalces en la denominación de las monedas entre la posición y los derivados de crédito recibidos, basado en un periodo de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. En el caso de usar factores de ajuste estándar, este factor será de 8 por ciento. Los descuentos deberán ajustarse proporcionalmente independientemente del método elegido utilizando la fórmula conforme a la fracción II del Artículo 2 Bis 38, dependiendo de la frecuencia de valuación de la protección crediticia, como se describe en el caso de las garantías reales.

(50) Artículo 2 Bis 47.- Las Instituciones, tratándose de créditos cubiertos por una garantía personal que a su vez esté garantizada indirectamente por una entidad soberana, podrán considerar que dichos créditos se encuentran cubiertos por una garantía de riesgo soberano siempre que:

(50) I. La garantía de la entidad soberana cubra todo el riesgo de crédito para dicha operación.

(50) II. Tanto la garantía original como la garantía otorgada por una entidad soberana cumplan todos los requisitos mínimos para garantías personales, sin que ello implique que la garantía deba ser directa o explícita respecto al crédito original.

(50) III. Se compruebe ante la Comisión, la inexistencia de pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la garantía soberana indirecta sea menos eficaz que una garantía soberana directa.

(50) Artículo 2 Bis 48.- Las Instituciones para efectos del cálculo de activos ponderados sujetos a riesgo, deberán considerar que un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de una protección es inferior al del activo de riesgo, conforme a lo siguiente:

(50) I. El plazo de vencimiento del activo de riesgo será el mayor plazo restante antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier periodo de gracia aplicable. Las Instituciones, respecto a la protección, deberán considerar las opciones incorporadas que puedan reducir el plazo de la misma, a fin de utilizar el plazo de vencimiento más corto posible.

(50) Cuando el vendedor de protección pueda solicitar anticipadamente la realización de la operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha posible en la que pueda solicitarse la realización de la misma. En caso de que la Institución compradora pueda, a su discreción, solicitar anticipadamente la realización de la operación de protección, y los términos del acuerdo de creación de la protección estipulen un incentivo positivo para que la Institución exija la realización de la operación antes del plazo de vencimiento establecido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento será el tiempo restante hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación.

(50) II. Las Instituciones únicamente reconocerán las coberturas con desfase de plazos de vencimiento cuando los vencimientos originales sean mayores o iguales a un año. No obstante lo anterior, podrán reconocerse las coberturas para posiciones con vencimientos originales inferiores a un año cuando tengan el mismo vencimiento que dichas posiciones. En cualquier caso, las coberturas con desfase de vencimientos no podrán ser reconocidas cuando su vencimiento residual sea inferior o igual a tres meses.

(50) Las Instituciones cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con coberturas reconocidas para el riesgo de crédito (garantías reales, garantías personales y derivados de crédito), deberán efectuar el ajuste siguiente:

$$P_a = P \times (t - 0.25)/(T - 0.25)$$

En donde:

P_a = Importe efectivo de la cobertura ajustado por diferencias en plazos residuales.

P = Importe efectivo de la cobertura (garantía real o de la garantía personal) ajustada por cualquier descuento aplicable.

t = min (T, vencimiento residual de la Protección Crediticia) expresado en años.

T = min (5, vencimiento residual de la operación) expresado en años.

(50) En el evento de que el plazo residual del derivado de crédito de que se trate, sea menor a 365 días, la Institución compradora no podrá realizar sustituciones de riesgo de crédito, por lo que el valor del activo subyacente computará conforme a lo establecido en el Apartado B de la presente sección, según corresponda al emisor de dicho activo.

(50) Artículo 2 Bis 49.- Las Instituciones, en adición a lo dispuesto por la presente sección, en la determinación de la cobertura de riesgo de crédito, deberán observar lo siguiente:

(50) I. Cuando una determinada Operación cuente con dos o más garantías admisibles de diferente tipo, es decir, garantías reales, garantías personales o coberturas a través de derivados de crédito, y cada una de dichas garantías otorgue una cobertura parcial al importe total de esa operación, la Institución deberá dividir por tramos dicho importe, conforme a la garantía que corresponda, y aplicar a cada uno de dichos tramos, calculando por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte.

(50) En caso de que la protección crediticia proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, las Instituciones deberán subdividirlas en protecciones separadas.

(50) II. Cuando la Institución adquiera un derivado de crédito que otorgue protección crediticia a dos o más de sus Operaciones, conocidos como “paquete” o “canasta” de Operaciones, y el contrato respectivo establezca que al ocurrir el primer incumplimiento de alguna de dichas Operaciones, se liquide el importe de la respectiva cobertura, cancelando anticipadamente dicho contrato; el importe cubierto aplicable a las citadas Operaciones corresponderá al importe de la operación con el menor requerimiento de capital por riesgo de crédito, siempre y cuando el importe de dicha operación sea menor o igual al importe de la mencionada cobertura.

(311) En el caso de que las Instituciones actúen como vendedores de protección crediticia mediante este tipo de instrumentos, a los tramos les será aplicable la ponderación por riesgo correspondiente al método basado en calificaciones externas aplicable a los Esquemas de Bursatilización, siempre y cuando el producto cuente con una evaluación de crédito de una Institución Calificadora reconocida. En caso de que el producto no cuente con la Calificación externa admisible, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo se sumarán las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en el portafolio hasta un máximo de 1,250 por ciento, y dicha suma se multiplicará por el importe nominal de la protección provista por el derivado de crédito.

(50) Tratándose de operaciones conocidas como “derivados de incumplimiento crediticio”, las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.

(50) III. Cuando la Institución adquiera un derivado de crédito que otorgue protección crediticia a dos o más de sus Operaciones, conocidos como “paquete” o “canasta” de Operaciones, y el contrato respectivo estipule que al ocurrir el segundo incumplimiento de alguna de dichas Operaciones, el importe de la respectiva cobertura deba liquidarse, cancelando anticipadamente dicho contrato; el importe cubierto aplicable a las citadas Operaciones corresponderá al importe de la operación con el menor requerimiento de capital por riesgo de crédito, siempre y cuando la Institución ya hubiese obtenido la cobertura de primer incumplimiento o cuando una de las Operaciones en la canasta ya hubiese presentado el evento crediticio correspondiente.

(50) Las Instituciones que actúen como vendedores de protección crediticia mediante este tipo de instrumento, deberán observar lo dispuesto para los Derivados de Crédito de Primer Incumplimiento para efectos de determinar el tratamiento del capital regulatorio, con la excepción de que al sumar las ponderaciones por riesgo, el activo de menor ponderación por riesgo será excluido del cálculo.

(50) Apartado F
(50) Bursatilización de activos financieros

(50) Subapartado A
(50) Ambito de aplicación

(161) **Artículo 2 Bis 50.-** Las Instituciones estarán obligadas a mantener capital conforme a lo establecido en el presente apartado para la totalidad de sus posiciones vinculadas a Esquemas de Bursatilización, incluidas las inversiones en títulos de bursatilización de activos, en tramos subordinados, otorgamiento de una mejora crediticia o línea de crédito por liquidez, así como las posiciones procedentes de proporcionar coberturas de riesgo de crédito a una operación de bursatilización. Asimismo, la recompra de posiciones bursatilizadas deberá ser considerada como una posición bursatilizada retenida para efectos de determinar sus requerimientos de capital y de cumplir con requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones señalados en el presente apartado.

(214) Cuando una Institución preste Apoyo Implícito a una bursatilización, estará obligada a mantener capital para todos los activos subyacentes de la citada estructura que se estén respaldando, como si estos no hubieran sido bursatilizados y revelarlo al público a través de notas en sus estados financieros y su efecto sobre el Capital Neto.

(216) Tercer párrafo.- Derogado.

(214) Adicionalmente, las instituciones deberán revelar el monto total de los requerimientos de capital por riesgo de crédito de los activos subyacentes de los Esquemas de Bursatilización vigentes de los cuales hubiesen sido originadoras o cedentes, siempre que dichos esquemas se refieran al mismo tipo de activos subyacentes que los de la estructura a la cual se le prestó Apoyo Implícito.

(50) **Artículo 2 Bis 51.-** Considerando que las bursatilizaciones pueden ser estructuradas de diferentes maneras, las Instituciones habrán de identificar las diferentes formas de participación que pueden desempeñar en un Esquema de Bursatilización, ya sea como: Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización, inversionistas en títulos de bursatilización, entidades que otorguen garantías a través de mejoras crediticias o líneas de crédito por liquidez o como proveedores de coberturas de riesgo de crédito. Una vez identificadas las citadas formas de participación, las Instituciones deberán utilizar el tratamiento adecuado, de conformidad con el presente apartado, a fin de determinar los requerimientos de capital. En todos los casos, al realizar esta identificación y determinar su tratamiento deberán considerar la sustancia económica.

(50) Con base en la naturaleza de los esquemas de bursatilización, las Instituciones podrán asumir el desempeño de una o varias figuras de manera paralela.

[50] **Artículo 2 Bis 52.-** Las Instituciones deberán considerar las posiciones sujetas a requerimientos de capital, que se derivan de Esquemas de Bursatilización tradicionales, sintéticos o de estructuras similares con elementos comunes de ambas, conforme a lo siguiente:

[50] I. Los Esquemas de Bursatilización tradicionales, deberán estipular que los flujos de efectivo de los activos subyacentes deberán utilizarse para pagar el servicio de posiciones o tramos con distinta prelación de pago que reflejan distintos grados de riesgo de crédito. Los pagos a los inversionistas dependen del rendimiento de los activos subyacentes bursatilizados, y no se derivan de una obligación por parte de la entidad en la que se originaron esos activos.

[50] II. Los Esquemas de Bursatilización sintéticos deberán prever la existencia de posiciones o tramos con distinta prelación de pago que reflejen distintos grados de riesgo de crédito, en los que dicho riesgo se transfiere total o parcialmente a través de la utilización de derivados de crédito o garantías personales.

[50] Los Esquemas de Bursatilización en los que las posiciones de los inversionistas se encuentren garantizadas por algún esquema de cobertura, el riesgo asumido por los citados inversionistas dependerá del rendimiento del conjunto de activos subyacentes en su parte no garantizada, en tanto que para la parte garantizada el riesgo estará determinado por la calidad crediticia del proveedor de la cobertura. Tratándose de Instituciones que funjan como proveedores de coberturas de riesgo de crédito, el riesgo asumido dependerá del rendimiento del conjunto de los activos subyacentes sujetos a cobertura.

[161] **Artículo 2 Bis 53.-** Las posiciones de las Instituciones que se derivan de Esquemas de Bursatilización sujetas a requerimientos de capital, podrán incluir, entre otros, los activos subyacentes siguientes: créditos, hipotecas, obligaciones, derechos de cobro, bonos corporativos, acciones cotizadas o no cotizadas, así como otros títulos de bursatilización de activos o hipotecas, que fungen en un Esquema de Bursatilización como activos subyacentes (es decir, bursatilización de bursatilizaciones).

[50] **Artículo 2 Bis 54.-** La Comisión, cuando a su juicio así lo requiera, podrá evaluar el procedimiento y la metodología utilizados por las Instituciones para identificar sus posiciones provenientes de los Esquemas de Bursatilización, a efecto de determinar si éstas deben estar sujetas a requerimientos de capital. En su caso, la Comisión podrá ordenar los ajustes necesarios para garantizar una adecuada determinación de los requerimientos de capital según lo establecido en el presente título.

[311] Subapartado B

[311] Método basado en calificaciones externas aplicable a los Esquemas de Bursatilización

[311] **Artículo 2 Bis 55.-** En el método basado en calificaciones externas para obtener el requerimiento de capital para las posiciones vinculadas a Esquemas de Bursatilización por su exposición a riesgo de crédito, se multiplicará el monto de los activos ponderados por riesgo, obtenidos conforme el presente artículo, por el 8 por ciento de cargo de capital.

[311] El monto de los activos ponderados por riesgo para una posición de bursatilización asumida por una Institución actuando como inversionista, se obtendrá multiplicando el valor de las posiciones de bursatilización calculado de conformidad con los Criterios Contables, por el factor de ponderación que corresponda al Grado de Riesgo asociado a la Calificación que haya sido asignado a la citada posición, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

[311] Para las posiciones de bursatilización con un Grado de Riesgo que corresponda a Calificaciones de corto plazo, se aplicarán las siguientes ponderaciones por riesgo:

[311] Ponderaciones por Riesgo según Grados de Riesgo a Corto Plazo Escalas Local y Global

[311]

Grado de riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4, 5 o No Calificados

Factor de Ponderación por riesgo	15 %	50 %	100 %	1250 %

(311) Tratándose de posiciones con un Grado de Riesgo que corresponda a Calificaciones de largo plazo, primero deberá determinarse el plazo efectivo o de vencimiento de la posición, para lo cual deberá utilizarse la misma metodología que aquella establecida en el Artículo 2 Bis 80, fracción I de las presentes disposiciones, en donde los flujos de efectivo a utilizar deberán corresponder a los pagos contractuales (principal, pagos de intereses y comisiones), ser incondicionales y no deberán depender del desempeño real de los activos subyacentes transferidos a la estructura. En caso de que esta información no esté disponible, el plazo efectivo o de vencimiento corresponderá al plazo remanente para el vencimiento del título.

(311) En ningún caso, el plazo efectivo o de vencimiento podrá ser menor a un año o mayor a cinco años, por lo que para posiciones cuyo plazo referido, determinado de conformidad con el párrafo anterior, no cumpla con dichos límites, deberá considerarse, para efectos de la determinación del ponderador de riesgo establecido en este artículo, el plazo mínimo o máximo antes señalado, según corresponda.

(311) El ponderador de riesgo aplicable a la posición será aquel que corresponda a su plazo efectivo o de vencimiento y que resulte de interpolar linealmente los ponderadores establecidos para posiciones con el mismo nivel de subordinación y plazos de uno y cinco años, de conformidad con la tabla siguiente:

(311) Ponderaciones por Riesgo según el plazo efectivo o de vencimiento, nivel de subordinación y Grados de Riesgo a Largo Plazo Escalas Local y Global

(311)

Grado de Riesgo	Tramos Preferentes		Tramos Subordinados	
	1 Año	5 Años	1 Año	5 Años
1.1	15 %	20 %	15 %	70 %
1.2	15 %	30 %	15 %	90 %
1.3	25 %	40 %	30 %	120 %
1.4	30 %	45 %	40 %	140 %
2.1	40 %	50 %	60 %	160 %
2.2	50 %	65 %	80 %	180 %
2.3	60 %	70 %	120 %	210 %
3.1	75 %	90 %	170 %	260 %
3.2	90 %	105 %	220 %	310 %
3.3	120 %	140 %	330 %	420 %
4.1	140 %	160 %	470 %	580 %
4.2 y 4.3	160 %	180 %	620 %	760 %
4.4 a 4.6	200 %	225 %	750 %	860 %
5.1	250 %	280 %	900 %	950 %
5.2	310 %	340 %	1050 %	1050 %
5.3	380 %	420 %	1130 %	1130 %
5.4	460 %	505 %	1250 %	1250 %
5.5 a 5.9 o No Calificados	1250 %	1250 %	1250 %	1250 %

(311) Tratándose de Posiciones Subordinadas, el ponderador de riesgo señalado anteriormente deberá multiplicarse por el factor F_p que resulte de la siguiente expresión:

(311)

$$F_p = 1 - \min(D - A; 50\%)$$

(311) Donde,

(311) A, corresponde al cociente de la diferencia del valor contable de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura menos el valor contable de todos los tramos que tengan igual o menor subordinación respecto a la posición, incluido el tramo al que corresponda esta última, entre el valor contable de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura.

(311) D, corresponde al cociente de la diferencia del valor contable de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura menos el valor contable de todos los tramos que tengan menor subordinación respecto a la posición, entre el valor contable de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura.

(311) En ningún caso, los factores A y D señalados anteriormente podrán ser menores a cero.

(311) Asimismo, la ponderación por riesgo resultante para Posiciones Subordinadas estará sujeta a un mínimo de 15 por ciento y, en ningún caso, podrá ser menor a la ponderación que correspondería a la Posición Preferente del mismo Esquema de Bursatilización que presente la misma Calificación y plazo remanente para el vencimiento.

(311) En el caso de posiciones registradas en cuentas de orden, incluidas aquellas posiciones relacionadas con Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición a que se refiere el Artículo 2 Bis 45 de estas disposiciones, las Instituciones deberán aplicar un factor de conversión crediticio de conformidad con lo establecido en los tratamientos específicos a que hace referencia el Subapartado C del presente Apartado F. Tratándose de posiciones con una Calificación, el factor de conversión crediticio será de 100 por ciento.

(311) Tratándose de posiciones en Esquemas de Bursatilización sintéticos derivados de garantías personales, los requerimientos de capital para dichas posiciones estarán sujetos a un máximo equivalente a aquel requerimiento de capital que se habría obtenido en el evento de que los activos subyacentes no hubieran sido bursatilizados.

(311) Tratándose de Esquemas de Bursatilización en los cuales los activos subyacentes están conformados por títulos o posiciones de bursatilización, el monto de los activos ponderados por riesgo se obtendrá multiplicando el valor de las posiciones de estos esquemas, calculado de conformidad con los Criterios Contables, por un factor de ponderación de 1,250 por ciento.

(311) La asociación entre Grados de Riesgo y Calificaciones que se prevén en las tablas de este artículo se hará en términos de lo previsto por el Anexo 1-G de las presentes disposiciones.

(113) Artículo 2 Bis 56.- Los aspectos procedimentales para los Esquemas de Bursatilización serán los siguientes:

(113) I. Cuando las Instituciones actuando como originadoras:

(311) a) Posean, conserven o adquieran posiciones de bursatilización, requerirán capital para dichas posiciones. Para tales efectos, los activos ponderados por riesgo se obtendrán conforme a los procedimientos contenidos en el Artículo 2 Bis 55 de las presentes disposiciones.

(113) Las posiciones que no alcancen una Calificación que se sitúe como mínimo en grado de riesgo 3 conforme al Anexo 1-G de las presentes disposiciones, tendrán una ponderación por riesgo de 1250 por ciento.

(161) Tercer párrafo.- Derogado

(113) b) Posean, conserven o adquieran algún tramo de la bursatilización por haber otorgado líneas de crédito por liquidez o mejoras crediticias y, que en la Calificación ya se encuentre reflejado el beneficio de dichas líneas de crédito o mejoras, se considerará como no calificado el tramo en cuestión.

(113) c) Transfieran los activos, no requerirán capital para los mismos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones tradicionales que se establecen en el Anexo 1-I de las presentes disposiciones. En caso de no cumplirse tales requisitos, los activos subyacentes requerirán capital como si estos no hubieran sido transferidos. El cumplimiento de los requisitos operativos para la transferencia de riesgo, no exime a las Instituciones originadoras de la obligación de constituir capital para todas aquellas posiciones de bursatilización que conserven, en su carácter de inversionistas, garantes o proveedores de mejoras crediticias y de coberturas de riesgo a través de la utilización de derivados de crédito o garantías personales, de conformidad con lo establecido en el presente apartado.

(113) d) Incluyan Opciones de Recompra en el Esquema de Bursatilización, deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo 1-K de las presentes disposiciones.

(161) II. Las Instituciones deberán restar del Capital Fundamental a que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, el importe de los beneficios sobre el remanente en operaciones de bursatilización. Asimismo, si con motivo de la adquisición de posiciones de bursatilización, las Instituciones originadoras registran una utilidad o un incremento en el valor de sus activos respecto de los activos anteriormente registrados en su balance, dicha utilidad o incremento deberá restarse en su totalidad del Capital Fundamental a que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de estas disposiciones.

(113) III. La utilización de Calificaciones para determinar los activos ponderados por riesgo, estará sujeta al cumplimiento de los Requisitos Operativos para la Utilización de Calificaciones otorgadas por una Institución Calificadora contenidos en el Anexo 1-H de las presentes disposiciones. En caso de que no se satisfagan los citados requisitos, las posiciones se considerarán como no calificadas.

(113) Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, para el uso de Calificaciones, las Instituciones deberán evaluar el Esquema de Bursatilización; dicha evaluación deberá actualizarse al menos cada seis meses y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

(113) a) Los riesgos inherentes a las posiciones de bursatilización, incluidas aquellas registradas en cuentas de orden, así como del conjunto de los activos subyacentes.

(113) b) Información actualizada sobre el comportamiento del conjunto de activos subyacentes. Dicha información deberá incluir, entre otros: tipo de exposición; porcentaje de créditos con incumplimientos por plazos de 30, 60 y 90 días; tasas de morosidad; tasas de prepago; bienes adjudicados; tipos de garantía; medidas de capacidad de pago; en caso de créditos hipotecarios, el promedio del valor de los créditos respecto al valor de la vivienda; y diversificación geográfica y por sector.

(113) Tratándose de Esquemas de Bursatilización en los cuales los activos subyacentes están conformados por títulos o posiciones de bursatilización, las Instituciones deberán contar con información de:

(113) 1. Las posiciones de bursatilización que fungen como activos subyacentes, así como el nombre y calidad crediticia del emisor, y

(113) 2. Las características y el comportamiento del conjunto de activos subyacentes correspondientes a las posiciones referidas en el numeral 1 anterior.

(113) c) Los componentes del Esquema de Bursatilización que pudieran afectar el comportamiento de las posiciones de bursatilización que mantenga la Institución, como mejoras crediticias, líneas de crédito por liquidez, prelaciones en el pago, eventos de incumplimiento, entre otros.

(113) El proceso de evaluación, así como la información prevista en la presente fracción deben estar disponibles en todo momento para la Comisión.

(113) En caso de no contar con el proceso de evaluación actualizado antes descrito, así como con toda la información prevista en los incisos a), b) y c) anteriores, las posiciones de bursatilización que mantengan las Instituciones tendrán una ponderación por riesgo de 1250 por ciento.

(113) IV. Tratándose de bursatilizaciones sintéticas, el empleo de técnicas de cobertura de riesgos, podrá ser reconocido a efectos de separar la parte garantizada de la no garantizada del crédito, solamente si se satisfacen los Requisitos Operativos para la Transferencia de Riesgo en Bursatilizaciones Sintéticas que se establecen en el Anexo 1-J de las presentes disposiciones. En caso de no cumplirse tales requisitos, las posiciones de bursatilización requerirán capital como si estas no estuvieran garantizadas.

(311) V. Tratándose de posiciones de bursatilización que registren la máxima preferencia y que no posean Calificaciones, las Instituciones podrán aplicar la ponderación por riesgo promedio del conjunto de activos subyacentes, sujeta a que esta sea, como mínimo, del 15 por ciento siempre que, en todo momento, se conozca la composición de dicho conjunto, en lugar de ponderar dichas posiciones por 1,250 por ciento. Lo anterior, siempre que el cedente o el originador de los activos subyacentes no sea una persona relacionada a las que se refiere el Artículo 73 de la Ley. Si las Instituciones se encuentran imposibilitadas para determinar en todo momento la citada ponderación por riesgo promedio del conjunto de activos subyacentes, dichas posiciones deberán ponderarse al 1,250 por ciento.

(113) Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera que en el Esquema de Bursatilización existen posiciones de máxima preferencia, cuando dicho esquema cumpla con todas las condiciones siguientes:

(113) a) Existan al menos dos tramos, cada uno de ellos con distintos grados de riesgo;

(113) b) Una de las posiciones es subordinada a la posición de máxima preferencia, para efectos de prelación en pago, ya sea de principal o accesorios, y

(113) c) El valor de la posición o posiciones subordinadas equivalen cuando menos al monto que resulte mayor de: i) el monto de las reservas preventivas de los activos subyacentes que le corresponderían en caso de no haberse bursatilizado, y ii) el 2.5 por ciento del monto total de las posiciones de bursatilización.

(113) VI. A las posiciones de bursatilización asociadas a líneas de crédito por liquidez, les será aplicable el tratamiento específico que se contiene en el Artículo 2 Bis 62 de las presentes disposiciones.

(113) En caso de posiciones asociadas a bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes, las Instituciones estarán a lo establecido en el tratamiento específico correspondiente a las Amortizaciones Anticipadas, según lo establecido en el Artículo 2 Bis 57 de las presentes disposiciones.

(113) VII. Tratándose de posiciones de bursatilización procedentes de la provisión de coberturas de riesgo de crédito a una operación de bursatilización, les serán aplicables los criterios contenidos en el Subapartado D de la presente sección.

(50) Subapartado C

(50) Tratamientos específicos

(113) **Artículo 2 Bis 57.-** Para el caso de Amortizaciones Anticipadas en Esquemas de Bursatilización, el requerimiento de capital para la Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización, se determinará multiplicando cada uno los conceptos referidos en las fracciones siguientes y en el orden previsto para ello:

(113) I. La posición de los inversionistas que se encuentre respaldada por el esquema de Amortización Anticipada; la cual se determinará de la manera siguiente:

(113) a) Tratándose de bursatilizaciones cuyos activos subyacentes sean distintos a líneas de crédito revolventes, la posición será igual al valor de los títulos adquiridos por el inversionista.

(113) b) Tratándose de bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes en las que únicamente se hayan bursatilizado los saldos ejercidos, la posición será igual a la suma de los saldos ejercidos al momento de realizar el cómputo de capitalización.

(113) c) Tratándose de bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes que consideren tanto los saldos ejercidos como los no ejercidos, la posición será igual a la suma de los saldos ejercidos al momento de realizar el cómputo de capitalización más la parte de los saldos no ejercidos que correspondan a los inversionistas. Para identificar esta última parte, los saldos no ejercidos serán distribuidos de manera proporcional entre la Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización y los inversionistas, considerando la participación que se haya establecido en el Esquema de Bursatilización.

(161) d) Tratándose de posiciones como inversionistas que mantengan las instituciones de banca de desarrollo en bursatilizaciones cuyos activos subyacentes sean créditos otorgados para proyectos de infraestructura, el requerimiento de capital de las posiciones se obtendrá comparando los activos ponderados por riesgo del correspondiente tramo subordinado, con los activos ponderados por riesgo de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura, en caso de no haberse realizado la bursatilización, utilizando el siguiente procedimiento:

Fórmula

(113) Si $APR_{TS} \geq APR_{AS}$,	El requerimiento de capital para el resto de las posiciones será 0 por ciento.
(113) Si $APR_{TS} < APR_{AS}$,	El requerimiento de capital para el resto de las posiciones será calculado conforme al Artículo 2 Bis 55 de las presentes disposiciones.

(113) Donde:

(113) APR_{TS} = Activos ponderados por riesgo del tramo subordinado.

(113) APR_{AS} = Activos ponderados por riesgo de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura en caso de no haberse realizado la bursatilización.

(113) En todo caso, el requerimiento de capital del tramo subordinado sumado al requerimiento de capital del resto de las posiciones, no deberá ser mayor al requerimiento de capital que se habría obtenido para la totalidad de activos subyacentes transferidos a la estructura, si no se hubiese realizado la bursatilización.

(113) Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá requerir capital conforme a lo establecido en el referido Artículo 2 Bis 55 de estas disposiciones, comenzando con los tramos con mayor grado de riesgo según las tablas contenidas en dicho artículo.

(113) En los casos de Esquemas de Bursatilización en los que no haya tramo subordinado, o el tramo subordinado no sea objeto de una ponderación de 1250 por ciento conforme al Artículo 2 Bis 55 de estas

disposiciones, el requerimiento de capital para toda la estructura será el mínimo entre: el requerimiento calculado conforme al citado artículo, comenzando por las posiciones con mayor grado de riesgo, y el requerimiento de capital de los activos subyacentes en caso de que no hubieran sido bursatilizados.

(113) Para efectos de este inciso, la Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización o fiduciario de la bursatilización, deberá dar a conocer en su página de Internet de manera mensual, el requerimiento de capital para cada uno de los tramos de la bursatilización, suponiendo que toda la estructura se mantiene dentro del sistema bancario. A este respecto, las Instituciones utilizarán el dato publicado al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha del cómputo de capitalización.

(113) II. El factor de conversión crediticio según la tabla contenida en el presente artículo.

(113) III. La ponderación por riesgo adecuada al tipo de posición para los activos subyacentes que se aplicarían si no se hubiesen bursatilizado los activos.

(113) IV. El 8 por ciento de requerimiento de capital.

(113) Asimismo, para determinar el nivel de recaudación de rendimiento excedente, al que se refiere la siguiente tabla, las Instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 2 Bis 60 de estas disposiciones.

(113) Factores de Conversión para Amortizaciones Anticipadas

Tipo de Línea de Crédito	**Amortización Anticipada No Controlada**			**Amortización Anticipada Controlada**		
	Comprometida	**No Comprometida**		**Comprometida**	**No Comprometida**	
	(Factor de Conversión)	**Nivel de Recaudación del Rendimiento Excedente**	**Factor de Conver - sión**	**(Factor de Conversión)**	**Nivel de Recaudación del Rendimiento Excedente**	**Factor de Conver - sión**
Líneas de Crédito al Menudeo[1] /	100%	133% o más	0%	90%	133% o más	0%
		Menos 133% y hasta 100%	5%		Menos 133% y hasta 100%	1%
		Menos 100% y hasta 75%	15%		Menos 100% y hasta 75%	2%
		Menos 75% y hasta 50%	50%		Menos 75% y hasta 50%	10%
		Menos 50%	100%		Menos 50% y hasta 25%	20%
					Menos 25%	40%
Otras	100%	No aplica	100%	90%	No aplica	90%
[1]/ Créditos al consumo e hipotecarios de vivienda conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 17.						

(274) La Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización estará obligada a constituir capital tanto para los saldos no ejercidos que le correspondan, en cuyo caso se aplicará lo establecido para la Exposición al Incumplimiento para Modelos basados en calificaciones internas a que se refiere la Sección Tercera del presente capítulo, que rige a las posiciones al menudeo, como para los saldos no ejercidos que correspondan a los inversionistas, siempre que estos estén sujetos a cláusulas de Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización, para los cuales se apegará a lo establecido en el presente artículo.

(113) A partir del requerimiento de capital para la posición de bursatilización, obtenido de conformidad con el presente artículo, los activos ponderados por riesgo se obtendrán multiplicando el citado requerimiento por 12.5.

(50) **Artículo 2 Bis 58.-** Para reconocer una Amortización Anticipada como controlada, deberá cumplirse con lo siguiente:

(50) I. La Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización deberá contar con un plan adecuado de capital y liquidez con objeto de garantizar que dispone de los recursos suficientes para hacer frente a la Amortización Anticipada.

(50) II. La Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización deberá establecer un período de amortización que sea suficiente para que cuando menos el 90 por ciento de la deuda total pendiente de vencimiento al inicio del periodo de Amortización Anticipada ya hubiera sido reembolsada o reconocida en situación de incumplimiento.

(50) III. El ritmo de reembolso no deberá ser más rápido de lo que permita una amortización lineal durante el periodo de amortización al que se refiere el inciso anterior.

(50) Una Amortización Anticipada que no cumpla con las características establecidas en las fracciones anteriores, se considerará como no controlada.

(50) **Artículo 2 Bis 59.-** Una Amortización Anticipada se considerará como no comprometida cuando pueda ser cancelada incondicionalmente por parte de la Institución Originadora de Esquemas de Bursatilización sin aviso. En caso de que esto último no sea posible, es decir cuando la institución originadora únicamente pueda cancelar el esquema de Amortización Anticipada una vez cumplidas las condiciones previamente pactadas con los inversionistas, dicho esquema de Amortización Anticipada se considerará como comprometido.

(50) **Artículo 2 Bis 60.-** Cuando las Instituciones apliquen el tratamiento para Amortizaciones Anticipadas, el nivel de recaudación del Rendimiento Excedente se determinará como el cociente entre:

(50) I. La media de tres meses del Rendimiento Excedente observado, y

(50) II. El valor del Rendimiento Excedente que las Instituciones tengan la obligación de obtener como mínimo, según lo estipulado en la estructura del Esquema de Bursatilización.

(50) En caso de que la estructura no tenga un mínimo de Rendimiento Excedente se utilizará 4.5 por ciento del saldo de los activos bursatilizados para determinar el nivel de recaudación del Rendimiento Excedente.

(50) **Artículo 2 Bis 61.-** El requerimiento total de capital para posiciones de Esquemas de Bursatilización, aplicable a las Instituciones que utilicen el tratamiento para Amortizaciones Anticipadas, estará sujeto a un requerimiento máximo de capital igual al valor mayor entre el requerimiento de capital correspondiente a las posiciones de bursatilización, y el requerimiento de capital aplicable si no se hubiesen bursatilizado los activos subyacentes.

(50) Las Instituciones Originadoras de Esquemas de Bursatilización no requerirán capital para Amortizaciones Anticipadas en los supuestos siguientes:

(50) I. Cuando la cláusula de Amortización Anticipada, sea ejecutada como resultado de eventos no relacionados con la evolución de las posiciones de bursatilización o de la Institución Originadora, como modificaciones sustanciales en la legislación o regulación tributaria.

(50) II. Cuando se trate de estructuras de reemplazo en las que los activos subyacentes no se renueven y el ejercicio de la Amortización Anticipada impida a la Institución añadir nuevos activos subyacentes.

(50) III. Cuando existan estructuras en las que la Institución bursatilice una o más líneas de crédito, de modo tal que los inversionistas asuman todo el riesgo de los flujos de efectivo futuros, incluso después de que se verifique una Amortización Anticipada.

(113) **Artículo 2 Bis 62.-** Las Instituciones, en materia de líneas de crédito por liquidez, deberán ajustarse a lo siguiente:

(113) I. Aplicarán el mismo tratamiento a las posiciones o saldos registrados en cuentas de orden que representen una línea de crédito por liquidez, como si fueran inversionistas directos en las posiciones de bursatilización, aplicando un factor de conversión crediticio del 100 por ciento, a menos de que se trate de líneas de crédito por liquidez admisibles, como se definen en la fracción IV del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción siguiente.

(113) II. Tratándose de líneas de crédito por liquidez admisibles, el requerimiento de capital para las Instituciones correspondiente a posiciones derivadas de dichas líneas de crédito, se determinará multiplicando cada uno los conceptos referidos en los incisos siguientes, en el orden que se señala:

(113) a) El importe de la línea de crédito por liquidez.

(113) b) El factor de conversión crediticia, el cual será de 50%, con independencia del plazo original de la línea de crédito.

(113) c) La ponderación más alta que corresponda a los activos subyacentes individuales cubiertos por la línea de crédito, y por

(113) d) El 8 por ciento de requerimiento de capital.

(113) En caso de que las líneas de crédito por liquidez cuenten con una Calificación, el factor de conversión crediticio será de 100 por ciento.

(113) III. A partir del requerimiento de capital para la posición de bursatilización, obtenido de conformidad con las fracciones I y II anteriores, los activos ponderados por riesgo se obtendrán multiplicando el citado requerimiento por 12.5.

(113) IV. Las líneas de crédito por liquidez admisibles deberán cumplir con las características siguientes:

(113) a) Deberán identificar y limitar con claridad las circunstancias en las que podrá disponerse de la línea de crédito. Para tales efectos, solamente podrá disponerse de la citada línea de crédito hasta por la cantidad que sería suficiente para cubrir la totalidad de la exposición subyacente y cualquier mejora crediticia concedida por la Institución Originadora. Además, la línea de crédito no podrá estar estructurada de manera que exista certeza de que se va a hacer disposición de ella (como indicarían disposiciones frecuentes o periódicas de la citada línea de crédito).

(113) b) La línea de crédito deberá someterse a una evaluación respecto de la calidad de los activos, la cual, entre otros aspectos, tendrá por objeto verificar que no pueda hacerse disposición de la línea de crédito para cubrir posiciones de riesgo de crédito que se encuentren en situación de incumplimiento. Además, si las posiciones que debe cubrir la línea de crédito por liquidez llegaren a poseer una Calificación, dicha línea de crédito solamente podrá utilizarse para financiar posiciones cuya Calificación de crédito sea de Grado de Inversión en el momento del financiamiento.

(113) c) No podrá disponerse de la línea de crédito hasta que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables de las que se pueda disponer, tales como, las específicas de la operación y las relativas al programa en su conjunto, entre otras.

(113) d) El rembolso de las cantidades dispuestas de la línea de crédito no deberá estar subordinado al derecho de ningún tenedor de títulos bursatilizados, ni estar sujeto a aplazamientos o exenciones.

[113] V. Podrán ofrecer diversos tipos de líneas de crédito por liquidez de las que pueda disponerse en variadas circunstancias, pudiendo ofrecer una misma Institución dos o más de ellas.

[113] En virtud de los diferentes mecanismos de activación de tales líneas de crédito, las Instituciones podrán proporcionar una cobertura por duplicado, esto es, las líneas de crédito provistas por una Institución podrían sobreponerse. En dicho supuesto de sobreposición de líneas de crédito provistas por una misma Institución, las Instituciones no requerirán de capital adicional como consecuencia de la sobreposición, sino que únicamente requerirán capital para la línea de crédito que registre el factor por conversión por riesgo más elevado.

[113] En caso de que se trate de distintas Instituciones las que ofrezcan las líneas de crédito sobrepuestas, cada Institución deberá mantener el capital para su correspondiente línea de crédito.

[50] Subapartado D

[50] Cobertura del riesgo de crédito de posiciones de bursatilización

[50] **Artículo 2 Bis 63.-** Tratándose de Instituciones receptoras de la cobertura de riesgo de crédito, los requerimientos de capital correspondientes a la parte garantizada se calcularán con apego a los procedimientos establecidos en el Apartado E de la sección segunda del presente capítulo, relativo a las técnicas de cobertura de riesgo de crédito. En el caso de la parte no garantizada, se seguirá el procedimiento adecuado a la posición de bursatilización según lo establecido en los subapartados A, B y C anteriores.

[50] En el caso de las Instituciones que otorguen protección crediticia a una posición de bursatilización, éstas deberán calcular un requerimiento de capital para la posición protegida como si fuese un inversionista en dicha bursatilización, apegándose para tales efectos a lo previsto en los subapartados A, B y C anteriores.

[50] Las coberturas del riesgo de crédito incluyen garantías personales, derivados de crédito y garantías reales. Para efectos de lo anterior por garantía real deberá entenderse a la protección utilizada para cubrir el riesgo de crédito de una posición de bursatilización y no así para cubrir los activos subyacentes. Los Vehículos de Propósito Especial no podrán ser reconocidos como garantes admisibles en los esquemas de bursatilización.

[50] Cuando la cobertura del riesgo de crédito se incluya en la calificación otorgada por alguna Institución Calificadora a la posición o posiciones de bursatilización, con el objetivo de evitar una doble contabilización, las Instituciones para efectos de la determinación del requerimiento de capital no podrán efectuar un reconocimiento adicional respecto de las técnicas de cobertura.

[50] En caso de que el proveedor de cobertura no sea reconocido como garante admisible, conforme lo establecido en el Apartado E de las presentes disposiciones, relativo a las Técnicas de Cobertura de Riesgo de Crédito, las posiciones de bursatilización garantizadas tendrán el tratamiento de no calificadas.

[50] Apartado G

[50] Capital Neto requerido

[50] **Artículo 2 Bis 64.-** Los requerimientos de capital neto de las Instituciones por su exposición al riesgo de crédito, se determinarán sumando los factores siguientes:

[50] I. El resultado de multiplicar los activos ponderados para los que se haya utilizado el Método Estándar por el 8 por ciento.

[50] II. El requerimiento de capital de las Operaciones para las que se haya utilizado alguno de los modelos basados en calificaciones internas.

[50] III. El requerimiento de capital por la participación de la Institución en esquemas de bursatilización de activos financieros.

[162] IV. El requerimiento de capital por ajuste de valuación crediticia y por exposición al fondo de incumplimiento en cámaras de compensación, de conformidad con la Sección Cuarta, del Capítulo III del presente Título.

[50] Sección Tercera
[50] Métodos basados en calificaciones internas

[50] Apartado A
[50] Aspectos Generales

[275] **Artículo 2 Bis 65.-** Las Instituciones para efectos de calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito, podrán utilizar un Modelo basado en calificaciones internas, eligiendo de entre los enfoques siguientes:

[130] I. Básico.

[130] II. Avanzado.

[274] Las Instituciones deberán solicitar autorización de la Comisión para emplear uno de los enfoques señalados en las fracciones anteriores.

[274] Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones, las Instituciones solamente podrán utilizar un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque avanzado.

[274] **Artículo 2 Bis 66.-** Las Instituciones a fin de calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo de crédito, utilizando los Modelos basados en calificaciones internas a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 65 anterior, requerirán de la autorización previa de la Comisión, por lo que deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en la presente sección, así como de los requisitos mínimos previstos en el Anexo 15 de las presentes disposiciones, sujetándose a lo siguiente:

[274] I. Presentar a la Comisión un plan de implementación del Modelo basado en calificaciones internas, el cual deberá incluir cuando menos los aspectos siguientes:

[274] a) Declaración expresa de la Institución de su intención de implementar el uso de un Modelo basado en calificaciones internas.

[274] b) Señalar las fechas en que la Institución entregará las solicitudes de autorización de los Modelos basados en calificaciones internas para las diferentes clases de activos y unidades de negocio, debiendo ser exhaustivo y viable.

[274] c) Señalar que el Consejo conoce y ha aprobado el plan de implementación de Modelos basados en calificaciones internas, para lo cual deberá de adjuntar la evidencia de dicha aprobación.

[274] II. Llevar a cabo una autoevaluación sobre el estado de cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección. La autoevaluación será responsabilidad del Director General quien, para su elaboración, deberá apoyarse en el área de Auditoría Interna, la cual será responsable de vigilar que los procesos de validación hayan sido aplicados correctamente y que cumplen los propósitos para los cuales fueron diseñados. Tanto el Director General como el área de Auditoría Interna, podrán apoyarse a su vez en un área de evaluación de riesgos que sea funcionalmente independiente de las áreas involucradas en el desarrollo de los Modelos basados en calificaciones internas. El Director General, a su vez, podrá apoyarse en auditores externos o en consultores, en el entendido de que la responsabilidad del Director General ante la Comisión es indelegable.

[274] **Artículo 2 Bis 67.-** Las Instituciones a fin de utilizar Modelos basados en calificaciones internas para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de crédito, deberán observar las condiciones generales siguientes:

(274) I. Deberán emplear sus propias estimaciones de los componentes del riesgo a fin de determinar el requerimiento de capital correspondiente a sus posiciones sujetas a riesgo de crédito, conforme al Apartado C de la presente sección. Para tales efectos, el componente de riesgo a estimar se determinará de conformidad con lo siguiente:

(274) a) Tratándose de un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico, obteniendo la Probabilidad de Incumplimiento de sus posiciones sujetas a riesgo de crédito. Para el resto de los componentes del riesgo, las Instituciones deberán ajustarse a lo establecido en el referido Apartado C de esta sección.

(274) b) Para el caso de un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque avanzado, estimando la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, la Exposición al Incumplimiento y el Plazo Efectivo o de Vencimiento de sus posiciones sujetas a riesgo de crédito.

(274) Tanto en el Modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico como en el enfoque avanzado, las Instituciones deberán emplear para efectos de la determinación de sus requerimientos de capital por riesgo de crédito, las fórmulas de ponderación del riesgo que correspondan a cada tipo de cartera, conforme a lo establecido en el Apartado C de la presente sección.

(274) II. Los sistemas de calificación internos deberán considerarse para el proceso de crédito, la administración de riesgos, las asignaciones internas de capital y el proceso de control interno.

(274) III. Las Instituciones deberán notificar a la Comisión o tener autorizado por parte de la Comisión el plan de implementación para calificar su Cartera Crediticia mediante una Metodología Interna de reservas basada en NIF C-16 acorde con el enfoque de que se trate en términos del Capítulo V Bis 1 del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(161) IV. Demostrar a la Comisión que el sistema de calificación es consistente con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 15 y ha sido utilizado durante al menos tres años previamente a la fecha en que se solicite la autorización de su uso.

(161) Asimismo, las Instituciones deberán demostrar que han calculado y empleado en la o las carteras respectivas en términos generales, durante al menos tres años previamente a la solicitud de la autorización de dichos métodos, lo siguiente:

(50) a) Probabilidades de Incumplimiento y Exposiciones al Incumplimiento, tratándose del método basado en calificaciones internas básico.

(50) b) Severidades de la Pérdida en caso de Incumplimiento y Plazo Efectivo o de Vencimiento, para el caso del método basado en calificaciones internas avanzado.

(130) V. Deberán de calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito mediante el uso del Método Estándar y, de manera paralela, mediante el uso del Modelo basado en calificaciones internas para el que soliciten autorización, presentando a la Comisión ambos resultados respecto de un periodo de por lo menos el año previo a la fecha en que se solicite la autorización del uso de dicho modelo.

El plazo en que las Instituciones efectúen los cálculos paralelos de los requerimientos de capital podrá ser considerado para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV anterior, siempre y cuando el modelo empleado cumpla al inicio de dichas corridas paralelas, con los requisitos establecidos en el Anexo 15 de las presentes disposiciones.

(274) Una vez que la Comisión haya autorizado el uso de algún Modelo basado en calificaciones internas, las Instituciones deberán calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito por un periodo de seis semestres contados a partir de la citada autorización. Durante este periodo las Instituciones simultáneamente deberán calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito mediante el uso tanto del Modelo basado en calificaciones internas autorizado como del Método Estándar.

(274) Si durante dicho periodo, el requerimiento de capital por riesgo de crédito obtenido al utilizar el Modelo basado en calificaciones internas, resulta inferior al que resulta de la aplicación del Método Estándar, las Instituciones deberán mantener en cada uno de los semestres posteriores a la autorización del Modelo basado en calificaciones internas, un capital por riesgo de crédito no menor al equivalente al porcentaje que se indica en la siguiente tabla, respecto del requerimiento de capital por riesgo de crédito obtenido mediante la aplicación del Método Estándar.

1 Semestre	2 Semestre	3 Semestre	4 Semestre	5 Semestre	6 Semestre
95%	95%	90%	90%	80%	80%

(274) Si, por el contrario, el requerimiento de capital por riesgo de crédito obtenido mediante el uso de Modelos basados en calificaciones internas es superior al que se obtenga al utilizar el Método Estándar, se deberá mantener aquel.

(274) Una vez concluido este periodo de cálculos paralelos, las Instituciones deberán mantener el capital resultante del Modelo basado en calificaciones internas, sin estar obligadas a estimar el requerimiento de capital por riesgo de crédito con el Método Estándar.

(50) No obstante lo anterior, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar que el cálculo paralelo del capital se realice durante un plazo mayor al establecido en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá requerir que las Instituciones mantengan un capital por riesgo de crédito equivalente a un porcentaje del Método Estándar por un plazo mayor.

(274) **Artículo 2 Bis 68.-** Las Instituciones que utilicen Modelos basados en calificaciones internas, para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de crédito, ya sea con enfoque básico o avanzado, deberán considerar que el incumplimiento de un deudor se actualiza cuando se cumple al menos una de las condiciones siguientes:

(274) I. Cuando el deudor se encuentra en situación de mora durante 90 días naturales o más respecto a cualquier obligación crediticia importante frente a la Institución. Para tales efectos se entenderá como obligación crediticia importante aquella que defina la propia Institución. Excepcionalmente, la Comisión podrá autorizar el uso de un plazo diferente al de 90 días naturales o más para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones, cuando a su juicio, dicha definición de incumplimiento se ajuste mejor al Modelo basado en calificaciones internas de que se trate.

(130) II. Cuando sea probable que el deudor no cumpla la totalidad de sus obligaciones crediticias frente a la Institución, actualizándose tal supuesto cuando:

(274) a) La Institución determine que alguno de los créditos a cargo del deudor constituye una cartera en etapa 3 en los términos del segundo párrafo del numeral 6., inciso b), fracción II del Artículo 88 de las presentes disposiciones, o bien

(130) b) La Institución haya demandado el concurso mercantil del deudor o bien este último lo haya solicitado.

(132) c) Derogado.

(132) d) Derogado.

(219) Las Instituciones deberán utilizar las definiciones e indicadores mencionados anteriormente para determinar el número de incumplimientos, así como para estimar los parámetros de riesgo, de conformidad con el subnumeral (ii) de la Sección IV del Anexo 15 de las presentes disposiciones.

(275) Para las Carteras Crediticias de Consumo e Hipotecaria de Vivienda, así como para las operaciones sujetas a riesgo de crédito a las que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes

disposiciones, la definición de incumplimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá aplicarse a una determinada operación, en lugar de al deudor. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte de un acreditado, no obligará a la Institución a otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de sus obligaciones.

(50) Apartado B

(50) Clasificación de operaciones

(274) **Artículo 2 Bis 69.-** Las Instituciones para calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme a un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico o avanzado, deberán clasificar sus activos y operaciones causantes de pasivo contingente en atención a dicho riesgo, en alguno de los grupos establecidos en las fracciones I a IV de este artículo. Asimismo, aquellas operaciones para las que no se establece un tratamiento específico mediante el uso de Modelos basados en calificaciones internas, deberán referirse al numeral que les corresponda conforme a la Sección Segunda del presente capítulo, a fin de determinar el requerimiento de capital correspondiente, acorde con lo siguiente:

(50) I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refiere el Artículo 2 Bis 18 de las presentes disposiciones.

(108) II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refieren los Artículos 2 Bis 12 y 2 Bis 13 de las presentes disposiciones, incluyendo a los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 1-C de estas disposiciones.

(108) III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refieren los Artículos 2 Bis 14, 2 Bis 15 y 2 Bis 16 de las presentes disposiciones, incluyendo a los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que no cumplen con lo establecido en el Anexo 1-C de estas disposiciones.

(50) IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere el Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones.

(305) Dentro de las operaciones a las que se refiere esta fracción, las Instituciones deberán distinguir entre tres subclases de activos:

(50) a) Créditos al consumo y a personas físicas con actividad empresarial y personas morales, de acuerdo con la fracción I del propio Artículo 2 Bis 17.

(275) Para el caso de personas morales y físicas con actividad empresarial, las Instituciones, al menos, deberán realizar una clasificación diferenciando las pequeñas y medianas empresas de otras, considerando para ello el monto de Ingresos Netos o Ventas Netas del acreditado. El umbral para identificar a las pequeñas y medianas empresas podrá ser estimado por las Instituciones utilizando la información de sus acreditados, pero en ningún caso un acreditado con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs podrá ser clasificado en el grupo de pequeñas y medianas empresas.

(50) b) Créditos hipotecarios de vivienda, conforme la fracción II del propio Artículo 2 Bis 17.

(306) c) Créditos a personas físicas con actividad empresarial y personas morales, de acuerdo con la fracción IV del referido Artículo 2 Bis 17.

(274) **Artículo 2 Bis 70.-** Las Instituciones que utilicen Modelos basados en calificaciones internas para cada grupo de riesgo, habrán de observar las condiciones siguientes:

(50) I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones.

(50) Para cada una de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, las Instituciones deberán incluir en sus métodos el efecto de los componentes de riesgo siguientes:

(50) a) La Probabilidad de Incumplimiento asociada a cada uno de sus grados de calificación de deudor, expresada en porcentaje y con un horizonte de cálculo anual.

(50) b) La Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, expresada como porcentaje de la Exposición al Incumplimiento.

(50) c) La Exposición al Incumplimiento, expresada en moneda nacional.

(50) d) El Plazo Efectivo o de Vencimiento, expresado en años.

(130) Las Instituciones que utilicen el enfoque básico, deberán estimar la Probabilidad de Incumplimiento asociada a cada uno de sus grados de calificación de deudor y deberán utilizar la Exposición al Incumplimiento, así como las estimaciones establecidas por la Comisión relativas a la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y Plazo Efectivo o de Vencimiento, al momento de calcular sus requerimientos de capital por riesgo de crédito.

(50) Tratándose de Instituciones que utilicen el método avanzado, éstas deberán estimar todos los componentes de riesgo mencionados en esta fracción.

(50) II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones.

(50) Adicionalmente, las Instituciones deberán agrupar dentro de las subclases de activos consideradas en la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito que presenten características de riesgo similares.

(274) Para las operaciones a que se refiere esta fracción, las Instituciones solamente podrán optar por el enfoque avanzado de Modelos basados en calificaciones internas, por lo que deberán proporcionar sus propias estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento para cada segmento definido, en apego a lo establecido en el Subapartado B del Apartado C de la presente sección y en el Anexo 15 de estas disposiciones.

(50) Apartado C

(50) Determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito

(50) Subapartado A

(50) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones

(50) **Artículo 2 Bis 71.-** Las Instituciones, para determinar el requerimiento de capital por riesgo de crédito con las personas a las que se refiere este subapartado, deberán sujetarse a lo siguiente:

(161) I. Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito sin incumplimiento, para calcular los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC), se sujetarán a la fórmula siguiente:

$$APRC = 1.06 \times P_{RCRC} \times 12.5 \times EI$$

(161) En donde *EI*, denota la Exposición al Incumplimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 79 de las presentes disposiciones.

(161) El ponderador del requerimiento de capital por riesgo de crédito (P_{RCRC}) se define como:

$$P_{RCRC}=\left[\overline{SP}\times N\left[(1-R)^{-0.5}\times G(PI)+\left(\frac{R}{1-R}\right)^{0.5}\times G(0.999)\right]-PI\times\overline{SP}\right]\times\frac{1+(V-2.5)\times b}{1-1.5\times b}$$

En donde,

Correlación: $R=0.12\times\frac{1-e^{-50\times PI}}{1-e^{-50}}+0.24\times\left[1-\frac{1-e^{-50\times PI}}{1-e^{-50}}\right]$

Ajuste por plazo: $(b)=(0.11852-0.05478\times\ln(PI))^2$

(161) Probabilidad de Incumplimiento (PI): Calculada conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 72 de las presentes disposiciones.

(274) Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento ($\overline{SP}$): i) tratándose del Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico, a la que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 73 de las presentes disposiciones, y ii) en el Modelo basado en calificaciones internas con enfoque avanzado, la que las Instituciones obtengan conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 2 Bis 73 de las presentes disposiciones.

(161) Plazo Efectivo o de Vencimiento (V): calculado conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 80 de las presentes disposiciones.

(161) ln denota el logaritmo natural; N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar y G (z) denota la función de distribución inversa acumulada para una variable aleatoria normal estándar.

(50) II. El ponderador del requerimiento de capital por riesgo de crédito para las posiciones que se encuentran en estado de incumplimiento conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 68 de las presentes disposiciones, será de cero, toda vez que la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento será reservada en su totalidad.

(162) III. La Correlación (R) referida en la fracción I del presente artículo se incrementará en un 25 por ciento para el caso de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con personas a las que se refiere el Artículo 2 Bis 14 y las fracciones II y III del Artículo 2 Bis 18 de las presentes disposiciones cuyo valor agregado total de sus activos, calculado en forma consolidada, sea mayor a 250 mil millones de UDIs. Asimismo, también se incrementará en un 25 por ciento la correlación tratándose de otras entidades financieras que no estén sujetas a la supervisión de la Comisión, de la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el Retiro o de alguna otra entidad nacional o extranjera con facultades de supervisión.

(50) Artículo 2 Bis 72.- Las Instituciones para calcular la Probabilidad de Incumplimiento, deberán sujetarse a los criterios siguientes:

(50) I. Las estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento deberán consistir en una media a largo plazo de las tasas de incumplimiento anuales de los acreditados incluidos en cada grado de riesgo, obtenida con observaciones que correspondan como mínimo a cinco años. La Comisión podrá autorizar el uso de periodos de información menores si la Institución puede demostrar, entre otros aspectos, que la estimación de los datos más recientes proporciona una estimación razonable y conservadora.

(50) II. La Probabilidad de Incumplimiento será la mayor entre la Probabilidad de Incumplimiento de un año asociada con la calificación interna del deudor y 0.03 por ciento.

(50) III. En el caso de deudores que se encuentren en incumplimiento, se aplicará una Probabilidad de Incumplimiento de 100 por ciento.

(50) IV. Las Instituciones deberán incluir en sus estimaciones, un margen suficiente a fin de poder hacer frente a los errores probables en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento. Dicho margen deberá ser determinado por la propia Institución.

(219) V. Las Instituciones, al calcular las Probabilidades de Incumplimiento asociadas a cada tipo de deudor, deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos al efecto en la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

(130) **Artículo 2 Bis 73.-** Las Instituciones en la determinación de la Severidad de la Pérdida con un enfoque básico y avanzado, deberán observar lo siguiente:

(309) I. En el Modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico, deberán asignar una Severidad de la Pérdida de conformidad con la siguiente tabla:

(309)

Meses trascurridos después de la clasificación de la posición en Etapa 3 de acuerdo con el Artículo 110 Bis de las presentes disposiciones	Para Posiciones Preferentes en prelación de pago sin garantías		Para Posiciones Subordinadas, así como a los créditos sindicados que, para efectos de su prelación en el pago, se encuentren subordinados respecto de otros acreedores, la SP_i será:
	Clasificados en el Artículo 110, primer párrafo, fracciones I, III, IV y V, inciso b) de las presentes disposiciones, la SP_i será:	Clasificados en el Artículo 110, primer párrafo, fracción V, inciso a) de las presentes disposiciones, la SP_i será:	
≤0	45 %	55 %	75 %
(0,3]	45 %	55 %	75 %
(3,6]	55 %	62 %	79 %
(6,9]	62 %	69 %	83 %
(9,12]	66 %	72 %	84 %
(12,15]	72 %	77 %	87 %
(15,18]	75 %	79 %	88 %
(18,21]	78 %	82 %	90 %
(21,24]	81 %	84 %	91 %
(24,27]	88 %	90 %	94 %
(27,30]	91 %	93 %	96 %
(30,33]	94 %	95 %	97 %
(33,36]	96 %	97 %	98 %
>36	100 %	100 %	100 %

(309) En el caso de Posiciones Preferentes garantizadas, las Instituciones deberán observar lo establecido en el Artículo 2 Bis 74 de las presentes disposiciones.

(130) II. En el Modelo basado en calificaciones internas con un enfoque avanzado, deberán ajustar la Severidad de la Pérdida al considerar las condiciones económicas desfavorables.

(130) Para cada operación a la que se refiere este apartado, la Institución deberá estimar una Severidad de la Pérdida que refleje una condición económica desfavorable ($\overline{SP}$). La Severidad de la Pérdida no podrá ser inferior a la pérdida media a largo plazo ponderada por el número de incumplimientos, calculada a partir de la pérdida económica media de todos los incumplimientos observados dentro de la fuente de datos para dicho tipo de operación.

(130) La definición de pérdida utilizada para estimar la Severidad de la Pérdida se establece en el inciso a) de la fracción II del Artículo 2 Bis 88 de estas disposiciones.

(219) Los flujos usados para la estimación de la pérdida económica deben ser traídos a valor presente usando una tasa de descuento adecuada al riesgo de la exposición, de conformidad con el inciso a) del subnumeral (vii) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

(50) Las Instituciones, en casos en donde debido a una condición económica desfavorable se presenten variaciones cíclicas importantes en la magnitud de la pérdida, deberán incorporar dicha variación en sus estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento. Para ello, las Instituciones podrán utilizar valores medios de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento observada, durante periodos de elevadas pérdidas crediticias, previsiones basadas en supuestos conservadores u otros métodos similares. Las Instituciones, durante dichos periodos, podrán adecuar las estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, utilizando tanto datos internos como externos; estos últimos, siempre y cuando las Instituciones puedan demostrar la existencia de una estrecha relación entre lo siguiente:

(50) a) El perfil interno de riesgo de la Institución y la composición de los datos externos;

(50) b) El entorno económico y financiero del mercado donde actúa la Institución y el entorno de los datos externos; y

(50) c) El sistema de calificación que da origen a los datos externos y el de la propia Institución.

(219) Los sistemas que utilicen las Instituciones para determinar y validar la Severidad de la Pérdida, deberán contar con procesos metodológicos debidamente documentados, que permitan evaluar los efectos que tienen las coyunturas económicas desfavorables en las tasas de recuperación, así como para la determinación de las estimaciones de la Severidad de la Pérdida consistentes con las condiciones económicas. Este proceso deberá incluir al menos lo que se establece en el inciso b) de la fracción (vii) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

(309)Artículo 2 Bis 74.- Las Instituciones que, para obtener sus requerimientos de capital utilicen un modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico, o bien que para calificar su cartera crediticia empleen la metodología general o un modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico, podrán ajustar el valor de la Severidad de la Pérdida de sus Posiciones Preferentes considerando las garantías reales financieras que cumplan con lo establecido en el Anexo 24, fracción II, inciso a) y en el Artículo 2 Bis 33 de las presentes disposiciones. El ajuste a la Severidad de la Pérdida podrá realizarse para cualquiera de los enfoques de modelos basados en calificaciones internas contenidos en el presente título, cuando las garantías reales elegibles cumplan los requisitos establecidos en el citado Anexo 24 de estas disposiciones.

(130) Las garantías que se utilicen en el Método Estándar y que cumplan con lo establecido en el inciso a) de la fracción II del Anexo 24 y en el Artículo 2 Bis 33 de las presentes disposiciones, deberán reconocerse como cobertura del riesgo de crédito ajustándose a lo dispuesto en el Apartado E de la Sección Segunda del presente capítulo.

(309) Las Instituciones que usen un modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico contenido en el presente título, no podrán utilizar el método simple de cobertura de riesgo de crédito, por lo que deberán emplear el método integral establecido en los Artículos 2 Bis 36, 2 Bis 37 y 2 Bis 38 de las presentes disposiciones.

(130) La Severidad de la Pérdida ajustada por garantías reales financieras (SP*) aplicable a una Posición Preferente cubierta con la citada garantía real corresponderá a:

$$SP_i^* = SP_i \times \left(\frac{EI_i^*}{EI_i}\right)$$

Donde:

SP_i^* = Severidad de la Pérdida de la i-ésima posición ajustada por garantías reales financieras

SP_i = [309] De acuerdo con la tabla contenida en el Artículo 2 Bis 73, la fracción I de estas disposiciones, considerando si se trata de Posiciones Preferentes o Posiciones Subordinadas.

[309] Para el caso específico del cálculo de Severidad de la Pérdida en el cálculo de reservas preventivas de créditos o porción de créditos de la Cartera Crediticia Comercial que carezcan de cobertura de garantías reales, personales o derivados de crédito, se deberán utilizar los porcentajes establecidos en el Artículo 114 de las presentes disposiciones.

EI_i^* = Exposición al Incumplimiento de la i-ésima posición después de la cobertura de riesgo determinada de conformidad con la metodología integral (contenida en los Artículos 2 Bis 36, 2 Bis 37 y 2 Bis 38 de las presentes disposiciones) de garantías reales financieras a las que se refiere el inciso a) de la fracción II del Anexo 24 de estas disposiciones. Este concepto únicamente se utiliza para calcular la Severidad de la Pérdida efectiva (SP^*) cuando existan garantías que cumplan con lo establecido en el Artículo 2 Bis 33 de estas disposiciones. Las Instituciones deberán continuar calculando la Exposición al Incumplimiento sin tomar en cuenta la cobertura mediante dicha garantía real, a menos que se especifique lo contrario.

EI_i = Exposición al Incumplimiento de la í-ésima posición."

[50] **Artículo 2 Bis 75.-** Las Instituciones podrán elegir entre utilizar los descuentos aplicables al método integral de cobertura de riesgo de crédito mediante garantías reales o, emplear un descuento o recorte (Hc) de cero tratándose de operaciones que satisfagan las condiciones para aplicar un factor de ajuste de 0 (cero) por ciento, conforme a lo establecido para las operaciones de reporto con el Banco de México en la fracción III del Artículo 2 Bis 38 de estas disposiciones, siempre que la contraparte de la operación sea un Participante Central del Mercado.

[130] **Artículo 2 Bis 76.-** Las Instituciones podrán obtener una Severidad de la Pérdida efectiva (SP_i^{**}) cuando den cumplimiento a lo siguiente:

[274] I. Registren garantías reales elegibles en los términos del inciso c) del subnumeral (ix) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones, u otros instrumentos asimilables para cubrir los requerimientos de capital por Modelos basados en calificaciones internas de las operaciones clasificadas en los grupos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 2 Bis 69 de estas disposiciones, y

[130] II. Registren las garantías reales no financieras a las que se refiere el inciso b) de la fracción II del Anexo 24 de estas disposiciones u otros instrumentos asimilables, cuyo fin sea ajustar la Severidad de la Pérdida de la cartera crediticia comercial.

[130] III. Se sujeten a la metodología siguiente:

[130] a) La Severidad de la Pérdida efectiva (SP_i^{**}) para la i-ésima operación se determinará con base en dos niveles del coeficiente C_i^{GR}; así como por el tipo de garantía real no financiera de que se trate u otros instrumentos asimilables de conformidad con la tabla siguiente:

Severidad de la Pérdida efectiva para Posiciones Preferentes

Tipo de garantía real no financiera o instrumento asimilable	**(C^*) Nivel mínimo de cobertura admisible**	**(C^{**}) Nivel de sobre cobertura para**	**(SP_i^{**}) Severidad de la Pérdida mínima**

			reconocer una menor *SP*	correspondiente a C**
Derechos de cobro incluyendo derechos fiduciarios		0%	125%	35%
Bienes inmuebles comerciales y residenciales		30%	140%	35%
Otras garantías reales no financieras	Bienes muebles y otras	30%	140%	40%
	Fideicomiso de garantía o de administración o de ambos, en todos los supuestos con Participaciones Federales o Aportaciones Federales como fuente de pago o ambas.	25%	125%	10%
	Fideicomiso de garantía o de administración, o de ambos, en todos los supuestos con Ingresos Propios como fuente de pago.	100%	200%	10%
	Instrucciones irrevocables o contratos de mandato de garantía o de ambos, en todos los supuestos con Participaciones Federales, o Aportaciones Federales o Ingresos Propios como fuente de pago o cualquier combinación.	100%	100%	25%

(130) b) El coeficiente C_i^{GR} para la i-ésima operación será lo que resulte de dividir el valor de la garantía real no financiera recibida, entre la EIE_i conforme a la expresión que se indica a continuación:

$$C_i^{GR} = \frac{C_i}{EIE_i}$$

En donde,

C_i = Valor de la garantía real, el cual deberá corresponder a la última valuación disponible de dicha garantía.
Tratándose de bienes inmuebles o muebles, deberá considerarse un valor que no exceda el valor razonable corriente de la garantía, en los términos del Anexo 24 de estas disposiciones. En caso de contar con dos o más garantías reales de un mismo tipo el valor de estas deberá ser considerado en conjunto.
En el caso de participaciones en ingresos federales o ingresos propios cedidos a un fideicomiso de administración y fuente de pago o algún otro tipo de instrumento legal que cumpla los mismos fines, se considerará el monto comprometido de los próximos 12 meses. En caso de que el fideicomiso cuente con alguna cuenta de reserva que funja como respaldo para el pago del crédito correspondiente, ésta se sumará al monto anual mencionado anteriormente.

EIE_i = Exposición al Incumplimiento Estimada de la i-ésima posición. Cuando la EIE_i esté garantizada con participaciones en ingresos federales o ingresos propios cedidos a un fideicomiso de administración y fuente de pago o algún otro tipo de instrumento legal que cumpla los mismos fines, se considerará como el flujo estimado de deuda de los

próximos 12 meses (incluyendo capital e intereses). En el caso de que la deuda esté referida directa o indirectamente a tasa variable y no cuente con algún mecanismo de cobertura de tasa, el flujo estimado anual de deuda deberá multiplicarse por 110%.

(130) c) Para efectos de determinar SP_i^{**}, se considerarán las garantías reales no financieras únicamente cuando cumplan con los requisitos del Anexo 24 de las presentes disposiciones y el coeficiente $C_i^{GR} \geq C^*$, es decir, cuando dicho coeficiente alcance o supere el nivel mínimo de cobertura admisible.

(130) d) Para cada tipo de garantía deberá utilizarse la SP_i^{**} y los niveles C^* y C^{**} establecidos en la tabla contenida en el inciso a) de la presente fracción.

(130) e) Se asignará a la operación directamente la SP_i^{**} relacionada con el tipo de garantía, cuando el coeficiente $C_i^{GR} \geq C^{**}$, es decir, cuando dicho coeficiente alcance o supere el nivel de sobre cobertura.

(309) f) A las operaciones en donde $C_i^{GR} < C^*$ se les asignará una SP_i^{**} igual a la de la tabla contenida en el Artículo 2 Bis 73, fracción I de estas disposiciones, considerando si se trata de Posiciones Preferentes o Posiciones Subordinadas.

(309) g) Para operaciones cuyo coeficiente C_i^{GR} se encuentre entre los niveles C* y C**, se aplicará lo siguiente:

(130) 1. Para cada operación deberá identificarse la porción plenamente cubierta, dividendo el valor de la garantía real no financiera entre el nivel C^{**} que corresponda al tipo de garantía real no financiera (C_i / C^{**}), de conformidad con la tabla contenida en el inciso a) de la presente fracción. A dicha porción cubierta se le asignará la SP_i^{**} asociada al referido nivel C^{**}.

(309) 2. La porción expuesta se obtendrá restando a la EIE_i la porción plenamente cubierta determinada conforme al numeral 1 que precede. A esta porción se le asignará una SPi de conformidad con el inciso f) anterior.

(130) Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, por otros instrumentos asimilables deberá entenderse a los fideicomisos de garantía o de administración o ambos, celebrados al amparo del artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a las instrucciones irrevocables o contratos de mandato de garantía o ambos, referidos en el artículo 2596 del Código Civil Federal; ambos instrumentos contenidos en el numeral 4 del inciso b) de la fracción II del Anexo 24 de las presentes disposiciones.

(274) Artículo 2 Bis 77.- La metodología para determinar la Severidad de la Pérdida efectiva de una operación, tratándose de Instituciones que hayan tomado tanto una garantía real admisible, como otra garantía real no financiera elegible por el Modelo basado en calificaciones internas, deberá ser consistente con el Método Estándar y tomar en cuenta los lineamientos siguientes:

(130) I. Las Instituciones que hayan obtenido distintas formas de cobertura de riesgo de crédito, deberán subdividir el valor ajustado de la posición en diferentes porciones, cada una asociada a un tipo de cobertura de riesgo de crédito única. Para ello, las Instituciones deberán dividir, en su caso, la posición en la porción cubierta por la garantía real financiera admisible, la porción cubierta por los derechos de cobro, la porción cubierta por bienes inmuebles, la porción cubierta por otras garantías reales no financieras y la porción sin cobertura.

(130) La porción cubierta por garantías reales financieras admisibles y su SP_i^* correspondiente, se determinarán conforme a los Artículos 2 Bis 37 y 2 Bis 74 de las presentes disposiciones, en tanto las porciones cubiertas por los derechos de cobro, los bienes inmuebles, otras garantías reales no financieras y la porción expuesta sin cobertura, así como sus SP_i^{**} relacionadas, se determinarán conforme a la fracción III del Artículo 2 Bis 76 anterior.

(130) II. Una vez reconocida la cobertura de las garantías reales financieras y no financieras admisibles, a la porción restante se le asignará la SP_i^{**} de conformidad con el inciso f), fracción III, del Artículo 2 Bis 76 anterior, cuando la razón de la suma de los valores de las diferentes garantías reales no financieras, entre el valor de la EIE_j, se encuentre por debajo de un nivel de 25%. En caso contrario, las porciones cubiertas conservaran la SP_i^{**} obtenida conforme a la fracción I anterior.

(50) III. Los activos ponderados por riesgo, deberán calcularse por separado para cada porción cubierta plenamente.

(274) **Artículo 2 Bis 78.-** Las Instituciones podrán optar por reconocer o no la cobertura de riesgo de crédito mediante el uso de garantías personales y derivados de crédito, para los Modelos basados en calificaciones internas.

(50) Al respecto, la cobertura de riesgo de crédito en la forma de garantías personales y derivados de crédito no deberá reflejar el efecto mitigador del Doble Incumplimiento. Si la Institución opta por reconocer la cobertura de riesgo de crédito, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Las Instituciones podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de crédito, si al hacerlo se determinara un requerimiento de capital más elevado.

(130) Las Instituciones, para efectos de reconocer la cobertura de riesgo de crédito mediante el uso de garantías personales y derivados de crédito, en la estimación de la Severidad de la Pérdida se sujetarán a lo siguiente:

(274) I. Reconocimiento bajo el Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico y bajo la metodología de cobertura de riesgo de crédito aplicable a la calificación de Cartera Crediticia Comercial, establecida en el Sub Apartado B del Apartado A de la Sección Tercera del Capítulo V Bis del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(178) El método para el reconocimiento de garantías personales y derivados de crédito, deberá ser consistente con el tratamiento bajo el Método Estándar de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 Bis 39 de estas disposiciones. Los garantes y proveedores de protección admisibles serán los mismos a los que se refiere el Artículo 2 Bis 44 de estas disposiciones. Asimismo, aquellas empresas a las que se les asigne una calificación interna con una Probabilidad de Incumplimiento anual menor a 1.26 por ciento, podrán ser reconocidas para los mismos efectos. Este reconocimiento podrá ser realizado, siempre y cuando las Instituciones cumplan con los requisitos señalados en el Anexo 25 de estas disposiciones.

(50) Las garantías personales admisibles deberán ser reconocidas de la siguiente manera:

(50) a) Para la parte cubierta de la posición, se calculará la ponderación de riesgo utilizando:

(50) 1. La función de ponderación de riesgo correspondiente al tipo de garante, y

(50) 2. La Probabilidad de Incumplimiento correspondiente al garante.

(130) b) Las Instituciones podrán sustituir la Severidad de la Pérdida de la operación subyacente, con la Severidad de la Pérdida correspondiente a la garantía, tomando en cuenta el grado de prelación del garante o del derivado crediticio.

(50) A la parte expuesta de la posición se le asignará la ponderación de riesgo asociada al deudor subyacente.

(50) Cuando exista una cobertura parcial, o cuando exista un desfase de tipo de cambio entre la posición y la cobertura de crédito, las Instituciones deberán dividir la posición en el monto cubierto y el monto expuesto. El tratamiento en el enfoque básico deberá realizarse de acuerdo a lo señalado en el Método Estándar y dependerá de que la cobertura sea proporcional o por tramos.

(274) II. Reconocimiento bajo el Modelo basado en calificaciones internas avanzado.

(130) Las Instituciones deberán reflejar el efecto de la cobertura del riesgo de crédito de las garantías personales y los derivados de crédito, a través de un ajuste en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento o de la Severidad de la Pérdida.

(130) Los ajustes que se realicen a la Probabilidad de Incumplimiento o a la Severidad de la Pérdida, deberán realizarse de manera consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito; al hacerlo, las Instituciones no deberán incluir en dichos ajustes el efecto del Doble Incumplimiento. En este sentido, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al proveedor de protección.

(274) Las Instituciones que utilicen sus propias estimaciones de Severidad de la Pérdida, podrán optar por el Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico a que se refiere la fracción I anterior, o hacer un ajuste a su estimación de la Severidad de la Pérdida de la posición para reflejar la existencia de la garantía personal o el derivado de crédito. Para efectos de esta última opción, no se encuentra limitado el conjunto de garantías personales admisibles. En todo caso, las Instituciones deberán cumplir con los requerimientos mínimos señalados en el subnumeral (ix) de la Sección IV del Anexo 15 y en el Anexo 25 de estas disposiciones.

(274) Artículo 2 Bis 79.- Las Instituciones, tanto en el Modelo basado en calificaciones internas básico como en el avanzado, deberán considerar a la Exposición al Incumplimiento de una partida dentro del balance como la posición esperada bruta de reservas, de la operación de crédito en caso de producirse el incumplimiento del deudor. Dicha Exposición al Incumplimiento, no podrá ser inferior a la cantidad dispuesta de la operación al momento del cálculo del requerimiento de capital.

(50) Tratándose de posiciones fuera de balance, la Exposición al Incumplimiento será determinada por el monto total de la línea de crédito autorizada no dispuesta, multiplicada por un factor de conversión de crédito, de conformidad con lo siguiente:

(274) I. Exposición al Incumplimiento bajo el Modelo basado en calificaciones internas básico para la estimación de los factores de conversión de crédito.

(50) Los factores de conversión de crédito son los mismos que se aplican en el Método Estándar señalados en el Apartado C de la Sección Segunda del presente capítulo. Lo anterior no resultará aplicable para aquellas operaciones que no estén comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente o bien, que permitan en la práctica una cancelación automática en cualquier momento y sin previo aviso por parte de las Instituciones; lo anterior siempre y cuando dichas Instituciones demuestren que realizan un seguimiento constante de la situación financiera del prestatario y que sus Sistemas de Control Interno permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario, en cuyo caso se aplicará un factor de conversión de crédito del 0 (cero) por ciento.

(50) El importe al que se aplicará el factor de conversión de crédito deberá ser el menor entre el valor de la línea de crédito comprometida sin disponer y el valor que refleje cualquier posible limitación a la ejecución de dicha línea por parte del prestatario, por ejemplo, cuando exista un límite máximo al importe del préstamo potencial que esté vinculado al flujo de efectivo estimado del prestatario. Si la línea de crédito se encuentra limitada con un mecanismo de este tipo, las Instituciones deberán contar con procedimientos suficientes para dar seguimiento y gestión a dicha operación, que permitan avalar este argumento.

(274) Las Instituciones, a fin de aplicar un factor de conversión de crédito del 0 (cero) por ciento para operaciones incondicionales y cancelables inmediatamente y otras líneas de crédito, deberán demostrar que tienen una vigilancia activa de la condición financiera del deudor, y que sus Sistemas de Control Interno permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario. Las Instituciones que empleen el Modelo basado en calificaciones internas básico, deberán utilizar el más bajo de los factores de conversión de crédito aplicables para compromisos obtenidos en otras exposiciones fuera de balance.

(274) II. Exposición al Incumplimiento bajo el Modelo basado en calificaciones internas avanzado para la estimación de factores de conversión de crédito.

(219) Las Instituciones que cumplan con los requerimientos mínimos aplicables para el uso de estimaciones propias de Exposición al Incumplimiento conforme a lo establecido en el subnumeral (viii) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones, podrán utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión de crédito para los diferentes tipos de posiciones, siempre que estas posiciones no se refieran a operaciones cuyo valor esté determinado por el saldo neto entre flujos activos y pasivos, en cuyo caso, deberá aplicarse este último saldo.

(50) Aquellas operaciones para las que no se establece un tratamiento específico en el presente artículo, deberán apegarse a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 2 Bis 69 de estas disposiciones.

(274) **Artículo 2 Bis 80.-** Las Instituciones que adopten un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico, deberán utilizar un Plazo Efectivo o de Vencimiento de 2.5 años para sus operaciones clasificadas en los grupos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones, con excepción de las operaciones de reporto y préstamo de valores, para las cuales deberán emplear un Plazo Efectivo o de Vencimiento de 6 meses.

(274) En todo caso, las Instituciones que adopten un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque avanzado, para la determinación de sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones, deberán medir el Plazo Efectivo o de Vencimiento para cada posición conforme a lo previsto por el presente artículo, de acuerdo con lo siguiente:

(50) I. Para un instrumento sujeto a una determinada estructura de flujos de efectivo, el Plazo Efectivo o de Vencimiento se define como:

Plazo Efectivo o de Vencimiento $(V) = \dfrac{\sum_t t \times CF_t}{\sum_t CF_t}$

(50) Donde CF_t representa los flujos de efectivo (principal, pago de intereses y comisiones) que deberán ser pagados contractualmente en el periodo t, expresado en años.

II. Tratándose de Instituciones que se encuentren imposibilitadas para calcular el Plazo Efectivo o de Vencimiento de acuerdo al método descrito en el punto anterior, podrán utilizar una medida de Plazo Efectivo o de Vencimiento más conservadora, basada en el tiempo restante máximo (en años) que puede emplear el prestatario para cancelar por completo su obligación contractual (principal, intereses y comisiones) bajo los términos del contrato del préstamo. Este periodo corresponderá al plazo de vencimiento nominal del instrumento.

(50) En ningún caso el Plazo Efectivo o de Vencimiento podrá ser menor a un año o mayor a cinco años.

(50) **Artículo 2 Bis 81.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2 Bis 80 anterior, tratándose de las posiciones a que se refieren las fracciones I a VI del presente artículo, cuyo plazo de vencimiento original haya sido inferior a 1 año, el Plazo Efectivo o de Vencimiento será el periodo más largo que resulte de comparar un día, con el Plazo Efectivo o de Vencimiento calculado de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente.

(50) Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán las posiciones siguientes:

(50) I. Operaciones de reporto, así como préstamos y depósitos a corto plazo.

(50) II. Préstamos de valores.

(50) III. Operaciones comerciales revolventes a corto plazo.

(50) IV. Las cartas de crédito de importación y exportación y las operaciones similares.

(50) V. Las posiciones procedentes de la liquidación de la compra-venta de valores.

(50) VI. Posiciones resultantes de la liquidación de efectivo mediante transferencias electrónicas.

(50) VII. Posiciones interbancarias procedentes de la liquidación de operaciones en divisas.

(50) El tratamiento de las diferencias en los plazos de vencimiento bajo el método basado en calificaciones internas básico y avanzado, será el mismo que en el Método Estándar señalado en el Artículo 2 Bis 48 de las presentes disposiciones.

(50) Subapartado B

(50) Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones

(50) **Artículo 2 Bis 82.-** Las Instituciones, para determinar el requerimiento de capital así como los activos ponderados por riesgo de crédito con las personas a las que se refiere este subapartado, deberán realizar sus propias estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento, Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y Exposición al Incumplimiento para cada subclase de la cartera conforme a la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones.

(305) **Artículo 2 Bis 83.-** Para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere el Artículo 2 Bis 17, fracción I de las presentes disposiciones que se encuentren sin incumplimiento, los activos ponderados por riesgo de crédito se determinarán conforme a lo siguiente:

$$APRC = 1.06 \times P_{RCRC} \times 12.5 \times EI$$

(161) En donde *EI*, denota la Exposición al Incumplimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 90 de las presentes disposiciones.

(161) El ponderador del requerimiento de capital por riesgo de crédito se define como:

$$P_{RCRC} = \left[\overline{SP} \times N\left[(1-R)^{-0.5} \times G(PI) + \left(\frac{R}{1-R} \right)^{0.5} \times G(0.999) \right] - PI \times \overline{SP} \right]$$

En donde:

Correlación para operaciones provenientes de tarjeta de crédito: $R = 0.04$

Correlación para otras operaciones de consumo:

$$R = 0.03 \times \left[\frac{\left(1 - e^{(-35 \times PI)}\right)}{\left(1 - e^{(-35)}\right)} \right] + 0.16 \times \left[1 - \frac{\left(1 - e^{(-35 \times PI)}\right)}{\left(1 - e^{(-35)}\right)} \right]$$

PI: conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 88 de las presentes disposiciones.

$\overline{SP}$: conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 2 Bis 73 y en el Artículo 2 Bis 88 de las presentes disposiciones.

N(x) denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar y *G(z)* denota la función de distribución inversa acumulada para una variable aleatoria normal estándar.

(305) Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, las Instituciones podrán determinar los activos ponderados por riesgo de crédito conforme a lo previsto en este artículo para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial a las que se refiere el Artículo 2 bis 17, fracción IV de las presentes disposiciones, siempre que:

(220) I. El importe agregado de las operaciones frente a una misma contraparte no excedan el equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs y el acreditado o contraparte demuestren Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

(220) Para determinar el importe agregado señalado en el párrafo anterior se deberá utilizar el valor de la UDI a la fecha para la cual se realiza el cálculo del cómputo de capital, considerando para ello su equivalencia en moneda nacional publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

(220) Por su parte, para determinar si los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado son menores al umbral señalado, las Instituciones deberán utilizar el valor de la UDI a la fecha que corresponda al estado financiero anual del acreditado al que se refiere la fracción LXXXII del Artículo 1 de las presentes disposiciones.

(220) II. Las operaciones sean administradas de forma similar al del resto de las operaciones consideras en la fracción I, Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones, desde su originación y hasta su cobranza como un conjunto de posiciones que comparten características similares de riesgo, tanto en los sistemas como en la evaluación y cuantificación del riesgo mismo.

(220) En ningún momento se podrán incluir en el tratamiento al que se refiere el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que se gestionen de manera individual.

(305) **Artículo 2 Bis 84.-** Las Instituciones deberán asignar un valor de cero al ponderador del requerimiento de capital por riesgo de crédito para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere el Artículo 2 Bis 17, fracción I de las presentes disposiciones que se encuentran en estado de incumplimiento, toda vez que la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento deberá reservarse en su totalidad.

(161) **Artículo 2 Bis 85.-** Tratándose de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción II del Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones, que se encuentren sin incumplimiento y que estén total o parcialmente garantizadas mediante garantía hipotecaria sobre viviendas residenciales, los activos ponderados por riesgo de crédito se determinarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

$$APRC = 1.06 \times P_{RCRC} \times 12.5 \times EI$$

(161) El ponderador del requerimiento de capital por riesgo de crédito se define como:

$$P_{RCRC} = \left[\overline{SP} \times N\left[(1-R)^{-0.5} \times G(PI) + \left(\frac{R}{1-R} \right)^{0.5} \times G(0.999) \right] - PI \times \overline{SP} \right]$$

En donde:

Correlación: R = 0.15

PI: conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 88 de las presentes disposiciones.

$\overline{SP}$: conforme a lo establecido en los Artículos 2 Bis 73 y 2 Bis 88 de las presentes disposiciones.

EI, denota la Exposición al Incumplimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 90 de las presentes disposiciones.

Donde, *N(x)* denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar y *G (z)* denota la función de distribución inversa acumulada para una variable aleatoria normal estándar.

(50) **Artículo 2 Bis 86.-** Las Instituciones deberán asignar un valor de cero al ponderador del requerimiento de capital por riesgo de crédito para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción II del Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones, que se encuentran en estado de incumplimiento, toda vez que la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento deberá reservarse en su totalidad.

(305) **Artículo 2 Bis 87.-** Las Instituciones, para determinar el requerimiento de capital para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales a las que se refiere el Artículo 2 Bis 17, fracción IV de las presentes disposiciones, correspondientes a aquellos créditos iguales o inferiores a 4 millones de UDIs, deberán utilizar la metodología establecida en el Artículo 2 Bis 71, fracción I de las presentes disposiciones cuando se trate de posiciones sin incumplimiento, y podrán ajustar el cálculo de la correlación conforme a lo siguiente:

Correlación:

$$(R) = 0.12 \times \frac{1-e^{-50\times PI}}{1-e^{-50}} + 0.24 \times \left[1 - \frac{1-e^{-50\times PI}}{1-e^{-50}}\right] - 0.04 \times \left(1 - \left(\frac{MTO}{14\,MUDIS}\right)\right)$$

(219) Donde *MTO* es el monto correspondiente a los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado en moneda nacional al momento del cómputo de capitalización del crédito y 1*4MUDIS* es el monto equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

(220) Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 Bis 83, podrán determinar sus activos ponderados por riesgo de crédito utilizando la metodología establecida en dicho párrafo, en lugar de la metodología establecida en la fracción I del Artículo 2 Bis 71.

(219) En todo caso las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a que se refiere este artículo y que se encuentren en estado de incumplimiento, las Instituciones deberán ajustarse a lo establecido en la fracción II del Artículo 2 Bis 71 de las presentes disposiciones.

(50) **Artículo 2 Bis 88.-** Las Instituciones, para efectos de lo dispuesto en la presente sección, deberán sujetarse a los criterios siguientes:

(50) I. Para calcular la Probabilidad de Incumplimiento:

(50) a) Las estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento deberán consistir en un promedio de las tasas de incumplimiento anuales de las posiciones incluidas en cada segmento de cartera a largo plazo de las tasas, obtenida con observaciones que correspondan como mínimo a cinco años. La Comisión podrá autorizar el uso de periodos de información menores si la Institución puede demostrar, entre otros aspectos, que la estimación de los datos más recientes proporciona una estimación razonable y conservadora.

(50) b) La Probabilidad de Incumplimiento para las posiciones al menudeo es de horizonte anual y tendrá un piso de 0.03 por ciento.

(50) c) En el caso de posiciones que se encuentren en incumplimiento, se aplicará una Probabilidad de Incumplimiento de 100 por ciento.

(50) d) Las Instituciones deberán incluir en sus estimaciones un margen suficiente a fin de poder hacer frente a los errores probables en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento. Cuando los métodos y los datos sean menos satisfactorios este margen deberá ser mayor. Dicho margen deberá ser determinado por la propia Institución.

(219) e) Las Instituciones, al calcular las Probabilidades de Incumplimiento asociadas a cada segmento de cartera, deberán cumplir con los requisitos específicos para la Estimación de la Probabilidad de Incumplimiento en operaciones sujetas a riesgo de crédito a las que se refiere la fracción IV del Artículo 2 Bis 69 de las presentes disposiciones, establecidos al efecto en el inciso (vi.2) del subnumeral (vi) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

[50] II. Para calcular la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento:

[50] a) Las Instituciones considerarán como pérdida utilizada para estimar la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, a la pérdida económica. Para tales efectos, las Instituciones deberán tomar en consideración todos los factores relevantes, incluyendo efectos de descuento importantes y costos directos e indirectos sustanciales relacionados con el cobro de la posición para calcular dicha pérdida. Las Instituciones deberán comparar las pérdidas contables con las económicas y deberán considerar su experiencia en cuanto a la reestructuración y cobro de deudas, a fin de que lo anterior repercuta en sus tasas de recuperación y se refleje en sus estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento.

[219] b) Los flujos usados para la estimación de la pérdida económica deben ser calculados a valor presente usando una tasa de descuento adecuada al riesgo de la exposición, de conformidad con el inciso a) del subnumeral (vii) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

[219] c) Los sistemas que utilicen las Instituciones para determinar y validar la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, deberán contar con procesos metodológicos debidamente documentados que permitan evaluar los efectos que tienen las coyunturas económicas desfavorables en las tasas de recuperación, así como para la determinación de las estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento consistentes con las condiciones económicas. Este proceso deberá incluir al menos lo que se establece en el inciso b) del subnumeral (vii) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

[219] Para la estimación de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, las Instituciones deberán cumplir con los requisitos mencionados en este artículo y en el subnumeral (vii) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

[219] **Artículo 2 Bis 89.-** Las Instituciones podrán reconocer en el cálculo del requerimiento de capital, el efecto de cobertura del riesgo que otorguen las garantías reales, personales y derivados de crédito, mediante un ajuste a la Probabilidad de Incumplimiento, o bien, en la estimación de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento. Estos ajustes podrán llevarse a cabo una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en el subnumeral (ix) de la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

[50] Las Instituciones no deberán incluir en los ajustes que realicen el efecto del Doble Incumplimiento. De esta manera, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Asimismo, las Instituciones podrán optar por no reconocer la protección crediticia si al hacerlo generaran un requerimiento de capital más elevado.

[130] **Artículo 2 Bis 90.-** La Exposición al Incumplimiento para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere el Artículo 2 Bis 17 de las presentes disposiciones en balance y fuera de balance, se determinará como mínimo por el saldo bruto de reservas constituidas de conformidad con lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título Segundo de estas disposiciones.

[50] En el caso de créditos revolventes al consumo cuyos saldos no dispuestos puedan ser utilizados en el futuro, las Instituciones deberán tomar en consideración el historial o las expectativas de disposición por parte del deudor, previo al incumplimiento, para poder efectuar ajustes en las estimaciones de pérdida. En particular, cuando en las estimaciones de la Exposición al Incumplimiento no se reflejen los factores de conversión relativos a la parte no dispuesta, se deberá reconocer en la estimación de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento la posibilidad de que se efectúen usos adicionales de la línea de crédito antes del incumplimiento. Asimismo, si la Institución no incorpora la factibilidad de usos adicionales de la línea de crédito en la estimación de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, entonces deberá hacerlo en las estimaciones de Exposición al Incumplimiento.

[50] Subapartado C
[50] Reconocimiento de reservas en el capital

[132] **Artículo 2 Bis 91.-** Derogado.

(274) Artículo 2 Bis 92.- Tratándose de Instituciones autorizadas para utilizar un Modelo basado en calificaciones internas, el monto de Pérdidas Esperadas Totales, se determinará como la suma de las Pérdidas Esperadas para cada una de las posiciones individuales sujetas a riesgo de crédito, calculadas como la multiplicación de los tres elementos siguientes: i) Probabilidad de Incumplimiento; ii) Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, y; iii) Exposición al Incumplimiento.

(274) Para tales efectos, las Instituciones deberán apegarse a los lineamientos siguientes:

(274) I. Para aquellas Instituciones autorizadas para utilizar un Modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico, deberán utilizar sus propias estimaciones de Probabilidad de Incumplimiento, así como los parámetros supervisores para la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento establecidos en los Artículos 2 Bis 73, fracción I, y 2 Bis 79 de estas disposiciones.

(274) II. En el caso de Modelos basado en calificaciones internas con enfoques avanzados, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento deberán ser determinadas por las propias Instituciones, de conformidad con lo señalado en los Artículos 2 Bis 73, fracción II, 2 Bis 79, 2 Bis 88 y 2 Bis 90 de las presentes disposiciones.

(274) III. Tratándose de posiciones en situación de incumplimiento, la Probabilidad de Incumplimiento se establecerá en 100 por ciento, y la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento deberá ser determinada de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II anteriores según corresponda.

(132) Artículo 2 Bis 93.- Derogado.

(132) Artículo 2 Bis 94.- Derogado.

(130) Artículo 2 Bis 95.- Las Instituciones deberán comparar las Pérdidas Esperadas Totales con las Reservas Admisibles Totales, de acuerdo con lo siguiente:

(130) I. Cuando las Pérdidas Esperadas Totales sean superiores a las Reservas Admisibles Totales, dicha diferencia deberá ser deducida de conformidad con lo establecido en el inciso k) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.

(130) II. Si las Reservas Admisibles Totales resultan superiores a las Pérdidas Esperadas Totales, dicha diferencia deberá recibir el tratamiento establecido en la fracción III del Artículo 2 Bis 7 de las presentes disposiciones.

(50) Subapartado D

(50) Disposiciones finales

(132) Artículo 2 Bis 96.- Derogado.

(274) Artículo 2 Bis 97.- En caso de que una Institución deje de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el presente capítulo así como en el Anexo 15 de las presentes disposiciones, una vez que haya sido autorizada para usar un Modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico o avanzado, deberá elaborar un plan para subsanar dicho incumplimiento, el cual deberá ser autorizado por la Comisión, o bien, deberá demostrar, a satisfacción de la propia Comisión, que el efecto de tal incumplimiento no resulta significativo para el riesgo asumido por la Institución.

(50) El plan para subsanar incumplimientos al que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión durante los 90 días naturales posteriores a que se verifiquen dichos incumplimientos. Asimismo, dicho plan deberá ser aprobado por el Consejo de la Institución de que se trate y deberá contener al menos una descripción detallada de las acciones que se llevarán a cabo por parte de la Institución para subsanar el o los posibles incumplimientos, así como el plazo en que dichas acciones se llevarán a cabo.

(50) En caso de que no se corrija el incumplimiento, la Comisión podrá determinar que la Institución eleve su requerimiento de capital o que calcule sus requerimientos de capital por riesgo de crédito conforme al Método Estándar, en la o las carteras que registren incumplimiento de los requisitos mínimos.

(305) **Artículo 2 Bis 98.-** Las Instituciones deberán solicitar autorización a la Comisión para aplicar un cambio en el Modelo basado en calificaciones internas, siempre y cuando la aplicación del cambio produzca una variación material, definida ésta como una variación porcentual negativa de 20% o más en el monto de la estimación de la Pérdida Esperada en cualquier segmento o grado de riesgo del sistema de calificación, o una variación porcentual negativa de 10% o más del monto total de la Pérdida Esperada de la cartera a la que le aplica dicho modelo. Para efectos de lo anterior, dichas variaciones deberán calcularse considerando únicamente el cambio o cambios acumulados en el modelo, efectuados durante un periodo de seis meses, dejando el resto de las condiciones constantes, es decir, se utilizarán los mismos clientes, el mismo periodo y la misma cartera de créditos.

(305) Las Instituciones deberán llevar un control de todas las variaciones que se realicen a un Modelo basado en calificaciones internas después de la autorización más reciente recibida por parte de esta Comisión, que no produzcan una variación material en el monto de la estimación de la Pérdida Esperada de la cartera a la que le aplica dicho modelo. El detalle de dichos cambios y su impacto en la Pérdida Esperada deberá ser reportado mediante un escrito en el cual se documenten el o los cambios y los impactos de aplicarlos, y estableciendo la fecha a partir de la cual se aplicarán los mismos.

(305) Adicionalmente, dicho control de variaciones deberá integrarse a la documentación que debe entregarse al menos cada 18 meses a la Comisión, conforme a lo señalado en el Anexo 15, Sección XIV de estas disposiciones.

(305) En el evento de que el acumulado de los cambios no materiales realizados después de la autorización del Modelo basado en calificaciones internas, produzca una variación negativa que se ubique en los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Institución deberá solicitar autorización a la Comisión para aplicar dichos cambios, previo a su instrumentación para la estimación de la Pérdida Esperada.

(162) Sección Cuarta

(162) Requerimientos de capital adicionales para operaciones con instrumentos derivados

(162) Apartado A

(162) Requerimientos de capital por ajuste de valuación crediticia

(162) **Artículo 2 Bis 98 a.-** Las Instituciones deberán calcular requerimientos de capital adicionales por ajuste de valuación crediticia para las Operaciones con derivados, conforme a lo siguiente:

(162) I. Las Operaciones con derivados consideradas en el Grupo I-B conforme al Artículo 2 Bis 12.a. de las presentes disposiciones quedarán exentas del presente requerimiento.

(162) II. Para obtener el requerimiento de capital, las instituciones se sujetarán a la fórmula siguiente:

$$K = 2.33 \times \sqrt{\left(\sum_i 0.5 \times W_i \times \left(M_i \times EID_i^{total} - M_i^{Cob} \times ND_i\right) - \sum_{indice} W_{indice} \times M_{indice} \times ND_{indice}\right)^2 + \sum_i 0.75 \times W_i^2 \times \left(M_i \times EID_i^{total} - M_i^{Cob} \times ND_i\right)^2}$$

En donde:

K es el requerimiento de capital que corresponde al ajuste por valuación crediticia establecido en el presente artículo.

W_i corresponde al ponderador por riesgo de crédito conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 98 b de las presentes disposiciones.

W_{indice} corresponde al ponderador de riesgo de crédito asociado a coberturas mediante derivados de incumplimiento crediticio suscritos sobre índices o canastas de entidades de referencia, el cual se obtendrá como el promedio ponderado de los ponderadores de cada entidad incluida en el conjunto o índice de referencia conforme al Artículo 2 Bis 98 b de las presentes disposiciones. Para efectos de calcular el promedio ponderado, las Instituciones utilizarán la representatividad de cada entidad incluida en el conjunto o índice de referencia.

M_i, es el Plazo Efectivo de las Operaciones con la contraparte *i*;
M_i^{Cob} es el Plazo Efectivo de las coberturas individuales con la contraparte *i; y*

M_{indice} es el Plazo Efectivo de Coberturas mediante derivados de incumplimiento crediticio suscritos sobre índices o canastas de entidades de referencia calculados de conformidad con el Artículo 2 Bis 98 c.

$\mathrm{EID}_{\mathrm{i}}^{\mathrm{total}}$ corresponde a la exposición al incumplimiento descontada para la contraparte i conforme al Artículo 2 Bis 98 d de las presentes disposiciones.

ND_i corresponde al monto nocional descontado de las coberturas individuales para la contraparte *i* conforme a la expresión siguiente:

$$ND_i = \left(\frac{1-e^{-0.05\times M_i^{Cob}}}{0.05\times M_i^{Cob}}\right) \times N_i,$$

En donde:

M_i^{Cob} es el Plazo Efectivo de coberturas individuales con la contraparte *i* descrito anteriormente y
N_i el monto nocional de las coberturas individuales con la contraparte *i*.

ND_{indice} corresponde al monto nocional descontado de las coberturas obtenidas mediante derivados de incumplimiento crediticio suscritos sobre índices o canastas de entidades de referencia, conforme a la expresión siguiente:

$$ND_{indice} = \left(\frac{1-e^{-0.05\times M_{indice}}}{0.05\times M_{indice}}\right) \times N_{indice},$$

En donde:

M_{indice} representa el Plazo Efectivo de coberturas mediante derivados de incumplimiento crediticio suscritos sobre índices o canastas de entidades de referencia descrito anteriormente, y

N_{indice} el monto nocional de las coberturas mediante derivados de incumplimiento crediticio suscritos sobre índices o canastas de entidades de referencia.

(162) Artículo 2 Bis 98 b.- Las Instituciones asignarán un ponderador por riesgo de crédito a las operaciones sujetas al requerimiento de capital comprendido en el presente apartado, con base en la Calificación de sus contrapartes conforme a la tabla siguiente:

Grado de Riesgo	Ponderador por riesgo de crédito
1	0.7%
2	0.8%
3	1.0%
4	2.0%
5	3.0%
6	10.0%

(162) La equivalencia entre la Calificación mencionada y el Grado de Riesgo de la tabla anterior se obtendrá según lo dispuesto en el Anexo 1-B.

(162) Cuando se cuente con más de una Calificación por contraparte, las Instituciones deberán ajustarse a los criterios señalados en el Artículo 2 bis 25 de las presentes disposiciones para determinar el ponderador por riesgo de crédito aplicable.

(185) En caso de que no se cuente con al menos una Calificación, las Instituciones deberán aplicar un ponderador de riesgo de crédito del 2 por ciento.

(222) Tratándose de operaciones sujetas al requerimiento de capital comprendido en el presente apartado que estén a cargo del Banco de México, las Instituciones deberán aplicar un ponderador por riesgo de crédito de 0 por ciento.

(162) Artículo 2 Bis 98 c.- Las Instituciones deberán calcular los Plazos Efectivos o de Vencimientos de posiciones de las coberturas individuales y sobre índices descritos en el Artículo 2 Bis 98 a, de conformidad con lo siguiente:

I. M_i corresponde al promedio ponderado del Plazo Efectivo o de Vencimiento de las operaciones con la contraparte *i*. Para obtener el promedio ponderado de dicho plazo las Instituciones deberán utilizar como ponderador el monto nocional de cada operación.

II. M_i^{Cob} corresponde al promedio ponderado del Plazo Efectivo o de Vencimiento de las coberturas de riesgo que la institución *tenga* contratadas para reducir su riesgo ante el incumplimiento de la contraparte *i* mediante derivados de crédito suscritos sobre una sola entidad de referencia. Para obtener el promedio ponderado del Plazos Efectivo de las mencionadas coberturas, las Instituciones deberán utilizar como el ponderador el monto nocional de las coberturas individuales multiplicado por el factor siguiente:

$$\left(\frac{1-e^{-0.05\times M_i^{Cob}}}{0.05\times M_i^{Cob}}\right)$$

III. M_{indice} corresponde al promedio ponderado del Plazo Efectivo o de Vencimiento de las coberturas de riesgo que la institución tenga contratadas para reducir su riesgo mediante derivados de incumplimiento crediticio suscritos sobre un conjunto de entidades de referencia o sobre índices cuyos precios dependan del valor de una canasta o conjunto de entidades de referencia. Para obtener el promedio ponderado del Plazo Efectivo de las mencionadas coberturas, las Instituciones deberán utilizar como el ponderador el monto nocional de las coberturas grupales multiplicado por el factor siguiente:

$$\left(\frac{1-e^{-0.05\times M_{indice}}}{0.05\times M_{indice}}\right)$$

(274) En todos los casos, los Plazos Efectivos o de Vencimiento deberán expresarse en años y ser calculados de conformidad con el Artículo 2 Bis 80 de las presentes disposiciones. Para efectos del presente artículo dichos plazos no podrán ser menores a un año y no será aplicable el límite máximo de cinco años establecido en el último párrafo del referido Artículo 2 Bis 80, con independencia de la metodología que se utilice para el cálculo de requerimientos de capital por riesgo de crédito.

(162) Para efectos de los Plazos Efectivos contemplados en las fracciones II y III del presente artículo, las instituciones podrán reconocer únicamente las coberturas que cumplan con los requisitos señalados en el presente apartado.

(162) Artículo 2 Bis 98 d.- Las Instituciones deberán calcular la exposición al incumplimiento descontada para la contraparte *i* de conformidad con lo expresión siguiente:

$$EID_i^{total} = \left(\frac{1-e^{-0.05\times M_i}}{0.05\times M_i}\right) \times EI_i^{total},$$

En donde:

EID_i^{total} corresponde a la exposición al incumplimiento descontada para la contraparte *i*.

M_i se calcula conforme al Artículo 2 Bis 98 c de las presentes disposiciones; y

EI_i^{total} corresponde al valor de conversión a riesgo crediticio con la contraparte *i*, según lo descrito en el Anexo 1-L de las presentes disposiciones.

[162] Apartado B

[162] Requerimientos de capital por exposición al fondo de incumplimiento en cámaras de compensación

[162] **Artículo 2 Bis 98 e.-** Para efectos del presente apartado, se entenderá por Fondo de Incumplimiento, tratándose de cámaras de compensación constituidas en México, al Fondo de Compensación definido en las disposiciones de carácter general aplicables a los participantes del mercado de derivados que emitan la Secretaría, el Banco de México y la Comisión, así como cualquier otra aportación que sea mutualizable. En el caso de cámaras de compensación del exterior, se referirá al fondo constituido en la cámara con las contribuciones realizadas o comprometidas que esta requiera a cada socio liquidador, con el fin de distribuir las pérdidas por incumplimientos de las entidades que realizan transacciones con dichas cámaras.

[162] Las Instituciones realizarán la capitalización de las aportaciones que realicen al Fondo de Incumplimiento a través de los fideicomisos que para tal propósito constituyan.

[313] La capitalización de estas aportaciones se hará, tratándose de cámaras de compensación reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, conforme del Artículo 2 Bis 12 a, fracción I, inciso a) previa aprobación de la Comisión, conforme al método contenido en el Artículo 2 Bis 98 g.

[162] Para las aportaciones a cámaras de compensación distintas a las señaladas en el párrafo anterior, los activos ponderados por riesgo correspondientes a las aportaciones al Fondo de Incumplimiento se calcularán como el total de las referidas aportaciones por 12.5.

[314] **Artículo 2 Bis 98 f.-** Derogado.

[313] **Artículo 2 Bis 98 g.-** Las Instituciones que mantengan posiciones con cámaras de compensación que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 2 Bis 98 e, tercer párrafo de estas disposiciones, deberán de mantener capital para la totalidad de las aportaciones que hayan realizado para la constitución de los Fondos de Incumplimiento de las cámaras indicadas, para lo cual deberán calcular sus requerimientos de capital correspondientes a dichas aportaciones conforme a lo siguiente:

[162] I. Utilizarán el capital hipotético o teórico (K_{CC}) para la cámara de compensación (CC), por su exposición al riesgo de crédito frente a todos sus socios liquidadores publicado por dicha cámara. Para poder utilizar este capital hipotético, su cálculo deberá realizarse mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

[313]

$$K_{CC} = \sum_{i=1}^{M} \max(EI_i, 0) \times 20\% \times 8\%$$

[313] Donde:

[313]

K_{CC}	=	Capital hipotético o teórico de la cámara de compensación.
M	=	Número de socios liquidadores.
EI_i	=	Valor de conversión a riesgo crediticio para las operaciones con instrumentos derivados que la cámara de compensación tiene registradas con el i-ésimo socio liquidador, incluidas tanto las

	operaciones por cuenta del propio socio liquidador como aquellas con los clientes del socio liquidador que este último garantice en caso de incumplimiento, conforme al Anexo 1-L de las presentes disposiciones y considerando, en su caso, la compensación entre operaciones que corresponda, de acuerdo con dicho anexo. Asimismo, deberán considerarse los efectos que tengan los colaterales entregados tanto al inicio de la operación como en una etapa posterior para efectos de mitigar el monto expuesto ante el socio liquidador, ya sea actuando por cuenta propia o de terceros, y que se hayan aportado a la cámara de compensación para respaldar dichas operaciones, ajustándose a lo establecido en el Título Primero Bis, Capítulo III, Sección Segunda, Apartado E de las presentes disposiciones cuando cuenten con garantías reales financieras que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 24 de estas disposiciones.

(313) El capital hipotético Kcc, así como las demás variables agregadas que sean relevantes para la aplicación del método presentado en este artículo, deberán ser publicadas por la cámara de compensación, por lo que las Instituciones no podrán utilizar el método del presente artículo para obtener el requerimiento de capital cuando la cámara de compensación no divulgue, al menos trimestralmente, dicha información, o bien si la Comisión determina que dicha cámara no observa los requerimientos que, en su caso, la propia Comisión y el Banco de México de manera conjunta le efectúen respecto de la información, documentación, divulgación, metodología o procedimiento de cálculo del mencionado capital hipotético, en cuyo caso se sujetarán a lo estipulado en el Artículo 2 Bis 98 e, cuarto párrafo de las presentes disposiciones para determinar los activos ponderados por riesgo.

(314) II. Derogada.

(314) III. Derogada.

(313) IV. El requerimiento de capital por las aportaciones al Fondo de Incumplimiento se obtendrá conforme a la fórmula siguiente:

(313)

$$K_{SL} = \max\left\{K_{CC} \times \left(\frac{FC}{RD_{CC} + RD_{SL}}\right); 8\% \times 2\% \times FC\right\}$$

(313) Donde:

(313)

K_{SL}	=	Requerimiento de capital por las aportaciones al Fondo de Incumplimiento.
FC	=	Aportaciones al Fondo de Incumplimiento realizadas por la Institución y ya constituidas.
RD_{CC}	=	Recursos propios de la cámara de compensación para mutualizar pérdidas. Estos recursos estarán constituidos por el patrimonio de la propia cámara.
RD_{SL}	=	Recursos del Fondo de Incumplimiento disponibles de los socios liquidadores para mutualizar pérdidas. Estos recursos estarán constituidos por la suma de las aportaciones al Fondo de Incumplimiento de cada socio liquidador, así como por el patrimonio de cada socio liquidador, considerando el patrimonio mínimo y su excedente.

(313) En ningún caso la suma del requerimiento de capital obtenido de conformidad con esta fracción y los requerimientos de capital correspondientes a las operaciones señaladas en el Artículo 2 Bis 12 a de estas disposiciones, deberá ser mayor que los requerimientos que les corresponderían a dichas exposiciones en caso de que la contraparte central fuera distinta a las señaladas en el Artículo 2 Bis 98 e, tercer párrafo, de las presentes disposiciones.

[50] Capítulo IV
[50] Capitalización por riesgos de mercado

[50] Sección Primera
[50] Clasificación de operaciones

[50] **Artículo 2 Bis 99.-** Las Instituciones deberán clasificar sus Operaciones en atención al riesgo de mercado conforme a lo siguiente:

[50] I. Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a ésta.

[220] II. Operaciones en UDIS, UMA, así como en moneda nacional con tasa de interés real o con rendimiento referido a esta.

[323] III. Derogado.

[50] IV. Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.

[219] V. Operaciones en UDIS, UMA, así como en moneda nacional con rendimiento referido al INPC.

[323] VI. Derogado.

[50] VII. Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.

[161] VIII. Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario, con certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de desarrollo e indizados.

[162] IX. Operaciones con Mercancías, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una mercancía, de una canasta de Mercancías o de un índice referido a estas.

[50] Sección Segunda
[50] Aspectos procedimentales

[50] **Artículo 2 Bis 100.-** Las Instituciones, para efectos de los cálculos a que se refiere la Sección Tercera del presente capítulo, deberán proceder conforme a lo siguiente:

[50] I. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.

[50] II. En las operaciones de reporto si la Institución actúa como reportadora, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo, y la garantía recibida como un pasivo; y si la Institución actúa como reportada la cantidad de dinero a entregar computará como un pasivo, y la garantía otorgada como un activo. Las Operaciones se clasificarán en los grupos referidos en el Artículo 2 Bis 99 anterior, conforme a las características de las propias Operaciones.

[50] III. Las Operaciones en UDIS, así como las realizadas en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al INPC o a tasas de interés reales, computarán simultáneamente en los grupos a los que se refieren las fracciones II y V del Artículo 2 Bis 99 anterior.

[50] Asimismo, las Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio con rendimiento referido a una tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos a los que se refieren las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 anterior. Se entenderán como Operaciones indizadas a tipos de cambio aquéllas cuya indización del principal se establezca en forma directa o indirectamente a través de la tasa de interés o premio.

(322) Adicionalmente, las Operaciones en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido a la variación de la UMA, computarán simultáneamente en los grupos a los que se refiere el Artículo 2 Bis 99, fracciones II y V anterior.

(50) IV. En las operaciones de futuros, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales (warrants), se ajustarán a lo siguiente:

(50) a) Tratándose de operaciones de futuros y contratos sobre tasas de interés nominales en moneda nacional se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En dichas operaciones, la parte de la operación, activa o pasiva, relativa a la tasa subyacente computará en el grupo al que hace referencia la fracción I del Artículo 2 Bis 99 anterior, con vencimiento igual al término del contrato más el plazo de la tasa subyacente, y la otra parte de la operación computará en el mismo grupo al que hace referencia la fracción I del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato.

(50) b) En caso de operaciones de futuros y contratos sobre el nivel del INPC se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las operaciones de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos a los que se refieren las fracciones II y V del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo al que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo al que se refiere la fracción I del Artículo previamente referido, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos a los que se refieren las fracciones II y V del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato.

(50) c) En las operaciones de futuros y contratos adelantados de pesos se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo al que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos a los que se refieren las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 antes mencionado con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en el grupo de la fracción I del Artículo 2 Bis 99 antes citado con vencimiento igual al término del contrato.

(50) d) Tratándose de operaciones de futuros y contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A., se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 anterior, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo referido en la fracción I del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo al que se refiere el inciso a) con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos referidos en las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato.

(50) e) En las operaciones de futuros y contratos adelantados de divisas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. La parte activa (la divisa a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 anterior con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva (la divisa a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del Artículo 2 Bis 99 citadas con vencimiento igual al término del contrato.

(50) f) En caso de operaciones de futuros y contratos adelantados sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los Títulos Subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y las acciones a entregar como un pasivo.

(50) g) Tratándose de operaciones de futuros y contratos adelantados sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo, y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato, y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.

(50) h) En las operaciones de futuros y contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de las mismas, y se clasificarán en los grupos señalados en el Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones el correspondiente importe y conforme a las características de los Títulos o Instrumentos Subyacentes.

(50) i) En caso de operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), sobre acciones, computarán, por una parte, formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los Títulos Subyacentes conforme al inciso c) de la fracción I del Artículo 2 Bis 109 de estas disposiciones, y las mismas operaciones sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme al citado inciso c) de la fracción I del Artículo 2 Bis 109. Asimismo, por otra parte, el dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos referidos en las fracciones I, II ó IV del Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampara la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

(161) j) Las operaciones de opciones de tasas, divisas, Mercancías, índices, entre otras, computarán, por una parte, como una posición activa y/o pasiva según se trate, y se clasificarán en los grupos señalados en el Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones por el importe que resulte de multiplicar el valor de los Títulos o Instrumentos Subyacentes de que se trate, por el número de Títulos o Instrumentos Subyacentes que ampare la opción y por la "Delta" de la opción. El valor de la "Delta" será para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde estas coticen, y en el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la "Delta" se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que corresponda, según los criterios referidos en el Artículo 2 Bis 2. Asimismo, por otra parte, el dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos referidos en las fracciones I, II o IV del Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de Títulos o Instrumentos Subyacentes que ampara la opción y por la "Delta" de la opción.

(162) k) Las operaciones de opciones referidas en los incisos i) y j) de la presente fracción computarán adicionalmente en términos de lo dispuesto en el Artículo 2 Bis 109 b.

(162) l) En las operaciones de futuros y contratos adelantados en las que el Instrumento Subyacente sean títulos de deuda, estos deberán considerarse como una posición activa o pasiva, según se trate, en dichos títulos y sobre los que deberá computarse adicionalmente un requerimiento de capital por riesgo de crédito según lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título. En este caso, el valor de la posición corresponderá al valor razonable de los Títulos Subyacentes que ampara la operación. La posición en los Títulos Subyacentes se considerará equivalente a la que se obtendría al ejercer el derivado.

(50) Las opciones y títulos opcionales, tanto los emitidos como los adquiridos que "estén dentro del dinero", deberán computar en los términos indicados en el presente título, y los adquiridos que "no estén dentro del dinero" podrán computar en dichos términos según lo determine la Institución.

(50) V. Las operaciones de préstamo de valores computarán como un activo si la Institución actúa como prestamista, y como un pasivo si actúa como prestataria. En ambos casos, el importe de la operación

será igual al del Título Subyacente y se clasificará en los grupos señalados en el Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones conforme a las características del propio Título Subyacente.

(50) VI. En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasas, divisas, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de dichas operaciones, y se clasificarán en los grupos señalados en el Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones con el valor que corresponda a los activos, por un lado, y a los pasivos, por otro, conforme a las características de los Títulos o Instrumentos Subyacentes.

(50) En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés fija, el activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, podrá computar como una posición en un título de deuda con cupones a tasa fija, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del Artículo 2 Bis 102 de las presentes disposiciones. En el caso de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba y/o entregue una tasa de interés revisable, el plazo del activo y/o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, se determinará conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción I del citado Artículo 2 Bis 102.

(50) VII. Los paquetes de instrumentos derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente, salvo los indicados en los párrafos siguientes. Esto implica que se deberán desagregar todos los instrumentos derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con lo previsto por la presente sección, según se trate.

(50) Los paquetes de futuros y contratos adelantados, definidos como series de futuros o contratos con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, con igual monto nocional y referidos a la misma tasa subyacente, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), en las que se recibe una tasa de interés fija y se entrega una tasa de interés variable, o viceversa, según se trate de paquetes de compra o de venta, de conformidad con la fracción VI anterior, así como con los incisos a) y b) de la fracción I del Artículo 2 Bis 102 de las presentes disposiciones, considerando el respectivo vencimiento de los futuros o contratos adelantados como la fecha de vencimiento de cada flujo del swap. En todo caso, podrán considerarse como "paquete de contratos adelantados", solamente aquellas operaciones que, en adición a lo anterior, se hayan concertado con una misma contraparte.

(50) Los paquetes de opciones tipo Caps o Floors, definidos como series de opciones de compra o de venta sobre una misma tasa de interés subyacente, con igual monto nocional, con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, y con la misma contraparte, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), en las que se recibe una tasa de interés variable y se entrega una tasa de interés fija, o viceversa, según se trate de paquetes de opciones tipo Caps o tipo Floors, de conformidad con la fracción VI del presente artículo, así como con los incisos a) y b) de la fracción I del Artículo 2 Bis 102 de las presentes disposiciones, considerando el respectivo vencimiento de las opciones como la fecha de vencimiento de cada flujo del swap.

(50) Los activos y/o pasivos originados en virtud de las operaciones establecidas en el párrafo anterior se determinarán considerando una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap") por un monto igual a la posición delta equivalente en sensibilidad para un Cap o Floor, según se trate. La posición delta equivalente en sensibilidad se calculará de acuerdo al modelo de valuación que corresponda a cada institución.

(50) VIII. Las operaciones estructuradas, entendiéndose por éstas a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos derivados (generalmente opciones o swaps), computarán por separado, observando para tales efectos las disposiciones aplicables en la presente sección según se trate.

(214) IX. Las inversiones en acciones de fondos de inversión, que no correspondan al capital fijo, computarán en los grupos referidos en el Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones, según corresponda,

conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos del respectivo fondo de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones, del fondo de que se trate, respecto de sus acciones totales. En el caso de valores adquiridos por dichos fondos mediante operaciones de reporto, para los efectos de este título se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en el Artículo 2 Bis 99 de estas disposiciones, conforme a las características de la parte activa de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate.

(214) En el caso de que los fondos de inversión mantengan inversiones en títulos subordinados o acciones de las referidas en los incisos b) a j) del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, la parte proporcional de tales inversiones que corresponda a la Institución deberá restarse del rubro a que corresponda del Capital Fundamental a que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 6 conforme a lo dispuesto en dichos incisos.

(50) X. En las operaciones de derivados de crédito se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de dichas operaciones. Para efecto de estas operaciones se deben considerar las definiciones establecidas en la regulación de Banco de México.

(50) XI. Tratándose de operaciones conocidas como “derivados de incumplimiento crediticio”, las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.

(50) XII. En el caso de las operaciones conocidas como “derivados de rendimiento total”, cada operación se desagregará en dos instrumentos derivados independientes, conforme a lo siguiente:

(50) a) Uno como “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en la fracción XI anterior, y

(50) b) Otro como operación de intercambio de flujos de dinero (“swap”), la cual computará conforme a lo estipulado la fracción VI de este artículo.

(50) XIII. Tratándose de “Títulos con Vinculación Crediticia”, si la Institución actúa como compradora de protección, dichos títulos se desagregarán como dos operaciones separadas conforme a lo siguiente:

(50) a) Una como la emisión de un título de deuda propio (un pasivo), la cual computará conforme a las características del título, y

(50) b) Otra como un “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en la fracción XI anterior.

(50) XIV. Por su parte, si la Institución actúa como vendedora de protección también se reconocerán dos operaciones independientes; la primera como la tenencia de un título de deuda (un activo), la cual computará conforme a las características del título, y la segunda como un “derivado de incumplimiento crediticio”, al cual le aplicará lo indicado en la fracción XI anterior.

(162) XV. En las operaciones con títulos de deuda que presenten características que permitan su conversión en acciones, estas deberán clasificarse como operaciones en acciones cuando el rendimiento de dichos instrumentos exhiban un comportamiento similar al de las acciones por las que podría intercambiarse. En su defecto, estas operaciones serán tratadas como títulos de deuda, según lo establecido en el Artículo 2 Bis 99 de estas disposiciones.

(50) Sección Tercera

(50) Capital neto requerido y posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado

(50) Artículo 2 Bis 101.- Las Instituciones para efecto de determinar sus requerimientos de capital neto por exposición a riesgos de mercado, deberán sujetarse a lo dispuesto por la presente sección.

(50) **Artículo 2 Bis 102.-** En las Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal o rendimiento referido a ésta, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

(50) I. Por lo que se refiere a los plazos, éste se determinará por cada operación, conforme a:

(50) a) Tratándose de Operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del Instrumento Subyacente.

(104) Para el caso de títulos de deuda con cupones a tasa fija, créditos hipotecarios para vivienda a tasa fija, e instrumentos derivados que generen posiciones equivalentes a títulos de tasa fija, el plazo del instrumento podrá ser sustituido por la "Duración", la que se calculará conforme los lineamientos previstos en el Anexo 1-N de las presentes disposiciones. Asimismo, dicha sustitución podrá realizarse respecto de créditos al consumo que cumplan con todas las características siguientes:

(104) 1. Ser créditos personales o para la adquisición de bienes de consumo duradero, conocidos como ABCD (incluyendo el crédito automotriz).

(104) 2. Ser no revolventes.

(104) 3. Contar con un esquema de pagos fijos durante la vida del crédito y que dicho esquema no se modifique respecto de las condiciones originales.

(105) En ningún caso el plazo de los créditos conocidos como de nómina podrá ser sustituido por la “Duración”.

(50) Para los instrumentos que tengan la opción de la sustitución mencionada, la Institución deberá aplicar el criterio elegido de forma consistente, por lo menos durante doce meses consecutivos a partir de aquél en el que se ejerza la opción de la sustitución mencionada.

(50) b) En Operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, para efectos de la determinación del plazo, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.

(50) II. Por lo que se refiere a los procedimientos de compensación y de determinación de los requerimientos de capital, dichos procedimientos deberán prever que:

(50) a) Las Operaciones iguales, de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las Operaciones, o la parte de que se trate de éstas, deberán tratarse del mismo título o instrumento, tener igual plazo según lo señalado en la fracción I del presente artículo y estar referidas a un mismo subyacente.

(50) Adicionalmente, podrán compensarse las Operaciones referidas en los numerales 1 a 3 siguientes, siempre y cuando estén referidas al mismo subyacente y tengan el mismo plazo.

(50) 1. Operaciones de futuros listadas en mercados estandarizados con operaciones de contratos adelantados realizadas en mercados extrabursátiles; operaciones de swap listadas en mercados estandarizados con operaciones de swap realizadas en mercados extrabursátiles, y operaciones de paquetes de futuros y de contratos adelantados, comprendidos en el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 2 Bis 100 anterior con, indistintamente, otros de los referidos paquetes de futuros o paquetes de contratos adelantados o con operaciones de swap de tasas de interés listadas en mercados estandarizados o con operaciones de swap de tasas de interés realizadas en mercados extrabursátiles.

(50) 2. Posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija que procedan de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés conforme a la fracción VI del Artículo 2 Bis 100 de estas disposiciones, con títulos de deuda de tasa de interés fija.

(50) 3. Los contratos adelantados y los futuros comprendidos en el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 2 Bis 100 anterior con posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija procedentes de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasa de interés y con títulos de deuda de tasa de interés fija.

(50) b) Se entenderá para efectos de lo dispuesto en esta fracción que las Operaciones están referidas a un mismo subyacente en los siguientes casos:

(50) 1. Operaciones sobre pesos y/o moneda extranjera, cuando dichas Operaciones se encuentren denominadas en la misma divisa.

(50) 2. Operaciones sobre tasas de interés, cuando dichas Operaciones se encuentren referenciadas a una misma tasa y a un mismo plazo según lo señalado en la fracción I anterior.

(50) 3. Operaciones sobre índices, acciones y/o canastas de acciones, cuando dichas Operaciones se encuentren referenciadas a un mismo índice, acción y/o canasta de acciones.

(50) c) Se entenderá que las posiciones activas y pasivas descritas en los numerales 1 a 3 del inciso a) anterior, así como en las operaciones de futuros y en las operaciones de contratos adelantados, tienen un mismo plazo para efectos de compensación cuando sus plazos de vencimiento no difieran entre sí más de un día y la que tenga el menor plazo sea de 1 a 30 días; sus plazos de vencimiento no difieran entre sí en más de 7 días y la que tenga el menor plazo se ubique entre 31 y 365 días, o bien, cuando sus plazos de vencimiento no difieran entre sí en más de 30 días y la que tenga el menor plazo sea igual o mayor a 366 días.

(50) d) Cada operación o la parte no compensada conforme a lo establecido en el inciso a) anterior, se asignará, dependiendo del plazo que se determine conforme a la fracción I del presente artículo, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro siguiente:

(161) Tasa de interés nominal en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.02%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.31%
	4	De 93 a 184 días	0.64%
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	2.43%
	7	De 732 a 1,096 días	4.02%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	5.61%
	9	De 1,462 a 1,827 días	7.03%
	10	De 1,828 a 2,557 días	9.25%
	11	De 2,558 a 3,653 días	13.92%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.86%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.90%
	14	Más de 7,306 días	26.10%

(50) e) Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el inciso anterior. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

(50) f) El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

(50) 1. Por posición ponderada neta total.

(50) Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por posición ponderada neta total.

(50) La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

(50) 2. Por compensación al interior de las bandas.

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de lo establecido en el inciso e) de la presente fracción, se le aplicará un 10 por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

(50) 3. Por compensación entre bandas de una misma zona.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, en los términos del numeral 1 anterior, se le aplicará el 40 por ciento tratándose de la zona 1 y el 30 por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

(50) 4. Por compensación entre bandas de distintas zonas.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, en los términos del numeral 1 anterior, se le aplicará el 40 por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el 100 por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.

(50) g) Las Operaciones con títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional, tendrán adicionalmente un requerimiento de capital por riesgo de mercado por sobretasa. Para estos efectos, se exceptúan aquellos títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores emitidos por la propia Institución. Para calcular el capital requerido por este tipo de Operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en el presente artículo, utilizando al efecto el cuadro siguiente, considerando que el plazo de dichos títulos es igual al número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento de tales títulos.

(161) Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)

Zona Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)

1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.01%
	3	De 32 a 92 días	0.02%
	4	De 93 a 184 días	0.03%
2	5	De 185 a 366 días	0.05%
	6	De 367 a 731 días	0.08%
	7	De 732 a 1,096 días	0.23%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.39%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.50%
	10	De 1,828 a 2,557 días	0.66%
	11	De 2,558 a 3,653 días	0.75%
	12	De 3,654 a 5,479 días	0.90%
	13	De 5,480 a 7,305 días	1.09%
	14	Más de 7,306 días	1.20%

(322) Artículo 2 Bis 103.- Tratándose de Operaciones en UDIS, UMAS, así como en moneda nacional con tasa de interés real o rendimiento referido a ésta, las Instituciones en materia de plazos y procedimientos de compensación y requerimientos de capitalización, a efecto de calcular el capital requerido para este tipo de Operaciones deberán utilizar los mismos procedimientos indicados en el Artículo 2 Bis 102, con excepción de lo dispuesto por la fracción II, inciso g) de dicho artículo, utilizando al efecto el cuadro contenido en el presente artículo.

(50) Para efectos de lo previsto en inciso a) de la fracción II del Artículo 2 Bis 102, se entenderá que las Operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del INPC.

(322) UDI, UMA o Tasa de interés real en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.14%
	2	De 8 a 31 días	0.81%
	3	De 32 a 92 días	0.88%
	4	De 93 a 184 días	1.01%
2	5	De 185 a 366 días	1.25%
	6	De 367 a 731 días	1.73%
	7	De 732 a 1,096 días	2.62%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.95%
	9	De 1,462 a 1,827 días	5.29%
	10	De 1,828 a 2,557 días	7.29%
	11	De 2,558 a 3,653 días	10.63%
	12	De 3,654 a 5,479 días	13.42%

13	De 5,480 a 7,305 días	15.90%
14	Más de 7,306 días	19.66%

[323] **Artículo 2 Bis 104.-** Derogado.

[161] **Artículo 2 Bis 105.-** Para calcular el capital requerido por Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés, las Instituciones en materia de plazos y procedimientos de compensación y requerimientos de capitalización, deberán utilizar, para cada divisa de referencia en la que mantengan posiciones significativas, los mismos procedimientos indicados en el Artículo 2 Bis 102, con excepción de lo dispuesto por el inciso g) de la fracción II de dicho artículo, utilizando al efecto el cuadro contenido en el presente artículo. Las operaciones en divisas que no representen posiciones significativas podrán ser tratadas de manera agregada.

[161] Se considerará que se mantiene una posición significativa en una divisa de referencia cuando el valor de las posiciones activas más el valor de las posiciones pasivas, sin compensar, en dicha divisa sea mayor o igual al 5 por ciento de los pasivos totales de conformidad con los Criterios Contables.

[161] El cálculo del capital requerido por Operaciones en divisas que no representen posiciones significativas podrá realizarse para cada divisa de la misma forma que en el caso de divisas que mantengan posiciones significativas o bien, podrá realizarse de manera agregada. En este último caso, las Instituciones deberán obtener el requerimiento de capital para cada divisa en cuestión según los descrito en el numeral 1 del inciso f) de la fracción II del Artículo 2 Bis 102, pero sin aplicar las compensaciones a que se refieren los numerales 2 a 4 de dicho inciso. La Institución deberá aplicar el método elegido por lo menos durante doce meses consecutivos.

[161] Tasa de interés moneda extranjera

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.05%
	3	De 32 a 92 días	0.15%
	4	De 93 a 184 días	0.30%
2	5	De 185 a 366 días	0.60%
	6	De 367 a 731 días	1.42%
	7	De 732 a 1,096 días	2.35%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.28%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.18%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.48%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.38%
	12	De 3,654 a 5,479 días	9.59%
	13	De 5,480 a 7,305 días	13.34%
	14	Más de 7,306 días	18.86%

[322] **Artículo 2 Bis 106.-** Tratándose de Operaciones en UDIS, UMAS, o en moneda nacional con rendimiento referido al INPC, se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las Operaciones.

(50) El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce periodos mensuales, anteriores al mes que se esté computando.

(323) **Artículo 2 Bis 107.-** Derogado.

(161) **Artículo 2 Bis 108.-** Tratándose de Operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio, se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes. Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas. Tratándose de operaciones con oro o cuyo valor esté referenciado al precio del mismo, se determinará la posición neta corta (negativa) o neta larga (positiva) para el total de las operaciones.

(161) El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del 12 por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas de las divisas al que se refiere el párrafo anterior, más el 12 por ciento del valor absoluto de la posición neta en oro referido también en el párrafo anterior.

(161) **Artículo 2 Bis 109.-** En las Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario, con certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de desarrollo e indizados, las Instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto por las fracciones I a VI siguientes.

(219) Para efectos de los cálculos a que se refiere el presente artículo, no se incluirán las inversiones en el capital de los organismos a los que se refiere la fracción II del Artículo 2 Bis 13 de estas disposiciones, así como en acciones de entidades financieras del país y del exterior; acciones representativas del capital fijo de fondos de inversión; acciones de sociedades operadoras de fondos de inversión; acciones de sociedades inmobiliarias y de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto a que se refiere el Artículo 88 de la Ley, así como en otro tipo de acciones que deban restarse en el Capital Fundamental a que se refiere la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.

(50) I. Por lo que se refiere al precio:

(50) a) Tratándose de acciones, los precios de las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme al Artículo 2 Bis 2 de las presentes disposiciones. Se considerarán en este grupo las inversiones en American Depositary Receipts (ADR's) y en otros títulos que la Comisión considere como similares a éstos.

(50) b) Tratándose de operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme al inciso a) anterior.

(50) Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero (swap), sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

(50) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

(50) c) Tratándose de opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar el valor de mercado de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

(50) Las operaciones de opciones y títulos opcionales sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción y por "Delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

(50) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

(214) d) Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio de la sociedad de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en los incisos a) a c) anteriores, según se trate. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de éstas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte de la sociedad de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación que no corresponda al capital fijo de la Institución respecto del valor total de la sociedad de inversión. En su caso, la parte de las sociedades de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computarán conforme a lo señalado en la fracción IX del Artículo 2 Bis 100 de estas disposiciones.

(161) II. Por lo que se refiere a las posiciones, estas deberán obtenerse individualmente para cada mercado geográfico, por lo que posiciones largas y cortas no podrán compensarse entre acciones, canastas o índices que coticen en distintos mercados. Las posiciones se obtendrán atendiendo a lo siguiente:

(161) a) Posición neta por cada serie accionaria:

(161) Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtengan conforme a la fracción I anterior. En el caso de canastas de acciones o índices accionarios, su composición deberá ser de la misma naturaleza para que se permita la compensación de posiciones activas y pasivas.

(50) b) Posición total larga y la total corta:

(50) Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme a lo dispuesto por el inciso a) anterior.

(50) c) Posición neta del portafolio accionario:

(50) Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme a lo dispuesto por el inciso a) anterior.

(163) III. Derogada.

(163) IV. Derogada.

(50) V. Por lo que se refiere al requerimiento de capital:

(50) a) Por riesgo de general de mercado:

(161) El requerimiento de capital por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 22.23 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en el inciso c) de la fracción II del presente artículo.

(50) b) Por riesgo específico:

(161) El requerimiento de capital por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas en términos de lo establecido por el inciso b) de la fracción II del presente artículo un 8 por ciento. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de desarrollo e indizados que, entre otros, otorguen créditos o inviertan en financiamientos, las Instituciones deberán sujetarse al tratamiento establecido en la fracción VI del artículo 2 Bis 22 de las presentes disposiciones.

(162) En el caso de Operaciones con índices, el requerimiento de capital por riesgo específico se obtendrá de aplicar al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas en términos de lo establecido por el inciso b) de la fracción II de este artículo un 4 por ciento. Adicionalmente, se aplicará un 4 por ciento al mismo valor de la posición para obtener el requerimiento de capital por riesgo de ejecución.

(163) Último párrafo.- Derogado.

(163) c) Derogado.

(163) VI. Derogada.

(162) **Artículo 2 Bis 109 a**.- En las operaciones con Mercancías, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una mercancía, de una canasta de Mercancías o de un índice referido a estas, las Instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto por las fracciones I a III siguientes:

(162) I. Por lo que se refiere al precio, las Instituciones deberán computar las operaciones señaladas en el presente artículo conforme al Artículo 2 Bis 2 de las presentes disposiciones, ajustándose a lo siguiente:

(162) a) Tratándose de operaciones de contado con plata, estas computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo.

(162) b) Tratándose de operaciones de futuros o contratos adelantados sobre Mercancías, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la mercancía, canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado conforme a lo señalado en el inciso a) anterior.

(162) En el caso de canastas o índices, el valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

(162) c) Tratándose de operaciones de intercambio de flujos de dinero (swap) en los que se entregue o reciba un flujo de dinero que dependa del valor de una Mercancía, o de alguna de las referidas canastas o índices, al valor que se obtenga en la fecha de cómputo y que resulte de multiplicar el número de pagos de la operación por su valor nocional.

(162) En caso de tener operaciones de intercambio en las que ambos flujos estén referenciados al valor de una mercancía, o alguna de las referidas canastas o índices, computarán como dos operaciones diferentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

(162) II. Por lo que se refiere a las posiciones con Mercancías, estas deberán obtenerse para cada Mercancía de manera individual, por lo que posiciones largas y cortas no podrán compensarse entre Mercancías de distinta naturaleza:

(162) a) Posición neta por cada Mercancía:

(162) Se determinará la posición neta por cada Mercancía, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de dichas Mercancías que se obtengan conforme a la fracción I anterior. En el caso de canastas o índices, la composición de estos deberá de ser la misma para que se permita la compensación de posiciones activas y pasivas.

(162) b) Posición bruta por cada Mercancía:

(162) Se determinará, en cada caso, la posición bruta para cada Mercancía, sumando las posiciones activas y las posiciones pasivas de cada Mercancía, sin considerar si la posición es larga o corta.

(162) III. Por lo que se refiere al requerimiento de capital:

(162) a) Por Riesgo Direccional:

(162) El requerimiento de capital por riesgo direccional será el que se obtenga de aplicar un 15 por ciento a la suma de los valores absolutos de las posiciones netas por cada Mercancía, obtenidas conforme al inciso a) de la fracción II del presente artículo.

(162) b) Por Riesgo de Base:

(162) El requerimiento de capital por riesgo de base será el que se obtenga de aplicar un 3 por ciento a la suma de las posiciones brutas por cada Mercancía, obtenidas conforme al inciso b) de la fracción II del presente artículo.

(162) **Artículo 2 Bis 109 b**.- En las operaciones de opciones y títulos opcionales (warrants), las instituciones deberán ajustarse a lo dispuesto en las fracciones I a VI siguientes:

(162) I. Por lo que se refiere a las posiciones:

(178) a) Valor unitario del subyacente:

(178) Para las operaciones sobre acciones, se considerará un importe igual al valor de mercado de una sola acción subyacente. Las mismas operaciones sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, considerando el valor de mercado de la canasta o índice subyacentes.

(178) Tratándose de operaciones sobre tasas de interés, se considerará el valor de mercado de la tasa de interés subyacente. En el caso de operaciones referidas al nivel del INPC, se considerará el último valor relevante observado.

(178) En el caso de divisas, Mercancías, títulos de deuda, entre otros, se considerará el valor de mercado de una sola unidad del Título o Instrumento Subyacente correspondiente.

(178) b) Número de unidades por contrato:

(178) Para las operaciones sobre acciones, divisas, Mercancías, títulos de deuda, entre otras, se considerará el número de Títulos o Instrumentos Subyacentes que ampare la opción.

(178) Tratándose de operaciones sobre tasas de interés, se considerará el valor nocional de la opción.

(178) En el caso de índices accionarios, canastas de acciones o en operaciones referidas al nivel del INPC, se utilizará el valor nocional de la opción dividido por el valor de mercado del índice o canasta correspondiente.

(162) II. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por un mismo subyacente:

(162) a) Para las operaciones comprendidas en las fracciones I a VI del Artículo 2 Bis 99 de las presentes disposiciones, las operaciones comprendidas dentro de la misma clasificación, según lo establecido en las fracciones anteriores y referidas a una misma banda según su plazo y de acuerdo con la fracción I del Artículo 2 Bis 102.

(178) En el caso de las operaciones correspondientes a la fracción IV señalada en el párrafo anterior, se deberá distinguir adicionalmente por la divisa en la que se encuentren denominadas.

(178) b) Para operaciones en divisas y oro, comprendidas en la fracción VII del Artículo 2 Bis 99 de estas disposiciones, a cada pareja de monedas y al oro.

(162) c) Para las operaciones cuyos subyacentes estén comprendidos en la fracción VIII del Artículo 2 Bis 99 de estas disposiciones, las operaciones referidas a acciones, canastas o índices que coticen en un mismo mercado.

(162) d) Para las operaciones con Mercancías como subyacentes, según lo contemplado en la fracción IX del referido Artículo 2 Bis 99, a cada Mercancía individualmente.

(162) III. Por lo que se refiere a la determinación del "Impacto gamma", dicho impacto se determinará de conformidad con lo siguiente:

(178) a) Para cada opción individual se determinará su "Gamma", la cual se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que corresponda según los criterios referidos en el Artículo 2 Bis 2, respecto al valor unitario del subyacente.

(178) b) Para cada opción individual se determinará la "Variación en el subyacente" como el valor que resulte de multiplicar el valor unitario del subyacente, obtenido de conformidad con la fracción I del presente artículo, por el coeficiente de cargo por riesgo de mercado que le corresponda al subyacente según el grupo en el que esté clasificado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 Bis 99 de estas disposiciones.

(162) Para efectos del cálculo del párrafo anterior, el referido coeficiente de cargo por riesgo de mercado corresponderá, tratándose de alguna de las tasas comprendidas en las fracciones I a VI del Artículo 2 Bis 99 de estas disposiciones, al asociado a la banda en la que se encuentre clasificada la posición, dependiendo de su plazo.

(162) Tratándose de posiciones subyacentes en divisas o en oro, comprendidas en la fracción VII del referido Artículo 2 Bis 99, se aplicará el coeficiente correspondiente a estas posiciones según lo establecido en el Artículo 2 Bis 108 de estas disposiciones.

(162) En los casos en que el subyacente sea una acción o alguna otra de las posiciones comprendidas en la fracción VIII del mencionado Artículo 2 Bis 99, se aplicará el coeficiente por riesgo general de mercado establecido en el inciso a) de la fracción V del Artículo 2 Bis 109 de las presentes disposiciones.

(162) Cuando se trate de posiciones en alguna de las Mercancías comprendidas en la fracción IX del multicitado Artículo 2 Bis 99, el coeficiente aplicable corresponderá al asociado al requerimiento por riesgo direccional definido en el inciso a) de la fracción III del Artículo 2 Bis 109 a de estas disposiciones.

(162) c) El "Impacto gamma" de una opción individual se obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$IG_i^{(j)} = \frac{1}{2} \times \mathrm{N_i} \times \Gamma_i^{(j)} \times \left(\Delta S^{(j)}\right)^2$$

Donde:

$IG_i^{(j)}$: Impacto gamma de la opción "i" con subyacente "j" del portafolio.

N_i: Número de Unidades por Contrato de la opción "i".

$\Gamma_i^{(j)}$: "Gamma" de la opción "i" con subyacente "j", obtenida de acuerdo al inciso a) de la presente fracción.

$\Delta S^{(j)}$: "Variación en el subyacente" "j" obtenido conforme al inciso b) de la presente fracción.

(162) IV. Por lo que se refiere a la determinación del "Impacto gamma neto", este se obtendrá en forma agregada para cada subyacente. Para los efectos de esta agregación, se entenderá por un mismo subyacente lo señalado en la fracción II de este artículo. El "Impacto gamma neto" se obtendrá conforme a la siguiente fórmula:

$$IGN_j = \sum_i IG_i^{(j)}$$

Donde:

IGN_j: "Impacto gamma neto" para el subyacente "j" del portafolio de opciones.

$IG_i^{(j)}$: Impacto gamma de la opción "i" con subyacente "j" del portafolio, obtenido conforme al inciso c) de la fracción III del presente artículo.

(162) V. Por lo que se refiere a la determinación del "Impacto vega neto", dicho impacto se determinará de acuerdo a lo siguiente:

(162) a) Para cada opción individual se determinará su "Vega", la cual se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que corresponda según los criterios referidos en el Artículo 2 Bis 2.

(162) b) Para cada opción individual se obtendrá la "Variación en volatilidad" como el resultado de aplicar un factor del 25 por ciento a la Volatilidad Implícita de la opción, conforme a la siguiente fórmula:

$$\Delta\sigma_i^{(j)} = 0.25 \times \sigma_i^{(j)}$$

Donde:

$\Delta\sigma_i^{(j)}$: "Variación en volatilidad" de la opción "i" con subyacente "j".

$\sigma_i^{(j)}$: Volatilidad implícita de la opción "i" con subyacente "j".

(178) c) Para el portafolio de opciones referidas a un mismo subyacente se determinará el "Impacto Vega neto" conforme a la siguiente fórmula. Para los efectos de su determinación, se entenderá por un mismo subyacente lo señalado en la fracción II de este artículo.

$$IVN_j = \sum_i N_i \times v_i^{(j)} \times \Delta\sigma_i^{(j)}$$

Donde:

IVNj: "Impacto vega neto" para el subyacente "j" del portafolio de opciones.

Ni: "Número de unidades por contrato" de la opción "i".

$v_i^{(j)}$: "Variación en volatilidad" de la opción "i" con subyacente "j".

$\Delta\sigma_i^{(j)}$: Volatilidad implícita de la opción "i" con subyacente "j".

(162) VI. Por lo que se refiere al requerimiento de capital:

(162) a) Por riesgo gamma:

(162) El requerimiento de capital por riesgo gamma será el que se obtenga de sumar el valor absoluto de los "Impactos gamma netos" de todos los portafolios de opciones asociados a cada subyacente, cuando estos sean negativos, conforme a la siguiente fórmula:

$$K_\gamma = \left| \sum_j min\{IGN_j, 0\} \right|$$

Donde:

K_γ : Requerimiento de capital por riesgo gamma.

IGN_j: "Impacto gamma neto" para el subyacente "j" del portafolio de opciones, obtenido conforme a la fracción IV del presente artículo.

(162) b) Por riesgo vega:

(162) El requerimiento de capital por riesgo vega será el que se obtenga de sumar el valor absoluto del "Impacto Vega neto" de todos los portafolios de opciones, cada uno asociado a un mismo subyacente, conforme a la siguiente fórmula:

$$K_\upsilon = \sum_j |IVN_j|$$

Donde:

K_υ: Requerimiento de capital por riesgo vega.

IVN_j: "Impacto vega neto" para el subyacente "j" del portafolio de opciones, obtenido conforme al inciso c) de la fracción V del presente artículo."

(50) **Artículo 2 Bis 110.-** Las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado se determinarán multiplicando los requerimientos de capital por riesgo de mercado por 12.5.

(50) Capítulo V
(50) Capitalización por riesgo operacional

(50) Sección Primera
(50) Metodología de cálculo

(283) **Artículo 2 Bis 111.-** Las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por su exposición al Riesgo Operacional, deberán utilizar el Método del Indicador de Negocio.

(285) **Artículo 2 Bis 112.-** Derogado.

(285) **Artículo 2 Bis 113.-** Derogado.

(285) **Artículo 2 Bis 114.-** Derogado.

(285) **Artículo 2 Bis 114 a.-** Derogado.

(284) **Artículo 2 Bis 114 b.-** Para obtener el requerimiento de capital por Riesgo Operacional bajo el Método del Indicador de Negocio las Instituciones deberán previamente determinar lo siguiente:

(284) I. El indicador de negocio (IN) estará definido por la siguiente suma:

$$IN = CIAD + CS + CF$$

(284) En donde:

(284) $CIAD$= Es el componente de intereses, arrendamiento y dividendos, el cual se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en el inciso a) de la presente fracción.

(284) CS = Es el componente de servicios, que se calculará de conformidad con la fórmula que se señala en el inciso b) de la presente fracción.

(284) CF= Es el componente financiero, el cual se determinará de conformidad con la fórmula que se señala en el inciso c) de la presente fracción.

(284) a) Para el cálculo del componente de intereses, arrendamiento y dividendos (CIAD), las Instituciones deberán considerar la información correspondiente a los 36 meses anteriores a la fecha del cálculo del requerimiento de capital que se esté realizando conforme a la fórmula que se expresa a continuación. Para tal efecto, el mes t-1 representa el mes inmediato anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capital; t-2 se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta t-36 que será la información de 36 meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

(284)

$$CIAD = \min\left\{\frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} INA_j ; 2.25\% * \frac{1}{36}\sum_{i=t-1}^{t-36} Activos\ Productivos_i\right\} + \frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} IDA_j$$

(284) En donde:

(284) INA_j= Son los Ingresos Netos Anuales correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

(284) IDA_j = Son los Ingresos por Dividendos Anuales correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

(284) Las variables INA_j e IDA_j serán las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral que se indican en la Tabla 1 siguiente, o bien, de sus equivalentes calculadas conforme a las siguientes fórmulas:

$$INA_1 = Abs\left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-1}^{t-12} Gastos\ por\ Intereses_i\right)$$

$$INA_2 = Abs\left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-13}^{t-24} Gastos\ por\ Intereses_i\right)$$

$$INA_3 = Abs\left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Ingresos\ por\ Intereses_i - \sum_{i=t-25}^{t-36} Gastos\ por\ Intereses_i\right)$$

$$IDA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} Ingresos\ por\ Dividendos_i$$

$$IDA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} Ingresos\ por\ Dividendos_i$$

$$IDA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} Ingresos\ por\ Dividendos_i$$

(284)

(284) Tabla 1. Conceptos a incluir en Ingresos por intereses, Gastos por intereses e Ingresos por Dividendos

(pesos corrientes)

(284)

Conceptos
La variable Ingresos por Intereses estará integrado por:
a.1 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1.
a.2 Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2.
b. Intereses de cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3.
c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en instrumentos financieros.
d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto
e. Intereses de efectivo y equivalentes de efectivo.
f. Comisiones por el otorgamiento del crédito
g. Premios a favor en operaciones de préstamo de valores
h. Primas por colocación de deuda.
i. Intereses y rendimientos a favor provenientes de cuentas de margen
j. Ingresos provenientes de operaciones de cobertura
k. Utilidad por valorización
l. Incremento por actualización de ingresos por intereses
m. Ingresos por arrendamiento
n. Recuperación de cartera de crédito
La variable Gastos por Intereses se conformará por los siguientes conceptos:
a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata
b. Intereses por depósitos a plazo
c. Intereses, costos de transacción y descuentos a cargo por emisión de instrumentos financieros que califican como pasivo
d. Intereses por préstamos interbancarios y de otros organismos
e. Intereses y rendimientos a cargo en operaciones de reporto
f. Premios a cargo en operaciones de préstamo de valores
g. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito
h Gastos provenientes de operaciones de cobertura
i. Pérdida por valorización
j. Intereses a cargo asociados con la cuenta global de captación sin movimientos
k. Incremento por actualización de gastos por intereses
La variable Ingresos por Dividendos estará conformada por:
a. Dividendos de inversiones permanentes
b. Dividendos de instrumentos que califican como instrumentos financieros de capital

(284) Respecto de la variable Activos Productivos, esta deberá obtenerse como el promedio de los 36 meses de los saldos al cierre de cada mes reflejados en su estado de situación financiera de los conceptos que se precisan en la Tabla 2 de este inciso, o sus equivalentes.

(284) Tabla 2. Conceptos a incluir en Activos productivos del CIAD (pesos corrientes)

Conceptos
La variable Activos Productivos será la integración de:
a. Efectivo y equivalentes de efectivo
b.1 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 1
b.2 Cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2
c. Inversiones en instrumentos financieros
d. Préstamo de valores
e. Instrumentos financieros derivados

(284) b) El componente de servicios (CS) deberá de ser calculado considerando:

$$CS = \max\left\{\frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} OIOA_j ; \frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} OGOA_j\right\} + \max\left\{\frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} CTCA_j ; \frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} CTPA_j\right\}$$

(284) En donde:

(284) $OIOA_j$= Son *Otros Ingresos de la Operación Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

(284) $OGOA_j$= Son *Otros Gastos de la Operación Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

(284) $CTCA_j$ = Son las *Comisiones y Tarifas Cobradas Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

(284) $CTPA_j$= Son las *Comisiones y Tarifas Pagadas Anuales* correspondientes al periodo j donde j= 1, 2 y 3.

(284) Para las variables, $OIOA_j$, $OGOA_j$, $CTCA_j$ y $CTPA_j$ referidas, se deberán considerar las sumas de los flujos mensuales de los conceptos del estado de resultado integral, o sus equivalentes, que se indican en la Tabla 3 de este inciso, correspondientes a los 36 meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capital, de conformidad a las siguientes fórmulas:

$$OIOA_3$$

$$OIOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} Otros\ Ingresos\ de\ la\ Operación_i$$

$$OIOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} Otros\ Ingresos\ de\ la\ Operación_i$$

$$OIOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} Otros\ Ingresos\ de\ la\ Operación_i$$

$$OGOA_3$$

$$OGOA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} Otros\ Gastos\ de\ la\ Operación_i$$

$$OGOA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} Otros\ Gastos\ de\ la\ Operación_i$$

$$OGOA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} Otros\ Gastos\ de\ la\ Operación_i$$

$$CTCA_3$$

$$CTCA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} Comisiones\ y\ Tarifas\ Cobradas_i$$

$$CTCA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} Comisiones\ y\ Tarifas\ Cobradas_i$$

$$CTCA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} Comisiones\ y\ Tarifas\ Cobradas_i$$

$$CTPA_3$$

$$CTPA_1 = \sum_{i=t-1}^{t-12} Comisiones\ y\ Tarifas\ Pagadas_i$$

$$CTPA_2 = \sum_{i=t-13}^{t-24} Comisiones\ y\ Tarifas\ Pagadas_i$$

$$CTPA_3 = \sum_{i=t-25}^{t-36} Comisiones\ y\ Tarifas\ Pagadas_i$$

El subíndice i = corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t - 1$dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capital que se esté realizado; $i = t - 2$ se trata de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t - 36$que será la información de 36 meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

(326) En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, los aprovechamientos que la Secretaría obtenga de dichas instituciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación, no computarán en el cálculo del CS

(325) Tabla 3. Conceptos que para efectos contables se deben incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

(284)

Conceptos
La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por:
a. Recuperaciones
b. Ingresos por adquisición de cartera de crédito
c. Utilidad por venta de cartera de crédito
d. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero
e. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento financiero
f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo)
g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo)
h. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo)
i. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados

j. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)

k. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)

l. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)

m. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)

n. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)

ñ. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo)

o. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero

p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)

La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:

a. Gastos por adquisición de cartera de crédito

b. Pérdida por venta de cartera de crédito

c. Quebrantos

d. Donativos

e. Pérdida por adjudicación de bienes

f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)

g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)

h. Pérdida en custodia y administración de bienes

i. Pérdida en operaciones de fideicomiso

j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos

k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)

l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)

m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)

n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)

ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)

o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)

p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)

q. Resultado por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea negativo)

(326) r. Los aprovechamientos que la Secretaría obtenga de las instituciones de banca de desarrollo de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación.

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:
a. Avales
b. Cartas de crédito sin refinanciamiento
c. Aceptaciones por cuenta de terceros
d. Compraventa de instrumentos financieros
e. Apertura de cuenta
f. Manejo de cuenta
g. Actividades fiduciarias
h. Transferencia de fondos
i. Giros bancarios
j. Cheques de caja
k. Cheques certificados
l. Cheques de viajero
m. Custodia o administración de bienes
n. Alquiler de cajas de seguridad
ñ. Servicios de Banca Electrónica
o. Otras comisiones y tarifas cobradas
p. Operaciones de crédito
La variable Comisiones y Tarifas Pagadas estará integrada por:
a. Bancos corresponsales
b. Comisionistas
c. Transferencia de fondos
d. Préstamos recibidos
e. Colocación de deuda
f. Otras comisiones y tarifas pagadas

(284) b) Por su parte, el componente Financiero (CF) se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CF = \frac{1}{3}\sum_{j=1}^{3} RCA_j$$

(284) En donde:

(284) RCA_j= Es el *Resultado por Compraventa* Anual correspondiente al periodo j donde j= 1, 2 y 3 que se calculará como el flujo mensual de los conceptos del estado de resultado integral, o de sus equivalentes que se indican en la siguiente Tabla 4, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$RCA_1 = Abs\left(\sum_{i=t-1}^{t-12} Resultado\ por\ Compraventa_i\right)$$

$$RCA_2 = Abs\left(\sum_{i=t-13}^{t-24} Resultado\ por\ Compraventa_i\right)$$

$$RCA_3 = Abs\left(\sum_{i=t-25}^{t-36} Resultado\ por\ Compraventa_i\right)$$

El subíndice i corresponderá al mes del que se tomará la información, de tal manera que cuando $i = t-1$ dicha información corresponderá a la del mes inmediato anterior a la fecha del cómputo de los requerimientos de capital que se esté realizado; cuando $i = t-2$ se tratará de la información correspondiente a la de dos meses antes del mes de la fecha del citado cálculo, y así sucesivamente hasta $i = t-36$ que será la información de 36 meses antes del mes de la fecha del referido cálculo.

(284) Tabla 4. Conceptos a incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF) (pesos corrientes)

(284)

Conceptos
La variable Resultado por Compraventa se integrará por:
a. Resultado por compraventa de instrumentos financieros e instrumentos financieros derivados
b. Resultado por compraventa de divisas
c. Resultado por compraventa de metales preciosos amonedados
d. Resultado por venta de colaterales recibidos
e. Costos de transacción

(284) El IN deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas, salvo aquellas específicas para eventos de Riesgo Operacional y no deberá incluir los conceptos siguientes:

(284) 1. Ingresos y gastos asociados con la comercialización o distribución de seguros.

(284) 2. Primas pagadas y reembolsos recibidos de pólizas de seguro o reaseguro adquiridas.

(284) 3. Gastos de administración y promoción.

(284) 4. Recuperación de gastos de administración y promoción

(284) 5. Gastos de instalaciones y activos fijos, excepto cuando estos gastos sean resultado de eventos de pérdida por Riesgo Operacional.

(284) 6. Depreciación o amortización de activos tangibles e intangibles, excepto aquella depreciación relacionada a activos de arrendamiento financiero, la cual deberá considerarse como gasto por arrendamiento financiero.

(284) 7. Provisiones o reversión de provisiones, salvo provisiones relacionadas con eventos de pérdidas por Riesgo Operacional.

(284) 8. Gastos por reembolso de capital social.

(284) 9. Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor (por ejemplo, de activos financieros, activos no financieros, inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas).

(284) 10. Cambios en la cuenta de crédito mercantil reconocida en el estado de resultado integral o su equivalente.

(284) 11. Impuesto sobre la renta.

(284) II. El componente del indicador de negocio (CIN) deberá calcularse de manera incremental como se describe en la siguiente Tabla 5, considerando que IN es el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo.

(284) Tabla 5. Cálculo del componente del indicador de negocio (CIN) en función del ingreso correspondiente a cada tramo del IN

(284)

Nivel	Nivel de IN	Coeficiente marginal (α)	Determinación del CIN
I	Si IN ≤ 3,500 millones de Udis	12 %	$CIN = IN * 12\%$
II	Si 3,500 millones de Udis < IN ≤ 104,000 millones de Udis	15 %	$CIN = (3{,}500\ millones\ de\ udis * 12\%) + [(IN - 3{,}500\ millones\ de\ udis) * 15\%]$
III	Si IN > 104,000 millones de Udis	18 %	$CIN = (3{,}500\ millones\ de\ udis * 12\%) + (100{,}500\ millones\ de\ udis * 15\%) + [(IN - 104{,}000\ millones\ de\ udis) * 18\%]$

(284) III. Una vez obtenido el CIN a que se refiere la fracción anterior, este se utilizará para calcular el multiplicador de pérdidas internas (MPI) mediante la siguiente fórmula:

(284)

$$MPI = max\left[Ln\left(\exp(1) - 1 + \left(\frac{PI}{CIN}\right)^{0.8}\right), 1\right]$$

(284) En donde:

(284) CIN El componente del indicador de negocio que se obtenga conforme a la fracción II del presente artículo.

(284) PI 15 veces el promedio de pérdidas anuales por Riesgo Operacional incurridas durante los diez años previos al cálculo de los requerimientos de capital correspondiente. Las Instituciones para la determinación de tales pérdidas deberán cumplir lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones.

Para efectos de calcular el promedio de las pérdidas anuales, se deberán considerar como cero tanto las pérdidas nulas o aquellas pérdidas que hayan resultado negativas después de haber considerado recuperaciones.

(284) Las Instituciones deberán solicitar autorización a la Comisión para utilizar un MPI menor a 1, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

[284] a) Se haya determinado un MPI menor a 1 durante los 6 meses anteriores a la fecha en que se presenta la solicitud de autorización correspondiente si este indicador se calcula con la siguiente fórmula:

[284]

$$MPI = Ln\left(\exp(1) - 1 + \left(\frac{PI}{CIN}\right)^{0.8}\right)$$

[284] En donde las variables CIN y PI se definen conforme lo señalado anteriormente.

[284] b) Acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos 1-D Bis y 12-A de estas disposiciones, para lo cual deberán presentar un escrito firmado por el director general, incluyendo el resultado de la última revisión efectuada por un tercero independiente que cumpla con las características establecidas en dichos anexos, así como las evidencias que sustenten dicho resultado. Dicha revisión no podrá haberse realizado con información posterior al plazo referido en el inciso anterior.

[284] No obstante lo anterior, la Comisión podrá ordenar a las Instituciones utilizar un MPI para el cálculo del requerimiento de capital que considere las pérdidas por eventos operacionales incurridas en los últimos cinco años o en un periodo menor, si el MPI calculado con las pérdidas registradas en tales periodos es mayor a 1 y considera que estas son representativas de la exposición al Riesgo Operacional de la Institución de que se trate. Asimismo, podrá ordenar se utilice un MPI mayor a 1 cuando determine el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos 1-D Bis y 12-A de las presentes disposiciones, que para ser corregido o subsanado, implique realizar ajustes a la base de datos histórica de eventos de pérdida por Riesgo Operacional, en cuyo caso el MPI para el cómputo de los requerimientos de capital será aquel que resulte de considerar dichos ajustes.

[284] La Comisión podrá requerir capital adicional en caso de que haya determinado el incumplimiento de los requisitos señalados en los Anexos 1-D Bis y 12-A referidos en el párrafo anterior, o bien, en la aplicación de lo contenido en el Capítulo IV del Título Segundo estas disposiciones relativas a la administración del riesgo operacional.

[284] El requerimiento de capital por Riesgo Operacional se determinará multiplicando el CIN y el MPI, previamente calculados de conformidad con las fracciones I, II y III anteriores.

[284] En el caso de que las Instituciones no cuenten con una base de datos de pérdidas por Riesgo Operacional que haya sido constituida conforme a lo establecido en los Anexos 1-D Bis y 12-A, por lo menos en los últimos cinco años, o bien, tenga menos de cinco años del inicio de operaciones, su requerimiento de capital por Riesgo Operacional será igual al CIN.

[283] **Artículo 2 Bis 115.-** Por lo que se refiere a las variables necesarias para determinar el indicador de negocio (IN) que se establece en la fracción I del artículo 2 Bis 114 b anterior, las Instituciones que no cuenten con información mínima de los últimos 36 meses, determinarán el requerimiento de capital por Riesgo Operacional con la información disponible a la fecha del cómputo, ajustando las correspondientes fórmulas a los periodos de información disponibles.

[50] Sección Segunda
[50] Activos sujetos a riesgo operacional

[50] **Artículo 2 Bis 116.-** Los activos sujetos a Riesgo Operacional se determinarán multiplicando el requerimiento de capital por Riesgo Operacional obtenido conforme a la metodología de cálculo establecida en la Sección Primera del presente capítulo, por 12.5.

[50] Capítulo VI
[50] Requerimientos de capitalización adicionales

[161] **Artículo 2 Bis 117.-** La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el presente título a cualquier Institución, cuando a juicio de dicha Comisión así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno, el cumplimiento a su Sistema de Remuneración, en este último supuesto tratándose de instituciones de banca múltiple y, en general, la exposición y administración de riesgos, incluyendo cuando existan deficiencias en la aplicación de la política y proceso para reconocer el riesgo residual.

[162] Capítulo VI Bis
[162] De la Evaluación de la Suficiencia de Capital

[162] Sección Primera
[162] Del objeto

[246] **Artículo 2 Bis 117 a.-** Con el fin de que las instituciones de banca múltiple cuenten en todo momento, con un nivel de capital adecuado en relación a su Perfil de Riesgo Deseado y con estrategias que permitan mantener los niveles de capital dentro de este, dichas instituciones deberán realizar, al menos una vez al año y de acuerdo con las fechas que la Comisión publique en su página de Internet durante el mes de enero de cada año, una Evaluación de la Suficiencia de Capital para determinar si el capital neto con el que cuentan resulta suficiente para cubrir las posibles pérdidas que puedan enfrentar en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas.

[162] La Evaluación de la Suficiencia de Capital deberá diseñarse para los siguientes objetivos:

[162] I. Promover la participación activa de los distintos órganos sociales, áreas de control y Unidades de Negocio en la toma de decisiones referentes a la Administración Integral de Riesgos.

[162] II. Identificar, analizar, medir, vigilar, limitar, controlar, revelar y dar tratamiento a los riesgos a los que está expuesta la institución de banca múltiple.

[162] III. Conocer el nivel adecuado de capital necesario para poder operar dentro del Perfil de Riesgo Deseado por la Institución y las disposiciones aplicables.

[162] IV. Evaluar la suficiencia y adecuación de los recursos, políticas, procesos y procedimientos que intervienen en la Administración Integral de Riesgos de la Institución.

[162] V. Detectar preventivamente cualquier situación que pueda poner en riesgo la viabilidad y solvencia financiera de la institución de banca múltiple, así como determinar las acciones necesarias para atender dicho riesgo.

[214] VI. Contar con el capital adicional necesario al previsto en los artículos 2 Bis 12 a y al Apartado B del Capítulo III del presente Título cuando los riesgos por las exposiciones que mantengan con cámaras de compensación sean mayores a los que corresponderían a los niveles de capitalización previstos en las presentes disposiciones.

[162] Cuando la Institución actúe como socio liquidador ante una cámara de compensación, la evaluación del riesgo asumido por la misma deberá estar sustentada en un análisis de escenarios y pruebas de estrés que realicen las propias Instituciones, los cuales tomarán en cuenta las exposiciones potenciales futuras o contingentes ante una reducción del fondo de incumplimiento de la cámara o derivadas de otras obligaciones que las Instituciones pudieran contraer a consecuencia de la insolvencia o incumplimiento de otros socios liquidadores.

[162] Sección Segunda
[162] Del procedimiento para la entrega de la Evaluación de la Suficiencia de Capital

(246) **Artículo 2 Bis 117 b.-** Previamente a la realización de la Evaluación de la Suficiencia de Capital, las instituciones de banca múltiple deberán presentar a la Comisión el diseño inicial de la Evaluación de la Suficiencia de Capital, así como las modificaciones o adecuaciones que se realicen posteriormente al diseño, el cual deberá estar suscrito por el director general y aprobado por su Consejo. Para su entrega las instituciones de banca múltiple deberán de sujetarse a los plazos que la Comisión publique en su página electrónica de Internet a más tardar en el mes de enero de cada año.

(162) La Comisión podrá ordenar modificaciones al diseño de la evaluación señalada, así como que se realice con mayor periodicidad la Evaluación de Suficiencia de Capital, cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los lineamientos establecidos en el Anexo 13 de las presentes disposiciones, o bien cuando se presente una modificación al Perfil de Riesgo Deseado o que dichas pruebas no reflejen los posibles resultados adversos, causados por los riesgos a los que están expuestas.

(162) **Artículo 2 Bis 117 c.-** La Evaluación de la Suficiencia de Capital deberá incluir una estimación de capital que refleje el nivel actual y futuro de la institución de banca múltiple, que estaría asociado a su Perfil de Riesgo Deseado.

(162) Las instituciones de banca múltiple deberán contar con un plan de capitalización, a fin de cubrir el riesgo que se genera cuando como resultado de la señalada evaluación se observen faltantes de capital. En la elaboración de dicho plan, se deberán cumplir los requisitos establecidos el Anexo 13-A de las presentes disposiciones y, en todo caso, se deberá identificar el origen y los plazos en los que serían ingresados a la entidad los recursos que le permitan cubrir las pérdidas estimadas.

(162) En caso de que a juicio de la Comisión y, con base en la información con que dicho órgano supervisor cuente, el faltante de capital determinado por las propias instituciones no sea suficiente, previo derecho de audiencia de la institución de que se trate, podrá requerirle que mantenga un nivel de capital superior a los requerimientos que le correspondan conforme a lo establecido en el artículo 2 Bis 5 y en los Capítulos III, IV y V del presente título, hasta por un monto equivalente al 50 por ciento de dichos requerimientos. Igual circunstancia sucederá ante la falta de presentación del plan de capitalización por parte de dichas instituciones, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

(162) De igual forma, la Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple, previo derecho de audiencia de estas y, a efecto de cubrir el riesgo generado, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo anterior, si el faltante determinado en el Plan de Acción Preventivo no resulta suficiente o bien, ante el incumplimiento en su elaboración.

(162) En los supuestos de los Escenarios Supervisores deberá considerase el contenido del Plan de Acción Preventivo que se presente en términos de la Sección Tercera del presente capítulo.

(162) En todo caso los requerimientos que conforme a los párrafos anteriores ordene la Comisión, estarán orientados a:

(162) I. Prevenir a las instituciones de banca múltiple ante cambios en su Perfil de Riesgo que impacten en el nivel, composición y estructura de su Capital Neto.

(162) II. Asegurar que las instituciones de banca múltiple cumplan con los requerimientos de capital aun en condiciones desfavorables y adversas.

(162) III. Reducir el daño a la solvencia de las instituciones de banca múltiple por la materialización de los riesgos a los que están expuestas y que no son tomados en cuenta en los requerimientos de capital establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente título.

(162) **Artículo 2 Bis 117 d.-** Las instituciones de banca múltiple deberán presentar anualmente a la Comisión un informe sobre los resultados de la Evaluación de la Suficiencia de su Capital, el cual deberá estar suscrito por el director general de la institución de banca múltiple que se trate y, como mínimo deberá contener:

(162) I. La estimación de capital contenida en la Evaluación de la Suficiencia de Capital con la descripción de los escenarios utilizados para su realización.

(246) II. Para cada escenario, las proyecciones deberán contemplar un mínimo de nueve trimestres a partir del mes que la Comisión establezca en el oficio al que se refiere el Artículo 2 Bis 117 f. Las proyecciones consistirán en los elementos que se enumeran a continuación para los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre:

(274) a) Estado de situación financiera y estado de resultado integral;

(162) b) Índice de Capitalización, Capital Neto y Activos Sujetos a Riesgo Totales, y

(162) c) En su caso, las desviaciones a los Límites de Exposición al Riesgo establecidos por la institución de banca múltiple y a los demás límites regulatorios establecidos en la Ley y en las presentes disposiciones.

(162) III. En su caso, el plan de capitalización en el que se identifique:

(162) a) Los faltantes de capital respecto a los niveles de capital establecidos en la estimación de capital contenida en la Evaluación de la Suficiencia de Capital, así como el origen de los recursos con los cuales se cubrirían dichos faltantes, así como los plazos en los que serían cubiertos.

(162) b) Las acciones correctivas necesarias para cubrir los faltantes de capital mencionados.

(246) El informe al que hace mención el presente artículo deberá ser presentado a la Comisión, de conformidad a las fechas y plazos que esta última publique en su página de Internet durante el mes de enero de cada año. La Comisión podrá ordenar modificaciones al informe cuando considere que no se está cumpliendo con los elementos mínimos señalados en este artículo.

(162) Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de 15 días hábiles para realizar las modificaciones ordenadas por la Comisión y presentar nuevamente a la Comisión el informe.

(166) Sección Tercera

(166) De la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores

(166) **Artículo 2 Bis 117 e.-** Las instituciones de banca múltiple deberán determinar anualmente si:

(166) I. Su Capital Neto resultaría suficiente para cubrir las pérdidas en que podrían incurrir bajo Escenarios Supervisores;

(166) II. Se mantendrían en la categoría I, tal como esta se define en el artículo 220 de las presentes disposiciones, y

(166) III. Cumplirían con el capital mínimo establecido en el Artículo 2 de las presentes disposiciones, así como con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley.

(166) Para efectos de lo anterior, las instituciones de banca múltiple deben realizar una Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, sujetándose para ello a los lineamientos establecidos en el Anexo 12-D de las presentes disposiciones. Asimismo, la verificación de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo, debe determinarse para cada uno de los trimestres que comprenda la evaluación señalada, conforme a lo dispuesto en este instrumento.

(246) **Artículo 2 Bis 117 f.-** La Comisión mediante oficio dará a conocer a las instituciones de banca múltiple los Escenarios Supervisores que deberán considerar para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, así como los términos en que deberán presentar el informe a que se refiere el Artículo 2 Bis 117 g siguiente. Adicionalmente, dicho oficio incluirá un formulario que especifica la información que deberán contener las estimaciones que las instituciones de banca múltiple

realicen como parte de la Evaluación de la Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, atento a lo dispuesto por el citado Artículo 2 Bis 117 g.

(246) La Comisión publicará en su página Internet durante el mes de enero de cada año, las fechas y plazos en que enviará el oficio al que se refiere el presente artículo, así como la fecha en que las instituciones de banca múltiple presentarán el informe a que alude el Artículo 2 Bis 117 g de las presentes disposiciones.

(246) Artículo 2 Bis 117 g.- Las instituciones de banca múltiple deberán presentar anualmente a la Comisión, según se especifique en la publicación a que alude el Artículo 2 Bis 117 f anterior, un informe que contenga los resultados de la evaluación a que se refiere el presente capítulo, el cual deberá contener cuando menos, lo siguiente:

(246) I. Para cada escenario, las proyecciones deberán contemplar un mínimo de nueve trimestres a partir del mes que la Comisión establezca en el oficio al que se refiere el Artículo 2 Bis 117 f. Las proyecciones consistirán en los elementos que se enumeran a continuación para los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre:

(274) a) Estado de situación financiera y estado de resultado integral;

(166) b) Índice de Capitalización, Capital Neto y Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales; y

(166) c) En su caso, las desviaciones a los Límites de Exposición al Riesgo establecidos por la institución de banca múltiple y a los demás límites regulatorios establecidos en la Ley y en las presentes disposiciones.

(166) II. Los supuestos del plan de negocios de la institución para el periodo de proyección, que incluya al menos la colocación bruta de créditos, la emisión bruta de pasivos, la política de reparto de dividendos u otras distribuciones patrimoniales, el comportamiento de gastos de administración y promoción, el crecimiento del personal y las sucursales, así como las actividades fuera de balance.

(166) III. En su caso, el Plan de Acción Preventivo al que se refiere el Artículo 2 Bis 117 h de estas disposiciones.

(177) El informe a que se refiere el presente artículo deberá estar suscrito por el director general de la institución de banca múltiple debiendo contar con la aprobación previa del Consejo. Dicho informe podrá ser aprobado por el comité de riesgos cuando el Consejo no haya sesionado en tiempo para aprobarlo antes de la fecha de entrega señalada en el requerimiento de la Comisión. En tal supuesto, el propio comité de riesgos deberá presentar al Consejo, en la sesión inmediata siguiente de este último, el informe que haya aprobado, y remitir a la Comisión evidencia documental de tal situación a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a que haya sesionado el Consejo.

(166) Artículo 2 Bis 117 h.- Las instituciones de banca múltiple deberán presentar un Plan de Acción Preventivo como parte del informe señalado en el Artículo 2 Bis 117 g de las presentes disposiciones cuando, como resultado de la Evaluación de Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores, su Índice de Capitalización no sea suficiente para ser clasificadas en la categoría I en términos del Artículo 220 de este instrumento, cuando su capital mínimo sea inferior al establecido en el Artículo 2 de las presentes disposiciones según resulte aplicable o bien, cuando no se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley. El citado plan deberá ser aprobado por la Comisión y como mínimo deberá contener lo siguiente:

(166) I. Las acciones que permitirían a la institución mantenerse en la categoría I conforme al Artículo 220 de las presentes disposiciones o bien, cumplir con el capital mínimo correspondiente. De manera enunciativa mas no limitativa, las acciones podrán consistir en aportaciones de capital suficientes para cumplir con los requerimientos de capital que resulten necesarios de conformidad con la regulación aplicable, contracción de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgos Totales y cancelación de líneas de negocio o venta de activos, así como reducción de gastos operativos.

(166) Para cada una de las acciones a que se refiere esta fracción, se deberá precisar lo siguiente:

(166) a) El plazo de su ejecución, el cual no podrá exceder de doce meses contados a partir de la fecha en que el Plan de Acción preventivo sea aprobado por la Comisión;

(166) b) La evaluación de los impactos potenciales en el Capital Neto o en los Activos Ponderados Sujetos a Riesgos Totales, manteniendo los demás supuestos constantes.

(166) c) Una justificación de su factibilidad y de cualquier supuesto que se utilice para su implementación.

(166) d) Las personas responsables de su ejecución, en la inteligencia de que deberán contar con la jerarquía, independencia y capacidad técnica suficientes para gestionar adecuadamente las citadas acciones.

(166) II. Una proyección financiera estimada bajo el supuesto de la implementación del Plan de Acción Preventivo, agregando de manera acumulativa los impactos independientes determinados conforme al inciso b) de la fracción anterior.

(166) III. La estrategia de comunicación que incluya los procedimientos y reportes para informar periódicamente a la dirección general, al Consejo y a la Comisión sobre el cumplimiento y avances del Plan de Acción Preventivo.

(166) La Comisión podrá ordenar modificaciones al Plan de Acción Preventivo cuando a su juicio su ejecución no será factible o bien, cuando estime que su contenido no resulta suficiente para que la institución alcance la categoría I del citado Artículo 220, para cumplir con el capital mínimo requerido conforme a la normativa o para dar cumplimiento a lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 19 de la Ley.

(166) **Artículo 2 Bis 117 i.-** La Comisión, tomando en consideración tanto los resultados de la Evaluación de Suficiencia de Capital bajo los Escenarios Supervisores como los derivados de sus labores de supervisión y vigilancia, podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple que realicen Evaluaciones de Suficiencia de Capital bajo Escenarios Supervisores con una mayor frecuencia y con supuestos distintos a los del último ejercicio realizado.

(189) Capítulo VI Bis 1

(189) Requerimiento de capital para Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local

(189) Sección Primera

(189) Del Objeto

(189) **Artículo 2 Bis 117 j.-** Tratándose de instituciones de banca múltiple cuyo incumplimiento de obligaciones pudiera representar un riesgo para la estabilidad del sistema financiero mexicano, para el sistema de pagos o para la economía del país, serán clasificadas por la Comisión como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local y en la determinación del Suplemento de Conservación de Capital deberán incluir un porcentaje adicional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 Bis 117 n de estas disposiciones.

(189) Sección Segunda

(189) De la evaluación del grado de importancia sistémica de las Instituciones de banca múltiple

(189) **Artículo 2 Bis 117 k.-** La Comisión evaluará anualmente a las instituciones de banca múltiple para determinar si deben ser consideradas como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local y el grado de importancia sistémica que les corresponde. Dicha evaluación deberá presentarse para aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión a más tardar en abril de cada año, con información al cierre del año previo al de la evaluación correspondiente.

(189) Las instituciones de banca múltiple que hayan sido consideradas como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, serán evaluadas nuevamente por la Comisión, a más tardar en noviembre del mismo año en el que hayan sido clasificadas como tales, con información a junio del año que corresponda a la evaluación. Lo anterior, con el fin de determinar si ha habido cambios en el grado de importancia sistémica local con el que cuentan o, en su caso, para confirmar dicho grado. En el supuesto de que su grado haya cambiado, la Comisión propondrá para aprobación de su Junta de Gobierno, en la sesión inmediata siguiente a que haya realizado la evaluación, el cambio del grado correspondiente.

(189) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse cambios en el sistema financiero o en la situación financiera, corporativa, legal o administrativa de las instituciones de banca múltiple, la Comisión podrá llevar a cabo la evaluación para determinar si alguna institución de banca múltiple debe ser considerada como Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, para modificar el grado de importancia sistémica local con el que alguna de estas cuenta o para determinar si ha perdido tal carácter. Dicha evaluación también podrá realizarse por recomendación del Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero o bien por opinión del Banco de México. Estos casos deberán someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión en su sesión inmediata siguiente; lo anterior, con base en la evaluación que se realice con la última información disponible al momento de la evaluación.

(189) **Artículo 2 Bis 117 l.-** La Comisión notificará a las instituciones de banca múltiple la determinación de su Junta de Gobierno cuando:

(189) I. Las designe como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local;

(189) II. Modifique su grado de importancia sistémica conforme al Artículo 2 Bis 117 k y 2 Bis 117 n, o bien

(189) III. Deje de considerarlas como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local.

(189) La notificación a que se refiere el presente artículo deberá ser realizada dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la sesión de la Junta de Gobierno en la que se tome la resolución correspondiente y deberá incluir, cuando proceda, los resultados de la evaluación sobre la importancia sistémica de la Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local de que se trate, el grado de importancia sistémica que le haya sido asignado, así como el suplemento de capital que le corresponda constituir de conformidad con el grado asignado a la Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local.

(189) Una vez hecha la notificación a las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local y a aquellas que, en su caso, dejen de serlo, la Comisión publicará a más tardar en el mes siguiente a aquel en que hubiesen sido notificadas, a través de la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, la determinación correspondiente con el nombre de las instituciones de banca múltiple que la Junta de Gobierno haya designado como Instituciones de Importancia Sistémica Local, el grado de importancia sistémica en el que se ubican y el suplemento de capital correspondiente. Esta información se actualizará por lo menos anualmente o cuando esta se modifique.

(189) Sección Tercera

(189) De la metodología para designar el carácter sistémico de las instituciones de banca múltiple y de su aplicación

(189) **Artículo 2 Bis 117 m.-** La determinación del carácter sistémico de las instituciones de banca múltiple se realizará mediante la aplicación de la metodología contenida en el Anexo 1-T de las presentes disposiciones, la cual deberá aplicarse de forma consolidada, considerando únicamente las Subsidiarias Financieras.

(292) Sección Cuarta

[292] De la constitución del porcentaje adicional del Suplemento de Conservación de Capital y del Suplemento al Capital Neto por la importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple

[189] **Artículo 2 Bis 117 n.-** Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local deberán mantener un Suplemento de Conservación de Capital conforme a lo establecido en el Artículo 2 Bis 5 y a la tabla siguiente:

Grado de importancia sistémica definido conforme a la metodología establecida en el Anexo 1 – T de las presentes disposiciones	**Porcentaje adicional al que hace mención el inciso b) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones.**
I	0.60
II	0.90
III	1.20
IV	1.50
V	2.25

[189] Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local que sean identificadas por primera vez como sistémicas o cuyo grado de importancia sistémica se hubiese incrementado, deberán mantener un Suplemento de Conservación de Capital que incluya el porcentaje adicional de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales o el incremento de este en términos del presente artículo, al cincuenta por ciento a más tardar al cierre del sexto mes, al setenta y cinco por ciento a más tardar al cierre del noveno mes y al cien por ciento a más tardar al cierre del décimo segundo mes contado a partir del mes inmediato siguiente al que hubieren sido notificadas de su nueva condición en los términos señalados en el Artículo 2 Bis 117 l de estas disposiciones.

[189] Cuando una institución de banca múltiple designada Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local sea clasificada en un grado inferior al que mantenía, o deje de ser considerada como tal, dicha institución podrá disponer del porcentaje adicional al que se refiere este artículo de manera inmediata.

[293] **Artículo 2 Bis 117 ñ.-** Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local deberán de calcular el Suplemento al Capital Neto a que hace referencia el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de estas disposiciones, de conformidad con la siguiente fórmula:

[293]

$$Suplemento\ al\ Capital\ Neto = \max(6.5\% * Activos\ Ponderados\ Sujetos\ a\ Riesgo\ Totales, 3.75\% * Activos\ Ajustados)$$

[293] Las Instituciones que sean identificadas por primera vez como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local, así como aquellas Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local cuyo grado de importancia sistémica se hubiese incrementado, deberán mantener un Suplemento al Capital Neto que incluya el porcentaje adicional de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales o el incremento de este en términos del presente artículo, al cincuenta por ciento, a más tardar al cierre del sexto mes, al setenta y cinco por ciento a más tardar al cierre del noveno mes y al cien por ciento a más tardar al cierre del décimo segundo mes contado a partir del mes inmediato siguiente al que hubieren sido notificadas de su nueva condición en los términos señalados en el Artículo 2 Bis 117 l de estas disposiciones.

[293] Cuando una institución de banca múltiple designada Institución de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local sea clasificada en un grado inferior al que mantenía o deje de ser considerada como tal, dicha institución podrá disponer del porcentaje adicional al que se refiere este artículo de manera inmediata.

[189] Sección Quinta

[189] De la revelación del porcentaje adicional relativo al Suplemento de Conservación de Capital para las Instituciones de banca múltiple de importancia sistémica

[189] **Artículo 2 Bis 117 o.-** Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local deberán, al menos, revelar dicha condición y el porcentaje adicional al que hace mención el inciso b) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones, al que están sujetas en ese momento en las notas de sus estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados, lo anterior sin perjuicio de la revelación a la que estén sujetas por las disposiciones aplicables.

[193] Capítulo VI Bis 2
[193] Suplemento de Capital Contracíclico

[193] Sección Primera
[193] Del objeto

[193] **Artículo 2 Bis 117 p.-** Las Instituciones deberán mantener un Suplemento de Capital Contracíclico de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 Bis 117 q de estas disposiciones, considerando, entre otros, el cargo de capital contracíclico que, en su caso, la Comisión determine conforme al presente capítulo cuando el financiamiento otorgado al sector privado muestre un crecimiento mayor comparado con el de la economía.

[193] Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por financiamiento a todas las fuentes de endeudamiento del sector privado considerando los préstamos y los valores emitidos por dicho sector.

[193] Sección Segunda
[193] De la determinación del Suplemento de Capital Contracíclico

[193] **Artículo 2 Bis 117 q.-** Las Instituciones deberán constituir un Suplemento de Capital Contracíclico conforme a lo siguiente:

[193] I. El Suplemento de Capital Contracíclico será el porcentaje que resulte de aplicar la formula siguiente:

$$SCC = \sum_{j=1}^{N} [P_j * CCC_{vig,j}]$$

Donde:

$SCC =$	Suplemento de Capital Contracíclico que deben constituir las Instituciones conforme al presente artículo.
N=	Número de jurisdicciones en las que la Institución mantiene Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con el sector privado.
$P_j =$	Ponderador correspondiente a la j-ésima jurisdicción en la que las Instituciones mantienen Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito celebradas con el sector privado de dicha jurisdicción, conforme a la fracción II del presente artículo.
CCC_{vig}	Cargo de capital contracíclico vigente asociado a la j-ésima jurisdicción, publicado por la Comisión en su página electrónica en Internet, en los términos del Anexo 1-T Bis 1 de estas disposiciones.

(193) II. El ponderador del cargo de capital contracíclico correspondiente a la j-ésima jurisdicción se determinará conforme al cociente siguiente:

$$P_j = \frac{RCRC_j}{RCRCT}$$

RCRCj=	*Requerimientos de capital por riesgo de crédito conforme al Capítulo III del Título Primero Bis de las presentes disposiciones, asociado a las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito que celebren las Instituciones con el sector privado de la j-ésima jurisdicción.* *Para determinar la jurisdicción a la que pertenecen dichos requerimientos, las Instituciones deberán considerar los criterios establecidos en la fracción III del presente artículo.*
RCRCT=	*Al resultado de sumar los requerimientos de capital por riesgo de crédito conforme al Capítulo III del Título Primero Bis de las presentes disposiciones, asociado a las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito que celebren las Instituciones con el sector privado de todas las jurisdicciones en las que estas mantienen Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con dicho sector, conforme a la fórmula siguiente:* $\sum_{j=1}^{N} RCRCj$

(193) III. Las Instituciones deberán considerar los criterios siguientes para determinar la jurisdicción a la que corresponde el requerimiento de capital por riesgo de crédito con el sector privado:

(193) a) Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito que no estén cubiertas por alguna de las garantías admisibles señaladas en los anexos 24 y 25 de las presentes disposiciones, se asignarán a la jurisdicción en la que reside su contraparte o emisor.

(193) b) Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito que estén cubiertas por alguna de las garantías admisibles referidas en el inciso anterior, el requerimiento de capital de la proporción cubierta se asignará a la jurisdicción en la cual reside el garante o bien el emisor de la garantía; el requerimiento de capital de la porción no cubierta deberá asignarse sujetándose a lo establecido en inciso anterior.

(193) c) El requerimiento de capital por ajuste de valuación crediticia deberá asignarse proporcionalmente según el monto de la Operación Sujeta a Riesgo de Crédito de la jurisdicción en la que reside cada contraparte.

(193) d) Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito vinculadas a Esquemas de Bursatilización, el requerimiento de capital se asignará a la jurisdicción en la cual se ubican la mayor parte de los activos subyacentes de la bursatilización.

(193) En caso de que no se pueda determinar la jurisdicción correspondiente a la mayor parte de los activos subyacentes de la bursatilización, el requerimiento de capital se asignará a la jurisdicción en la cual se constituyó la estructura de la bursatilización.

(193) e) En cualquier otro caso distinto a los anteriores, los requerimientos de capital por riesgo de crédito serán asignados a la jurisdicción en la que resida la contraparte que genera la Operación Sujeta a Riesgo de Crédito.

(193) Sin perjuicio de lo señalado por la presente fracción, para efectos del cálculo del ponderador del cargo de capital contracíclico para la j-ésima jurisdicción, la Comisión a petición de la Institución resolverá a qué jurisdicción se deben asignar los requerimientos de capital señalados en la presente fracción,

debiendo tomar en consideración para ello en dónde recae el riesgo de crédito final de dichas operaciones.

En caso de que las Instituciones tengan que constituir un Suplemento de Capital Contracíclico menor como consecuencia de la actualización del cargo de capital contracíclico vigente de una jurisdicción, estas podrán disponer del porcentaje excedente de manera inmediata.

[50] Capítulo VII
[50] Otras disposiciones

[50] Sección Primera
[50] Revisión y publicación de coeficientes de mercado

[322] **Artículo 2 Bis 118.-** Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, aplicables a las posiciones que mantengan las Instituciones en Operaciones referidas a tasa de interés nominal, sobretasa y tasa de interés real en moneda nacional, así como en Operaciones referidas a la variación de la UMA y a tasas de interés en moneda extranjera establecidos en la Sección Tercera del Capítulo IV del presente título, serán actualizados y publicados por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación, cuando a juicio de la Comisión así se justifique, oyendo la opinión del Banco de México.

[50] Sección Segunda
[50] Revelación de información

[274] **Artículo 2 Bis 119.-** Las Instituciones deberán difundir al público en general de conformidad con los formatos comprendidos en el Anexo 1-O de las presentes disposiciones y a través de su página de Internet, la información relativa a la integración de su Capital Neto y la relación que guarda dicho capital con su estado de situación financiera, las características de los Instrumentos de Capital, la información relativa a los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, la evaluación sobre la suficiencia de su capital en relación con sus riesgos; así como los ponderadores establecidos para el cálculo de su Suplemento de Capital Contracíclico. Asimismo, deberán difundir la información relativa al cómputo del Índice de Capitalización, la cual deberá incluir una descripción de las circunstancias y efectos sobre la determinación del Capital Neto utilizado para el cálculo de dicho índice observando al efecto los formatos comprendidos en el Anexo 1-O de las presentes disposiciones.

[114] Dicha información deberá revelarse, en los términos de los Artículos 180 y 181 de las presentes disposiciones, como nota a los estados financieros y corresponder a los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre, manteniéndose en esa página electrónica cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a la fecha de su publicación para el caso de la información que se publica de manera trimestral, y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información que se publica de manera anual.

[113] Asimismo, cuando a juicio de la Comisión así se justifique, las Instituciones deberán revelar, con mayor periodicidad, la información prevista en el Anexo mencionado utilizando al efecto los formatos comprendidos en el mismo.

[50] Las instituciones de banca múltiple deberán revelar al público su nivel de riesgo, conforme a la calidad crediticia que les otorguen dos Instituciones Calificadoras, incorporando para tal efecto ambas calificaciones en notas a sus estados financieros. Dichas calificaciones deberán ser al emisor en escala nacional y en ningún caso podrán tener una antigüedad superior a doce meses.

[50] La Comisión dará a conocer a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, las calificaciones de calidad crediticia asignadas a las instituciones de banca múltiple.

[255] **Artículo 2 Bis 120** Las Instituciones deberán difundir al público en general de conformidad con los formatos comprendidos en el Anexo 1-O Bis de las presentes disposiciones y a través de su página electrónica en Internet, la información relativa a la integración de sus principales fuentes de

apalancamiento, una comparación entre sus activos totales y sus Activos Ajustados, una conciliación entre los activos totales y la exposición dentro de su balance, su Razón de Apalancamiento y un análisis sobre las principales variaciones de la Razón de Apalancamiento.

(255) Dicha información deberá revelarse en los términos de los Artículos 180 y 181 de las presentes disposiciones, como nota a los estados financieros correspondientes a los trimestres que concluyen en marzo, junio, septiembre y diciembre, manteniéndose en la página electrónica de la Institución en Internet, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a la fecha de su publicación para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la información que se publica de manera anual.

(255) Adicionalmente, las Instituciones deberán calcular y publicar con cifras al cierre de cada mes, en su página electrónica en Internet, el monto de sus Activos Ajustados, su Capital Básico y su Razón de Apalancamiento. Dicha publicación deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente al del mes cuyas cifras se utilicen para su cálculo.

(255) Cuando a juicio de la Comisión así se justifique, las Instituciones deberán revelar, con mayor periodicidad, la información prevista en el Anexo 1-O Bis, utilizando al efecto los formatos comprendidos en este.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PRUDENCIALES

Capítulo I
Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales

Sección Primera
Del objeto

Artículo 3.- Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto establecer lineamientos mínimos que deberán observar las Instituciones en el desarrollo de la Actividad Crediticia, para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de los órganos sociales, áreas, funcionarios y personal involucrados en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control en la realización de las operaciones de crédito, así como fomentar los sanos usos y prácticas bancarias y evitar conflictos de interés.

Artículo 4.- Las Instituciones deberán considerar como parte de la Actividad Crediticia, cuando menos, los conceptos siguientes:

I. Fundamentos del ejercicio de crédito, que incluyen:

   a) Objetivos, lineamientos y políticas.

   b) Infraestructura de apoyo.

II. Funciones del ejercicio de crédito, que incluyen:

   a) Originación del crédito.

   b) Administración del crédito.

En el desarrollo de los mencionados fundamentos y funciones deberá especificarse la participación de los distintos órganos sociales y áreas de la Institución, procurando en todo momento Independencia en la realización de sus respectivas actividades, para evitar conflictos de interés.

Artículo 5.- En lo relacionado con las funciones del ejercicio del crédito, las Instituciones deberán contemplar, como mínimo, las etapas siguientes:

I. Originación del crédito.

   a) Promoción.

   b) Evaluación.

   c) Aprobación.

   d) Instrumentación.

II. Administración del crédito.

   a) Seguimiento.

   b) Control.

   c) Recuperación administrativa.

   d) Recuperación judicial, de créditos con problemas.

Artículo 6.- Será responsabilidad del director general, como parte de la estrategia de la Institución, el que exista congruencia entre los objetivos, lineamientos y políticas, la infraestructura de apoyo y las funciones de originación y administración del crédito dentro de la Institución. Al efecto, deberá informar cuando menos una vez al año al Consejo, sobre la problemática que genere desviaciones en la estrategia de crédito y las acciones orientadas a solventarla, así como también respecto de los recursos humanos, materiales y económicos que se destinen a garantizar una adecuada administración de la cartera crediticia.

Sección Segunda
De los fundamentos del ejercicio del crédito

Apartado A
De los objetivos, lineamientos y políticas

Artículo 7.- El Consejo, será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, los cuales deberán ser congruentes, compatibles y complementarios a los establecidos para la Administración Integral de Riesgos.

El Consejo, deberá designar a los comités y, en su caso, a los funcionarios de la Institución responsables de elaborar los objetivos, lineamientos y políticas antes citados, así como para formular los cambios que en su oportunidad se estime pertinente realizar; pero en todo caso, unos y otros deberán ser aprobados por el propio Consejo.

El Consejo de cada Institución, revisará al menos una vez al año, los referidos objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito.

El director general de la Institución, por su parte, deberá asegurarse del cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la originación y administración del crédito.

Artículo 8.- Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. Las funciones y responsabilidades de los distintos órganos sociales, áreas y personal involucrados en la originación y administración de crédito, procurando evitar, en todo momento, conflictos de interés.

II. Las facultades de los órganos sociales y/o funcionarios autorizados para la originación de los diferentes tipos de crédito, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo.

III. Las estrategias y políticas de originación de la Actividad Crediticia, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidades de la Institución, deberán considerar los elementos siguientes:

a) Segmentos o sectores a los que se enfocará la Institución.

b) Tipos de crédito que otorgará la Institución.

c) Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y sector.

d) Operaciones permitidas por tipo de crédito, tales como renovaciones, reestructuraciones y modificaciones en las líneas de crédito.

IV. Las estrategias y políticas de administración de la Actividad Crediticia, las cuales se orientarán a una certera recuperación de los créditos otorgados, incluyendo los casos en que existan problemas que pongan en riesgo la recuperación antes mencionada, y que consideren en todo momento, las políticas generales relativas a:

a) El seguimiento y control de los distintos tipos de crédito.

b) Las reestructuras y renovaciones de los distintos tipos de crédito.

c) Las quitas, castigos, quebrantos o bonificaciones.

d) La recuperación tanto administrativa como judicial de los distintos tipos de crédito.

(275) e) Identificación de la etapa de riesgo de crédito según se establece en el Criterio B-6 "Cartera de Crédito" de los Criterios Contables y en las metodologías a que hacen referencia el Capítulo V Bis y en el Capítulo V Bis 1 del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Artículo 9.- Las Instituciones deberán contar con un manual de crédito en el que se contengan los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos. Dicho manual deberá ser congruente, compatible y complementario al establecido para la Administración Integral de Riesgos.

El comité de riesgos o el comité de auditoría será el responsable de revisar que el manual de crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por el Consejo.

El director general de la Institución, será el responsable de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito.

Artículo 10.- Las operaciones de crédito que celebren las agencias y sucursales de las Instituciones establecidas en el extranjero, deberán realizarse con apego a los objetivos, lineamientos y políticas establecidos por la propia Institución y a las disposiciones que resulten aplicables.

Apartado B
De la infraestructura de apoyo

(259) Artículo 11.- Las Instituciones en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado e Infraestructura Tecnológica que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

El director general, deberá asegurarse que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorgue la Institución, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por el Consejo.

Artículo 12.- Las Instituciones deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del proceso crediticio, los cuales como mínimo deberán:

I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio.

II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.

(259) III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de Contingencia Operativa, en términos de los Artículos 164 Bis y 168 Bis 11 de estas disposiciones.

IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del Consejo, la Dirección General y las áreas de negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 13.- Las Instituciones, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de la Institución en este tema.

II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por la Institución.

III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

Sección Tercera
De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A
De la originación del crédito

Artículo 14.- Las personas que participen en la promoción de crédito dentro de la Institución, tales como ejecutivos de cuenta y promotores de las áreas de negocios de crédito o de instrumentos financieros derivados, estarán impedidos para participar en la aprobación de los créditos en los que sean los responsables de su originación o negociación.

(16) Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las personas que participen en la promoción de crédito dentro de la Institución podrán participar en la aprobación de los créditos en los que también sean los responsables de su originación o negociación.

Las Instituciones sólo podrán celebrar operaciones sobre instrumentos financieros, incluyendo derivados, con las personas que mantengan una línea de crédito cuando exista riesgo de contraparte. Asimismo, para la línea de crédito mencionada, se deberá considerar la determinación de la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.

Artículo 15.- Las Instituciones deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito observando, en todo caso, lo siguiente:

I. Ningún crédito podrá pasar a la etapa de aprobación, cuando en la evaluación no se hubiere contado con la información y documentación mínima, establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.

(134) II. Tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito- y créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las Instituciones podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación de créditos, entendiéndose por tales aquellos que permiten evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por la Institución, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente.

Las Instituciones que opten por los métodos que se describen en el párrafo anterior, para poder otorgar los créditos correspondientes deberán cumplir cuando menos con lo siguiente:

a) Contar con la documentación de la metodología paramétrica utilizada, incluyendo los parámetros de aprobación establecidos y la descripción del análisis cuantitativo y cualitativo aplicado.

b) Guardar consistencia en los parámetros a ser utilizados para la evaluación de los créditos, según su tipo y los resultados que los modelos generen.

c) Considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, cuando menos:

1. La solvencia del solicitante del crédito.

(188) 2. La experiencia de pago del acreditado, revisando para tal efecto un Reporte de Información Crediticia cuya antigüedad no sea mayor a tres meses.

(188) Tratándose de operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, las Instituciones deberán determinar si el riesgo de crédito recae en el factorado, descontatario o cedente, o bien en el deudor de los derechos de crédito transmitidos. En todo caso, las Instituciones deberán revisar el Reporte de Información Crediticia de la persona en la que identifiquen que recae el riesgo de crédito. Este requisito no será exigible cuando se trate de las entidades a las que se refiere el Artículo 112, fracción VI de las presentes disposiciones.

(188) En caso de que el riesgo recaiga en el deudor de los derechos de crédito transmitidos y se presentaran dificultades operativas que impidan obtener su autorización expresa para consultar su Reporte de Información Crediticia, las Instituciones, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo que señala el presente numeral, podrán consultar el Reporte de Información Crediticia del factorado, descontatario o cedente, siempre y cuando este haya quedado obligado solidariamente con respecto de los compromisos del deudor de los derechos de crédito.

3. La capacidad de pago a través de los ingresos estimados del probable acreditado, de la relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación y la relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos; así como del análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con la Institución y otras entidades financieras.

4. En su caso, la información y documentación de bienes patrimoniales, presentada por el posible acreditado.

5. Las referencias personales mínimas requeridas en el manual de crédito, para comprobar la calidad moral del acreditado.

(15) d) Evaluar, en los casos de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, adicionalmente a lo previsto en el inciso c) anterior, lo siguiente:

1. La fuente primaria de recuperación del crédito.

2. La información de estados financieros, en el caso de que el acreditado cuente con ellos o la información necesaria para estimar los ingresos del posible acreditado.

(134) e) Considerar, que tratándose de créditos al consumo, las garantías objeto del crédito podrán ser valuadas por métodos paramétricos. Estos métodos de valuación deberán estar definidos en el manual de crédito de la Institución, y contar con mecanismos que permitan contrastar el resultado de la valuación una vez aplicada la metodología, frente a los valores de mercado de las garantías, siendo responsabilidad de la Dirección General que las desviaciones encontradas sean las menores posibles y se reporten al comité de riesgos de la Institución.

(16) Tratándose de créditos comerciales por montos iguales o menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIs, una vez realizada la evaluación paramétrica a que se refiere esta fracción, las Instituciones, podrán efectuar el estudio del acreditado utilizando dicha evaluación para el otorgamiento de créditos subsecuentes, siempre que ésta no tenga una antigüedad superior a un año y el monto total de los créditos no exceda en su conjunto un importe equivalente a veinticinco mil UDIs.

(15) III. Tratándose de créditos comerciales, incluyendo los créditos empresariales, promotores hipotecarios y los corporativos, cuyo monto sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las Instituciones al establecer métodos de evaluación para los distintos tipos de crédito, deberán cumplir, según corresponda, lo siguiente:

a) En la evaluación cuantitativa y cualitativa considerar, cuando menos:

1. Los estados financieros y, en su caso sus dictámenes, la relación de bienes patrimoniales y en general, la información y documentación presentada por el posible acreditado.

(16) Las Instituciones únicamente deberán considerar los dictámenes de auditoría externa a los estados financieros, cuando se trate de personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32-A del propio Código.

2. La fuente primaria de recuperación del crédito.

(188) 3. La exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito a cargo del posible deudor, así como su experiencia de pago, revisando para tal efecto un Reporte de Información Crediticia cuya antigüedad no sea mayor a tres meses. Adicionalmente, para evaluar la exposición al riesgo de crédito de los instrumentos financieros derivados, se deberá contemplar la volatilidad implícita en el valor de los instrumentos derivados, esto, con el propósito de determinar hasta qué nivel de pérdida máxima posible puede asumir dicha contraparte, y relacionar esta contingencia con el monto total de la línea de crédito.

(188) Tratándose de operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, las Instituciones deberán determinar si el riesgo de crédito recae en el factorado, descontatario o cedente, o bien en el deudor de los derechos de crédito transmitidos. En todo caso, las Instituciones deberán revisar el Reporte de Información Crediticia de la persona en la que identifiquen que recae el riesgo de crédito. Este requisito no será exigible cuando se trate de las entidades a las que se refiere el Artículo 112, fracción VI de las presentes disposiciones.

(188) En caso de que el riesgo recaiga en el deudor de los derechos de crédito transmitidos y se presentaran dificultades operativas que impidan obtener su autorización expresa para consultar su Reporte de Información Crediticia, las Instituciones, a efecto de estar en

posibilidad de dar cumplimiento a lo que señala el presente numeral, podrán consultar el Reporte de Información Crediticia del factorado, descontatario o cedente, siempre y cuando este haya quedado obligado solidariamente con respecto de los compromisos del deudor de los derechos de crédito.

4. La solvencia del solicitante de crédito. En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, dichas Instituciones deberán establecer los términos y condiciones que seguirán las citadas entidades financieras a fin de evaluar la solvencia crediticia de los probables acreditados.

5. La relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación, y la relación entre dicho pago y el monto del crédito.

6. La posible existencia de riesgos comunes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.

b) En su caso, para créditos con fuente de pago propia, el plazo de los mismos deberá establecerse en relación con el de maduración del proyecto respectivo. Adicionalmente, se deberá considerar la estimación de los flujos futuros del acreditado.

c) En los créditos que representen bajo el concepto de Riesgo Común, un monto de más del 10% del capital básico de la Institución, o igual o mayor al equivalente en moneda nacional a treinta millones de UDIs, lo que resulte inferior, y cuyo plazo sea mayor a un año, se deberán aplicar ejercicios de sensibilidad sobre los flujos proyectados ante variaciones en los diversos factores de riesgo, como son la tasa de interés y el tipo de cambio, entre otros. El resultado de estos ejercicios deberá ser un elemento a considerar en la recomendación que se haga y, en su caso, en la aprobación del crédito.

d) En las operaciones en que una parte de los recursos para financiar el bien o proyecto de que se trate, corresponda a fuentes distintas a las financiadas por la Institución, se identificará si tal parte proviene de recursos propios del posible deudor, o bien, se obtendrán de otro crédito.

e) En el caso de créditos con garantías reales, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros del bien de que se trate, así como las circunstancias de mercado, considerando adicionalmente un avalúo actualizado de conformidad con las políticas particulares de cada una de las Instituciones. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro acreditado. En el caso particular de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, el comité de riesgos podrá aprobar a propuesta de su unidad de Administración Integral de Riesgos, la aplicación de otros mecanismos para estimar el valor de los bienes objeto de las garantías.

f) Los contratos y demás instrumentos jurídicos mediante los que se formalicen las operaciones, deberán ser aprobados por el área jurídica, previamente a la celebración de las mismas. Para los créditos a que se refiere el inciso c) anterior, dicha aprobación deberá expresarse en cada caso, mediante firma en los documentos respectivos.

g) Cualquier cambio a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en un crédito, derivados de reestructuras, incumplimientos o por falta de capacidad de pago, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el manual de crédito para este tipo de casos.

(135) IV. Tratándose de créditos hipotecarios de vivienda, las Instituciones deberán establecer métodos de evaluación para fines de la aprobación del crédito, que contemplen al menos lo siguiente:

(135) a) Considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, cuando menos:

(135) 1. La solvencia del solicitante del crédito.

(188) 2. La experiencia de pago del acreditado, obtenida a través de una consulta del Reporte de Información Crediticia cuya antigüedad no sea mayor a tres meses.

(135) 3. La capacidad de pago a través de los ingresos estimados del probable acreditado, de la relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación y la relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos; así como del análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con la Institución y otras entidades financieras o personas.

(135) 4. En su caso, la información y documentación de bienes patrimoniales, presentada por el posible acreditado.

(135) 5. Las referencias personales mínimas requeridas en el manual de crédito, para comprobar la calidad moral del posible acreditado.

(135) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán utilizar de manera complementaria métodos paramétricos.

(135) b) Las Instituciones deberán contar con mecanismos que evalúen la calidad de la información proporcionada.

(159) V. Tratándose de operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, según se trate, en la etapa de evaluación referida en las fracciones II y III anteriores, adicionalmente las Instituciones deberán:

(159) a) Cerciorarse, en su caso, de la existencia del contrato que formaliza las operaciones entre el proveedor de los bienes o servicios y el deudor de los derechos de crédito transmitidos y que en dicho contrato o en el documento con el que se acredite el derecho de crédito no se incluyan cláusulas o leyendas que se opongan a la cesión de los derechos de crédito.

(159) b) Identificar, en el caso de Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, que el esquema de pagos permita la recuperación total del importe pagado al cedente de los derechos.

(159) c) Establecer plazos máximos para que el factorado, descontatario o cedente de los derechos de crédito entregue los recursos a la Institución, cuando se haya pactado que la administración y cobranza de los derechos de crédito se realice por el factorado, descontatario o cedente de los derechos de crédito.

(159) d) Verificar que la persona que presente el documento cedido en favor de la Institución esté legalmente facultada para este fin.

(159) e) Cerciorarse, en su caso, de que el documento cedido a su favor no ha sido presentado para respaldar otra obligación por parte del factorado, descontatario o cedente de los derechos de crédito, cuando menos con la información disponible en las Instituciones y a partir de la consulta que estas realicen a algún registro público.

(159) f) Identificar los riesgos operacionales que pudieran surgir en este tipo de operaciones, así como potenciales acuerdos entre el factorado, descontatario o cedente y el deudor de los derechos de crédito transmitidos en perjuicio de la Institución, y llevar a cabo su administración conforme al Artículo 86 de estas disposiciones. Estos riesgos deberán ser informados a las áreas de riesgos correspondientes, así como a las de contraloría y auditoria interna para que se les dé seguimiento durante la etapa de administración de estas operaciones.

(159) g) En caso de Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, en las que la cobranza de los recursos otorgados al cedente pretenda llevarse a cabo mediante un fideicomiso de administración y fuente de pago, las Instituciones deberán asegurarse de que:

(159) 1. Existe Independencia entre el administrador de dicho fideicomiso y la persona en quien recae el riesgo de crédito; y

(159) 2. El fideicomiso puede conciliar de manera inmediata los flujos de efectivo que reciba con las facturas o derechos de crédito que les dieron origen.

(159) Las Instituciones deberán tener evidencia documental de lo señalado en los incisos anteriores, la cual debe estar disponible en todo momento para la Comisión, salvo que utilicen la plataforma automatizada a que se refiere el Artículo 15 Bis siguiente, en cuyo caso bastará con tener evidencia electrónica del cumplimiento de lo contenido en dicho artículo.

(159) **Artículo 15 Bis.-** Las Instituciones podrán utilizar una plataforma automatizada con el propósito de ejecutar el proceso de validación de los documentos relacionados con las operaciones de factoraje, Descuento u Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito que celebren, en la cual los deudores de los derechos de crédito transmitidos registren las facturas o documentos en los que conste que existe una obligación pendiente de pago a su cargo, siempre que el uso de dicha plataforma, sea posible:

(159) I. Permitir a los deudores de los derechos de crédito registrar los números, claves o referencias electrónicas, así como fechas de vencimiento y proveedores que identifiquen las facturas o documentos que tienen pendientes de pago.

(159) II. Permitir a las Instituciones:

(159) a) Consultar exclusivamente el registro con los números, claves o referencias electrónicas que identifiquen las facturas o documentos cedidos a su favor; así como a los factorados, descontatarios o cedentes de los derechos a los que otorgarán recursos, sin mostrar la información de otras Instituciones, en este último caso, si la plataforma contuviera datos de estas últimas.

(159) b) Contar con información relevante que les permita dar cumplimiento a estas disposiciones en cuanto a la administración y control de las operaciones respectivas, incluyendo aquellas que sean otorgadas al amparo de un programa específico.

(159) III. Notificar de manera automática al deudor de los derechos de crédito que su obligación ha sido transmitida a favor de la Institución.

(159) IV. Identificar aquellos documentos que ya fueron cedidos en otras operaciones con la información almacenada en la propia plataforma.

(259) V. Mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información observando, en el caso de sistemas administrados por las Instituciones, los controles señalados en el Artículo 168 Bis 11, así como medidas en casos de Contingencia Operativa en términos del Artículo 164 Bis de estas disposiciones.

(261) a) Derogado.

(261) b) Derogado.

(261) c) Derogado.

(261) d) Derogado.

(261) e) Derogado.

(159) Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las Instituciones podrán contratar con terceros, incluyendo a otras Instituciones, la prestación de servicios relativos a sistemas de control automatizados, en términos de lo especificado en el capítulo XI del Título V de las presentes disposiciones.

(159) Al acceder a la plataforma mencionada, se deberá presentar la advertencia que la información debidamente obtenida y autorizada por el administrador de la plataforma tendrá valor probatorio en juicio; en tanto que la obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos de la plataforma, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.

(250) Las Instituciones que realicen operaciones de factoraje, Descuento u Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito que se celebren a través de la plataforma a que hace referencia este artículo, y únicamente por lo que se refiere a la celebración de estas, no estarán sujetas al Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo, ni al Capítulo X del Título Quinto de las presentes disposiciones.

Artículo 16.- La aprobación de créditos será responsabilidad del Consejo, el cual podrá delegar dicha función en los comités y, en su caso, en los funcionarios de la Institución que al efecto determine. En el manual de crédito se deberán contener las facultades que se otorguen a los citados comités y funcionarios en materia de aprobación de créditos, así como, en su caso, la estructura y funcionamiento de los comités.

Artículo 17.- En caso de que la aprobación de créditos se realice a través de comités, en las sesiones de éstos deberán participar por lo menos los integrantes de las áreas de negocios y de evaluación y seguimiento del riesgo, todos con funciones en materia de crédito.

En el caso de que la aprobación de los créditos se lleve a cabo a través de funcionarios facultados, éstos deberán contar con amplia experiencia en la originación o administración de créditos. Asimismo, dichos funcionarios deberán evitar en todo momento realizar otro tipo de operaciones, dentro del proceso de originación de crédito, que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

Tratándose de los créditos referidos en la fracción III, inciso c) del Artículo 15 de estas disposiciones, deberán ser aprobados por funcionarios de la Institución que se encuentren, al menos, en el segundo nivel jerárquico de las áreas involucradas en su aprobación.

Artículo 18.- Todas aquellas resoluciones que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, deberán quedar debidamente documentadas en actas o minutas, indicando a los responsables de las decisiones tomadas.

En el caso de las resoluciones de los comités de crédito, éstas se harán constar en un acta o minuta de la sesión que corresponda, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes a la sesión respectiva de dicho comité, que cuenten con facultades para el otorgamiento de créditos de conformidad con el manual de crédito.

En el caso de las resoluciones de funcionarios de la Institución facultados para aprobar créditos, éstas se harán constar en los documentos que especifique el manual de crédito para tal efecto, los cuales deberán estar suscritos por el funcionario que emitió la correspondiente resolución.

(242) El manual de crédito deberá designar al área responsable de la guarda y custodia de las actas o minutas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de los responsables de las funciones de contraloría interna y auditoría interna. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al manual de crédito, deba hacerse llegar a otras áreas de la Institución copia de tales actas y documentos. Las autoridades competentes podrán, en todo momento, requerir a las Instituciones los documentos señalados en este párrafo.

Artículo 19.- Los empleados, funcionarios y consejeros tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.

Artículo 20.- Las Instituciones, como parte de la formalización de la originación de créditos, deberán realizar una función de control de la Actividad Crediticia en un área Independiente de las áreas de promoción, la cual se encargará de los diversos controles que garanticen un adecuado proceso de originación de los créditos.

Artículo 21.- El área que desempeñe la función de control descrita en el Artículo 20 anterior tendrá, entre otras responsabilidades, las siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el manual de crédito para la celebración de las operaciones de crédito.

II. Comprobar que los créditos a otorgar, se documenten en los términos y condiciones que al efecto hubieren sido aprobados, por los comités y/o funcionarios de la Institución facultados.

III. Llevar una bitácora en la que se asienten los eventos referidos en las fracciones I y II anteriores, dejando constancia de las operaciones realizadas y los datos relevantes para una adecuada revisión de la función de control.

IV. Corroborar que las áreas correspondientes, den seguimiento individual y permanente a cada uno de los créditos de la Institución y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante la vigencia de los mismos.

(15) Ningún crédito, línea de crédito o disposición parcial de la misma, podrá ser ejercida sin la previa aprobación de un funcionario responsable del área de control referida en este artículo, salvo tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIs, créditos al consumo, tarjetas de crédito, créditos contractuales revolventes con disposiciones electrónicas y otros similares tales como los personales de liquidez, en los que la posibilidad de disposiciones múltiples en cualquier tiempo se pacta desde la aprobación del crédito de que se trate.

(15) Tratándose de créditos de consumo -incluyendo tarjetas de crédito-, hipotecarios de vivienda y de créditos comerciales, en este último caso, por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, lo dispuesto en las fracciones I, II y IV anteriores, podrá realizarse sobre una muestra de créditos obtenida a través de métodos basados en técnicas de muestreo estadístico representativo aplicado a la totalidad de los créditos. La Comisión, a través del titular de la dirección general encargada de la supervisión de la Institución, podrá en todo momento requerirle los métodos señalados.

En el caso particular de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, las Instituciones deberán evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la cartera crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que les permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

(242) El director general de la Institución informará, cuando menos trimestralmente al Consejo, al Comité de Auditoría, así como al comité de riesgos, sobre las desviaciones que detecte con respecto de los objetivos, lineamientos, políticas, procedimientos, estrategias y normatividad vigente en materia de crédito. Dichos informes deberán estar a disposición del auditor interno y la Comisión podrá requerirlos a la Institución en cualquier momento.

(16) Las Instituciones deberán dar seguimiento a las muestras de créditos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo con la finalidad de, en su caso, ajustar las técnicas de muestreo estadístico e implementar las acciones correctivas necesarias en el proceso de originación de crédito.

Apartado B
De la administración de crédito

Artículo 22.- Las Instituciones deberán dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, allegándose de toda aquella información relevante que indique la situación de los créditos en cuestión, de las garantías, en su caso, cuidando que conserven la proporción mínima que se hubiere establecido y de los garantes, como si se tratara de cualquier otro acreditado. En el manual de crédito se definirá el área que deberá realizar dicha función.

(274) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquéllos créditos que se encuentren en etapa 2 o 3, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.

En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que las instituciones de banca de desarrollo operen con la banca múltiple o intermediarios financieros no bancarios, las Instituciones deberán evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la cartera crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que les permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

(135) Tratándose de créditos hipotecarios de vivienda, las Instituciones deberán llevar a cabo una revisión del valor de los bienes inmuebles objeto de la garantía respectiva, como mínimo cada 3 años, mediante el uso de técnicas estadísticas de estimación de valor de vivienda utilizando fuentes de información pública conocidas. No obstante lo anterior, la citada revisión deberá ser anual, para aquellas zonas en donde se presenten eventos que pudieran afectar negativamente el valor de las viviendas, tales como desastres naturales, o bien, para aquellas Entidades Federativas en donde el Índice SHF de Precios de la Vivienda en México que publica periódicamente la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., exhiba una tasa de depreciación nominal superior al 10 por ciento anual.

(159) Tratándose de operaciones de factoraje, descuento y Cesión de Derechos de Crédito, las Instituciones deberán obtener el reconocimiento del adeudo por parte del deudor de los derechos de crédito transmitidos. El reconocimiento del deudor deberá constar por escrito, por medios electrónicos o cualquier otro que resulte idóneo para acreditarlo, siempre que permita generar evidencia para su verificación posterior.

(159) Lo previsto en el párrafo anterior se tendrá por cumplido en caso de que no obtengan respuesta alguna por parte de los deudores, cuando las Instituciones hayan agotado los procedimientos internos que para tal efecto establezcan, tendientes a la obtención del reconocimiento por parte del deudor.

(159) Adicionalmente, tratándose de operaciones de factoraje, descuento y Cesión de Derechos de Crédito, las Instituciones deberán cerciorarse de que el documento cedido a su favor no ha sido presentado para respaldar otra obligación por parte del factorado, descontatario o cedente de los derechos de crédito, cuando menos con la información disponible en las Instituciones y a partir de la consulta que estas realicen a algún registro público, salvo que previamente lo hayan hecho en la etapa de evaluación.

Artículo 23.- Las Instituciones deberán ejercer un control efectivo sobre los créditos otorgados a partir de la información recabada en el seguimiento, incluyendo al efecto en su manual de crédito, un sistema de clasificación crediticia que indique aquellas acciones generales que se derivarán de situaciones previamente definidas.

(274) Este sistema de clasificación indicará el tratamiento que se le dará a los créditos, las áreas o funcionarios responsables de dichas acciones, así como los objetivos en tiempo y resultados que deriven en un cambio en la clasificación. Dicha clasificación, al menos deberá apegarse a lo establecido en el Capítulo V Bis y V Bis 1 del Título Segundo de las presentes disposiciones y deberá ser aplicada consistentemente para todos los créditos.

(274) Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera con riesgo de crédito etapa 3, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación detallada, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.

(274) Artículo 24.- Toda reestructuración o renovación de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo, y tendrá que pasar por las distintas etapas del proceso crediticio desde la originación, considerando lo establecido en los Capítulos V Bis y V Bis 1 del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Artículo 25.- Las Instituciones deberán llevar a cabo la administración del riesgo crediticio, apegándose a las disposiciones de carácter prudencial en materia de Administración Integral de Riesgos a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Artículo 26.- El área responsable de realizar la administración del riesgo crediticio deberá:

(274) I. Dar seguimiento a la calidad y tendencias principales de riesgo y rentabilidad de la cartera. Este seguimiento deberá permitir a las Instituciones detectar si existe incremento significativo del riesgo crediticio de manera oportuna.

(158) En el caso de operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito, las Instituciones deberán dar seguimiento a las concentraciones de exposiciones con quien hayan determinado que recae su riesgo de crédito, en términos de lo señalado en las fracciones II, inciso c), numeral 2 y III, inciso a), numeral 3 del Artículo 15 de las presentes disposiciones. Cuando se detecte un incremento significativo en estas exposiciones, el área responsable de realizar la administración del riesgo crediticio solicitará a las Unidades de Negocio evidencia de la razonabilidad de tal incremento.

II. Establecer lineamientos y criterios para aplicar la metodología de calificación de la cartera crediticia con apego a las disposiciones aplicables, así como verificar que dicha calificación se lleve a cabo con la periodicidad que marque la regulación aplicable.

III. Verificar que los criterios de asignación de tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito, de acuerdo al riesgo inherente a las mismas, estén en línea con lo dispuesto en el manual de crédito.

IV. Establecer los lineamientos para determinar, en la etapa de evaluación, el grado de riesgo de cada crédito de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo V Bis y Capítulo V Bis 1 del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Las mediciones y análisis a que se refiere el presente artículo, deberán comprender todas las operaciones que impliquen un riesgo crediticio.

El área responsable de la administración del riesgo crediticio deberá informar, cuando menos mensualmente, al comité de riesgos y a la Dirección General los resultados de sus análisis y proyecciones, así como el monto de las reservas preventivas que corresponda constituir.

Las Instituciones deberán designar a la unidad para la Administración Integral de Riesgos para el cumplimiento de la actividad mencionada en la fracción I de este artículo. El resto de las actividades referentes a la administración del riesgo crediticio mencionadas en las fracciones II, III y IV del presente artículo podrán ser realizadas por la unidad para la Administración Integral de Riesgos o, en su caso, por el área responsable de crédito, lo cual deberá quedar documentado.

Artículo 27.- Las Instituciones realizarán funciones de recuperación administrativa, mismas que deberán ser gestionadas por un área Independiente de las áreas de negocio o, en su caso, por prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza administrativa requeridos en el manual de crédito de la Institución.

(16) Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las funciones de recuperación administrativa podrán ser gestionadas por las áreas de negocio.

(274) **Artículo 28.-** Las Instituciones realizarán funciones de recuperación judicial de cartera crediticia en aquellos créditos que se encuentren dentro de los supuestos de la cartera crediticia con riesgo de crédito etapa 3, asignándolas a un área Independiente de las áreas de negocio o, en su caso, a prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza judicial requeridos en el manual de crédito de la Institución.

[16] Tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las funciones de recuperación judicial de cartera crediticia podrán ser gestionadas por las áreas de negocio.

Artículo 29.- En el manual de crédito se deberán establecer las estrategias y procedimientos de recuperación judicial, abarcando los distintos eventos que internamente habrán de suceder desde el primer retraso de pago, hasta la adjudicación de bienes o el quebranto.

Para cada evento deberán preverse todos y cada uno de los pasos a seguir, plazos previstos para su ejecución, así como la responsabilidad de cada área, funcionario o empleado. Las Instituciones, cuando deleguen la cobranza en prestadores de servicios externos, deberán evaluar su eficiencia y solvencia moral.

[147] **Artículo 30.-** Las Instituciones llevarán a cabo una auditoría interna en materia de crédito, que permita establecer y dar seguimiento a procedimientos y controles relativos a las operaciones que impliquen algún riesgo y a la observancia de los Límites de Exposición al Riesgo. El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo será la misma a que hace referencia el Artículo 76 de las presentes disposiciones.

[149] I. Derogada.

[149] II. Derogada.

Artículo 31.- El área responsable de la función de auditoría interna en materia de crédito, como mínimo deberá:

I. Implementar un esquema de clasificación que defina las prioridades a ser revisadas y, en consecuencia, la periodicidad con que las diferentes áreas, funcionarios y funciones de la Actividad Crediticia serán auditados para mantener un adecuado control sobre la misma.

II. Verificar que la Actividad Crediticia se esté desarrollando, en lo general, conforme a las metodologías, modelos y procedimientos establecidos en el manual de crédito y a la normatividad aplicable, así como que los funcionarios y empleados de la Institución de que se trate, en lo particular, estén cumpliendo con las responsabilidades encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas, incluidas las funciones que realice el área jurídica en cuanto a su participación en la Actividad Crediticia.

III. Cerciorarse a través de muestreos estadísticos representativos aplicados a la totalidad de los créditos, que las áreas correspondientes den seguimiento a los créditos de la Institución y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante la vigencia de los mismos.

IV. Revisar que la calificación de la cartera crediticia se realice de acuerdo a la normatividad vigente, al manual de crédito de la Institución, así como a la metodología y procedimientos determinados por el área de evaluación del riesgo crediticio.

V. Revisar los sistemas de información de crédito, particularmente respecto de:

   a) El cumplimiento a las modificaciones, actualizaciones, mejoras e innovaciones propuestas por las áreas.

   b) La calidad y veracidad de la información emitida, verificando los resultados con las áreas involucradas en el proceso crediticio.

   c) La oportunidad y periodicidad del reporte de dicha información.

VI. Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas con que la Institución cuente para operaciones con instrumentos derivados, y para la inversión en títulos de deuda, con el objeto de:

a) Conocer con toda oportunidad el saldo dispuesto y no dispuesto de los créditos.

b) Reducir la exposición al riesgo hasta por el importe que proceda, en el evento de que por movimientos de mercado, las operaciones vigentes impliquen un exceso a dicho límite.

VII. Verificar que respecto de las operaciones de crédito, el tratamiento de reservas, quitas, castigos, quebrantos y recuperaciones, así como el aplicable a la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, cumplan con lo previsto en el manual de crédito, el cual deberá establecer en forma expresa los distintos eventos, requisitos y condiciones para tal efecto.

VIII. Revisar la adecuada integración, actualización y control de los expedientes de crédito, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(135) IX. Tratándose de créditos hipotecarios de vivienda:

(135) a) Someter a la aprobación del Consejo, las políticas y procesos necesarios para garantizar la calidad de los avalúos y demás servicios técnicos, considerando para tales efectos como mínimo, que quienes le provean de un avalúo, efectivamente inspeccionen la vivienda, objeto de la hipoteca.

(135) b) Realizar revisiones técnicas a muestras aleatorias representativas del universo de los créditos respecto a los valores de las viviendas. Dichas revisiones se podrán realizar de forma paramétrica, o bien, mediante observaciones técnicas en sitio.

(135) c) Cerciorarse de que las unidades de valuación cuenten con seguros de responsabilidad profesional que protejan a la Institución y a sus acreditados, frente a posibles errores en los procesos de valuación.

(135) d) Verificar que las unidades de valuación cuenten con políticas de independencia entre sus controladores y los valuadores profesionales con los que operen, así como entre estos y los acreditados a los que les presten el servicio, las cuales deberán incluir procedimientos de alternancia.

(135) e) Ordenar la suspensión de la contratación de los proveedores del servicio de avalúos que no cumplan con la normatividad aplicable.

(135) Para efectos de lo previsto por la presente fracción, las Instituciones deberán prever en el contrato de prestación de servicios respectivo que celebren con las unidades de valuación, la obligación de estas últimas de tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en el servicio de valuación que presten, incluyendo la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. Asimismo, en el citado contrato deberán quedar claramente señaladas las causales de rescisión, dentro de las que deberán incluirse deficiencias graves detectadas en el proceso de valuación o en los avalúos.

(159) X. En operaciones de factoraje, Descuento y Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito:

(159) a) Cerciorarse de que se haya cumplido con los mecanismos de control establecidos en la fracción V del Artículo 15 de estas disposiciones en la etapa de evaluación para aprobar y originar estas operaciones; o bien,

(159) b) Verificar que las plataformas cumplan con lo señalado en el Artículo 15 Bis de las presentes disposiciones, en caso de que las Instituciones utilicen plataformas automatizadas.

(242) El área encargada de la función de auditoría interna de crédito, deberá proporcionar un reporte de lo observado en sus revisiones, cuando menos una vez al año, al Consejo, al comité de riesgos y al Comité de Auditoría.

Artículo 32.- Las Instituciones, en adición a las funciones de control y de auditoría interna en materia de crédito mencionadas en las presentes disposiciones, deberán:

I. Corroborar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la Actividad Crediticia de la Institución, así como a las autoridades competentes.

II. Vigilar que los pagos de clientes relacionados con la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, se realicen en las fechas pactadas en el contrato de crédito, informando de cualquier irregularidad a los encargados de la administración del crédito en cuestión.

III. Corroborar que la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, se realice conforme a las estrategias y procedimientos establecidos en el manual de crédito y a la normatividad aplicable. Con respecto a la cobranza delegada realizada por prestadores de servicios externos, se deberá considerar el establecimiento de parámetros que incorporen el costo, tiempo y la problemática de recuperación del crédito. Adicionalmente, se deberá considerar el marco de acción definido a esos prestadores de servicios que establezca los derechos y obligaciones, así como las sanciones económicas y administrativas en caso de incumplimiento para ambas o para cada una de las partes.

Apartado C
Disposiciones generales

Artículo 33.- La Comisión podrá auxiliarse en una empresa de consultoría, para la evaluación o diagnóstico de la Actividad Crediticia de las Instituciones.

Artículo 34.- El director general de la Institución será el responsable del cumplimiento en tiempo y forma con la entrega de la información a las sociedades de información crediticia.

Artículo 35.- El área jurídica deberá ser Independiente de las áreas de originación y administración de crédito.

Artículo 36.- Cuando alguna Institución sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto de entidades financieras del exterior que representen por lo menos el 51% del capital pagado, tenga el control de las asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o sus equivalentes, o por cualquier otro medio controle a las mencionadas entidades, deberá proveer lo necesario para que la entidad financiera de que se trate, realice sus actividades sujetándose a la legislación extranjera aplicable en materia de crédito y, en lo que no se oponga, a las presentes disposiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley.

Artículo 37.- La Comisión podrá solicitar a las Instituciones, la información que estime conveniente, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Apartado D
Medidas precautorias

Artículo 38.- La Comisión podrá:

I. Ordenar, con fundamento en el Artículo 102 de la Ley y demás disposiciones aplicables, la constitución de reservas preventivas por riesgo en la operación de la cartera crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación de dicha cartera, para aquellos créditos que en su proceso presenten vicios o irregularidades o conflictos de interés de acuerdo a lo señalado en las presentes disposiciones, o bien, en el evento en el que se aparten de la normatividad aplicable, de las sanas prácticas y usos bancarios o de los objetivos, lineamientos y políticas establecidas en materia de crédito.

II. Ordenar, con fundamento en el Artículo 7 de su ley y demás disposiciones aplicables, la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos, por parte de aquellas Instituciones cuya Actividad Crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

Sección Cuarta
Provisiones preventivas adicionales

[158] **Artículo 39.-** Las Instituciones, deberán constituir provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su Cartera de Crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de aquéllos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos documentación:

[188] a) Que acredite haber revisado el Reporte de Información Crediticia del solicitante que corresponda previo a su otorgamiento y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u obligados solidarios en la operación, o bien, cuando no se encuentre en dichos expedientes los Reportes de Información Crediticia de las personas referidas en este inciso.

[158] b) Que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la fracción V del Artículo 15 de las presentes disposiciones, salvo que las Instituciones utilicen plataformas automatizadas, en cuyo caso deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 15 Bis.

Las Instituciones, para efectos del presente artículo, consultarán el historial crediticio de las personas solicitantes de crédito, físicas y morales, incluso entidades financieras que no sean de primer orden, con residencia en el extranjero, a través de empresas que proporcionen dichos servicios en el país en que aquéllas residan.

[158] Las Instituciones solo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, tres meses después de que obtengan la documentación referida en los incisos a) y b) anteriores, y la integren al expediente de crédito correspondiente.

[274] **Artículo 39 Bis.-** Las instituciones de banca múltiple que tengan Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con Personas Relacionadas Relevantes, que excedan el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso s) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, no estarán obligadas a efectuar la deducción para la determinación de su Capital Neto en términos del numeral 4. del inciso s) citado, siempre que constituyan provisiones preventivas adicionales a las que deban crearse como resultado del proceso de calificación de su Cartera Crediticia, hasta por la cantidad que se requiera para cubrir el 100 por ciento de dichos créditos.

[274] Las instituciones de banca múltiple solamente podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas en términos de lo previsto por el párrafo anterior, tres meses después de que el monto de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con Personas Relacionadas Relevantes, no rebase el porcentaje al que se refiere el primer párrafo del inciso s) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones.

[274] Las provisiones preventivas adicionales a las que se refiere el presente artículo, formarán parte de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios conforme a lo establecido en el Criterio B-6 “Cartera de crédito” de los Criterios Contables.

[188] **Artículo 40.-** Las instituciones de banca de desarrollo cuya cartera crediticia sea originada por créditos otorgados a entidades financieras, con el objeto de que estas canalicen a su vez créditos a personas físicas o morales que funjan como acreditados finales, recayendo parcial o totalmente el riesgo de crédito en la propia institución de banca de desarrollo, o bien, sea originada por garantías que las propias instituciones de banca de desarrollo otorguen a instituciones de banca múltiple en favor de terceros, podrán prever para los efectos de la presente sección, mecanismos que obliguen a las propias entidades e instituciones de banca múltiple, a obtener un Reporte de Información Crediticia previamente a la celebración de la operación respectiva, así como a integrarlo al expediente que corresponda pero, en todo caso, las citadas instituciones de banca de desarrollo serán las responsables

de constituir las provisiones a que se refiere el Artículo 39 anterior, hasta por el monto de los recursos canalizados o comprometidos, en caso de que no se haya obtenido ni revisado el Reporte de Información Crediticia respectivo.

Artículo 41.- Las Instituciones quedarán exceptuadas de lo previsto en el Artículo 39 de las presentes disposiciones, tratándose de:

I. Créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con la Institución acreditante y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario. Se incluyen en este supuesto, los créditos que otorgue el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

(205) II. Créditos cuyo importe en moneda nacional no exceda el equivalente a 1,000 UDIs al momento de ser otorgados o bien, se encuentren denominados en dicha unidad hasta por el mismo monto, así como créditos cuyo importe en moneda nacional sea superior al equivalente a 1,000 UDIs y hasta el equivalente a 1,500 UDIs, en este último caso siempre que se trate del primer crédito que la Institución otorgue al cliente.

III. Créditos otorgados a bancos mexicanos o de primer orden establecidos en el extranjero.

(146) IV. Créditos directos o de segundo piso que otorguen las instituciones de banca de desarrollo, al amparo de programas de apoyo instrumentados por el Gobierno Federal, ante emergencias o desastres naturales.

Artículo 42.- Las Instituciones deberán contar con políticas y procedimientos que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de sociedades de información crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:

I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar los grados de riesgo de un determinado solicitante de crédito y, en su caso, de sus avalistas, fiadores y obligados solidarios, cuando cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios.

II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción anterior.

III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el crédito, a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior.

IV. El porcentaje de provisionamiento inicial y, en su caso, adicional, aplicables a los créditos de que se trata, así como los supuestos en que proceda su liberación.

Asimismo, las citadas políticas y procedimientos, deberán referirse en lo conducente, a los créditos que, en su caso, se otorguen al amparo de lo previsto el Artículo 41 de las presentes disposiciones.

Las Instituciones incorporarán en sus manuales de crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 43.- Las Instituciones podrán liberar las provisiones constituidas para los créditos que otorguen, ajustándose a lo establecido en las políticas y procedimientos a que se refiere el Artículo 42 de las presentes disposiciones.

Artículo 44.- Las Instituciones remitirán a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las políticas y procedimientos que se contengan en el manual de crédito a que se refiere el Artículo 42 de las presentes disposiciones, aprobadas por el Consejo.

La Comisión tendrá la facultad de vetar u ordenar correcciones a las políticas y procedimientos contenidas en la presente sección, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las reciba.

Capítulo II

[229] Integración de expedientes de crédito y datos de identificación de clientes

[230] Sección Primera

[230] Integración de expedientes de crédito

Artículo 45.- Las Instituciones deberán incluir en sus manuales de políticas y procedimientos relativos a la Actividad Crediticia, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, en términos de lo señalado en las disposiciones del presente título.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de la etapa del proceso crediticio que corresponda, incluyendo la relativa tanto a la promoción, evaluación, aprobación e instrumentación del crédito, como la relativa al seguimiento, control y recuperación de la cartera, considerando para tal efecto, al menos la señalada en los Anexos 2 a 11 de las presentes disposiciones, según corresponda, entendiéndose tal recopilación de datos como el expediente de crédito.

Artículo 46.- Las Instituciones deberán integrar un expediente para cada tipo de operación crediticia que celebren con cada deudor, acreditado o contraparte, durante la vigencia de los créditos o incluso estando vencidos, con la información y documentación que corresponda según el tipo de cartera de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Créditos al consumo, observando lo señalado en el Anexo 2.

II. Créditos para la vivienda, ajustándose a lo previsto en el Anexo 3.

III. Créditos comerciales, atendiendo la clasificación que a continuación se indica:

[15] a) Créditos cuyo monto autorizado sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 4.

[15] b) Créditos cuyo monto autorizado sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs, en términos de lo indicado en el Anexo 5.

c) Operaciones de segundo piso:

1. En las que la Institución deba calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con éstos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuma a favor de otras Instituciones o entidades financieras no bancarias, se ajustarán a los requisitos del Anexo 6.

2. En las que la Institución exclusivamente deba calificar a la Institución con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 7.

3. En las que la Institución exclusivamente deba calificar a una entidad financiera no bancaria con la que opere, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 8.

d) Operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de las Instituciones sean otras Instituciones o casas de bolsa, cuando las transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos, derivados financieros u operaciones con divisas que causen riesgo de crédito, se ajustarán a los términos de lo dispuesto por el Anexo 9.

e) Operaciones en que las instituciones de banca de desarrollo actúen como agentes financieros del gobierno federal, se ajustarán al contenido del Anexo 10.

(226) f) Operaciones crediticias con entes públicos a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se ajustarán al contenido del Anexo 11.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las Instituciones podrán integrar un expediente de crédito por deudor, acreditado o contraparte, siempre y cuando dicho expediente contenga la información y documentación de todas las operaciones celebradas con las personas referidas, en términos de lo señalado en estas disposiciones.

(227) **Artículo 46 Bis.-** Las Instituciones deberán enviar a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, el documento en el que conste que la oferta irrevocable realizada por la Institución correspondiente fue la que representó las mejores condiciones de mercado para los entes públicos acreditados en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios durante el año inmediato anterior.

(227) Dicho documento será aquel que el propio acreditado haya publicado en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y que contenga el resultado del análisis comparativo de las propuestas de las Instituciones a que se refiere el párrafo final del artículo 26 de la citada ley.

(227) Lo anterior a fin de que la propia Comisión lo remita a la Comisión Federal de Competencia Económica, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 47.- Las Instituciones, cuando pacten con terceros que éstos conserven la administración y cobranza de una determinada cartera crediticia, con independencia de que se trate o no de operaciones de segundo piso, deberán prever mecanismos y controles que les permitan verificar la adecuada integración de expedientes de crédito por parte de dichos terceros, en los términos y condiciones que se contienen en las presentes disposiciones, así como estipulaciones que obliguen al proveedor del servicio a conservarlos y mantenerlos a su inmediata disposición.

Las Instituciones cuando pacten lo señalado en este artículo al celebrar operaciones de segundo piso con terceros, deberán integrar el expediente respectivo para lo cual podrán acordar con la entidad administradora de la cartera la integración, custodia y administración de éste, lo anterior con independencia de que esta última se encuentre o no obligada a integrar su propio expediente.

Artículo 48.- Los expedientes de cada crédito integrados conforme a las presentes disposiciones, podrán mantenerse en papel o mediante archivos electrónicos, Grabados o Microfilmados, siempre y cuando estén en todo momento disponibles para consulta del personal de las instituciones debidamente facultado, así como de la Comisión.

Cuando la documentación que obre en papel no se integre a los expedientes de crédito por razones de seguridad o, en su caso, no forme parte de los mismos por constar en medios electrónicos o digitalizados que deriven de la operación y de la prestación de servicios bancarios a través de sistemas automatizados conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, las Instituciones a través del personal responsable de integrar y actualizar dichos expedientes, deberán anexar a éstos una constancia que indique el lugar físico de resguardo o la dirección electrónica en donde se encuentren tales documentos o instrumentos.

La documentación integrante de los expedientes de crédito podrá estar bajo guarda y custodia de diferentes áreas siempre que se establezca en las políticas internas de la Institución y en los manuales respectivos. Al efecto, las Instituciones deberán implementar los controles que permitan conocer en todo momento la ubicación de cada uno de los documentos que integren el expediente, así como la identidad del funcionario responsable de su guarda y custodia.

Artículo 49.- La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme a estas disposiciones y a las políticas de la Institución, para lo cual las Instituciones

deberán contar con mecanismos de control y verificación que permitan detectar, en su caso, faltantes y los procedimientos para su regularización y acopio. Al efecto, las Instituciones designarán al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de su consulta y resguardo.

Las Instituciones, cuando el deudor, acreditado o contraparte pertenezca a un grupo de personas que representen Riesgo Común para la Institución, conforme a lo previsto en el Artículo 51 fracción II de la Ley y a lo dispuesto en las presentes disposiciones, deberán identificar dicha condición en el expediente que se le asigne a cada uno de ellos, identificando además el grupo de Riesgo Común al que pertenezca el deudor, acreditado o contraparte de que se trate o bien, establecer mecanismos o controles de accesibilidad y, en su caso, de recuperación para aquélla información que permita identificar en todo momento los distintos grupos de Riesgo Común a partir de la consulta de un expediente individual.

Asimismo, dichas Instituciones, al celebrar operaciones crediticias con las personas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley, deberán señalar en los expedientes de crédito respectivos que se trata de una operación celebrada con personas relacionadas en los términos del citado artículo.

Tratándose de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de cobranza judicial, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la información que deba ser proporcionada por el deudor, acreditado o contraparte.

Artículo 50.- El plazo de conservación de los expedientes de crédito se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo anterior, incluso una vez aplicados los castigos o quebrantos que, en su caso, determinen las Instituciones en apego a Criterios Contables.

(226) Artículo 51.- La Comisión podrá ordenar a las Instituciones, la constitución y mantenimiento de reservas preventivas por riesgo en la operación para la cartera crediticia adicionales a las derivadas del proceso de calificación, por el 100 % del saldo del adeudo del crédito, cuando no se contenga en los expedientes correspondientes, o no pueda ser probada por la Institución:

(226) I. La existencia de la información considerada como necesaria para ejercer la acción de cobro de las operaciones crediticias, de acuerdo a lo establecido en los Anexos que correspondan al tipo de operación de que se trate. Para el caso de créditos al consumo contratados a través de Medios Electrónicos en términos del artículo 307 Bis, fracción I de estas disposiciones, se considerará que existe información necesaria para ejercer la acción de cobro cuando las Instituciones cuenten con evidencia de la fecha, hora y medio por los que se contrató el crédito, así como con la información a que alude tal fracción.

(226) II. La información a que aluden los numerales 12 y 13 de la sección "Para la celebración de la operación crediticia" del Anexo 11 de estas disposiciones, en el caso de créditos otorgados a entes públicos a los que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, adicionalmente a la información señalada como necesaria para ejercer la acción de cobro de las operaciones crediticias en el propio Anexo 11.

(226) En el caso de operaciones señaladas en el artículo 41 de estas disposiciones, las Instituciones quedarán exceptuadas de integrar en los expedientes respectivos el Reporte de Información Crediticia.

(226) Las reservas preventivas a que hace referencia este artículo solo podrán liberarse una vez que la Institución acredite ante la Comisión haber corregido las deficiencias observadas.

(230) Sección Segunda
(230) Datos de los clientes

(230) Apartado A
(230) De la identificación y realización de operaciones presenciales

(289) Artículo 51 Bis.- Las Instituciones deberán requerir a las personas físicas que de manera presencial soliciten la celebración de operaciones pasivas relacionadas con Cuentas Bancarias Nivel 4, o bien

operaciones activas o de servicios o medios de pago que estén relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, ya sea que lo hagan por cuenta propia, en su calidad de cotitulares o en nombre y representación de terceros, que proporcionen de la persona que se presenta y, en su caso, de la persona a la que representa, lo siguiente:

(289) I. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, cualquiera de las siguientes:

(289) a) Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero.

(289) Las Instituciones deberán efectuar la acción de verificación a que alude el Artículo 51 Bis 4, fracción I de las presentes disposiciones respecto de la persona que se presenta y, en su caso, de la que representa en este último supuesto, no se verificará en línea la huella dactilar del representado.

(289) b) Pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero.

(289) Las Instituciones deberán realizar la acción de verificación a que se refiere el Artículo 51 Bis 4. fracción II de las presentes disposiciones respecto de la persona que se presenta y, en su caso, de la que representa, en este último caso, no se verificará en línea la huella dactilar del representado.

(289) c) Matricula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero.

(289) Las Instituciones deberán realizar la acción de verificación a que se refiere el Artículo 51 Bis 4, fracción V de las presentes disposiciones respecto de la persona que se presenta y, en su caso, de la que representa, en este último supuesto, no se verificará en línea la huella dactilar del representado.

(289) En caso de que la persona física que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en los incisos a), b) y c) anteriores, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones. La contratación respectiva que se haga identificando a la persona física conforme a este párrafo, deberá autorizarse por el gerente o encargado de la Oficina Bancaria o por el funcionario facultado para tal efecto por la Institución, y conservar evidencia de ello en el expediente respectivo.

(289) Cuando, por causas ajenas al cliente o solicitante, no exista la posibilidad de tramitar la credencial para votar en la localidad de que se trate conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, y tampoco cuente con los documentos señalados en los incisos b) y c) anteriores, las Instituciones podrán requerir a la persona que se presente en lugar de la credencial para votar, dos de las otras identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones.

(289) Cuando las Instituciones obtengan la autorización de la Comisión para utilizar documentos de identificación distintos de los señalados en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, podrán aceptarlos en los términos y condiciones que la propia Comisión les haya señalado.

(289) II. Clave Única de Registro de Población. Las Instituciones deberán corroborar de manera remota con el Registro Nacional de Población que los datos proporcionados coinciden con los de dicho Registro, previamente a la contratación, de lo cual conservarán evidencia.

(289) Las Instituciones podrán no corroborar la Clave Única de Registro de Población en nuevas contrataciones que realicen sus clientes cuando: dicha clave haya sido verificada en contrataciones previas; esté incorporada en alguna de las identificaciones a que se refieren los incisos, a), b) y c) de la fracción I anterior y se haya realizado el proceso de verificación correspondiente de dichas identificaciones; o tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera que, por su condición de estancia en el país, no cuenten con dicha clave debiendo, en este último caso, guardar evidencia de ello en el expediente respectivo.

(289) Cuando el Registro Nacional de Población no pueda responder a las solicitudes de corroboración a que alude el primer párrafo de la presente fracción II por causas imputables a dicho Registro, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente, una vez que hayan determinado tal situación:

(289) a) Podrán celebrar los contratos o tramitar las solicitudes de medios de pago a que se refiere el primer párrafo de este Artículo 51 Bis, recabando la Clave Única de Registro de Población para corroborarla con posterioridad con el Registro Nacional de Población dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la contratación o tramitación respectiva, conservando evidencia de ello.

(289) b) Las Instituciones deberán avisar a la Comisión la falta de respuesta por parte del Registro Nacional de Población, a más tardar, a los treinta minutos siguientes a que hayan determinado tal situación, indicando la fecha, hora y minuto de esta. Asimismo, una vez que el referido Registro reanude sus servicios, las Instituciones deberán notificar a la Comisión el periodo que comprendió la falta de respuesta a las solicitudes de corroboración. Adicionalmente, las Instituciones deberán mantener en los registros de sus sistemas automatizados la evidencia de la falta de respuesta por parte del Registro Nacional de Población y el momento en el que se reanudó el servicio. Los avisos a que se refiere este párrafo deberán ser notificados a la Comisión por el Director General o por el personal a que se refiere el último párrafo del Artículo 164 Bis de las presentes disposiciones, mediante correo electrónico remitido a la cuenta "contingencias@cnbv.gob.mx", o a través de otros medios que la Comisión determine y dé a conocer a las Instituciones.

(230) III. Número de teléfono móvil o dirección de correo electrónico de la persona que pretenda ser cliente de la Institución a fin de recibir las notificaciones a que se refiere el Artículo 51 Bis 11 de las presentes disposiciones. En el supuesto de que la persona no proporcione estos datos, las Instituciones deberán dejar constancia en el expediente respectivo de que le fueron expresamente solicitados y se hizo de su conocimiento que la Institución no estará en posibilidad de hacer las notificaciones correspondientes de las contrataciones u operaciones que se realicen en su nombre.

(289) IV. Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, además de lo indicado en las fracciones II y III anteriores, el original del pasaporte o tarjeta pasaporte vigente o los documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración que se encuentren vigentes con los que acrediten su internación o condición de estancia en el país, o la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consultares, los cuales deberán estar vigentes y verificarse conforme a las acciones previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción III de estas disposiciones.

(230) En caso de que el personal de las Instituciones contacte a clientes o potenciales clientes a través de Módulos Bancarios, en el domicilio de estos o en cualquier otro lugar distinto a Sucursales u Oficinas Administrativas con Atención al Público, deberá contar con dispositivos electrónicos necesarios para realizar en línea las acciones de verificación a que se refieren las fracciones I y II anteriores o bien, para recabar y almacenar en ellos la información a que se refieren dichas fracciones a fin de realizar las verificaciones respectivas con posterioridad; en ambos casos, las acciones de verificación deberán hacerse previamente a que surta efectos la contratación correspondiente. Los referidos dispositivos deberán tener las medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o

enviada a través de ellos no sea conocida por personas no autorizadas ni utilizada para fines distintos a los previstos en este párrafo.

(230) Tratándose de cuentas de ahorro o de otras modalidades destinadas al pago de nómina, que las Instituciones abran a petición de sus clientes a nombre de los trabajadores o demás personal contratado por estos, las propias Instituciones deberán pactar con los empleados respectivos, que si en un plazo máximo de seis meses a partir de la celebración del contrato no se realizan las acciones de verificación correspondientes, las Instituciones suspenderán la realización de operaciones en la cuenta de que se trate hasta en tanto se verifique la identidad de su titular en términos de este artículo. La verificación respectiva podrá hacerse en las sucursales u Oficinas Administrativas de Atención al Público o bien, en el centro de trabajo que los clientes de la Institución le indiquen.

(230) Las acciones de verificación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, no resultarán aplicables cuando las Instituciones otorguen Créditos Grupales o Microcréditos bajo la modalidad Grupal, siempre que el monto del crédito otorgado a cada individuo no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIs o bien, se trate de Créditos Grupales o Microcréditos bajo la modalidad Grupal otorgados subsecuentemente a todos o a algunos de los acreditados de un mismo grupo. En caso de pretender incorporar como acreditados a nuevos individuos a un grupo de personas ya constituido y el monto del crédito que se otorgue a estos exceda el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIs por persona, las Instituciones deberán llevar a cabo las acciones de verificación señaladas en las fracciones I y II de este artículo respecto de dichos individuos. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, las Instituciones tomarán el valor de la UDI que corresponda al primer día de enero del año en curso.

(249) Las Instituciones no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación a que se refiere la fracción I de este artículo, tratándose de representantes legales o apoderados de personas morales. Tampoco tendrán que realizar dichas acciones de verificación en las contrataciones de fideicomisos que sean constituidos por los gobiernos federal, estatales y municipales o sus entidades paraestatales, o bien, por personas físicas que mantengan abierta a su nombre una Cuenta Bancaria Nivel 3 o 4 en la misma Institución o alguna otra y que se considere “Cuenta activa” en términos del Artículo 207 Bis, fracción II de estas disposiciones, lo cual deberá ser verificado previamente a la contratación.

(250) Las instituciones de banca de desarrollo no estarán obligadas a realizar las acciones de verificación señaladas en la fracción I de este artículo, cuando se trate de contratos que tengan por objeto otorgar el servicio de acceso a una plataforma automatizada para realizar operaciones de segundo piso o ejecutar operaciones de factoraje, Descuento u Operaciones de Cesión de Derechos de Crédito entre entidades financieras y otras personas, físicas o morales, o fideicomisos, siempre y cuando estos tengan una cuenta de depósito previamente abierta a su nombre en una entidad financiera nacional y esto sea verificado previamente a la contratación del servicio por parte de la institución de banca de desarrollo de que se trate. Esta excepción también aplicará para las contrataciones de créditos que realicen las instituciones de banca de desarrollo con personas físicas, siempre que la dispersión de los recursos del crédito se realice exclusivamente en la cuenta de depósito abierta a nombre del acreditado en una entidad financiera nacional, o bien, se trate de la administración de valores y las Instituciones proporcionen los servicios de Banca por Internet a que se refiere la fracción V del artículo 307 de las presentes disposiciones respecto de esas cuentas.

(274) Las Instituciones tampoco estarán obligadas a llevar a cabo las acciones de verificación previstas en las fracciones I y II del presente artículo, cuando se trate de la contratación de operaciones activas, pasivas o de servicios que, en ejecución de un mandato, comisión o fideicomiso, los delegados fiduciarios de las Instituciones celebren con la propia Institución en nombre y representación de sus mandantes, comitentes o fideicomisos; o bien, que las Instituciones celebren con delegados fiduciarios de otras Instituciones en nombre y representación de sus mandantes o comitentes, o en el desempeño de los fines de algún fideicomiso.

(289) Artículo 51 Bis 1.- Las Instituciones, en la realización de operaciones de retiros de efectivo y de transferencias de recursos que se realicen a cargo de Cuentas Bancarias Nivel 4, que se lleven a cabo de manera presencial, deberán observar lo siguiente:

(230) I. Si son por montos iguales o menores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, deberán requerir a los clientes que presenten como medio de identificación cualquiera de los documentos

mencionados en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.

(289) II. Si son por montos mayores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs y menores al equivalente en moneda nacional a 2,800 UDIs, excepto que se trate de transferencias a otras cuentas de las que el cliente también sea el titular en la misma Institución, deberán solicitar la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, o el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, y realizar las correspondientes acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II y V de las presentes disposiciones, según corresponda.

(289) En caso de que la persona que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en el párrafo anterior, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones.

(289) Para el caso de personas físicas de nacionalidad extranjera, las Instituciones únicamente estarán obligadas a requerir el original del pasaporte o tarjeta pasaporte vigente, o los documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración que se encuentren vigentes, con los que acrediten su internación o condición de estancia en el país, o bien la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares, la cual deberá estar vigente, debiendo realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción III de las presentes disposiciones.

(289) No serán aplicables las acciones de verificación respecto de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, cuando las Instituciones:

(289) a) Requieran al cliente que presente su Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado correspondiente a su Cuenta Bancaria Nivel 4 o aquella emitida al amparo de un contrato de crédito en cuenta corriente con la propia Institución, e ingrese el NIP asociado a la tarjeta de que se trate en los dispositivos electrónicos que obtengan la información de la tarjeta a través del circuito integrado, siempre que en la entrega de la Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado o al momento de que el cliente establezca su NIP por primera vez, se hubiere realizado la verificación de los datos de la credencial para votar vigente del cliente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, del pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o de la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, conforme al Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II o V de estas disposiciones, y

(289) b) Requieran al cliente cualquiera de las identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.

(289) III. Si son por montos iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 2,800 UDIs, excepto que se trate de transferencias a otras cuentas de las que el cliente también sea el titular en la misma Institución, deberán solicitar la credencial para votar vigente expedida por el Instituto

Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II o V del de las presentes disposiciones, según corresponda. A falta de estos documentos de identificación, las Instituciones deberán:

(289) a) Requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones, o bien tratándose de personas de nacionalidad extranjera, su pasaporte o tarjeta pasaporte vigente, o los documentos migratorios con los que acrediten su condición de estancia en el país expedidos por el Instituto Nacional de Migración, o bien la tarjeta de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consulares, los cuales deberán estar vigentes, debiendo realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción III de las presentes disposiciones.

(230) b) Contar con la autorización del gerente o encargado de la Oficina Bancaria, o bien del funcionario facultado para ello, para proceder a la realización de la operación de que se trate.

(230) c) Conservar evidencia de la realización de las acciones descritas en los incisos anteriores.

(230) Cuando las Instituciones obtengan la aprobación de la Comisión para utilizar documentos de identificación distintos de los señalados en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, podrán aceptarlos para la realización de operaciones en los términos y condiciones que la propia Comisión les haya señalado.

(230) Para efectos de lo previsto en este artículo, las Instituciones tomarán el valor de la UDI que corresponda al primer día de enero del año en curso.

(289) Las Instituciones podrán no realizar las acciones de verificación descritas en este artículo, cuando pacten con sus clientes en los respectivos contratos de Cuentas Bancarias Nivel 4, así como de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, que aquellas se obligan a asumir los riesgos y, por lo tanto, los costos de las operaciones que no sean reconocidas por sus clientes, obligándose además a que los montos de las reclamaciones de dichas operaciones serán abonadas a estos, a más tardar, cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación que haga el cliente. Las Instituciones deberán avisar a la Comisión cuando decidan optar por lo previsto en el presente párrafo a más tardar a los diez días hábiles posteriores a dicha determinación, indicando las operaciones a las cuales les será aplicable.

(289) Artículo 51 Bis 2.- Las Instituciones, en sustitución de lo requerido por los Artículos 51 Bis y 51 Bis 1 de las presentes disposiciones en materia de verificación de identidad, podrán conformar una base de datos de información biométrica de sus clientes, observando los requerimientos técnicos previstos en el Anexo 71 de las presentes disposiciones, a fin de utilizarla para la verificación la identidad de sus clientes en la celebración de contratos para realizar operaciones pasivas relacionadas con Cuentas Bancarias Nivel 4; operaciones activas o de servicios, o en la solicitud de medios de pago, relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, así como para hacer retiros de efectivo y de transferencias de recursos con cargo a Cuentas Bancarias Nivel 4.

(290) Lo anterior, siempre que las Instituciones realicen, para la integración de dicha base de datos, la verificación de la coincidencia de la información biométrica del cliente con los registros biométricos del Instituto Nacional Electoral, de la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, que provea un servicio de verificación de información biométrica similar al de dicho instituto.

(289) Las Instituciones, para efectos de la verificación de la identidad de sus clientes utilizando su propia base de datos biométrica, deberán sujetarse a lo siguiente:

(289) I. Requerir a la persona física cuyos datos se almacenarán en la referida base de datos, su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, o bien identificación expedida por alguna otra autoridad estatal o federal mexicana, cuyos datos biométricos puedan verificarse conforme a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

(289) En caso de que la persona física que se presente no cuente con ningún documento de los señalados en el párrafo anterior, las Instituciones deberán requerir dos de las demás identificaciones mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, y realizar las acciones de verificación previstas en el Artículo 51 Bis 4, fracción IV de estas disposiciones

(289) II. Hacer primeramente la captura de la información biométrica de sus empleados, directivos o funcionarios que tendrán a su cargo recopilar las de los clientes. Una vez concluida esta captura, recopilarán las de sus clientes. En ambos casos, las Instituciones deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.

(289) III. Tratándose de huellas dactilares, efectuar las acciones de verificación indicadas en el Artículo 51 Bis 4, fracciones I, II y V de estas disposiciones; o bien, tratándose de datos biométricos distintos a huellas dactilares, verificar que estos coinciden con los registros biométricos de alguna autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal.

(289) IV. Asimismo, deberán corroborar la existencia de la Clave Única de Registro de Población del cliente con el Registro Nacional de Población y que los datos proporcionados por el cliente coinciden con los de dicho Registro, observando al efecto lo establecido en el Artículo 51 Bis, fracción II de las presentes disposiciones.

(289) **Artículo 51 Bis 3.-** La Comisión podrá autorizar el uso de procesos distintos a los señalados en el Artículo 51 Bis 2, fracciones I, II y III anterior para conformar la base de datos de huellas dactilares o de cualquier otro dato biométrico, siempre que las Instituciones acrediten que la tecnología utilizada permite la verificación de la coincidencia de la información biométrica del cliente con los registros biométricos del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal que provea un servicio de verificación de información biométrica, y que cuentan con los elementos de seguridad necesarios para el resguardo de la información. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, las Instituciones deberán presentar a la Comisión lo siguiente:

(259) I. La descripción detallada del mecanismo, el cual deberá ser aprobado por su Consejo, así como de la Infraestructura Tecnológica empleada en cada parte del proceso.

(230) II. La descripción de los medios necesarios para la transmisión y resguardo de la información que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación, así como su adecuada conservación y disponibilidad.

(274) En todo caso, en la implementación del mecanismo que se apruebe para la conformación de la base de datos de huellas dactilares, las Instituciones deberán observar lo señalado en los párrafos segundo y tercero de la sección I del Anexo 71 de estas disposiciones, con excepción del inciso a) del tercer párrafo de dicho Anexo.

(289) **Artículo 51 Bis 4.-** En caso de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero:

(289) I. En caso de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero:

[230] a) Verificar en línea la correspondencia de los datos que a continuación se listan, contenidos en la credencial respectiva, con los registros de dicho Instituto, en los términos que convengan con este:

[230] 1. El Código Identificador de Credencial (CIC), que se encuentra impreso en la credencial para votar.

[230] 2. Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en la credencial para votar.

[289] b) Verificar en línea que la huella dactilar que se obtenga de la persona física que presenta la credencial para votar coincide, al menos, en un noventa por ciento con los registros del Instituto Nacional Electoral. Para tales efectos, los datos generados de la toma de la huella dactilar deberán cumplir con los requisitos técnicos especificados por dicho Instituto. Los lectores de huella, así como las aplicaciones que las Instituciones dispongan para lo anterior, deberán asegurar que la huella dactilar se obtiene directamente de la persona, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona, es decir, prueba de huella viva, así como contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de estos, no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados.

[249] Las Instituciones deberán prever mecanismos para llevar a cabo las contrataciones y la solicitud de medios de pago señaladas en el Artículo 51 Bis, así como la realización de las operaciones a que alude el Artículo 51 Bis 1 de estas disposiciones, con aquellas personas físicas de las que por cualquier impedimento físico no se pueda obtener su huella dactilar para efectos de su autenticación ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual deberá constar en el expediente del cliente respectivo.

[230] Cuando el Instituto Nacional Electoral no pueda responder a las solicitudes de verificación en línea a que alude esta fracción por causas imputables a dicho Instituto, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente, una vez que hayan determinado tal situación:

[230] 1. Podrán celebrar los contratos o tramitar las solicitudes de medios de pago a que se refiere el Artículo 51 Bis de estas disposiciones, siempre que cuenten con los dispositivos electrónicos necesarios para recabar y almacenar en ellos la información que se requiera para realizar tal verificación con posterioridad, pero previamente a que surta efectos la contratación correspondiente. Los referidos dispositivos deberán tener las medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de ellos, no sea conocida por personas no autorizadas ni utilizada para fines distintos a los previstos en este numeral.

[230] 2. Podrán realizar las operaciones de retiros de efectivo y de transferencias de recursos referidas en el Artículo 51 Bis 1 de estas disposiciones:

[289] i) Por montos mayores al equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs y menores al equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIs, siempre que requieran al cliente que presente su credencial para votar vigente y su Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado correspondiente a su Cuenta Bancaria Nivel 4, o aquella emitida al amparo de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con la propia Institución e ingrese el NIP asociado a la tarjeta de que se trate en los dispositivos electrónicos que obtengan la información de la tarjeta a través del circuito integrado.

[230] ii) Por montos mayores al equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIs, siempre que recaben y conserven copia de la credencial para votar presentada, así como de otra identificación de las mencionadas en la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, efectuando las acciones de verificación que correspondan conforme a las fracciones II y IV de este

artículo. En estos casos, deberán obtener la autorización del gerente o encargado de la Oficina Bancaria, o bien del funcionario facultado para ello, a fin de proceder a la realización de la operación de que se trate.

(289) Las Instituciones deberán avisar a la Comisión la falta de respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, a más tardar, a los treinta minutos siguientes a que hayan determinado tal situación, indicando la fecha, hora y minuto de esta. Asimismo, una vez que el referido Instituto reanude sus servicios, las Instituciones deberán notificar a la Comisión el periodo que comprendió la falta de respuesta a las solicitudes de verificación y autenticación. Adicionalmente, las Instituciones deberán mantener en los registros de sus sistemas automatizados, la evidencia de la falta de respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral y el momento en el que se reanudó. Los avisos a que se refiere este párrafo deberán ser realizados a la Comisión por el Director General o por el personal a que se refiere el último párrafo del Artículo 164 Bis de las presentes disposiciones, mediante correo electrónico remitido a la cuenta "contingencias@cnbv.gob.mx", o a través de otros medios que la Comisión determine y dé a conocer a las Instituciones.

(289) II. Para el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, las Instituciones deberán:

(289) a) Verificar en línea la correspondencia de los datos que a continuación se listan, contenidos en el pasaporte correspondiente, con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos que convengan con esta:

(289) 1. El Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (*OCR* por sus siglas en inglés *Optical Character Recognition*).

(289) 2. Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano.

(289) 3. Número de Pasaporte.

(289) b) Verificar en línea que la huella dactilar que se obtenga de la persona física que presenta el pasaporte mexicano coincide, al menos, en un noventa por ciento con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para tales efectos, los datos generados de la toma de la huella dactilar deberán cumplir con los requisitos técnicos especificados por dicha Secretaría. Los lectores de huella, así como las aplicaciones que las Instituciones dispongan para lo anterior, deberán asegurar que la huella dactilar se obtiene directamente de la persona, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona, es decir, prueba de huella viva, así como contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de estos, no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados.

(289) Las Instituciones deberán prever mecanismos para celebrar los contratos o la solicitud de medios de pago señaladas en el Artículo 51 Bis, así como la realización de las operaciones a que alude el Artículo 51 Bis 1 de estas disposiciones, con personas físicas que, por cualquier impedimento físico, no se pueda obtener su huella dactilar para efectos de su verificación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual deberá constar en el expediente del cliente respectivo.

(289) Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no pueda responder a las solicitudes de verificación en línea a que alude esta fracción por causas imputables a dicha Secretaría, las Instituciones deberán ajustarse a lo establecido en la fracción I, inciso b), tercer párrafo, numerales 1 y 2, y último párrafo de dicha fracción I del presente artículo 51 Bis 4, según corresponda a cada situación.

(289) III. Tratándose de documentos migratorios expedidos por el Instituto Nacional de Migración, así como de las tarjetas de acreditación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a cuerpos diplomáticos o consultares que presenten personas de nacionalidad extranjera para acreditar su

condición de estancia en el país, identificar los elementos de seguridad de dichos documentos. Para estos efectos, las Instituciones deberán contar con programas de capacitación a su personal.

(289) IV. Para el caso de las demás identificaciones, distintas a las mencionadas en el artículo 51 Bis fracción I, incisos a), b) y c), a que se refiere la disposición 4ª, fracción I, inciso b), subinciso (i) de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, cuando deban presentarse dos de estas conforme a las presentes disposiciones, cerciorarse de que los datos de las dos identificaciones que se presenten coinciden entre sí, con excepción del domicilio que, en su caso, contengan las identificaciones a que se refiere la presente fracción.

(290) V. En caso de la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Instituciones verificarán la coincidencia de los datos que a continuación se señalan con los registros de la propia Secretaría:

(290) a) Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparecen en la matrícula consular.

(290) b) Fecha de expedición y fecha de expiración.

(290) c) Número del documento.

(290) Adicionalmente, las Instituciones deberán verificar en línea que la huella dactilar que se obtenga de la persona física que presenta la matrícula consular coincide, al menos, en un noventa por ciento con los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para tales efectos, los datos generados de la toma de la huella dactilar deberán cumplir con los requisitos técnicos especificados por dicha Secretaría. Los lectores de huella, así como las aplicaciones que las Instituciones dispongan para lo anterior, deberán asegurar que la huella dactilar se obtiene directamente de la persona, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona (prueba de huella viva, así como contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de estos, no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados.

(290) Las Instituciones deberán prever mecanismos para celebrar los contratos o la solicitud de medios de pago señaladas en el Artículo 51 Bis, así como la realización de las operaciones a que alude el Artículo 51 Bis 1 de estas disposiciones, con personas físicas que, por cualquier impedimento físico, no se pueda obtener su huella dactilar para efectos de su autenticación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual deberá constar en el expediente del cliente respectivo.

(290) Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores no pueda responder a las solicitudes de verificación en línea a que alude esta fracción por causas imputables a dicha Secretaría, las Instituciones deberán ajustarse a lo establecido en la fracción I, inciso b), tercer párrafo, numerales 1 y 2, y último párrafo de dicha fracción I del presente artículo 51 Bis 4, según corresponda cada situación.

Las Instituciones deberán conservar la evidencia de que se efectuaron las acciones de verificación mencionadas en este artículo.

(289) **Artículo 51 Bis 5.-** La Comisión podrá autorizar a las Instituciones documentos de identificación y la realización de acciones de verificación distintas a las señaladas en el artículo 51 Bis 4 anterior respecto de los documentos de identificación que se presenten, siempre que acrediten que su resultado, a juicio de la propia Comisión, es fiable para identificar a la persona física de que se trate, y dichas acciones de verificación incluyan algún elemento de identificación que sea validado ante alguna autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal que provea un servicio de verificación de información biométrica.

(230) Al solicitar las aprobaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán presentar lo siguiente:

(259) I. La descripción detallada del proceso, el cual deberá ser aprobado por su Consejo, así como la Infraestructura Tecnológica empleada en cada parte de este.

(230) II. El método de validación de los documentos de identificación que se admitirán para realizar la contratación u operación de que se trate, así como el procedimiento para verificar que dichos documentos corresponden a su portador.

(230) III. Evidencia de que los medios de verificación de la validez de los documentos de identificación de los posibles clientes, tiene la efectividad aprobada por el comité de riesgos de las Instituciones.

(230) Cuando las Instituciones pretendan modificar el procedimiento descrito, requerirán de la previa aprobación de la Comisión.

(230) Apartado B

(230) De la identificación no presencial

(289) **Artículo 51 Bis 6.-** Las Instituciones en la identificación de sus clientes o solicitantes que sean personas físicas mexicanas o personas morales mexicanas, para la celebración no presencial de contratos: (a) de apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4; (b) de créditos al consumo para clientes o solicitantes que sean personas físicas relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, y (c) de créditos comerciales para clientes o solicitantes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales relacionados con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, deberán ajustarse a lo dispuesto por el presente artículo 51 Bis 6, así como a lo dispuesto por los artículos 51 Bis 7 y 51 Bis 9 de estas disposiciones.

(289) Para efectos de las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de la información biométrica que obtengan del cliente o solicitante, con los registros del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas o dependencia federal que provea un servicio de verificación de información biométrica similar al de dicho Instituto o la referida Secretaría, o con aquellas bases de datos biométricos que hayan desarrollado las propias Instituciones de conformidad con lo previsto en los Artículos 51 Bis 2 y 51 Bis 3 de las presentes disposiciones.

(289) En caso de que la información biométrica a que se refiere el párrafo anterior sean las huellas dactilares del cliente o solicitante, las Instituciones deberán asegurarse que las aplicaciones o medios de que dispongan aseguren que la huella dactilar se obtenga directamente del cliente o solicitante, es decir, prueba de huella viva, evitando el registro de huellas provenientes de impresiones en algún material que pretenda simular la huella de otra persona o de imágenes que persigan tal fin, y contar con medidas de seguridad que garanticen que la información almacenada, procesada o enviada a través de dichas aplicaciones o medios no sea conocida ni utilizada por terceros no autorizados, así como verificar que la huella dactilar que se obtenga del cliente o solicitante que presenta la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, coincidan, al menos, en un noventa por ciento con los registros de las bases de datos de dicho Instituto o de la referida Secretaria u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal que provea el servicio de verificación de información biométrica.

(289) Para la realización de lo previsto en el presente artículo 51 Bis 6, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

(289) I. Obtener la previa autorización de la Comisión.

(289) No será necesaria la autorización de la Comisión en los siguientes supuestos:

(289) a) Cuando las Instituciones otorguen créditos al consumo a clientes que sean personas físicas mexicanas y créditos comerciales para clientes que sean personas físicas mexicanas con actividad empresarial, hasta por el equivalente en moneda nacional a 3,000 UDIs. En estos supuestos, las Instituciones no estarán obligadas a observar lo establecido en los artículos 51 Bis 6 a 51 Bis 9 del presente Apartado B, pero deberán cumplir, para efectos de la integración del expediente respectivo, con lo establecido en los Anexos 2 y 4 de las presentes disposiciones, según corresponda, y con las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.

(289) b) Cuando las Instituciones lleven a cabo la apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4 en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda del equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIs o bien cuando otorguen créditos al consumo para clientes o solicitantes que sean personas físicas, o créditos comerciales para clientes o solicitantes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales, siempre que estos créditos no excedan del equivalente en moneda nacional a 60,000 UDIs. En estos casos, las Instituciones deberán observar lo establecido en las fracciones II a VIII del presente artículo, así como lo previsto en los Artículos 51 bis 7 y 51 bis 8, según corresponda. Asimismo, las Instituciones deberán integrar y mantener a disposición de la Comisión la información y documentación a que se refiere el artículo 51 Bis 9 de las presentes disposiciones.

(289) Las autorizaciones que la Comisión otorgue a las Instituciones en términos de este artículo serán para los efectos y de conformidad con el contenido de las solicitudes presentadas, por lo que cualquier modificación a los procedimientos o mecanismos autorizados requerirá que las Instituciones presenten una nueva solicitud de autorización.

(281) II. Requerir al solicitante que declare si ya es cliente de la Institución. En caso de que la declaratoria sea afirmativa, la Institución deberá observar lo previsto en la fracción IV del presente artículo. Con independencia de la declaratoria del solicitante, la Institución deberá completar su expediente de acuerdo con el producto que pretenda contratar, así como, en su caso, observar las obligaciones de actualización de expedientes de identificación en términos de lo previsto en la 4ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.

(281) III. Requerir al solicitante que haya declarado no ser cliente de la Institución, el envío de un formulario a través del medio electrónico que la Institución establezca al efecto, en el cual se deberán incluir, al menos, los datos de identificación señalados en la 4ª y 4ª Ter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan, así como la especificación del producto que se pretenda contratar de los previstos en el primer párrafo del presente artículo.

(281) El formulario mencionado deberá incluir una manifestación que señale que su envío a la Institución de que se trate constituye la aceptación del solicitante para que su voz, imagen o, en su caso, ambas sean grabadas en los mecanismos tecnológicos a que se refiere la fracción VII del presente artículo. Dicha manifestación podrá realizarse a través de herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción.

(281) La aceptación a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse en términos de la Ley Federal para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o la que la sustituya.

(281) IV. En caso de que el solicitante declare ser cliente de la Institución, esta deberá verificar los datos que ella misma determine con el fin de corroborar contra sus propios registros que, en efecto, se trata de un cliente, y en caso de que así sea, la Institución deberá autenticarlo con un Factor de Autenticación Categoría 3 y, posteriormente, realizar la verificación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

(281) En caso de que la verificación a que se refiere el párrafo anterior sea exitosa, la Institución podrá proceder a la contratación de los productos previstos en el primer párrafo del presente artículo, sin necesidad de llevar a cabo lo establecido en las fracciones V a VIII siguientes.

(281) Cuando la verificación a la que se refiere la presente fracción no resulte exitosa, la Institución deberá observar lo previsto en las fracciones III, V, VI, VII y VIII de este artículo.

(289) V. Si la Institución corrobora que el solicitante no es su cliente, conjuntamente con el formulario a que se refiere la fracción III del presente artículo, deberá requerir al solicitante el envío de una fotografía a color de su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, una fotografía del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, por el anverso y el reverso, y validar los elementos de seguridad de dichos documentos, a fin de detectar si presentan alteraciones o inconsistencias, para lo cual deberán contar con la tecnología necesaria para ello.

(289) Adicionalmente, la Institución deberá confirmar la existencia de la Clave Única de Registro de Población que proporcione el solicitante con el Registro Nacional de Población, así como que los datos de esta y los enviados en el formulario a que se refiere la fracción III de este artículo coinciden entre sí.

(289) Tratándose de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se listan con los registros del propio instituto:

(289) a) El Código Identificador de Credencial (CIC), o en su caso, el Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (*OCR* por sus siglas en inglés *Optical Character Recognition*).

(289) b) Año de registro.

(289) c) Clave de elector.

(289) d) Número y año de emisión.

(289) Las Instituciones deberán verificar que los apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en la credencial para votar presentada, coinciden con los registros del Instituto Nacional Electoral o del Registro Nacional de Población.

(289) Tratándose del pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se mencionan con los registros de la propia Secretaría:

(289) a) El Reconocimiento Óptico de Caracteres (*OCR* por sus siglas en inglés *Optical Character Recognition*).

(289) b) Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en el pasaporte mexicano.

(289) c) Número de pasaporte.

(289) En caso de la matricula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos que a continuación se mencionan con los registros de la propia Secretaría:

(289) a) Apellidos paternos, maternos y nombre(s), tal como aparezcan en la matrícula consular.

(289) b) Fecha de expedición y fecha de expiración.

(289) c) Número del documento.

(289) Las Instituciones deberán requerir al solicitante que envíe en formato digital los documentos necesarios para integrar y conservar su expediente de identificación en términos de lo previsto en las presentes disposiciones, así como en la 4ª y 4ª Ter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría o las que las sustituyan.

(281) VI. Informar al solicitante el procedimiento que se seguirá en los mecanismos tecnológicos a que se refiere la fracción VII del presente artículo y cuáles son los accesos a los medios para su realización, así como entregar un código de un solo uso, el cual será requerido al solicitante previamente a lo establecido en la referida fracción.

(281) VII. Implementar mecanismos tecnológicos que permitan identificar al solicitante mediante una grabación, la cual deberá ser conservada sin ediciones en su total duración por un periodo de, al menos, 10 años. Para efectos de la mencionada identificación, adicionalmente, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

(281) a) Registrar la hora y fecha de su realización obtenidas de un servidor de tiempo protegido.

(281) b) Implementar los mecanismos tecnológicos a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción a través de herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción. Adicionalmente, las Instituciones deberán verificar que la calidad de la imagen y, en su caso, la del sonido permiten la plena identificación del solicitante, según los parámetros que establezcan las propias Instituciones para tal efecto.

(289) c) Requerir al solicitante que muestre su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o en sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, tanto por el lado anverso como por el reverso, verificando que estos documentos contengan los mismos datos que los documentos que el solicitante envió junto con el formulario.

(289) d) Utilizar tecnología especializada que les permita lograr una identificación fehaciente del solicitante, con el nivel de fiabilidad establecido en el Artículo 51 Bis 9, fracción VII de estas disposiciones, asegurándose de que exista coincidencia entre su rostro y el de la credencial para votar, pasaporte o matrícula consular recibidas.

(281) e) Realizar una prueba de vida al solicitante durante la implementación de los mecanismos tecnológicos a que se refiere la presente fracción. Para efectos de lo anterior, se entenderá como prueba de vida a las pruebas técnicas realizadas por las Instituciones con base en algoritmos, para medir y analizar las características anatómicas o reacciones voluntarias e involuntarias del solicitante, a efecto de determinar si una muestra biométrica está siendo capturada de un sujeto con vida presente en el punto de captura.

(281) VIII. Suspender el proceso de contratación con el solicitante cuando se presente cualquiera de los casos siguientes:

(281) a) La imagen y, en su caso, la calidad del sonido, no permitan realizar una identificación plena del solicitante.

(289) b) El solicitante no presente su credencial para votar, el pasaporte mexicano o la matrícula consular; los datos obtenidos de estos documentos no coincidan con los registros del Instituto Nacional Electoral o de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda; o el resultado de la validación de los elementos de seguridad de los mencionados documentos o de las verificaciones biométricas del rostro del solicitante, no alcancen la

efectividad o nivel de fiabilidad a que hace referencia el Artículo 51 Bis 9, fracción VII de las presentes disposiciones.

(281) c) La Clave Única de Registro de Población no coincida con la información del Registro Nacional de Población.

(281) d) El código de un solo uso requerido al solicitante no sea confirmado por este.

(289) e) Se presenten situaciones atípicas o riesgosas, o bien la Institución tenga dudas acerca de la autenticidad de la credencial para votar, del pasaporte o de la matrícula consular o de la identidad del solicitante.

(281) En caso de suspensión del proceso de contratación por las causas mencionadas en los incisos anteriores, las Instituciones deberán almacenar la información y documentación obtenida, por lo menos, durante 30 días naturales, con el objetivo de que, en caso de retomar los procesos de contratación, se corrobore que la información sea consistente. Adicionalmente, la mencionada información y documentación deberá ser utilizada por las Instituciones en sus controles para prevenir fraudes.

(281) Para el caso de solicitantes o clientes que sean personas morales, para efectos de la identificación de sus apoderados o representantes legales, las Instituciones deberán observar los mismos procedimientos señalados en el presente artículo, con la salvedad de que, para el caso de solicitantes, el envío del formulario a que se refiere la fracción III de este artículo deberá hacerse mediante archivo firmado con la Firma Electrónica Avanzada o Fiable de la persona moral de que se trate.

(289) Cuando el Instituto Nacional Electoral o la Secretaría de Relaciones Exteriores, no puedan responder a las solicitudes de verificación de información biométrica a que alude el presente artículo por fallas técnicas o de comunicación imputables a dicho Instituto o a esa Secretaría, las Instituciones podrán efectuar una comunicación con el cliente o solicitante a través de un medio audiovisual, utilizando herramientas automatizadas que permitan su grabación y posterior reproducción, y conforme a las guías de diálogo aleatorias que establezcan las propias Instituciones. Asimismo, la comunicación deberá tener una duración de, al menos, 30 segundos continuos y sin interrupción, así como ser grabada colocando el dispositivo de manera horizontal y ser conservada sin ediciones en su total duración por un periodo mínimo de 10 años. Lo señalado en este párrafo únicamente comprende aquel servicio de verificación de información biométrica que el Instituto Nacional Electoral, o la Secretaría de Relaciones Exteriores u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, ofrezcan para consulta de forma no presencial.

(281) Durante la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán observar, además, lo siguiente:

(281) I. Registrar la hora y fecha de la realización de la comunicación.

(281) II. Verificar que la calidad de la imagen y del sonido permitan la plena identificación del solicitante o cliente, según los parámetros que establezcan las propias Instituciones para tal efecto.

(289) III. Requerir al solicitante o cliente que muestre su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular vigente expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, tanto por el anverso como por el reverso, confirmando que estos documentos contengan los mismos datos que aquellos documentos que envió junto con el formulario.

(289) IV. Utilizar tecnología especializada que les permita lograr una identificación fehaciente del solicitante o cliente con el nivel de fiabilidad establecido en el Artículo 51 Bis 9, fracción VII de estas disposiciones, asegurándose que exista coincidencia entre su rostro y el de la credencial para votar, pasaporte o matrícula consular recibidas.

[291] V. Derogado.

[281] VI. Realizar una prueba de vida al solicitante o cliente durante la comunicación. Se entenderá como prueba de vida lo establecido en el inciso e) de la fracción VII del cuarto párrafo de este artículo.

[281] Las Instituciones que se ajusten a lo establecido en el sexto párrafo del presente artículo, únicamente podrán llevar a cabo la apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4, en las que la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no exceda del equivalente en moneda nacional a 30,000 UDIs, y en el caso de créditos al consumo para clientes o solicitantes que sean personas físicas y de créditos comerciales para clientes o solicitantes que sean personas físicas con actividad empresarial o personas morales, estos únicamente podrán otorgarse hasta por el equivalente en moneda nacional a 60,000 UDIs.

[281] **Artículo 51 Bis 7.-** Las Instituciones deberán contar con los medios necesarios para la transmisión y resguardo de la información, datos y archivos generados en los procedimientos de identificación a que se refiere el Artículo 51 Bis 6 y, en su caso, el Artículo 51 Bis 8 de las presentes disposiciones, los cuales garanticen la integridad de dicha información, así como la correcta lectura de los datos y la imposibilidad de su manipulación, al igual que su adecuada seguridad, conservación y localización.

[230] Las Instituciones podrán utilizar mejoras tecnológicas que ayuden a compensar la nitidez de las imágenes, aprobadas por su comité de riesgos para tales efectos, cuando se muestren los documentos de identificación y se realice el reconocimiento facial del solicitante.

[289] **Artículo 51 Bis 8.-** La Comisión podrá autorizar mecanismos distintos a los previstos en el Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones para identificar a solicitantes o clientes, así como para verificar documentos de identificación diferentes a los referidos en dicho artículo, siempre que las Instituciones cumplan, al menos, con lo siguiente:

[289] I. Incluir un elemento de validación de información biométrica contra los registros de alguna autoridad financiera, electoral o fiscal mexicanas, o de alguna dependencia federal, con una coincidencia mínima del noventa por ciento, así como prever mecanismos alternos de identificación, en caso de que la validación biométrica no se encuentre disponible en ese momento, pudiendo utilizar el mecanismo previsto en los párrafos sexto y séptimo del Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones.

[289] II. Requerir al solicitante o cliente que presente su identificación con fotografía expedida por alguna autoridad estatal o federal mexicana, o por dependencias estatales o federales, tanto por el anverso como por el reverso.

[289] III. En el caso de solicitantes, verificar los elementos de seguridad de la identificación con fotografía que se presenten para aprobación, y corroborar los datos o información contenida en dicha identificación contra los registros de la autoridad estatal o federal, o de la dependencia estatal o federal que la haya emitido considerando, cuando menos, el nombre completo y alguna otra clave o código que se incluya en la identificación.

[281] IV. Corroborar los datos de la Clave Única de Registro de Población con el Registro Nacional de Población.

[281] V. Realizar una prueba de vida, entendiéndose como tal lo establecido en el inciso e) de la fracción VII del cuarto párrafo del Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones.

[289] **Artículo 51 Bis 9.-** Las Instituciones, al solicitar las autorizaciones a que se refieren los Artículos 51 Bis 6 y, en su caso, 51 Bis 8, deberán presentar lo siguiente:

[289] I. Descripción detallada del proceso de identificación no presencial, así como de la Infraestructura Tecnológica utilizada en cada parte de este, especificando la función de cada componente de dicha infraestructura, el cual deberá ser aprobado por el responsable de riesgos o su equivalente o, en caso de no contar con este, por el comité de auditoría o el consejo de administración, así como la infraestructura tecnológica empleada en cada parte de este.

(289) Asimismo, las Instituciones deberán incluir a todos los proveedores de tecnología que intervienen en la Infraestructura Tecnológica y, en su caso, las aplicaciones principales utilizadas para el referido proceso y su interrelación.

(281) II. Descripción de los medios electrónicos utilizados para que los solicitantes envíen, en su caso, el formulario y documentos por un canal seguro considerando, al menos, el tipo de transmisión del dispositivo hacia el nodo que recibe la información del formulario, tales como *Hyper Text Transfer Protocol Secure* o *Transport Layer Security* versión 1.2 o superior.

(289) III. Nombre del prestador de servicios de certificación autorizado por la Secretaría de Economía, utilizado para la conservación de la versión digital de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en el país o a través de las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, el pasaporte mexicano expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o a través de sus oficinas consulares en el extranjero, o la matrícula consular expedida por las oficinas consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, conforme a la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos aplicable.

(281) IV. Diagrama de red que muestre todos los componentes de la Infraestructura Tecnológica que forman parte del proceso de identificación no presencial, incluyendo la segregación de redes de comunicaciones y equipos de seguridad perimetral, considerando esquemas de redundancia.

(281) V. Información detallada sobre si las imágenes de identificaciones oficiales, grabaciones e información biométrica se mantendrán en instalaciones de proveedores de servicios o de la propia Institución, describiendo los controles para la gestión de acceso y mecanismos para su almacenamiento.

(281) VI. Evidencia de que los medios de verificación de los documentos de identificación de los clientes o solicitantes tiene la efectividad aprobada por el comité de riesgos de la Institución de que se trate.

(281) VII. En su caso, evidencia de que los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen, tengan el nivel de fiabilidad determinado por el comité de riesgos de la Institución de que se trate.

(281) VIII. En su caso, información detallada sobre las pruebas de calibración a los sistemas, herramientas o mecanismos utilizados para los reconocimientos de identificación de rostro o las verificaciones de cualquier otro elemento biométrico que se utilicen. Dichas pruebas deberán ser realizadas conforme a los umbrales establecidos por la Institución, los cuales habrán de contemplar los resultados de estas pruebas y los ajustes del motor de validación derivado de ellos. Las Instituciones deberán acompañar a su solicitud de aprobación evidencias de todo lo anterior.

(281) IX. En su caso, los estándares de calidad de la imagen y sonido que se utilizarán para efectuar la comunicación a que se refieren los párrafos sexto, séptimo y octavo del Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones.

(281) X. En su caso, la descripción técnica de los Factores de Autenticación que se requerirán para corroborar que un solicitante es cliente de la Institución, conforme a lo previsto en el Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones, así como las características del código de un solo uso.

(281) XI. Mecanismos a través de los cuales transmitirán y resguardarán de manera segura la información, datos y documentos generados en el procedimiento de identificación no presencial.

[281] XII. Mecanismos utilizados para garantizar la integridad, correcta lectura, imposibilidad de manipulación y adecuada seguridad, conservación y localización de la información, datos y documentos a que se refiere el presente Apartado B.

[281] XIII. Mecanismos de cifrado en los canales de comunicación utilizados en el proceso de identificación no presencial, indicando la información que será transmitida por cada uno de dichos canales.

[281] XIV. Mecanismos utilizados para la gestión de accesos a los sistemas, así como las políticas para la gestión de accesos, en las que se incluya el uso de contraseñas robustas.

[281] XV. Políticas y procedimientos de gestión de Incidentes de Seguridad de la Información.

[281] XVI. Mecanismos o herramientas utilizadas para el monitoreo y bloqueo de contrataciones que presenten las situaciones descritas en el inciso e) de la fracción VIII del cuarto párrafo del Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones.

[291] XVII. Derogada.

[291] XVIII. Derogada.

[281] XIX. Realizar pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades y amenazas, así como pruebas de penetración en los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica utilizada en el proceso, ya sea propia o de terceros. Las pruebas de penetración mencionadas deberán realizarse por un tercero independiente que cuente con personal que tenga la capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia.

[281] Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión evidencia de la realización de las pruebas a las que se refieren las fracciones VIII y XIX del presente artículo, antes de implementar el esquema que se les haya autorizado de conformidad con el Artículo 51 Bis 6 de las presentes disposiciones.

[281] Será responsabilidad de las Instituciones que contraten a terceros para almacenar, procesar y transmitir información en el proceso de contratación no presencial, la vigilancia del cumplimiento al presente artículo, al menos, una vez al año, así como la obligación de contar con la evidencia que lo sustente, la cual deberán tener a disposición de la Comisión en todo momento.

[230] Apartado C

[230] Disposiciones complementarias

[249] **Artículo 51 Bis 10.-** Las Instituciones deberán verificar la coincidencia de los datos o documentación presentados por sus clientes contra la información que consta en sus propios registros, durante el proceso de formalización de contratos a celebrar con ellos para realizar operaciones activas, pasivas o de servicios o bien, les soliciten medios de pago, salvo tratándose de Cuentas Bancarias Niveles 1.

[281] Para el caso de contrataciones presenciales a que se refiere el Apartado A de la presente sección, las Instituciones deberán tener registros de la fecha y domicilio de la Oficina Bancaria o, en su caso, establecimiento del comisionista en que se realizó cada contratación, incluyendo la clave de la localidad geoestadística conforme al Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía o el que lo sustituya, así como el nombre y clave del funcionario que otorgó la autorización de la contratación y, en su caso, del gerente o encargado de la Oficina Bancaria donde se autorizó.

[230] **Artículo 51 Bis 11.-** Las Instituciones deberán notificar a la brevedad posible a sus clientes, a través del Teléfono Móvil o dirección de correo electrónico que tengan registrados conforme a la fracción III del Artículo 51 Bis de estas disposiciones, cualquier contratación de productos o servicios, así como la ejecución de operaciones a que se refiere el Artículo 51 Bis 1 de las presentes disposiciones, que se realicen a su nombre, así como la activación de tarjetas de débito o crédito asociadas a sus cuentas o créditos

revolventes. Las notificaciones referentes a los abonos que se realicen en sus cuentas de depósito o de ahorro, deberán ser enviadas al Teléfono Móvil o dirección de correo electrónico que los clientes hayan proporcionado para tales efectos, salvo que los clientes indiquen que no desean recibir dichas notificaciones. Las referidas notificaciones deberán contener la fecha, lugar, la operación, producto o servicio contratado de que se trate y sus características, así como un número telefónico al cual el cliente pueda comunicarse en caso de no reconocerlos.

(230) En caso de que los clientes de las Instituciones actualicen su domicilio o datos de contacto o bien, al abrir nuevas cuentas de depósito o de ahorro o contratar créditos o servicios adicionales, registren o proporcionen a la Institución nuevos números de Teléfono Móvil o dirección de correo electrónico, las Instituciones deberán notificar estos hechos conforme al párrafo anterior, enviando las notificaciones correspondientes al Teléfono Móvil y a la dirección de correo electrónico registrados con anterioridad y a los recién registrados.

(249) **Artículo 51 Bis 12.-** Las Instituciones, como parte de su Sistema de Control Interno, deberán llevar un registro electrónico de los reportes que realicen sus clientes sobre la apertura de cuentas de depósito o de ahorro, salvo Cuentas Bancarias Nivel 1, contratación de créditos o cualquier otro servicio que no reconozcan, así como tarjetas de crédito no solicitadas, ya sea que se trate de personas físicas o morales, en el cual se asiente al menos lo siguiente:

(230) I. Datos de identificación del cliente o persona que reporta alguno de los hechos anteriores, que incluya nombre completo, fecha de nacimiento, género, Clave Única de Registro de Población y lugar de residencia, indicando entidad federativa, municipio y código postal.

(230) II. Fecha en que se realiza el reporte.

(230) III. En su caso, monto de los cargos no reconocidos.

(230) IV. La identificación de las cuentas de depósito o de ahorro, créditos o servicios no reconocidos.

(230) V. Las investigaciones y acciones efectuadas por la Institución derivada del reporte referido que incluya una breve descripción de la fecha y procedimientos seguidos en la apertura de las cuentas de depósito mencionadas, contratación de créditos o servicios no reconocidos, especificando al menos lo siguiente:

(230) a) Lugar en el cual se realizó la contratación no reconocida.

(230) b) En su caso, nombre y cargo de la persona que autorizó la contratación.

(230) c) Si se siguieron debidamente los procedimientos de contratación e integración de expedientes conforme a la normativa aplicable o, en caso contrario, se señalen las omisiones correspondientes.

(230) d) Si fue requerida y verificada la identificación de la persona física que contrató por parte del personal o comisionista de la Institución conforme a las presentes disposiciones.

(230) e) En su caso, el tipo de identificaciones presentadas y los datos de estas.

(230) f) En su caso, si las cuentas de depósito o de ahorro, créditos o servicios no reconocidos, fueron bloqueados o suspendidos.

(230) g) En su caso, las notificaciones enviadas al Teléfono Móvil o dirección de correo electrónico a los que hace referencia el Artículo 51 Bis 11 de las presentes disposiciones.

(230) Lo previsto en los incisos anteriores, deberá estar sustentado en los soportes documentales o electrónicos para corroborar lo registrado por las Instituciones.

(230) VI. En caso de créditos, la solicitud a la sociedad de información crediticia a la que reporte la Institución de realizar lo que corresponda con motivo de los créditos no reconocidos.

(230) VII. En caso de tener conocimiento de la posible comisión de algún ilícito, la autoridad ministerial o administrativa competente a la que, en su caso, se le hayan notificado los hechos, fecha en que se realizó y la etapa procesal en la que se encuentra o el sentido de la resolución que se haya dictado.

(230) VIII. El monto de las posibles pérdidas que deberá absorber la Institución si se comprueba alguna conducta irregular o ilícita que haya generado la suplantación o usurpación de identidad, así como, en su caso, el monto recuperado.

(230) La implementación de los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo estará a cargo de la Dirección General. Asimismo, el registro a que se refiere este precepto deberá mantenerse a disposición del área de Auditoría Interna o, en su caso, del Auditor Externo Independiente que realice la verificación a que se refiere el Artículo 160, fracción V de estas disposiciones y de la Comisión.

(279) **Artículo 51 Bis 13.-** Las Instituciones que aperturen las cuentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 59 de la Ley, en los contratos o documentos que utilicen para tal efecto, obtendrán del adolescente su consentimiento para que la Institución pueda hacer del conocimiento de su madre, padre o tutor, sobre la apertura de dicha cuenta y comunicarles que pueden solicitar y consultar los estados de cuenta y movimientos de las referidas cuentas de depósito.

(279) Las Instituciones establecerán el medio por el cual la madre, padre o tutor podrán solicitar los estados de cuenta y movimientos de las cuentas a que se refiere el presente artículo.

(279) Las Instituciones cuando convengan contractualmente con las personas que, en sustitución de dichas Instituciones, integren y conserven los expedientes de identificación de los adolescentes en la apertura de este tipo de cuentas, podrán convenir que estas personas hagan del conocimiento de la madre, padre o tutor la apertura de la cuenta; observando para ello lo previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(279) En cualquier caso, la obtención del consentimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será una condicionante para llevar a cabo la apertura de la cuenta.

(289) **Artículo 51 Bis 14.-** La aplicación de los procedimientos de verificación de identidad establecidos en los artículos 51 Bis 6 al 51 Bis 9 de estas disposiciones son independientes de los utilizados en las contrataciones para el uso del servicio de Banca Electrónica y la realización de operaciones que las Instituciones pacten con sus clientes en términos del Capítulo X “Del uso del servicio de Banca Electrónica” del Título Quinto de estas disposiciones. Las Instituciones podrán contratar con sus clientes el uso del servicio de Banca Electrónica a través de los procedimientos establecidos en los artículos 51 Bis 6 al 51 Bis 9 de las presentes disposiciones.

Capítulo III
Diversificación de riesgos

Sección Primera
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas

(318) **Artículo 52.-** Para efectos del concepto de Riesgo Común y de las presentes disposiciones, se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

I. Actúan de manera concertada:

a) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil.

b) Los cónyuges.

c) Los concubinos.

II. Ejercen la administración a título de dueño el o los accionistas que sin tener el control y con independencia de que cuenten o no con poderes otorgados para realizar actos de administración, ejerzan funciones de mando sobre otras personas que tengan a su cargo la toma de decisiones o la administración de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio.

III. Existe control, cuando una persona o grupo de personas, mantengan directa o indirectamente, la posibilidad bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas o nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio de que se trate.

Las Instituciones solicitarán la información y documentación necesaria para verificar si una persona o grupo de personas representan Riesgo Común conforme a los supuestos a que se refiere la presente sección. Al efecto, utilizarán instructivos para la integración de los datos que les permitan cerciorarse de lo aquí señalado o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de alguna persona o grupo de personas. Dichos instructivos, deberán en todo caso, ser aprobados por la vicepresidencia de la Comisión, encargada de su supervisión.

Las Instituciones, al solicitar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberán prevenir a quienes la suscriban de los delitos en que incurren las personas que con el propósito de obtener un Financiamiento proporcionen información falsa.[14]

Artículo 53.- Las Instituciones, podrán excluir del concepto de Riesgo Común, los Financiamientos otorgados a:

I. Personas físicas que, sin perjuicio de ejercer el control de una persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:

a) Cuenten con una fuente primaria de pago que sea Independiente de la persona, Grupo Empresarial o Consorcio que, en su caso, controlen, y

b) El pago del Financiamiento que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, sobre los cuales ejerza el control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera.

II. Grupos Empresariales que formando parte de un Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:

a) Que no existan obligaciones por adeudos o garantías a cargo del Grupo Empresarial acreditado, en favor de los demás grupos integrantes del Consorcio.

Para efectos de lo previsto en este inciso, quedarán excluidas las obligaciones por adeudos o garantías, derivadas de la compraventa de bienes o la prestación de servicios, entre dichos Grupos Empresariales, que se hubieren contraído en condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de celebración de la operación.

(320) b) La persona moral controladora del Grupo Empresarial acreditado, cotice sus acciones en alguna bolsa de valores perteneciente a países que formen parte del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Comunidad Europea. [15]

c) Que la fuente de pago del Financiamiento otorgado al Grupo Empresarial, no dependa de la situación financiera o de cualquier otro evento relacionado con las demás personas, entidades o grupos integrantes del Consorcio distintas a dicho Grupo Empresarial acreditado.

[14] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 52 integramente - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[15] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se derogará el artículo 53, párrafo primero, fracción II, inciso b) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

(50) III. Los proyectos de inversión con fuente de pago propia a los que se refiere el Anexo 19 de las presentes disposiciones que cumplan adicionalmente, con todos los requisitos siguientes:

(50) a) La fuente de pago del respectivo proyecto no podrá depender de ninguna manera de alguna de las personas a las que se refiere el inciso b) de la definición de Riesgo Común contenida en el Artículo 1 las presentes disposiciones.

(50) b) No podrán tener adeudos, ni haber otorgado garantías reales o personales, en cualquier caso a favor de las personas señaladas en el inciso a) anterior, salvo obligaciones derivadas de la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios contratados con dichas personas a precios de mercado.

(50) c) El comité técnico u órgano administrativo al que se refiere el Anexo 19 de las presentes disposiciones, deberá garantizar que no se desvíen recursos destinados al respectivo proyecto, para fines distintos a los de su objeto; asimismo, deberá vigilar que las personas a las que se refiere el inciso a) anterior, no puedan disponer de los recursos otorgados al proyecto de que se trate para su desarrollo.

(50) d) No deberán existir cláusulas que obliguen a las personas a las que se refiere el inciso a) anterior, a mejorar la calidad crediticia del proyecto de inversión; que permitan apoyos implícitos o explícitos al proyecto en cuestión; ni a responder por incumplimientos del proyecto.

(50) Sin perjuicio de lo establecido en la presente fracción, los proyectos de inversión con fuente de pago propia podrán recibir garantías o avales por parte de las personas a las que se refiere el inciso b) de la definición de Riesgo Común contenida en el Artículo 1 de las presentes disposiciones, sin que ello implique que formen parte de un mismo grupo de Riesgo Común, siempre y cuando, la calificación crediticia originalmente obtenida por el proyecto en cuestión, es decir, sin avales o garantías, sea de cuando menos mxBBB+, BBB+, Baa1.mx o su equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo 1-B de las presentes disposiciones, y la calificación no se modifique en más de 3 niveles como resultado de la obtención de garantías o avales por parte de las personas mencionadas. Para efectos de lo anterior, se entenderá por niveles, a lo establecido en el último párrafo del Artículo 2 Bis 16 de las presentes disposiciones.

(318) **Artículo 54.-** Las Instituciones al otorgar Financiamientos a una misma persona o grupo de personas que por representar Riesgo Común se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de Financiamiento que resulte de aplicar la tabla siguiente:

Nivel de capitalización	Límite máximo de Financiamiento calculado sobre el capital básico de la Institución de que se trate:
Más de 8% y hasta 9%	12%
Más de 9% y hasta 10%	15%
Más de 10% y hasta 12%	25%
Más de 12% y hasta 15%	30%
Más de 15%	40%

Los Financiamientos que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables, que cubran el principal y accesorios de tales Financiamientos, otorgadas por una Institución o una entidad financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Comunidad Europea, así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno de México, o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable a la Institución de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% del capital básico de la Institución, por cada persona o grupo de personas que constituyan Riesgo Común. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del Financiamiento, si éste no fue cubierto.

(20) Asimismo, los Financiamientos concedidos a las sociedades financieras de objeto múltiple respecto de las cuales la Institución acreditante tenga al menos 99% de su capital social, podrán también exceder el límite máximo aplicable a la Institución de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% de su capital básico.

(20) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y en caso de que las citadas sociedades financieras de objeto múltiple que reciban Financiamiento de su Institución matriz en los términos señalados, a su vez mantengan u otorguen Financiamiento a una persona o grupo de personas que constituyan Riesgo Común, con independencia de la fuente de recursos que se utilice para ello, tal Financiamiento computará para efectos de los límites que la Institución debe observar de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones.

(18) Los Financiamientos garantizados por entidades financieras del exterior, conforme a lo señalado en el segundo párrafo de este artículo, deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de reconocido prestigio, en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule la constitución de las garantías respectivas, señalando que éstas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Se entenderá que un Financiamiento se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia Institución acreditante y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los Financiamientos.

Adicionalmente, las Instituciones se ajustarán a los límites siguientes:

(20) I. La sumatoria de los Financiamientos otorgados a los 3 mayores deudores, no podrá exceder del 100% del capital básico de la Institución. No computarán en este límite, los Financiamientos señalados en las fracciones siguientes, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

II. Los Financiamientos otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de Financiamiento a que se refiere el presente artículo, pero en todo caso, serán objeto del límite máximo del 100% del capital básico de la Institución acreditante. Tratándose de Instituciones extranjeras en cuyo capital participen entidades financieras del exterior, el referido límite resultará aplicable, en su conjunto, a la entidad controladora y sus Instituciones subsidiarias.

(161) III. Los Financiamientos otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, así como las empresas productivas del Estado, deberán sujetarse al límite máximo del 100% del capital básico de la Institución acreditante. [16]

(319) [17]

Artículo 55.- Los Financiamientos que otorguen las instituciones de banca de desarrollo a intermediarios financieros, para que se destinen a la contratación de créditos de conformidad con los programas que para la canalización de dichos recursos expidan las instituciones de banca de desarrollo, con independencia de que aquéllas establezcan o no una relación jurídica con los acreditados finales, recayendo el riesgo de crédito preponderantemente en los referidos intermediarios, estarán sujetos al límite máximo del 100% del capital básico de la institución de banca de desarrollo acreditante.

Artículo 56.- Las Instituciones no estarán obligadas a sujetarse a los límites máximos de Financiamiento, señalados en el Artículo 54 anterior, cuando celebren operaciones de Financiamiento con:

[16] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 54 integramente - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[17] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 54 Bis – entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

(318) I. El Gobierno Federal, así como aquellos sujetos de crédito a los cuales éste otorgue su garantía y se inscriban en el Registro de Obligaciones Financieras, a cargo de la Secretaría.[18]

(318) II. La Ciudad de México, entidades federativas o municipios, siempre que dichos Financiamientos se encuentren garantizados o tengan como fuente de pago las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan y, respecto de los cuales existan instrucciones irrevocables giradas a la Secretaría a través de la Tesorería de la Federación o a las autoridades estatales competentes, para aplicar las participaciones o aportaciones mencionadas al pago de dichos Financiamientos; así como con fideicomisos públicos sin estructura que constituyan los sujetos anteriores, cuando tengan como fuente de pago las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan y, respecto de los cuales otorguen un mandato a la Secretaría para la entrega de las participaciones o aportaciones mencionadas afectadas como fuente de pago de dichos financiamientos. Para tales efectos, la garantía o fuente de pago deberá estar constituida o, en su caso, ajustarse a lo previsto en los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.[19]

III. El Banco de México.

IV. El IPAB.

(318) V. Las instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas señalen que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de sus operaciones.[20]

(319) 21

(319) 22

(319) 23

(319) 24

(319) 25

(319) 26

(318) **Artículo 57.-** Las Instituciones, al efectuar el cómputo del límite máximo al que se encuentran sujetas en términos de la presente sección, considerarán como saldo de Financiamiento el importe positivo que resulte de aplicar las normas procedimentales para la conversión a riesgo crediticio, contenidas en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero Bis de las presentes disposiciones, a excepción de los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 Bis 22 de estas disposiciones. En ningún caso, podrán excluir o restar del saldo del Financiamiento, el importe de las reservas preventivas constituidas y derivadas de la calificación de la cartera crediticia.

(112) Para determinar las posiciones netas a favor de una Institución por operaciones con derivados, las Instituciones deberán compensar los saldos deudores y acreedores resultantes de las operaciones que se tengan concertadas con cualquier contraparte. Dicha compensación deberá efectuarse respecto de

[18] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 56, párrafo primero, fracción I - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[19] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 56, párrafo primero, fracción II - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[20] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 56, párrafo primero, fracción V - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[21] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 56, párrafo primero, fracción VI - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[22] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 56, párrafo primero, fracción VII - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[23] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 56, párrafo primero, fracción VIII -entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[24] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 56, párrafo primero, fracción IX, entrará en vigor el 1 de octubre de 2023.
[25] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 56, párrafo segundo - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[26] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 56, párrafo tercero - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

saldos que se mantengan con una misma contraparte, sin diferenciar el tipo de instrumento, el subyacente, moneda y plazo.

(112) Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las Instituciones podrán compensar las operaciones de manera bilateral con cada contraparte.

(112) Las Instituciones, a efecto de compensar las operaciones a que se refiere la presente fracción, deberán asegurarse de lo siguiente:

(112) I. Que los contratos marco contengan una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco y efectuar una única liquidación, y

(112) II. Que la liquidación mencionada en la fracción anterior, sea exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes.

(112) Asimismo, para determinar las posiciones netas a favor de una Institución por operaciones con derivados, las Instituciones podrán considerar los depósitos en efectivo otorgados como colaterales únicamente para disminuir los saldos acreedores que garanticen dichos depósitos. En todo caso, el saldo remanente de los depósitos considerados para disminuir los saldos acreedores deberá considerarse dentro del concepto de Financiamiento.

Asimismo, las Instituciones efectuarán los cálculos del límite máximo de Financiamiento a que se refiere el Artículo 54 anterior, de forma trimestral en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, los que permanecerán vigentes hasta que se realice un nuevo cálculo conforme a los plazos establecidos en la presente sección.

(18) Al efectuar el cómputo del límite aplicable, las citadas Instituciones utilizarán la cifra que corresponda al importe del capital básico e índices de capitalización del último trimestre inmediato anterior a la fecha en que se realice dicho cómputo, obtenido el referido índice de conformidad con las Reglas de Capitalización, y que la Comisión haya dado a conocer para cada Institución en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio http://www.cnbv.gob.mx. El índice de capitalización que así se considere, deberá incluir los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito, de mercado y operacional.[27]

(319) 28

(319) 29

(319) 30

(318) Artículo 58.- Las Instituciones, conforme a las disposiciones previstas en los Capítulos I y IV del presente título, deberán identificar, medir, supervisar e informar a los órganos sociales y Unidades de Negocio de la propia Institución, sobre los distintos tipos de riesgo a que se encuentren expuestos los Financiamientos a cargo de una persona o, en su caso, grupos de personas que por representar Riesgo Común, se consideren como una sola, cuyo monto sea igual o mayor al 10% del capital básico de la Institución de que se trate, así como sus concentraciones de riesgos por regiones geográficas o sectores de mercado.[31]

(318) Artículo 59.- La Comisión podrá determinar a cada Institución, límites máximos de Financiamiento inferiores a los que resulten de aplicar la tabla a que se refiere el Artículo 54 anterior, cuando a su juicio exista una inadecuada Administración Integral de Riesgos o el Sistema de Control Interno presente

[27] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 57 integramente - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[28] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 57 Bis - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[29] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 57 Bis 1 – entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[30] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 57 Bis 2 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[31] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 58 integramente - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

deficiencias, tomando en cuenta la gravedad de la infracción a las disposiciones aplicables previstas en los Capítulos IV y VI del presente título.[32]

(33) Asimismo, la Comisión podrá autorizar a instituciones de banca de desarrollo que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Federal para el cumplimiento de sus obligaciones, límites temporales de Financiamiento superiores a los que se refiere la presente sección, cuando el destino de los Financiamientos sea apoyar programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, creados por el propio Gobierno Federal para promover y financiar actividades, sectores o mercados objetivo específicos.

(33) La solicitud de autorización a que se refiere en el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión por conducto del director general de la institución de banca de desarrollo de que se trate, previa aprobación de su Consejo, y deberá incluir lo siguiente:

(33) I. Las características, términos y condiciones de la o las operaciones que integren el Riesgo Común respecto de las cuales se solicite la autorización respectiva y el dictamen y estudio que soporten la viabilidad y adecuada cobertura o garantía de dichas operaciones.

(33) II. Un plan que contenga las medidas que tomará la Institución, a fin de cumplir nuevamente con lo previsto en el Artículo 54.

(33) III. Cualquier información o documento que haya sido puesto a consideración del Consejo para la aprobación correspondiente.

(318) **Artículo 60.-** Las Instituciones, previamente a la celebración de cualquier operación de Financiamiento y durante su vigencia, deberán verificar si sus posibles deudores o acreditados forman parte de un grupo de personas que constituyan Riesgos Comunes para la Institución, ajustándose para ello a lo establecido en la presente Sección y observando al efecto lo establecido en los Capítulos I, II, IV y VI del presente título.

Asimismo, dichas Instituciones deberán establecer sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre los riesgos totales a cargo de sus deudores que, por representar Riesgo Común, se consideren como uno solo, así como de la concentración de riesgos por regiones geográficas, sectores o segmentos de mercado.

Las Instituciones deberán revelar al público a través de notas en sus estados financieros, la información siguiente:

I. El número y monto de los Financiamientos otorgados que rebasen el 10% de su capital básico, incluyendo el monto total de aquellos y el porcentaje que representan de dicho capital.

II. El monto máximo de Financiamientos que tengan con sus 3 mayores deudores o, en su caso, grupos de personas que se consideren como una misma por representar Riesgo Común.[33]

(318) **Artículo 61.-** Las Instituciones, cuando por hechos supervenientes al otorgamiento del Financiamiento, excedan los límites máximos a que se refiere el Artículo 54 de las presentes disposiciones, deberán presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se coloquen en dicho supuesto, un plan que contenga las medidas que deberán asumir, a fin de cumplir con lo previsto en el citado artículo. En dicho plan, las Instituciones que tengan inversiones en valores o títulos accionarios y de deuda, podrán contemplar un programa de desinversión, con independencia de las medidas relacionadas con los requerimientos de capital exigibles, o bien, la forma en que se adecuarán a las disposiciones de la presente sección.

---

[32] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 59, párrafo primero - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[33] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 60 integramente - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

La Comisión tendrá la facultad de vetar u ordenar correcciones a los planes a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba, en el caso de resultar inadecuados o insuficientes, o bien, prevean plazos de ajuste mayores a un año.[34]

Sección Segunda
Diversificación de riesgos en la realización de operaciones pasivas

Artículo 62.- Las Instituciones al captar recursos del público, deberán diversificar sus riesgos, procurando una adecuada integración de sus pasivos, en función de la colocación de los recursos captados.

Asimismo, cuando en las Instituciones se constituyan depósitos o reciban préstamos de sus clientes o capten recursos de una persona o grupos de personas que se consideren como una misma, que representen en una o más operaciones pasivas a cargo de dichas Instituciones más del 100% de su capital básico, deberán dar aviso a la Comisión al día hábil siguiente a que se actualice dicho supuesto.

Para efectuar el referido cómputo, las Instituciones considerarán el pasivo que, en su caso, resulte de aplicar las normas procedimentales que para la conversión del riesgo crediticio entre operaciones activas y pasivas del mismo tipo, se encuentran referidas en el Artículo 57 de las presentes disposiciones.

Sección Tercera
Otras Disposiciones

(178) Artículo 63.- La Comisión conforme a lo previsto en el Artículo 4, fracción XIV y 7 de su ley, podrá ordenar a las Instituciones que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren los Artículos 121 y 122 de la Ley o que infrinjan la normatividad aplicable en materia de crédito, suspendan la contratación de nuevas operaciones de Financiamiento, la renovación de estas a su vencimiento, o bien, la realización de nuevas operaciones de inversión en valores.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las operaciones pasivas que celebren las Instituciones, cuando éstas se ubiquen en los supuestos ahí señalados.

Artículo 64.- La Comisión, oyendo la opinión del Banco de México, podrá requerir a las Instituciones, incrementos a su capital básico por los Financiamientos que otorguen, cuando a juicio de la Comisión resulte necesario, de conformidad con las disposiciones aplicables a dicha materia.

Capítulo IV
Administración de Riesgos

Sección Primera
Del objeto

(150) Artículo 65.- Las Instituciones deberán observar los lineamientos mínimos sobre el Marco de Administración Integral de Riesgos señalados en el presente capítulo, y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con su respectivo Capital Neto, Activos Líquidos y capacidad operativa, en condiciones normales, adversas y extremas. Dichos mecanismos deberán ser acordes con la naturaleza y complejidad de sus operaciones y deberán permitir a las Instituciones identificar vulnerabilidades.

(151) Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las Instituciones deberán contar con procesos de administración de riesgos que contribuyan, entre otros, a los propósitos siguientes:

(151) I. Alcanzar los objetivos de negocio acordados por la Institución dentro de su plan estratégico.

[34] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 61 integramente - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

(151) II. Mejorar el conocimiento sobre los riesgos a los que se expone la Institución por el desarrollo de su actividad de negocio.

(151) III. Preparar a la Institución para atender los riesgos en los que incurre y para prevenirla de las consecuencias negativas que se observen ante condiciones desfavorables y adversas.

(151) IV. Reducir el daño de los eventos señalados en la fracción III anterior y disminuir la probabilidad de que estos puedan afectar a la Institución.

(151) V. Mejorar la capacidad de respuesta de la Institución ante eventos extremos o de crisis y optimizar la asignación de capital.

(151) Los procesos de administración de riesgos deberán mantener, sistemática y prospectivamente, el nivel de riesgo para las distintas actividades significativas de la entidad dentro de límites que mantengan su solvencia, liquidez y viabilidad financiera, y que sean acordes con su Perfil de Riesgo Deseado, igualmente deberán asegurar el cumplimiento de los requerimientos regulatorios y normativos que correspondan. Asimismo, deberán restablecer el nivel de riesgo cuando se observen desviaciones a estos límites o faltas a las normas y políticas internas.

(264) Las Instituciones deberán proveer lo necesario para que las posiciones de riesgo de sus Subsidiarias Financieras se ajusten a lo previsto en el presente capítulo. Tratándose de las inversiones que efectúen en fondos de inversión, las Instituciones considerarán como activos sujetos a riesgo las inversiones que mantengan en la parte variable del capital social de los fondos mencionados, con independencia de que estas tengan o no el carácter de Subsidiarias Financieras.

Artículo 66.- Los riesgos a que se encuentran expuestas las Instituciones, así como sus Subsidiarias Financieras, podrán clasificarse en los tipos siguientes:

I. Riesgos cuantificables, que son aquéllos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de éstos se encuentran los siguientes:

a) Riesgos discrecionales, que son aquéllos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:

1. Riesgo de crédito o crediticio, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las Instituciones, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por las Instituciones.

(150) 2. Riesgo de liquidez, que se define como**:**

(151) i. La incapacidad para cumplir con las necesidades presentes y futuras de flujos de efectivo afectando la operación diaria o las condiciones financieras de la Institución;

(151) ii. La pérdida potencial por la imposibilidad o dificultad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para la Institución, por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, o

(274) iii. La pérdida potencial por el cambio en la estructura del estado de situación financiera de la Institución debido a la diferencia de plazos entre activos y pasivos.

3. Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial por cambios en los Factores de Riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de las operaciones activas, pasivas o causantes de pasivo contingente, tales como tasas de interés, tipos de cambio e índices de precios, entre otros.

(162) 4. Riesgo de concentración, que se define como la pérdida potencial atribuida a la elevada y desproporcional exposición a factores de riesgo particulares dentro de una misma categoría o entre distintas categorías de riesgo.

(18) b) Riesgos no discrecionales, que son aquéllos resultantes de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operacional, que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos, y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:

1. El riesgo tecnológico se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la prestación de servicios bancarios con los clientes de la Institución.

2. El riesgo legal se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que las Instituciones llevan a cabo.

(161) II. Riesgos no cuantificables, que son aquellos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales, entre estos riesgos se encuentran los siguientes:

(161) a) El riesgo estratégico que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en la toma de decisiones, en la implementación de los procedimientos y acciones para llevar a cabo el modelo de negocio y las estrategias de la Institución, así como por desconocimiento sobre los riesgos a los que esta se expone por el desarrollo de su actividad de negocio y que inciden en los resultados esperados para alcanzar los objetivos acordados por la Institución dentro de su plan estratégico.

(161) b) El riesgo de negocio, que se define como la pérdida potencial atribuible a las características inherentes del negocio y a los cambios en el ciclo económico o entorno en el que opera la Institución.

(161) c) Riesgo de reputación, que se define como la pérdida potencial en el desarrollo de la actividad de la Institución provocado por el deterioro en la percepción que tienen las distintas partes interesadas, tanto internas como externas, sobre su solvencia y viabilidad.

Artículo 67.- Las Instituciones, para la Administración Integral de Riesgos deberán:

I. Definir sus objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestas, sean éstos cuantificables o no.

II. Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de Administración Integral de Riesgos entre sus distintos órganos sociales, unidades administrativas y personal de operación y de apoyo, en los términos del presente capítulo.

(161) III. Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que están expuestas y la relación que estos guardan entre sí, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables. Asimismo, deberán tomarse en cuenta aquellos riesgos que de manera individual pudieran parecer poco significativos pero que en conjunción con otros riesgos pudieran tener la capacidad de afectar la solvencia, liquidez o viabilidad financiera de la Institución.

IV. Agrupar, considerando a sus Subsidiarias Financieras, los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas, por Unidad de Negocio o por Factor de Riesgo, causa u origen de éstos.

Adicionalmente, los agruparán de forma global, incorporando para ello los riesgos de todas las Unidades de Negocio o los Factores de Riesgo, causa u origen de los mismos.

(27) Lo establecido en la presente fracción resultará aplicable respecto de la prestación de servicios o comisiones que, en su caso, la Institución contrate con terceros en términos de lo dispuesto por el Capítulo XI del Título Quinto de las presentes disposiciones.

(162) V. Mantener un nivel, composición y estructura de capital que les permita cubrir las posibles pérdidas derivadas de todos los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas bajo distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas.

Sección Segunda
De los órganos y unidades administrativas responsables de la Administración Integral de Riesgos

(165) **Artículo 68.-** El Consejo de cada Institución será responsable de aprobar el Perfil de Riesgo Deseado para la Institución, el Marco para la Administración Integral de Riesgos, los Límites de Exposición al Riesgo, los Niveles de Tolerancia al Riesgo y los mecanismos para la realización de acciones de corrección, así como los Planes de Contingencia y de Financiamiento de Contingencia. El Consejo podrá delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Niveles de Tolerancia al Riesgo por cada unidad de negocio y tipo de riesgo al que se encuentra sujeta la Institución.

(161) Adicionalmente, el Consejo tendrá la responsabilidad de vigilar la implementación de la estrategia de la Administración Integral de Riesgos, así como que la Institución cuenta con capital suficiente para cubrir la exposición de todos los riesgos a los que está expuesta, por encima de los requerimientos mínimos.

(161) El Consejo deberá revisar cuando menos una vez al año la adecuación de los Límites de Exposición al Riesgo para cada tipo de riesgo y el Marco para la Administración Integral de Riesgos de la Institución, la congruencia de Evaluación de la Suficiencia de Capital con el Perfil de Riesgo Deseado, así como los niveles de liquidez y capitalización, respecto a sus objetivos y planes estratégicos.

(161) El Consejo podrá delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Niveles de Tolerancia al Riesgo por cada unidad de negocio y tipo de riesgo al que se encuentra sujeta la Institución.

(188) **Artículo 69.-** El director general de la Institución, será responsable de vigilar que se mantenga la Independencia necesaria entre la unidad para la Administración Integral de Riesgos y las Unidades de Negocio. Adicionalmente deberá adoptar las medidas siguientes:

(188) I. Definir y proponer al menos anualmente, para la aprobación del Consejo, el Perfil de Riesgo Deseado de la Institución.

(188) II. Establecer como mínimo programas semestrales de revisión por parte de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y de las Unidades de Negocio, respecto al cumplimiento de:

(188) a) El Perfil de Riesgo Deseado.

(188) b) Los objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones.

(188) c) Los Límites de Exposición al Riesgo.

(188) d) Los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

(188) e) El Plan de Proyecciones de capital y, en su caso, el plan de capitalización.

(188) III. Asegurarse de la existencia y correcto funcionamiento de sistemas adecuados para el almacenamiento, procesamiento y manejo de información.

(188) IV. Difundir y, en su caso, implementar planes de corrección para casos de contingencia en los que por caso fortuito o fuerza mayor, se observe una desviación a los Límites de Exposición al Riesgo, a los Niveles de Tolerancia al Riesgo aplicables, al Perfil de Riesgo Deseado, o se activen los indicadores sobre el riesgo de liquidez a los que se refiere la fracción VIII del Artículo 81 de las presentes disposiciones.

(188) Los citados planes deberán ser presentados para aprobación del comité de riesgos, y en su diseño se deberán privilegiar soluciones que promuevan la gestión integral de riesgos con un enfoque de portafolio.

(188) Sin perjuicio de lo anterior, cuando el director general considere que la desviación detectada requiere atención inmediata por poner en riesgo la operación de la Institución, podrá llevar a cabo las acciones de corrección que estime pertinentes de forma inmediata y al mismo tiempo, deberá convocar a una reunión extraordinaria del comité de riesgos para informar sobre lo anterior.

(188) V. Establecer programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la Institución.

(188) VI. Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información, entre las Unidades de Negocio y la unidad para la Administración Integral de Riesgos, a fin de que esta última cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

(188) VII. Una vez aprobada por el comité de riesgos, suscribir la evaluación a que se refiere el Artículo 77 de las presentes disposiciones para su presentación al Consejo y a la Comisión.

(188) VIII. Asegurarse de que los escenarios y supuestos utilizados en las pruebas de estrés contenidas en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones, sean de una severidad tal que pongan de manifiesto las vulnerabilidades de la Institución. En todo caso, para el cumplimiento de lo anterior, el director general podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión.

(188) IX. Proponer para aprobación del Consejo, el Plan de Financiamiento de Contingencia y sus modificaciones posteriores.

(188) X. Elaborar el Plan de Contingencia y sus modificaciones, apoyándose en las áreas que considere necesarias para ello, así como someterlo a la consideración del comité de riesgos.

(188) XI. Suscribir el informe al que se refiere el Artículo 2 Bis 117 d de las presentes disposiciones.

(188) XII. Prever las medidas que se estimen necesarias para que la Administración Integral de Riesgos y el Sistema de Control Interno, sean congruentes entre sí.

Apartado A
Del comité de riesgos

(150) **Artículo 70.-** El Consejo de cada Institución deberá constituir un comité cuyo objeto sea la administración de los riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, y vigilar que la realización de las operaciones se ajuste al Perfil de Riesgo Deseado, al Marco para la Administración Integral de Riesgos, así como a los Límites de Exposición al Riesgo, que hayan sido previamente aprobados por el citado Consejo.

El comité de riesgos deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

I. Tratándose de instituciones de banca múltiple por:

a) Cuando menos dos miembros propietarios del Consejo, uno de los cuales deberá presidir dicho comité.

b) El director general.

c) El responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

d) El auditor interno de la Institución y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

En el caso de instituciones de banca múltiple Filiales, el comité de riesgos deberá contar con la participación de al menos uno de los miembros del Consejo, siempre que no se trate de aquellas Filiales que resulten de adquisiciones autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley y de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1995.

II. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo por:

a) Cuando menos un miembro del Consejo.

b) Cuando menos un experto Independiente en riesgos designado por el Consejo.

c) El director general.

d) El responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

e) El responsable de la función de auditoría interna de la Institución y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

El comité de riesgos deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de los asistentes.

Artículo 71.- El comité de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

(188) I. Proponer para aprobación del Consejo:

(188) a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos.

(188) b) Los Límites Globales de Exposición al Riesgo y, en su caso, los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, considerando el Riesgo Consolidado, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los Artículos 79 al 86 Bis 1 de estas disposiciones, así como, en su caso, los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

(188) c) Los mecanismos para la implementación de acciones de corrección.

(188) d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder tanto los Límites Globales de Exposición al Riesgo como los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.

(188) e) Al menos una vez al año, la Evaluación de la Suficiencia de Capital incluyendo la estimación de capital y, en su caso, el plan de capitalización.

(188) f) El Plan de Contingencia y sus modificaciones.

II. Aprobar:

(150) a) Los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Niveles de Tolerancia al Riesgo, cuando tuviere facultades delegadas del Consejo para ello, así como los indicadores sobre el riesgo de liquidez a los que se refiere la fracción VIII del Artículo 81 de las presentes disposiciones.

(161) b) Las metodologías y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la Institución, así como sus eventuales modificaciones.

(161) c) Los modelos, parámetros, escenarios, supuestos, incluyendo los relativos a las pruebas de estrés a los que se refiere el Anexo 12-B de las presentes disposiciones, que son utilizados para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital y que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la Administración Integral de Riesgos, los cuales deberán ser acordes con la tecnología de la Institución.

d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que la Institución pretenda ofrecer al mercado.

(150) e) Los planes de corrección propuestos por el director general en términos de lo señalado en el artículo 69 de las presentes disposiciones.

f) La evaluación de los aspectos de la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el Artículo 77 de las presentes disposiciones para su presentación al Consejo y a la Comisión.

g) Los manuales para la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidos por el Consejo, a que se refiere el último párrafo del Artículo 78 de las presentes disposiciones.

h) El informe a que se refiere el Artículo 77 de las presentes disposiciones.

(230) i) El nivel de efectividad que deberán tener los mecanismos de validación de los elementos de seguridad de las identificaciones presentadas por los posibles clientes, así como la tecnología a que aluden los Artículos 51 Bis 6 y 51 Bis 8 de estas disposiciones para realizar los reconocimientos biométricos a que se refieren tales artículos.

III. Designar y remover al responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

La designación o remoción respectiva deberá ratificarse por el Consejo de la Institución.

(161) IV. Informar al Consejo, cuando menos trimestralmente, sobre el Perfil de Riesgo y el cumplimiento la estimación de capital contenida en la Evaluación de la Suficiencia de Capital de la Institución, así como sobre los efectos negativos que se podrían producir en el funcionamiento de dicha Institución. Asimismo, deberá informar al Consejo en la sesión inmediata siguiente, o en una sesión extraordinaria, si fuera necesario, sobre la inobservancia del Perfil de Riesgo Deseado, de los Límites de Exposición al Riesgo y de los Niveles de Tolerancia al Riesgo establecidos, así como, en su caso, del plan de capitalización al que se refiere el Artículo 2 Bis 117c de las presentes disposiciones.

(161) V. Informar al Consejo sobre las acciones de corrección implementadas, incluidas aquellas sobre el Plan de Proyecciones de Capital y, en su caso, del plan de capitalización, conforme a lo previsto en el artículo 69.

(161) VI. Asegurarse en todo momento de que el personal involucrado en la toma de riesgos tenga conocimiento del Perfil de Riesgo Deseado, de los Límites de Exposición al Riesgo, de los Niveles de Tolerancia al Riesgo, así como del Plan de Proyecciones de Capital y, en su caso, del plan de capitalización.

(151) VII. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre el resultado de las pruebas de efectividad del Plan de Continuidad de Negocio.

(151) VIII. Aprobar las metodologías para la estimación de los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas a que hace referencia la fracción XI del Artículo 74 de estas disposiciones.

(260) IX. Aprobar la metodología para clasificar las vulnerabilidades en materia de seguridad de la información de acuerdo a su criticidad, probabilidad de ocurrencia e impacto.

(150) El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en el inciso c) de la fracción I y en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

Artículo 72.- El comité de riesgos previa aprobación del Consejo podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Institución así lo requieran. En los mismos términos, el comité podrá solicitar al Consejo el ajuste o la autorización para que se excedan excepcionalmente los Límites Globales de Exposición al Riesgo.

Apartado B
De la unidad para la Administración Integral de Riesgos

Artículo 73.- El comité de riesgos para llevar a cabo la Administración Integral de Riesgos contará con una unidad especializada cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Institución en sus operaciones, ya sea que éstos se registren dentro o fuera del balance, incluyendo, en su caso, los riesgos de sus Subsidiarias Financieras.

La unidad para la Administración Integral de Riesgos será Independiente de las Unidades de Negocio, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Artículo 74.- La unidad para la Administración Integral de Riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

I. Medir, vigilar y controlar que la Administración Integral de Riesgos considere todos los riesgos en que incurre la Institución dentro de sus diversas Unidades de Negocio, incluyendo el Riesgo Consolidado.

(161) II. Proponer al comité de riesgos para su aprobación las metodologías, modelos, parámetros, escenarios y supuestos, incluyendo los relativos a las pruebas de estrés, a los que se refiere el Anexo 12-B de las presentes disposiciones, e indicadores sobre el riesgo de liquidez a los que se refiere la fracción VIII del artículo 81 de las presentes disposiciones, para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como los utilizados para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital, considerando sus modificaciones.

(161) III. Verificar la observancia del Perfil de Riesgo Deseado, de la estimación de capital contenida en la Evaluación de la Suficiencia de Capital y, en su caso, del plan de capitalización, así como de los Límites de Exposición al Riesgo y los Niveles de Tolerancia al Riesgo aceptables por tipo de riesgo cuantificable considerando el Riesgo Consolidado, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros, escenarios, supuestos, incluyendo los referentes a las pruebas de estrés e indicadores sobre el riesgo de liquidez, a los que se refiere la fracción VIII del Artículo 81 de las presentes disposiciones, para la medición y control del riesgo aprobados por el citado comité.

Tratándose de riesgos no cuantificables, la unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación de la Institución.

IV. Proporcionar al comité de riesgos la información relativa a:

(150) a) El Perfil de Riesgo, que comprenda la exposición de riesgos discrecionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discrecionales, considerando el Riesgo Consolidado de la Institución desglosado por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos.

En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta de la Institución ante dichas condiciones.

(161) b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto al Perfil de Riesgo Deseado, a la estimación de capital contenida en la Evaluación de la Suficiencia de Capital y, en su caso, al plan de capitalización, a los Límites de Exposición al Riesgo y a los Niveles de Tolerancia al Riesgo establecidos.

(152) c) Derogado.

d) La evolución histórica de los riesgos asumidos por la Institución.

(150) La información a que hace referencia el inciso a) relativa a los riesgos discrecionales deberá proporcionarse cuando menos mensualmente al comité de riesgos, al director general de la Institución y a los responsables de las Unidades de Negocio, y por lo menos cada tres meses al Consejo. Por su parte, la información correspondiente a los riesgos no discrecionales y al Perfil de Riesgo deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

(161) La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado y liquidez, así como para el riesgo de crédito por las operaciones con instrumentos financieros, incluyendo los derivados, deberá proporcionarse diariamente al director general de la Institución, al responsable de la función de auditoría interna y a los responsables de las Unidades de Negocio respectivas y, cuando las Instituciones estén expuestas a situaciones de alta volatilidad financiera derivada de sus circunstancias internas o de las condiciones generales del mercado, esta información deberá proporcionarse incluso durante el transcurso del día, conforme sea requerido por los funcionarios referidos.

(150) La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b) de esta fracción deberá entregarse al director general de la Institución, a los responsables de las Unidades de Negocio involucradas y al área de auditoría interna de forma oportuna, así como al comité de riesgos y al Consejo en su sesión inmediata siguiente.

(152) Quinto párrafo.- Derogado.

(161) V. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones al Perfil de Riesgo Deseado, a la estimación de capital contenida en la Evaluación de la Suficiencia de Capital y, en su caso, al plan de capitalización, a los Límites de Exposición al Riesgo, y a los Niveles de Tolerancia al Riesgo, así como identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al director general y al responsable de las funciones de auditoría interna de la Institución

(150) VI. Recomendar, en su caso, al director general y al comité de riesgos, disminuciones a las exposiciones observadas o modificaciones a los Límites de Exposición al Riesgo y a los Niveles de Tolerancia al Riesgo, según sea al caso.

(150) VII. Verificar que el nivel de liquidez determinado por las áreas responsables de su gestión sea adecuado, de tal forma que permita a la Institución enfrentar su riesgo de liquidez en diferentes escenarios y momentos, incluso durante el transcurso de un mismo día, sujetándose a los términos del Artículo 81 de las presentes disposiciones.

(150) VIII. Calcular, con base en la información que habrán de proporcionarle las unidades administrativas correspondientes de la Institución, los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito o

crediticio, de mercado y operacional con que deberá cumplir esta última, con el objeto de verificar que la misma se ajuste a las disposiciones aplicables.

(150) IX. Analizar mensualmente el efecto que la toma de riesgos asumida por la Institución tiene sobre el grado o nivel de suficiencia de liquidez y capital.

(151) X. Elaborar y presentar al comité de riesgos las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que representan.

(151) XI. Definir y presentar para aprobación del comité de riesgos las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del Anexo 67, así como en la evaluación a que hace referencia el numeral 3, inciso a), fracción III, del Artículo 86, de las presentes disposiciones. Para tales efectos, la unidad para la Administración Integral de Riesgos podrá auxiliarse de otras áreas de la propia Institución que sean especialistas en la materia.

(151) La efectividad de las metodologías se deberá verificar anualmente comparando sus estimaciones contra las Contingencias Operativas efectivamente observadas y, en su caso, se llevarán a cabo las correcciones necesarias; en todo caso, deberá presentar el resultado de tal comparación al Comité de Riesgos.

Artículo 75.- La unidad para la Administración Integral de Riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgos discrecionales y la valuación de las posiciones de la Institución, deberá:

(150) I. Mantener actualizado el marco conceptual de análisis y las herramientas teóricas con base en las que se definen los modelos y sistemas de medición de riesgos, reflejando en dicho marco y herramientas los cambios en los mercados financieros.

(150) II. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos Factores de Riesgo, asegurando que dichos modelos y sistemas estén adecuadamente elaborados y calibrados, e incorporando información proveniente de fuentes confiables para tales efectos. Dichos sistemas deberán:

(150) a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como generar informes al respecto.

(150) b) Considerar para efectos de análisis:

(150) 1. La exposición por todo tipo de riesgo considerando el Riesgo Consolidado de la Institución, desglosado por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos.

(274) 2. El impacto que, en el valor del capital y en el estado de resultado integral de la Institución, provocan las alteraciones de los diferentes Factores de Riesgo, para lo cual las áreas encargadas del registro contable deberán proporcionar a la unidad para la Administración Integral de Riesgos la información necesaria para estos fines.

(150) 3. Las concentraciones de riesgo que puedan afectar el Riesgo Consolidado de la Institución.

(150) c) Evaluar el riesgo asociado con posiciones fuera de balance de la Institución.

(150) d) Contar con adecuados mecanismos de respaldo y control que permitan la recuperación de datos, de los sistemas de procesamiento de información empleados en la administración de riesgos y de modelos de valuación.

(150) e) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.

[150] III. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, considerando el Riesgo Consolidado de la Institución.

[150] IV. Asegurarse de que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones de la Institución utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, así como que dicha información sea veraz, íntegra y de calidad y que se encuentre disponible en todo momento.

[150] V. Evaluar, al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción II de este artículo continúan siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al comité de riesgos.

[150] VI. Comparar, al menos una vez al mes, las estimaciones de la exposición por tipo de riesgo considerando el Riesgo Consolidado de la Institución, contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando se presenten desviaciones.

[151] VII Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad para la Administración Integral de Riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al área encargada de las funciones de auditoría interna.

[162] VIII. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquellos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.

Apartado C

[147] De la auditoría interna de riesgos

[147] **Artículo 76.-** Las Instituciones deberán contar con un área de auditoría interna Independiente de las Unidades de Negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo o, en su caso, por el Comité de Auditoría, que lleve a cabo cuando menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio una auditoría de Administración Integral de Riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

[161] I. El desarrollo de la Administración Integral de Riesgos, incluido el proceso para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital, de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones, con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia aprobados por el Consejo, así como con los manuales para la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el último párrafo del Artículo 78 de las presentes disposiciones.

II. La organización e integración de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y su Independencia de las Unidades de Negocio.

III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido.

IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información y bases de datos utilizadas en los modelos de medición.

V. La validación y documentación de las eventuales modificaciones en los modelos de medición de riesgos, y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos.

[161] VI. La validación y documentación del proceso de aprobación y funcionamiento de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las Unidades de Negocio y de control de operaciones, así como de los sistemas informáticos utilizados, considerando aquellos utilizados para realizar la Evaluación de la Suficiencia de Capital.

(150) VII. La modificación a los Límites de Exposición al Riesgo, a los Niveles de Tolerancia al Riesgo y a los controles internos, de acuerdo con el Marco para la Administración Integral de Riesgos aprobado por el Consejo.

VIII. El desarrollo de las funciones del área de contraloría interna, según lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(162) IX. El desarrollo de las funciones de los órganos y unidades administrativas responsables de la Administración Integral de Riesgos.

(162) X. En su caso, la validación de la observancia del modelo de evaluación de riesgos. Para ello, se deberán documentar todas las conclusiones obtenidas y aportar una relación de las pruebas de auditoría realizadas para fundamentar cada una de las opiniones emitidas.

(162) XI. Las validaciones y revisiones internas y, en su caso, externas de las metodologías de gestión de los diferentes tipos de riesgo. Estas revisiones deberán incluir, tanto las operaciones de las Unidades de Negocio, como las actividades de los involucrados en la administración del riesgo.

(162) XII. La frecuencia, oportunidad, integridad y calidad de los reportes de riesgos que se provean al Consejo, al Comité de Riesgos, al director general, al responsable de la Administración Integral de Riesgos o a las Unidades de Negocio.

(162) XIII. La validación de los modelos de medición de riesgos utilizados, mediante la comparación de las estimaciones de riesgo respecto de los resultados observados.

(149) Segundo párrafo.- Derogado.

Las instituciones de banca múltiple Filiales, siempre que no se trate de aquellas Filiales que resulten de adquisiciones autorizadas por la Secretaría conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley y de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1995, podrán asignar la función de auditoría interna a que hace referencia el presente artículo, al área que realice dicha función en la institución financiera del exterior a la que aquéllas pertenezcan, siempre que lo hagan del previo conocimiento de la Comisión, debiendo en todo momento mantener a disposición de esta misma Comisión toda la documentación, informes y papeles de trabajo relacionados con las auditorías realizadas.

Los resultados de la auditoría deberán asentarse en un informe que contendrá los criterios y procedimientos utilizados para su realización y, en su caso, las recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al Consejo, al comité de riesgos y al director general de la Institución, debiendo también remitirse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo del mismo año.

Artículo 77.- Las Instituciones adicionalmente a las funciones de auditoría interna a que alude el artículo anterior, deberán llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la Administración Integral de Riesgos señalados en el Anexo 12 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe suscrito por el director general, en calidad de responsable. Dicho informe será aprobado por el comité de riesgos, sin el voto del director general, debiendo presentarse al Consejo de la Institución y remitirse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo siguiente al período bianual al que esté referido el informe.

(150) El informe contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la Administración Integral de Riesgos de la Institución, incluyendo las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo 12 citado anteriormente, así como las medidas de corrección que se estimen convenientes a fin de resolver las deficiencias que, en su caso, se hayan identificado.

La Comisión podrá ordenar antes de que concluya el referido período de dos ejercicios sociales, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el Anexo 12 de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión, existan cambios significativos en los procesos y

prácticas de Administración Integral de Riesgos de la Institución o en caso de que se observe un deterioro en la estabilidad financiera, solvencia y liquidez de la Institución, acorde a lo previsto en el Artículo 5, quinto párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección Tercera

De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

[150] **Artículo 78.-** Las Instituciones deberán contemplar en el Marco para la Administración Integral de Riesgos, cuando menos, los aspectos siguientes:

[150] I. La descripción detallada de todos los riesgos que la Institución está dispuesta a asumir o rechazar dentro de su Perfil de Riesgo Deseado, incluyendo al menos los riesgos a los que hace referencia el artículo 66 de estas disposiciones, así como el establecimiento de niveles de riesgo para cada uno de ellos.

II. La estructura organizacional que soporta el proceso de Administración Integral de Riesgos.

Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista Independencia entre la unidad para la Administración Integral de Riesgos y las Unidades de Negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.

III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para la Institución.

IV. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocios.

V. Los Límites Globales de Exposición al Riesgo y, en su caso, los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.

[150] VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al Consejo, al comité de riesgos, al director general y a las Unidades de Negocio y a cualquier otra área cuyas funciones así lo ameriten, sobre la exposición al riesgo de la Institución y de cada Unidad de Negocio.

[161] VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre, la Evaluación de la Suficiencia de Capital, sobre el Perfil de Riesgo Deseado, los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo. Dichas medidas de control interno deberán incluir, entre otros, lo relacionado a los controles sobre las modificaciones a los supuestos utilizados en los modelos que se utilizan para la medición del riesgo, mencionados en la fracción II del Artículo 75 de estas disposiciones, y la documentación de cada una de dichas modificaciones.

[150] VIII. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de Administración Integral de Riesgos, fusiones, adquisiciones y operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Institución, así como estrategias de Administración Integral de Riesgos y, en su caso, de coberturas. Las propuestas correspondientes deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, servicio o línea de que se trate, el análisis de sus riesgos, costos y beneficios implícitos, y el procedimiento a utilizar para identificar, medir, vigilar, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta.

[150] IX. Los planes de acción y de contingencia para restablecer la operación de la Institución en los procesos de negocio clasificados como críticos de acuerdo con el Análisis de Impacto al Negocio al que hace referencia la fracción I del Anexo 67 de estas disposiciones, en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor, quedando incluidos el Plan de Continuidad de Negocio así como el Plan de Financiamiento de Contingencia.

[161] X. El proceso para modificar el Perfil de Riesgo Deseado, la Evaluación de la Suficiencia de Capital, o en su caso, obtener la autorización para exceder de manera excepcional los Límites de Exposición al Riesgo y los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

[162] XI. Los lineamientos y el proceso para dar seguimiento y tratamiento al riesgo residual, considerando los mecanismos y efectos de mitigación de los riesgos que están reconocidos en la Evaluación de la Suficiencia de Capital.

[150] Las modificaciones que, en su caso, pretendan efectuarse al Marco para la Administración Integral de Riesgos deberán ser propuestas por el comité de riesgos de la Institución y aprobadas por el Consejo.

[162] Los manuales para la Administración Integral de Riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan, entre otros, las políticas, procedimientos, diagramas de flujo de información, modelos y metodologías necesarios para la administración de los distintos tipos de riesgo, los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Sección Cuarta
De la administración por tipo de riesgo

Artículo 79.- Las Instituciones deberán llevar a cabo la administración por tipo de riesgo de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 66 de las presentes disposiciones y en términos de lo que se establece a continuación.

Apartado A
De los riesgos cuantificables discrecionales

Artículo 80.- Las Instituciones en la administración del riesgo de crédito o crediticio, como mínimo deberán:

I. Por lo que hace al riesgo de crédito o crediticio en general:

a) Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:

1. Límites de Exposición al Riesgo que la Institución está dispuesta a asumir.

2. Límites de Exposición al Riesgo a cargo de personas que representen Riesgo Común, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.

3. Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad de la Cartera de Crédito.

b) Elaborar análisis del Riesgo Consolidado crediticio de la Institución, considerando al efecto tanto las operaciones de otorgamiento de crédito como con instrumentos financieros, incluyendo los derivados. Dichos análisis deberán ser comparados con los Límites de Exposición al Riesgo aplicables.

II. Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia en específico:

a) Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de Financiamiento, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado.

[274] b) Dar seguimiento periódico a su evolución y a su probable incremento significativo de riesgo crediticio, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales.

c) Calcular la Probabilidad de Incumplimiento, así como la exposición al riesgo por parte de los deudores.

d) Desarrollar sistemas de medición que permitan cuantificar las pérdidas esperadas de toda la cartera.

e) Estimar las pérdidas no esperadas de toda la cartera.

f) Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de crédito o crediticio, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.

(161) g) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos, considerando al menos lo previsto en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones.

III. Por lo que hace al riesgo específico en operaciones con instrumentos financieros, incluyendo los derivados:

a) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito o crediticio de operaciones a plazo relacionados con la naturaleza de dicha operación, con su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.

(161) b) Estimar la exposición al riesgo de instrumentos financieros, incluyendo los derivados, tanto actual como futura, entendiéndose por esto al valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la posición, respectivamente. Para tal efecto, las Instituciones deberán considerar los medios de pago, las garantías en función de su liquidez y su riesgo de mercado así como la volatilidad de dichos instrumentos con el propósito de determina el nivel de pérdida máxima posible.

(161) c) Calcular la Probabilidad de Incumplimiento de la contraparte, así como dar seguimiento a la evolución y posible deterioro de esta.

(161) d) Analizar el valor de recuperación, así como los mecanismos de mitigación y estimar la pérdida esperada y no esperada en la operación.

e) Efectuar las comparaciones en los términos del inciso f) de la fracción II anterior.

(161) f) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos considerando al menos lo previsto en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones. Asimismo, se deberán evaluar los efectos potenciales de cambios en las tasas de interés sobre los ingresos y el valor económico a través de la simulación de la trayectoria futura de las tasas de interés y su impacto en los flujos de efectivo.

(162) g) Establecer políticas y procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de correlación adversa en sus exposiciones.

(162) h) Calcular y comparar la estimación de la exposición positiva esperada (EPE) a distintos horizontes de tiempo. Para las exposiciones que muestren un perfil de riesgo creciente en horizontes de tiempo mayores a un año deberán comparar la EPE calculada a un horizonte de un año contra la EPE calculada al plazo remanente de la exposición. En el caso de exposiciones con un vencimiento menor a un año, las instituciones deberán comparar regularmente el costo de remplazo o exposición actual contra el perfil de exposición observado y/o almacenar la información que le permita realizar estas comparaciones. Establecer políticas y procedimientos relacionados con la gestión del riesgo de correlación adversa en sus exposiciones.

(161) **Artículo 81.-** Las Instituciones en la administración del riesgo de liquidez, deberán considerar la liquidez que contractualmente les puedan requerir sus Subsidiarias Financieras, las entidades pertenecientes al mismo Grupo Financiero o las Personas Relacionadas Relevantes; de igual forma deberán considerar la liquidez que contractualmente las Instituciones puedan requerir de las entidades o personas mencionadas. Para efectos de lo anterior, deberán efectuar el respectivo análisis por tipo de moneda, unidades de cuenta y de referencia, en lo individual y de manera consolidada.

(150) Adicionalmente, como mínimo deberán:

(150) I. Asegurarse que se cumpla con los objetivos siguientes:

(150) a) Promover que en todo momento la Institución pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, considerando la posibilidad de enfrentar condiciones adversas.

(150) b) Mantener un nivel adecuado de Activos Líquidos que sea suficiente para cubrir las salidas de recursos, aun en situaciones de estrés, que corresponda con el Perfil de Riesgo Deseado de la Institución, así como con los supuestos de duración y severidad del estrés financiero y el valor de realización de los activos, tomando en cuenta posibles minusvalías.

(150) II. Contar con un proceso de identificación, medición, vigilancia y control del riesgo de liquidez que al menos considere lo siguiente:

(150) a) La definición e identificación de las restricciones legales y limitaciones operacionales para transferir y recibir recursos.

(150) b) El acceso a los mercados, identificando los Factores de Riesgo que puedan afectar su capacidad para obtener financiamiento, así como para reestructurar y novar pasivos a vencimiento.

(150) c) La relación que puedan guardar el riesgo de liquidez y los demás riesgos a los que la Institución se encuentra sujeta.

(150) d) Las proyecciones de flujos de entrada y de salida en distintos supuestos y plazos, incluyendo cuando menos los que acontecerían de manera diaria, semanal, mensual, trimestral, semestral y anual, tanto en condiciones normales como en condiciones de estrés, considerando al menos lo previsto en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones, así como las exposiciones en operaciones financieras derivadas. Dichas proyecciones tendrán como objetivo permitir a las Instituciones identificar potenciales diferencias entre las proyecciones de los flujos de entrada y salida en todos los plazos contemplados, y deberán considerar al menos factores como cambios en las necesidades de financiamiento y en la capacidad de obtenerlo en distintos plazos, así como restricciones en la capacidad interna de la Institución en la obtención de recursos en efectivo. Asimismo, en las proyecciones deberán incorporar la posibilidad de no realizar los activos por variaciones en la calidad crediticia de las contrapartes.

(150) e) Cuando las Instituciones cuenten con comisionistas para realizar sus actividades, incluyendo las de custodia y liquidación de operaciones, deberán asegurarse de que los contratos de comisión mercantil que celebren con los respectivos comisionistas les permitan cumplir sus obligaciones de manera oportuna en la administración del riesgo de liquidez.

(161) f) La concentración en las fuentes de financiamiento y en los flujos de entrada, para analizar su diversificación y estabilidad, entre otros por contraparte, por mercado y por tipo de instrumento.

(150) III. Administrar de manera proactiva sus posiciones de liquidez durante el transcurso de un mismo día y sus riesgos, para cumplir con las obligaciones de pago y liquidación de manera oportuna para lo cual deberán considerar como mínimo los elementos operacionales siguientes:

(150) a) Pronosticar las potenciales diferencias entre los flujos de entrada y salida en todos los plazos contemplados en sus posiciones de liquidez en diferentes momentos durante el día;

(150) b) Identificar las principales contrapartes de las entradas y salidas de recursos que afecten su liquidez;

(150) c) Determinar las horas, días y circunstancias en que las necesidades de financiamiento pudieran ser particularmente altas, y

(150) d) Asegurar fuentes de financiamiento suficientes, durante el transcurso de un mismo día, para cumplir con las necesidades de liquidez; así como mantener recursos líquidos suficientes para enfrentar interrupciones inesperadas de sus flujos de liquidez en el transcurso de un mismo día.

(150) IV. Administrar de manera proactiva sus operaciones cubiertas con garantías reales, diferenciando entre activos restringidos y no restringidos, observando lo siguiente:

(150) a) Calcular todas las posiciones de garantías reales, incluyendo los activos que se encuentren restringidos, y los activos no restringidos disponibles para ser comprometidos. El nivel de garantías reales disponibles debe ser vigilado para cada exposición de divisas en la que estén denominadas.

(150) b) Identificar garantías reales para satisfacer las necesidades en diferentes plazos, incluyendo las que puedan otorgarse en el transcurso de un mismo día.

(150) c) Tomar en cuenta los requerimientos adicionales establecidos en los contratos, en el uso de derivados financieros como consecuencia de cambios en las posiciones de mercado, en las calificaciones o en la posición financiera de la Institución.

(150) d) Considerar los requerimientos adicionales derivados de los Esquemas de Bursatilización en los que la Institución participe.

(150) e) Contemplar el impacto que los términos contractuales del financiamiento pueden tener en la ejecución de las garantías, incluyendo los activos disponibles para ser entregados como garantía al Banco de México.

(150) f) Evaluar constantemente la aceptación de sus activos para sus contrapartes más importantes y para sus proveedores de financiamiento garantizado en los mercados.

(150) Asimismo, la Institución deberá asegurarse en todo momento de que las garantías reales puedan ejecutarse de manera oportuna.

(150) V. Realizar, al menos una vez al año, pruebas de estrés que deberán satisfacer los lineamientos descritos en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones. Previamente a la realización de estas pruebas, las Instituciones deberán presentar el diseño de dichas pruebas a la Comisión, durante el mes de enero de cada año.

(150) La Comisión podrá ordenar modificaciones al diseño de estas pruebas, así como que se realicen con mayor periodicidad y con supuestos distintos a los mínimos establecidos en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones o a los establecidos por la propia Institución, siempre que se presente una modificación al Perfil de Riesgo Deseado o, que dichas pruebas no adviertan a la Institución sobre los posibles resultados adversos, causados por los riesgos a los que está expuesta.

(150) VI. Contar con metodologías que permitan asignar los costos de la liquidez a las distintas Unidades de Negocio usuarias de esta, que permitan concentrar la medición del riesgo de liquidez de la Institución de manera integral. Asimismo, dichas metodologías deberán servir para determinar el costo por mantener una reserva de liquidez, especialmente para compromisos contingentes, tales como líneas de crédito, basados en la mejor estimación predictiva del uso de la liquidez.

(150) VII. Contar con un Plan de Financiamiento de Contingencia documentado en el manual para la Administración Integral de Riesgos, que establezca claramente las estrategias, políticas y procedimientos a seguir en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez o problemas para liquidar activos. Dicho plan deberá satisfacer los lineamientos descritos en el Anexo 12-C de las presentes disposiciones.

(150) El Plan de Financiamiento de Contingencia deberá presentarse anualmente a la Comisión durante el mes de enero de cada año. Asimismo, la Comisión podrá ordenar, según lo consideren

conveniente, modificaciones al Plan de Financiamiento de Contingencia, siempre que se presente una modificación al Perfil de Riesgo Deseado.

(150) VIII. Definir indicadores que permitan proveer de información que sirva para anticiparse a situaciones en las que el riesgo de liquidez aumente, y que consideren cuando menos lo siguiente:

(150) a) Las situaciones macroeconómicas, y de mercado, de la misma Institución, de las entidades financieras del grupo financiero al que pertenezca dicha Institución, o de cualquier otra entidad financiera, que pudieran afectar negativamente en su liquidez.

(150) b) Las fuentes de financiamiento a las que tiene acceso la Institución respecto a sus necesidades, la disponibilidad y dependencia de dichas fuentes, así como los diferenciales de tasa accesibles para la Institución respecto a los de instituciones similares.

(150) c) Deterioros en la calidad crediticia de las contrapartes a las que se les otorga financiamiento y de las que se obtiene financiamiento.

(150) d) Las situaciones observables en el sistema financiero o en algún participante del mercado que pudieran afectar negativamente a la Institución, para lo cual deberán considerar indicadores que prevengan altas necesidades de financiamiento en el futuro, bajos niveles de disponibilidad de activos líquidos, así como indicadores que indiquen posibles recesiones económicas y posibles alzas en el precio del financiamiento.

(150) e) La descripción del perfil de liquidez de la Institución, considerando al menos las características señaladas en el inciso b) anterior.

(150) f) Parámetros individuales y agregados a las fuentes de financiamiento minorista, mayorista, garantizado, no-garantizado, contingente, con base en su volatilidad, plazo remanente al vencimiento y tamaño que representan del pasivo total, así como a las diferencias entre los flujos de efectivo de entrada y salida para diferentes escenarios y momentos.

(150) IX. Contar con un mecanismo de reporte que permita informar a la Comisión cuando se utilice el Plan de Financiamiento de Contingencia de la Institución, incluyendo las razones por las cuales se actualizaron los supuestos para su utilización y los niveles de estrés detectados, así como los resultados provenientes de las pruebas de estrés establecidas para el riesgo de liquidez en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones respecto a situaciones similares.

(274) **Artículo 82.-** Las Instituciones en la administración del riesgo de mercado, por lo que hace a instrumentos financieros negociables, instrumentos financieros para cobrar o vender, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación, así como los de cobertura para las posiciones primarias mencionadas en este artículo, como mínimo deberán:

I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado antes mencionadas, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un período específico.

II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquéllos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.

III. Evaluar la concentración de sus posiciones sujetas a riesgo de mercado.

IV. Comparar las exposiciones de riesgo de mercado estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.

V. Contar con la información histórica de los Factores de Riesgo necesaria para el cálculo del riesgo de mercado.

(161) VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos, considerando al menos lo previsto en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones.

(274) **Artículo 83.-** Tratándose de instrumentos financieros para cobrar principal e interés, de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el Artículo 82 anterior, así como de las demás posiciones sujetas a riesgo de mercado no incluidas en el artículo señalado, las Instituciones para la administración del riesgo de mercado, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las variaciones de ingresos financieros y de valor económico como resultado del riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de riesgos que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de tipos de cambio y tasas de interés por moneda, sobre un período específico.

II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo los derivados, utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquéllos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.

III. Comparar las variaciones de ingresos financieros estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.

IV. Contar con la información histórica de los Factores de Riesgo necesaria para el cálculo de ingresos financieros en riesgo.

(161) V. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos, considerando al menos lo previsto en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones.

(274) **Artículo 84.-** Las Instituciones podrán aplicar a títulos clasificados como instrumentos financieros para cobrar o vender lo dispuesto en el Artículo 83, exceptuándolos de lo establecido en el Artículo 82, siempre y cuando:

I. Previa aprobación por parte de su comité de riesgos, justifiquen a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, las características de permanencia que presentan dichos títulos y demuestren que éstos serán gestionados como parte estructural del balance, y

II. Establezcan controles internos que aseguren la gestión de los títulos en los términos establecidos en la fracción I anterior.

La Comisión podrá ordenar se suspenda la aplicación del régimen de excepción a que se refiere este artículo, cuando detecte insuficiencias en el sistema de Administración Integral de Riesgos o de control interno de la Institución o, en su caso, cuando los supuestos que justificaban su aplicación dejen de tener sustento o validez.

Artículo 85.- Para que se reconozca el propósito único de cobertura de un instrumento financiero derivado y sea sujeto a lo establecido en los Artículos 82 ó 83 anteriores, se deberá cumplir con lo establecido al efecto en los Criterios Contables, debiéndose demostrar, entre otros, que existe una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero de cobertura y el valor del activo o pasivo a cubrir. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, debiéndose además dar seguimiento a la efectividad de la cobertura.

Apartado B

De los riesgos cuantificables no discrecionales

Artículo 86.- En materia de riesgos cuantificables no discrecionales las Instituciones se sujetarán a lo siguiente:

(147) I. Las instituciones para llevar a cabo la administración del riesgo operacional, deberán asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(162) Asimismo, deberán contar con políticas y procedimiento que contemple:

(162) a) La identificación, evaluación, seguimiento y control de los riesgos operacionales implícitos a los procesos de la Institución por categoría de riesgo.

(162) b) Los criterios para recabar y administrar las pérdidas por eventos de riesgo operacional.

(149) II. Derogada.

III. En adición a lo expuesto, las Instituciones deberán como mínimo desarrollar las funciones siguientes respecto de:

(18) a) La administración del riesgo operacional:

1. Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada unidad de la Institución.

(161) 2. Identificar y documentar en un inventario, los riesgos operacionales implícitos a los procesos a que hace referencia el numeral anterior. Lo anterior cada vez que se dé de baja, modifique o identifique un nuevo riesgo operacional. Dicho inventario deberá contener, como mínimo:

(161) i. La descripción del riesgo operacional identificado;

(161) ii. Tipo de riesgo operacional;

(161) iii. Línea de negocio;

(161) iv. Proceso;

(161) v. Producto;

(161) vi. Cuantificación;

(161) vii. Controles, y

(161) viii. En su caso, planes de mitigación y área responsable de su mitigación.

(161) 3. Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, el perfil de exposición al riesgo operacional, así como las posibles consecuencias que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.

4. Establecer los Niveles de Tolerancia al Riesgo para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o Factores de Riesgo.

(18) 5. Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:

i. Obtener una clasificación detallada de las distintas Unidades de Negocio y líneas de negocio al interior de la Institución.

(161) ii. Contar con criterios, políticas y metodologías que permitan identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida y cercanos a pérdida conforme al numeral anterior.

(18) iii. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o Unidad de Negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los subincisos i y ii anteriores. Para la generación y actualización de dicha base de datos, se deberá cumplir con lo establecido en el Anexo 12-A de las presentes disposiciones.

(4) El desempeño de las funciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 a que hace referencia el presente inciso, será responsabilidad del comité de riesgos de la Institución de que se trate, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

(18) Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operacional a que hace referencia el numeral 5 anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de Administración Integral de Riesgos de la Institución correspondiente. Para ello, las Instituciones deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de Administración Integral de Riesgos y el resto de las unidades al interior de la entidad, a fin de que estas últimas provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

(162) 6. Implementar políticas, procedimientos y criterios para la identificación, priorización, cuantificación, seguimiento y control de los riesgos operacionales, así como para su asignación a las diferentes líneas de negocio.

(162) 7. Establecer indicadores de riesgo operacional, que permitan medir la evolución de cada uno de los riesgos operacionales que la Institución defina como prioritarios.

(162) 8. Generar información del perfil de riesgo operacional de la Institución para la toma de decisiones que al menos deberá incluir:

(162) i. El inventario de riesgos operacionales prioritarios, al que se refiere la fracción III, inciso a), numeral 2 del presente artículo.

(162) ii. Los mapas de perfil de riesgo.

(162) iii. La calificación de riesgo operacional a nivel Institución o unidad de negocio.

(162) iv. Los procedimientos de control y/o mitigación de los riesgos operacionales.

(162) v. Los casos relevantes de eventos por riesgo operacional, así como las acciones correctivas implementadas.

b) La administración del riesgo tecnológico:

(259) 1. Dar cumplimiento a lo que se establece en la Sección Octava Bis del Capítulo VI del Título Segundo de estas disposiciones.

(259) 2. Establecer controles para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle a la Institución riesgos derivados de:

(259) i. La comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios tecnológicos.

(259) ii. El uso inadecuado por parte de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica.

[259] 3. Establecer e implementar políticas y procedimientos de clasificación de la información y su tratamiento, de acuerdo con el riesgo que implique que la seguridad de la información sea vulnerada determinado por cada una de las Unidades de Negocio y demás áreas operativas de la Institución. Esta clasificación deberá incluirse en los manuales para la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el último párrafo del Artículo 78 de estas disposiciones y utilizarse para evaluar e implementar los controles necesarios en la Infraestructura Tecnológica y en los procesos operativos, con el fin de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de la Institución y de sus clientes.

[261] i. Derogado.

[261] ii. Derogado

[261] iii. Derogado

[261] iv. Derogado.

[261] v. Derogado.

[261] vi. Derogado.

[259] La Institución deberá evaluar las situaciones que en materia de riesgo tecnológico pudieran afectar su operación ordinaria, las cuales deberán ser vigiladas de manera permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de Administración Integral de Riesgos.

c) La administración del riesgo legal:

1. Establecer políticas y procedimientos para que en forma previa a la celebración de actos jurídicos, se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de éstos, incluyendo la formalización de las garantías en favor de la Institución, a fin de evitar vicios en la celebración de las operaciones.

2. Estimar el monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación, deberán incluirse los litigios en los que la Institución sea actora o demandada, así como los procedimientos administrativos en que ésta participe.

3. Analizar los actos que realice la Institución cuando se rijan por un sistema jurídico distinto al nacional, y evaluar las diferencias existentes entre el sistema de que se trate y el nacional, incluyendo lo relativo al procedimiento judicial.

4. Dar a conocer a sus directivos y empleados, las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.

5. Realizar, cuando menos anualmente, auditorías legales internas. En todo caso, la persona o unidad responsable de dicha auditoría deberá ser Independiente del departamento jurídico de la Institución.

[161] 6. Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas, sus causas y costos, asegurándose que aquellas resoluciones judiciales y administrativas que resulten eventos de pérdida sean incluidas en la base de datos histórica a la que hace referencia la fracción III, inciso a), numeral 5, subinciso iii) de este artículo.

Corresponderá al comité de riesgos de la Institución el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y al riesgo legal a que hacen referencia los incisos b) y c) anteriores, respectivamente,

pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

(162) **Artículo 86 Bis.-** Las Instituciones en la administración del riesgo de concentración, como mínimo deberán:

(318) I. Establecer políticas y procedimientos que contemplen los niveles de concentración a cargo de deudores, por contraparte o grupo de contrapartes vinculadas, por sector económico, moneda, región geográfica, actividad económica y dependientes de la materia prima, que consideren Límites de Exposición al Riesgo.[35]

(318) II. Establecer un proceso para la identificación de la correlación entre la calidad crediticia, la garantía o los colaterales y las contrapartes de las exposiciones, así como de los vínculos entre las exposiciones y las correlaciones entre los distintos tipos de riesgos.[36]

(162) III. Establecer un proceso para identificar los Factores de Riesgo, que les permita asegurar que todas las posiciones significativas expuestas al riesgo de concentración sean cubiertas, incluyendo posiciones tanto dentro como fuera de balance, así como restringidas y no restringidas.

(162) IV. Medir, evaluar, controlar y dar seguimiento a su concentración por distintos tipos de riesgo, por tipo de financiamiento, calificación, sector económico, zona geográfica, deudor, acreditado y contraparte.

(318) V. Establecer sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre el riesgo total a cargo de deudores, acreditados o contrapartes que, por representar Riesgo Común, se consideren como uno solo, así como de la concentración de riesgos por regiones geográficas, sectores económicos, segmentos de mercado y fuentes de financiamiento.[37]

(162) VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos, considerando al menos lo previsto en el Anexo 12-B de las presentes disposiciones.

(162) VII. Identificar el posible riesgo de concentración en el cual podría incurrir por las fusiones, adquisiciones y operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Institución.

(319) [38]

(162) **Artículo 86 Bis 1**.- Las Instituciones en la administración del riesgo de reputación como mínimo deberán:

(162) I. Identificar, clasificar y documentar los tipos de riesgo y los factores de riesgo a los que está expuesta la Institución y que pudieran afectar la reputación de la Institución.

(162) II. Desarrollar estrategias de prevención de todos aquellos comportamientos institucionales que puedan afectar los intereses de las distintas partes interesadas en la solvencia y viabilidad de las Instituciones y sus expectativas con relación a la Institución.

(162) III. Contar con un plan de comunicación que sea una guía para la Institución sobre las acciones necesarias, órganos sociales y personal responsable de informar a las autoridades, principales

[35] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 86 Bis, fracción I -entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[36] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 86 Bis, fracción II - emtra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[37] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 86 Bis, fracción V - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

[38] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 86 Bis, fracción VIII - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

contrapartes, agencias calificadoras, clientes, empleados y público en general sobre el evento que de origen al riesgo de reputación.

(162) IV. Definir a la persona responsable, las funciones y acciones que debe llevar a cabo para emitir comunicados ante un evento que dé origen al riesgo de reputación.

(162) V. Contar con planes de acción previo a la emisión de comunicados sobre eventos que puedan afectar la reputación de la entidad.

(162) VI. Evaluar el correcto funcionamiento de las acciones que se llevan a cabo para realizar comunicados antes, durante y después de un evento que dé origen al riesgo de reputación

Sección Quinta
De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Artículo 87.- Las Instituciones deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con su Administración Integral de Riesgos y que como mínimo contengan:

I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discrecionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discrecionales, considerando el Riesgo Consolidado de la Institución, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de éstos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

   En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos.

III. Los resúmenes de los resultados de las auditorías o evaluaciones a que hacen referencia los Artículos 76 y 77 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.

IV. Los casos en que los Límites de Exposición al Riesgo o los Niveles de Tolerancia al Riesgo fueron excedidos, según se trate de riesgos discrecionales o no discrecionales, ya sea que se contara o no con autorización previa.

(162) V. Las limitaciones y supuestos de los modelos, parámetros, escenarios, incluyendo los relativos a las pruebas de estrés a los que se refiere el Anexo 12-B de las presentes disposiciones, así como el impacto que dichos supuestos pueden tener en la confiabilidad de los resultados.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

(283) **Artículo 88.-** Las Instituciones deberán revelar al público al menos la información que se lista en las fracciones de este artículo, a través de su página de Internet. La información clasificada como cuantitativa deberá revelarse de manera trimestral, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, a menos que se especifique otra manera de hacerlo; la información cualitativa deberá actualizarse al menos de manera anual, dentro de los primeros 90 días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio:

(161) I. Información de la administración de riesgos:

(161) a) Objetivos, políticas para la administración de cada categoría de riesgo por separado, incluyendo sus estrategias, procesos, metodologías y niveles de riesgo asumidos. En el caso de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos sus principales elementos incluyendo:

(161) 1. Breve descripción de las metodologías para identificar, cuantificar, administrar y controlar los riesgos de crédito, liquidez, mercado, operacional (incluyendo el tecnológico y el legal), así como del riesgo de tasa de interés en el balance de la Institución.

(161) 2. Carteras y portafolios a los que se les está aplicando.

(274) 3. Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando, entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los instrumentos financieros para cobrar o vender.

(283) b) La estructura y organización de la función para la administración integral de riesgos y su función de control;

(283) c) El alcance, la naturaleza de los sistemas de información y medición y su reporteo para cada categoría de riesgo por separado;

(161) d) Las políticas de cobertura y/o mitigación por cada tipo de riesgo, y

(161) e) Las estrategias y los procesos para vigilar la eficacia continua de las coberturas o los mitigantes de los diferentes riesgos.

(161) II. Información de la administración del riesgo de crédito:

(161) a) Información cualitativa:

(274) 1. En el caso de que las Instituciones hayan adoptado solo para algunas de sus carteras Modelos basados en calificaciones internas o Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16, una descripción de la naturaleza de las posiciones dentro de cada portafolio que esté sujeto a:

(274) i. Método Estándar y Metodología General Estándar

(274) ii. Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 básica o avanzada

(274) iii. Modelo basado en calificaciones internas básico o avanzado cuando la institución lo hayan adoptado parcialmente

(274) iv. Los planes de la Institución para aplicar completamente los Modelos basados en calificaciones internas y las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16.

(161) 2. Las Instituciones deberán revelar en el caso de portafolios sujetos al Método Estándar:

(161) i. Los nombres de las Instituciones calificadoras que usan en el Método Estándar, y en su caso, las causas de posibles modificaciones.

(161) ii. Tipos de operaciones para los que se utiliza cada Institución calificadora.

(161) iii. Descripción del proceso para asignar calificaciones de emisiones públicas a los activos comparables.

(274) 3. Instituciones que calculen el riesgo de crédito mediante Modelos basados en calificaciones internas.

(274) i. Autorización por parte de la Comisión de sus Modelos basados en calificaciones internas;

(161) ii. Explicación y análisis de:

(161) ii.i Estructura de los sistemas de calificación interna y la relación entre las calificaciones internas y externas;

(161) ii.ii. Uso de estimaciones internas para fines distintos del cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de crédito;

(161) ii.iii. Proceso de administración y reconocimiento de la cobertura para el riesgo de crédito, y

(161) ii.iv. Mecanismos de control de los sistemas de calificación, incluida un análisis de su independencia, responsabilidad, y evaluación;

(161) iii. Descripción del proceso de calificaciones internas, presentado por separado para los siguientes tipos de exposiciones:

(161) iii.i. Comercial desglosando en: empresas con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs; empresas con ventas o ingresos netos anuales iguales o mayores a 14 millones de UDIs; entidades federativas y municipios; proyectos con fuente de pago propia; e instituciones financieras;

(161) iii.ii. Hipotecarias para adquisición de vivienda; y

(161) iii.iii. Consumo, desglosando en tarjeta de crédito y exposiciones no revolventes.

(161) iv. La descripción señalada en el numeral anterior deberá incluir para cada cartera:

(161) iv.i. Los tipos de posición incluidas en ellas;

(274) iv.ii. Las definiciones, métodos y datos utilizados en la estimación y validación de la Probabilidad de Incumplimiento y, en su caso, las carteras sujetas a Modelos basados en calificaciones internas con enfoque avanzado, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento, incluidos los supuestos empleados en la derivación de estas variables, y

iv.iii. En su caso descripción de las desviaciones respecto a la definición de incumplimiento establecida en el Artículo 2 Bis 68 de las presentes disposiciones.

(275) 4. Instituciones que calculen la estimación preventiva para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, mediante Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16.

(275) i. Explicación y análisis de:

(275) i.i. La estructura de los sistemas de calificación interna y su relación con la Metodología Interna basada en la NIF C-16;

(275) i.ii. El uso de las estimaciones internas, y

(275) i.iii. Los mecanismos de control de los sistemas de calificación, incluido un análisis de su independencia, responsabilidad y evaluación.

(275) ii. Descripción del proceso de calificaciones internas por nivel de riesgo de crédito, presentado por separado para los tipos de exposiciones siguientes:

(275) ii.i. Comercial desglosando en: empresas con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIs; empresas con ventas o ingresos netos anuales iguales o mayores a 14 millones de UDIs; e instituciones financieras;

(275) ii.ii. Hipotecarias para adquisición de vivienda; y

(275) ii.iii. Consumo, desglosando en tarjeta de crédito y exposiciones no revolventes.

(275) iii. La descripción señalada en el numeral anterior deberá incluir para cada cartera:

(275) iii.i. Los tipos de posición incluidas en ellas;

(275) iii.ii. Los criterios generales, cuantitativos, cualitativos, expertos, de materialidad del atraso o de reincidencia del atraso para reconocer el nivel de riesgo de incumplimiento de un deudor;

(275) iii.iii. Las definiciones, métodos y datos utilizados en la estimación y validación de la Probabilidad de Incumplimiento y, en su caso, para las carteras sujetas a Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con enfoque avanzado, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento, incluidos los supuestos empleados en la derivación de estos parámetros de riesgo, y

(275) iii.iv. La descripción de las tasas de interés de descuento, los montos de prepago y los escenarios prospectivos utilizados.

(275) iv. Autorización por parte de la Comisión del plan de implementación de Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16.

(161) b) Información cuantitativa:

(275) 1. El importe total de las exposiciones brutas con riesgo de crédito al cierre del periodo (es decir, sin restar las estimaciones y sin considerar los efectos de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito), más el importe medio de las exposiciones brutas durante el periodo, desglosado por los principales tipos de la cartera crediticia, de conformidad con los tipos de carteras definidos en el sub inciso iii, numeral 3, inciso a) de la presente fracción;

(161) 2. La distribución geográfica de las exposiciones desglosadas en las principales entidades federativas y principales exposiciones;

(161) 3. La distribución de las exposiciones por sector económico o por tipo de contraparte, desglosada por los mayores tipos de exposiciones;

(161) 4. El desglose de la cartera por plazo remanente de vencimiento por principales tipos de posiciones crediticias;

(161) 5. Por principales sectores económicos o contrapartes, el importe de:

(274) i. Los créditos separando por etapa de riesgo de crédito, así como los días naturales que los créditos permanecen en etapa 3;

(161) ii. Las reservas para riesgos crediticios clasificadas conforme al Artículo 129 de las presentes disposiciones, y

(161) iii. Variación en las reservas para riesgos crediticios y créditos castigados durante el periodo.

(274) 6. El importe por separado de los créditos que la Institución considere en etapa 3, desglosado por entidades federativas significativas, incluyendo los importes de las reservas preventivas para riesgos crediticios relacionadas con cada área geográfica.

(274) Las Instituciones deberán contar con políticas y procedimientos a que se refieren los artículos 91, fracción III, 92, fracción II, 97 Bis 11, fracción II, 99, fracción II y 110 Bis, fracción II, de las presentes disposiciones, los cuales deberán aplicar de manera consistente, cuyo objeto sea identificar aquellos créditos que, sin cumplir con los requisitos para ser clasificados en una etapa de riesgo de crédito, sean clasificados en una etapa mayor debido a que se cuenta con algún elemento para considerarlos con mayor riesgo de deterioro.

(274) 7. La conciliación de los cambios en las reservas preventivas para riesgos crediticios para créditos en etapa 3, en los términos señalados en el numeral 6 anterior, identificados por etapa de riesgo de crédito en la que se encontraban. La información comprenderá:

(161) i. Los saldos de apertura;

(161) ii. Los créditos quebrantados efectuados contra las reservas preventivas para riesgos crediticios durante el periodo de referencia;

(161) iii. Los incrementos o decrementos en el saldo de las reservas por ajustes en el riesgo de crédito y otros ajustes (por ejemplo diferencias por tipos de cambio, incluidas las transferencias entre provisiones);

(161) iv. Los saldos de cierre, y

(161) v. Las recuperaciones de créditos castigados o provisionados al 100% registradas directamente en la cuenta de resultados.

(274) 8. Para cada portafolio, el monto de las exposiciones (en caso de que las Instituciones utilicen Modelos basados en calificaciones internas o Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16, los saldos dispuestos más la Exposición al Incumplimiento de los saldos no dispuestos) sujetos a la Metodología General Estándar, a los Modelos basados en calificaciones Internas con enfoque básico y con enfoque avanzado, o a las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16 con enfoque básico y con enfoque avanzado, cuando menos para los tipos de carteras definidos en el sub inciso iii, numeral 3, inciso a) de la presente fracción; y

(274) 9. Las Instituciones que utilicen Modelos basados en calificaciones internas o Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16 para riesgo de crédito deberán revelar para cada cartera definida en el sub inciso iii, numeral 3, inciso a) de la presente fracción y para un número de grados de riesgo de Probabilidades de Incumplimiento (incluida la etapa de riesgo de crédito) suficiente para permitir la diferenciación del riesgo de crédito:

(161) i. Posiciones crediticias totales (cantidades dispuestas más la Exposición al Incumplimiento de las cantidades no dispuestas);

(274) ii. En el caso de Instituciones que utilicen un Modelo basado en calificaciones internas o una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16, con enfoque avanzado, la Severidad de la Pérdida media ponderada por posición, expresada en porcentaje.

(161) iii. Ponderación por riesgo promedio ponderado por exposición;

(274) iv. Únicamente para las Instituciones que utilicen un Modelo basado en calificaciones internas o Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16, con enfoque avanzado:

(161) iv.i El importe de los compromisos no dispuestos y la Exposición al Incumplimiento media ponderada por posición para cada cartera, y

(274) iv.ii. De manera agrupada para las Carteras Crediticias de Consumo e Hipotecarias de vivienda un análisis de las exposiciones (considerando préstamos vigentes en etapas de riesgo de crédito etapa 1 o etapa 2 y la Exposición al Incumplimiento para líneas de crédito no dispuestas), clasificadas en un número suficiente de Pérdidas Esperadas que permita una diferenciación significativa del riesgo.

(274) v. Pérdidas efectivas en cada cartera (castigos y reservas) durante el ejercicio y diferencias contra periodos anteriores. Un análisis de los factores que afectaron el historial de pérdidas durante el ejercicio anterior, destacando cuando la Institución haya experimentado tasas de incumplimiento superiores o Severidades de la Pérdida y Exposiciones al Incumplimiento más altas que las promedio observadas en periodos anteriores.

(274) vi. Comparación de las pérdidas estimadas por las Instituciones frente a los resultados efectivos durante el periodo de aplicación de la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16. Como mínimo deberá incluirse una comparación entre las Pérdidas Esperadas frente a las pérdidas efectivas en cada cartera, conforme al sub inciso iii, numeral 3, inciso a) de la presente fracción, durante un periodo que no podrá ser menor a 12 meses, que permita una evaluación significativa de los resultados de los procesos de calificación interna en cada cartera, la cual deberá de realizarse al menos una vez al año. Cuando existan diferencias relevantes entre las estimaciones de Probabilidad de Incumplimiento, Severidad de la Pérdida o Exposición al Incumplimiento proporcionadas por la Institución y los resultados efectivos a largo plazo, la Institución deberá incluir esta información explicando los motivos de tales diferencias. Esta información deberá revelarse dentro de los tres meses inmediatos siguientes al de la fecha correspondiente a las pérdidas estimadas.

(275) vii. Información adicional relevante sobre los cambios de etapas de la cartera, que puedan ayudar a explicar los cambios significativos en la estimación preventiva para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito durante el periodo.

(319) 39

(319) 40

(161) III. Información cuando apliquen técnicas de mitigación de riesgo de crédito:

(161) a) Información cualitativa:

(161) 1. Las políticas y procesos para el empleo de compensaciones dentro y fuera de balance, así como indicar el número de veces que la institución hace uso de mecanismos de compensación;

(161) 2. Las políticas y procesos para la valuación y gestión de garantías, así como las estrategias y procesos para vigilar la eficacia continua de dichas coberturas y mitigantes;

(161) 3. Descripción de los principales tipos de garantías reales aceptados por la entidad;

(161) 4. Principales tipos de garantes y contrapartes de operaciones derivadas así como su solvencia; e

[39] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 88, fracción II, inciso b), numeral 10 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[40] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se adicionará el artículo 88, fracción II, inciso b), numeral 11 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

(161) 5. Información respecto de la concentración de riesgo de mercado o de crédito de las coberturas aceptadas.

(161) b) Información cuantitativa:

(274) 1. Para cada cartera crediticia sometida a la Metodología General Estándar, Modelo basado en calificaciones internas o de la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 divulgar por separado la exposición total que queda cubierta por:

(161) i. Garantías reales financieras admisibles, y

(161) ii. Garantías reales no financieras admisibles.

(161) Lo anterior tras la aplicación de ajustes a su valor, cuando se esté empleando el método integral de reconocimiento de coberturas, de conformidad con el Anexo 1-F de las presentes disposiciones.

(274) 2. Para cada cartera crediticia sometida a la Metodología General Estándar, Modelo basado en calificaciones internas o Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16, divulgar las exposiciones totales, (cuando proceda después de las compensaciones en el balance y en cuentas de orden), que quedan cubiertas por:

(161) i Garantías personales admisibles, y

(161) ii. Derivados de crédito.

(161) IV. Información de la administración del riesgo de crédito por las operaciones con instrumentos financieros, incluyendo los instrumentos financieros derivados:

(161) a) Información cualitativa:

(161) 1. La metodología utilizada para asignar capital y establecer límites a las exposiciones crediticias frente a contrapartes;

(161) 2. Las políticas para asegurar las garantías reales y establecer reservas de crédito; y

(161) 3. Las políticas relacionadas con las exposiciones al riesgo de correlación adversa (“wrong-way risk”).

(161) b) Información cuantitativa:

(161) 1. Valor razonable positivo en términos brutos de contratos, beneficio de neteo, posiciones crediticias actuales neteadas, garantías reales mantenidas (especificando su tipo), y posiciones crediticias netas con derivados (Las exposiciones crediticias netas se refiere a las cubiertas con derivados de crédito una vez considerados los beneficios tanto de acuerdos de neteo establecidos contractualmente como de acuerdos de garantías reales);

(161) 2. La exposición agregada actual y futura por contraparte o grupo de contrapartes que puedan considerarse como una sola, así como;

(161) 3. La evaluación de la calidad crediticia de las contrapartes, previo a realizar las operaciones; y

(161) 4. El impacto de la cantidad de garantías reales que la Institución tendría que proporcionar en caso de que descienda su calificación crediticia, identificando las operaciones con derivados desglosadas de acuerdo a su función de cobertura o de negociación y una distribución de los derivados de crédito utilizados, a su vez, desglosadas de acuerdo a si corresponden a protección adquirida o protección vendida para cada grupo de derivados.

(161) V. Información en relación con sus exposiciones en bursatilizaciones, incluyendo las sintéticas:

(161) a) Información cualitativa:

(161) 1. Los objetivos de la Institución en relación con la actividad de bursatilización, especificando en qué medida estas actividades transfieren el riesgo de crédito de las posiciones subyacentes bursatilizadas, separándolas de la Institución y llevándolas a otras entidades; así como incluir los tipos de riesgos asumidos y retenidos con la actividad de bursatilización;

(161) 2. La naturaleza de otros riesgos inherentes en la bursatilización de los activos entre otros, el riesgo de liquidez;

(161) 3. Las diversas funciones que desempeña la Institución en el proceso de bursatilización (entre otros: originador, inversionista, administrador, proveedor de mejoras crediticias, patrocinador, proveedor de liquidez, proveedor de swaps o proveedor de protección, indicando el grado de implicación de la Institución en cada una de ellas;

(161) 4. Una descripción de los procesos implementados para vigilar los cambios en los riesgos de crédito y de mercado de las exposiciones bursatilizadas (cómo el comportamiento de los activos subyacentes afectan las exposiciones bursatilizadas) incluyendo cómo esos procesos difieren para las exposiciones rebursatilizadas;

(161) 5. Una descripción de la política establecidas por el Consejo para el uso de coberturas y garantías personales para mitigar el riesgo retenido en exposiciones de bursatilización y rebursatilización, incluyendo la identificación por tipo de cobertura material y contraparte (tales como contrapartes como proveedores de seguros o derivados) de acuerdo a las posiciones más relevantes por tipo de riesgo;

(161) 6. Entidades subsidiarias i) que la Institución administra o asesora y ii) en las que invierte ya sea en posiciones de bursatilización que la propia Institución haya bursatilizado o en los fideicomisos en los cuales la institución sea patrocinadora;

(161) 7. La relación de los tipos de fideicomisos en el que la Institución participe como patrocinador para bursatilizar exposiciones de terceras partes; indicando si la Institución tiene exposiciones en esos fideicomisos, sin importar que se registren en el balance o en cuenta de orden.

(161) 8. Un resumen de las políticas contables que sigue la Institución con respecto a las actividades de bursatilización, especificando:

(161) i. Si las operaciones se consideran como ventas o como financiaciones;

(161) ii. El reconocimiento del beneficio sobre ventas;

(161) iii. Los métodos de valuación y sus supuestos principales (incluyendo los insumos) de las posiciones conservadas o compradas;

(161) iv. Los cambios en los métodos y principales supuestos desde la última vez en la que se reveló información y el impacto de dichos cambios;

(161) v. El tratamiento de las bursatilizaciones sintéticas si no queda contemplado en otras políticas contables (entre otros, las referidas a derivados);

(161) vi. Cómo los activos pendientes de bursatilización (entre otros en distribución o en inventario) son valuados, y

(161) vii. Las políticas para reconocimiento de las obligaciones en balance de los acuerdos que pudieran requerir de la Institución apoyo financiero para la bursatilización de activos.

(161) 9. El nombre de las Instituciones Calificadoras empleadas en las bursatilizaciones y los tipos de posiciones de bursatilización para los que se emplea cada Institución Calificadora.

(161) 10. Una explicación de los cambios significativos de cualquier información cuantitativa (entre otros montos de activos pendientes de bursatilización) desde el último periodo reportado.

(161) b) Información cuantitativa:

(161) 1. El importe total en circulación de las posiciones bursatilizadas por la Institución en las cuales esta ha retenido alguna exposición (separando por bursatilizaciones tradicionales y sintéticas), y por tipo de exposición:

(161) 2. Para las exposiciones bursatilizadas por la Institución el:

(161) i. El monto de los activos deteriorados/vencidos bursatilizados desglosados por tipo de exposición;

(161) ii. Las pérdidas reconocidas por la Institución durante el periodo actual desglosados por tipo de exposición;

(161) iii. El importe total de las exposiciones vigentes destinadas a bursatilizarse desglosadas por tipo de exposición; y

(236) iv. Resumen de la actividad de bursatilización del periodo en curso, incluido el importe total de las exposiciones bursatilizadas (por tipos de exposición), y la ganancia o pérdida reconocida en la venta por tipos de exposición.

(161) 3. El importe agregado de:

(161) i. Las posiciones de bursatilización conservadas o adquiridas sujetas al marco de bursatilización desglosadas por un número significativo de bandas de ponderadores de riesgo.

(161) ii Las posiciones de bursatilización registradas en cuentas de orden desglosadas por tipo de exposición.

(161) 4. El importe agregado de:

(161) i. Los requerimientos de capital correspondientes a exposiciones bursatilizadas y reburstilizaciones desglosadas en una clasificación adecuada por riesgo (entre otros por riesgo de incumplimiento, riesgo de migración y riesgo de correlación).

(161) ii. Exposiciones bursatilizadas que son deducidas completamente del Capital Fundamental, separadas por tipo de exposición.

(161) 5. En el caso de bursatilizaciones sujetas al tratamiento de amortización anticipada, los aspectos siguientes por tipo de exposición para los créditos bursatilizados:

(161) i. el importe agregado de las exposiciones dispuestas atribuidas a los intereses del vendedor y del inversionista;

(161) ii. el importe agregado de los cargos a capital en los que incurre la Institución con respecto a su participación que mantiene en los saldos dispuestos y no dispuestos de las líneas de crédito; y

(161) iii. el importe agregado de los cargos a capital en los que incurre la Institución con respecto a la participación de los inversionistas en los saldos dispuestos y no dispuestos de las líneas de crédito.

(161) 6. El monto agregado de las exposiciones de rebursatilización retenidas o compradas desglosadas por:

(161) i. las exposiciones a las cuales se aplica técnicas de mitigación del riesgo y en las que estas técnicas no se aplican; y

(161) ii. las exposiciones con garantes desglosadas por la calidad crediticia del garante o por garante.

(161) VI. Información de la administración del riesgo de tasa de interés:

(161) a) Información cualitativa respecto de la metodología y los sistemas de medición del riesgo de tasa de interés en el balance de la Institución, que cuando menos contenga los supuestos básicos de la metodología, como aquellos relativos a la amortización anticipada de los créditos y la evolución de los depósitos que no tienen plazo de vencimiento; así como la frecuencia en la medición del riesgo al que se refiere la presente fracción.

(161) b) Información cuantitativa que incluya el aumento o la disminución en los ingresos o en el valor económico (según lo haya determinado el Comité de Riesgos) que resulta de las variaciones al alza o a la baja de la tasa de interés, de acuerdo con la metodología para medir el riesgo al que se refiere la presente fracción.

(283) VII. En relación con el riesgo operacional las Instituciones deberán revelar de manera anual cuando menos la información conforme a lo establecido en el Anexo 1-O Bis 1 de las presentes disposiciones.

(283) VIII. Información de los riesgos de mercado y liquidez a que esté expuesta la Institución a la fecha de emisión de los estados financieros, debiendo revelar, cuando menos, la información cuantitativa siguiente:

(283) a) Valor en riesgo de mercado.

(161) b) Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al período de revelación.

(285) c) Derogado.

(161) IX. Información para posiciones en acciones:

(161) a) Información cualitativa

(161) 1. Una distinción entre las posiciones en las que se esperan plusvalías y aquellas mantenidas por otros motivos, como por motivos empresariales o estratégicos;

(161) 2. El valor de las inversiones conforme aparece contabilizado en el balance, así como su valor razonable; en el caso de posiciones accionarias cotizadas; una comparación con la cotización pública de esas posiciones cuando su precio de mercado difiera significativamente del valor razonable.

(161) 3. El tipo y la naturaleza de las inversiones, incluidos los importes que puedan clasificarse como:

(161) i. Con cotización pública, y

(161) ii. Sin cotización pública.

(161) 4. Las plusvalías (minusvalías) realizadas acumuladas procedentes de las ventas y liquidaciones durante el periodo analizado.

(274) 5. El importe total de las plusvalías (minusvalías), no realizadas reconocidas en el estado de situación financiera pero no en el estado de resultado integral.

(274) 6. El importe total de las plusvalías (minusvalías) de revaluación latentes, no realizadas y no reconocidas en el estado de situación financiera y tampoco en el estado de resultado integral.

(161) 7. Cualquier otro importe entre los anteriores incluido en el Capital Fundamental y Básico No Fundamental.

(161) b) Información cuantitativa: Los requerimientos de capital desglosados por grupos adecuados de posiciones accionarias, de forma coherente con la metodología de la Institución, así como los importes agregados y el tipo de las inversiones accionarias sometidos a algún periodo de transición supervisora o a un tratamiento más favorable a efectos de los requerimientos de capital regulador.

(161) La Comisión se reserva la facultad de hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

(266) **Artículo 89.-** Derogado.

Capítulo V
Calificación de Cartera Crediticia

(275) **Artículo 89 Bis.-** Las Instituciones, para efecto del cálculo y constitución de las reservas preventivas para riesgos crediticios, deberán calificar desde su reconocimiento inicial los créditos de su Cartera Crediticia con base en el criterio de incremento significativo del riesgo crediticio. Dicho criterio se aplicará desde el momento de la originación y durante toda la vida del crédito, aun cuando este haya sido renovado o reestructurado, y permitirá clasificar cada crédito en una de las tres etapas de riesgo de crédito de conformidad con el Criterio B-6 “Cartera de Crédito” de los Criterios Contables y el Capítulo V Bis del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(275) Las Instituciones, podrán optar por alguno de los enfoques siguientes:

(275) I. El Enfoque Estándar, el cual resulta aplicable a todas las carteras consideradas en la definición de Cartera Crediticia contenida en el Artículo 1 de las presentes disposiciones. Las Instituciones que adopten este enfoque para el cálculo de sus reservas preventivas deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos contenidos dentro del Capítulo V Bis.

(275) II. El Enfoque Interno, el cual resulta aplicable a todas las carteras modelables, utilizando las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16 a las que se refiere el Capítulo V Bis 1. En este caso las Instituciones se ajustarán a los requisitos contenidos en el capítulo referido y en el Anexo 15 Bis.

(70) **Artículo 90.-** Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia de Consumo deberán separarla en dos grupos, en razón de si se refiere o no a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, y determinarán a la fecha de la calificación de los créditos las reservas preventivas correspondientes, considerando para tal efecto, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de conformidad con lo siguiente:

(70) I. Tratándose de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, el cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento deberá ajustarse a lo establecido en el Apartado A de esta sección.

[70] II. Tratándose de Cartera Crediticia de Consumo que se refiera a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento se obtendrán según lo dispuesto en el Apartado B de la presente sección.

[275] Capítulo V Bis

[275] Metodologías Generales Estándar por tipo de cartera de crédito

[274] Sección Primera

[274] De la Cartera Crediticia de Consumo

[274] Apartado A

[274] De la Metodología General Estándar para la calificación de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente

[274] **Artículo 91.-** Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad sus reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, considerando lo siguiente:

[274] I. Insumos y definiciones:

[274]

Monto Exigible	El monto que el acreditado debe cubrir en el Periodo de Facturación, el cual deberá considerar tanto el importe correspondiente a la facturación, así como los importes exigibles anteriores no pagados. Las bonificaciones y descuentos podrán disminuir el Monto Exigible, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para la realización de estos. Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.
Pago Realizado	Monto correspondiente a la suma de los pagos realizados por el acreditado en el Periodo de Facturación. No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito. El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y deberá ser mayor o igual a cero.
Atraso ATR_i^x	Número de atrasos que las Instituciones calcularán como el total de facturaciones vencidas a la fecha de calificación, considerando el último Pago Realizado por el acreditado. Este último deberá destinarse a cubrir las facturaciones vencidas más antiguas, y si aún subsistieran facturaciones vencidas conforme al programa de pagos establecido en el contrato, el total de atrasos será igual a las facturaciones vencidas pendientes de pago. Lo anterior considerando que la facturación estará vencida cuando el Pago Realizado por el acreditado no cubra en su totalidad el Monto Exigible en los términos pactados originalmente con la Institución en el Periodo de Facturación que corresponda. Cuando la frecuencia de facturación del crédito sea diferente a la mensual se deberá considerar la siguiente tabla de equivalencias: Facturación | Número de atrasos

<table>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>Superior a anual</td><td>1 atraso superior a anual= número de años comprendidos en el periodo de facturación multiplicado por 12 atrasos</td></tr>
<tr><td>Anual</td><td>1 atraso anual = 12 atrasos</td></tr>
<tr><td>Semestral</td><td>1 atraso semestral = 6 atrasos</td></tr>
<tr><td>Cuatrimestral</td><td>1 atraso cuatrimestral = 4 atrasos</td></tr>
<tr><td>Trimestral</td><td>1 atraso trimestral = 3 atrasos</td></tr>
<tr><td>Bimestral</td><td>1 atraso bimestral = 2 atrasos</td></tr>
<tr><td>Mensual</td><td>1 atraso mensual = 1 atraso</td></tr>
<tr><td>Quincenal</td><td>1 atraso quincenal = 0.50 atrasos</td></tr>
<tr><td>Catorcenal</td><td>1 atraso catorcenal = 0.46 atrasos</td></tr>
<tr><td>Decenal</td><td>1 atraso decenal = 0.33 atrasos</td></tr>
<tr><td>Semanal</td><td>1 atraso semanal = 0.23 atrasos</td></tr>
</table>
El conteo de facturaciones pendientes se realizará conforme a lo establecido en el Anexo 16-A de las presentes disposiciones.
</td></tr>
<tr><td>Importe Original del Crédito</td><td>Monto correspondiente al importe total del crédito en el momento de su otorgamiento.

El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Antigüedad del Acreditado en la Institución</td><td>Número de meses enteros transcurridos desde la apertura del primer producto crediticio dentro de la Institución, hasta la fecha de cálculo de reservas.

Esta variable deberá estar expresada en números enteros.</td></tr>
<tr><td>Antigüedad del Acreditado con Instituciones</td><td>Número de meses enteros transcurridos desde la apertura del primer producto crediticio con alguna Institución hasta la fecha de cálculo de reservas.

Esta variable deberá estar expresada en números enteros.</td></tr>
<tr><td>Monto a Pagar a la Institución</td><td>Monto correspondiente a la suma de los importes a pagar de todas las obligaciones contractuales que el acreditado tiene con la propia Institución en el Periodo de Pago, que correspondan a la Cartera Crediticia de Consumo ya sea Revolvente o no, o bien, correspondan a créditos denominados por las sociedades de información crediticia como “sin límite preestablecido”, excluyendo los importes a pagar por concepto de créditos de la Cartera de Crédito de Vivienda.

Tratándose de créditos Revolventes o bien denominados por las sociedades de información crediticia como “sin límite preestablecido” se considerará el Pago Mínimo Exigido como la obligación contractual.

El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia</td><td>Monto correspondiente a la suma de los importes a pagar de todas las obligaciones contractuales que el acreditado tiene con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas, sin incluir los importes a pagar por concepto de créditos de la Cartera de Crédito de Vivienda.</td></tr>
</table>

	Tratándose de créditos Revolventes o bien denominados por las sociedades de información crediticia como "sin límite preestablecido" se considerará el Pago Mínimo Exigido como obligación contractual. Cuando se trate de créditos clasificados como "Otro" de conformidad con la fracción II siguiente del presente artículo, las Instituciones deberán utilizar en sustitución al monto anterior, la suma de los importes a pagar de todas las obligaciones contractuales que el acreditado tiene con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas, exclusivamente por concepto de créditos de la Cartera de Consumo No Revolvente. El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y ser mayor o igual a cero.
Saldo Reportado en las sociedades de información crediticia	Monto correspondiente a la suma de los saldos insolutos de todos los productos crediticios que el acreditado mantiene a la fecha de calificación con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas, sin incluir los créditos de la Cartera de Crédito a la Vivienda. Tratándose de créditos denominados como "Otro" de conformidad con la fracción II siguiente, las Instituciones deberán utilizar el saldo insoluto de todos los créditos que el acreditado tiene con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas por concepto de créditos de la Cartera de Consumo no Revolvente. El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y ser mayor o igual a cero.
Endeudamiento	Se obtiene como el Monto a Pagar reportado en las sociedades de información crediticia de conformidad con el presente artículo entre el Ingreso Mensual del Acreditado: $$\frac{\textit{Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia}}{\textit{Ingreso Mensual del Acreditado}}$$

Saldo del Crédito S_i	Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hayan otorgado. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera, de créditos clasificados con riesgo de crédito etapa 3 de conformidad con el Criterio B-6 "Cartera de Crédito" de los Criterios Contables y el presente capítulo. El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y ser mayor o igual a cero.
Ingreso Mensual del Acreditado	Para créditos denominados como "nómina" de conformidad con la fracción II siguiente, al importe de los ingresos netos de impuestos mensuales percibidos por el acreditado registrados en la cuenta de nómina de este al momento de la calificación. Para créditos denominados como "auto" de conformidad con la fracción II siguiente, al importe de los ingresos mensuales del acreditado comprobados en la originación del crédito. En todo caso, el Ingreso Mensual del Acreditado al momento de la originación podrá actualizarse siempre y cuando se cuente con el documento que acredite dicha actualización.

<table>
<tr><td></td><td>En caso de no contar con información del ingreso, la variable “alto” tomará el valor de 1 en el caso de los créditos denominados como “auto” y “nómina” de acuerdo con la fracción II siguiente.</td></tr>
<tr><td>Voluntad de pago
$\%PAGO_i^x$</td><td>Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible a la fecha de cálculo. El número de periodos de facturación a considerar para el promedio de cocientes de acuerdo a la frecuencia de facturación es:
<table>
<tr><th>Facturación</th><th>Número de periodos de facturación</th></tr>
<tr><td>Superior a anual</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Anual</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Semestral</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Cuatrimestral</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Trimestral</td><td>2 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Bimestral</td><td>2 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Mensual</td><td>4 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Quincenal</td><td>7 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Catorcenal</td><td>8 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Decenal</td><td>10 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Semanal</td><td>14 periodos de facturación</td></tr>
</table>
El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado con respecto del Monto Exigible para cada uno de los Periodos de Facturación previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos Periodos de Facturación de los indicados, el promedio se obtendrá con los porcentajes existentes.

Cuando el crédito sea de reciente originación y a la fecha de calificación este no tenga un Monto Exigible, la Voluntad de pago será del 100 %.

El valor de esta variable deberá estar expresado a dos decimales y ser mayor o igual a cero.</td></tr>
</table>

(274) La información con la que se construyen los indicadores que utilizan información reportada en las sociedades de información crediticia, no deberá de tener una antigüedad mayor a cuatro meses en la fecha de cálculo de reservas, mientras que la información de los indicadores que no utilizan información reportada en las sociedades de información crediticia, deberá corresponder al último Período de Facturación inmediato anterior a la fecha de cálculo de las reservas.

(274) II. Tipos de cartera.

(274)

Tipo de Crédito	**Definición**
ABCD (B)	A los créditos que sean otorgados a personas físicas y cuyo destino sea la adquisición de bienes de consumo duradero, con excepción de los créditos cuyo destino sea la adquisición de vehículos automotrices particulares.
“auto” (A)	A los créditos que sean otorgados a personas físicas y cuyo destino sea la adquisición de vehículos automotrices particulares, sin incluir aquellos créditos destinados a la adquisición de motos o

	motocicletas, los cuales deberán ser considerados en la categoría ABCD anterior.
"nómina" (N)	A los créditos de liquidez que sean otorgados por la Institución y cuya cobranza sea mediante una cuenta en la que se pague la nómina del acreditado que sea administrada por la institución de crédito, o bien se cuente con la domiciliación del pago del crédito con cargo a la cuenta en la que se pague la nómina del acreditado, con independencia de que sea administrada por otra institución, siempre que para tal efecto se cumplan con las Disposiciones que haya emitido el Banco de México referentes a créditos asociados a la nómina. Con independencia de lo anterior, los créditos cuya cobranza se realice conforme a lo referido en el primer párrafo de esta definición, y que su destino sea la adquisición de bienes de consumo duradero, o bien, la adquisición de vehículos automotrices particulares, deberán ser clasificados como créditos ABCD o auto, respectivamente, de conformidad con las definiciones contenidas en el presentes artículo. En caso de que se hayan situado en los supuestos señalados en el primer párrafo de esta definición y, en consecuencia, clasificado el crédito como nómina, y que posteriormente ya no cumplan con dichos supuestos, se deberá de continuar clasificando como nómina, pero la Probabilidad de Incumplimiento deberá ser calculada conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 91 Bis 1.
"personal" (P)	A los créditos que sean cobrados por la Institución por cualquier medio de pago distinto de la cuenta de nómina.
"otro" (O)	A cualquier otro crédito al consumo no Revolvente, diferente a las categorías ABCD, "auto", "nómina", o "personal".

(274) III. Etapas de riesgo de crédito.

(274) Las Instituciones clasificarán desde su reconocimiento inicial los créditos en las etapas siguientes, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

(274)

Etapa 1	Para los créditos clasificados como "B, A, N, P u O", respectivamente, conforme al presente artículo que cumplan: • Créditos con $ATR_i^x \leq 1$.
Etapa 2	Para los créditos clasificados como "B, A, N, P u O", respectivamente, conforme al presente artículo que cumplan: Créditos con $ATR_i^x > 1$ y $ATR_i^x \leq 3$, o que incumplan con algún otro supuesto descrito en la etapa 1 o 3.
Etapa 3	Para los créditos clasificados como "B, A, N, P u O", respectivamente, conforme al presente artículo que cumplan: • Créditos con $ATR_i^x > 3$ o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en el Criterio B-6 "Cartera de Crédito" de los Criterios Contables y en el presente capítulo.

X, Superíndice que indica si el tipo de crédito corresponde a ABCD (B), auto (A), nómina (N), personal (P) u otro (O).

(274) Adicionalmente, si las Instituciones cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales las Instituciones podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de la Institución y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Instituciones deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados, incluyendo como mínimo la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Instituciones rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicadas de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Instituciones.

(274) Artículo 91 Bis.- Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas para cada uno de los créditos que integran de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente con cifras al último día de cada mes, independientemente de la frecuencia de facturación, de acuerdo con alguno de los siguientes esquemas de cálculo de reservas:

(274) I. Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 o 3 de acuerdo al Artículo 91 de las presentes disposiciones.

(274) El porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito, será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida, en tanto que el monto de las reservas será el resultado de multiplicar el porcentaje anterior por la Exposición al Incumplimiento.

(310)

$$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i = (PI_i^X \times \boldsymbol{F_i^{XM}}) \times SP_i^X \times EI_i$$

(310) En donde:

(310)

Reservas Etapa 1 o 3i = Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3 según corresponda.

PI_i^X = Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito clasificado como “B, A, N, P u O”, respectivamente.

F_i^{XM} = Factor de ajuste a la Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito otorgado a acreditados del sexo “mujer”, conforme a lo siguiente:

a) Si el sexo del acreditado es “mujer”, ATR_i^B=0 y el i-ésimo crédito está clasificado como “B”, entonces F_i^{BM}= 96%.

b) Si el sexo del acreditado es “mujer”, ATR_i^A=0 y el i-ésimo crédito está clasificado como “A”, entonces F_i^{AM}= 96%.

c) Si el sexo del acreditado es “mujer”, ATR_i^N=0 y el i-ésimo crédito está clasificado como “N”, entonces F_i^{NM}= 98%.

d) Si el sexo del acreditado es “mujer”, ATR_i^P =0 y el i-ésimo crédito está clasificado como “P”, entonces F_i^{PM}= 96%.

Para créditos clasificados como “O”, o bien, en caso de no contar con información del sexo del acreditado o que la información del sexo

sea distinta a "mujer", o bien, a partir de que deje de cumplirse que ATR_i^X=0, el Factor de ajuste F_i^{XM} será igual a 100%.

SPI_i^X = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito clasificado como "B, A, N, P u O", respectivamente.

EI_i = Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

X = Superíndice que indica si el tipo de crédito corresponde a ABCD (B), Auto (A), Nómina (N), Personal (P) u Otro (O).

(274) II. Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo al Artículo 91.

(274) a) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos.

(274)

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X}{(1+r_i^X)} * \left[\frac{1-(1-PI_i^X)^n}{PI_i^X}\right] - \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times PAGO_i^X}{r_i^X(1+r_i^X)} * \left[\frac{1-(1-PI_i^X)^n}{PI_i^X}\right] + \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times PAGO_i^X}{r_i^X(r_i^X+PI_i^X)} * \left[1-\left(\frac{1-PI_i^X}{1+r_i^X}\right)^n\right]$$

(274) b) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses.

(274)

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X}{(r_i^X+PI_i^X)} * \left[1-\left(\frac{1-PI_i^X}{1+r_i^X}\right)^n\right]$$

(274) En donde:

$Reservas\ Vida\ Completa_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
PI_i^X	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito clasificado como "*B, A, N, P u O*", respectivamente.
SP_i^X	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito clasificado como "*B, A, N, P u O*", respectivamente.
EI_i^X	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
r_i^X	=	Tasa de Interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales y siempre ser mayor a cero. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a cero, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001%.
n	=	Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo a lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera. $n = max\{\frac{Número\ de\ días\ remamentes\ contractuales}{365.25}, 1\}$

		En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aun exista un saldo remanente, el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales.
$PAGO_i^X$	=	Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito definido como: $$PAGO_i^X = EI_i \times \left(1 + r_i^X\right) \times \frac{\left(1 - \left(1 + r_i^X\right)^{-1}\right)}{\left(1 - \left(1 + r_i^X\right)^{-n}\right)}$$ El cálculo deberá considerar dos decimales.
X	=	Superíndice que indica si el tipo de crédito corresponde a ABCD (B), auto (A), nómina (N), personal (P) u otro (O).

(274) Los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando cuatro decimales.

(274) El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

(274) $$Reservas\ Etapa\ 2_i = Max\left(Reservas\ Vida\ Completa_i\ , PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X\ \right)$$

(274) El monto total de reservas a constituir por la Institución para esta cartera, será igual a la sumatoria de las reservas de cada crédito.

(274) Tratándose de créditos cuyo cobro sea realizado con cargo o descuento directo al salario de los acreditados a través de su empleador al amparo de programas federales de financiamiento de créditos para trabajadores y, siempre que dicho empleador sea una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, las instituciones de banca de desarrollo deberán pactar en los contratos que celebren que el respectivo empleador les entere los recursos correspondientes y les proporcione la información necesaria para el cálculo de reservas, previendo que la institución de banca de desarrollo de que se trate pueda ejercer las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de las referidas obligaciones. En este caso, cuando el empleador no proporcione la información necesaria para realizar el cálculo de las reservas preventivas del periodo de calificación de que se trate, conforme a las presentes disposiciones, las instituciones de banca de desarrollo podrán utilizar las cifras más recientes con que cuenten, siempre y cuando dicha información no exceda de 2 meses de antigüedad.

(214) Artículo 91 Bis 1.- La Probabilidad de Incumplimiento de los créditos clasificados como "B, A, N, P u O" conforme al Artículo 91 Bis de las presentes disposiciones, se determinará de acuerdo con las fracciones I a V siguientes, según corresponda:

(214) I. La Probabilidad de Incumplimiento de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente clasificados como "B" deberá obtenerse conforme a lo siguiente:

(274) a) Si ATR_i^B > 3 o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 :

(274)
$$PI_i^B = 100\ \%$$

b) Si $ATR_i^B \leq 3$ entonces:

$$PI_i^B = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^B}}$$

En donde:

$$Z_i^B = \beta_0^B + \sum_{j=1}^{7} \beta_j^B \times Var_{ij}^B$$

Coeficiente	Valor
$\beta_0{}^B$	-2.5456
$\beta_1{}^B$	2.2337
$\beta_2{}^B$	1.0526
$\beta_3{}^B$	0.4361
$\beta_4{}^B$	0.0780
$\beta_5{}^B$	-0.5141
$\beta_6{}^B$	-0.0152
$\beta_7{}^B$	-0.0672

Var $_{i1}{}^B$ **=** ATR_i^B = número de atrasos del i-ésimo crédito observados a la fecha de calificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 91 de estas disposiciones.

Var $_{i2}{}^B$ **=** *%SDOIMP $_i{}^B$* = Porcentaje que representa el Saldo del Crédito del i-ésimo crédito a la fecha de calificación respecto al Importe Original del Crédito.

Var $_{i3}{}^B$ **=** *ALTO$_i{}^B$* = 1 Si el Monto a Pagar a la Institución es mayor a *$*634 y *VECES$_i{}^B$* es mayor a 2.

0 En cualquier otro caso.

La variable *VECES$_i{}^B$* se calcula como el Monto a Pagar Reportado a las sociedades de información crediticia dividido entre el Monto a Pagar a la Institución conforme a lo definido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

Var $_{i4}{}^B$ **=** *MEDIO $_i{}^B$* = 1 Si el Monto a Pagar a la Institución es mayor a $634 y *VECES$_i{}^B$* es menor o igual a 2.

0 En cualquier otro caso.

La variable *VECES$_i{}^B$* se calcula como el Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia dividido entre el Monto a Pagar a la Institución conforme a lo señalado en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

Var $_{i5}{}^B$ **=** *BAJO$_i{}^B$* = 1 Si el Monto a Pagar a la Institución es menor o igual a *$*634.

0 En cualquier otro caso.

Var $_{i6}{}^B$ **=** *ANT $_i{}^B$* = Antigüedad del Acreditado en la Institución de que se trate expresada en meses.

Var $_{i7}{}^B$ = *MESES $_i{}^B$* = Meses transcurridos desde el último atraso mayor a un día en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

Para determinar dichos meses, se deberán considerar todos los compromisos crediticios del acreditado registrados en la totalidad de las sociedades de información crediticia.

En caso de que existan más de trece meses transcurridos desde el último atraso esta variable tomará el valor de trece.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas y no se cuente con evidencia dentro de la Institución de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos otorgados por la propia Institución, para realizar el cálculo de la variable $MESES_i^B$ las Instituciones asignarán el valor de 13. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos otorgados por la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable $MESES_i^B$ el valor de los meses transcurridos desde el último atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos otorgados por la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente. Para las variables $ALTO_i^B$, $MEDIO_i^B$ y $BAJO_i^B$, asignarán los valores 0; 1 y 0, respectivamente, cuando el Monto a Pagar a la Institución sea superior a $634.00 (seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y de 0; 0 y 1, cuando el Monto a Pagar sea inferior o igual a $634.00 (seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

(214) Por otro lado, cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en las sociedades de información crediticia para realizar el cálculo de las variables $MESES_i^B$, $ALTO_i^B$, $MEDIO_i^B$ y $BAJO_i^B$, las Instituciones deberán asignar valores a dichas variables, conforme a lo siguiente:

$MESES_i^B$ = 10, cuando la variable ATR_i^B tome el valor de 0.

$MESES_i^B$ = 0, cuando la variable ATR_i^B tome un valor superior o igual a 1.

Asimismo, las variables $ALTO_i^B$, $MEDIO_i^B$ y $BAJO_i^B$ tomarán los valores 1; 0 y 0, respectivamente.

(214) II. La Probabilidad de Incumplimiento de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente clasificados como "A" deberá obtenerse conforme a lo siguiente:

(274) a) Si $ATR_i^A > 3$ o cuando el crédito se encuentre en etapa 3:

(274)

$$PI_i^A = 100\%$$

b) Si $ATR_i^A \leq 3$ entonces:

$$PI_i^A = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^A}}$$

En donde:

$$Z_i^A = \beta_0^A + \sum_{j=1}^{6} \beta_j^A \times Var_{ij}^A$$

Coeficiente	Valor
β_0^A	-2.0471
β_1^A	1.0837
β_2^A	-0.7863
β_3^A	0.5473
β_4^A	0.0587
β_5^A	-0.6060
β_6^A	-0.1559

Var_{i1}^{A} =	ATR_i^A	=	número de Atrasos del i-ésimo crédito observado en la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.
(274) Var_{i2}^{A} =	$\%PAGO_i^A$	=	Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.
Var_{i3}^{A} =	$ALTO_i^A$	=	1 Si el Endeudamiento del acreditado es mayor a 0.65 y la Antigüedad del Acreditado con Instituciones es igual o menor a 54 meses. 0 En cualquier otro caso.
Var_{i4}^{A} =	$MEDIO_i^A$	=	1 Si el Endeudamiento del acreditado es menor o igual a 0.65 y la Antigüedad del Acreditado con Instituciones es igual o menor a 54 meses, o si el Endeudamiento del acreditado es mayor a 0.65 y la Antigüedad del Acreditado con Instituciones es mayor a 54 meses. 0 En cualquier otro caso.
Var_{i5}^{A} =	$BAJO_i^A$	=	1 Si el Endeudamiento del acreditado es menor o igual a 0.65 y la Antigüedad del Acreditado con Instituciones mayor a 54 meses. 0 En cualquier otro caso.
Var_{i6}^{A} =	$MESES_i^A$	=	Meses transcurridos desde el último atraso, mayor a un día en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente. Para determinar dichos meses, se deberá incluir todos los compromisos crediticios del acreditado registrados en las sociedades de información crediticia considerando solo acreedores pertenecientes al sector bancario. En caso de que existan más de trece meses transcurridos desde el último atraso esta variable tomará el valor de trece.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas, las Instituciones para realizar el cálculo de las variables ALTOiA, MEDIOiA y BAJOiA, asignarán los valores de 0; 1 y 0, respectivamente para dichas variables, y el valor de 13 a la variable MESESiA siempre y cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución de que el acreditado tiene atrasos en alguno de los créditos la propia Institución. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable MESESiA el valor de los meses transcurridos desde el último atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

(214) Por otro lado, cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en dichas sociedades de información crediticia, para realizar el cálculo de las variables $MESES_i^A$, $ALTO_i^A$, $MEDIO_i^A$ y $BAJO_i^A$, las Instituciones deberán asignar valores a dichas variables, conforme a lo siguiente:

$MESES_i^A$ = 10, cuando la variable ATR_i^A tome el valor de 0.

$MESES_i^A$ = 0, cuando la variable ATR_i^A tome un valor superior o igual a 1.

Asimismo, las variables $ALTO_i^A$, $MEDIO_i^A$ y $BAJO_i^A$ tomarán los valores 1; 0 y 0, respectivamente.

(214) III. La Probabilidad de Incumplimiento de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente clasificados como "N", deberá obtenerse conforme a lo siguiente:

(274) a) Si ATR_i^N > 3 o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 entonces:

(274)

$$PI_i^N = 100\ \%$$

b) Si $ATR_i^N \leq 3$ entonces:

$$PI_i^N = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^N}}$$

En donde:

$$Z_i^N = \beta_0^N + \sum_{j=1}^{5} \beta_j^N \times Var_{ij}^N$$

Coeficiente	Valor
β_0^N	-2.4285
β_1^N	1.4298
β_2^N	0.4428
β_3^N	0.0616
β_4^N	-0.5044
β_5^N	-0.0470

Var_{i1}^N = $MAXATR_i^N$ = Máximo Número de Atrasos (ATR_i^N) presentado en los últimos 4 meses considerando el mes del cálculo.

ATR_i^N = Número de Atrasos del i-ésimo crédito observados a la fecha de cálculo de reservas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las disposiciones.

Var_{i2}^N = $ALTO_i^N$ = 1 Si Endeudamiento mayor a 0.40 y Antigüedad del Acreditado en la Institución menor o igual a 29 meses.

0 En cualquier otro caso.

Var_{i3}^N = $MEDIO_i^N$ = 1 En cualquiera de los siguientes casos:

Si Endeudamiento menor o igual a 0.40 y Antigüedad del Acreditado en la Institución menor o igual a 29 meses, o

Si Endeudamiento mayor a 0.40 y Antigüedad del Acreditado en la Institución mayor a 29 meses.

0 En cualquier otro caso.

Var_{i4}^N = $BAJO_i^N$ = 1 Si Endeudamiento menor o igual a 0.40 y Antigüedad del Acreditado en la Institución mayor a 29 meses.

0 En cualquier otro caso

Var_{i5}^{N} = $MESES_i^N$ = Meses transcurridos desde el último atraso mayor a un día en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

Para determinar dichos meses, se deberá considerar todos los compromisos crediticios del acreditado en las sociedades de información crediticia considerando solo acreedores pertenecientes al sector bancario.

En caso de que existan más de trece meses transcurridos desde el último atraso esta variable tomará el valor de trece.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas, las Instituciones para realizar el cálculo de las variables ALTOiN, MEDIOiN y BAJOiN, asignarán los valores de 0; 1 y 0, respectivamente para dichas variables, y el valor de 13 a la variable MESESiN siempre y cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución de que el acreditado tiene atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable MESESiN el valor de los meses transcurridos desde el último atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos con la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

(214) Por otro lado, cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en las sociedades de información crediticia para realizar el cálculo de las variables $MESES_i^N$, $ALTO_i^N$, $MEDIO_i^N$ y $BAJO_i^N$, las Instituciones deberán asignar valores a dichas variables, conforme a lo siguiente:

$MESES_i^N$ = 10, cuando la variable ATR_i^N tome el valor de 0.

$MESES_i^N$ = 0, cuando la variable ATR_i^N tome un valor superior o igual a 1.

(274) Cuando los créditos clasificados como nómina (“N”) de conformidad al primer párrafo de la definición contenida en la fracción II del Artículo 91 de estas disposiciones, pero que posteriormente ya no cumplan con los supuestos señalados en dicho párrafo, se deberán de continuar clasificando como créditos de nómina (“N”) y las variables $ALTO_i^N$, $MEDIO_i^N$ y $BAJO_i^N$ deberán tomar los valores 1, 0 (cero) y 0 (cero), respectivamente.

(214) IV. La Probabilidad de Incumplimiento de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente clasificados como “P”, deberá obtenerse conforme a lo siguiente:

(274) a) Si ATR_i^P > 3 o cuando el crédito se encuentre etapa 3, entonces:

(274)

$$PI_i^P = 100\ \%$$

b) Si ATR_i^P ≤ 3 entonces:

$$PI_i^P = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^P}}$$

En donde:

$$Z_i^P = \beta_0^P + \sum_{j=1}^{8} \beta_j^P \times Var_{ij}^P$$

Coeficiente	Valor
β_0^P	-1.2924
β_1^P	0.8074
β_2^P	-1.1984
β_3^P	0.3155
β_4^P	-0.8247
β_5^P	0.4404
β_6^P	0.0405
β_7^P	-0.4809
β_8^P	-0.0540

Var $_{i1}{}^P$ **=** ATR_i^P = número de Atrasos del i-ésimo crédito observados en la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de estas disposiciones.

Var $_{i2}{}^P$ **=** *$DEL_i{}^P$* =

1 Si se cuenta con un esquema de cobranza delegada en el cual el cobro del crédito sea realizado con cargo o descuento directo al salario de los acreditados a través de su empleador y siempre que exista un contrato entre la Institución y dicho empleador en el cual este último se obligue a:

a) Retener los recursos necesarios para cubrir el pago del crédito correspondiente con cargo o descuento directo al salario de los acreditados.

b) Enterar dichos recursos a la Institución acreditante de conformidad con los términos del crédito correspondiente, y

c) Proporcionar a la Institución la información necesaria para el cálculo de reservas, previendo que la Institución de que se trate pueda ejercer las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de las referidas obligaciones.

0 En cualquier otro caso.

Var $_{i3}{}^P$ **=** *$MAXATR_i{}^P$* = Máximo Número de Atrasos (*ATR_i^P*) (presentado en los últimos 4 meses considerando el mes del cálculo.

Donde *ATR_i^P* es el número de Atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de cálculo de reservas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de estas disposiciones.

(274) *Var $_{i4}{}^P$* **=** *$\%PAGO_i{}^P$* = Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

Var_{i5}^{P} =	$ALTO_i^P$	=	1 Si $\%MTOSDO_i^P$ es mayor a 0.085 y Antigüedad del Acreditado es menor o igual a 28 meses. 0 En cualquier otro caso.
Var_{i6}^{P} =	$MEDIO_i^P$	=	1 En cualquiera de los siguientes casos: Si $\%MTOSDO_i^P$ es mayor a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución es mayor a 28 meses, o Si $\%MTOSDO_i^P$ es menor o igual a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución es menor o igual a 28 meses. 0 En cualquier otro caso.
Var_{i7}^{P} =	$BAJO_i^P$	=	1 Si $\%MTOSDO_i^P$ menor o igual a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución mayor a 28 meses. 0 En cualquier otro caso. El $\%MTOSDO_i^P$ se calcula como el cociente del Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia entre el Saldo Reportado en las sociedades de información crediticia, ambos de conformidad con el Artículo 91 Bis de las presentes disposiciones.
Var_{i8}^{P} =	$MESES_i^P$	=	Meses transcurridos desde el último atraso mayor a un día en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente. Para determinar dichos meses, se deberá considerar todos los compromisos crediticios del acreditado registrados en las sociedades de información crediticia. En caso de que existan más de trece meses transcurridos desde el último atraso esta variable tomará el valor de trece.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas, las Instituciones para realizar el cálculo de las variables ALTOiP, MEDIOiP y BAJOiP, asignarán los valores de 0; 1 y 0, respectivamente para dichas variables, y el valor de 13 a la variable MESESiP siempre y cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución de que el acreditado tiene atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable MESESiP el valor de los meses transcurridos desde el último atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos con la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

(214) Por otro lado, cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en las sociedades de información crediticia para realizar el cálculo de las variables $MESES_i^P$, $ALTO_i^P$, $MEDIO_i^P$ y $BAJO_i^P$, las Instituciones deberán asignar valores a dichas variables, conforme a lo siguiente:

$MESES_i^P$ = 10, cuando la variable ATR_i^P tome el valor de 0.

$MESES_i^P$ = 0 cuando la variable ATR_i^P tome un valor superior o igual a 1.

Asimismo, las variables $ALTO_i^P$, $MEDIO_i^P$ y $BAJO_i^P$ tomarán los valores 1; 0 y 0, respectivamente.

(214) V. La Probabilidad de Incumplimiento de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente clasificados como "O" deberá de obtenerse conforme a lo siguiente:

(274) a) Cuando ATR_i^O > 3 o el crédito se encuentre en etapa 3, entonces:

(274) PI_i^O = 100 %

b) Si ATR_i^O ≤ 3 entonces:

$$PI_i^O = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^O}}$$

En donde:

$$Z_i^O = \beta_0^O + \sum_{j=1}^{5} \beta_j^O \times Var_{ij}^O$$

Coeficiente	Valor
β_0^O	-1.6044
β_1^O	1.1518
β_2^O	1.1215
β_3^O	-1.8447
β_4^O	1.1554
β_5^O	-0.0689

Var_{i1}^O = ATR_i^O = Número de Atrasos del i-ésimo crédito observados a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

Var_{i2}^O = $\%SDOIMP_i^O$ = Porcentaje que representa el Saldo del Crédito del i-ésimo crédito a la fecha de calificación respecto del Importe Original del Crédito.

(274) Var_{i3}^O $\%PAGOS_i^O$ = Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible de acuerdo con lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

Var_{i4}^O = $VECES_i^O$ = Cociente del Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia entre el Saldo Reportado en las sociedades de información crediticia a la fecha de calificación, de conformidad con el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

Var_{i5}^O = $MESES_i^O$ = Meses transcurridos desde el último atraso mayor a un día en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

Para determinar dichos meses, se deberá considerar todos los compromisos crediticios del acreditado registrados en las sociedades de información crediticia.

En caso de que existan más de trece meses transcurridos desde el último atraso esta variable tomará el valor de trece.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas, las Instituciones para realizar el cálculo de las variable VECESiO asignarán el valor de 0.5 a dicha variable y el valor de 13 a la variable MESESi O cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con por

la propia Institución. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable MESESiO el valor de los meses transcurridos desde el último atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos con la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

(214) Por otro lado, cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en las sociedades de información crediticia para realizar el cálculo de las variables $MESES_i^O$ y $VECES_i^O$, las Instituciones deberán asignar valores a dichas variables, conforme a lo siguiente:

$MESES_i^O$ = 10, cuando la variable ATR_i^o tome el valor de 0.

$MESES_i^O$ = 0 cuando la variable ATR_i^o tome un valor superior o igual a 1.

Asimismo, la variable $VECES_i^O$ tomará el valor de 0.8.

(214) Artículo 91 Bis 2.- La Severidad de la Pérdida de los créditos clasificados como "B, A, N, P u O" conforme al Artículo 91 Bis de las presentes disposiciones, se determinará de acuerdo con las fracciones I a V siguientes, según corresponda:

(214) I. Tratándose de créditos clasificados como "B", la severidad de la pérdida a la fecha de calificación será conforme a la tabla siguiente:

$ATRi^B$	SPi^B
[0,4]	86 %
(4,5]	91 %
(5,6]	94 %
(6,7]	95 %
(7,9]	97 %
(9.10]	98 %
(10,13]	99 %
> 13	100 %

(214) Donde $ATRi^B$ corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

(214) II. Tratándose de créditos clasificados como "A", la severidad de la pérdida a la fecha de calificación será conforme a la tabla siguiente:

ATR_i^A	SP^A
[0,4]	72 %
(4,5]	73 %
(5,6]	78 %
(6,7]	82 %
(7,8]	86 %
(8,9]	88 %

(9,10]	90 %
(10,11]	92 %
(11,12]	94 %
(12,14]	96 %
(14,19]	99 %
> 19	100 %

(214) Donde ATR_i^A corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de estas disposiciones.

(214) III. Tratándose de créditos clasificados como "N", la severidad de la pérdida a la fecha de calificación será conforme a la tabla siguiente:

ATR_i^N	SP_i^N
[0,4]	68 %
(4,5]	73 %
(5,6]	79 %
(6,7]	84 %
(7,8]	89 %
(8,9]	93 %
(9,10]	96 %
(10,11]	97 %
(11,13]	98 %
(13,17]	99 %
> 17	100 %

(214) Donde ATR_i^N corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de las presentes disposiciones.

(214) IV. Tratándose de créditos clasificados como "P", la severidad de la pérdida a la fecha de calificación será conforme a la tabla siguiente:

ATR_i^P	SP_i^P
[0,4]	71 %
(4,5]	73 %
(5,6]	78 %
(6,7]	82 %
(7,8]	85 %
(8,9]	87 %
(9,10]	89 %
(10,11]	90 %
(11,12]	92 %
(12,14]	93 %

(14,15]	94 %
(15,17]	95 %
(17,19]	96 %
> 19	100 %

(214) Donde ATR_i^P corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91 de estas disposiciones.

(214) V. Tratándose de créditos clasificados como "O", la severidad de la pérdida a la fecha de calificación será conforme a la tabla siguiente:

ATR_i^O	SP_i^O
[0,4]	81 %
(4,5]	83 %
(5,6]	88 %
(6,7]	91 %
(7,8]	94 %
(8,9]	95 %
(9,10]	96 %
(10,11]	97 %
(11,14]	98 %
(14,17]	99 %
> 17	100 %

(214) Donde ATR_i^O corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 91.

(214) Artículo 91 Bis 3.- La Exposición al Incumplimiento (EIi) de cada crédito de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente será igual al Saldo del Crédito (Si) al momento de la calificación de la cartera, conforme a la fórmula siguiente:

$$EI_i = S_i$$

(214) Artículo 91 Bis 4.- Las Instituciones, tratándose de créditos reestructurados, deberán realizar el cómputo de las variables $\%PAGO_i^A$; $MAXATR_i^N$; $\%PAGO_i^P$; $MAXATR_i^P$ y $\%PAGOS_i^O$ incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración. En el caso de que una reestructura consolide diversos créditos de un acreditado en uno solo, el cálculo de las reservas deberá realizarse considerando el historial de las variables que conforme a la metodología de calificación corresponda al crédito reestructurado con mayor deterioro.

(175) Artículo 91 Bis 5.- Derogado.

(274) Apartado B

(274) De la Metodología General Estándar para la calificación de Cartera Crediticia de Consumo correspondiente a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos revolventes

(274) Artículo 92.- Tratándose de la Cartera Crediticia de Consumo relativa a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad sus reservas preventivas de dicha cartera, crédito por crédito, con las cifras correspondientes al último Periodo de Pago conocido, considerando lo siguiente:

(274) I. Insumos y definiciones:

(274)

<table>
<tr><td>Saldo a Pagar</td><td>Importe exigible de la deuda a la fecha de corte en la cual inicia el Periodo de Pago que el acreditado tiene por pagar a la Institución.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional y a dos decimales.</td></tr>
<tr><td>Pago Realizado</td><td>Suma de los pagos realizados por el acreditado en el Periodo de Pago.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Límite de Crédito</td><td>Límite máximo autorizado de la línea de crédito a la fecha de corte en la cual inicia el Periodo de Pago.

Este límite deberá corresponder a la fecha de corte para efectos del cálculo de la variable %USO referida en la fracción III inciso a) del presente artículo. Para el cálculo de la Exposición al Incumplimiento a la que se refiere la fracción III inciso c) de este artículo, deberá corresponder a la fecha de cálculo de las reservas.

En todo caso, dicha variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual que cero.</td></tr>
<tr><td>Pago Mínimo Exigido</td><td>Monto mínimo a la fecha de corte en la cual inicia el Periodo de Pago que el acreditado deberá cubrir para cumplir con su obligación contractual.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, al menos a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual que cero.</td></tr>
<tr><td>Impago</td><td>Evento que se presenta cuando el Pago Realizado por el acreditado no alcanza a cubrir el Pago Mínimo Exigido por la Institución en el respectivo estado de cuenta.
Para estimar el número de Impagos las Instituciones deberán aplicar la siguiente tabla de equivalencias dependiendo de la frecuencia de facturación del producto:
<table>
<tr><th>FACTURACIÓN</th><th>NÚMERO DE IMPAGOS</th></tr>
<tr><td>Mensual</td><td>1 Impago mensual = 1 Impago</td></tr>
<tr><td>Quincenal</td><td>1 Impago quincenal = 0.5 Impagos</td></tr>
<tr><td>Semanal</td><td>1 Impago semanal = 0.25 Impagos</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Monto a Pagar a la Institución</td><td>Monto correspondiente a la suma de los importes a pagar de todas las obligaciones contractuales que el acreditado tiene con la propia Institución en el Periodo de Pago, que correspondan a la Cartera Crediticia de Consumo ya sea Revolvente o no.

Tratándose de créditos Revolventes se considerará el Pago Mínimo Exigido como obligación contractual.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Monto a Pagar reportado en las sociedades de información crediticia</td><td>Monto correspondiente a la suma de los importes a pagar de todas las obligaciones contractuales que el acreditado tiene con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas para operar con tal carácter por parte de la Secretaría, sin incluir los importes a pagar por concepto de créditos de la Cartera de Crédito Hipotecaria de Vivienda y aquellos denominados por la sociedad de información crediticia como “sin límite prestablecido**”**.

Tratándose de créditos Revolventes se considerará el Pago Mínimo Exigido como obligación contractual.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
</table>

Antigüedad del acreditado en la Institución	Número de meses enteros transcurridos desde la apertura del primer producto crediticio dentro de la Institución hasta la fecha de cálculo de reservas. Esta variable deberá estar expresada en números enteros.

(274) II. Etapas de riesgo de crédito:

(274) Las Instituciones clasificarán los créditos en las siguientes etapas, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

(274)

Etapa 1	Para los créditos con $ACT_i \leq 1$.
Etapa 2	Para los créditos con $ACT_i > 1$ y $ACT_i \leq 3$, que no cumplan con algún supuesto descrito en la etapa 1 o 3.
Etapa 3	Para los que créditos con $ACT_i > 3$ o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en el Criterio Contable B-6 "Cartera de Crédito" y el presente capítulo.

Adicionalmente, si las Instituciones cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales las Instituciones podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de la Institución y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Instituciones deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados, incluyendo como mínimo la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Instituciones rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicadas de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Instituciones.

(275) II Bis. Monto de Reservas a Constituir.

(275) Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas para cada uno de los créditos que integran la Cartera Crediticia de tarjeta de crédito y otros créditos revolventes con cifras al último día de cada mes, independientemente de la frecuencia de facturación, de acuerdo a alguno de los siguientes esquemas de cálculo de reservas:

(275) a) Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 o 3, de acuerdo al presente artículo.

(275) $$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

(275) En donde:

(275)

$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3, según corresponda.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

(275) b) Para aquellos créditos clasificados en etapa 2, de acuerdo al presente artículo.

(275)

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1+r_i)} * \left[\frac{1-(1-PI_i)^n}{PI_i}\right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO\ MIN_i \times 12}{r_i(1+r_i)} * \left[\frac{1-(1-PI_i)^n}{PI_i}\right]$$

$$+\frac{PI_i \times SP_i \times PAGO\ MIN_i \times 12}{r_i(r_i + PI_i)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i}{1 + r_i}\right)^n\right]$$

(275) En donde:

(275)

$Reservas\ Vida\ Completa_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
r_i	=	Tasa de Interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales y siempre ser mayor a cero. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a cero, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.
n	=	Número de años en los cuales el i-ésimo crédito liquidaría su Saldo a Pagar realizando únicamente Pagos Mínimos Exigidos. $n = -\frac{\ln\left(1 - \frac{Saldo\ a\ Pagar\ \times\ r_i}{PAGO\ MIN_i\ \times 12}\right)}{\ln(1 + r_i)}$ El cálculo deberá considerar cinco decimales y el plazo remanente nunca deberá ser menor a cero. En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aun exista un saldo remanente, o la fórmula se indetermine el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales y ser mayor o igual a cero.
$PAGO\ MIN_i$	=	Pago Mínimo Exigido Para efectos de la determinación del Pago Mínimo Exigido se estará a lo dispuesto a las reglas que el Banco de México emita al respecto.

(275) El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

(275)

$$Reservas\ Etapa\ 2_i = Max(Reservas\ Vida\ Completa_i\ , PI_i \times SP_i \times EI_i\ )$$

(274) III. Para estimar las reservas será necesario obtener la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de acuerdo a lo siguiente:

(274) a) Probabilidad de Incumplimiento:

(274) 1. Si ACT i > 3 o cuando el crédito se encuentra en etapa 3, entonces:

(274)

$$PI_i = 100\%$$

(274) 2. Si ACT i ≤ 3 entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-Z_i}}$$

(186) En donde:

$$Z_i = \beta_0 + \sum_{j=1}^{11} \beta_j * Var_{ij}$$

Coeficiente	Valor
β_0	-2.1859
β_1	0.7864
β_2	0.3978
β_3	0.8731
β_4	-0.4112
β_5	0.2912
β_6	-0.0294
β_7	-0.2618
β_8	-0.1567
β_9	0.0238
β_{10}	0.1329
β_{11}	-0.0855

Var_{i1}= *ACT $_i$* = Número de Impagos en periodos consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de cálculo.

Var_{i2}= *HIST $_i$* = Número de Impagos observados en los últimos seis meses.

Var_{i3}= *%USO $_i$* = Porcentaje que representa el Saldo a Pagar respecto al Límite de Crédito autorizado de la cuenta.

%USO i = Saldo a Pagar / Límite de Crédito

Var_{i4}= *%PAGO $_i$* = Porcentaje que representa el Pago Realizado respecto al Saldo a Pagar.

%PAGO $_i$ = Pago Realizado / Saldo a Pagar

Var_{i5}= *Alto $_i$* = 1 Si el acreditado cuenta con una antigüedad en la Institución igual o menor a cuarenta y dos meses y con un Límite de Crédito igual o menor a **$**15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.

0 En cualquier otro caso.

Var_{i6}= *Medio* $_i$ = 1 En cualquiera de los siguientes casos:

- Si el acreditado cuenta con una antigüedad en la Institución igual o menor a cuarenta y dos meses y con un Límite de Crédito mayor a **$**40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.
- Si el acreditado cuenta con una antigüedad en la Institución mayor a cuarenta y dos meses y con un Límite de Crédito igual o menor a $15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.
- Si el Límite de Crédito es mayor a $15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional) pero igual o menor a **$**40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional), sin importar la Antigüedad del acreditado en la Institución, en la fecha de cálculo de reservas.

0 En cualquier otro caso.

Var_{i7}= *Bajo* $_i$ = 1 Si el acreditado tiene una antigüedad en la Institución mayor
a cuarenta y dos meses y un Límite de Crédito mayor a **$**40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional).

0 En cualquier otro caso.

Var_{i8}= *GVeces1* $_i$ = 1 Si el Monto a Pagar a la Institución es igual o menor a $640.00 (seiscientos cuarenta pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.

0 en cualquier otro caso.

Var_{i9}= *GVeces2* $_i$ = 1 Si el Monto a Pagar a la Institución es mayor a $640.00 (seiscientos cuarenta pesos moneda nacional) y el cociente del Monto a Pagar reportado en las sociedades de información crediticia respecto del Monto a Pagar a la Institución es menor a 2.2 veces, en la fecha del cálculo de reservas.

0 en cualquier otro caso.

Var_{i10}= *GVeces3* $_i$ = 1 Si el Monto a Pagar a la Institución es mayor a $640.00 (seiscientos cuarenta pesos moneda nacional) y el cociente del Monto a Pagar reportado en las sociedades de información crediticia respecto del Monto a Pagar a la Institución es igual o mayor a 2.2 veces.

0 en cualquier otro caso.

Var_{i11}= *BKATR* $_i$ = Meses transcurridos desde el último atraso mayor a un día del acreditado en sus compromisos crediticios registrados en la totalidad de las sociedades de información crediticia con Instituciones en los últimos trece meses, considerando el mes en el cual se califica el crédito.

Está variable tomará el valor de trece aun cuando un acreditado no hubiere registrado atrasos por más de trece meses.

La información con la que se construyen los indicadores *GVeces1* $_i$; *GVeces2* $_i$; *GVeces3* $_i$; y *BKATR* $_i$ no deberá tener una antigüedad mayor a cuatro meses en la fecha de cálculo de reservas, mientras que la información de los indicadores *ACT* $_i$, *HIST* $_i$, *%USO* $_i$, *%PAGO* $_i$, *Alto* $_i$, *Medio* $_i$, *Bajo* $_i$, deberá corresponder al último Periodo de Pago inmediato anterior a la fecha de cálculo de reservas.

3. Lo previsto en los numerales anteriores no será aplicable tratándose de créditos que a la fecha de calificación, tengan un Saldo a Pagar igual o menor a cero en los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, por lo que tendrán un parámetro de Probabilidad de Incumplimiento conforme a lo siguiente:

   i. Si a la fecha de calificación el Pago Realizado es cero en los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo en el cual se realiza la calificación, tendrán una Probabilidad de Incumplimiento de:

$$PI_i = 4.18\%$$

   ii. Si a la fecha de calificación el Pago Realizado es mayor a cero en al menos uno de los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, la Probabilidad de Incumplimiento será:

	Alto $_i$	Medio $_i$	Bajo $_i$
$PI_i =$	4.66%	3.44%	2.18%

Donde,

Alto $_i$ = La Antigüedad del acreditado en la Institución es igual o menor a cuarenta y dos meses y el Límite de Crédito es igual o menor a $15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.

Medio $_i$ = En cualquiera de los siguientes casos:

- La Antigüedad del acreditado en la Institución es igual o menor a cuarenta y dos meses y el Límite de Crédito es mayor a $40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.
- La Antigüedad del acreditado en la Institución es mayor a cuarenta y dos meses y el Límite de Crédito es igual o menor a $15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.
- El Límite de Crédito es mayor a $15,000.00 (quince mil pesos moneda nacional) e igual o menor a $40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional) sin importar la Antigüedad del acreditado en la Institución.

Bajo $_i$ = La Antigüedad del acreditado en la Institución es mayor a cuarenta y dos meses y el Límite de Crédito mayor a $40,000.00 (cuarenta mil pesos moneda nacional), en la fecha de cálculo de reservas.

4. Tratándose de los créditos cuyo Saldo a Pagar sea igual o menor a cero en el Periodo de Pago de la fecha de cálculo de reservas y en los tres periodos de pago anteriores a este último el Saldo a Pagar haya sido mayor a cero, en al menos uno de dichos periodos, tendrán una Probabilidad de Incumplimiento conforme a lo siguiente:

	Alto $_i$	Medio $_i$	Bajo $_i$
$PI_i =$	8.70%	5.79%	3.12%

Donde: $Alto_i$; $Medio_i$; y $Bajo_i$ se definen de conformidad con el numeral anterior.

5. Para el caso de créditos de reciente originación que no cuenten con cuatro Periodos de Pago anteriores, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, deberán considerar los Periodos de Pago con los que cuente el crédito.

b) Severidad de la Pérdida:

1. Si $ACT_i \leq 4$ entonces $SP_i = 75\%$

2. Si:

ACT_i =	SP_i =
(4 a 5]	77%
(5 a 6]	80%
(6 a 7]	82%
(7 a 8]	86%
(8 a 9]	90%
(9 a 10]	92%
(10 a 11]	96%
> 11	100%

3. Lo previsto en los numerales anteriores no será aplicable tratándose de créditos que a la fecha de la calificación, tengan un Saldo a Pagar igual o menor a cero en los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, por lo que tendrán un parámetro de Severidad de la Pérdida conforme se cumplan las siguientes circunstancias:

i. Si a la fecha de calificación, el Pago Realizado es cero en los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo en el cual se realiza la calificación, tendrán una Severidad de la Pérdida de:

$$SP_i = 67\%$$

ii. Si a la fecha de calificación, el Pago Realizado es mayor a cero en al menos uno de los últimos cuatro Periodos de Pago anteriores, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, tendrán una severidad de:

$$SP_i = 70\%$$

1. Tratándose de los créditos cuyo Saldo a Pagar sea igual o menor a cero en el Periodo de Pago de la fecha de cálculo de las reservas y en los tres Periodos de Pago anteriores a este último el Saldo a Pagar haya sido mayor a cero, en al menos uno de dichos periodos, tendrán una Severidad de la Pérdida de 70%.

2. Para el caso de créditos de reciente originación que no cuenten con cuatro Periodos de Pagos anteriores, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, deberán considerar los Periodos de Pago con los que cuente el crédito.

c) Exposición al Incumplimiento:

1. Para aquellos créditos donde S_t sea menor que el Límite de Crédito, la Exposición al Incumplimiento se calculará conforme a lo siguiente:

$$EI_i = Max\left\{\begin{array}{c} S_i \times Max\left\{1.026 \cdot \left(\frac{S_i}{\text{Límite de Crédito}}\right)^{-0.5434}, 100\%\right\} \\ , \\ S_i + 13.79\% \cdot (\text{Límite de Crédito} - S_i) \end{array}\right\}$$

(274) En donde:

(274) S_i= Importe de la deuda total que el acreditado tiene con la Institución al cierre de mes.

(274) El importe deberá incluir todas las obligaciones relacionadas a este crédito que tenga el acreditado con la Institución y excluir los intereses devengados no cobrados de créditos que se encuentren en etapa 3. Para fines de cálculo de la Exposición al Incumplimiento S_i tomará el valor de cero cuando el saldo al cierre de mes sea menor que cero.

(274) Para aquellos créditos en los que S_i sea mayor al Límite del Crédito, la Exposición al Incumplimiento será el propio S_i .

2. Lo previsto en el numeral anterior no será aplicable tratándose de créditos que a la fecha de calificación tengan un Saldo a Pagar igual o menor a cero en los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, por lo que deberán calcular su Exposición al Incumplimiento conforme se cumplan las siguientes circunstancias:

   i. Si a la fecha de calificación, el Pago Realizado es cero en los últimos cuatro Periodos de Pago, incluyendo el periodo en el cual se realiza la calificación, tendrán una Exposición al Incumplimiento:

$$EI_i = S_i + 100\% \cdot (Límite\ del\ Crédito - S_i)$$

   En donde:

   (274) S_i = Importe de la deuda total que el acreditado tiene con la Institución al cierre de mes. El importe deberá incluir todas las obligaciones relacionadas a este crédito que tenga el acreditado con la Institución y excluir los intereses devengados no cobrados de créditos que se encuentren en etapa 3. Para fines de cálculo de la Exposición al Incumplimiento tomará el valor de cero cuando el saldo al cierre de mes sea menor que cero, y

   ii. Si a la fecha de calificación, el Pago Realizado es mayor a cero en al menos uno de los últimos cuatro Periodos de Pago incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación:

$$EI_i = S_i + 42.67\% \cdot (Límite\ del\ Crédito - S_i)$$

   En donde:

   S_i = Definido conforme al subinciso i. anterior.

3. Para los créditos cuyo Saldo a Pagar sea igual o menor a cero en el Periodo de Pago de la fecha de cálculo de reservas y en los tres Periodos de Pago anteriores a este último el Saldo

a Pagar haya sido mayor a cero, en al menos uno de dichos periodos, tendrán una Exposición al Incumplimiento de:

$$EI_i = S_i + 51.81\% \cdot (Límite\ del\ Crédito - S_i)$$

En donde:

S_i = Definido conforme al subinciso i. anterior.

4. Para el caso de créditos de reciente originación que no cuenten con cuatro Periodos de Pagos anteriores, incluyendo el periodo con el cual se realiza la calificación, deberán considerar los Periodos de Pago con los que cuente el crédito.

5. En el caso de que, a la fecha de calificación, el acreditado no pueda realizar disposiciones adicionales de su línea de crédito, se deberá calcular la Exposición al Incumplimiento como 100 por ciento de S_i definido conforme al subinciso i anterior.

(274) Adicionalmente, tratándose de créditos reestructurados, se deberá conservar el historial de pagos del acreditado respetando las necesidades de información histórica para el cálculo de las variables antes mencionadas. Para realizar la calificación del crédito en el caso créditos que se reestructuren como créditos No Revolventes Personales, se deberá conservar el historial anterior a la reestructuración de las variables ACT_i, $BKATR_i$, $ALTO_i$, $MEDIO_i$ y $BAJO_i$, considerándolas como equivalentes a las variables ATR_i^P, $MESES_i^P$, $ALTO_i^P$, $MEDIO_i^P$ y $BAJO_i^P$ respectivamente.

(274) Artículo 92 Bis.- Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas para operar como tal, para efectos de realizar el cálculo de los indicadores $BKATR_i$, $GVeces1_i$, $GVeces2_i$ y $GVeces3_i$, a que alude el Artículo 92 anterior, las Instituciones deberán apegarse a lo siguiente. Se asignará el valor de 13 a la variable $BKATR_i$ cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, mientras que en caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable $BKATR_i$ el valor de los meses transcurridos desde el último atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos con la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente. A las variables $GVeces1_i$, $GVeces2_i$ y $GVeces3_i$ se asignarán los valores de 0; 1 y 0 respectivamente, cuando el Monto a Pagar en la propia Institución sea superior a $640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional). En caso de que el Monto a Pagar a la Institución sea inferior a $640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), las Instituciones deberán asignar los valores de 1, 0 y 0 respectivamente.

(187) En el evento de que las Instituciones sí cuenten con información del acreditado por parte de las sociedades de información crediticia pero las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en dichas sociedades, necesaria para realizar el cálculo de los indicadores $BKATR_i$, $GVeces1_i$, $GVeces2_i$ y $GVeces3_i$, a que alude el Artículo 92 anterior, deberán asignar el valor de 10 a la variable $BKATR_i$, cuando la variable ACT_i tome un valor de menor a 1 y de 0 cuando la variable ACT_i tome un valor superior o igual a 1. Asimismo, las variables $GVeces1_i$, $GVeces2_i$ y $GVeces3_i$ tomarán los valores de 0, 0 y 1 respectivamente."

(187) Cada uno de los créditos ligados a cuentas eje, deberá ser calificado con base en la metodología que les corresponda en función de las características contractuales de Revolvencia o No Revolvencia durante toda la vida del crédito.

(132) Apartado C (Derogado)

(132) De las metodologías internas

(132) Artículo 93.- Derogado.

(132) Artículo 94.- Derogado.

[132] **Artículo 95.-** Derogado.

[132] **Artículo 96.-** Derogado.

[132] **Artículo 97.-** Derogado.

[132] Apartado D (Derogado)

[132] De la metodología basada en calificaciones internas a que se refieren las Reglas de Capitalización

[132] **Artículo 97 Bis.-** Derogado.

[132] **Artículo 97 Bis 1.-** Derogado.

[132] **Artículo 97 Bis 2.-** Derogado.

[132] **Artículo 97 Bis 3.-** Derogado.

[132] **Artículo 97 Bis 4.-** Derogado.

[132] **Artículo 97 Bis 5.-** Derogado.

[274] Apartado E

[274] De la cobertura por riesgo de crédito

[174] **Artículo 97 Bis 6.-** Las Instituciones podrán reconocer en la estimación de la Severidad de la Pérdida de los créditos las garantías reales financieras, garantías mobiliarias inscritas en favor de las Instituciones en el registro único de garantías mobiliarias, así como las garantías personales y Seguros de Crédito, con la finalidad de disminuir las reservas preventivas derivadas de la calificación de cartera de los créditos a los que se refiere la presente sección. Para tal efecto, emplearán el presente apartado siempre que calculen sus reservas con la metodología de calificación de cartera a la que se refiere esta sección.

[174] En cualquier caso, las Instituciones podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

[174] I. Las garantías reales admisibles podrán ser únicamente financieras siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 30 y en el Anexo 24 de las presentes disposiciones.

[214] II. Las Instituciones obtendrán una Severidad de la Pérdida ajustada por garantías reales financieras (*SP**) aplicando la fórmula siguiente:

$$SP_i^* = SP_i \times \left(\frac{EI_i^*}{EI_i}\right)$$

SP_i^* = Severidad de la Pérdida efectiva del i-ésimo crédito ajustado por garantías reales financieras;

SP_i = Severidad de la pérdida del i-ésimo crédito de conformidad con lo establecido en los Apartados A, B y F de la Sección Primera del Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones.

EI_i^* = Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito después de la cobertura de riesgo determinado de conformidad con el método integral, contenido en los Artículos 2 Bis 36, 2 Bis 37 y 2 Bis 38 de las presentes disposiciones, correspondiente a las

garantías reales financieras a las que se refiere el inciso a) de la fracción II del Anexo 24 de estas disposiciones. Este concepto únicamente se utiliza para calcular la Severidad de la Pérdida efectiva (SP*).

EI_i = Exposición al Incumplimiento del í-ésimo crédito, de conformidad con lo establecido en los Apartados A, B y F de la Sección Primera del Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones.

(223) III. Para el reconocimiento de las garantías mobiliarias inscritas en favor de las Instituciones en el registro único de garantías mobiliarias al que se refiere el Código de Comercio, las Instituciones deberán separar cada crédito en la parte cubierta y la parte descubierta por dichas garantías, y podrán aplicar un factor de 90 % al parámetro de la Severidad de la Pérdida que corresponda de conformidad con lo establecido en los Apartados A, B y F de la Sección Primera, del Capítulo V, del Título Segundo de las presentes disposiciones. En ningún caso, se podrán reconocer las garantías mobiliarias conforme a la presente fracción cuando el crédito que cubran dichas garantías presente más de doce atrasos.

(214) La parte descubierta del crédito mantendrá el porcentaje y el monto de reservas preventivas que corresponda.

(174) IV. Las Instituciones para efectos de reconocer las garantías personales y Seguros de Crédito en el cálculo de las reservas a las que se refiere la presente sección deberán asegurarse de que sean otorgadas por personas morales y cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 25 de las presentes disposiciones.

(174) Al efecto, las Instituciones podrán reconocer la protección de las garantías personales y los Seguros de Crédito a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual deberán emplear el procedimiento siguiente:

(174) 1. Se identificará la parte cubierta y la parte expuesta del crédito.

(174) 2. Las reservas de la parte cubierta se determinarán conforme a lo siguiente:

(174) i. Se obtendrá la PI_i del garante conforme al Artículo 112 de estas disposiciones, la cual sustituirá a la PI_i del acreditado.

(274) ii. La SP_i será la establecida en la fracción II anterior, según corresponda.

(174) iii. La EI_i se determinará conforme a los Artículos 91 Bis 3 y 92, fracción III, inciso c) de las presentes disposiciones, según se trate de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente o de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, respectivamente.

(174) iv. Las reservas se obtendrán utilizando las expresiones contenidas en los Artículos 91 Bis y 92, fracción II de las presentes disposiciones, según se trate de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente o de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes, respectivamente.

(174) 3. Las reservas de la parte expuesta se determinarán utilizando:

(174) i. La PI_i del acreditado, tratándose de créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente se determinará conforme al Artículo 91 Bis 1, fracciones I, II, III y IV, según corresponda, y tratándose de créditos pertenecientes a tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes conforme al Artículo 92, fracción III, inciso a), de las presentes disposiciones.

(174) ii. La SP_i del acreditado, tratándose de créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente se determinará conforme al Artículo 91 Bis 2, fracciones I y II, según

corresponda, y tratándose de créditos pertenecientes a tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes conforme al Artículo 92, fracción III, inciso b), de las presentes disposiciones.

[174] **Artículo 97 Bis 7.-** Tratándose de Instituciones beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, otorgados por otras Instituciones o entidades financieras, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda al crédito o portafolio de créditos con características similares que se encuentren cubiertos por dichos esquemas, conforme a lo establecido en las fracciones I y II siguientes, según sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o de Primeras Pérdidas, respectivamente.

[274] I. Las Instituciones que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida constituirán el monto de reservas preventivas que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

[274]
$$R_{PaMed_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times \left(1 - \%Cob_{PaMed_i}\right)$$

[274] En donde:

R_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito cubierto
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme a los Artículos 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 92. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según se trate, ya sea para la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, o bien, de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

[274] Adicionalmente, por la parte cubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente, conforme a lo siguiente:

[274]
$$RPC_{PaMed_i} = \left(PI_{GA_i} \times SP_{GA_i} \times EI_i\right) \times \left(\%Cob_{PaMed_i}\right)$$

[274] En donde:

RPC_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el i-ésimo crédito.
PI_{GA_i}	=	Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.
SP_{GA_i}	=	La Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

[174] II. Las Instituciones que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas para cada crédito o portafolio de créditos con características similares después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), determinando el porcentaje cubierto y el porcentaje de Reservas Totales sin cobertura del crédito o portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, de conformidad con lo siguiente:

[174] a) Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (*%Cobpp*)

$$\%Cob_{pp} = \frac{Mto_Cob_{pp}}{\sum_{i=1}^{n} S_i}$$

En donde:

Mto_Cob_{pp} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos a la fecha de la calificación.

$\sum_{i=1}^{n} S_i$= Suma de los saldos insolutos de los créditos, cuando el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ampare un portafolio de créditos. En caso de que el esquema ampare un solo crédito, el denominador se sustituirá por S_i, definido en los términos de los Artículos 91 Bis 3 y 92, fracción III, inciso c), según corresponda, a la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente o de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes.

(174) b) El Porcentaje de Reservas Totales sin cobertura del crédito o portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas es la diferencia entre el Porcentaje de Reservas Totales del crédito o portafolio antes del reconocimiento del beneficio de la cobertura y el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (Dif_{pp}). Esta diferencia proporciona el Porcentaje de Reservas Totales del crédito o portafolio que no está cubierto por el Esquema y se obtiene de la siguiente expresión:

$$Dif_{PP} = \%RVAS^{CoP} - \%Cob_{PP}$$

En donde:

$\%RVAS^{CoP}$= Porcentaje de Reservas Totales del crédito o portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

$$\%RVAS^{CoP} = \frac{RVAS^{CoP}}{\sum_{i=1}^{n} S_i}$$

(274) $RVAS^{CoP}$ = Reservas Totales del crédito o de los *n* créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

(274)

$$RVAS^{CoP} = \sum_{i=1}^{n} Reservas\ Etapa\ Z_i$$

(274) Montos de reservas a constituir conforme a los Artículos 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 92. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio (1, 2 o 3, según se trate, a la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, o bien, de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes.

(274)

$\%Cob_{PP}$ = Conforme a lo establecido en la fracción I, inciso a), anterior

(174) c) Deberán obtener el monto de reservas del crédito o portafolio después del reconocimiento del beneficio de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), ajustándose a lo siguiente:

(174) 1. Si el valor de Dif_{pp} es igual o menor a cero, las Instituciones no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso d) siguiente.

(174) 2. Si el valor de Dif_{pp} es mayor a cero, las Instituciones deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio, es decir:

$$RPC_{PP} = RVAS^{CoP} - Mto_Cob_{PP}$$

[174] d) Adicionalmente, las Instituciones para el crédito o portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las Reservas Totales de los *n* créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

[274] $$RPC_{PP} = Min(RVAS^{CoP}, Mto\ Cob_{PP}) \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}$$

[274] En donde:

RPC_{PP} = Monto de reservas a constituir por la proporción del crédito o portafolio cubierto.

$RVAS^{CoP}$ = Reservas Totales del crédito o de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión.

$$RVAS^{CoP} = \sum_{i=1}^{n} Reservas\ Etapa\ Z_i$$

Montos de reservas a constituir conforme a los Artículos 91 Bis 1, 91 Bis 2, 91 Bis 3 y 92. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio, (1, 2 o 3, según se trate, de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, o bien, de tarjeta de crédito y otros créditos Revolventes.

$Mto\ Cob_{PP}$ = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

PI_{GA_i} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.

SP_{GA_i} = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.

[174] **Artículo 97 Bis 8.-** Las Instituciones, al calificar créditos al consumo que cuenten con 2 o más garantías, podrán reconocer la cobertura de dichas garantías considerando lo previsto en el Artículo 120 de las presentes disposiciones.

[174] **Artículo 97 Bis 9.-** Las Instituciones que conforme a su régimen autorizado otorguen a favor de otras Instituciones o entidades financieras, los Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas a los que se refiere el Artículo 97 Bis 7 anterior, deberán calificar y reservar dichos esquemas conforme al procedimiento establecido en el Artículo 121 de las presentes disposiciones.

[174] **Artículo 97 Bis 10.-** Las instituciones de banca de desarrollo que otorguen garantías personales conforme a su régimen autorizado y que, a su vez, cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, podrán ajustar las reservas de los Esquemas de Primeras Pérdidas que garanticen, apegándose a lo establecido en el Artículo 123 de las presentes disposiciones.

[274] Apartado F

[274] De la Metodología General Estándar para la Cartera Crediticia

de Microcrédito

(274) Artículo 97 Bis 11.- Las Instituciones obtendrán la Probabilidad de Incumplimiento de la Cartera Crediticia de Microcrédito, considerando lo siguiente:

(274) I. Insumos y definiciones:

(274) Monto Exigible	Monto que corresponde cubrir al acreditado en el Periodo de Facturación pactado. El Monto Exigible deberá considerar tanto el importe correspondiente a la facturación, así como los importes exigibles anteriores no pagados, si los hubiera. Las bonificaciones y descuentos podrán disminuir el Monto Exigible, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para la realización de estas. Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.
(274) Pago Realizado	Monto correspondiente a la suma de los pagos realizados por el acreditado en el Periodo de Facturación. No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos. Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.
(274) Saldo del Crédito S_i	Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hayan otorgado. En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera, de créditos que se encuentren en etapa 3 de conformidad con el Criterio Contable B-6 “Cartera de Crédito” de los Criterios Contables y el presente capítulo. Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.
(274) Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia	Monto correspondiente a la suma de los importes a pagar de todas las obligaciones contractuales que el acreditado tiene con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas, sin incluir los importes a pagar por concepto de créditos de la Cartera de Crédito Hipotecaria de Vivienda. Tratándose de créditos Revolventes o bien denominados por la sociedad de información crediticia como “sin límite preestablecido” se considerará el Pago Mínimo Exigido como obligación contractual. Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.
(274) Atraso ATR_i^x	Número de atrasos que las Instituciones calcularán como el total de facturaciones vencidas a la fecha de calificación, considerando el último Pago Realizado por el acreditado. Este último deberá destinarse a cubrir las facturaciones vencidas más antiguas, y si aún subsistieran facturaciones vencidas conforme al programa de pagos establecido en el contrato, el total de atrasos será igual a las facturaciones vencidas pendientes de pago. Lo anterior considerando que la facturación estará vencida cuando el Pago Realizado por el acreditado no cubra en su totalidad el Monto Exigible en los términos pactados originalmente con la Institución en el Periodo de Facturación que corresponda.

<table>
<tr><td></td><td>Cuando la frecuencia de facturación del crédito sea distinta a la mensual se deberá considerar la siguiente tabla de equivalencias:

<table><tr><th>Facturación</th><th>Número de atrasos</th></tr><tr><td>Superior a anual</td><td>1 atraso superior a anual= número de años comprendidos en el periodo de facturación multiplicado por 12 atrasos</td></tr><tr><td>Anual</td><td>1 atraso anual = 12 atrasos</td></tr><tr><td>Semestral</td><td>1 atraso semestral = 6 atrasos</td></tr><tr><td>Cuatrimestral</td><td>1 atraso cuatrimestral = 4 atrasos</td></tr><tr><td>Trimestral</td><td>1 atraso trimestral = 3 atrasos</td></tr><tr><td>Bimestral</td><td>1 atraso bimestral = 2 atrasos</td></tr><tr><td>Mensual</td><td>1 atraso mensual = 1 atraso</td></tr><tr><td>Quincenal</td><td>1 atraso quincenal = 0.50 atrasos</td></tr><tr><td>Catorcenal</td><td>1 atraso catorcenal = 0.46 atrasos</td></tr><tr><td>Decenal</td><td>1 atraso decenal = 0.33 atrasos</td></tr><tr><td>Semanal</td><td>1 atraso semanal = 0.23 atrasos</td></tr></table>
El conteo de facturaciones pendientes se realizará conforme a lo establecido en el Anexo 16-A de las presentes disposiciones.</td></tr>
<tr><td>(274) Saldo Reportado en las sociedades de información crediticia</td><td>Monto correspondiente a la suma de los saldos insolutos de todos los productos crediticios que el acreditado mantiene a la fecha de calificación con la totalidad de sus acreedores registrados en las sociedades de información crediticia autorizadas, sin incluir los créditos de la Cartera de Crédito a la Vivienda.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>(274) Antigüedad del Acreditado en la Institución</td><td>Número de meses enteros transcurridos desde la apertura del primer producto crediticio dentro de la Institución hasta la fecha de cálculo de reservas.
Esta variable deberá estar expresada en números enteros.</td></tr>
<tr><td>(274) Integrantes del Grupo</td><td>Número de personas que integran el grupo al que pertenece el acreditado al momento de la originación del crédito, en caso de Microcréditos grupales.</td></tr>
<tr><td>(274) Ciclos del Acreditado</td><td>El número total de créditos grupales que ha otorgado la Institución a un acreditado sin importar si estos se otorgaron en grupos diferentes.</td></tr>
<tr><td>(274) Voluntad de Pago Individual $\%PAGO_i^I$</td><td>Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible a la fecha de cálculo. El número de periodos de facturación a considerar para el promedio de cocientes de acuerdo a la frecuencia de facturación es:

<table><tr><th>Facturación</th><th>Número de periodos de facturación</th></tr><tr><td>Superior a anual</td><td>1 periodo de facturación</td></tr><tr><td>Anual</td><td>1 periodo de facturación</td></tr><tr><td>Semestral</td><td>1 periodo de facturación</td></tr><tr><td>Cuatrimestral</td><td>1 periodo de facturación</td></tr><tr><td>Trimestral</td><td>2 periodos de facturación</td></tr><tr><td>Bimestral</td><td>2 periodos de facturación</td></tr><tr><td>Mensual</td><td>4 periodos de facturación</td></tr><tr><td>Quincenal</td><td>7 periodos de facturación</td></tr><tr><td>Catorcenal</td><td>8 periodos de facturación</td></tr><tr><td>Decenal</td><td>10 periodos de facturación</td></tr><tr><td>Semanal</td><td>14 periodos de facturación</td></tr></table>
El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado con respecto del Monto Exigible para cada uno de los Periodos de Facturación previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo</td></tr>
</table>

	de las reservas hubieran transcurrido menos Periodos de Facturación de los indicados, el promedio se obtendrá con los porcentajes existentes. Cuando el crédito sea de reciente originación y a la fecha de calificación este no tenga un Monto Exigible, la Voluntad de pago será del 100% El valor de esta variable deberá estar expresado a dos decimales y ser mayor o igual a cero.
[274] Voluntad de Pago Grupal $\%PAGO_i^G$	Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre Monto Exigible en los últimos 3 Periodos de Facturación cuando la facturación sea semanal, o en los últimos 2 Periodos de Facturación cuando la facturación sea quincenal, a la fecha de cálculo. Cuando la facturación sea mensual o con una facturación de frecuencia superior, la variable corresponderá al cociente del Pago Realizado entre el Monto Exigible del último periodo, a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado del Monto Exigible para cada uno de los Periodos de Facturación previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos Periodos de Facturación de los indicados, el promedio se obtendrá con los porcentajes existentes. Cuando el crédito sea de reciente originación y a la fecha de calificación éste no tenga un Monto Exigible, la Voluntad de pago grupal será del 100% El valor de esta variable deberá estar expresado a dos decimales y ser mayor o igual a cero.

[274] II. Etapas de riesgo de crédito.

[274] Las Instituciones clasificarán los créditos en las siguientes etapas, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

[274] Etapa 1	Para los créditos clasificados en la Cartera Crediticia de Microcrédito que cumplan: • Créditos con $ATR_i^x \leq 1$.
[274] Etapa 2	Para los créditos clasificados en la Cartera Crediticia de Microcrédito con $ATR_i^x >$ 1 y $ATR_i^x \leq 3$, que no cumplan con algún supuesto descrito en la etapa 1 o 3.
[274] Etapa 3	Para los créditos clasificados en la Cartera Crediticia de Microcrédito con $ATR_i^x >$ 3 o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en el Criterio Contable B-6 “Cartera de Crédito” de los Criterios Contables y en el presente capítulo.
[274] X,	Superíndice que indica si el tipo de crédito corresponde a Individual (I) y Grupal (G).

[274] Adicionalmente, si las Instituciones cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales las Instituciones podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de la Institución y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Instituciones deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados, incluyendo como mínimo la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Instituciones rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando a su juicio

las políticas y procedimientos no sean aplicadas de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Instituciones.

(274) III. Monto de Reservas a Constituir.

(274) a) Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 o 3 de acuerdo a la fracción II del presente artículo.

(274) El porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito, será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento.

(274)

$$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i = PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X$$

(274) En donde:

$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3 según corresponda.
PI_i^X	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i^X	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
X	=	Superíndice que indica si el tipo de crédito corresponde a Individual (I) o Grupal (G).

(274) b) Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo a la fracción II del presente artículo.

(274) i. Estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos.

(274)

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X}{\left(1 + r_i^X\right)} * \left[\frac{1 - \left(1 - PI_i^X\right)^n}{PI_i^X}\right] - \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times PAGO_i^X}{r_i^X\left(1 + r_i^X\right)} * \left[\frac{1 - \left(1 - PI_i^X\right)^n}{PI_i^X}\right] + \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times PAGO_i^X}{r_i^X\left(r_i^X + PI_i^X\right)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i^X}{1 + r_i^X}\right)^n\right]$$

(274) ii. Estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses.

(274)

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X}{\left(r_i^X + PI_i^X\right)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i^X}{1 + r_i^X}\right)^n\right]$$

(274) En donde:

$Reservas\ Vida\ Completa_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
PI_i^X	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i^X	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i^X	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
r_i^X	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales y siempre ser mayor a cero. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a cero, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001%.
n	=	Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo a lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera.

$$n = \frac{Número\ de\ días\ remamentes\ contractuales}{365.25}$$

En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aun exista un saldo remanente, el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual.

El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales.

$PAGO_i^X$ = Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito. definido como:

$$PAGO_i^X = EI_i \times \left(1 + r_i^X\right) * \frac{\left(1 - \left(1 + r_i^X\right)^{-1}\right)}{\left(1 - \left(1 + r_i^X\right)^{-n}\right)}$$

X = Superíndice que indica si el tipo de crédito corresponde a Individual (I) y Grupal (G).

(274) Los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando cuatro decimales.

(274) El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

(274)

$$Reservas\ Etapa\ 2_i = Max\left(Reservas\ Vida\ Completa_i, PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i^X\right)$$

(215) Artículo 97 Bis 12.- La Probabilidad de Incumplimiento de los Microcréditos Individuales o Grupales, se determinará de acuerdo con las fracciones I y II siguientes, según corresponda:

(215) I. Para los créditos correspondientes a la cartera de Microcrédito Individual, la Probabilidad de Incumplimiento se obtendrá de la siguiente manera:

(274) a) Si ATR_i^I > 3 o cuando el crédito se encuentre en etapa 3, entonces: PI_i^I = 100 %

(215) b) Si ATR_i^I ≤ 3 entonces:

$$PI_i^I = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^I}}$$

En donde:

$$Z_i^I = \beta_0^I + \sum_{j=1}^{8} \beta_j^I \times Var_{ij}^I$$

Coeficiente	Valor
β_0^I	-1.2924
β_1^I	0.8074
β_2^I	0.3155
β_3^I	-0.8247
β_4^I	0.4404

β_5^I	0.0405
β_6^I	-0.4809
β_7^I	-0.0540
β_8^I	-0.0282

$Var_{i1}^I = ATR_i^I$ = número de Atrasos observados en la fecha de cálculo de reservas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de las presentes disposiciones.

$Var_{i2}^I = MAXATR_i^I$ = máximo número de Atrasos (ATR_i^I) presentado en los últimos 4 meses considerando el mes del cálculo.

Donde ATR_i^I es el número de atrasos del i-ésimo crédito observado en la fecha de cálculo de reservas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de estas disposiciones.

(274) $Var_{i3}^I = \%PAGO_i^I$ = Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de las presentes disposiciones.

$Var_{i4}^I = ALTO_i^I$ = 1 si $\%MTOSDO_i^I$ es mayor a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución es menor o igual a 28 meses.

= 0 en cualquier otro caso

$Var_{i5}^I = MEDIO_i^I$ = 1 En cualquiera de los siguientes casos:

Si $\%MTOSDO_i^I$ es mayor a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución es mayor a 28 meses, o

Si $\%MTOSDO_i^I$ es menor o igual a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución es menor o igual a 28 meses.

= 0 en cualquier otro caso.

$Var_{i6}^I = BAJO_i^I$ = 1 si $\%MTOSDO_i^I$ es menor o igual a 0.085 y Antigüedad del Acreditado en la Institución es mayor a 28 meses.

= 0 en cualquier otro caso.

El $\%MTOSDO_i^I$ se calcula como el cociente del Monto a Pagar Reportado en las sociedades de información crediticia entre Saldo Reportado en las sociedades de información crediticia, de conformidad con el Artículo 97 Bis 11 de las presentes disposiciones.

$Var_{i7}^I = MESES_i^I$ = meses transcurridos desde el último atraso mayor a un día en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

Para determinar dichos meses, se deberá considerar todos los compromisos crediticios del acreditado registrados en las sociedades de información crediticia.

En caso de que existan más de trece meses transcurridos desde el último atraso esta variable tomará el valor de trece.

$Var_{i8}^I = CAP_i^I$ = 1 si el crédito pertenece a la Cartera Crediticia de Microcrédito Individual.

= 0 en cualquier otro caso.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas, las Instituciones para realizar el cálculo de las variables $ALTO_i^I$, $MEDIO_i^I$ y $BAJO_i^I$, asignarán los valores de 0; 1 y 0, respectivamente para dichas variables, y el valor de 13 a la variable $MESES_i^I$ siempre y cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución de que el acreditado tiene atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, las Instituciones asignarán a la variable $MESES_i^I$ el valor de los meses transcurridos desde el último

atraso mayor a 1 día, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos con la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

(215) Por otro lado, cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en las sociedades de información crediticia para realizar el cálculo de los indicadores $MESES_i{}^I$; $ALTO_i{}^I$; $MEDIO_i{}^I$ y $BAJO_i{}^I$, las Instituciones deberán asignar valores a dichas variables, conforme a lo siguiente:

$MESES_i{}^I$ = 10, cuando la variable $ATR_i{}^I$ tome el valor de 0.

$MESES_i{}^I$ = 0, cuando la variable $ATR_i{}^I$ tome un valor superior o igual a 1.

Asimismo, las variables $ALTO_i{}^I$, $MEDIO_i{}^I$ y $BAJO_i{}^I$ tomarán los valores 1, 0 y 0 respectivamente.

(215) II. Para los créditos correspondientes a la cartera de Microcrédito Grupal, la Probabilidad de Incumplimiento se obtendrá de la siguiente manera:

(274) a) Si ATR_i^G > 3 o cuando el crédito se encuentre en etapa 3, entonces:

(274) PI_i^G = 100 %

(215) b) Si ATR_i^G ≤ 3 entonces:

$$PI_i^G = \frac{1}{1 + e^{-Z_i^G}}$$

En donde:

$$Z_i^G = \beta_0^G + \sum_{j=1}^{5} \beta_j^G \times Var_{ij}^G$$

Coeficiente	Valor
$\beta_0{}^G$	0
$\beta_1{}^G$	0.6297
$\beta_2{}^G$	-4.1889
$\beta_3{}^G$	0.8470
$\beta_4{}^G$	0.2320
$\beta_5{}^G$	-1.0790

$Var_{i1}{}^G$ = $ATR_i{}^G$ = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de las presentes disposiciones.

(274) $Var_{i2}{}^G$ = $\%PAGOS_i{}^G$ = Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de las presentes disposiciones.

$Var_{i3}{}^G$ = $ALTO_i{}^G$

1= Si Ciclos del Acreditado es menor o igual a 2 e Integrantes del Grupo al que pertenece a la fecha de cálculo es menor o igual a 10 personas.

0= En cualquier otro caso.

$Var_{i4}{}^G$ = $MEDIO_i{}^G$

1= En cualquiera de los siguientes casos:

- Si Ciclos del Acreditado es menor o igual a 4 e Integrantes del Grupo al que pertenece a la fecha de cálculo es mayor a 10 personas.
- Si Ciclos del Acreditado es mayor a 2 e Integrantes del Grupo al que pertenece a la fecha de cálculo es menor o igual a 15 personas.

0= En cualquier otro caso.

Var_{i5}^{G} = $BAJO_i^G$ 1= Si Ciclos del Acreditado es mayor a 4 e Integrantes del Grupo al que pertenece a la fecha de cálculo es mayor a 15 personas.

0= En cualquier otro caso.

(215) Artículo 97 Bis 13.- La Severidad de la Pérdida para los créditos de la Cartera Crediticia de Microcrédito se determinará dependiendo del tipo de crédito:

(215) I. Para Microcréditos Individuales:

ATR_i^I	SP_i^I
[0,4]	71 %
(4,5]	73 %
(5,6]	78 %
(6,7]	82 %
(7,8]	85 %
(8,9]	87 %
(9,10]	89 %
(10,11]	90 %
(11,12]	92 %
(12,14]	93 %
(14,15]	94 %
(15,17]	95 %
(17,19]	96 %
> 19	100 %

(215) Donde ATR_i^I corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de las presentes disposiciones.

(215) II. Para Microcréditos Grupales:

ATR_i^G	SP_i^G
[0,4]	78 %
(4,5]	86 %
(5,6]	91 %
(6,7]	94 %
(7,8]	96 %
(8,9]	98 %

> 9	100 %

[215] Donde ATR_i^G corresponde al número de atrasos del i-ésimo crédito observado a la fecha de calificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 Bis 11 de estas disposiciones.

[215] **Artículo 97 Bis 14.-** En todo caso la Exposición al Incumplimiento para los créditos de la Cartera Crediticia de Microcrédito será igual al Saldo del Crédito, conforme a la fórmula siguiente:

$$EI_i = S_i$$

Sección Segunda
De la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda

[275] Apartado A
[275] De la Metodología General Estándar

[70] **Artículo 98.-** Las Instituciones para calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, considerarán la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de acuerdo con las siguientes metodologías.

[274] Apartado A
[274] De la Metodología General Estándar

[274] **Artículo 99.-** Las Instituciones calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, con cifras al último día de cada mes, considerando lo siguiente:

[274] I. Insumos y definiciones:

[274]

Monto Exigible	Monto que corresponde cubrir al acreditado en el Periodo de Facturación pactado. Sin importar el periodo de facturación pactado, el Monto Exigible deberá considerar tanto el importe correspondiente a la facturación, como los importes exigibles anteriores no pagados, si los hubiera, salvo tratándose de los créditos siguientes: I. Créditos destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda que cuenten con la garantía de la subcuenta de vivienda o con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico y con Periodos de Facturación semanal y quincenal para los cuales no se deberá incluir el acumulado de importes exigibles anteriores no pagados; y, II. Créditos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones para los cuales tampoco deberán considerarse los montos exigibles anteriores no pagados. No obstante, si la facturación es quincenal o semanal, se deberán sumar los montos exigibles de las 2 quincenas o 4 semanas de un mes, respectivamente, de modo que el Monto Exigible corresponda a un Periodo de Facturación mensual. Los descuentos y bonificaciones podrán disminuir el Monto Exigible considerado en cada una de las fracciones anteriores, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para la realización de estos.

<table>
<tr><td></td><td>El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Pago Realizado</td><td>Monto correspondiente a la suma de los pagos realizados por el acreditado en el Periodo de Facturación.

No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos.

Para los créditos destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda que cuenten con la garantía de la subcuenta de vivienda o con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico y los créditos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones se deberán sumar los pagos realizados de las 2 quincenas o 4 semanas de un mes, respectivamente, en caso de que la facturación sea quincenal o semanal, de modo que el pago realizado corresponda a un Periodo de Facturación mensual.

El valor de esta variable deberá estar expresado en moneda nacional, a dos decimales y ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Atraso
(ATR_i)</td><td>Número de atrasos que las Instituciones calcularán como el total de facturaciones vencidas a la fecha de calificación, considerando el último Pago Realizado por el acreditado. Este último deberá destinarse a cubrir las facturaciones vencidas más antiguas, y si aún subsistieran facturaciones vencidas conforme al programa de pagos establecido en el contrato, el total de atrasos será igual a las facturaciones vencidas pendientes de pago.

Lo anterior considerando que la facturación estará vencida cuando el Pago Realizado por el acreditado no cubra en su totalidad el Monto Exigible en los términos pactados originalmente con la Institución en el Periodo de Facturación que corresponda.

Cuando la frecuencia de facturación del crédito sea distinta a la mensual se deberá considerar la siguiente tabla de equivalencias:

<table>
<tr><th>Facturación</th><th>Número de atrasos</th></tr>
<tr><td>Superior a anual</td><td>1 atraso superior a anual= número de años comprendidos en el periodo de facturación multiplicado por 12 atrasos</td></tr>
<tr><td>Anual</td><td>1 atraso anual = 12 atrasos</td></tr>
<tr><td>Semestral</td><td>1 atraso semestral = 6 atrasos</td></tr>
<tr><td>Cuatrimestral</td><td>1 atraso cuatrimestral = 4 atrasos</td></tr>
<tr><td>Trimestral</td><td>1 atraso trimestral = 3 atrasos</td></tr>
<tr><td>Bimestral</td><td>1 atraso bimestral = 2 atrasos</td></tr>
<tr><td>Mensual</td><td>1 atraso mensual = 1 atraso</td></tr>
<tr><td>Quincenal</td><td>1 atraso quincenal = 0.50 atrasos</td></tr>
<tr><td>Catorcenal</td><td>1 atraso catorcenal = 0.46 atrasos</td></tr>
<tr><td>Decenal</td><td>1 atraso decenal = 0.33 atrasos</td></tr>
<tr><td>Semanal</td><td>1 atraso semanal = 0.23 atrasos</td></tr>
</table>

El conteo de facturaciones pendientes se realizará conforme a lo establecido en el Anexo 16-A de las presentes disposiciones.</td></tr>
<tr><td>Importe Original del Crédito</td><td>Monto correspondiente al importe total del crédito en el momento de su otorgamiento. Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Valor de la Vivienda</td><td>Al Valor de la Vivienda al momento de la originación, actualizado de conformidad con lo siguiente:</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>V_i</td><td>I. Para créditos con fecha de originación previa al 1 de enero de 2000 en dos etapas:
a) Primera etapa, mediante el Salario Mínimo General (SMG)
$$Valor\ de\ la\ vivienda\ 1era\ etapa = \frac{SMG_{31/Dic/1999}}{SMG_{En\ el\ mes\ de\ la\ originación}} \times Valor\ de\ la\ Vivienda\ en\ la\ Originación$$
En donde:
Valor de la Vivienda en la Originación corresponde al valor de la vivienda conocido por medio de avalúo al momento de la originación del crédito.
b) Segunda etapa, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual (INPC)
$$Valor\ de\ la\ vivienda = \frac{INPC_{mes\ de\ calificación}}{INPC_{01/Ene/2000}} \times Valor\ de\ la\ Vivienda\ 1ra.\ etapa$$
II. Para créditos con fecha de originación a partir del 1 de enero de 2000 conforme al inciso b) de la fracción I anterior:
$$Valor\ \ de\ la\ Vivienda\ = \frac{INPC_{mes\ de\ calificación}}{INPC_{en\ el\ mes\ de\ originación}} \times Valor\ de\ la\ Vivienda\ en\ la\ Originación$$
En todo caso, el Valor de la Vivienda al momento de la originación podrá actualizarse mediante realización de un avalúo que cumpla con las disposiciones aplicables.
Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>Saldo del Crédito
S_i</td><td>Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que, en su caso, se hayan otorgado.

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera, de créditos con riesgo de crédito etapa 3 de conformidad con el Criterio Contable B-6 “Cartera de Crédito” y el presente capítulo.

Esta variable deberá estar expresada en moneda nacional, a dos decimales y su valor deberá ser mayor o igual a cero.</td></tr>
<tr><td>ROA</td><td>A los créditos cuyos titulares a la fecha de calificación mantengan una relación de trabajo vigente conforme al tratamiento del Organismo de Fomento para la Vivienda que corresponda.</td></tr>
<tr><td>REA</td><td>A los créditos cuyos titulares a la fecha de calificación no cuenten con una relación de trabajo vigente conforme al tratamiento del Organismo de Fomento para la Vivienda que corresponda y que no se ubiquen en PRO.</td></tr>
<tr><td>PRO</td><td>A los créditos cuyos titulares a la fecha de calificación no cuenten con una relación de trabajo vigente conforme al tratamiento del Organismo de Fomento para la Vivienda que corresponda y gocen de una prórroga otorgada por el Organismo de que se trate.</td></tr>
<tr><td>Voluntad de Pago
$\%VPAGO_i$</td><td>Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible a la fecha de cálculo. El número de periodos de facturación a considerar para el promedio de cocientes de acuerdo a la frecuencia de facturación es:

<table>
<tr><th>Facturación</th><th>Número de periodos de facturación</th></tr>
<tr><td>Superior a anual</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Anual</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Semestral</td><td>1 periodo de facturación</td></tr>
<tr><td>Cuatrimestral</td><td>2 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Trimestral</td><td>2 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Bimestral</td><td>3 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Mensual</td><td>7 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Quincenal</td><td>13 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Catorcenal</td><td>14 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Decenal</td><td>19 periodos de facturación</td></tr>
<tr><td>Semanal</td><td>27 periodos de facturación</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

	El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado con respecto del Monto Exigible para cada uno de los Periodos de Facturación previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos Periodos de Facturación de los indicados, el promedio se obtendrá con los porcentajes existentes. El valor de esta variable deberá estar expresado a dos decimales y ser mayor o igual a cero.
Voluntad de Pago Remodelación $\%PAGO_i$	Promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible a la fecha de cálculo. El número de periodos de facturación a considerar para el promedio de cocientes de acuerdo a la frecuencia de facturación es: **Facturación / Número de periodos de facturación** Superior a anual: 1 atraso superior a anual= número de años comprendidos en el periodo de facturación x 12 atrasos Anual: 1 periodo de facturación Semestral: 1 periodo de facturación Cuatrimestral: 1 periodo de facturación Trimestral: 2 periodos de facturación Bimestral: 2 periodos de facturación Mensual: 4 periodos de facturación Quincenal: 7 periodos de facturación Catorcenal: 8 periodos de facturación Decenal: 10 periodos de facturación Semanal: 14 periodos de facturación El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el Pago Realizado con respecto del Monto Exigible para cada uno de los Periodos de Facturación previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos Periodos de Facturación de los indicados, el promedio se obtendrá con los porcentajes existentes. Cuando el crédito sea de reciente originación y a la fecha de calificación éste no tenga un Monto Exigible, la Voluntad de pago será del 100%. El valor de esta variable deberá estar expresado a dos decimales y ser mayor o igual a cero.

(274) La Comisión podrá ordenar a las Instituciones que disminuyan en un 10 % el Valor de la Vivienda a que alude la tabla anterior en caso de que detecte en una muestra estadística representativa de créditos cuyas garantías hayan sido valuadas por una misma unidad de valuación, un incumplimiento a lo señalado en los Artículos 22, cuarto párrafo, 31, fracción IX, y 250, segundo párrafo, así como al Anexo 14 o a los lineamientos aplicables del Anexo 42, todos ellos de estas disposiciones. La citada disminución se aplicará a la totalidad de los créditos valuados por la unidad de que se trate. En este supuesto, las Instituciones podrán someter a la autorización de la Comisión un plan de regularización para ajustarse a los citados artículos y anexos. Adicionalmente, considerando el cumplimiento al plan de regularización que hayan presentado las Instituciones, la Comisión podrá ordenar una menor disminución al Valor de la Vivienda de hasta en 5 puntos porcentuales por trimestre y hasta llegar a cero.

(274) II. Etapas de riesgo de crédito.

(274) Las Instituciones clasificarán los créditos en las siguientes etapas, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

(274)

Etapa 1	Para los créditos que cumplan:

	• Créditos con $ATR_i \leq 1$. • Créditos clasificados como ROA con $ATR_i \leq 3$ y PRO. • Los créditos clasificados como ROA con $ATR_i > 3$ y $ATR_i \leq 6$, siempre que cada uno de los pagos realizados durante dicho periodo represente al menos el 5 % de la amortización pactada.
Etapa 2	Para los créditos que cumplan: • Créditos con $ATR_i > 1$ y $ATR_i \leq 3$,incluidos los clasificados como REA.
Etapa 3	Para los créditos que cumplan: • Créditos con $ATR_i^x > 3$. • Créditos clasificados como ROA con $ATR_i > 3$ y $ATR_i \leq 6$, si alguno de los pagos realizados durante dicho periodo no representan al menos el 5% de la amortización pactada. • Créditos clasificados como ROA con $ATR_i > 6$. • Cuando el crédito se encuentre en etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en el Criterio Contable B-6 “Cartera de Crédito” de los Criterios contables.

(274) Adicionalmente, si las Instituciones cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales las Instituciones podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de la Institución y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Instituciones deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados, incluyendo como mínimo la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Instituciones rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicadas de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Instituciones.

(274) Artículo 99 Bis.- Las Instituciones deberán constituir reservas preventivas para cada uno de los créditos de la cartera, cuyo monto será igual al producto de la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento correspondientes.

(274) I. Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 y 3 de acuerdo al Artículo 99 de las presentes disposiciones.

(274) Las reservas a constituir por cada crédito, serán el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento.

(310) $$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i = (PI_i \times \boldsymbol{F_i^M}) \times SP_i \times EI_i$$

(310) En donde:

(310)

Reservas Etapa 1 o 3i = Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3 según corresponda.

PI_i = Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.

F_i^M = Factor de ajuste a la Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito otorgado a acreditados del sexo "mujer", o bien, que cuente con al menos un co-acreditado del sexo "mujer". El factor de ajuste F_i^M será aplicable únicamente a los créditos señalados en la fracción II del Artículo 99 Bis 1 de las presentes disposiciones y se define conforme a lo siguiente:

[illegible]

En caso de no contar con información del sexo del acreditado, o bien, si el sexo del acreditado es distinto a "mujer" o no se cuente con al menos un co-acreditado del sexo "mujer", o bien, a partir de que deje de cumplirse que ATR_i=0, el Factor de ajuste F_i^M será igual a 100%.

SP_i = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.

EI_i = Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito

(274) II. Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo al Artículo 99 de las presentes disposiciones.

(274) a) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos.

(274)

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1+r_i)} * \left[\frac{1-(1-(PI_i+Pre))^n}{PI_i+Pre}\right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(1+r_i)} * \left[\frac{1-(1-(PI_i+Pre))^n}{PI_i+Pre}\right] + \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(r_i+PI_i+Pre)} * \left[1-\left(\frac{1-(PI_i+Pre)}{1+r_i}\right)^n\right]$$

(274) b) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses.

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(r_i+PI_i+Pre)} * \left[1-\left(\frac{1-(PI_i+Pre)}{1+r_i}\right)^n\right]$$

(274) En donde:

(274)

$Reservas\ Vida\ Completa_i$ = Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.

PI_i = Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo.

SP_i = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.

EI_i^X = Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

Pre = Tasa anual de prepago, la cual tendrá un valor de 6.9% y tendrá que cumplir la siguiente restricción:

$$Pre + PI_i = \min(Pre + PI_i, 99.9\%)$$

r_i = Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente.

El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales y siempre ser mayor a cero.

En casos donde la tasa de interés anual sea igual a cero, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.

n = Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo a lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera.

$$n = \max\left(\frac{Número\ de\ días\ remamentes\ contractuales}{365.25}, 1\right)$$

En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aun exista un saldo remanente, el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual.

El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales.

$PAGO_i$ = Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito. definido como:

$$PAGO_i = EI_i \times (1 + r_i) * \frac{(1 - (1 + r_i)^{-1})}{(1 - (1 + r_i)^{-n})}$$

(274) Los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando cuatro decimales.

(274) El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

(274)

$$Reservas\ Etapa\ 2_i = Max(Reservas\ Vida\ Completa_i, PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

(214) Artículo 99 Bis 1.- La Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda se obtendrá conforme a lo siguiente:

(274) I. Para todos los créditos cuando $ATR_i > 3$, o cuando el crédito se encuentre en etapa 3, entonces:

(274)

$$PI_i = 100\ \%$$

(274) II. Para créditos distintos a los señalados en las fracciones III y IV siguientes, cuando $ATR_i \leq 3$, entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-Z_i}}$$

$$Z_i = \beta_0 + \sum_{j=1}^{5} \beta_j \times Var_{ij}$$

En donde:

Coeficiente	Valor
β_0	-2.8353
β_1	0.8184
β_2	0.5115
β_3	-1.5840

β_4	0.4901
β_5	-0.0386

Var$_{i1}$ = ATR_i = número de atrasos del i-ésimo crédito observados a la fecha de cálculo de reservas.

Var$_{i2}$ = $MAXATR_i$ = máximo número de atrasos del i-ésimo crédito (ATR_i) presentados en los últimos 4 meses considerando el mes del cálculo.

(274) *Var*$_{i3}$ = $\%VPAGO_i$ = promedio simple de los cocientes de Pago Realizado entre el Monto Exigible de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de las presentes disposiciones.

Var$_{i4}$ = $CLTV_i$ = es la razón en términos porcentuales del Saldo del Crédito i-ésimo Crédito (S_i) respecto al Valor de la Vivienda que lo garantiza (V_i):

$$CLTV_i = \frac{S_i}{V_i}$$

Var$_{i5}$ = $MESES_i$ = meses transcurridos desde el último atraso igual o mayor a treinta días, en los últimos trece meses, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

Para determinar dichos meses se deberán incluir todos los compromisos crediticios del acreditado registrados en las sociedades de información crediticia con instituciones bancarias, excluyendo los créditos de la Cartera de Crédito de Vivienda.

Esta variable deberá estar expresada en números enteros y tomará el valor de 13 aun cuando un acreditado no hubiese registrado atrasos por más de trece meses.

(274) Cuando no exista información del acreditado en las sociedades de información crediticia autorizadas, para realizar el cálculo del indicador MESESi, las Instituciones asignarán el valor de 13 a dicha variable, cuando no se cuente con evidencia dentro de la Institución de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución. En caso de que se cuente con evidencia de que el acreditado cuenta con atrasos en alguno de los créditos con la propia Institución, las Instituciones asignarán el valor de los meses transcurridos desde el último atraso igual o mayor a treinta días, en los últimos trece meses, considerando todos los créditos con la propia Institución, incluyendo el mes en el que se realiza la calificación del crédito correspondiente.

(214) Cuando las Instituciones no hubiesen consultado la totalidad de la información reportada en las sociedades de información crediticia, para realizar el cálculo del indicador $MESES_i$, entonces:

$MESES_i$ = 10, cuando la variable ATR_i tome el valor de 0, y

$MESES_i$ = 0 cuando la variable ATR_i tome un valor superior o igual a 1.

(274) III. Tratándose de créditos destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda, cuando ATR$_i$ ≤ 3, la *PI*$_i$ se obtendrá conforme a lo siguiente:

(274)

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-[-0.5753 + 0.4056 ATR_i + 0.7923 VECES_i - 4.1891 \%PAGO_i]}}$$

(274) En donde:

(274)

ATR_i = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en el artículo 99 anterior.

$VECES_i$ = número de veces que el acreditado paga el Importe Original del Crédito. Este número será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los pagos programados al momento de su originación, entre el Importe Original del Crédito.

En caso de que los pagos del crédito consideren algún componente variable se utilizará la mejor estimación de la Institución para determinar el valor de la suma de todos los pagos programados que deberá realizar el acreditado. El valor de dicha suma no podrá ser menor o igual al Importe Original del Crédito.

$\%PAGO_i$ = Promedio del Porcentaje que representa el Pago Realizado respecto al Monto Exigible, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de las presentes disposiciones.

(274) Para créditos en ROA, a las variables ATR_i y $\%PAGO_i$ se asignarán los valores de 0 y 100 %, respectivamente.

(214) IV. Tratándose de créditos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones:

(274) a) Cuando $ATR_i \leq 3$ y el régimen de cobro de crédito sea ROA, entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-(-1.4177 + 1.1383\,ATR_i - 0.888\,\%VPAGO_i - 0.6634\,\%RET_i)}}$$

En donde:

(274) ATR_i = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas el cual se obtiene conforme lo establecido en el artículo 99 anterior.

(274) $\%VPAGO_i$ = Promedio del porcentaje que representa el Pago Realizado respecto del Monto Exigible, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de las presentes disposiciones.

$\%RET_i$ = Promedio de las tres últimas tasas de retención de la empresa o entidad donde trabaja el acreditado a la fecha de calificación. Donde la tasa de retención laboral de la empresa o entidad es:

$$\%Ret_i = \frac{Num\ empleados\ que\ empezaron\ el\ año\ t\ que\ siguen\ en\ la\ empresa\ al\ final\ del\ año\ t}{Num\ empleados\ que\ empezaron\ el\ año\ t}$$

Para el caso del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto no se cuente con la información necesaria para su determinación, esta variable tomará el valor de 0.75.

Para las variables ATR_i y $\%VPAGO_i$ se asignarán los valores de 0 y 100 %, respectivamente.

(274) b) Cuando $ATR_i \leq 3$ y el régimen de cobro del crédito sea REA o PRO, entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-(-2.6111 + 0.869\,ATR_i + 0.3062\,MAXATR_7M_i - 0.3739\,\%VPAGO_i)}}$$

En donde:

(274) ATR_i = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas el cual se obtiene conforme lo establecido en el artículo 99 anterior.

$MAXATR_7M_i$ = máximo número de atrasos (ATR_i) presentados en los últimos 7 Periodos de Facturación mensuales a la fecha de cálculo.

(274) $\%VPAGO_i$ = Promedio del porcentaje que representa el Pago Realizado respecto del Monto Exigible, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de las presentes disposiciones.

(214) Para el caso de los créditos PRO y tratándose de las variables ATR_i y $MAXATR_7M_i$, estas adoptarán el último valor que hubieren registrado antes de entrar al régimen de prórroga; lo anterior, salvo que posteriormente se hubieren realizado pagos por parte del acreditado que disminuyan los atrasos observados con anterioridad a la entrada al citado régimen. Por su parte, la variable $\%VPAGO_i$ deberá asumir como cubiertos los pagos exigibles durante el periodo que el acreditado goce de la prórroga de que se trate.

(214) Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las Instituciones pactarán con los Organismos de Fomento para la Vivienda, la forma y términos en que estos proporcionarán las variables a que se refiere la fracción III anterior y la PI que señala la fracción IV de este artículo. Tratándose de los créditos a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, cuando no exista información para realizar el cálculo de las reservas preventivas del periodo de calificación de que se trate, debido a la frecuencia contractualmente pactada con la que el Organismo de Fomento para la Vivienda lleve a cabo la recaudación de los pagos del acreditado final y los entere a las Instituciones, estas podrán utilizar las cifras más recientes con que cuenten, siempre y cuando dicha información no exceda de 4 meses de antigüedad. En todo caso, las variables deberán volver a calcularse cuando la información faltante sea generada por los Organismos de Fomento de Vivienda.

(214) Asimismo, para el cálculo de las reservas preventivas correspondientes a los créditos mencionados en el párrafo anterior, las Instituciones podrán asignar a las variables ATR_i y $\%PAGO_i$ los valores de 0 y 100 %, respectivamente, en caso de tratarse de créditos referidos a la fracción III de este artículo, así como asignar a las variables ATR_i, $\%VPAGOi$ y $\%RET_i$ valores de 0, y 100 y 75 %, respectivamente, tratándose de créditos referidos en la fracción IV de este artículo, hasta por 4 meses, cuando se trate de créditos de nueva originación o bien, si el acreditado inició una nueva relación laboral por la que tenga un nuevo patrón. Una vez transcurrido el citado plazo, las Instituciones deberán utilizar los valores efectivamente observados para el cálculo de las variables de acuerdo a lo señalado en las fracciones III y IV anteriores, que le proporcionen los Organismos de Fomento para la Vivienda.

(214) Habiendo transcurrido los plazos de 4 meses a que se refieren los dos párrafos anteriores sin que los Organismos de Fomento para la Vivienda proporcionen información a las Instituciones, estas asignarán un valor de PI equivalente a la última PI que haya sido proporcionada o calculada, según corresponda, conforme a los dos párrafos anteriores más un 10 % por cada mes transcurrido. En ningún caso la PI resultante podrá ser mayor al 100 %.

(214) **Artículo 99 Bis 2.-** La Severidad de la Pérdida de los créditos de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda se obtendrá en función de la Tasa de Recuperación del crédito (TR), aplicando lo siguiente:

(214) I. Para todos los créditos con excepción de lo señalado en las fracciones III y IV siguientes, si $ATR_i \geq 60$, entonces:

$SP_i = 100\ \%$

(296) II. Para créditos distintos a los señalados en las fracciones III y IV siguientes, si $ATR_i < 60$, entonces:

(310) $$SP_i = Max\left[F_i^M \times (1 - TR_i) \times (1 - Curas), 10\%\right]$$

(296) En donde:

(310) F_i^M = Factor de ajuste a la Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito otorgado a acreditados del sexo "mujer", o bien, que el crédito cuente con al menos un co-acreditado del sexo "mujer", definido conforme a lo siguiente:

(310) Si $ATR_i < 10$, entonces F_i^M=93%.

(310) En caso de no contar con información del sexo del acreditado, o bien, si el sexo del acreditado es distinto a "mujer" o no se cuente con al menos un co-acreditado del sexo "mujer", o bien a partir de que deje de cumplirse que ATRi<10, el Factor de ajuste FiM será igual a 100%.

$$TR_i = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a\right) + \frac{SDES_i + GGF_i + (q_x \times SVIDA_i)}{S_i} + \frac{SUBCV_i}{S_i} \times b$$

Factor *Curas*

ATR_i	*Curas*
[0,10)	27.5%
[10,16)	16.2%
[16,22)	8.6%
[22,28)	3.5%
≥28	0.0%

En donde:

C *LTV*$_i$ = es la razón en términos porcentuales del Saldo del Crédito del i-ésimo crédito (*Si*) respecto al Valor de la Vivienda que lo garantiza (*Vi*) el cual se obtiene conforme lo establecido en fracción II del Artículo 99 Bis1 de las presentes disposiciones.

SDES$_i$ = es el monto de mensualidades consecutivas cubiertas por un Seguro de Desempleo.

q_x = es la tasa de mortalidad correspondiente a la edad del acreditado a la fecha de calificación del crédito de acuerdo con lo establecido en el anexo 14.2.5-A de la Circular Única de Seguros Fianzas.

SVIDA$_i$ = es el monto cubierto del crédito por un seguro de vida.

GGF$_i$ = garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico.

SUBCV$_i$ = es el monto de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, al momento de la calificación del crédito, cuando funja como garantía otorgada por un Organismo de Fomento para la Vivienda, el cual corresponderá al último valor conocido por la Institución a la fecha de cálculo de las reservas.

ATR$_i$ = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de las reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en fracción II del Artículo 99 Bis1 de las presentes disposiciones.

S_i = Saldo del Crédito del i-ésimo crédito conforme a lo establecido en el Artículo 99 de las presentes disposiciones.

(214) Por su parte, los factores a y b de *TR*, tomarán diferentes valores en función de si los créditos cuentan o no con un Fideicomiso de Garantía, si se tiene celebrado o no un Convenio Judicial respecto del crédito y de la entidad federativa a la que pertenezcan los tribunales a los que se hayan sometido las partes para efectos de la interpretación y cumplimiento del contrato de crédito. De la misma manera, se considerará el número de atrasos del crédito a la fecha de calificación (ATR_i) para determinar el valor del factor a. Adicionalmente, en caso de que las Instituciones sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, lo tomarán en consideración en términos de lo señalado en el numeral 1 del inciso b) de la fracción II del Artículo 102 de las presentes disposiciones. Las entidades federativas se clasificarán en las regiones A, B y C de conformidad con el Anexo 16 de las presentes disposiciones. De acuerdo con los criterios señalados, los valores de a y b se determinarán de conformidad con las tablas siguientes:

(214) Factor a

ATR_i	Con Convenio judicial o Fideicomiso de garantía			Sin Convenio judicial o Fideicomiso de garantía		
	Región A	Región B	Región C	Región A	Región B	Región C
[0,4)	0.5315	0.4854	0.4432	0.5079	0.4638	0.4235
[4,10)	0.4936	0.4507	0.4116	0.4716	0.4307	0.3933
[10,16)	0.4539	0.4145	0.3785	0.4337	0.3961	0.3617
[16,22)	0.4162	0.3801	0.3471	0.3977	0.3632	0.3317
[22,28)	0.3791	0.3461	0.3161	0.3622	0.3308	0.3020
[28,34)	0.3453	0.3153	0.2879	0.3300	0.3013	0.2751
[34,40)	0.3167	0.2892	0.2640	0.3026	0.2763	0.2523
[40,46)	0.2930	0.2676	0.2443	0.2800	0.2557	0.2335
[46,52)	0.2686	0.2453	0.2240	0.2567	0.2344	0.2140
[52,58)	0.2490	0.2274	0.2076	0.2379	0.2173	0.1984
[58,60)	0.2206	0.2014	0.1839	0.2108	0.1925	0.1758

(214) Factor b

Con Convenio judicial o Fideicomiso de garantía			Sin Convenio judicial o Fideicomiso de garantía		
Región A	Región B	Región C	Región A	Región B	Región C
0.8719	0.8458	0.8204	0.8588	0.8330	0.8080

(274) III. Tratándose de créditos destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda, se estará a lo siguiente:

(214) a) Créditos que cuenten con la garantía de la subcuenta de vivienda:

1. Si $ATR_i \geq 10$, la *SPi* = 100 %
2. Si $ATR_i < 10$ se le asignará una *SPi* = 10 %

En donde:

ATR_i = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de las reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en fracción III del Artículo 99 Bis1 de las presentes disposiciones.

(214) Lo dispuesto en este inciso será aplicable, siempre que se actualicen todos los supuestos siguientes:

(214) i. Los recursos depositados en la subcuenta de vivienda deben estar disponibles sin restricción legal alguna para la Institución, en caso de incumplimiento del acreditado;

(214) ii. Ninguna persona podrá disponer de los recursos de la subcuenta mientras subsista la obligación crediticia, y

(214) iii. El monto en la subcuenta de vivienda deberá cubrir el 100 % del crédito.

(214) b) Créditos que cuenten con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico:

1. Si $ATR_i \geq 10$, la SPi = 100 %.
2. Si $ATR_i < 10$ se le asignará una SPi = ((65%) x (0.8 x FA)).

En donde:

ATR_i= número de atrasos observados a la fecha de cálculo de las reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en fracción III del Artículo 99 Bis 1 de las presentes disposiciones.

FA = Es el factor de ajuste para créditos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda, que se aplica de acuerdo con el régimen de cobro en el que se encuentre el acreditado de conformidad con la tabla siguiente:

Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda		*FA* (Factor de Ajuste)
Régimen del acreditado	*ROA*	0.4625
	REA	0.9750
	PRO	0.7625

(214) Cuando los créditos no sean originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda el factor FA deberá tomar el valor de uno.

(275) c) Créditos sin ningún tipo de garantía:

(275) 1. Si $ATR_i \geq 10$, la SP_i = 100 %

(275) 2. Si $ATR_i < 10$ se le asignará una SP_i = 65 %

(275) En donde:

(275) ATR_i= número de atrasos observados a la fecha de cálculo de las reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en fracción III del Artículo 99 Bis 1 de las presentes disposiciones.

(274) IV. Tratándose de créditos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda, cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones.

(274) a) Cuando $ATR_i \geq 48$:

(274)
$$SP_i = 100\%$$

(274) b) Cuando $ATR_i < 48$ se estará a lo siguiente:

(274)
$$SP_i = Max\left(\left(1 - TR_i^{OF}\right) \times (0.8 \times FA), 10\%\right)$$

(274) En donde:

$$TR_i^{OF} = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a\right) + \left(RA_i^{OF} \times b\right)$$

$$RA_i^{OF} = \frac{SDES_i}{S_i}$$

(274) En donde:

ATR^{M}_{i} = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de las reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en fracción IV del Artículo 99 Bis 1 de las presentes disposiciones.

RA^{OF}_{i} = Recuperación adicional en créditos cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones por parte de un Organismo de Fomento para la Vivienda.

$SDES_i$, $CLTV_i$ y S_i en los mismos términos que los establecidos en la fracción II anterior.

FA = Es el factor de ajuste de acuerdo al régimen en el que se encuentra el acreditado de conformidad con la tabla siguiente:

(274)

Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda		FA (Factor de Ajuste)
Régimen del acreditado	ROA	0.4625
	REA	0.9750
	PRO	0.7625

(274) Los factores a y b de TR_i^{OF}, tendrán diferentes valores en función de si se ha celebrado o no un Convenio Judicial respecto del crédito y de la entidad federativa a la que pertenezcan los tribunales a los que se hayan sometido las partes para efectos de la interpretación y cumplimiento del contrato de crédito. De manera adicional, en caso de que los Organismos de Fomento para la Vivienda sean beneficiarios de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, tomarán en consideración el factor c, en términos de lo señalado en el numeral 2, inciso b) de la fracción II del Artículo 102 de las presentes disposiciones. Las entidades federativas se clasificarán en las regiones A, B y C de conformidad con el Anexo 16 de las presentes disposiciones. De acuerdo con los criterios señalados, los valores de a y b se determinarán de conformidad con la tabla siguiente:

(274)

	Con Convenio judicial			Sin Convenio judicial		
	Región A	Región B	Región C	Región A	Región B	Región C
a =	0.5538	0.4133	0.3051	0.3393	0.2543	0.1886
b =	0.7745	0.6532	0.5509	0.6532	0.5509	0.4646
c =	0.9304	0.8868	0.8451	0.8866	0.8450	0.8053

"

(71) Artículo 99 Bis 3.- La Exposición al Incumplimiento (EI_i) de cada crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda será igual al Saldo del Crédito (S_i).

(150) Artículo 100.- Las Instituciones, tratándose de créditos reestructurados, deberán realizar el cómputo de las variables $MAXATR_i$, $MAXATR_7M_i$, $\%PAGO_i{}^{M}$ y $\%VPAGO_i$ incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración.

(188) Artículo 101.- Las Instituciones que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, otorgadas por otras Instituciones o entidades financieras, respecto de créditos considerados dentro de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, así como dentro de aquellos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda, cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda al crédito de que se trate, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III del Artículo 102 de las presentes disposiciones, según sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura: i) en Paso y Medida, ii) de Primeras Pérdidas para créditos o iii) de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos con características similares, respectivamente.

(70) En todo caso, para que las Instituciones puedan considerar los esquemas de cobertura deberán ajustarse a lo siguiente:

(130) I. Cuando el esquema de cobertura se ejerza mediante un Seguro de Crédito deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del Anexo 25 de las presentes disposiciones.

(130) II. En el caso particular de que el esquema de cobertura se ejerza mediante garantías personales se deberá verificar que estas cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II del Anexo 25 de las presentes disposiciones.

(132) III.Derogada.

(132) IV.Derogada.

(131) Independientemente del esquema de cobertura del cual sean beneficiaras las Instituciones, cuando se reciban diferentes tipos de garantías que cubran simultáneamente el riesgo de crédito en el mismo plazo y solamente una de ellas pudiera hacerse efectiva de cumplirse la condición de incumplimiento dentro de sus términos y condiciones contractuales, se deberá reconocer únicamente un tipo de garantía y un solo esquema de cobertura. Asimismo cuando las Instituciones cuenten con esquemas de cobertura cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución beneficiaria y ésta los incumpla, no deberán tomarse en cuenta dichos esquemas de cobertura.

(70) La parte cubierta del crédito será equivalente al importe de la garantía o al del seguro neto de copagos o deducible.

(70) En todo caso, el Esquema de Cobertura en Paso y Medida y el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas deberán estar debidamente otorgados en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

(132) Último párrafo.- Derogado.

(214) Artículo 102.- Las Instituciones que sean beneficiarias de esquemas de cobertura de riesgo de crédito en términos de lo previsto en el Artículo 101 anterior, provisionarán y calificarán los créditos que se encuentren cubiertos por estas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

(274) I. Las Instituciones que cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán sujetarse a lo siguiente:

(274) a) Para la parte descubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

(274)

$$R_{PaMed_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times \left(1 - \%Cob_{PaMed_i}\right)$$

(274) En donde:

R_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito cubierto
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme al artículo 99 Bis. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según corresponda.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

(274) b) Para la parte cubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente, conforme a lo siguiente:

(274)

$$RPC_{PaMed_i} = \left(PI_{GA_i} \times SP_{GA_i} \times EI_i\right) \times \left(\%Cob_{PaMed_i}\right)$$

(274) En donde:

RPC_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el i-ésimo crédito.

PI_{GA_i} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.

SP_{GA_i} = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.

$\%Cob_{PaMed_i}$ = Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

(274) II. Las Instituciones que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, provisionarán cada crédito aplicando el procedimiento siguiente:

(274) a) Las Instituciones determinarán el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda a cada crédito a calificar, utilizando la siguiente expresión, siempre que en el contrato el porcentaje de cobertura se exprese como un monto y no como un porcentaje:

(274)

$$\%Cob_{PPi} = \frac{Mto\ Cob_{PP}}{S_i}$$

(274) En donde:

$\%Cob_{PP}$ = Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

$Mto\ Cob_{PP}$ = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento del crédito.

S_i = Saldo insoluto del crédito definido en los términos del Artículo 99 Bis 3 de estas disposiciones.

(274) b) Una vez obtenido el porcentaje de cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para el crédito se aplicarán las siguientes fórmulas:

(274) 1. Para los créditos a los que se hace referencia en la fracción II del Artículo 99 Bis 2 de las presentes disposiciones, se aplicará el siguiente procedimiento:

(274) Se realizará el cálculo de Severidad de la Pérdida Ajustada por Cobertura de Primeras Pérdidas siguiendo la siguiente fórmula:

(274)

$$SP_i^* = Max[(1 - TR_i^*) \times (1 - Curas), 10\%]$$

$$TR_i^* = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a\right) + \frac{SUBCV_i}{S_i} \times b + \frac{SDES_i + GGF_i + q_x \times SVIDA_i}{S_i} + \%Cob_{PPi}$$

(274) En donde:

SP_i^* Severidad de la pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, siempre y cuando ATR_i^M < 60.

$Curas$ Factor de ajuste de la Severidad de la Pérdida. Este factor tomará los valores que corresponda de conformidad con lo establecido en la fracción II del Artículo 99 Bis 2 de las presentes disposiciones.

TR_i^* Tasa de recuperación del i-ésimo crédito considerando el beneficio de la cobertura.

Los factores *a y b* de TR_i^*, tomarán los valores que correspondan de conformidad con lo establecido en la fracción II del Artículo 99 Bis 2 de este instrumento.

$\%Cob_{PPi}$ Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

$SUBCV_i$, $SDES_i$, GGF_i, $SVIDA_i$ y q_x tendrán el significado conforme al Artículo 99 Bis 2, fracción II de estas disposiciones.

(274) Una vez calculada la Severidad de la Pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, SP_i^*, se utiliza el referido parámetro dentro de las fórmulas de las fracciones I y II del Artículo 99 Bis de las presentes disposiciones con la finalidad de obtener un monto de reservas ajustadas por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

(274) 2. Para los créditos a los que se hace referencia en la fracción IV del Artículo 99 Bis 2 de las presentes disposiciones, se aplicará el siguiente procedimiento:

(274) Se realizará el cálculo de Severidad de la Pérdida Ajustada por Cobertura de Primeras Pérdidas siguiendo la siguiente fórmula:

$$SP_i^* = Max[(1 - TR_i^*) \times (0.8 \times FA), 10\%]$$

$$TR_i^* = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a\right) + \left(RA_i^{OF} \times b\right) + (\%Cob_{PPi} \times c)$$

$$RA_i^{OF} = \frac{SDES_i}{S_i}$$

(274) En donde:

SP_i^* = Severidad de la pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, siempre y cuando ATR_i^M < 48.

TR_i^* = Tasa de recuperación del i-ésimo crédito considerando el beneficio de la cobertura.

Los factores *a, b* y *c* de TR_i^*, tomarán los valores que correspondan de conformidad con lo establecido en la fracción IV del Artículo 99 Bis 2 de estas disposiciones.

FA= Factor de Ajuste de acuerdo al Artículo 99 Bis 2, fracción IV de estas disposiciones, tratándose de créditos originados y administrados por los Organismos de Fomento para la Vivienda, cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a las Instituciones.

$\%Cob_{PPi}$ = Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

RA_i^{OF} = Recuperación adicional.

$SDES_i$= Tendrá el significado conforme al Artículo 99 Bis 2, fracción II de las presentes disposiciones.

(274) Una vez calculada la Severidad de la Pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, SP_i^*, se utilizará el referido parámetro dentro de las fórmulas de las fracciones I y II del Artículo 99 Bis de las presentes disposiciones con la finalidad de obtener un monto de reservas ajustadas por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas..

(274) c) Adicionalmente, las Instituciones para cada crédito beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el producto de multiplicar a su vez el porcentaje de cobertura y la Exposición al Incumplimiento.

(274)
$$RPC_{PPi} = \left(PI_{GA_i} \times SP_{GA_i} \times EI_i\right) \times (\%Cob_{PPi})$$

(274) En donde:

RPC_{PPi}	=	Monto de reservas a constituir por la proporción del crédito o portafolio cubierto.
PI_{GA_i}	=	Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.
SP_{GA_i}	=	La Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

(214) III. Las Instituciones que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares, deberán aplicar el procedimiento siguiente:

(214) a) Calcular las reservas requeridas para cada crédito del portafolio conforme a los Artículos 99 Bis a 99 Bis 3, de las presentes disposiciones. Una vez obtenido el requerimiento de reservas para cada uno de los créditos, deberán sumarse para calcular el monto total de reservas requeridas del portafolio.

(214) b) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de la garantía recibida mediante el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:

(214) 1. Si el valor de la garantía es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, las Instituciones no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) siguiente.

(214) 2. Si el valor de la garantía es menor al monto total de reservas del portafolio, las Instituciones deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio obtenido conforme al inciso a) anterior.

(214) c) Adicionalmente, las Instituciones para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas señalada en el inciso a) de la presente fracción, y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio.

$$RPC_{PP} = Min(Rvas_Portafolio, Mto_Cob_{PP}) \times PI_{GA} \times SP_{GA}$$

En donde:

RPC_{PP}	=	Monto de reservas a constituir por la proporción del portafolio cubierto.
$\mathrm{PI_{GA}}$	=	Probabilidad de Incumplimiento del garante se calculará en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.
$\mathrm{SP_{GA}}$	=	La Severidad de la Pérdida del garante se calculará conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.

Mto_Cob_{PP} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio, al momento de la calificación de la cartera.

Rvas_Portafolio = Reservas totales de los *n* créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación.

(214) IV. Las Instituciones que sean garantes de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, deberán constituir las reservas aplicando el procedimiento siguiente:

(214) a) Calcularán las reservas de los n créditos del portafolio sin considerar el beneficio del Esquema de Primeras Pérdidas de conformidad con los Artículos 99 Bis a 99 Bis 3, de las presentes disposiciones.

(214) b) Constituirán las reservas del portafolio beneficiario del Esquema de Primeras Pérdidas utilizando la siguiente expresión:

$$RPG_{PP} = Min(\ Rvas_Portafolio, Mto_Cob_{PP})$$

En donde:

RPG_{PP} = Monto de reservas que deberá constituir el garante de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares.

$Rvas_Portafolio$ = Reservas de los *n* créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas.

Mto_Cob_{PP} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos de un portafolio beneficiario de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas.

(214) V. Las instituciones de banca de desarrollo que otorguen garantías personales conforme a su régimen autorizado y que, a su vez, cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, podrán ajustar las reservas de los Esquemas de Primeras Pérdidas que garanticen, apegándose a lo establecido en el Artículo 123 de las presentes disposiciones.

(71) Artículo 102 Bis.- Cuando los créditos cuenten con garantías por *"deficientes de recuperación final del saldo insoluto",* provistas por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) o alguna otra entidad financiera, cuyo cobro esté sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato respectivo, las Instituciones beneficiarias de dichas garantías deberán generar reservas preventivas para aquellos casos en los que consideren que no se cumplirán dichos requisitos, por un monto igual a la mejor estimación del saldo remanente del crédito al término de su plazo de pago descontado a valor presente.

(71) Lo anterior, con independencia de la constitución de las reservas preventivas para riesgos crediticios que las Instituciones deben de constituir de conformidad con la presente sección.

(70) Artículo 103.- Las Instituciones que otorguen garantías, conforme a su régimen autorizado, para créditos que formen parte de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda concedidos por otras Instituciones, entidades u organismos financieros, nacionales o extranjeros, al calificar el crédito que garantizan, se ajustarán al procedimiento siguiente:

(274) I. En caso de haber otorgado un Esquema de Cobertura en Paso y Medida solicitarán al acreedor de la garantía, la información relativa al monto de reservas correspondiente a la parte cubierta del crédito (RPG_{PaMed_i}), calculada con base en lo siguiente:

(274)

$$RPG_{PaMed_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times \left(\%Cob_{PaMed_i}\right)$$

[274] II. Las Instituciones que otorguen garantías bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, deberán solicitar al acreedor de la garantía la información relativa al monto de reservas totales (RPG_{PP_i}), calculado con base en lo siguiente:

[274]
$$RPG_{PP_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) - (Reservas\ Ajustada\ Etapa\ Z_i)$$

[70] III. Cuando el acreedor de la garantía no aplique alguna metodología de calificación conforme a lo señalado en esta sección, se podrá acordar que la Institución o entidad beneficiaria lleve a cabo la calificación en dichos términos. De lo contrario, la Institución garante deberá recabar los elementos suficientes para efectuarla en los términos de los apartados A, B o C de esta sección, según corresponda.

[70] Las Instituciones que no cumplan con los términos del presente artículo, deberán reservar el 100% del monto total de la garantía otorgada.

[132] Apartado B (Derogado)

[132] De las metodologías internas (Derogado)

[132] **Artículo 104.-** Derogado.

[132] **Artículo 105.-** Derogado.

[132] **Artículo 106.-** Derogado.

[132] **Artículo 107.-** Derogado.

[132] **Artículo 108.-** Derogado.

[132] Apartado C (Derogado)

[132] De la metodología basada en calificaciones internas a que se refieren las Reglas de Capitalización (Derogado)

[132] **Artículo 109.-** Derogado.

[132] **Artículo 109 Bis.-** Derogado.

[132] **Artículo 109 Bis 1.-** Derogado.

[132] **Artículo 109 Bis 2.-** Derogado.

[132] **Artículo 109 Bis 3.-** Derogado.

[132] **Artículo 109 Bis 4.-** Derogado.

[72] **Artículo 109 Bis 5.-** Derogado.

Sección Tercera

De la Cartera Crediticia Comercial

[274] Apartado A

[274] De la Metodología General Estándar para la Cartera Crediticia Comercial

[274] Sub Apartado A

[274] Del cálculo de las reservas preventivas por riesgo de crédito

[274] **Artículo 110.-** Las Instituciones previo a la calificación de los créditos de su Cartera Crediticia Comercial, clasificarán cada uno de los créditos en alguno de los siguientes grupos, según sean otorgados a:

[274] I. Entidades federativas y municipios.

[274] II. Proyectos con fuente de pago propia.

[274] III. Fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos, no incluidos en la fracción anterior, así como esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados".

[274] IV. Entidades financieras.

[274] V. Personas morales no incluidas en las fracciones anteriores y físicas con actividad empresarial. A su vez, este grupo deberá dividirse en los siguientes subgrupos:

[274] a) Con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

[274] b) Con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs. Cuando los estados financieros del acreditado no cumplan con el requisito de antigüedad señalado en la fracción LXXXIV del Artículo 1 de las presentes disposiciones o dicho acreditado no disponga de estados financieros, las Instituciones lo calificarán utilizando la metodología del inciso a) anterior, según corresponda.

[274] Las personas morales o físicas con actividad empresarial para las que no se disponga de información respecto de sus Ingresos Netos o Ventas Netas anuales, o dicha información no cumpla con los requisitos establecidos en las presentes disposiciones, deberán calificarse conforme la metodología aplicable a el inciso a) anterior.

[275] **Artículo 110 Bis.-** Las Instituciones clasificarán desde su reconocimiento inicial los créditos en las siguientes etapas de riesgo de crédito, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

[275] I. Para la clasificación del incremento significativo del riesgo crediticio a nivel crédito:

[275]

Etapa 1	Para los créditos con días de atraso menores o iguales a 30 días.
Etapa 2	Para los créditos con días de atraso mayores a 30 días y menores a 90 días, o que incumplan con alguno de los criterios descritos en la etapa 1 o 3.
Etapa 3	Para los créditos con días de atraso mayores o iguales a 90 días o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en el Criterio Contable B-6 "Cartera de Crédito" y el presente capítulo.
	* Para el caso del conteo de los días de atraso, las instituciones podrán emplear periodos mensuales, con independencia del número de días que tenga cada mes calendario, de conformidad con las equivalencias siguientes, siempre que así lo requieran las disposiciones. 30 días = un mes calendario 90 días = tres meses calendario

(275) Para efectos del cómputo de los días de atraso, las Instituciones deberán considerar días naturales.

(275) II. Las Instituciones podrán refutar la presunción de deterioro de la etapa 2 para aquellos créditos que:

(275) a) El monto del crédito con atraso sea menor al 5 por ciento del monto de la suma de todos los créditos que el acreditado tenga con la Institución al momento de la calificación.

(275) b) Para las obligaciones que no sean reconocidas por el cliente y respecto de las cuales a la fecha de la calificación del nivel de riesgo exista un procedimiento de reclamación o aclaración con la propia Institución.

(275) c) La Institución realice una evaluación cualitativa y cuantitativa que permita determinar que el atraso en el pago del crédito se deriva de cuestiones operativas, y que no representan un incremento significativo del riesgo crediticio del acreditado, para lo cual el atraso del crédito no deberá ser mayor a 60 días.

(275) Las Instituciones deberán considerar los elementos mínimos siguientes en la evaluación cualitativa y cuantitativa que se señala en este inciso:

(275) i. Cambios significativos reales o esperados en la calificación externa del acreditado o crédito, otorgada por una Institución Calificadora reconocida por la Comisión, cuando existiera dicha calificación.

(275) ii. Cambios adversos existentes o previstos en el negocio del acreditado, condiciones económicas o financieras que impacten en su capacidad para cumplir sus obligaciones de deuda.

(275) iii. Un cambio significativo real o esperado en los resultados operativos del acreditado.

(275) iv. Incrementos significativos en el riesgo crediticio de otros instrumentos financieros del mismo acreditado.

(275) v. Cambios significativos en el apoyo financiero de una entidad controladora u otra filial o un cambio significativo esperado o real en la calidad de la mejora crediticia que se espera que reduzca el incentivo económico del acreditado para realizar los pagos contractuales programados.

(275) vi. Cambios adversos significativos esperados o reales en el entorno de regulación, económico o tecnológico del acreditado que da lugar a un cambio significativo en su capacidad para cumplir con las obligaciones de la deuda.

(275) El Comité de Crédito o el Comité de Riesgos será el responsable de aprobar y verificar los resultados de la evaluación cualitativa y cuantitativa que den origen a la refutación de la presunción de deterioro de etapa 2 del crédito, así como de informar a la Comisión de la utilización de estos en el conjunto de créditos a los que les es aplicable la refutación referida.

(275) Los procedimientos y políticas para llevar a cabo la refutación de la presunción de deterioro deberán estar formalizados dentro de los manuales de la Institución, incluyendo los correspondiente para la realización de la evaluación cualitativa y cuantitativa que se cita en el inciso c) que antecede.

(275) Adicionalmente, si las Instituciones cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla de la fracción I del presente artículo. Para ello las Instituciones deberán de tener definidos los criterios bajo los cuales se puede realizar dicha migración, los cuales deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos, y de riesgos de la Institución y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Instituciones deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados,

incluyendo como mínimo la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Instituciones rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior, cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicadas de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Instituciones.

(274) Artículo 111.- Las Instituciones trimestralmente calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas para cada uno de los créditos de su Cartera Crediticia Comercial, utilizando para tal efecto el saldo del adeudo correspondiente al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, ajustándose a la metodología y a los requisitos de información establecidos en la presente sección:

(274) I. Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 y 3 de acuerdo con el Artículo 110 Bis de estas disposiciones, el porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito, será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento:

(274)
$$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

(274) En donde:

$Reservas\ Etapa\ 1\ o\ 3_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3, según corresponda.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

(274) II. Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo con el Artículo 110 Bis de estas disposiciones:

(274) a. La estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos y créditos revolventes conforme a la fórmula siguiente:

(274)
$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1+r_i)} * \left[\frac{1-(1-PI_i)^n}{PI_i}\right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(1+r_i)} * \left[\frac{1-(1-PI_i)^n}{PI_i}\right] + \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(r_i+PI_i)} * \left[1-\left(\frac{1-PI_i}{1+r_i}\right)^n\right]$$

(274) b. La estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses conforme a la fórmula siguiente:

(274)
$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(r_i+PI_i)} * \left[1-\left(\frac{1-PI_i}{1+r_i}\right)^n\right]$$

(274) En donde:

$Reservas\ Vida\ Completa_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i^X	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
r_i	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales y siempre ser mayor a cero.

En casos donde la tasa de interés anual sea igual a cero, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001%.

n = Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo a lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera.

$$n = max\left(\frac{Número\ de\ días\ remamentes\ contractuales}{365.25}, 1\right)$$

En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aún exista un saldo remanente, el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual.

En el caso de créditos revolventes corresponderá al plazo de revisión de las condiciones de la línea otorgada al acreditado, en caso que la Institución no cuente con esta información el plazo mínimo a utilizar serán 2.5 años.

El valor de esta variable deberá estar expresado a cinco decimales.

$PAGO_i$ = Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito, definido como:

$$PAGO_i = EI_i \times (1 + r_i) * \frac{(1 - (1 + r_i)^{-1})}{(1 - (1 + r_i)^{-n})}$$

(274) Los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando cuatro decimales.

(274) El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

(274)

$$Reservas\ Etapa\ 2_i = Max(Reservas\ Vida\ Completa_i, PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

(274) El parámetro EI_i, deberá calcularse mensualmente, la PI_i y de la SP_i al menos trimestralmente.

(274) Para la calificación de los créditos cuya primera disposición se realice con posterioridad al cierre del trimestre, las Instituciones deberán realizar el cálculo de los parámetros antes descritos al cierre del mes correspondiente.

(274) Tratándose de créditos a cargo de entidades federativas y municipios, y únicamente para los casos descritos en la sección I del Anexo 18, las instituciones deberán determinar las reservas preventivas como el producto del porcentaje de reservas que en su caso corresponda conforme a la citada sección, por la exposición al incumplimiento que sea determinada de conformidad con el Artículo 115 de estas disposiciones. Lo anterior, con independencia de que las Instituciones deberán estimar y reportar el cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento del acreditado o fideicomitente, obtenida en apego al Artículo 112 siguiente.

(274) En el caso de créditos que se otorguen para el financiamiento de proyectos de inversión, bienes, mercancías o productos básicos, o bienes raíces generadores de rentas y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 19 de las presentes disposiciones, las Instituciones calcularán el monto de las reservas preventivas de estos créditos conforme a lo establecido en dicho Anexo.

(274) Cuando los proyectos a que se refiere el párrafo anterior sean administrados mediante un fideicomiso y en el contrato respectivo existan cláusulas que obliguen al fideicomitente a otorgar apoyos explícitos o implícitos o a responder por el incumplimiento del proyecto, las Instituciones calcularán la PIi utilizando la metodología general, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes, de acuerdo al grupo al que pertenezcan. No obstante lo anterior, cuando el proyecto esté calificado por una institución calificadora de valores con una calificación original, es decir, sin aval o garantía del fideicomitente, de al menos mxBBB+, BBB+, Baa1.mx, o su equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo 1-B de las presentes disposiciones, y dicha calificación no se modifique en más de 3 niveles como resultado de la obtención de garantías o avales por parte del fideicomitente, el monto de las reservas se podrá calcular conforme al Anexo 19.

(274) Artículo 112.- Las Instituciones estimarán la Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito (PI_i), conforme a lo siguiente:

(274)

$$PI_i = \frac{1}{1+e^{-(500-\ Puntaje\ Crediticio\ Total_i\ )\times\frac{\ln(2)}{40}}}$$

(274) Para efectos de lo anterior:

(274) I. El puntaje crediticio total de cada acreditado se obtendrá aplicando la expresión siguiente:

(274) $Puntaje\ Crediticio\ Total_i = \propto\times (Puntaje\ Crediticio\ Cuantitativo_i) + (1-\propto) \times (Puntaje\ Crediticio\ Cualitativo_i)$

(274) En donde:

(274)

Puntaje crediticio cuantitativo$_i$ = Es el puntaje obtenido para el i-ésimo acreditado al evaluar los factores de riesgo establecidos en los Anexos 18, 20, 21 o 22 de estas disposiciones, según les resulte aplicable.

Puntaje crediticio cualitativo$_i$ = Es el puntaje que se obtenga para el i-ésimo acreditado al evaluar los factores de riesgo establecidos en los Anexos 18, 20 o 22 de las presentes disposiciones, según les resulte aplicable.

α = Es el peso relativo del puntaje crediticio cuantitativo, determinado conforme a lo establecido en:

1. Los Anexos 18, 20 o 22 de estas disposiciones, según corresponda.

2. 100 por ciento, tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

(130) II. La PI_i de los créditos otorgados a organismos descentralizados federales, estatales, municipales y partidos políticos se calculará utilizando el Anexo 21 ó 22, según corresponda. La PI_i de los créditos otorgados a entidades financieras paraestatales y organismos financieros de administración pública federal se calculará utilizando el Anexo 20.

(274) III. La PI_i de los créditos otorgados a fideicomisos, que no correspondan a proyectos con fuente de pago propia, en donde puedan separarse claramente los recursos del fideicomitente o fideicomitentes, así como los esquemas de crédito comúnmente conocidos como “estructurados” en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo de crédito o la fuente de recursos asociada al esquema de que se trate, se determinará utilizando:

(274) a) La metodología que corresponda a los créditos subyacentes, cuando el patrimonio del fideicomiso se constituya con créditos en los que el fideicomiso pueda proporcionar a la Institución la información suficiente para que calcule la PI_i de cada crédito de conformidad con el Capítulo V Bis del Título Segundo de las presentes disposiciones;

(274) b) La metodología contenida en el Anexo 21 de estas disposiciones, cuando no se cumplan los supuestos del inciso a) anterior.

(274) En caso de fideicomisos en los que el fideicomitente otorgue apoyos explícitos o implícitos y no se cuente con los mecanismos a que se refiere el último párrafo del Artículo 110 de las presentes disposiciones; o esquemas estructurados en los que no pueda evaluarse individualmente su riesgo, la PI_i deberá calcularse utilizando la Metodología General Estándar, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes o, en su caso, a la fuente de recursos del estructurado de que se trate y considerando como garantía el patrimonio afectado al referido esquema, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 24 de las presentes disposiciones y se ajuste a lo establecido en el Sub Apartado B del presente apartado.

(130) IV. Para la determinación de la PI_i en operaciones de factoraje, las Instituciones identificarán en quién recae el riesgo de crédito, para tales efectos se considerará al factorado que transmite a la Institución los derechos de crédito que tenga a su favor a la propia Institución factorante y al sujeto obligado al pago de los derechos de crédito correspondientes. En este sentido, la PI_i corresponde:

(130) a) Al sujeto obligado al pago de los derechos de crédito, dependiendo del grupo al que pertenezca según lo establecido en el Artículo 110 de las presentes disposiciones.

(130) b) Se podrá sustituir la PI_i del sujeto obligado respecto de los derechos de crédito, por la PI_i del factorado, cuando se pacte la obligación solidaria de este en el documento que formaliza la operación de factoraje.

(130) En todo caso, únicamente se podrán considerar los derechos de crédito que no estén sujetos a condiciones o controles por los cuales el deudor pudiera oponerse a su pago.

(130) V. Las Instituciones emplearán la misma PI_i para todos los créditos del mismo acreditado. En caso de existir un obligado solidario o aval que responda por la totalidad de la responsabilidad del acreditado, se podrá sustituir la PI_i del acreditado por la del obligado solidario o aval, obtenida de acuerdo a la metodología que corresponda a dicho obligado.

(130) VI. El porcentaje de reservas será igual a 0.5% para el crédito otorgado a, o para la fracción o totalidad de cada crédito cubierto con una garantía otorgada por:

(161) i. Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o Programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.

(130) ii. Fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en la fecha del otorgamiento, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley.

(130) iii. Fideicomisos de Contragarantía.

(130) iv. La Financiera Rural.

(130) v. El Fondo Nacional de Infraestructura.

(130) vi. El Fondo Nacional de Garantías de los sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural.

(130) vii. Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito con las Instituciones, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias

instituciones de banca de desarrollo que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Federal.

(130) viii. Cualquier entidad con garantía expresa del Gobierno Federal.

(130) **Artículo 113.-** Las Instituciones deberán asignar una PI_i del 100 por ciento al acreditado en los siguientes casos:

(274) I. Cuando el acreditado tenga algún crédito con la Institución que se encuentre en etapa 3.

(130) Lo anterior no será aplicable para las obligaciones que no sean reconocidas por el cliente y respecto de las cuales exista un procedimiento de reclamación o aclaración, ni para aquellas cuyos montos sean menores al 5 por ciento del monto total de la deuda que el acreditado tenga con la Institución al momento de la calificación.

(130) II. Cuando sea probable que el deudor no cumpla la totalidad de sus obligaciones crediticias frente a la Institución, actualizándose tal supuesto cuando:

(274) a) La Institución considere que pudieran existir indicios de deterioro para alguno de los créditos a cargo del deudor, o bien

(130) b) La Institución haya demandado el concurso mercantil del deudor o bien este último lo haya solicitado.

(130) III. Si la Institución hubiere omitido durante tres meses consecutivos reportar a la sociedad de información crediticia algún crédito del acreditado o bien, cuando se encuentre desactualizada la información de algún crédito del acreditado relacionada con el saldo y el comportamiento del pago que deba enviarse a dicha sociedad.

(130) IV. Si existen diferencias entre los conceptos que la Institución reporte a la sociedad de información crediticia y la información que obre en los expedientes de las propias Instituciones, que reflejen atrasos en los pagos en la propia Institución durante tres meses consecutivos.

(130) V. Tratándose de acreditados que sean entidades federativas y municipios, cuando la Institución no hubiera reportado durante tres meses consecutivos a la sociedad de información crediticia el saldo de la deuda de la entidad federativa o municipio.

(130) VI. Si la Institución hubiere tenido acceso a información que cumpla con los requerimientos de antigüedad máxima y definiciones contenidas dentro de los Anexos 18, 20, 21 y 22, para realizar la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento, pero en su lugar hubiere utilizado los puntajes correspondientes al rango “Sin Información” de forma sistemática con el objetivo de obtener una Probabilidad de Incumplimiento inferior a la que hubiere sido estimada mediante la utilización de toda la información disponible.

(130) Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, las Instituciones deberán proporcionar a las sociedades de información crediticia, los datos e información que corresponda a todos los registros de identidad con que cuenten de sus propios acreditados, que sean atribuibles a un mismo acreditado.

(130) En el caso de las fracciones III, IV, V y VI anteriores, una vez asignada la PI_i de 100 por ciento para el acreditado, se deberá mantener durante el plazo mínimo de un año, a partir de la fecha en la que se detecte la omisión o la inconsistencia del registro, o bien, la falta de actualización señaladas.

(274) **Artículo 114**.- La Severidad de la Pérdida (SP_i) para los créditos de la Cartera Crediticia Comercial que carezcan de cobertura de garantías reales, personales o derivados de crédito será conforme a lo previsto en este artículo.

(276) Segundo párrafo. - Se deroga.

(274)

Meses trascurridos después de la clasificación del crédito en Etapa 3 de acuerdo al Artículo 110 Bis	Para los créditos clasificados en las fracciones I, III, IV y V inciso b) del Artículo 110, la SP_i será:	Para los créditos clasificados dentro del inciso a) de la fracción V del Artículo 110, la SP_i será:	Para créditos subordinados, así como a los créditos sindicados que para efectos de su prelación en el pago se encuentren subordinados respecto de otros acreedores, la SP_i será:
≤0	45%	55%	75%
(0,3]	45%	55%	75%
(3,6]	55%	62%	79%
(6,9]	62%	69%	83%
(9,12]	66%	72%	84%
(12,15]	72%	77%	87%
(15,18]	75%	79%	88%
(18,21]	78%	82%	90%
(21,24]	81%	84%	91%
(24,27]	88%	90%	94%
(27,30]	91%	93%	96%
(30,33]	94%	95%	97%
(33,36]	96%	97%	98%
>36	100%	100%	100%

(274) Como excepción a la tabla anterior, las Instituciones podrán calcular la SP_i conforme se señala a continuación:

(274) I. Tratándose de créditos otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial que hayan sido declaradas en concurso mercantil con plan de reestructura previo, en términos de lo establecido en el Artículo 341 de la Ley de Concursos Mercantiles, y hasta la adopción de un convenio entre el acreditado y los acreedores reconocidos o bien, hasta que se determine la quiebra del acreditado en los plazos establecidos en la citada ley:

(274) a) Para la parte cubierta con garantías reales, las Instituciones deberán sujetarse a lo que establece el Sub Apartado B del presente apartado.

(274) b) Para la parte no cubierta del crédito, de acuerdo con lo previsto en el Sub Apartado B del presente apartado, las Instituciones deberán calcular la SP_i conforme a la fórmula siguiente:

(274)

$$SP_i = \max\left(SP_{anterior}, Estimación\ Actualizada\ de\ la\ Pérdida\right)$$

(274) Donde:

Estimación Actualizada de la Pérdida = Dado el estado de incumplimiento del acreditado y reconociendo que las pérdidas pudieran exceder la estimación de la severidad de la pérdida establecida en la tabla anterior, las Instituciones deberán realizar su mejor estimación de pérdida, considerando los posibles pagos o mitigantes de pérdidas que puedan recibir para el pago de la parte no cubierta del crédito.

$SP_{anterior}$ = Es la SP_i que corresponda al crédito de acuerdo con la tabla anterior.

(274) Una vez que de conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles se adopte un convenio entre el acreditado y los acreedores reconocidos o bien, se determine la quiebra del acreditado, las Instituciones no podrán aplicar el tratamiento descrito en el párrafo anterior. Excepcionalmente, las Instituciones podrán solicitar autorización a la Comisión para seguir utilizando dicho tratamiento, por un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la adopción del convenio

entre el acreditado y los acreedores reconocidos, considerando para tal efecto los términos y condiciones de dicho convenio.

(274) Tratándose de créditos cubiertos con garantías reales o personales, así como por derivados de crédito, las Instituciones deberán sujetarse a lo que establece el Sub Apartado B del presente apartado.

(274) Tratándose de los créditos que se otorguen al amparo de la fracción II del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, la Severidad de la Pérdida se sujetará al siguiente tratamiento:

(274)

$$SP = Max\left(Min\left(1 - \frac{Garantías + Masa\ Ajustada}{S_i}, SP_i^{Max}\right), 5\%\right)$$

(274) Donde:

(274) *Garantías*= Las garantías que en su caso se constituyan en términos del artículo 75 de la Ley de Concursos Mercantiles aplicando según corresponda, los factores de ajuste o los porcentajes de descuento correspondientes a cada tipo de garantía real admisible como se establece a continuación:

(274) Las Instituciones, respecto de los citados créditos otorgados al amparo de la fracción II del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles y tratándose de garantías reales financieras que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 30 y en el Anexo 24 de las presentes disposiciones, deberán utilizar un descuento estándar para ajustar por volatilidad el valor de las garantías reales financieras, conforme a lo establecido en el Anexo 1-F de las mencionadas disposiciones. Asimismo, tratándose de garantías reales no financieras que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 30 y en el Anexo 24 de las presentes disposiciones, las Instituciones deberán utilizar un descuento estándar para ajustar por volatilidad el valor de las garantías reales no financieras, de conformidad con la tabla siguiente:

(274)

Tipo de garantía real no financiera o instrumento asimilable	**Porcentaje Descuento**
Derechos de cobro incluyendo derechos fiduciarios	20 por ciento
Bienes inmuebles comerciales y residenciales	29 por ciento
Bienes muebles y otras	29 por ciento

(274) *Masa Ajustada*= La Masa, como este término se define en la Ley de Concursos Mercantiles, deduciendo el monto de las obligaciones a que se refiere la fracción I del artículo 224 de la referida ley y aplicando al monto resultante un descuento del 40 por ciento.

(274) S_i = Saldo insoluto de los créditos otorgados al amparo de la fracción II del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles a la fecha de la calificación.

(274) SP_i^{Max} = Severidad de la pérdida máxima que corresponda al crédito de acuerdo con la primera tabla de este artículo.

(274) Tratándose de los créditos que se otorguen al amparo de la fracción III del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, la Severidad de la Pérdida se sujetará al siguiente tratamiento:

(274)

$$SP = Max\left(Min\left(1 - \frac{Masa\ Ajustada'}{S_i}, SP_i^{Max}\right), 5\%\right)$$

(274) *Masa Ajustada'* = La Masa, como este término se define en la Ley de Concursos Mercantiles, deduciendo el monto de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 224 de la referida ley y aplicando al monto resultante un descuento del 40 por ciento.

(274) S_i= Saldo insoluto de los créditos otorgados al amparo de la fracción III del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles a la fecha de la calificación.

(274) SP_i^{Max}= Severidad de la pérdida máxima que corresponda al crédito de acuerdo con la primera tabla de este artículo.

(195) II. Tratándose de créditos destinados a financiar la actividad primaria del sector agropecuario que cuenten con un seguro de daños agrícolas y de animales, que cumpla con lo siguiente:

(195) a) Los contratos o las pólizas incluyan como beneficiaria del seguro directamente a la Institución acreditante, o exista algún instrumento jurídico en el que se prevea tal circunstancia.

(195) b) La suma asegurada cubra al menos el saldo insoluto del crédito y sus intereses.

(195) c) El seguro correspondiente cubra al menos los riesgos agropecuarios siguientes:

(195) i. Helada

(195) ii. Inundación

(195) iii. Taponamiento

(195) iv. Onda cálida

(195) v. Bajas temperaturas

(195) vi. Falta de piso para cosechar

(195) vii. Granizo

(195) viii. Incendio

(195) ix. Exceso de humedad (lluvia)

(195) x. Imposibilidad de realizar siembra

(195) xi. Sequía

(195) xii. Terremoto

(195) xiii. Huracán

(195) xiv. Ciclón

(195) xv. Tornado

(195) xvi. Tromba

(195) xvii. Vientos fuertes.

(195) d) Sean otorgados por entidades especializadas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que cuenten con una calificación crediticia superior o igual a Grado de Inversión, emitida por al menos una Institución Calificadora.

(195) e) El pago de la prima se encuentre al corriente conforme a lo establecido contractualmente.

Las Instituciones podrán ajustar la *SPi*, en tanto no se presente una reclamación del seguro, conforme a lo siguiente:

$$\mathrm{SP_i^{Agr.}} = \mathrm{SP_i} \times 95\%$$

(195) En donde:

$SP_i^{Agr.}$= Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito otorgado a la actividad primaria del sector agropecuario, una vez reconocido el seguro.

SP_i = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito otorgado a la actividad primaria del sector agropecuario, conforme a la presente sección.

(195) En caso de que se realice una reclamación a la entidad otorgante del seguro por la Institución acreditante y dicha entidad la acepte sin que se haya realizado la baja del crédito del balance de las Instituciones, estas podrán calcular las reservas de cada crédito señalado en la presente fracción conforme a lo siguiente:

$$Rva_i = PI_{GA} \times SP_{GA} \times EI_i$$

(195) En donde:

Rva_i = Monto de reservas de cada crédito señalado en la presente fracción.

PI_{GA} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.

SP_{GA} = Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.

EI_i = Saldo insoluto del i-ésimo crédito.

(224) III. Tratándose de créditos destinados a financiar la actividad primaria del sector agropecuario o bien la comercialización de los productos agropecuarios que cuenten con una cobertura de precios a través de opciones, que cumpla con lo siguiente:

(224) a) Los contratos que documenten la cobertura incluyan como beneficiaria directamente a la Institución acreditante, o bien exista algún instrumento jurídico en el que se prevea que la Institución recibirá el pago de la cobertura en caso de que esta se ejerza.

(224) b) Al momento del otorgamiento del crédito, se cubra en su totalidad, la fuente de pago correspondiente.

(224) c) La cobertura de precio sea acorde con la posición como comprador o vendedor que mantiene el acreditado, y siempre que el precio del subyacente de la cobertura y el precio de los bienes que cubra el acreditado, estén correlacionados, para lo cual la Institución deberá contar con evidencia estadística e histórica de que existe una correlación significativa y del signo correspondiente a la posición de cobertura pactada, previo al otorgamiento del crédito.

(224) d) Las coberturas de precios en la modalidad como comprador o como vendedor se adquieran en mercados autorizados o reconocidos por las autoridades mexicanas.

(224) e) El pago de la prima se cubra conforme a lo establecido contractualmente.

(224) f) La liquidación de la cobertura se realice en efectivo y que los recursos provenientes de dicha liquidación estén disponibles para las Instituciones en un máximo de dos días hábiles siguientes a la fecha en la que finalice la cobertura.

(224) Las Instituciones podrán ajustar la SPi, en tanto no se presente el ejercicio de la cobertura de precio, conforme a lo siguiente:

$$SP_i^{CPr} = SP_i \times 93\%$$

(224) En donde:

SP_i^{CPr} = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito otorgado a la actividad primaria del sector agropecuario o bien la comercialización de los productos agropecuarios, una vez reconocida la cobertura de precios.

SP_i = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito otorgado a la actividad primaria del sector agropecuario o bien la comercialización de los productos agropecuarios, conforme a la presente sección.

(224) Cuando la Institución reciba el pago de la cobertura de precio contratada sin que dicha Institución hubiese realizado la baja del crédito de su balance, esta deberá calcular el monto de las reservas de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 119 de las presentes disposiciones.

(224) Los créditos destinados a financiar la actividad primaria del sector agropecuario que además de contar con una cobertura de precios en los términos señalados en la presente fracción, cuenten con el seguro de daños agrícolas y de animales señalado en la fracción II anterior, podrán reconocer la cobertura conjunta siempre y cuando en lo individual ambas coberturas cumplan con las condiciones para disminuir la severidad de la pérdida del crédito de que se trate y ninguno de los riesgos cubiertos por los mitigantes se haya materializado.

(224) Cuando se cumpla con lo anterior, las Instituciones utilizarán el siguiente procedimiento para el reconocimiento conjunto de ambas coberturas.

$$SP_i^{Conj} = SP_i \times 88\%$$

(224) Donde:

SP_i^{Conj} = Severidad de la Pérdida que reconoce el efecto mitigador tanto del seguro de daños agrícolas y de animales como el de la cobertura de precios en los créditos agropecuarios.

SP_i = Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito otorgado a la actividad primaria del sector agropecuario, conforme a la presente sección.

(275) IV. Tratándose de créditos otorgados a entidades federativas y municipios a los que se refiere la sección II del Anexo 18 de las presentes disposiciones que cuenten con cobertura de garantías reales admisibles en los términos del Anexo 24, la SP_i se determinará conforme a lo señalado en los Artículos 2 Bis 74 y 2 Bis 76 de estas disposiciones, según se trate.

(195) Al momento en que la entidad otorgante del seguro realice el pago de la suma asegurada sin que la Institución acreditante haya realizado la baja del crédito de su balance, dicha Institución calculará el monto de las reservas de cada crédito de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 119 de las presentes disposiciones.

(130) **Artículo 115.-** La Exposición al Incumplimiento de cada crédito (EI_i) se determinará considerando lo siguiente:

(130) I. Para saldos dispuestos de líneas de crédito no comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente o bien, que permitan en la práctica una cancelación automática en cualquier momento y sin previo aviso por parte de las Instituciones; siempre y cuando dichas Instituciones demuestren que realizan un seguimiento constante de la situación financiera del prestatario y que sus Sistemas de Control Interno permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario.

$$EI_i = S_i$$

(274) II. Para líneas de crédito que no cumplan con los requisitos descritos en la fracción anterior:

(274) a) Que sean clasificados en las fracciones I, II, III, IV y V inciso b) del Artículo 110 de las presentes disposiciones y que cuenten con un saldo dispuesto a la fecha de calificación la Exposición al incumplimiento será:

(274)

$$EI_i = Max\left(S_i, S_i + \left(0.3824 \times \left(\frac{S_i}{Línea\ de\ Crédito\ Autorizada}\right)^{0.3362}\right) \times (Línea\ de\ Crédito\ Autorizada - S_i)\right)$$

(274) En caso que la línea no cuente con un saldo dispuesto a la fecha de calificación la Exposición al Incumplimiento será:

(274)

$$EI_i = Max\ (S_i, 0.07 \times (Línea\ de\ Crédito\ Autorizada))$$

(274) b) Que sean clasificados en el inciso a) de la fracción V del Artículo 110 de las presentes disposiciones y que cuenten con un saldo dispuesto a la fecha de calificación la Exposición al Incumplimiento será:

(274)

$$EI_i = Max\left(S_i, S_i + \left(0.2243 \times \left(\frac{S_i}{Línea\ de\ Crédito\ Autorizada}\right)^{0.3107}\right) \times (Línea\ de\ Crédito\ Autorizada - S_i)\right)$$

(274) En caso que la línea no cuente con un saldo dispuesto a la fecha de calificación la Exposición al incumplimiento será:

(274)

$$EI_i = Max\ (S_i, 0.07 \times (Línea\ de\ Crédito\ Autorizada))$$

(274) Para efectos del presente artículo, se entenderá por:

(274) S_i: Al saldo insoluto del i-ésimo crédito a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos de principal e intereses, así como las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hubieren otorgado.

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados reconocidos en cuentas de orden dentro del balance, de créditos que se encuentren en etapa 3.

(274) *Línea de Crédito Autorizada*: Al monto máximo autorizado de la línea de crédito a la fecha de calificación.

(131) **Artículo 115 Bis .-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 111 anterior, las reservas preventivas de la Cartera Crediticia Comercial a cargo de sociedades financieras de objeto múltiple respecto de las cuales las Instituciones tengan al menos 99% de su capital social, se determinarán multiplicando la Exposición al Incumplimiento conforme al Artículo 115 por 0.5 por ciento.

(274) Sub Apartado B

[274] De la cobertura por riesgo de crédito

[130] **Artículo 116.-** Las Instituciones podrán reconocer las garantías reales, garantías personales y derivados de crédito en la estimación de la Severidad de la Pérdida de los créditos, con la finalidad de disminuir las reservas derivadas de la calificación de cartera. Para tal efecto, emplearán el presente sub apartado cuando calculen sus reservas con la metodología de calificación de cartera general a la que se refiere el presente apartado, y el enfoque interno básico a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo.

[130] En cualquier caso, las Instituciones podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

[130] **Artículo 117.-** Las garantías reales admisibles podrán ser financieras y no financieras. Asimismo, únicamente se reconocerán las garantías reales que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 30 y en el Anexo 24 de las presentes disposiciones, sujetándose a lo siguiente:

[130] I. Tratándose de garantías reales financieras, las Instituciones obtendrán una Severidad de la Pérdida ajustada por garantías reales financieras (*SP**), utilizando el método integral para reconocer la cobertura del riesgo de crédito que se establece en los Artículos 2 Bis 36, 2 Bis 37 y 2 Bis 38 de las presentes disposiciones, el cual proporciona un importe ajustado de la operación (EI_i*), ajustando los valores tanto de la exposición como de la propia garantía real financiera. Para obtener la *SP** y el EI_i*, las Instituciones deberán aplicar la fórmula y las definiciones establecidas en el Artículo 2 Bis 74 de estas disposiciones.

[130] II. Tratándose de garantías reales no financieras, las Instituciones obtendrán una Severidad de la Pérdida ajustada (SP_i**), con base en dos niveles del coeficiente C_i^{GR} (C* y C**); así como por el tipo de garantía real no financiera de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 2 Bis 76 de estas disposiciones para obtener la Severidad de la Pérdida efectiva.

[130] **Artículo 118.-** Las Instituciones con el fin de ajustar las reservas preventivas para riesgo de crédito, podrán reconocer las garantías personales, los Seguros de Crédito, así como los derivados de crédito señalados en el Artículo 2 Bis 43 de las presentes disposiciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 25 de las presentes disposiciones, ajustándose a lo que se establece en este artículo y en el Artículo 119 siguiente, cuando las reservas se obtengan mediante la metodología general a la que se refiere el presente apartado, y el enfoque básico del Capítulo V Bis 1 del presente título. Al efecto, se observará lo siguiente:

[130] I. Las garantías personales, los Seguros de Crédito y los derivados de crédito a que se refiere el párrafo anterior que cubran la totalidad del saldo del crédito, deberán emplearse para el cálculo de las reservas preventivas el procedimiento siguiente:

[130] a) Se obtendrá la PI_i del garante conforme el Artículo 112 de estas disposiciones, la cual sustituirá a la PI_i del acreditado.

[274] La estimación de SPi se realizará de conformidad a lo establecido en los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 114 de las presentes disposiciones para aquellos créditos o porción de créditos de la Cartera Crediticia Comercial que carezcan de cobertura de garantías reales, personales o derivados de crédito.

[274] b) Las reservas se obtendrán utilizando la metodología establecida en el Artículo 111 de las presentes disposiciones.

[130] II. Las Instituciones podrán reconocer la protección de avales o garantes distintos a los obligados solidarios que cubran una parte del saldo del crédito. Para obtener las reservas preventivas se empleará el procedimiento que a continuación se indica:

[130] a) Se identificará la parte cubierta y la parte expuesta del crédito.

[130] b) Las reservas de la parte cubierta se determinarán conforme a la fracción I anterior.

(130) c) Las reservas de la parte expuesta se determinarán utilizando la PI_i y la SP_i del acreditado, conforme al Artículo 111 de estas disposiciones.

(130) III. Las Instituciones en ningún caso podrán asignar a la porción descubierta de los créditos una SP_i inferior a 45 por ciento.

(130) Cuando el crédito y la garantía personal admisible que le sirva de cobertura estén denominados en una moneda diferente o tengan un desfase de plazos de vencimiento, se deberá sujetar a los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 2 Bis 46 o 2 Bis 48 de estas disposiciones, respectivamente.

(130) **Artículo 119.-** Las Instituciones que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, otorgadas por otras Instituciones o entidades financieras respecto de créditos considerados dentro de la Cartera Crediticia Comercial, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda a cada crédito cubierto, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, según corresponda.

(130) En todo caso, para que las Instituciones puedan considerar los esquemas de cobertura, éstos deberán ser provistos por alguno de los garantes admisibles señalados en el Artículo 118 anterior; así como ajustarse a lo establecido en las fracciones I y II, último, penúltimo y antepenúltimo párrafos del Artículo 101 de las presentes disposiciones.

(274) I. Las Instituciones que cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán constituir el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

(274)

$$R_{PaMed_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times \left(1 - \%Cob_{PaMed_i}\right)$$

(274) En donde:

(274)

R_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito cubierto.
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme al Artículo 111. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según se trate.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

(274) Adicionalmente, las Instituciones constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente a la parte cubierta del crédito, conforme a lo siguiente:

(274)

$$RPC_{PaMed_i} = EI_i \times \%Cob_{PaMed\ i} \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}$$

(274) En donde:

(274)

$RPCP_{aMed_i}$	=	Monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el i-ésimo crédito.
PI_{GA_i}	=	Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.
SP_{GA_i}	=	La Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.

(130) II. Las Instituciones que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las Reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), utilizando el procedimiento siguiente:

(130) a) Deberán determinar, el Porcentaje cubierto y el Porcentaje de Reservas Totales sin cobertura del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

(130) 1. Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ($\%Cob_{PP}$)

$$\%Cob_{pp} = \frac{Mto_Cob_{pp}}{\sum_{i=1}^{n} S_i}$$

(130) En donde:

Mto_Cob_{pp} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

$\sum_{i=1}^{n} S_i$ = Suma de los Saldos insolutos de los créditos, cuando el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ampare un portafolio de créditos. En caso de que el esquema ampare un solo crédito, el denominador se sustituirá por S_i, definida en los términos del Artículo 115.

(274) 2. El Porcentaje de Reservas Totales sin cobertura del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas es la diferencia entre el Porcentaje de Reservas Totales del portafolio antes del reconocimiento del beneficio de la cobertura y el Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas Dif_{pp}. Esta diferencia proporciona el Porcentaje de Reservas Totales del portafolio que no está cubierto por el Esquema y se obtiene de la siguiente expresión:

(274)
$$Dif_{PP} = \%RVAS^{CoP} - \%Cob_{PP}$$

(274) En donde:

(274)

$\%RVAS^{CoP}$ = Porcentaje de Reservas Totales del crédito o portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

$$\%RVAS^{CoP} = \frac{RVAS^{CoP}}{\sum_{i=1}^{n} S_i}$$

$RVAS^{CoP}$ = Reservas Totales del crédito o de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RVAS^{CoP} = \sum_{i=1}^{n} Reservas\ Etapa\ Z_i$$

Montos de reservas a constituir conforme al artículo 111. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3.

$\%Cob_{PP}$ = Conforme a lo establecido en el numeral anterior.

(130) b) Deberán obtener el monto de reservas del portafolio después del reconocimiento del beneficio de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), ajustándose a lo siguiente:

(130) 1. Si el valor de Dif_{pp} es igual o menor a cero, las Instituciones no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) siguiente.

(130) 2. Si el valor de Dif_{pp} es mayor a cero, las Instituciones deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio, es decir

$$RPC_{pp} = RVAS_Potafolio - Mto_Cob_{pp}$$

(130) c) Adicionalmente, las Instituciones para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las Reservas Totales de los *n* créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

$$RPC_{PP} = Min\left(Rvas_Portafolio, Mto_Cob_{PP}\right) \times PI_{GA} \times SP_{GA}$$

(130) En donde:

RPC_{pp}=	Monto de reservas a constituir por la proporción del portafolio cubierto.
PI_{GA}=	Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del Artículo 112 de las presentes disposiciones.
SP_{GA}=	La Severidad de la Pérdida del garante conforme al Artículo 114 de estas disposiciones.
Mto_Cob_{pp} =	Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.
$Rvas_Portafolio$ =	Reservas Totales de los *n* créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación.

(130) **Artículo 120.-** Las Instituciones, al calificar créditos que cuenten con 2 o más garantías, podrán reconocer la cobertura de dichas garantías considerando lo siguiente:

(130) I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, sean estas reales o personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas, así como la porción expuesta o no cubierta en los términos descritos.

(130) II. La parte cubierta del saldo del crédito se podrá dividir en 2 o más segmentos, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:

(130) a) Si cuenta con 2 o más garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas, cada garante debe responder por la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que no existan entre los propios garantes excepciones o defensas de prelación de orden al cobro.

(130) b) Si cuenta con 2 o más garantías reales, cada una de ellas debe cubrir la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que se haya pactado de manera expresa en los contratos que den origen a la garantía la parte del crédito que quedará garantizada con cada bien gravado.

(130) c) Tratándose de combinaciones de garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas y garantías reales, se podrán considerar cada una de las mismas, siempre que estas sean ejecutables al momento de la calificación y cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) anteriores.

(130) Adicionalmente, cuando las Instituciones que participan en un crédito reciban garantías asignables a cada Institución en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos del presente artículo la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

(130) Al recibir garantías cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Institución acreedora de la garantía y esta última los incumpla, no deberá considerarse la garantía para efectos de lo establecido en el presente sub apartado.

(130) En todo caso, las garantías reales y personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 24 y 25 de las presentes disposiciones, respectivamente, así como estar debidamente constituidas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

(130) Las Instituciones, para efecto del cálculo de la Severidad de la Pérdida, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas y garantía reales de un mismo garante. Asimismo, las instituciones de banca múltiple no podrán reconocer las garantías otorgadas por Personas Relacionadas Relevantes, a menos de que se trate de las garantías reales señaladas en los numerales 1 a 4 del inciso a), fracción II del Anexo 24 o en el Anexo 1-P y, en ambos casos, cumplan con los requerimientos establecidos en el propio Anexo 24 de estas disposiciones.

(130) En cualquier caso, las Instituciones podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

(130) **Artículo 121.-** Las Instituciones que otorguen garantías conforme a su régimen autorizado a favor de otras Instituciones o entidades financieras, deberán calificarlas y reservarlas conforme al procedimiento siguiente:

(130) I. La entidad financiera beneficiaria de la garantía, estará obligada a determinar los parámetros necesarios para el cálculo de reservas preventivas del acreditado o grupo de acreditados que gocen de los esquemas de garantías, de conformidad con los artículos aplicables de las presentes disposiciones y notificar dichos parámetros a la Institución otorgante de la garantía.

(145) II. La Institución que otorgue la garantía, en caso de que el beneficiario sea una entidad financiera distinta a una Institución, la cual no pueda proporcionar los parámetros necesarios para el cálculo de las reservas preventivas del acreditado o grupo de acreditados que gocen de los esquemas de garantías, deberá obtener de dicha entidad financiera la información suficiente, para calcular la PIi del acreditado de acuerdo con el Artículo 112 de estas disposiciones cuando se trate de cartera crediticia comercial; y para realizar dicho cálculo de conformidad con las metodologías contenidas en las secciones Primera y Segunda del presente capítulo, tratándose de cartera crediticia de consumo o de vivienda, respectivamente.

(145) Las instituciones de banca de desarrollo que otorguen garantías en programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, creados por el Gobierno Federal para promover y financiar actividades, sectores o mercados objetivo específicos, deberán calificarlas y reservarlas conforme a la sección Cuarta Bis de este capítulo.

(130) III. El monto de reservas preventivas que las Instituciones otorgantes de garantías deben constituir para el crédito o grupo de créditos garantizados, será el resultado de aplicar las expresiones señaladas en los siguientes incisos a) y b), dependiendo de si se trata de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, respectivamente:

(274) a) $RPG_{PaMed\,i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times (\%Cob_{PaMed_i})$

(274) Donde:

(274)

R_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito cubierto.
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme al Artículo 111. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según se trate.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

(130) b) Las Instituciones que sean otorgantes de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas para la parte garantizada del portafolio RPG_{pp}, utilizando el procedimiento siguiente:

(130) 1. Determinarán el monto de Reservas Totales que les corresponderían constituir a los *n* créditos del portafolio antes y después del reconocimiento del beneficio de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, ya sea por cálculo propio o por los parámetros provistos por la Institución beneficiaria del Esquema de Cobertura.

(274) i. Las Reservas Totales de los *n* créditos del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, antes de considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación ($RVAS_Portafolio$), se determinará conforme a lo siguiente:

(274)

$$Rvas\ Portafolio = \sum_{i=1}^{n} Reservas\ Etapa\ Z_i$$

(274)

$Rvas\ Portafolio$	=	Reservas Totales del crédito o de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión: $RVAS^{CoP} = \sum_{i=1}^{n} Reservas\ Etapa\ Z_i$ Montos de reservas a constituir conforme al Artículo 111. Donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3.

(130) ii. Las Reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), se determinará de conformidad con la fracción II del Artículo 119 de las presentes disposiciones.

(130) iii. El monto de las reservas para la parte garantizada del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPG_{pp}) será la diferencia de la Reservas Totales de los *n* créditos del portafolio antes de considerar el beneficio del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas y las Reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, señaladas en las numerales i y ii anteriores.

$$RPG_{pp} = RVAS_Portafolio - RPC_{pp}$$

[130] **Artículo 122.-** Las instituciones de banca de desarrollo, al calificar en forma individual la Cartera Crediticia Comercial originada por operaciones crediticias de segundo piso celebradas conforme a las leyes orgánicas que las rijan, con instituciones de banca múltiple o entidades financieras, deberán apegarse a lo siguiente:

[130] I. Tratándose de créditos en los que se pueda considerar que el riesgo recae en el acreditado o persona que haya recibido el crédito de la institución de banca múltiple o entidad financiera, o bien, en aquellos créditos a los que hayan otorgado garantías o en los que hayan asumido obligaciones solidarias a favor de dichas instituciones o entidades, solicitarán a dichas instituciones y entidades la Pérdida Esperada que hayan asignado al crédito de que se trate. En todo caso, la PI_i y la SP_i deben ser obtenidas de conformidad con los Artículos 112 y 114 de las presentes disposiciones.

[274] II. Cuando en las operaciones de crédito de segundo piso las instituciones de banca múltiple o entidades financieras funjan como avalistas u obligados solidarios a favor de instituciones de banca de desarrollo, asumiendo totalmente el riesgo de crédito en el pago del acreditado, la institución de banca de desarrollo constituirá reservas sobre la parte cubierta conforme al riesgo de las instituciones de banca múltiple o entidades financieras de que se trate, sujetándose al procedimiento señalado en la fracción I del Artículo 118 de las presentes disposiciones.

[274] En caso de que el riesgo de crédito sea asumido parcialmente por las instituciones de banca múltiple o entidades financieras a favor de las instituciones de banca de desarrollo, se deberán sujetar a lo establecido en la fracción II del Artículo 118 de las presentes disposiciones.

[130] **Artículo 123.-** Las instituciones de banca de desarrollo que otorguen garantías personales conforme a su régimen autorizado y que, a su vez, cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, deberán identificar la porción contragarantizada de su exposición.

[130] I. La porción contragarantizada se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\%CGar = \frac{MCG}{RPG}$$

[130] Donde:

%CGar = Porción del portafolio cubierta por la contragarantía de primeras pérdidas.

MCG = Monto del Fideicomiso de Contragarantía destinado a cubrir la garantía otorgada por una institución de banca de desarrollo a un portafolio contragarantizado, al momento de la calificación de la cartera.

RPG = Monto de reservas requerido para el portafolio garantizado, ya sea que se trate de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o Primeras Pérdidas.

[130] II. Las reservas preventivas requeridas para el portafolio de créditos contragarantizado se calcularán aplicando la expresión siguiente:

$$RPCG = Max[(RPG \times (1 - \%CGar)), (0.5\% \times MCG)]$$

[130] Donde:

RPCG = Monto de reservas a constituir para el portafolio contragarantizado.

RPG = Monto de reservas requerido para el portafolio garantizado, ya sea que se trate de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o Primeras Pérdidas.

MCG = Monto del Fideicomiso de Contragarantía destinado a cubrir la garantía otorgada por una institución de banca de desarrollo a un portafolio contragarantizado, al momento de la calificación de la cartera.

El tratamiento al que se refiere el presente artículo podrá ser aplicado para créditos individuales sustituyendo los montos y porcentajes que correspondan al portafolio garantizado por los correspondientes a un crédito.

(132) III. Derogada.

(132) IV. Derogada.

(132) V. Derogada.

(132) VI. Derogada.

(132) Penúltimo párrafo.- Derogado.

(132) Último párrafo.- Derogado.

(139) **Artículo 123 Bis.-** Derogado.

(276) Sección Cuarta (Derogada)

(276) De las metodologías internas (Derogada)

(276) **Artículo 124.-** Derogado.

(276) **Artículo 125.-** Derogado.

(276) **Artículo 126.-** Derogado.

(276) **Artículo 127.-** Derogado.

(276) **Artículo 128.-** Derogado.

(146) Sección Cuarta Bis

(146) De las metodologías especiales de calificación de las Instituciones de banca de desarrollo

(146) **Artículo 128 Bis.-** Las instituciones de banca de desarrollo, previa autorización de la Comisión, podrán aplicar la metodología contenida en el Anexo 17 de las presentes disposiciones para calificar las operaciones de crédito que celebren al amparo de programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, creados por el Gobierno Federal para promover y financiar actividades, sectores o mercados objetivo específicos.

(146) La solicitud de autorización deberá presentarse por conducto del director general y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

(146) I. Las características, términos y condiciones de las operaciones que integren los programas para las cuales se aplicará la metodología.

(274) II. La justificación de que las operaciones de crédito no pueden calificarse con las metodologías generales estándar contenidas en el Capítulo V Bis, del presente Título, incluyendo como mínimo la evidencia de que la información de la que dispone la institución de banca de desarrollo o la que le proporcionen las entidades intermediarias en operaciones de segundo piso, es insuficiente para calcular las variables requeridas en las metodologías generales señaladas.

(274) Cuando a juicio de la Comisión, las instituciones de banca de desarrollo cuenten con la información o puedan disponer de ella para calcular las variables requeridas en las metodologías antes referidas, ordenará a dichas instituciones que suspendan la aplicación de la metodología especial y que se sujeten a la metodología de calificación que les corresponda aplicar.

(274) **Artículo 128 Bis 1.-** Las instituciones de banca de desarrollo podrán utilizar una metodología de calificación distinta a las contenidas en el Capítulo V Bis de este Título y a la contenida en el Anexo 17 de las presentes disposiciones, sin solicitar autorización a la Comisión, respecto de créditos que se otorguen al amparo de programas de apoyo instrumentados por el Gobierno Federal ante emergencias o desastres naturales.

(146) En tal caso, las instituciones de banca de desarrollo deberán informar a la Comisión en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aplicación de dicha metodología lo siguiente:

(146) I. La descripción de la metodología de calificación que aplicarán conforme a sus políticas y procedimientos de crédito, así como su justificación y la población objetivo.

(146) II. El monto de reservas a constituir, así como el impacto de estas en resultados a partir de la aplicación de dicha metodología.

(146) III. El tipo de Cartera Crediticia de que se trate.

(274) Cuando a juicio de la Comisión se ponga en riesgo la estabilidad financiera de las instituciones de banca de desarrollo por la aplicación de la metodología a la que se refiere el presente artículo o bien, se considere que dichas instituciones cuentan con la información o puedan disponer de ella para calcular las variables requeridas en las Metodologías Generales Estándar contenidas en el Capítulo V Bis del presente Título, la Comisión ordenará a dichas instituciones que suspendan su utilización y que se sujeten a la metodología de calificación que les corresponda conforme al presente capítulo.

(146) **Artículo 128 Bis 2.-** Las instituciones de banca de desarrollo para efectos de la constitución y registro contable de las reservas que resulten de la aplicación de las metodologías a que se refieren los artículos 128 Bis y 128 Bis 1 anteriores, deberán sujetarse a los artículos 91 Bis, 92, 99 y 111 de estas disposiciones, según corresponda al tipo de cartera sujeta a calificación.

(131) Sección Quinta

(131) De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

(274) **Artículo 129.-** El monto total de reservas a constituir por la Institución para la Cartera Crediticia será igual a la suma de las reservas de cada crédito.

(274) Las reservas preventivas que las Instituciones deberán constituir para la Cartera Crediticia, calculadas con base en las Metodologías Generales Estándar señaladas en las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo V Bis; así como las Metodologías de reservas internas basadas en la NIF C-16 a las que se refiere el Capítulo V Bis 1 de estas disposiciones, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E de acuerdo a lo que se contiene en la tabla siguiente:

(274)

PORCENTAJE DE RESERVAS PREVENTIVAS (x)				
GRADOS DE RIESGO	CONSUMO		HIPOTECARIA Y DE VIVIENDA	COMERCIAL
	NO REVOLVENTE	TARJETA DE CRÉDITO Y OTROS CREDITOS REVOLVENTES		
A-1	$0 \leq x \leq 2.0$	$0 \leq x \leq 3.0$	$0 \leq x \leq 0.50$	$0 \leq x \leq 0.90$
A-2	$2 < x \leq 3.0$	$3.0 < x \leq 5.0$	$0.50 < x \leq 0.75$	$0.90 < x \leq 1.5$
B-1	$3.0 < x \leq 4.0$	$5 < x \leq 6.5$	$0.75 < x \leq 1.0$	$1.5 < x \leq 2.0$
B-2	$4.0 < x \leq 5.0$	$6.5 < x \leq 8.0$	$1.0 < x \leq 1.5$	$2 < x \leq 2.5$

B-3	5.0 < x ≤ 6.0	8.0 < x ≤ 10.0	1.5 < x ≤ 2.0	2.5 < x ≤ 5.0
C-1	6.0 < x ≤ 8.0	10.0 < x ≤ 15.0	2.0 < x ≤ 5.0	5.0 < x ≤ 10.0
C-2	8.0 < x ≤ 15.0	15.0 < x ≤ 35.0	5.0 < x ≤ 10.0	10.0 < x ≤ 15.5
D	15 < x ≤ 35.0	35.0 < x ≤ 75.0	10.0 < x ≤ 40.0	15.5 < x ≤ 45.0
E	35.0 < x	75.0 < x	40.0 < x	45.0 < x
Diferencial Por Pisos de Reservas				

(274) Donde "x" es el porcentaje de reservas preventivas.

(131) **Artículo 130.-** Derogado.

(131) **Artículo 131.-** Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis.-** Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis 1.-** Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis 2.-** Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis 3.-** Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis 4**.- Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis 5.-** Derogado.

(131) **Artículo 131 Bis 6.-** Derogado.

(130) Sección Sexta

(130) De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

(130) **Artículo 132.-** Las Instituciones deberán constituir trimestralmente provisiones adicionales para los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

(130) I. En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, el monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla que se muestra, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles obtenido conforme a los Criterios Contables.

RESERVAS PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	**PORCENTAJE DE RESERVA**
Hasta 6	0
Más de 6 y hasta 12	10
Más de 12 y hasta 18	20
Más de 18 y hasta 24	45
Más de 24 y hasta 30	60
Más de 30	100

(274) II. Tratándose de inversiones en instrumentos financieros, deberán valuarse según lo establecido en la NIF C-2, "Inversión en Instrumentos financieros", de las Normas de Información financiera, emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., con estados financieros auditados anuales y reportes mensuales.

[274] Una vez valuadas las adjudicaciones o daciones en pago sobre inversiones en instrumentos financieros, deberán constituirse las reservas que resulten de la aplicación de los porcentajes de la tabla contenida en la fracción I del presente artículo, al valor estimado conforme al párrafo anterior.

[130] III. Tratándose de bienes inmuebles, el monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla que se contiene en esta fracción, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios Contables.

RESERVAS PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	**PORCENTAJE DE RESERVA**
Hasta 12	0
Más de 12 y hasta 24	10
Mas de 24 y hasta 30	15
Más de 30 y hasta 36	25
Más de 36 y hasta 42	30
Más de 42 y hasta 48	35
Más de 48 y hasta 54	40
Más de 54 y hasta 60	50
Más de 60	100

[130] En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución de valor de los derechos al cobro, valores, bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de reservas preventivas a que hace referencia este artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

[130] Sección Séptima
De la información financiera

[130] **Artículo 133.-** Las Instituciones proporcionarán mensualmente a la Comisión los resultados de la calificación de su Cartera Crediticia derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en el presente capítulo.

[130] Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán apegarse a los formatos que para tales efectos establezca la Comisión en términos del Capítulo I del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

[130] Adicionalmente deberán presentar la información conforme a lo establecido en el Anexo 32 de estas disposiciones, para efectos del provisionamiento por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago.

[130] Sección Octava
[130] Otras disposiciones

[132] **Artículo 134.-** Derogado.

[132] **Artículo 135.-** Derogado.

[130] **Artículo 136.-** La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo del deudor o de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, con los consecuentes ajustes a las reservas preventivas constituidas.

[130] **Artículo 137.-** Las autorizaciones otorgadas por la Comisión para calificar la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, utilizando alguna de las metodologías señaladas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, tendrán la vigencia señalada en el oficio de autorización correspondiente.

[130] La Comisión podrá, en todo momento, ordenar la suspensión del uso de las referidas metodologías, cuando a su juicio considere que éstas no se ajustan a lo previsto en el presente capítulo, o bien, resulten obsoletas o inadecuadas y por ende, no reflejen de manera precisa el riesgo de crédito de la Cartera Crediticia que corresponda.

[130] **Artículo 138.-** Para efectos de revelación al público en general, las Instituciones para la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, deberán presentar en su información financiera los grados de riesgo A-1; A-2 ; B-1; B-2; B-3; C-1; C-2; D; y E, establecidos en el artículo 129.

[130] Las Instituciones para la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, deberán revelar trimestralmente en sus notas a los estados financieros, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento.

[130] La Probabilidad de Incumplimiento y Severidad de la Pérdida de cada grupo deberán obtenerse como el promedio ponderado por la Exposición al Incumplimiento.

[130] Las Instituciones, en su caso, deberán adicionalmente revelar que sus calificaciones se realizan con base en una metodología interna autorizada por la Comisión, así como las características generales de dicha metodología.

[130] Las citadas Instituciones deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

[57] **Artículo 139.-** Derogado.

[275] Capítulo V Bis 1

[275] De los requisitos para el uso de las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16

[275] **Artículo 139 Bis.-** Las Instituciones para efectos de determinar la estimación preventiva para riesgos crediticios, podrán utilizar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16, eligiendo alguno de los dos enfoques siguientes:

[275] I. Básico, en el cual las Instituciones deberán calcular su propia Probabilidad de Incumplimiento de sus posiciones sujetas a riesgo de crédito y utilizar los parámetros de Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento establecidos en el Capítulo V Bis.

[275] II. Avanzado, en el que las Instituciones deberán estimar la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento.

[275] Las Instituciones podrán utilizar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con enfoque básico o avanzado tratándose de la Cartera de Crédito Comercial. Para el caso de la Cartera de Crédito de Consumo e Hipotecaria de Vivienda, las Instituciones solamente podrán utilizar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con enfoque avanzado.

[275] Los créditos pertenecientes a carteras que no estén comprendidas en las Carteras Modelables relevantes se calificarán conforme a la Metodología General Estándar contenida en el Capítulo V Bis del Título Segundo de las presentes disposiciones.

[275] **Artículo 139 Bis 1.-** Las Instituciones a fin de calificar su Cartera Crediticia utilizando las metodologías a que se refiere el presente capítulo, deberán clasificar su cartera conforme a lo siguiente:

(275) I. La Cartera de Crédito de Consumo en:

(275) 1. No revolvente, y

(275) 2. Correspondientes a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos revolventes.

(275) II. La Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda.

(275) III. La Cartera Crediticia Comercial en los grupos establecidos en el Artículo 110 de las presentes disposiciones.

(275) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán clasificar la Cartera Crediticia Comercial de acuerdo con sus propios criterios, los cuales deberán ser notificados a la Comisión.

(275) **Artículo 139 Bis 2.-** Las Instituciones para calificar su Cartera Crediticia conforme al presente capítulo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

(275) I. Deberán emplear sus propias estimaciones de los componentes de riesgo, de conformidad con lo siguiente:

(275) a) Para la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con un enfoque básico:

(275) 1. Observar lo dispuesto en el Anexo 15 Bis de las presentes disposiciones.

(275) 2. Utilizar la definición de incumplimiento establecida en el Artículo 2 Bis 68 de estas disposiciones.

(275) 3. Para el resto de los componentes del riesgo, las Instituciones deberán al menos contemplar lo establecido en los Artículos 114 y 115 de las presentes disposiciones.

(275) 4. Emplear el tratamiento de las garantías reales y personales dispuesto en los Artículos 116 a 123 de las presentes disposiciones. Para que las garantías reales y personales sean admisibles, deberán cumplir los requisitos establecidos en los Anexos 24 y 25 de estas disposiciones, respectivamente.

(275) b) Para la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con un enfoque avanzado, las Instituciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del inciso anterior.

(275) Los sistemas de calificación que deriven de las metodologías internas a que se refiere el presente capítulo, deberán incorporarse para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los Capítulos I, Sección Tercera "De las funciones del ejercicio del crédito", IV "Administración de riesgos" y VI "Controles internos", del presente Título.

(275) **Artículo 139 Bis 3.-** Las Instituciones, previa notificación a la Comisión y una vez que esta les autorice el plan de implementación a que se refiere el presente artículo, podrán determinar las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, utilizando las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16, a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 139 Bis anterior. La presentación de la notificación deberá realizarse al menos 60 días hábiles previos al uso de la metodología, acreditando el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, así como los requisitos mínimos previstos en el Anexo 15 Bis de las presentes disposiciones. Adicionalmente, las Instituciones observarán lo siguiente:

(275) I. Obtener la autorización de la Comisión sobre el plan de implementación que incluya los aspectos señalados en esta fracción y que deberá prever el compromiso de que adoptarán las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16, para la determinación de sus respectivas reservas preventivas en todas las Carteras Modelables relevantes. El plan de implementación deberá incluir:

(275) a) El esquema, enfoque, extensión y fechas en que las Instituciones aplicarán las Metodologías Internas basadas en la NIF C-16 para todos sus tipos de Carteras Modelables relevantes, debiendo ser exhaustivo y viable. Las Instituciones deberán señalar para cada una de las diferentes clasificaciones de su cartera de crédito, uno de los dos tipos de enfoque de adopción de las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16.

(275) Para la autorización del plan de implementación, las Instituciones deberán presentar la solicitud de autorización o bien, haber sido autorizadas por la Comisión para utilizar un Modelo basado en calificaciones internas, de acuerdo con la Sección Tercera, Capítulo III, Título Primero Bis de las presentes disposiciones.

(275) Cuando la Institución no presente el plan de implementación mencionado en el párrafo anterior, o cuando la Institución no cumpla con lo establecido en este, o bien cuando la Comisión no autorice el plan presentado, esta deberá determinar las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito con la Metodología General Estándar del Capítulo V Bis del presente título que le corresponda.

(275) b) Señalar que el Consejo conoce y ha aprobado el plan de implementación de las Metodologías internas de reservas basadas en la NIF C-16, para lo cual deberá de adjuntar la evidencia de dicha aprobación.

(305) II. Realizar al menos cada 18 meses una evaluación técnica de cumplimiento independiente, ya sea interna o externa, de las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16 a las que se refiere el presente capítulo. El alcance de la evaluación deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el Anexo 15 Bis, Sección XII de estas disposiciones e incluir la observancia de todos los requisitos mínimos contenidos en el presente capítulo y el propio Anexo 15 Bis. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe, el cual deberá ser remitido a la Comisión a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya emitido el informe de que se trate. Este informe se acompañará de las evidencias de la designación del evaluador por el Consejo, en el que adicionalmente se señale que cumplió con los términos de los incisos a) o b) siguientes. Adicionalmente, se deberá acompañar de la declaratoria suscrita por el evaluador señalando que durante su evaluación y a la fecha de la emisión del citado informe, él y en su caso, el personal que llevó a cabo la evaluación, cumplió con los requisitos que se señalan en los incisos a) o b) siguientes:

(275) a) En caso de que la evaluación a la que se refiere el párrafo anterior, sea realizada por personal interno de la Institución, la persona responsable de realizar esta deberá cumplir los requisitos siguientes:

(275) 1. Acreditar experiencia de al menos 5 años en áreas de administración de riesgos crediticios y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación bancaria.

(275) 2. Tener un nivel jerárquico dentro de los tres niveles inferiores siguientes al de Director General.

(275) El responsable designado, el área interna a la que pertenezca, así como el personal a su cargo que participe en la evaluación de las metodologías deberán tener independencia organizacional y de recursos respecto de las áreas encargadas del desarrollo de los modelos o las metodologías, así como de aquellas que están a cargo de su utilización, y no deberán recibir remuneración alguna asociada al desempeño particular de estas dos últimas o de una de ellas. Asimismo, deberán de tener acceso a toda la información relacionada con su función de validación.

(275) b) Cuando se opte por realizar una evaluación externa, las Instituciones deberán contratar una persona moral que cumpla con los requisitos que se indican a continuación:

(275) 1. La citada contratación deberá ser aprobada por el Consejo

(275) 2. El responsable designado por la persona moral contratada para realizar la evaluación de las metodologías deberá acreditar experiencia de al menos 5 años en áreas de administración de riesgos crediticios y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación bancaria. Cuando el evaluador externo sea un despacho de conformidad con las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos", deberá acreditar que el responsable encargado de la revisión cumpla con la experiencia requerida en el presente numeral.

(275) 3. En todo caso el responsable del trabajo deberá contar con un nivel jerárquico dentro de los dos niveles inferiores siguientes al de director general de la persona moral contratada o su equivalente.

(275) 4. La persona moral contratada y las personas que formen parte del equipo de revisión deberán ser y mantenerse independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, durante el desarrollo de la revisión y hasta la emisión del informe que contenga los resultados de su evaluación. Se considerará que no existe independencia cuando las citadas personas se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

(275) i. Los ingresos que perciba la persona moral contratada provenientes de la Institución, en su caso, de su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10 % o más de los ingresos totales de la persona moral durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

(275) ii. La persona moral o algún miembro del equipo de revisión, haya sido cliente o proveedor importante de la Institución, en su caso, de su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

(275) Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o compras a la institución, en su caso, a su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, representen en su conjunto el 10 % o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

(275) iii. Algún miembro del equipo de revisión o el personal que ocupe una posición dentro de los dos niveles jerárquicos inferiores al director general o su equivalente en la persona moral contratada, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a aquel en que se preste el servicio, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Institución, en su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio.

(275) iv. En su caso, la persona moral contratada o algún miembro del equipo de revisión, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por la Institución, en su caso, por su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, tengan títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días

preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado.

(275) Lo previsto en este subnumeral, no resultará aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, así como a la tenencia en acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, inscritas en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión, a través de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión o bien en títulos referidos a índices o canastas de acciones o en títulos de crédito que representen acciones del capital social de dos o más sociedades anónimas emitidos al amparo de fideicomisos.

(275) v. La persona moral contratada o, algún miembro del equipo de revisión, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantengan con la Institución o, en su caso, con su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles y por créditos personales y de nómina, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.

(275) vi. En su caso, la Institución, su controladora, subsidiarias, asociadas, entidades con las que realicen acuerdos con control conjunto o personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o Consorcio, tengan inversiones en el capital social de la persona moral contratada.

(275) vii. En su caso, la persona moral contratada proporcione a la Institución, adicionalmente cualquiera de los servicios siguientes:

(275) vii.i. Desarrollo de las metodologías internas requeridas conforme al presente artículo, o bien, para el desarrollo de modelos basados en calificaciones internas a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III del Título Primero Bis de estas Disposiciones, así como proveeduría de los datos que utilice como insumos de las citadas metodologías o modelos.

(275) vii.ii. Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información o bien, administración de su infraestructura tecnológica cuando estas funciones estén relacionadas con el desarrollo u operación de las metodologías sujetas a evaluación.

(275) vii.iii. Diseño o implementación de controles internos, así como de políticas y procedimientos para la administración de riesgos.

(275) vii.iv. Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos, sea hardware o software, que concentren datos que soportan o generan información significativa para el desarrollo u operación de las metodologías sujetas a evaluación.

(275) vii.v. En su caso, administración de la Institución, temporal o permanente, participando en las decisiones.

(275) vii.vi. Auditoría interna.

(275) vii.vii. Reclutamiento y selección de personal para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este, o

cualquier persona cuyo puesto le permita ejercer influencia sobre el desarrollo u operación de las metodologías internas que serán evaluados por la persona moral contratada.

(275) vii.viii. Contenciosos ante tribunales, o cuando la persona moral o sus empleados, cuenten con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por la Institución.

(275) vii.ix. Cualquier servicio prestado cuya documentación podría formar parte de la evidencia que soporta la evaluación externa de las metodologías o cualquier otro servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de evaluación requerido conforme al presente artículo.

(275) viii. Los ingresos que la persona moral contratada perciba o vaya a percibir por realizar las evaluaciones de las metodologías de la Institución, dependan del resultado de la propia revisión o del éxito de cualquier operación realizada por dicha Institución que tenga como sustento el informe que contenga los resultados de la evaluación.

(275) ix. La persona moral contratada tenga cuentas por cobrar vencidas con la Institución por honorarios provenientes de servicios que ya se hayan prestado a la propia Institución, a la fecha de emisión del informe de la revisión.

(275) III. Calcular simultáneamente las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, mediante el uso las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16 que están presentando, así como con la Metodología General Estándar o del Modelo basado en calificaciones Internas autorizado, según corresponda, y deberán proporcionar a la Comisión los resultados mensuales respecto del año previo.

(275) **Artículo 139 Bis 4.-** Las Instituciones que utilicen Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16, para efecto del cálculo y constitución de las reservas preventivas para riesgos crediticios, deberán identificar y categorizar la Cartera de Crédito, con base en el criterio de incremento en el nivel de riesgo de crédito. Dicho criterio se aplicará desde el momento de la originación y durante toda la vida del crédito, aun cuando este haya sido renovado o reestructurado y permitirá clasificar cada crédito por nivel de riesgo de crédito, en la etapa 1, etapa 2 o etapa 3, de conformidad con los términos del Criterio Contable B-6 “Cartera de Crédito” y el Capítulo V Bis del Título Segundo, el presente Artículo y el Artículo 139 Bis 5, de las presentes disposiciones.

(275) Para lo anterior, las Instituciones deberán definir los criterios generales, cuantitativos, cualitativos, expertos, de materialidad del atraso o de reincidencia del atraso, para reconocer el nivel de riesgo de un crédito en etapa 1, 2 o 3, y que deberán considerar los siguientes criterios:

(275) I. Las Instituciones clasificarán en etapa 1 a los créditos que no presenten evidencia de incremento en el nivel de riesgo de crédito.

(275) II. Las Instituciones clasificarán los créditos que presenten evidencia de incremento en el nivel de riesgo de crédito de acuerdo con lo siguiente:

(275) 1. Cartera con riesgo de crédito etapa 2, cuando al momento de la calificación los créditos presenten más de 30 y hasta 89 días de atraso en su pago.

(275) 2. Cartera con riesgo de crédito etapa 3, cuando al momento de la calificación los créditos presenten evidencia de 90 días o más de atraso o cumplan con los criterios para ser clasificada como tal de acuerdo con el Criterio Contable B-6 “Cartera de Crédito”.

(275) Para efectos del cómputo de los días de atraso, las Instituciones deberán considerar días naturales.

(275) III. Tratándose de créditos que hayan registrado más de 30 y hasta 59 días de atraso en su pago de principal e intereses al momento de la calificación y, por lo tanto, puedan ser clasificados en etapa 2, debido a que cumplen el criterio de incremento en el nivel de riesgo de crédito, las Instituciones podrán utilizar el criterio de presunción refutable del incremento en el nivel de riesgo de crédito y mantener clasificados a los créditos en etapa 1, siempre que cumplan con cada uno de los criterios de presunción refutable señalados en el Artículo 139 Bis 5.

(275) La Comisión podrá autorizar el uso de criterios diferentes de clasificación de nivel de riesgo a los criterios citados en las fracciones anteriores.

(275) **Artículo 139 Bis 5.-** Las Instituciones podrán utilizar el criterio de presunción refutable del incremento en el nivel de riesgo de crédito por los días de atraso observados a que hace referencia la fracción III del artículo 139 Bis 4 de estas disposiciones, para lo cual deberán aplicar de manera consistente a toda su cartera crediticia los criterios para refutar el nivel de riesgo de crédito etapa 2, dichos criterios deben ser aprobados por el Consejo y deberán estar documentados.

(275) Las Instituciones podrán definir los criterios generales, cuantitativos, cualitativos, expertos, de materialidad del atraso o de reincidencia del atraso, con el fin de utilizar la presunción refutable referida. Los créditos que cumplan con todos los criterios de presunción refutable que la propia Institución haya establecido, serán calificados para efectos de constituir sus reservas crediticias y registrados contablemente como cartera con nivel de riesgo de crédito en etapa 1, en caso contrario, los créditos deben ser clasificados con nivel de riesgo de crédito en etapa 2.

(275) En caso de que las Instituciones cuenten con evidencia relevante para clasificar un crédito de etapa 1 a etapa 2 o 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizar dicha reclasificación sin la necesidad de demostrar el cumplimiento de los criterios cuantitativos y cualitativos, que la propia Institución haya determinado, para reconocer el nivel de riesgo de crédito de la operación.

(275) **Artículo 139 Bis 6.-** Las Instituciones, para determinar las reservas preventivas para riesgos crediticios que correspondan a su nivel de riesgo de crédito, habrán de observar las condiciones siguientes:

(275) I. Tratándose de créditos con riesgo de crédito etapa 1, las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, se deberán determinar con un horizonte de cálculo anual, de acuerdo a las metodologías que la propia Institución establezca.

(275) II. Tratándose de créditos con riesgo de crédito etapa 2, las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, se deberán determinar con un horizonte de cálculo por el plazo remanente del crédito, de acuerdo con las metodologías que la propia Institución establezca.

(275) III. Tratándose de créditos con riesgo de crédito etapa 3, las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, se deberán determinar considerando que la Probabilidad de Incumplimiento deberá ser igual al 100 %, y los parámetros de riesgo de Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento, se deberán de estimar de acuerdo a lo señalado en el Artículo 139 Bis 2 de estas disposiciones.

(275) **Artículo 139 Bis 7.-** Las Instituciones al calificar la Cartera Crediticia, conforme a las metodologías señaladas en el presente capítulo, constituirán las reservas preventivas conforme a lo previsto en este artículo.

(275) En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados de créditos que estén en un nivel de incremento significativo de etapa 3, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera.

(275) El monto total de reservas a constituir por las Instituciones conforme a las metodologías a las que se refiere el presente capítulo, será igual a la suma de las reservas de cada crédito obtenidas sujetándose a lo establecido en los artículos anteriores.

Capítulo VI
Controles Internos

Sección Primera
Del objeto

Artículo 140 - El presente Capítulo tiene por objeto establecer los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos a los que deberán apegarse las Instituciones en su implementación, así como la participación que al respecto comprenderá a los órganos de administración y vigilancia de dichas sociedades.

Sección Segunda
Del Consejo

Artículo 141.- El Consejo, a propuesta del Comité de Auditoría deberá conocer y, en su caso, aprobar los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, dentro de los cuales se incluirán por lo menos:

I. Aquéllos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, respecto de los recursos humanos, dicho asunto se presentará al Consejo en los términos señalados en el Artículo 42, fracción XVIII de la Ley y en las leyes orgánicas relativas a cada banco.

II. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos, incluyendo en el caso de las Filiales, los servicios que les presten en sus corporativos, apegándose a lo autorizado al amparo del Artículo 46 Bis de la Ley.

(27) Asimismo, deberán incluirse los que regulen y controlen la prestación de los servicios que, en su caso, hubieren sido contratados con terceros en términos de lo dispuesto por el Capítulo XI del Título Quinto de las presentes disposiciones. Lo anterior, en el entendido de que las Instituciones deberán establecer objetivos y lineamientos consistentes con los aplicables a los de su propia operación.

(259) III. Los que regulen y controlen lo relativo a la Infraestructura Tecnológica, incluidos los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones a que se refiere el Artículo 52 de la Ley.

(230) IV. Los que regulen y controlen lo relativo a la verificación de los datos de identificación de los clientes, así como su actualización.

Artículo 142.- El Consejo, una vez aprobados los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, deberá en el ámbito de su competencia:

I. Aprobar, al menos, hasta el segundo nivel jerárquico la estructura orgánica de la Institución, presentada por el director general, así como las eventuales modificaciones hasta ese nivel, habiendo escuchado el Consejo previamente la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, en el caso de las instituciones de banca de desarrollo.

II. Analizar mediante reportes elaborados al efecto por la Dirección General y el Comité de Auditoría, que el Sistema de Control Interno esté funcionando adecuadamente.

III. Aprobar, en su caso, el código de conducta de la Institución, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con la Dirección General.

El código de conducta deberá contener normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones legales aplicables, con las sanas prácticas y usos bancarios. Adicionalmente, deberá

incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la Institución, otras entidades o su clientela.

Para el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el código de ética de la Administración Pública Federal a que se refiere el Artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hará las veces del código de conducta a que se refiere la presente fracción. Sólo en el caso de que dicho código de ética no resultare suficiente para regular los aspectos relacionados con la correcta operación del banco, conforme a los citados usos y prácticas, deberán elaborarse, utilizando como base dicho código, las normas de conducta que resulten convenientes para tal efecto.

(242) IV. Designar, a propuesta del Comité de Auditoría al auditor interno de la Institución."

V. Revisar, por lo menos anualmente, los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como evaluar las funciones del Comité de Auditoría y de la Dirección General al respecto.

VI. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

(151) VII. Aprobar el Plan de Continuidad de Negocio, así como sus modificaciones, que le presente el Comité de Auditoría.

(188) La totalidad de los asuntos que conforme al presente capítulo deben ser autorizados por el Consejo, serán presentados para tal efecto directamente por el Comité de Auditoría de las Instituciones.

Sección Tercera
Del Comisario

Artículo 143.- El o los comisarios de la Institución en la realización de sus actividades, deberán evaluar el funcionamiento y observancia del Sistema de Control Interno, con base en los informes que conforme a las presentes disposiciones elaboren el comité de auditoría, el responsable de la auditoría interna y de las funciones de contraloría interna de la institución, así como la suficiencia y razonabilidad de dicho sistema; lo anterior sin perjuicio de examinar adicionalmente, acorde a sus facultades, las operaciones de la Institución, su documentación y registro, así como cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto.

Tratándose de los comisarios de las instituciones de banca de desarrollo, lo dispuesto en el párrafo anterior se realizará de conformidad con las facultades conferidas en las leyes orgánicas de esos bancos y en las disposiciones legales aplicables. En el caso de los comisarios nombrados por la Secretaría de la Función Pública, adicionalmente deberá considerarse lo dispuesto en el Reglamento Interior de la citada Secretaría.

En caso de que los comisarios accedan a información protegida por los secretos bancario y fiduciario a que se refiere la Ley, deberán guardar la debida confidencialidad. Asimismo, tratándose de los comisarios de las instituciones de la banca de desarrollo, les es aplicable lo señalado en los Artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto al manejo de la información o documentación a la que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo.

Sección Cuarta
Del Comité de Auditoría

(264) **Artículo 144.-** El Comité de Auditoría deberá dar seguimiento a las actividades de Auditoría Interna y Contraloría Interna, así como de la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, manteniendo informado al Consejo, respecto del desempeño de dichas actividades.

Asimismo, el comité supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que están sujetas las Instituciones, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

[242] **Artículo 145.-** El Comité de Auditoría deberá integrarse de conformidad con las disposiciones siguientes, sus miembros serán seleccionados por su capacidad, experiencia y prestigio profesional y cuando menos uno de ellos deberá tener conocimientos técnicos y experiencia en materia de contaduría, auditoría, y control interno, así como poseer los conocimientos técnicos en relación con las Instituciones. Dicho Comité deberá realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sus miembros deberán conducirse sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

Artículo 146.- Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

El responsable de las funciones de Auditoría Interna y el director general de la Institución, podrán someter a consideración del Comité, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.

El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

Artículo 147.- En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados de la propia Institución.

[248] **Artículo 148.-** El Comité de Auditoría de las instituciones de banca múltiple se integrará en su totalidad por miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes de la institución debiendo ser en su mayoría independientes, designados por el Consejo a propuesta de su presidente. Dicho comité deberá ser presidido por un consejero independiente y deberá contar con al menos tres miembros.

[248] El Comité de Auditoría de las instituciones de banca de desarrollo se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente y lo presidirá.

[248] Los miembros del Comité de Auditoría de las instituciones de banca múltiple podrán nombrar a su suplente, quienes deberán ser consejeros propietarios o suplentes del Consejo, debiendo mantener una mayoría de consejeros independientes.

[248] Para el caso de las instituciones de banca de desarrollo, los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros de su Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero
.

[248] En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán de entre los consejeros propietarios o suplentes del comité, a la persona que deba presidir esa sesión.

[248] Dicho comité deberá contar con un secretario, el cual será designado por el presidente, y será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas y podrá ser miembro integrante o no de aquel.

[147] **Artículo 149.-** A las sesiones del Comité de Auditoría podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el director general, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los comisarios, el titular del Órgano Interno de Control de las instituciones de banca de desarrollo, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna del banco, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

Tratándose de Filiales, cuyos activos no sean mayores al 1.5 por ciento de los activos totales del sistema bancario mexicano, el Comité de Auditoría podrá integrarse con personas distintas a los miembros del Consejo, que reúnan los requisitos señalados para estos últimos en la Ley, siempre que sean designados por el propio Consejo. En todo caso, deberá observarse lo previsto en el Artículo 147 anterior.

[149] **Artículo 150.-** Derogado.

[147] **Artículo 151.-** Los miembros del Comité de Auditoría de las Instituciones podrán ser removidos por el Consejo, a propuesta fundada de su presidente o del titular de la Comisión, en este último caso con acuerdo de su junta de gobierno.

[149] **Artículo 152.-** Derogado.

[149] **Artículo 153.-** Derogado.

[147] Apartado A
De las funciones del Comité de Auditoría

[147] **Artículo 154.-** El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Institución requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

Los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno deberán atender a lo dispuesto en los Artículos 141 y 142 de las presentes disposiciones y referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio comité:

I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Institución, procurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la Institución, así como la independencia entre las unidades, áreas y funciones que así lo requieran.

   Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto correspondan al comité de recursos humanos y desarrollo institucional y al director general de las instituciones de banca de desarrollo, conforme a lo previsto en el Artículo 42, fracción XVIII de la Ley y a las presentes disposiciones.

II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución, a efecto de que la Dirección General pueda implementar lo señalado en el inciso b) de la fracción IV del Artículo 164 de las presentes disposiciones.

III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Institución. Dichas políticas deberán:

   a) Establecer que las operaciones se llevan a cabo por el personal autorizado.

   b) Prever el registro contable sistemático de operaciones activas, pasivas y de servicios, así como sus resultados, con el fin de que:

      1. La información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.

      2. Se cuente con registros denominados “huellas de auditoría” que permitan reconstruir cronológicamente y constatar las transacciones.

      3. Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior de la Institución, como a las autoridades.

(230) c) Contemplar los criterios, medidas y procedimientos a seguir para la verificación y actualización de los datos de identificación proporcionados por los clientes, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Segundo de estas disposiciones.

(150) IV. El Plan de Continuidad de Negocio, el cual deberá ser sometido regularmente a pruebas de funcionamiento y hacerse del conocimiento del personal.

V. Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas y procedimientos mínimos que las Instituciones deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el Artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del Artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; previendo asimismo procedimientos para investigar, reportar y sancionar los casos en que exista alteración de la información.

Artículo 155.- El Comité de Auditoría, en adición a lo señalado en el artículo anterior, deberá proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente:

(147) I. La designación del auditor interno de la Institución.

(244) II. Derogada.

III. El código de conducta de las Instituciones elaborado, en su caso, por la Dirección General.

IV. Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información de la Institución, a fin de que esta última sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborados por el director general de acuerdo con la normatividad aplicable. En todo caso, el comité también podrá proponer los cambios citados cuando lo considere necesario para la Institución, oyendo la opinión de la Dirección General.

(147) V. Las normas que regirán el funcionamiento del propio comité, enviándose posteriormente a la Comisión para su conocimiento.

(148) VI. La contratación de auditorías especializadas tratándose de instituciones de banca de desarrollo, siempre y cuando no se trate de las materias que en el ámbito de su competencia le corresponden a los auditores externos designados por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 156.- El Comité de Auditoría, en el desarrollo de sus funciones, deberá, por lo menos, desempeñar las actividades siguientes:

I. Contar con un registro permanentemente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales que se consideren relevantes para la operación acorde al objeto de la Institución, el cual deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Institución.

II. Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de Auditoría Interna, que los referidos manuales de operación conforme al objeto de la Institución, se apeguen al Sistema de Control Interno.

(147) III. Revisar, con base en los informes del área de Auditoría Interna y externa cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión, que el programa de Auditoría Interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoría Interna se realicen con efectividad.

(147) IV. Vigilar la independencia del área de Auditoría Interna respecto de las demás unidades de negocio y administrativas de la Institución. En caso de falta de independencia deberá informarlo al Consejo.

V. Revisar con apoyo de las auditorías interna y externa la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad.

VI. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el Sistema de Control Interno de la Institución. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del Sistema de Control Interno que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes de los auditores interno y externo respectivamente, así como de los responsables de las funciones de Contraloría Interna.

(242) b) La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión y los resultados de las auditorías internas, así como de la evaluación del Sistema de Control Interno realizada por el propio Comité de Auditoría."

(154) c) La valoración del desempeño de las funciones de Contraloría Interna y del área de Auditoría Interna.

(244) d) Derogado.

e) Los aspectos significativos del Sistema de Control Interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades de la Institución.

(244) f) Derogado.

(151) g) Una evaluación del alcance y efectividad del Plan de Continuidad de Negocio, su divulgación entre las áreas pertinentes y la identificación, en su caso, de los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento.

(230) h) El cumplimiento de los criterios, medidas y procedimientos internos para la verificación y actualización de los datos de identificación proporcionados por los clientes, así como de la eficacia de los mecanismos de verificación de dichos datos, conforme a lo previsto en los Artículos 51 Bis a 51 Bis 6, 51 Bis 8 y 51 Bis 10 de estas disposiciones, para lo cual deberá considerarse y reportarse los resultados que se obtengan del registro a que se refiere el Artículo 51 Bis 12 de las presentes disposiciones, entre otros aspectos.

VII. Revisar en coordinación con la Dirección General al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la Institución, los manuales a que se refiere la fracción II del presente artículo, así como el código de conducta a que hace referencia la fracción III del Artículo 155 de las presentes disposiciones.

(147) VIII. Aprobar, previa opinión del director general, el programa anual de trabajo del área de Auditoría Interna.

IX. Informar al Consejo de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

(148) X. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, informar por escrito al titular del Órgano Interno de Control de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones, cuando considere que se trata de los temas de su competencia según lo previsto por la Ley.

(148) XI. Recibir y conocer las irregularidades detectadas, procedimientos iniciados, y demás actividades que realice el titular del Órgano Interno de Control de las instituciones de banca de desarrollo, acerca de las materias objeto de su competencia de conformidad con lo previsto por la Ley, y que hayan presentado por escrito ante el Comité.

(265) XII. Determinar las medidas correctivas y preventivas cuando tenga conocimiento de que el área o persona encargada de la Contraloría Interna, la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las

Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, el auditor interno y el oficial de seguridad de la información, no cuenten con el acceso a toda la información necesaria para la realización de sus funciones.

XIII. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

(264) El Comité de Auditoría, en el desarrollo de las actividades que se señalan en el presente artículo, establecerá los procedimientos necesarios para el desempeño en general de sus funciones. En todo caso, los miembros del Comité de Auditoría tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren el auditor externo, los responsables de las funciones de Contraloría Interna y de Auditoría Interna, la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, así como la Dirección General de la Institución.

(149) Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- El Comité de Auditoría en la elaboración del informe a que se refiere el Artículo 156, fracción VI de las presentes disposiciones, escuchará a la Dirección General, al auditor interno y al responsable o responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Institución. En caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, al respecto del Sistema de Control Interno, deberán incorporarse en dicho informe, tales diferencias.

Sección Quinta
De la Auditoría Interna

Artículo 159.- Las Instituciones deberán contar con un área de Auditoría Interna que estará encargada de revisar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que las políticas y normas establecidas por el Consejo para el correcto funcionamiento de la Institución se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma, el funcionamiento correcto del Sistema de Control Interno y su consistencia con los objetivos y lineamientos aplicables en dicha materia.

(264) El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo, será la misma a que hace referencia el Artículo 76 de estas disposiciones, en el entendido de que deberá tratarse de un área de Auditoría Interna independiente de las unidades de negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo, a propuesta del Comité de Auditoría, sin perjuicio del ejercicio de las funciones que en materia de Administración Integral de Riesgos, también le corresponda desempeñar. En ningún caso las funciones de Auditoría Interna podrán asignarse a la persona responsable de vigilar el cumplimiento de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

(149) Tercer párrafo.- Derogado.

(149) Cuarto párrafo.- Derogado.

Artículo 160.- El área de Auditoría Interna tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XI del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la Institución, así como su apego al Sistema de Control Interno, incluyendo la observancia del código de conducta.

II. Revisar que los mecanismos de control implementados, conlleven la adecuada protección de los activos de la Institución.

(259) III. Verificar que la Infraestructura Tecnológica que soporta la operación y procesos internos de la Institución, incluyendo los sistemas contables, operacionales de cartera crediticia, con valores o de cualquier otro tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados, en términos del Artículo 168 Bis 11 de estas disposiciones. Asimismo, vigilar periódicamente la Infraestructura Tecnológica a fin de identificar fallas potenciales y verificar que esta genere información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.

En todo caso, deberá revisarse que la Institución cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate.

IV. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las autoridades competentes.

V. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la Institución.

(242) VI. Facilitar a las autoridades financieras competentes la información necesaria de que dispongan con motivo de sus funciones, a fin de que estas determinen la oportunidad y alcance de los procedimientos seguidos por la propia área de Auditoría Interna y puedan efectuar su análisis para los efectos que correspondan.

VII. Verificar la estructura organizacional autorizada por el Consejo, en relación con la independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de la Institución.

(149) Segundo párrafo.- Derogado.

VIII. Verificar el procedimiento mediante el cual la unidad para la Administración Integral de Riesgos, dé seguimiento al cumplimiento de los límites en la asunción de riesgos al celebrar operaciones, así como a los niveles de tolerancia definidos, en el caso de los riesgos no discrecionales, acorde con las disposiciones legales aplicables, así como con las políticas establecidas por la Institución.

IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con lo establecido en la fracción VI del Artículo 156 de las presentes disposiciones.

X. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en relación con la operación de la Institución, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, informando al respecto al Comité de Auditoría, para lo cual deberán elaborar un informe específico.

(147) XI. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, el programa anual de trabajo correspondiente a lo establecido por las presentes disposiciones.

XII. Proporcionar, en su caso, al Comité de Auditoría los informes de gestión elaborados por el o los responsables de las Funciones de Contraloría Interna a que hace referencia el último párrafo del Artículo 167 de las presentes disposiciones.

(230) XIII. Valorar, al menos anualmente, la eficacia de los criterios, medidas y procedimientos para la verificación y actualización de los datos de identificación proporcionados por los clientes, conforme a lo previsto en los Artículos 51 Bis a 51 Bis 6, 51 Bis 8 y 51 Bis 10 de las presentes disposiciones, para lo cual deberá considerarse la información del registro a que se refiere el Artículo 51 Bis 12 de estas disposiciones, entre otros aspectos. Lo previsto en esta fracción podrá ser realizado por un tercero especializado Independiente.

(260) XIV. Evaluar con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XI del presente artículo, el proceso de gestión de Incidentes de Seguridad de la Información al que alude el Artículo 168 Bis 14 de estas disposiciones.

(149) Penúltimo párrafo.- Derogado

Las Instituciones, en la elaboración del programa anual a que se refiere la fracción XI anterior, deberán incorporar las observaciones que la Comisión hubiere formulado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Dicho programa, una vez aprobado, deberá entregarse al director general y presentarse a la Comisión a más tardar durante el primer trimestre del año de su aplicación.

Artículo 161.- El responsable del área de Auditoría Interna, desempeñará las funciones señaladas en los Artículos 159 y 160 anteriores, observando las disposiciones legales aplicables a las operaciones de la Institución y tomando en cuenta los manuales correspondientes.

El responsable de las funciones de Auditoría Interna informará por escrito el resultado de su gestión, al Comité de Auditoría cuando menos semestralmente o con una frecuencia mayor cuando así lo establezca dicho comité. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que identifique en el ejercicio de sus funciones y que conforme al Sistema de Control Interno se considere significativa o relevante. Adicionalmente, tales informes se entregarán a la Dirección General y a otras unidades de la Institución, cuando así lo estime conveniente en atención a la naturaleza de la problemática detectada.

(149) Último párrafo.- Derogado.

Artículo 162.- Las Filiales a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 149 de las presentes disposiciones, podrán asignar la función de Auditoría Interna al área que realice dicha función en la institución financiera del exterior que las controle, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente capítulo y lo hagan del conocimiento de la Comisión, pero en todo caso, deberá designarse un responsable de enlace.

Artículo 163.- El área de Auditoría Interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando al menos, los aspectos siguientes:

I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe.

II. El plazo máximo de realización de la auditoría, según su tipo.

III. Procedimientos y metodologías para llevar a cabo la auditoría, así como el seguimiento de las medidas correctivas implementadas, como consecuencia de las desviaciones detectadas en la propia auditoría.

IV. Rotación del personal de auditoría, según las áreas sujetas a revisión, a fin de preservar su independencia.

V. Características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada.

VI. Documentación de los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular.

VII. El plazo máximo para, una vez realizada la auditoría, emitir el informe correspondiente.

Sección Sexta
De la Dirección General

Artículo 164.- La Dirección General será la responsable de la debida implementación del Sistema de Control Interno; lo anterior, en el ámbito de las funciones que correspondan a dicha dirección.

En la implementación deberá procurarse que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la Institución, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

Al efecto, a la Dirección General, en adición a lo señalado en estas disposiciones, le corresponderá llevar a cabo las actividades siguientes:

(150) I. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización, para someter a la consideración del Comité de Auditoría y posterior presentación al Consejo, por lo menos una vez al año o con frecuencia mayor de acuerdo a lo determinado al efecto por el propio Consejo, los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno, el código de conducta de la Institución, así como el Plan de Continuidad de Negocio.

II. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización de los manuales de la Institución, definiendo las áreas o personal responsable de las actividades respectivas.

III. Identificar y evaluar los factores internos y externos que puedan afectar la consecución de las estrategias y fines que la propia Institución haya establecido.

IV. Prever las medidas que se estimen necesarias para que las transacciones u operaciones de la Institución y el Sistema de Control Interno, sean congruentes entre sí, adoptando, entre otras, las medidas siguientes:

a) Diseñar para aprobación del Consejo, la estructura organizacional de la Institución y sus modificaciones, observando para ello las políticas generales en la materia elaboradas por el director general y sujetas a la consideración del Comité de Auditoría, a que hace referencia la fracción I del Artículo 154 de las presentes disposiciones. Al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1. Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por línea de producto, tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, unidades de negocios o administrativas y comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.

2. La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal de la Institución, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.

3. La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y un posible conflicto de interés.

4. La descripción general de las funciones de Contraloría Interna a que se refiere el Artículo 166 de estas disposiciones, indicando la estructura y las características generales para el desarrollo de las mismas, así como las medidas establecidas para evitar se presenten conflictos de interés en su desempeño.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, el Consejo deberá oír, para el diseño de la estructura organizacional, la opinión del comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

b) Diseñar los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Institución, que tengan por objeto, al menos, lo siguiente:

1. Generar información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la Institución, así como la relativa al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información deberá formularse de manera tal que facilite su uso y permanente actualización.

2. Proporcionar información en forma oportuna al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.

3. Procesar, utilizar y conservar información relativa a cada transacción, con grado de detalle suficiente; utilizando mecanismos de seguridad que permitan su consulta sólo al personal autorizado y que limiten su modificación.

4. Proporcionar en tiempo y forma, información a las autoridades financieras competentes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

c) Proveer mecanismos para que las diversas actividades en la Institución se lleven a cabo por personal que cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para lo cual deberá efectuar una evaluación del personal, periódicamente.

d) Proveer a todas las áreas de la Institución de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación y de los manuales de acuerdo a su ámbito de competencia, así como difundirlos oportunamente.

e) Contar con programas de verificación del cumplimiento del Sistema de Control Interno, así como de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos en los distintos manuales.

(259) f) Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de la Infraestructura Tecnológica, incluidos los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones a que se refiere el Artículo 52 de la Ley, así como la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información recibida, generada, procesada, almacenada y transmitida por estos, en términos del Artículo 168 Bis 11 de las presentes disposiciones. Adicionalmente, se deberán establecer procedimientos para que los clientes puedan reportar el robo o extravío de cualquiera de sus Factores de Autenticación, incluso cuando las Instituciones operen a través de sus comisionistas.

g) Proponer medidas para evitar que terceros o personal de la Institución, utilicen a esta última para la comisión de actos ilícitos o irregularidades.

(259) h) Asegurar que se observen procedimientos, estructuras organizacionales y políticas de seguridad de la información acordes con la Institución.

(167) i) Verificar que en las ofertas públicas restringidas únicamente participen inversionistas institucionales o calificados para girar instrucciones a la mesa.

(261) V. Derogada.

VI. Implementar, en su caso, los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo autorizado al amparo del Artículo 46 Bis de la Ley, sin poner en riesgo el valor económico de la Institución, la confidencialidad de la información y la continuidad de sus operaciones.

VII. Cumplir las medidas correctivas y preventivas determinadas por el Consejo o el Comité de Auditoría, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del Sistema de Control Interno, debiendo circunstanciar en un registro especial los actos y hechos que motiven dichas medidas.

VIII. Dictar las medidas necesarias para que en el manejo de la información relativa a los clientes de la Institución, se observe lo relativo al secreto bancario y fiduciario.

(230) IX. Establecer los mecanismos necesarios para efectuar las acciones de verificación a que se refieren los Artículos 51 Bis a 51 Bis 6, 51 Bis 8 y 51 Bis 10 de estas disposiciones, así como para llevar el registro a que alude el Artículo 51 Bis 12 de las presentes disposiciones.

Asimismo, el director general de las instituciones de banca múltiple, será el encargado de elaborar y presentar al Consejo para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del banco, en atención a lo dispuesto por el Artículo 21, tercer párrafo de la Ley. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, adicionalmente se escuchará la opinión del

comité de recursos humanos y desarrollo institucional en el ámbito de su competencia, conforme a lo señalado en el Artículo 42, fracción XVIII de la Ley y en las presentes disposiciones.

El director general informará por escrito, al menos anualmente, al Consejo y al Comité de Auditoría, sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente Artículo, así como del funcionamiento del Sistema de Control Interno en su conjunto.

(151) Artículo 164 Bis.- La Dirección General deberá elaborar el Plan de Continuidad de Negocio observando al efecto lo establecido en el Anexo 67 de las presentes disposiciones; dicho plan será presentado para aprobación del Consejo de Administración a través del Comité de Auditoría.

(151) El Director General será responsable de:

(151) I. La implementación, continua actualización y difusión del plan al interior de la Institución. Al efecto, deberá establecer un programa de capacitación que responda a la participación del personal tanto en los procesos que al efecto se identifiquen como críticos, como en el desarrollo del propio plan.

(151) II. Diseñar y llevar a cabo una política de comunicación respecto de la verificación de Contingencias Operativas, la cual deberá ser parte del Plan de Continuidad de Negocio. Dicha política deberá prever la comunicación oportuna con sus clientes y público en general, con sus contrapartes y con las diferentes unidades administrativas y de Negocios al interior de la propia Institución, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la contingencia de que se trate.

(259) III. Hacer del conocimiento de la Comisión las Contingencias Operativas, mediante correo electrónico remitido a la cuenta contingencias@cnbv.gob.mx, o a través de otros medios que la propia Comisión disponga, debiéndose generar un acuse de recibo electrónico, siempre que estas interrupciones presenten una duración de al menos sesenta minutos y actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

(259) a) Cuando se presenten fallas en la Infraestructura Tecnológica que soporta los servicios de las Sucursales y Banca Electrónica.

(259) b) Cuando generen una afectación en los componentes críticos de la Infraestructura Tecnológica que haya tenido como consecuencia la activación total o parcial del Plan de Continuidad de Negocio.

(259) c) Cuando generen una afectación del 30 % en sus Sucursales; Cajeros Automáticos; Terminales Punto de Venta o puntos de atención de sus comisionistas por escenarios diferentes a afectaciones en la Infraestructura Tecnológica, a los que se refiere el Anexo 67 de estas disposiciones.

(259) La notificación señalada deberá efectuarse dentro de los sesenta minutos siguientes a la actualización de cualquiera de los criterios antes mencionados, debiéndose incluir la fecha y hora de inicio de la Contingencia Operativa; la indicación de si continúa o, en su caso, si ha concluido y su duración; los procesos, sistemas y canales afectados; una descripción del evento que se haya registrado, y una evaluación inicial del impacto o gravedad. La Institución deberá comunicar diariamente a la Comisión, a través de los medios señalados en el primer párrafo de esta fracción, el estado de la Contingencia Operativa hasta en tanto esta no se concluya y, tratándose de la última comunicación, deberá incluir la fecha y hora en que se determine que ha concluido y su duración total.

(259) Asimismo, el director general deberá enviar a la Comisión, en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la conclusión de la Contingencia Operativa, un análisis de las causas que la motivaron, la afectación causada en términos cualitativos y cuantitativos que comprenda, cuando menos, la temporalidad, el impacto monetario desglosando el detalle de los costos, y la indicación de las acciones que se implementarán para minimizar el daño en situaciones similares subsecuentes, incluyendo el plan de trabajo que al efecto se elabore el cual deberá contener al menos el personal responsable de su diseño, implementación, ejecución y seguimiento, plazos para su ejecución,

detalle de las actividades realizadas y por realizar, así como los recursos técnicos, materiales y humanos empleados.

(151) En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere el presente artículo, el director general podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión

(242) **Artículo 165.-** El director general de la institución de banca múltiple, informará por escrito a la Comisión la designación y, en su caso, la remoción del responsable de las funciones de Auditoría Interna.

Sección Séptima
De las funciones de Contraloría Interna

Artículo 166.- Las Instituciones deberán desarrollar permanentemente las funciones de Contraloría Interna que consistirán, por lo menos, en el desempeño cotidiano y permanente de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles que:

I. Propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la Institución en la realización de sus operaciones.

II. Permitan que la concertación, documentación, registro y liquidación diaria de operaciones, se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la Institución y en apego a las disposiciones legales aplicables.

(259) III. Propicien el correcto funcionamiento de la Infraestructura Tecnológica conforme a las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 168 Bis 11 de las presentes disposiciones, auxiliándose para tal efecto del oficial en jefe de seguridad de la información a que se refiere el Artículo 168 Bis 14 de estas disposiciones, así como la elaboración de información completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, incluyendo aquella que deba proporcionarse a las autoridades competentes, y que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.

IV. Tengan como finalidad el verificar que los procesos de conciliación entre los sistemas de operación y contables sean adecuados.

(261) V. Derogada.

(265) VI. Permitan verificar que las casas de bolsa con las que operen cumplen con el deber de mejor ejecución, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones.

(149) Último párrafo.- Derogado.

(264) **Artículo 167.-** Las funciones de Contraloría Interna que, en principio corresponden a la Dirección General, podrán ser asignadas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar, incluso, a ser independientes jerárquicamente de la Dirección General; sin embargo, en ningún caso podrán atribuirse al personal integrante del área de Auditoría Interna a que hace referencia el Artículo 159 de las presentes disposiciones, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. En cualquier caso, el área o persona a que alude este artículo podrá ser la misma persona que aquella responsable de vigilar el cumplimiento a las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones. Las citadas funciones de Contraloría Interna, así como su asignación al interior de la Institución, deberán estar documentadas en manuales.

(264) El personal a quien se le asignen las funciones de Contraloría Interna deberá entregar un reporte del resultado de sus revisiones cuando menos trimestralmente al Consejo, al responsable del área de Auditoría Interna y al director general, y mantener dicho reporte a disposición de la unidad de

Administración Integral de Riesgos, del auditor externo, así como, en su caso, de la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones y de las autoridades competentes. Lo anterior, en el entendido de que cada área o persona será responsable de dar cumplimiento a los mecanismos de comunicación y coordinación que se establezcan. En su caso, el reporte a que hace referencia el artículo 22 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, también se encontrará a disposición del personal a quien se le asignen las funciones de Contraloría Interna.

(265) En cualquier caso, el área o persona a la que se le hayan delegado las funciones de Contraloría Interna deberá reportar al Consejo, al Comité de Auditoría, al responsable de la Auditoría Interna y al director general, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que en el ejercicio de sus funciones considere significativa y relevante, incluyendo las actividades en las que detecte un potencial conflicto de interés.

Artículo 168.- Las Instituciones deberán observar lo establecido en los Artículos 166 y 167 anteriores, sin perjuicio de otras funciones específicas que se señalen en la demás regulación que les sea aplicable.

(76) Sección Octava

(76) Del Sistema de Remuneración

(76) **Artículo 168 Bis.-** Las instituciones de banca múltiple deberán implementar, mantener y revisar permanentemente un Sistema de Remuneración que promueva y sea consistente con una efectiva administración de riesgos.

(76) El Sistema de Remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

(76) I. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración.

(76) II. Establecer políticas y procedimientos que normen las Remuneraciones Ordinarias y Extraordinarias de las personas sujetas al Sistema de Remuneración, en congruencia con una razonable toma de riesgos.

(76) III. Revisar permanentemente las políticas y procedimientos de pago y efectuar los ajustes necesarios cuando los riesgos asumidos por la institución de banca múltiple, o su materialización sea mayor a la esperada, y representen una amenaza para su liquidez, solvencia, estabilidad y reputación de la propia institución de banca múltiple.

(76) **Artículo 168 Bis 1.-** El Sistema de Remuneración, como mínimo deberá:

(76) I. Considerar los riesgos a los cuales se enfrenta la institución de banca múltiple, sus unidades administrativas, de control y de negocios y, en su caso, los riesgos asumidos por las personas sujetas al Sistema de Remuneración. Cuando exista dificultad para obtener medidas fidedignas para ciertos tipos de riesgo, las instituciones de banca múltiple deberán basarse en juicios razonados para incorporarlos al Sistema de Remuneración.

(76) II. Establecer esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto de empleados o personas sujetas al Sistema de Remuneración, en consideración de los riesgos inherentes a sus actividades, tomando en cuenta para tales efectos, lo siguiente:

(76) a) Tratándose de las Remuneraciones Extraordinarias que estén determinadas por resultados individuales o colectivos de una unidad administrativa, de control o de negocio, las instituciones de banca múltiple deberán asegurarse de que la evaluación del desempeño no tome en cuenta

de manera exclusiva los resultados observados durante el año financiero en que se realizó la operación, sino que también considere los riesgos y resultados a lo largo de un periodo razonable de tiempo. Al efecto, las evaluaciones del desempeño, deberán ser consistentes y basarse en los resultados ajustados por los riesgos presentes y futuros, liquidez, costo de capital y las variables que se consideren relevantes.

(76) Asimismo, para la determinación de la Remuneración Extraordinaria, la institución de banca múltiple deberá hacer uso de métodos para sensibilizar los resultados, entre los que se encuentran el ajuste de la remuneración mediante la aplicación de factores relacionados a los riesgos que las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración o unidad administrativa, de control o de negocios representen para la institución de banca múltiple, el diferimiento de pagos de un ejercicio fiscal a los siguientes, la ampliación de los periodos de evaluación del desempeño hasta que todos los resultados o riesgos se conozcan o materialicen, o la reducción de la Remuneración Extraordinaria a corto plazo.

(76) Adicionalmente, las instituciones de banca múltiple deberán incorporar medidas no financieras en la evaluación del desempeño, que deberán considerar, entre otros aspectos, evaluaciones cualitativas del apego a las políticas de administración de riesgos y su cumplimiento.

(76) Las medidas a que se refieren los párrafos anteriores no son exclusivas y la institución de banca múltiple deberá mantenerse informada sobre la existencia de nuevos métodos para las evaluaciones y, en su caso, su incorporación al Sistema de Remuneración.

(214) b) Las remuneraciones de las personas sujetas al Sistema de Remuneración encargadas de la Administración Integral de Riesgos y de las áreas de control interno se establecerán de manera que, en su caso, el cociente que resulte de dividir las Remuneraciones Extraordinarias entre las Remuneraciones Ordinarias sea menor que el respectivo cociente de los empleados asignados a las áreas de negocios. En este supuesto, las instituciones de banca múltiple deberán determinar que el pago de las Remuneraciones Extraordinarias a las personas a que se refiere el presente inciso, deberá basarse en el logro de los objetivos de las referidas áreas de riesgo y control interno.

(76) Las instituciones de banca múltiple deberán prever en sus políticas de contratación, los esquemas de remuneración específicos para cada perfil de puesto de empleados o personas sujetas al Sistema de Remuneración, que hayan establecido de conformidad con lo señalado en la presente fracción.

(76) III. Incorporar, con base en los análisis efectuados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos, el efecto potencial de la materialización de los riesgos conjuntamente con el pago de Remuneraciones Ordinarias o Remuneraciones Extraordinarias a las personas sujetas al Sistema de Remuneración, y sus correspondientes efectos sobre la liquidez y rentabilidad de la institución de banca múltiple, para determinar los esquemas de remuneración óptimos de dichas personas.

(76) IV. Prever que la institución de banca múltiple cuente con la flexibilidad suficiente para reducir o suspender el pago de Remuneraciones Extraordinarias cuando se enfrenten pérdidas, o los riesgos que se materialicen sean mayores a los esperados.

(76) Esta previsión deberá contenerse en las políticas de remuneración que regulen las condiciones de trabajo de las instituciones de banca múltiple.

(76) **Artículo 168 Bis 2.-** Las instituciones de banca múltiple, como resultado de la aplicación del Sistema de Remuneración, deberán generar información documental suficiente para permitir la revisión permanente del Sistema de Remuneración por parte del Comité de Remuneración y la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

(161) **Artículo 168 Bis 3.-** Las instituciones de banca múltiple darán a conocer a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, así como en el reporte al que se refiere la fracción I del

Artículo 180 de las presentes disposiciones, la información respecto su Sistema de Remuneración, debiendo actualizar dicha información anualmente, e incluir al menos lo siguiente:

(161) I. Información cualitativa:

(161) a) Las políticas y procedimientos de remuneración por perfil de puesto de empleados o personas sujetas al Sistema de Remuneraciones.

(161) b) Información relativa al Comité de Remuneración incluyendo cuando menos:

(161) 1. La composición y las funciones del Comité de Remuneraciones.

(161) 2. Consultores externos que han asesorado, el órgano por el cual fueron comisionados, y en qué áreas del proceso de remuneración participaron.

(161) 3. Una descripción del alcance de la política de remuneraciones de la institución de banca múltiple, ya sea por regiones o líneas de negocio, incluyendo la extensión aplicable a filiales y subsidiarias.

(161) 4. Una descripción de los tipos de empleados considerados como tomadores de riesgo y sus directivos, incluyendo el número de empleados en cada grupo.

(161) c) Información relativa a la estructura del proceso de remuneraciones que debe incluir:

(161) 1. Descripción general de las principales características y objetivos de la política de remuneración.

(161) 2. Última revisión de la política de remuneraciones por parte del Comité de Remuneraciones y descripción general de los cambios realizados a dicha política durante el último año.

(161) 3. Una explicación de cómo la institución de banca múltiple garantiza que las remuneraciones de los empleados de las áreas de administración de riesgo y de las áreas de control y auditoría, son determinadas con independencia de las áreas que supervisan.

(161) d) Descripción de las formas en las que se relacionan los riesgos actuales y futuros en los procesos de remuneración, considerando lo siguiente:

(161) 1. Descripción general de los principales riesgos que la institución de banca múltiple considera al aplicar medidas de remuneración.

(161) 2. Descripción general de la naturaleza y el tipo de medidas para considerar los riesgos señalados en el punto anterior, así como aquellos no considerados.

(161) 3. Análisis de las formas en que estas medidas afectan a la remuneración.

(161) 4. Análisis de la naturaleza y formas en que estas medidas han cambiado en el último año y sus razones, así como el impacto de dichos cambios en las remuneraciones.

(161) e) Vinculación del rendimiento de la institución de banca múltiple con los niveles de remuneración durante el periodo, deberá incluir:

(161) 1. Descripción general de los principales parámetros de rendimiento para la institución de banca múltiple, las líneas de negocio y el personal a nivel individual.

(161) 2. Análisis de la vinculación de las remuneraciones individuales con el desempeño de toda la institución de banca múltiple y con el desempeño particular.

(161) 3. Análisis de las medidas puestas en práctica para adaptar las remuneraciones en caso de que el resultado de las mediciones de desempeño indiquen debilidades.

(161) f) Descripción de la forma en la que la institución de banca múltiple ajusta las remuneraciones considerando sus rendimientos de largo plazo, incluyendo:

(161) 1. Análisis de la política de la institución de banca múltiple para transferir la retribución variable devengada y, cómo la transferencia de la porción de la remuneración variable es diferente para los empleados o grupos de empleados. Descripción de los factores que determinan la fracción variable de la remuneración y su importancia relativa.

(161) 2. Análisis de la política y el criterio de la Institución de banca múltiple para ajustar las retribuciones transferidas antes de devengar y después de devengar a través de acuerdos de reintegración.

(161) g) Descripción de las diferentes formas de remuneración variable que utiliza la institución de banca múltiple y la justificación del uso de tales formas. La revelación debe incluir:

(161) 1. Descripción general de las formas de retribución variable que ofrece la Institución de banca múltiple (entre otros, en efectivo, acciones e instrumentos vinculados con las acciones y otras formas).

(161) 2. Análisis sobre el uso de las distintas formas de remuneración variable y, si la combinación de las distintas formas de remuneración variable es diferente entre los empleados o grupos de empleados, así como un análisis de los factores que determinan la mezcla y su importancia relativa.

(161) II. Información cuantitativa:

(161) a) Número de reuniones del Comité de Remuneraciones durante el ejercicio.

(161) b) Número de empleados que recibieron una Remuneración extraordinaria durante el ejercicio.

(161) 1. Número y monto total de bonos garantizados concedidos durante el ejercicio.

(161) 2. Número e importe total de los premios otorgados durante el ejercicio.

(161) 3. Número y monto total de las indemnizaciones o finiquitos pagados durante el ejercicio.

(161) 4. Importe total de las Remuneraciones extraordinarias pendientes de otorgar, desglosadas en efectivo, acciones e instrumentos vinculados con las acciones y otras formas.

(161) 5. Monto total de remuneraciones otorgadas y pagadas en el ejercicio.

(161) c) Desglose del importe de las Remuneraciones concedidas por el ejercicio conforme a lo siguiente:

(161) 1. Remuneración fija y variable;

(161) 2. Transferida y no transferida, y

(161) 3. Los montos y formas de Remuneración extraordinaria, divididas en prestaciones pecuniarias, acciones, instrumentos vinculados y otros tipos.

(161) d) Información sobre la exposición de los empleados a ajustes implícitos (como fluctuaciones en el valor de las acciones o participaciones en los resultados) y ajustes explícitos (como recuperaciones fallidas o reversiones similares o premios ajustados a la baja) de Remuneraciones transferidas y remuneraciones retenidas:

(161) 1. Importe total de las remuneraciones transferidas pendientes y retenidas expuestas a ajustes posteriores explícitos y/o implícitos.

(161) 2. Importe total de las reducciones durante el ejercicio debido a ajustes ex post explícitos.

(161) 3. Importe total de las reducciones durante el ejercicio debido a ajustes ex post implícitos.

(161) La información clasificada como cuantitativa contenida en el presente artículo deberá revelarse por lo menos para los dos años anteriores a aquel que se reporta, siempre que exista información al respecto.

(76) **Artículo 168 Bis 4.-** El consejo de administración será responsable de la aprobación del Sistema de Remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen y sus modificaciones. Asimismo, deberá vigilar el adecuado funcionamiento del Sistema de Remuneración con base en los informes semestrales del Comité de Remuneración a los que se refiere la fracción V del Artículo 168 Bis 6 de las presentes disposiciones, así como los informes anuales de los comités de riesgos y auditoría a que se refieren los Artículos 168 Bis 7 y 168 Bis 10 de las presentes disposiciones, respectivamente.

(264) Las Instituciones deberán informar a la Comisión, en un plazo no mayor a diez días, sobre las modificaciones que efectúen al Sistema de Remuneración.

(76) **Artículo 168 Bis 5.-** El Comité de Remuneración deberá ser un órgano capaz de ejercer un juicio independiente, cuyas decisiones se fundamenten en la evaluación de los riesgos asumidos por la institución de banca múltiple.

(76) El Comité de Remuneración deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

(76) I. Cuando menos dos miembros propietarios del consejo de administración, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente, quien lo presidirá. Asimismo, al menos uno de los consejeros deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en administración de riesgos o control interno.

(76) II. El responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

(76) III. Un representante del área de recursos humanos.

(76) IV. Un representante del área encargada de la planeación financiera o la elaboración del presupuesto.

(76) V. El auditor interno de la institución de banca múltiple, quien podrá participar con voz pero sin voto.

(76) El Comité de Remuneración deberá reunirse cuando menos trimestralmente, debiendo estar presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes, pero en cualquier caso, deberá acudir el miembro propietario del consejo de administración con carácter de independiente. Las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos los asistentes.

(76) **Artículo 168 Bis 6.-** El Comité de Remuneración, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

(76) I. Proponer para aprobación del consejo de administración:

(76) a) Las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

(76) b) Los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las instituciones de banca múltiple hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que estarán sujetos al Sistema de Remuneración, considerando en todo caso, aquellos que tomen decisiones que puedan implicar un riesgo para la institución de banca múltiple o participen en algún proceso que concluya en eso, y

(76) c) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se podría exceptuar a alguna persona de la aplicación de las políticas de remuneración autorizadas.

(76) II. Implementar y mantener el Sistema de Remuneración en la institución de banca múltiple, el cual deberá considerar las diferencias entre las distintas unidades administrativas, de control y de negocios y los riesgos inherentes a las actividades desempeñadas por las personas sujetas al Sistema de Remuneración. Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, el Comité de Remuneración deberá recibir y considerar los reportes de la unidad para la Administración Integral de Riesgos sobre las implicaciones de riesgos de las políticas y procedimientos de remuneración.

(76) III. Informar a todo el personal pertinente, las políticas y procedimientos de remuneración, asegurando en todo momento el entendimiento por parte de los interesados de los métodos para la determinación, integración y entrega de sus remuneraciones, los ajustes por riesgos que les sean aplicables, el diferimiento de sus Remuneraciones Extraordinarias y cualquier otro mecanismo aplicable a sus remuneraciones.

(76) IV. Contratar, cuando lo considere necesario, consultores externos en esquemas de remuneración y administración de riesgos, que coadyuven al diseño del esquema de remuneración, evitando al efecto cualquier conflicto de interés.

(76) V. Informar al consejo de administración, cuando menos semestralmente, sobre el funcionamiento del Sistema de Remuneración, y en cualquier momento cuando la exposición al riesgo asumida por la institución de banca múltiple, las unidades administrativas, de control y de negocios o las personas sujetas al Sistema de Remuneración, pudieran derivar en un ajuste a dicho Sistema de Remuneración de la institución de banca múltiple.

(76) **Artículo 168 Bis 7.-** El comité de riesgos, adicionalmente a lo establecido en el Artículo 71 de las presentes disposiciones, deberá elaborar y presentar al consejo de administración un reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración, considerando al efecto la relación de equilibrio entre los riesgos asumidos por la institución de banca múltiple y sus unidades de negocio, o en su caso, por algún empleado en particular o persona sujeta al Sistema de Remuneración, y las remuneraciones aplicables durante el ejercicio. En su caso, el reporte incluirá una descripción de los eventos que hayan derivado en ajustes al Sistema de Remuneración y el resultado de los análisis que sobre el desempeño estimado haya elaborado el propio comité de riesgos.

(76) Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 168 Bis 10 de estas disposiciones.

(76) **Artículo 168 Bis 8.-** Las instituciones de banca múltiple podrán asignar las funciones atribuidas al Comité de Remuneración de conformidad con la presente sección, al comité de riesgos, siempre y cuando, al menos uno de los miembros del consejo de administración que lo integren sea independiente, y otro cuente con amplia experiencia en administración de riesgos o control interno.

(76) Adicionalmente, cuando el comité de riesgos discuta los temas que le corresponderían al Comité de Remuneración, deberán ser invitados a sus sesiones, un representante del área de recursos humanos y un representante del área encargada de la planeación financiera o la elaboración del presupuesto de la institución de banca múltiple, quienes podrán participar con voz y voto únicamente en los temas referentes al Sistema de Remuneración.

(76) **Artículo 168 Bis 9.-** La unidad para la Administración Integral de Riesgos, adicionalmente a lo establecido en el Artículo 74 de las presentes disposiciones, deberá identificar, medir, vigilar e informar al Comité de Remuneración los riesgos originados por el desempeño de las actividades del personal sujeto al Sistema de Remuneración y unidades de negocio de la institución de banca múltiple.

(76) Adicionalmente, deberá elaborar y someter a consideración del referido comité, análisis de escenarios y proyecciones sobre los efectos de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades de las personas sujetas al Sistema de Remuneración y de la aplicación de los esquemas de remuneración sobre la estabilidad y solidez de la institución de banca múltiple, así como evaluar si las políticas y procedimientos de remuneración propician la reducción de los incentivos para la toma de riesgos innecesarios.

(76) **Artículo 168 Bis 10.-** El Comité de Auditoria, adicionalmente a lo señalado en el Artículo 156 de las presentes disposiciones, deberá informar al consejo de administración, cuando menos una vez al año, sobre la consistencia en la aplicación del Sistema de Remuneración de la institución de banca múltiple de que se trate. El informe deberá contener como mínimo, lo siguiente:

(76) I. Una evaluación del apego a las políticas y procedimientos de remuneración y en su caso, las excepciones, fundamentando las razones que les dieron origen.

(76) II. Los ajustes que se hayan efectuado al Sistema de Remuneración como resultado de la ocurrencia de pérdidas cuando estas no hayan estado previstas en el Sistema de Remuneración.

(76) III. Los aspectos significativos del Sistema de Remuneración que pudieran afectar la liquidez, solvencia y estabilidad de la institución de banca múltiple.

(76) En adición a lo anterior, en el supuesto de que las instituciones de banca múltiple asignen al comité de riesgos las funciones que le corresponden al Comité de Remuneración, en términos del Artículo 168 Bis 8 de las presentes disposiciones, el Comité de Auditoria (sic) deberá elaborar y presentar al consejo de administración el reporte anual sobre el desempeño del Sistema de Remuneración a que se refiere el Artículo 168 Bis 7 de estas disposiciones.

(260) Sección Octava Bis

(260) De la seguridad de la información

(260) **Artículo 168 Bis 11.-** El director general de la Institución será responsable de la implementación del Sistema de Control Interno en materia de seguridad de la información que procure su confidencialidad, integridad y disponibilidad. El marco de gestión a que se refiere este párrafo, deberá asegurar que la Infraestructura Tecnológica, propia o provista por terceros, se apegue a los requerimientos siguientes:

(260) I. Que cada uno de sus componentes realice las funciones para las que fue diseñado, desarrollado o adquirido.

(260) II. Que sus procesos, funcionalidades y configuraciones, incluyendo su metodología de desarrollo o adquisición, así como el registro de sus cambios, actualizaciones y el inventario detallado de cada componente de la Infraestructura Tecnológica, estén documentados.

(260) III. Que se hayan considerado aspectos de seguridad de la información en la definición de proyectos para adquirir o desarrollar cada uno de sus componentes, debiendo incluirlos durante las diversas etapas del ciclo de vida. Este comprenderá la elaboración de requerimientos, diseño, desarrollo o adquisición, pruebas de implementación, pruebas de aceptación por parte de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, procesos de liberación incluyendo pruebas de vulnerabilidades y análisis de código previos a su puesta en producción, pruebas periódicas, gestión de cambios, reemplazo y destrucción de información.

(260) Tratándose de componentes de comunicaciones y de cómputo, los aspectos de seguridad deberán incluir, al menos, lo siguiente:

(260) a) Segregación lógica, o lógica y física de las diferentes redes en distintos dominios y sub redes, dependiendo de la función que desarrollen o el tipo de datos que se transmitan, incluyendo segregación de los ambientes productivos de los de desarrollo y pruebas, así como componentes de seguridad perimetral y de redes que aseguren que solamente el tráfico autorizado es permitido. En particular, en aquellos segmentos con enlaces al exterior, tales como Internet, proveedores, autoridades, otras redes de la Institución o matriz y otros terceros, todo ello referido a servicios críticos, ya sean sistemas de pagos, equipos de cifrado, autorizadores de operaciones, entre otros, considerar zonas seguras, incluyendo las denominadas zonas desmilitarizadas (DMZ por sus siglas en inglés).

(260) b) Configuración segura de acuerdo con el tipo de componente, considerando al menos, puertos y servicios, permisos otorgados bajo el principio de mínimo privilegio, uso de medios extraíbles

de almacenamiento, listas de acceso, actualizaciones del fabricante y reconfiguración de parámetros de fábrica. Se entenderá como principio de mínimo privilegio a la habilitación del acceso únicamente a la información y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones propias de cada Usuario de la Infraestructura Tecnológica.

(260) IV. Que cada uno de sus componentes sea probado antes de ser implementado o modificado, utilizando mecanismos de control de calidad que eviten que en dichas pruebas se utilicen datos reales del ambiente de producción, se revele información confidencial o de seguridad, o se introduzca cualquier funcionalidad no reconocida para dicho componente.

(260) V. Que cuente con las licencias o autorizaciones de uso, en su caso.

(260) VI. Que cuente con medidas de seguridad para su protección, así como para el acceso y uso de la información que sea recibida, generada, transmitida, almacenada y procesada en la propia Infraestructura Tecnológica, contando al menos con lo siguiente:

(260) a) Mecanismos de identificación y Autenticación de todos y cada uno de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, que permitan reconocerlos de forma inequívoca y aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, bajo el principio de mínimo privilegio.

(260) Para lo anterior, se deberán incluir controles pertinentes para aquellos Usuarios de la Infraestructura Tecnológica con mayores privilegios, derivados de sus funciones, tales como, la de administración de bases de datos y de sistemas operativos.

(260) Asimismo, se deberán prever políticas y procedimientos para las autorizaciones de accesos por excepción, tales como usuarios de ambientes de desarrollo con acceso a ambientes de producción y con acceso por eventos de contingencia, entre otros. Dichas políticas y procedimientos deberán ser aprobados por el oficial en jefe de seguridad de la información.

(260) b) Cifrado de la información conforme al grado de sensibilidad o clasificación que la Institución determine y establezca en sus políticas, cuando dicha información sea transmitida, intercambiada y comunicada entre componentes, o almacenada en la Infraestructura Tecnológica o se acceda de forma remota.

(260) c) Claves de acceso con características de composición que eviten accesos no autorizados, considerando procesos que aseguren que solo el Usuario de la Infraestructura Tecnológica sea quien las conozca, así como medidas de seguridad, cifrado en su almacenamiento y mecanismos para cambiar las claves de acceso cada 90 días o menos. En el caso de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica asignados a aplicativos o componentes para autenticarse entre ellos, el cambio a que alude este inciso deberá realizarse al menos una vez al año. En el evento de que algún Usuario de la Infraestructura Tecnológica tenga conocimiento de las claves de acceso y deje de prestar sus servicios a la Institución, estas deberán modificarse de manera inmediata.

(260) d) Controles para terminar automáticamente sesiones no atendidas, así como para evitar sesiones simultáneas no permitidas con un mismo identificador de Usuario de la Infraestructura Tecnológica.

(260) e) Mecanismos de seguridad, tanto de acceso físico, como de controles ambientales y de energía eléctrica, que protejan la Infraestructura Tecnológica y permitan la operación conforme a las especificaciones del proveedor, fabricante o desarrollador.

(260) f) Medidas de validación para garantizar la autenticidad de las transacciones ejecutadas por los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica, considerando, al menos lo siguiente:

(260) 1. La veracidad e integridad de la información.

(260) 2. La Autenticación entre componentes de la Infraestructura Tecnológica, que aseguren que se ejecutan solo las solicitudes de servicio legítimas desde su origen y hasta su ejecución y registro.

(260) 3. Los protocolos de mensajería, comunicaciones y cifrado, los cuales deben procurar la integridad y confidencialidad de la información.

(260) 4. La identificación de transacciones atípicas, previendo que las aplicaciones cuenten con medidas de alerta automática para su atención de las áreas operativas correspondientes.

(260) 5. La actualización y mantenimiento de certificados digitales y componentes proporcionados por proveedores de servicios que estén integrados al proceso de ejecución de transacciones.

Las medidas a que alude este inciso deberán establecerse acorde con el grado de riesgo que las Instituciones definan para cada tipo de transacción.

(260) VII. Que cuente con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información que mitiguen el riesgo de interrupción de la operación, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 164 Bis de las presentes disposiciones.

(260) VIII. Que mantenga registros de auditoría íntegros, incluyendo la información detallada de los accesos o intentos de acceso y la operación o actividad efectuada por los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, lo anterior, con independencia del nivel de privilegios con el que estos cuenten para el acceso, generación o modificación de la información que reciban, generen, almacenen o transmitan en cada componente de la Infraestructura Tecnológica, incluyendo actividad de procesos automatizados, así como los procedimientos para la revisión periódica de dichos registros.

(260) Las Instituciones deberán conservar los registros de auditoría a que se refiere esta fracción por un periodo de tres años cuando dichos registros se refieran a actividades realizadas sobre componentes que procesen o almacenen información considerada como crítica de conformidad con la clasificación señalada en el Artículo 86, fracción III, inciso b), numeral 3 de las presentes disposiciones. En caso contrario, el periodo de conservación de los registros será mínimo de seis meses.

(260) IX. Que para la atención de los Incidentes de Seguridad de la Información se cuente con procesos de gestión que aseguren la detección, clasificación, atención y contención, investigación y, en su caso, análisis forense digital, diagnóstico, reporte a niveles jerárquicos competentes, solución, seguimiento y comunicación a autoridades, clientes y contrapartes de dichos incidentes.

(260) Para la detección y respuesta de Incidentes de Seguridad de la Información a que hace referencia el párrafo anterior, el director general deberá designar un equipo que incorpore a personal de las diferentes áreas de la Institución para participar en cada actividad del proceso de gestión antes señalado del que, en todo caso, deberá formar parte el oficial en jefe de seguridad de la información de conformidad con la fracción VII del Artículo 168 Bis 14 de estas disposiciones.

(260) En caso de que se detecte la existencia de vulnerabilidades y deficiencias en la Infraestructura Tecnológica, deberán tomarse las acciones correctivas o controles compensatorios de acuerdo al nivel de riesgo de que se trate, previniendo que los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica o la Institución puedan verse afectados.

(260) X. Que sea sometida a la realización de ejercicios de planeación y revisión anuales que permitan medir su capacidad para soportar su operación, garantizando que se atiendan oportunamente las necesidades de incremento de capacidad detectadas como resultado de dichos ejercicios.

(260) Asimismo, la Institución deberá evaluar la obsolescencia de los componentes de la Infraestructura Tecnológica, debiendo contar con un plan para su actualización.

(260) XI. Que cuente con controles automatizados o, en ausencia de estos, que se realicen controles compensatorios, tales como doble verificación, que previo o posteriormente a la realización de la operación de que se trate, minimicen el riesgo de eliminación, exposición, alteración o modificación de información, que se deriven de procesos manuales o semi-automatizados realizados por el personal de la Institución, con el objetivo de prevenir errores, omisiones, sustracción o manipulación de información.

(260) XII. Que tenga controles que permitan detectar la alteración o falsificación de libros, registros y documentos digitales relativos a las operaciones activas, pasivas y de servicios de la Institución.

(260) XIII. Que cuente con procesos para medir y asegurar los niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la ejecución de las operaciones y servicios realizados; lo anterior incluyendo los supuestos en que las Instituciones contraten la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de información.

(260) XIV. Que cuente con dispositivos o mecanismos automatizados para detectar y prevenir eventos e Incidentes de Seguridad de la Información, así como para evitar conexiones y flujos de datos entrantes o salientes no autorizados y fuga de información, considerando entre otros, medios de almacenamiento removibles.

(260) Las Instituciones deberán correlacionar los datos obtenidos de los dispositivos o mecanismos automatizados a que alude el párrafo anterior con los datos de otras fuentes, tales como registros de actividad o de Incidentes de Seguridad de la Información.

(260) Adicionalmente, a lo señalado en el párrafo anterior, las Instituciones deberán mantener controles que eviten la filtración de la información correspondiente a la configuración de la Infraestructura Tecnológica, tales como direcciones IP, reglas de los cortafuegos, así como versiones de hardware y software.

(260) XV. Que para la prestación de servicios de tecnologías de información a los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, en sus fases de estrategia, diseño, transición, operación y mejora continua se proteja la integridad de la Infraestructura Tecnológica así como la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información recibida, generada, procesada, almacenada y transmitida por esta.

(260) El director general será responsable de documentar en políticas y procedimientos lo previsto en este artículo.

(260) **Artículo 168 Bis 12.-** El director general de la Institución será responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones en relación con la Infraestructura Tecnológica:

(260) I. Aprobar el Plan Director de Seguridad, el cual debe estar alineado con la estrategia de negocio de la Institución, así como definir y priorizar los proyectos en materia de seguridad de la información, con el objetivo de reducir la exposición a los riesgos tecnológicos y la materialización de Incidentes de Seguridad de la Información hasta niveles aceptables en los términos que defina el Consejo, a partir de un análisis de la situación actual.

(260) Para la aprobación de dicho plan, el director general deberá verificar que contenga las iniciativas dirigidas a mejorar los métodos de trabajo existentes y podrá contemplar los controles requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

(260) El director general deberá informar al Consejo el contenido del Plan Director de Seguridad, y contar con evidencia de su implementación.

(260) II. Llevar a cabo revisiones de seguridad, enfocadas a verificar la suficiencia en los controles aplicables a la Infraestructura Tecnológica. Estas revisiones deberán comprender al menos lo siguiente:

(260) a) Mecanismos de Autenticación de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica.

(260) b) Configuración y controles de acceso a la Infraestructura Tecnológica.

(260) c) Actualizaciones requeridas para los sistemas operativos y software en general, previo a su implementación y una vez implementados.

(260) d) Identificación de posibles modificaciones no autorizadas al software original.

(260) e) Dispositivos, redes de comunicaciones, sistemas y procesos asociados a los Medios Electrónicos y canales de atención al público, a fin de verificar que no existan vulnerabilidades o se cuente con herramientas o procedimientos que permitan conocer las credenciales de Autenticación de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, así como cualquier información que de manera directa o indirecta pudiera dar acceso a la Infraestructura Tecnológica en nombre del Usuario de la Infraestructura Tecnológica.

(260) Las revisiones a que se refiere esta fracción deberán realizarse, por lo menos, una vez al año o antes si se presentan cambios significativos en la Infraestructura Tecnológica. Para determinar si se trata de un cambio significativo deberá obtenerse, al efecto, la opinión del oficial en jefe de seguridad de la información.

(260) III. Elaborar un calendario anual para la realización de pruebas de escaneo de vulnerabilidades de los componentes de la Infraestructura Tecnológica que almacenen, procesen o transmitan información, priorizándolos de acuerdo al resultado del ejercicio de clasificación de información a que se refiere el artículo 86, fracción III, inciso b), numeral 3. El calendario deberá prever la revisión trimestral de algunos de los componentes de la Infraestructura Tecnológica de manera que a la conclusión del año se hayan revisado la totalidad de los componentes que almacenen, procesen o transmitan información catalogada como crítica, además de los que la Institución considere necesarios. El director general será responsable de vigilar que dichas pruebas se lleven a cabo ya sea a través de la propia Institución o de un tercero contratado al efecto. Adicionalmente, cuando se incorporen nuevos componentes de la Infraestructura Tecnológica, el director general será responsable de vigilar que se realice la prueba de escaneo de vulnerabilidades, previo a su puesta en producción.

(260) IV. Contratar a un tercero independiente, con personal que cuente con capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas de la industria en la materia, para la realización de pruebas de penetración en los diferentes sistemas y aplicativos de la Institución con la finalidad de detectar errores, vulnerabilidades, funcionalidad no autorizada o cualquier código que ponga o pueda poner en riesgo la información y patrimonio de los clientes y de la propia Institución. Tal revisión deberá incluir la verificación de la integridad de los componentes de hardware y software que permitan detectar alteraciones a estos. Dichas pruebas deberán considerar, al menos lo siguiente:

(260) a) Su alcance y metodología, debiendo ser validados por el oficial en jefe de seguridad de la información.

(260) b) Ser realizadas al menos dos al año sobre sistemas y aplicativos distintos, o bien, cuando lo ordene la Comisión habiendo detectado factores que puedan afectar los sistemas y aplicativos o la información recibida, generada, procesada, almacenada o transmitida en estos. En este último caso, la Comisión determinará el alcance de las pruebas, así como los plazos para realizarlas.

(260) Se podrán efectuar pruebas adicionales a juicio del director general, con opinión del oficial en jefe de seguridad de la información, cuando existan cambios significativos en los sistemas y aplicativos, o realizarlas sobre sistemas y aplicativos previamente revisados cuando existan vulnerabilidades críticas.

(260) El director general de la Institución deberá enviar a la Comisión, dentro de los 20 días hábiles de haber sido finalizadas las pruebas, un informe con las conclusiones de estas. En el envío que se

realice, se deberá procurar el uso de mecanismos que impidan el acceso al contenido de este informe por personal no autorizado.

(260) V. Clasificar las vulnerabilidades detectadas de acuerdo con la metodología aprobada por el comité de riesgos.

(260) VI. Elaborar planes de remediación respecto de los hallazgos de las revisiones y pruebas a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores, considerando la clasificación de la fracción V del presente artículo, así como implementar mecanismos de defensa que prevengan el acceso y uso no autorizado de la Infraestructura Tecnológica.

(260) Los planes de remediación a que se refiere el párrafo anterior deberán ser validados por el oficial en jefe de seguridad de la información. Asimismo, dichos planes deberán contener, al menos, la indicación del personal responsable de su implementación y ejecución, así como los plazos para esta, detalle de las actividades realizadas y por realizar, al igual que los recursos técnicos, materiales y humanos empleados. Los referidos planes de remediación deben ser elaborados una vez que se identifiquen las vulnerabilidades y ser enviados a la Comisión en un plazo de 10 días hábiles.

(260) En adición a lo señalado en el párrafo anterior, en caso de tratarse proyectos de corto, mediano o largo plazo en los planes de remediación, deberán incorporarse al Plan Director de Seguridad.

(260) VII. Implementar procesos de seguimiento al cumplimiento de los planes de remediación referidos, lo que deberá ser verificado por el oficial en jefe de seguridad de la información.

(260) VIII. Implementar los programas anuales de capacitación a los que se refiere la fracción V del Artículo 69 de estas disposiciones, así como los de concientización en materia de seguridad de la información, dirigidos a todo el personal y a los clientes incluyendo, en su caso, a terceros que le presten servicios, en los que se contemplen, entre otros aspectos, los roles y responsabilidades que los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica tengan al respecto.

(260) IX. Realizar, de manera proactiva e iterativa, la búsqueda de alertas de fraude, así como de amenazas, tales como campañas de correos fraudulentos, sitios de Internet falsos, divulgación de bases de datos con información del Público Usuario, alteración de cajeros automáticos o terminales punto de venta y suplantación de identidad, entre otros, que pudieran afectar a la seguridad de la información del Público Usuario, al igual que acciones para su protección considerando, al menos, lo siguiente:

(260) a) La continua investigación, recopilación, procesamiento y análisis de información que provenga de cualquier fuente relacionada con los productos y servicios que ofrezca la Institución, que pueda constituir indicios o evidencias de que se han evadido los controles de seguridad, representando una amenaza para la información o recursos del Público Usuario.

(260) Los indicios o evidencias a que se refiere el párrafo anterior, se mantendrán en un registro el cual deberá contenerse en la base de datos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 168 Bis 17 de estas disposiciones.

(260) b) La implementación de procesos proactivos para proteger la información o recursos de los clientes cuando se presenten los indicios o evidencias señaladas en el inciso a) anterior, tales como bloqueo y reposición de medios de disposición, cambio de datos de autenticación y notificaciones, entre otros.

(260) c) Que cuente con procedimientos de comunicación y recomendaciones de seguridad con los clientes afectados, para informarles sobre los procesos de remediación que la Institución llevará a cabo y, en su caso, las medidas que el propio cliente debe adoptar, tales como cambio de contraseñas, verificación de saldos y movimientos, instalación de antivirus, instalación de software de detección de programas maliciosos, revisión de dispositivos y reinstalación de aplicaciones, entre otros.

(260) Los términos y condiciones para realizar los procesos mediante los cuales se realicen las actividades señaladas en la presente fracción, deberán documentarse en los respectivos manuales de políticas y procedimientos, en los cuales deberá preverse que la Institución mantendrá evidencia de la realización de dichas actividades.

(260) X. Implementar controles que permitan a la Institución asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del Público Usuario y de la propia Institución o el acceso a la Infraestructura Tecnológica, por parte de sus empleados o personal que tengan acceso a ella, que garanticen que dicha información e Infraestructura Tecnológica no sean alterados o causen una afectación a la Institución o a los recursos de sus clientes. Dichos controles deberán implementarse desde la contratación respectiva y hasta su terminación.

(260) Artículo 168 Bis 13.- Las Instituciones deberán contar con una persona que se desempeñe como oficial en jefe de seguridad de la información, conocido como CISO por sus siglas en inglés *(Chief Information Security Officer)*.

(260) El oficial en jefe de seguridad de la información deberá ser designado por el director general y ocupar el nivel inmediato inferior al de este debiéndole reportar de manera directa. Será el responsable en materia de seguridad de la información de la Institución y deberá responder a los requerimientos formulados por las autoridades y al interior de la Institución en dicha materia.

(260) El oficial en jefe de seguridad de la información no deberá tener conflictos de interés respecto de áreas de tecnologías de la información, auditoría y Unidades de Negocio dentro de la Institución y no podrá realizar las funciones de las personas encargadas de la implementación y operación de la seguridad de la información de la propia Institución.

(260) Artículo 168 Bis 14.- El oficial en jefe de seguridad de la información de las Instituciones deberá:

(260) I. Participar en la definición y verificar la implementación y continuo cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad señalados en el Artículo 168 Bis 11 de las presentes disposiciones.

(260) II. Elaborar el Plan Director de Seguridad, el cual deberá contener, por cada proyecto que se defina, nombre del proyecto, objetivo, alcance, fechas de inicio y fin, áreas involucradas y la inversión proyectada. El alcance deberá incluir, entre otros, la magnitud de los trabajos.

(260) III. Verificar al menos anualmente, la definición de los perfiles de acceso a la Infraestructura Tecnológica de la Institución, ya sea propia o provista por terceros, de acuerdo con los perfiles de puestos (segregación funcional), incluyendo aquellos con altos privilegios tales como administración de sistemas operativos, de bases de datos y aplicativos.

(260) IV. Asegurarse al menos anualmente o antes en caso de presentarse un Incidente de Seguridad de la Información de la correcta asignación de los perfiles de acceso a los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica. La función a que se refiere esta fracción podrá realizarse mediante muestras representativas y aleatorias.

(260) Asimismo, será responsable de la autorización temporal de los accesos por excepción, tales como los de usuarios de ambientes de desarrollo con acceso a ambientes de producción, accesos por eventos de contingencia o cualquier otro acceso privilegiado que no corresponda con la política determinada por la Institución. Igualmente, deberá contar con un registro que contenga el nombre del Usuario de la Infraestructura Tecnológica, aplicación asociada, ambiente, motivo de la excepción y fecha de inicio y fin de la asignación.

(260) V. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado para subsanar deficiencias detectadas con motivo de las funciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, así como de los hallazgos tanto de auditoría interna como externa relacionada con la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.

(260) VI. Gestionar las alertas de seguridad de la información comunicadas por la Comisión u otros medios, así como los Incidentes de Seguridad de la Información, considerando las etapas de identificación, protección, detección, respuesta y recuperación.

(260) VII. Coordinar y presidir en la Institución el equipo para la detección y respuesta de Incidentes de Seguridad de la Información.

(260) VIII. Informar al Comité de Auditoría y al comité de riesgos de la Institución o a los Comités designados para ello, en la sesión inmediata siguiente a la verificación del Incidente de Seguridad de la Información que se trate, respecto de las acciones tomadas y del seguimiento a las medidas para prevenir o evitar que se presenten nuevamente los mencionados incidentes.

(260) IX. Validar la definición de los mecanismos de seguridad mencionados en el Anexo 71 de las presentes disposiciones, así como verificar su cumplimiento.

(260) X. Proponer y coordinar los programas de capacitación y concientización en materia de seguridad de la información dentro de la Institución y hacia el Público Usuario, y verificar su efectividad.

(260) XI. Presentar mensualmente al director general el informe de gestión en materia de seguridad de la información. Este reporte deberá efectuarse a los demás comités o Consejo, según lo determine el director general o a requerimiento de estos.

(260) XII. Tratándose de los indicadores a que se refiere el numeral 7 del inciso a) de la fracción III del artículo 86 de estas disposiciones, en materia de seguridad de la información deberán considerar como indicadores de riesgo al menos los establecidos en el Anexo 72 de estas disposiciones, e informar del resultado de la evaluación de dichos indicadores al Consejo, así como al Comité de Auditoría, comité de riesgos o al comité constituido por la Institución para tales fines.

(260) XIII. Ser el responsable de la implementación de la regulación que en materia de seguridad de la información emitan otras autoridades financieras.

(260) Las Instituciones deberán asegurarse de que el oficial en jefe de seguridad de la información tenga a su disposición los registros de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene la propia Institución, incluyendo aquellas que se encuentren en el extranjero y de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos y de bases de datos, así como de sus prestadores de servicios.

(260) Las Instituciones que pertenezcan a un grupo financiero sujeto a la supervisión de la Comisión o bien, que formen parte de Consorcios o Grupos Empresariales que cuenten con una entidad financiera sujeta a la supervisión de la propia Comisión, podrán asignar las funciones del oficial en jefe de seguridad de la información, a la persona que desempeñe dichas actividades en la entidad financiera supervisada por la Comisión, siempre y cuando dicha persona cumpla con el Artículo 168 Bis 13 de estas disposiciones.

(260) **Artículo 168 Bis 15.-** El oficial en jefe de seguridad de la información de las Instituciones podrá apoyarse para el ejercicio de sus funciones en representantes de seguridad de la información de las diferentes Unidades de Negocio denominados oficiales operativos de seguridad de la información, los cuales serán responsables de la aplicación de las políticas y procesos de seguridad de la información en sus respectivas Unidades de Negocio, coadyuvando en los procesos de gestión, reporte de riesgos, evaluaciones de cumplimiento e inteligencia de seguridad.

(260) Dichos oficiales operativos tendrán las siguientes funciones:

(260) I. Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos de seguridad de la información en su Unidad de Negocio, debiendo reportar de esta gestión al oficial en jefe de seguridad de la información al menos mensualmente.

(260) II. Reportar al oficial en jefe de seguridad de la información cualquier riesgo o eventualidad que pudiera impactar en la seguridad de la información.

(260) III. Proponer al oficial en jefe de seguridad de la información la adopción de controles de seguridad de la información adicionales.

(260) Los oficiales operativos de seguridad de la información deberán mantenerse actualizados respecto de la normatividad aplicable en dicha materia y podrán recomendar al personal de las Unidades de Negocio la adopción de medidas respecto de la seguridad de la información que previamente hayan sido autorizadas por el oficial en jefe de seguridad de la información.

(260) **Artículo 168 Bis 16.-** En caso de que se presente un Incidente de Seguridad de la Información que reúna cualquiera de los requisitos a que aluden los incisos a) a d) de la fracción I de este artículo en: (i) los componentes de la Infraestructura Tecnológica de la Institución; (ii) los canales de atención al público, tales como Medios Electrónicos, Oficinas Bancarias o comisionistas de la Institución o, (iii) la infraestructura tecnológica de cualquier tercero que afecte la operación o la Infraestructura Tecnológica de la Institución el director general de la Institución deberá:

(260) I. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la Comisión de forma inmediata los Incidentes de Seguridad de la Información, mediante correo electrónico remitido a la cuenta Ciberseguridad-CNBV@cnbv.gob.mx o a través de otros medios que la propia Comisión señale, debiéndose generar un acuse de recibo electrónico. En dicha notificación se deberá indicar, al menos, la fecha y hora de inicio del Incidente de Seguridad de la Información de que se trate y, en su caso, la indicación de si continúa o, en su caso, si ha concluido y su duración; una descripción de dicho incidente, así como una evaluación inicial del impacto o gravedad.

(260) Los Incidentes de Seguridad de la Información que deberán reportarse de manera inmediata, serán aquellos que actualicen al menos uno de los siguientes supuestos:

(260) a) Genere pérdida económica, de información o interrupción de los servicios de la Institución.

(260) b) Su modo de operación, incluyendo las vulnerabilidades explotadas, pueda replicarse en otras Instituciones.

(260) c) Pueda representar una afectación a los clientes de las Instituciones, a la estabilidad del sistema financiero o de pagos, o bien, a los sistemas centrales de pagos, a sus prestadores de servicios, cámaras de compensación o a las instituciones para el depósito de valores.

(260) d) Cualquier otro que se considere grave a juicio de la Institución.

(260) Adicionalmente, las Instituciones deberán enviar mediante correo electrónico a la Comisión a la cuenta Ciberseguridad-CNBV@cnbv.gob.mx o a través de otros medios que la propia Comisión señale, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la identificación del Incidente de Seguridad de la Información de que se trate, la información que se contiene en los Anexos 64 y 64 Bis de las presentes disposiciones.

(260) Las Instituciones deberán conservar y mantener a disposición de la Comisión, por el período señalado en el artículo 168 Bis 17 de estas disposiciones, los registros de los Incidentes de Seguridad de la Información que no reúnan ninguna de las características aludidas en los incisos anteriores.

(260) II. Llevar a cabo una investigación inmediata sobre las causas que generaron el Incidente de Seguridad de la Información y establecer un plan de trabajo que describa las acciones a implementar para eliminar o mitigar los riesgos y vulnerabilidades que propiciaron el mencionado incidente. Dicho plan deberá indicar, al menos, el personal responsable de su diseño, implementación, ejecución y seguimiento, plazos para su ejecución, así como los recursos técnicos, materiales y humanos, y enviarse a la Comisión en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a que concluyó el Incidente de Seguridad de la Información.

(260) Cuando el Incidente de Seguridad de la Información refiera a que la Información Sensible que se encuentre en custodia de la Institución o de terceros que le presten servicios, fue extraída, extraviada, eliminada, alterada o bien, las Instituciones sospechen de la realización de algún acto

que involucre accesos no autorizados a dicha información, el director general o la persona que este designe, deberán notificar a los clientes la posible pérdida, extracción, alteración, extravío o acceso no autorizado a su información, dentro de las siguientes 48 horas a que ocurrió el Incidente de Seguridad de la Información o a que se tuvo conocimiento de este, a través de los medios de notificación que el cliente haya señalado para tal efecto, a fin de prevenirlo de los riesgos derivados del mal uso de la información que haya sido extraída, extraviada, eliminada, o alterada, debiendo informarle las medidas que deberá tomar y, en su caso, efectuar la reposición de los medios de disposición que correspondan o la sustitución de Factores de Autenticación necesarios. La evidencia de esta notificación deberá incluirse en el resultado de la investigación señalada en el párrafo anterior.

[260] **Artículo 168 Bis 17.-** Las Instituciones deberán llevar un registro en bases de datos, de los incidentes, fallas o vulnerabilidades detectadas en la Infraestructura Tecnológica, que incluya al menos la información relacionada con la detección de fallas, errores operativos, intentos de ataques informáticos y de aquellos efectivamente llevados a cabo así como de pérdida, extracción, alteración, extravío o uso indebido de información de los Usuarios de la Infraestructura Tecnológica, en donde se contemple la fecha del suceso y una breve descripción de este, su duración, servicio o canal afectado, clientes afectados y montos, así como las medidas correctivas implementadas.

[260] La información a que se refiere el presente artículo deberá estar respaldada en los medios que las Instituciones determinen y conservarse por, al menos, 10 años.

Sección Novena
Disposiciones finales

[259] **Artículo 169.-** Las Instituciones deberán documentar en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, incluyendo los relativos al funcionamiento de su Infraestructura Tecnológica, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno, así como describir las funciones de Contraloría Interna de la Institución.

Los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como sus modificaciones, al igual que los manuales referidos en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, directivos, empleados y personal de la Institución, de acuerdo a su ámbito de competencia y serán la base para la operación de la misma.

Artículo 170.- El código de conducta, en su caso, elaborado por la Dirección General y que el Comité de Auditoría propondrá para aprobación del Consejo, establecerá un marco autorregulatorio que norme la conducta de los directivos y demás personal al interior de la Institución, con otras entidades y la clientela, así como la conducta de sus consejeros acorde con las actividades y funciones de estos últimos.

Las Instituciones deberán hacer del conocimiento de sus consejeros, directivos y demás personal el código de conducta que, en su caso emitan, además de comunicar a las personas relacionadas con su operación, que la conducta del referido personal se rige por el mencionado código.

[265] El código de conducta y sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a su aprobación por el Consejo de las Instituciones.

[147] **Artículo 171.-** Las facultades que de acuerdo con lo dispuesto en las presentes disposiciones, corresponden al Consejo, a los comisarios, al Comité de Auditoría y al director general, serán ejercidas sin perjuicio de otras que se contengan en las demás disposiciones legales que les sean aplicables a las Instituciones.

[148] **Artículo 171 Bis.-** Los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo deberán presentar sus denuncias por escrito ante el titular del órgano interno de control de la institución en la que prestan sus servicios, cuando en ejercicio de sus funciones llegaran a advertir actos u omisiones de cualquier otro funcionario de la institución, que pudiera constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

[265] **Artículo 172.-** Derogado.

[51] **Capítulo VII** (Derogado)

[51] **Artículo 172 Bis.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 1.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 2.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 3.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 4.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 5.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 6.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 7.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 8.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 9.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 10.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 11.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 12.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 13.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 14.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 15.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 16.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 17.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 18.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 19.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 20.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 21.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 22.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 23.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 24.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 25.-** Derogado.

[51] **Artículo 172 Bis 26.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 27.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 28.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 29.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 30.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 31.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 32.-** Derogado.

(51) **Artículo 172 Bis 33.-** Derogado.

(166) Capítulo VIII
(166) Medidas Prudenciales Adicionales y Planes de Contingencia

(166) Sección Primera
(166) De las medidas prudenciales para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de las instituciones de banca múltiple

(166) **Artículo 172 Bis 34.-** La Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple la implementación inmediata de las medidas a que se refiere el artículo 172 Bis 35 siguiente cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control sobre la institución de banca múltiple de que se trate, o aquellas con las que dichas personas tengan Vínculos de Negocios o Patrimoniales, se encuentren sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente.

(166) En todo caso, en el evento de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a dar aviso de inmediato a la Comisión.

(166) **Artículo 172 Bis 35.-** La Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple la aplicación de una o varias de las medidas prudenciales que a continuación se describen cuando, verificándose lo previsto en el primer párrafo del artículo 172 Bis 34 anterior:

(188) I. Las instituciones de banca múltiple que mantengan Operaciones con las personas a las que se refiere el tercer párrafo del Artículo 74 de la Ley que impliquen una disminución de su Índice de Capitalización igual o menor al uno por ciento, conforme a lo señalado en el último párrafo de este artículo, caso en el cual se podrán dictar las medidas siguientes:

(166) a) La suspensión total o parcial de:

(166) i) El pago a las personas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, de dividendos provenientes de la institución de banca múltiple, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a aquellas, salvo por los pagos que la institución de banca múltiple deba realizar en virtud de las operaciones que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que la Comisión ordene la medida respectiva.

(166) ii) Los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate.

(166) iii) La adquisición de acciones, partes sociales, certificados de participación o cualquier otro valor que, directa o indirectamente, represente una participación de capital en alguna de las personas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley.

(166) iv) La realización de nuevas Operaciones con las personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de artículo 74 de la Ley, incluyendo la adquisición de activos y pasivos, así como el incremento en los montos de los créditos y líneas de crédito otorgados a estas, sin perjuicio de que puedan ejercer dichas líneas de crédito hasta el monto pactado.

(166) b) Requerimientos de capital adicionales a los previstos en el Título Primero Bis de las presentes disposiciones, hasta por el equivalente al dos por ciento de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple de que se trate, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión.

(188) II. Las instituciones de banca múltiple que mantengan Operaciones con las personas a las que se refiere el tercer párrafo del Artículo 74 de la Ley que impliquen una disminución de su Índice de Capitalización de más del uno por ciento, conforme a lo señalado en el último párrafo de este artículo, supuesto en el cual se podrán dictar las medidas siguientes:

(166) a) Las previstas en el inciso a) fracción I del presente artículo.

(166) b) La suspensión parcial o total de:

(166) i) El pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como nuevas compensaciones para el director general y aquellos funcionarios involucrados directamente en la autorización de las operaciones celebradas con personas relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley y que se encuentren en los supuestos previstos por el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, hasta en tanto tales supuestos se hayan dejado de actualizar.

(166) ii) La disposición de recursos por parte de personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de artículo 74 de la Ley, al amparo de líneas de crédito que la institución de banca múltiple le haya otorgado con anterioridad a que la Comisión ordene la medida respectiva.

(166) iii) Las Operaciones que se encuentren vigentes con las personas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 74 de la Ley.

(166) c) Requerimientos de capital adicionales a los previstos en el Título Primero Bis de las presentes disposiciones, hasta por el equivalente al cuatro por ciento de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple de que se trate, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Comisión.

(166) III. Las instituciones de banca múltiple no mantengan Operaciones con las personas a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley, caso en el cual podrán ordenarse las medidas señaladas en el inciso a) de la fracción I del presente artículo.

(166) Para efectos de determinar si disminuyó el Índice de Capitalización conforme a lo que se señala en las fracciones I y II de este artículo, la Comisión deberá utilizar el resultado del cálculo del Índice de Capitalización que hubiere obtenido en términos del artículo 2 Bis 4 de estas disposiciones y compararlo contra el Índice de Capitalización del mes inmediato anterior a esa fecha.

(166) **Artículo 172 Bis 36.-** Las instituciones de banca múltiple podrán solicitar a la Comisión el levantamiento de las medidas que esta haya ordenado en términos del artículo 172 Bis 35 anterior, siempre que la propia institución demuestre que no se pone en riesgo su solvencia, liquidez o estabilidad. Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión decidir sobre el levantamiento de las medidas a que se refiere las fracciones I, inciso b), y II, inciso c), del citado artículo 172 Bis 35.

(166) Sección Segunda

(166) De los Planes de Contingencia con que deben contar

las instituciones de banca múltiple

(214) **Artículo 172 Bis 37.-** Las instituciones de banca múltiple deberán contar con Planes de Contingencia que prevean las acciones que llevarán a cabo para restablecer su situación financiera ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez. Dichos planes deberán ser elaborados de conformidad con lo establecido en el Anexo 69 de las presentes disposiciones y serán aprobados por el Consejo conforme a lo establecido por el artículo 68, primer párrafo de estas disposiciones, así como aprobados por la Comisión, previa opinión del IPAB, del Banco de México y de la Secretaría.

(214) Las instituciones de banca múltiple de reciente creación estarán obligadas a presentar a la Comisión sus Planes de Contingencia conforme a lo establecido en el párrafo anterior, dentro de los dos meses siguientes a que obtengan la autorización para el inicio de sus operaciones en términos del artículo 46 Bis de la Ley.

(214) **Artículo 172 Bis 38.-** Las instituciones de banca múltiple deberán someter a la aprobación de la Comisión la actualización de sus Planes de Contingencia, conforme a lo siguiente:

(214) I. En el mes de marzo de cada año, aquellas instituciones de banca múltiple que sean consideradas el año inmediato anterior, en términos de estas disposiciones, como Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local.

(214) II. El resto de las instituciones de banca múltiple que no se ubiquen en la fracción anterior, cada dos años, en las fechas contenidas en el calendario que la Comisión publique de manera anual durante los primeros 15 días del mes de diciembre.

(214) Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple la actualización de los Planes de Contingencia, cuando existan condiciones de alta volatilidad en los mercados financieros que pudieran afectar de manera generalizada la liquidez o solvencia de las instituciones de banca múltiple, o bien exista el riesgo de que se pudiera deteriorar la solvencia o liquidez de una institución de banca múltiple. La propia Comisión establecerá en el oficio respectivo los plazos y condiciones que deberán observar las instituciones de banca múltiple para la presentación de la actualización a sus Planes de Contingencia.

(214) La Comisión determinará, previa opinión del IPAB, del Banco de México y de la Secretaría, si dichos planes cumplen con los requisitos previstos por la Ley y las presentes disposiciones, así como si son adecuados para restablecer la situación financiera de la institución de banca múltiple de que se trate, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez.

(214) La Comisión podrá solicitar modificaciones a los Planes de Contingencia presentados para aprobación, directamente o a petición de la Secretaría, el Banco de México o el IPAB, y otorgará un plazo no mayor a 90 días naturales a las instituciones de banca múltiple para atenderlas y presentar nuevamente dicho plan o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga.

(214) Cuando la Comisión determine que las modificaciones no fueron atendidas, el Plan de Contingencia se tendrá por no presentado y en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

(214) **Artículo 172 Bis 39.-** En el evento de que la institución de banca múltiple de que se trate lleve a cabo actos que modifiquen sus actividades o situación financiera que pudieran afectar significativamente la eficacia de su Plan de Contingencia, estará obligada a actualizar dicho plan y presentarlo para la aprobación de la Comisión en el mes de marzo del año inmediato siguiente a que se lleven a cabo dichos actos. La Comisión determinará, previa opinión del IPAB, del Banco de México y de la Secretaría, si la actualización de dichos planes cumple con los requisitos previstos por la Ley y las presentes disposiciones, así como si son adecuados para restablecer la situación financiera de la institución de banca múltiple de que se trate, ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez.

(166) Asimismo, la Comisión podrá solicitar modificaciones a los Planes de Contingencia en cualquier momento, o bien, a solicitud del Banco de México o el IPAB, determinando si las instituciones de banca múltiple deberán incorporar dichas modificaciones en la actualización subsecuente del Plan de

Contingencia o bien, tomando en cuenta la gravedad de las observaciones, en un plazo no mayor a 90 días naturales. Las instituciones de banca múltiple contarán con dicho plazo para solicitar la aprobación del proyecto del nuevo Plan de Contingencia o bien, para manifestar lo que a su derecho convenga.

[257] Sección Tercera

[257] De la Razón de Apalancamiento

[257] **Artículo 172 Bis 39 a.-** Las instituciones de banca múltiple deberán realizar el cálculo de su Razón de Apalancamiento con cifras al cierre de cada mes calendario, sin consolidar a sus subsidiarias ni a las entidades de propósito específico, considerando sus operaciones en territorio nacional, así como las operaciones de sus agencias y sucursales en el extranjero.

[257] Se considera contrario a una sana práctica bancaria que las instituciones de banca múltiple mantengan una Razón de Apalancamiento menor al 3 %.

[257] La Comisión podrá determinar que alguna institución de banca múltiple efectúe el cálculo de la Razón de Apalancamiento, con mayor periodicidad y en cualquier fecha, cuando a su juicio estime que entre los días que van de un cálculo a otro, la institución de banca múltiple está asumiendo un apalancamiento notoriamente mayor al que muestra las cifras de cierre de mes.

[257] La Comisión podrá verificar el cálculo de la Razón de Apalancamiento revelada por las Instituciones y podrá solicitar los ajustes que considere necesarios para reportar adecuadamente el grado de apalancamiento de dichas Instituciones.

[166] Capítulo IX

[166] De las instituciones de banca múltiple integrantes de grupo empresariales o consorcios, o que tengan vínculos patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales

[166] **Artículo 172 Bis 40.-** La Comisión podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple que sean integrantes de grupos empresariales o consorcios o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas que realicen actividades empresariales, información en la forma y términos que al efecto señale, sobre las operaciones que celebren con cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial de que se trate o con dichas personas morales.

[166] En el evento de que la institución de banca múltiple no presente la información a que se refiere el párrafo anterior o bien, sea incompleta, esta se tendrá por no presentada y se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45-T de la Ley.

[166] **Artículo 172 Bis 41.-** Los requerimientos de información que la Comisión formule a las instituciones de banca múltiple en términos de lo previsto en el artículo 172 Bis 40 anterior, podrán referirse a lo siguiente:

[166] I. En materia de administración integral de riesgos:

[166] a) Convenio, contrato o documento a través del cual la institución de banca múltiple haya celebrado cualquier tipo de operación, incluidas las de cesión de cartera. En este último caso, se deberá precisar si la transacción se realizó a título oneroso o gratuito, y acompañarse de la información que acredite que los cesionarios están facultados para realizar actividades de cobranza.

[166] b) Número de créditos que la institución de banca múltiple haya cedido en un determinado periodo, clasificados por tipo de crédito, indicando el monto de crédito original, intereses ordinarios y moratorios pagados por el cliente y saldo insoluto de cada crédito a la fecha de la cesión, así como la fecha en que se otorgaron.

(166) c) Estado de los créditos cedidos al momento de la cesión de cartera, así como al cierre de cada mes calendario transcurrido a partir de que se efectuó la cesión. Para tal efecto, se deberá desglosar, al menos, el monto de la cartera total, la cartera vigente total, sin pagos vencidos, con pagos vencidos y cartera vencida, conforme a los Criterios Contables.

(166) d) Los estudios de precios de transferencia elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45-S de la Ley.

(166) II. Cuando algún integrante del mismo grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución de banca múltiple o bien, personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, le proporcionen servicios a la institución de banca múltiple, la información de estrategia de negocios siguiente:

(166) a) El personal de nómina o por honorarios, que comparten las instituciones de banca múltiple con las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial o consorcio o con las que mantengan vínculos, agrupado por el tipo de funciones que realizan para ambas sociedades, precisando quién paga por sus servicios.

(166) b) Tratándose de contratos o convenios celebrados en materia de promoción de productos y servicios, atención al público y cobranza, las constancias de capacitación del personal que llevará a cabo los servicios antes señalados en las materias correspondientes, así como del esquema de remuneraciones correspondiente a dicho personal.

(166) III. Financiera, por el periodo que se especifique en el requerimiento respectivo:

(166) a) Respecto de la cartera que se haya cedido:

(166) i. Número de pagos realizados por el cliente, especificando el monto de cada uno y si dichos pagos cubrieron el monto exigible o se trató solo de un pago parcial, al momento de la cesión.

(166) ii. El detalle de los pagos realizados al cierre de cada mes calendario transcurrido a partir de que se efectuó la cesión.

(166) iii. La evaluación para determinar el valor presente de los flujos de la cartera.

(166) b) Detalle mensual de las labores de cobranza realizadas después de haberse efectuado una cesión de cartera.

(166) c) Respecto de créditos que haya otorgado a las sociedades que sean integrantes de grupos empresariales o consorcios o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas que realicen actividades empresariales, o que sean empleados de los anteriores, su comportamiento de pago y el riesgo que representan para la institución de banca múltiple de que se trate.

(166) d) Los comprobantes del pago de renta o de agua, luz, teléfono o cualquier otro servicio que la institución de banca múltiple efectúe a cuenta de las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial o consorcio, o con las que mantengan vínculos.

(166) Las instituciones de banca múltiple podrán pactar en los contratos que celebren con algún integrante del mismo grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan o bien, con las personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, la obligación de que estos le proporcionen la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

[274] TÍTULO TERCERO
[274] DE LA CONTABILIDAD, DE LA VALUACIÓN DE VALORES Y DEMÁS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVOS VIRTUALES, INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU REVELACIÓN

[274] Capítulo I
[274] De los Criterios Contables y de la Valuación de Activos Virtuales, Valores y demás Instrumentos Financieros

[274] Sección Primera
[274] De los Criterios Contables

[274] **Artículo 173.-** Las Instituciones se ajustarán a los Criterios Contables a que se refieren las disposiciones del presente capítulo.

[274] Salvo que se especifique lo contrario, los términos definidos en el Artículo 1 de las presentes disposiciones no son aplicables al presente capítulo ni al Anexo 33 de las presentes disposiciones. Asimismo, los términos definidos en el Anexo 33 no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

[274] **Artículo 174.-** Los criterios de contabilidad para las Instituciones que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 33, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

[274] **Serie A.**
[274] **Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para instituciones de crédito.**

[274] A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a instituciones de crédito.

[274] A-2 Aplicación de normas particulares.

[274] A-3 Aplicación de normas generales.

[274] A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

[274] **Serie B.**
[274] **Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.**

[274] B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.

[274] B-3 Reportos.

[274] B-4 Préstamo de valores.

[274] B-6 Cartera de crédito.

[274] B-7 Bienes adjudicados.

[274] B-8 Avales.

[274] B-9 Custodia y administración de bienes.

[274] B-10Fideicomisos.

[274] **Serie C.**
[274] **Criterios aplicables a conceptos específicos.**

[274] C-2 Operaciones de bursatilización.

(274) Serie D.
(274) Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(274) D-1 Estado de situación financiera.

(274) D-2 Estado de resultado integral.

(274) D-3 Estado de cambios en el capital contable.

(274) D-4 Estado de flujos de efectivo.

Artículo 175.- En caso de que existan condiciones de carácter sistémico que puedan afectar la solvencia o estabilidad de más de una Institución, la Comisión podrá emitir Criterios Contables especiales.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones, que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, registros contables especiales que procuren su adecuada solvencia o estabilidad.

Las Instituciones deberán revelar en las notas aclaratorias a los estados financieros, y en los comunicados públicos de información financiera:

I. Que cuentan con autorización de la Comisión para aplicar el registro contable especial de que se trata, por encontrarse en un proceso de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, o bien, con un criterio contable especial en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, especificando el periodo por el cual se cuenta con la autorización para aplicar el criterio o registro.

II. Una amplia explicación de los criterios o registros contables especiales aplicados, así como los que se debieron haber realizado de conformidad con los Criterios Contables.

III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral de no contar con la autorización para aplicar el criterio o registro contable especial.

IV. Una explicación detallada sobre los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

V. En su caso, el impacto que la aplicación de dichos registros y criterios contables especiales genera en sus indicadores de solvencia y liquidez.

Tratándose de estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica.

La Comisión podrá revocar los criterios o registros contables especiales a que se refiere el presente artículo, cuando la Institución no cumpla con los requisitos de revelación antes señalados y, en su caso, con las especificaciones en la aplicación del registro o criterio contable autorizado.

(274) Sección Segunda
(274) De la valuación de Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales

(275) Apartado A
(275) Disposiciones generales

(274) Artículo 175 Bis.- Las disposiciones previstas en esta Sección tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir las Instituciones en materia de valuación de los Valores y demás

instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales, que formen parte de su estado de situación financiera.

(274) **Artículo 175 Bis 1.-** Para efectos de la presente Sección, se entenderá por:

(274) I. Activos Virtuales, a los considerados como tales en términos del artículo 30 de la Ley para regular a las Instituciones de Tecnología Financiera.

(274) II. Datos de Entrada, a la información que la Institución utilice para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales.

(274) III. Datos de Entrada Observables, a los datos disponibles en el mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia que se reflejan en el precio de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales.

(274) IV. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático desarrollado por la Institución para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales. En ningún caso podrá utilizarse un Modelo de Valuación Interno para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los instrumentos financieros señalados en las fracciones I a III del Artículo 175 Bis 2 de las presentes disposiciones.

(274) V. Operaciones Estructuradas, las consideradas como tales por los criterios contables, aplicables a las Instituciones.

(274) VI. Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, los considerados como tales por los Criterios Contables aplicables a las Instituciones.

(274) VII. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico obtenido, con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por la Institución.

(274) VIII. Proveedor de Precios, la persona moral autorizada por la Comisión para operar con tal carácter, en términos de la Ley del Mercado de Valores.

(274) IX. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el Precio Actualizado para Valuación proporcionado por un Proveedor de Precios.

(274) X. Valores, a los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

(274) **Artículo 175 Bis 2.-** Las Instituciones deberán aplicar la Valuación Directa a Vector sobre los Valores y demás instrumentos financieros que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, puedan formar parte de su estado de situación financiera.

(274) Tratándose de Cartera de Crédito las Instituciones deberán ajustarse a las reglas de valuación establecidas en los Criterios Contables a que se refiere la Sección Primera del presente Capítulo, así como a las disposiciones aplicables en materia de calificación de cartera crediticia a que se refieren las presentes disposiciones.

(274) Las Instituciones utilizarán Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

(274) I. Valores inscritos en el Registro o autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

(274) II. Instrumentos Financieros Derivados que coticen en bolsas de derivados nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México.

(274) III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

(274) Para los instrumentos señalados en las fracciones anteriores, las Instituciones deberán considerar el Precio Actualizado para Valuación que les proporcione el Proveedor de Precios que tengan contratado.

(274) **Artículo 175 Bis 3.-** Las Instituciones reconocerán los Precios Actualizados para Valuación de manera diaria en su contabilidad para la determinación del valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros, así como los Activos Virtuales que conformen su estado de situación financiera, considerando el Precio Actualizado para Valuación que calculen diariamente los Proveedores de Precios o el calculado a través de Modelos de Valuación Internos cuando resulte aplicable en los términos de las presentes disposiciones.

(275) Apartado B

(275) De la contratación de Proveedores de Precios

(274) **Artículo 175 Bis 4-** El Consejo de las Instituciones deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos del presente Apartado.

(274) **Artículo 175 Bis 5.-** Las Instituciones deberán notificar por escrito a la Comisión, a través de formato libre, y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, anexando copia del contrato de servicios.

(274) En caso de sustitución del Proveedor de Precios, la notificación a que se refiere el presente artículo deberá realizarse con 30 días naturales de anticipación a la contratación de que se trate.

(274) **Artículo 175 Bis 6.-** Las Instituciones deberán solicitar a su Proveedor de Precios la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación, contenidos en los Criterios Contables.

(275) Apartado C

(275) De los Modelos de Valuación Internos

(274) **Artículo 175 Bis 7.-** Cuando las Instituciones elaboren estados financieros que contengan información sobre Valores y demás instrumentos financieros, así como de Activos Virtuales cuyo Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado a través de la aplicación de Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

(274) I. El comité de riesgos de la Institución, deberá aprobar:

(274) a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones, los cuales deberán ser homogéneos y congruentes para todas las entidades financieras que integren el grupo financiero.

(274) b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por su Proveedor de Precios.

(274) c) Los Valores y demás instrumentos financieros, así como Activos Virtuales a los que les resulten aplicables los Modelos de Valuación Internos.

(274) II. En los Modelos de Valuación Internos, la Institución deberá utilizar la información relativa a las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos proporcionados, en su caso, por su Proveedor de Precios, sin importar sus características, incluyendo la información relativa a aquellos activos subyacentes y demás instrumentos financieros a que se refiere el Artículo 175 Bis 2, fracción III de las presentes disposiciones. Cuando el Proveedor de Precios no emitiera dicha

información, podrá emplearse la emitida por fuentes distintas debiendo documentar las políticas para su obtención, así como privilegiar el uso de Datos de Entrada Observables.

(274) III. Mantener un registro en el que se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, así como para Activos Virtuales, y la información utilizada para realizar dicho cálculo. La información a que se refiere la presente fracción deberá ser conservada por un periodo de cinco años por la Institución.

(274) IV. El comité de riesgos de la Institución deberá estar informado sobre las posibles incertidumbres que conlleva la valuación de las posiciones con Modelos de Valuación Internos dentro de la medición de riesgos y el desempeño del negocio.

(274) V. Las unidades encargadas del desarrollo de los Modelos de Valuación Internos deberán ser independientes de aquellas encargadas de realizar las revisiones y validaciones referidas en la fracción VI del presente artículo.

(274) VI. Revisar y validar sus Modelos de Valuación Internos previo a la aprobación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como llevar a cabo dicha revisión y validación periódica de los Modelos de Valuación Internos, con el fin de verificar que estos sigan siendo precisos y adecuados, incluyendo para ello la revisión periódica de la validez y adecuación de las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos de referencia utilizados por dichos modelos y proporcionados por el Proveedor de Precios de la Institución. La referida revisión y validación deberá ser realizada por unidades calificadas independientes a las Unidades de Negocio, pudiendo ser la Auditoría Interna la unidad encargada de realizar dicha tarea.

(274) Cuando conforme a los Criterios Contables expedidos por la Comisión aplicables a las Instituciones, estas deban desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos criterios contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna en las Instituciones o a través del Proveedor de Precios contratado.

(274) La información señalada en la fracción I anterior, deberá ser entregada a través de imágenes de formato digital, en medios ópticos o magnéticos a la Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación del comité de riesgos con excepción de las modificaciones a los Modelos de Valuación Internos que deberán ser entregados a la Comisión dentro de los 2 días naturales siguientes a su aprobación.

(274) La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de los Modelos de Valuación Internos, así como sobre las modificaciones a los propios modelos o a los insumos utilizados para la determinación del Precio Actualizado para Valuación, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la información a que se refiere el presente artículo, deberá quedar debidamente documentada y puesta a disposición de la Comisión cuando esta la requiera.

(274) **Artículo 175 Bis 8.-** Las Instituciones deberán establecer y mantener adecuados sistemas y controles para demostrar que sus valuaciones son prudentes y confiables, así como documentar las políticas y procedimientos utilizados en la valuación de sus posiciones, incluyendo dentro de la documentación referida, al menos lo siguiente:

(274) I. Las responsabilidades de las diversas áreas involucradas en el proceso de valuación, las cuales deberán estar claramente definidas y estipuladas.

(274) II. Las directrices para el uso de las metodologías de estimación de las variables que no sean proporcionadas directamente por el Proveedor de Precios de la Institución a que se refiere el inciso b), fracción I del Artículo 175 Bis 7.

(274) III. La hora en la que se determina el precio de cierre de las posiciones.

(274) IV. Cualquier procedimiento de verificación contenido en el presente Apartado.

[275] **Artículo 175 Bis 9.-** El Comité de Auditoría de las Instituciones deberá llevar a cabo revisiones periódicas y sistemáticas, acorde con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el debido cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo.

Capítulo II
Revelación de información financiera, estados financieros y textos que anotarán al calce.

Artículo 176.- Las Instituciones deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los Criterios Contables.

Los estados financieros básicos, con independencia de que incluyan la información relativa a las subsidiarias que sean objeto de consolidación de acuerdo con los Criterios Contables, consolidarán para tal efecto, los estados financieros de los fideicomisos constituidos para la reestructuración de créditos en UDIs con los de la propia Institución, conforme a las disposiciones de carácter general emitidas al efecto por esta Comisión.

Las Instituciones, expresarán sus estados financieros básicos en millones de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los mismos.

[2] Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de las Instituciones y se trate de aquéllas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los criterios contables, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

[274] **Artículo 177.-** Las Instituciones deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

[274] I. Estado de situación financiera:

> [274] "El presente estado de situación financiera, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
>
> [274] El presente estado de situación financiera fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

[274] II. Estado de resultado integral:

> [274] "El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
>
> [274] El presente estado de resultado integral fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

[274] III. Estado de cambios en el capital contable:

(274) "El presente estado de cambios en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(274) El presente estado de cambios en el capital contable fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que los suscriben."

(274) IV. Estado de flujos de efectivo:

(274) "El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por la institución durante el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(274) El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

(274) Las Instituciones deberán incluir en las notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados, los hechos y datos que deban revelarse de conformidad con los Criterios Contables, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".

(274) Asimismo, las Instituciones anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, el nombre de la página de Internet que corresponda a la propia Institución, debiendo indicar también la liga mediante la cual podrán acceder de forma directa a la información financiera a que se refieren los Artículos 180, 181, 182, 183 y 184 de las presentes disposiciones, así como el sitio de la Comisión https://www.gob.mx/cnbv en que podrán consultar aquella información financiera, que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

(274) Las instituciones de banca de desarrollo al transcribir las constancias a que se refieren las fracciones I a IV anteriores, sustituirán la mención que en estas se hace al consejo de administración por la de consejo directivo.

(274) **Artículo 178.-** Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación al Consejo dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que el órgano de que se trate cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el periodo correspondiente.

(274) Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse a los referidos órganos de administración dentro de los 90 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

(274) En caso de que el Consejo de las instituciones de banca de desarrollo, no se reúna con oportunidad para aprobar los estados financieros consolidados trimestrales o anuales, en virtud de sesionar con una periodicidad distinta conforme a lo previsto en las leyes orgánicas que rigen a las citadas instituciones, éstos deberán presentarse para aprobación en la sesión que se celebre inmediatamente después de la fecha de cierre de dichos estados financieros.

(188) **Artículo 179.-** Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de las instituciones de banca múltiple deberán estar suscritos, al menos, por el director general, el contador general, el contralor financiero y el auditor interno, o sus equivalentes, en tanto que los de las instituciones de banca de desarrollo deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general, el contador general y el auditor interno o sus equivalentes.

(274) **Artículo 180.-** Las Instituciones deberán difundir a través de la página de Internet que corresponda a la propia Institución, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el informe de auditoría externa realizado por el Auditor Externo Independiente, dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

(274) Adicionalmente, deberán difundir de manera conjunta con la información anterior:

(274) I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Institución, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la Institución.

(274) El citado reporte deberá estar suscrito por el director general de la Institución, el contador general, el contralor y el auditor interno, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

(274) "Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la Institución contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación financiera, sus resultados de operación, sus cambios en el capital contable y sus flujos de efectivo".

(274) La información a que se refiere la presente fracción, que deberá incluirse en dicho reporte es complementaria a la que aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no solo se deberá mencionar el crecimiento o decremento de los distintos rubros que integran los estados financieros básicos consolidados sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que pudieran causar que la información difundida no refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital contable y flujos de efectivo de la Institución.

(274) Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez de la Institución, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como: cambios en la participación de mercado en caso de fusiones, adquisiciones o venta de cartera de crédito, incorporación de nuevos competidores, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros.

(274) También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y gastos de promoción o comercialización.

(274) El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse a los temas siguientes:

(274) a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:

(274) 1. Los rendimientos generados por la cartera de crédito, premios e intereses de otras operaciones financieras.

(274) 2. Las comisiones derivadas del otorgamiento de créditos y líneas de crédito.

(274) 3. Los premios, intereses y primas derivados de la captación de la Institución y de los préstamos interbancarios y de otros organismos, incluidos los relativos a

instrumentos financieros con características de pasivo y de capital, así como los relativos a reportos y préstamo de Valores.

(274) 4. Las comisiones a su cargo por préstamos recibidos o colocación de deuda.

(274) 5. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios.

(274) 6. El resultado por valuación a valor razonable de inversiones en instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, así como de Activos Virtuales; colaterales vendidos por reportos, préstamo de valores, de divisas y metales preciosos amonedados; así como del proveniente de la pérdida por deterioro o incremento por revaluación de títulos.

(274) 7. Las liquidaciones en efectivo correspondientes a los premios generados por las operaciones de préstamo de valores.

(274) 8. El resultado por compraventa de inversiones en instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, Activos Virtuales, divisas, metales preciosos amonedados y colaterales recibidos.

(274) 9. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de estos son atribuibles a cambios en las tasas de interés, o bien, a variaciones en el volumen de operaciones.

(274) 10. Las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.

(274) 11. Los impuestos a la utilidad causados, así como una explicación sobre los efectos de los impuestos a la utilidad diferidos que, en su caso, se hayan generado o materializado durante el período.

(274) Los cambios a que hace referencia el presente inciso a), deberán ser los correspondientes al último ejercicio anual. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.

(274) b) La situación financiera, liquidez y recursos de capital, proporcionando la información relativa a:

(274) 1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.

(274) 2. La política de pago de dividendos o reinversión de utilidades que la sociedad pretenda seguir en el futuro.

(274) 3. Las políticas que rigen la tesorería de la Institución.

(274) 4. Los créditos o adeudos fiscales que mantengan al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en su pago.

(274) 5. Las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.

(274) Hasta el punto que se considere relevante, la Institución deberá explicar los cambios ocurridos en los principales rubros del estado de situación financiera del último ejercicio, así como una explicación general en la evolución de estos en los últimos tres ejercicios. En este sentido, deberán usarse cuando menos los indicadores que se señalan en el Anexo 34 para lograr un mejor entendimiento de los cambios en la situación financiera.

(274) c) La descripción del Sistema de Control Interno de la Institución, en forma breve.

(274) II. La integración del Consejo, según corresponda, identificando a los consejeros independientes y a los no independientes en los términos del Artículo 22 de la Ley, así como aquellos que ostentan su carácter de propietario o suplente. Asimismo, deberá incluirse el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que integran dicho Consejo.

(274) III. El monto total que representan en conjunto las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo, que percibieron de la Institución durante el último ejercicio, las personas que integran el Consejo y los principales funcionarios.

(274) IV. La descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la Institución, las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de la compensación se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la Institución, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas.

(274) Tratándose de instituciones de banca de desarrollo cuyos estados financieros no hubieren sido aprobados por el Consejo, dentro de los plazos referidos en las presentes disposiciones, como consecuencia del impedimento para sesionar mencionado en el tercer párrafo del Artículo 178 anterior, y por lo tanto aún no estuvieren dictaminados, deberán difundir dichos estados financieros sin dictaminar e indicar tal circunstancia tanto en el texto de los propios estados financieros, eliminando la anotación de que fueron aprobados por el Consejo, como en el reporte a que se refiere la fracción I de este artículo; asimismo, quedarán eximidas de difundir el informe de auditoría externa del Auditor Externo Independiente.

(274) Sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobados por su Consejo, las instituciones de banca de desarrollo sustituirán dicha información para efectos de su difusión, incluyendo el dictamen respectivo, dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que tal aprobación se produzca.

(274) **Artículo 181.-** Las Instituciones adicionalmente a lo previsto en las presentes disposiciones, deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha incluyendo sus notas, que atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la Norma de Información Financiera A-4 “Características cualitativas de los estados financieros” o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., como mínimo contengan la información siguiente.

(274) I. La naturaleza y monto de conceptos del estado de situación financiera y del estado de resultado integral que hayan modificado sustancialmente su estructura y que hayan producido cambios significativos en la información financiera del período intermedio.

(274) II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo efectuadas durante el periodo intermedio que se informe.

(274) III. Los incrementos o reducciones de capital y pago de dividendos.

(274) IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.

(274) V. Identificación de la cartera por etapas de riesgo de crédito, así como por tipo de crédito y por tipo de moneda.

(274) VI. Monto de las inversiones en instrumentos financieros, según el modelo de negocio de cada Institución, así como de los Valores que se encuentren restringidos como colateral.

(274) VII. Monto, tipo y cantidad de Activos Virtuales, así como una breve descripción de la determinación de su valor razonable y su efecto contable.

(274) VIII. Las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en instrumentos financieros, así como una descripción de los cambios en el modelo de negocio que dieron origen a dichas reclasificaciones.

(274) IX. Tasas de interés promedio de la captación tradicional y de los préstamos interbancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir dentro de las notas los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aún y cuando estas no se hayan ejercido.

(274) X. El importe de los movimientos en la cartera con riesgo de crédito etapa 3 de un período a otro, identificando, entre otros, reestructuraciones, renovaciones, quitas, castigos, así como traspasos hacia y desde cartera con riesgo de crédito etapa 1 y etapa 2.

(274) XI. Montos nominales de los instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.

(274) XII. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el período de referencia, clasificándolas de acuerdo al tipo de operación que les dio origen, tales como inversiones en instrumentos financieros, reportos, préstamo de Valores e instrumentos financieros derivados, entre otros.

(274) XIII. Monto y origen de las principales partidas que, con respecto al resultado neto del período de referencia, integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación.

(274) XIV. Monto de los impuestos a la utilidad diferidos y de la participación de los trabajadores en las utilidades diferida según su origen.

(274) XV. Índice de Capitalización, indicando los activos ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional.

(274) Adicionalmente, el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales, así como la parte básica a que se refiere el Artículo 2 Bis 6 de las presentes disposiciones, entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales. Lo anterior deberá expresarse en porcentaje redondeado a la más cercana centésima de punto porcentual.

(274) XVI. El monto del Capital Neto identificando la parte básica, señalando el Capital Fundamental y Capital Básico No Fundamental, así como la parte complementaria, a que se refiere el Artículo 2 Bis 7 de las presentes disposiciones.

(274) XVII. El monto de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales y su desglose por riesgo de crédito, por riesgo de mercado y por Riesgo Operacional.

(274) XVIII. Valor en riesgo de mercado promedio del período y porcentaje que representa de su Capital Neto al cierre del período, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VaR.

(274) XIX. La tenencia accionaria por subsidiaria.

(274) XX. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y criterios contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos consolidados. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y criterios contables, deberán revelarse las razones y su impacto.

(274) XXI. La descripción de las actividades que realicen las Instituciones por segmentos, identificando como mínimo los señalados por la Norma de Información Financiera B-5 “Información financiera por segmentos”.

(274) XXII.Los factores utilizados para identificar los segmentos o subsegmentos, distintos a los descritos en la fracción anterior.

(274) XXIII. La información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:

(274) a) Importe de los activos y pasivos, cuando estos últimos sean atribuibles al segmento.

(274) b) Naturaleza y monto de los ingresos y gastos, identificando en forma general los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o subsegmentos de las Instituciones.

(274) 1. Monto de la utilidad o pérdida generada.

(274) 2. Otras partidas de gastos e ingresos que por su tamaño, naturaleza e incidencia sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable.

(274) XXIV. La conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros básicos consolidados.

(274) XXV. La naturaleza, razón del cambio y los efectos financieros, de la información derivada de la operación de cada segmento, cuando se haya reestructurado la información de períodos anteriores.

(274) XXVI. Las transacciones que efectúen con partes relacionadas, de conformidad con la Norma de Información Financiera C-13 “Partes relacionadas”, debiendo revelar en forma agregada la información siguiente:

(274) a) Naturaleza de la relación atendiendo a la definición de partes relacionadas.

(274) b) Descripción genérica de las transacciones.

(274) c) Importe global de las transacciones, saldos y sus características.

(274) d) Efecto de cambios en las condiciones de las transacciones existentes.

(274) e) Cualquier otra información necesaria para el entendimiento de la transacción.

(274) Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá por partes relacionadas a las señaladas en la NIF C-13.

(274) XXVII. Los Activos Ajustados y la Razón de Apalancamiento.

(274) La información a que se refiere la fracción XXVI relativa a las transacciones que se efectúen con partes relacionadas, deberá difundirse de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en este.

(274) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, lo dispuesto por la fracción I Artículo 180 de las presentes disposiciones. Asimismo, deberán difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por las fracciones II a IV del Artículo 180 de las presentes disposiciones, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en estos.

(274) Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de las Instituciones, a que se refiere la fracción I del Artículo 180 de las presentes disposiciones, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del trimestre inmediato anterior, así como con las del mismo trimestre del ejercicio inmediato anterior, excepto tratándose del estado de situación

financiera, caso en el cual la comparación debe hacerse de las cifras del periodo intermedio de que se trate, con las del cierre anual inmediato anterior. Asimismo, se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el inciso c), referente al control interno únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la citada información.

(274) Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I del Artículo 180 anterior e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo que se ubiquen en el supuesto previsto en el tercer párrafo del Artículo 178 de las presentes disposiciones, también les resultará aplicable lo señalado en el último párrafo del citado Artículo 180, respecto de la difusión de los estados financieros básicos consolidados trimestrales, una vez aprobados por el Consejo y, en su caso, la actualización del reporte de referencia.

Artículo 182.- Las Instituciones, en la difusión de la información a que se refieren los Artículos 180 y 181 de las presentes disposiciones, deberán acompañar:

I. La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado a la Institución de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los Criterios Contables para las Instituciones.

II. La explicación detallada sobre las principales diferencias entre el tratamiento contable aplicado para efectos de la elaboración de los estados financieros a que se refiere el Artículo 178 de las presentes disposiciones, y el utilizado para la determinación de las cifras respecto de los mismos conceptos que, en su caso, reporten las Instituciones Filiales a las instituciones financieras del exterior que las controlen, así como el efecto de cada una de dichas diferencias en el resultado neto de la Institución Filial, hecho público por parte de la propia institución financiera del exterior que la controle.

III. Los resultados de la calificación de su cartera crediticia, utilizando al efecto, el formato que como modelo se acompaña como Anexo 35.

IV. La categoría en que la Institución hubiere sido clasificada por la Comisión, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el índice de capitalización utilizado para llevar a cabo la clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Quinto de las presentes disposiciones.

V. Los indicadores financieros que se contienen en el Anexo 34 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el Artículo 180 de las presentes disposiciones, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información trimestral a que se refiere el Artículo 181 de las presentes disposiciones, éstos deberán contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.

(64) VI. Derogada.

(114) VII. La información relativa al cómputo del Indice de Capitalización, utilizando al efecto los formatos comprendidos en el Anexo 1-O de las presentes disposiciones.

VIII. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los Criterios Contables.

Artículo 183.- Las Instituciones, también deberán difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada “Internet” que corresponda a la propia Institución, lo siguiente:

I. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la celebración de la asamblea de que se trate, resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores. Cuando se incluya en la orden del día de la asamblea de accionistas correspondiente, la discusión, aprobación o modificación del informe del administrador a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá incluirse la aplicación de utilidades y, en su

caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como el lugar y fecha del pago. Tal resumen deberá mantenerse en la referida página, hasta en tanto se difunda, en términos de la presente fracción, el resumen de los acuerdos adoptados en las asambleas inmediatas siguientes de accionistas, obligacionistas o tenedores de otros valores, según se trate.

II. De manera permanente, los estatutos sociales que correspondan a la Institución.

Artículo 184.- Para el caso en que la Institución decida hacer pública, a través de su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", cualquier tipo de información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no esté obligada a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así una adecuada interpretación de la misma.

Las Instituciones, al difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada "Internet" la información a que se refieren los Artículos 180, 181 y 182, anteriores, y el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

El plazo por el que se debe mantener la información a que se refiere el Artículo183 de las presentes disposiciones y el párrafo que precede, será independiente al que en términos de las disposiciones legales aplicables, las Instituciones deban observar.

Las Instituciones que formen parte de un grupo financiero, no estarán obligadas a difundir la información señalada en el Artículo 180, fracción I, de las presentes disposiciones y la actualización a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 181 de las presentes disposiciones, así como la contenida en las fracciones del referido Artículo 181, siempre que la sociedad controladora del grupo financiero al que la propia Institución pertenezca, elabore y difunda el que le corresponda a dicha sociedad, en cumplimiento de las disposiciones que en esa materia haya expedido la Comisión.

[274] **Artículo 185.-** Las Instituciones podrán difundir en su página de Internet el estado de situación financiera y el estado de resultado integral consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el Consejo y se precise en notas tal circunstancia. Tal divulgación podrá efectuarse hasta en tanto no se cuente con los estados financieros dictaminados a que se refiere el Artículo 180 de las presentes disposiciones.

[274] Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las Instituciones deberán incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere el Artículo 177 de las presentes disposiciones, el índice de capitalización desglosado tanto sobre activos sujetos a riesgo de crédito, como sobre activos sujetos a riesgo totales.

Artículo 186.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables.

[113] Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

[244] Capítulo III (Derogado)

[244] Auditores Externos Independientes e informes de auditoría (Derogado)

[244] Sección Primera (Derogada)

[244] Disposiciones generales (Derogada)

[244] **Artículo 187.-** Derogado.

[244] **Artículo 188.-** Derogado.

[244] Sección Segunda (Derogada)

[244] Características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes

[244] **Artículo 189.-** Derogado.

[244] **Artículo 190.-** Derogado.

[244] **Artículo 191.-** Derogado.

[244] **Artículo 192.-** Derogado.

[244] **Artículo 193.-** Derogado.

[244] **Artículo 194.-** Derogado.

[244] **Artículo 195.-** Derogado.

[244] **Artículo 196.-** Derogado.

[244] **Artículo 197.-** Derogado.

[244] **Artículo 198.-** Derogado.

[244] **Artículo 199.-** Derogado.

[244] **Artículo 200.-** Derogado.

[244] **Artículo 201.-** Derogado.

[244] Sección Tercera (Derogada)

[244] Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes

[244] **Artículo 202.-** Derogado.

[244] **Artículo 203.-** Derogado.

[244] Sección Cuarta (Derogada)

[244] Opiniones e informes de auditoría externa independiente

[244] **Artículo 204.-** Derogado.

[244] **Artículo 205.-** Derogado.

[244] **Artículo 206.-** Derogado.

TITULO CUARTO

REPORTES REGULATORIOS

Capítulo I

Reportes en general.

Sección Primera
De la información financiera en general

[318] **Artículo 207.-** Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información que se adjunta a las presentes disposiciones como Anexo 36, la cual se identifica con las series y reportes que a continuación se relacionan:

Serie R01 Catálogo mínimo

A-0111 Catálogo mínimo

Serie R03 Inversiones en valores

E-0304 Asignaciones

E-0305 Órdenes

Serie R04 Cartera de crédito

Situación financiera

A-0411 Cartera por tipo de crédito, saldo promedio, intereses y comisiones

A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

A-0420 Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapa 3

A-0424 Movimientos en cartera con riesgo de crédito etapas 1 y 2

Cartera comercial

Información detallada (Metodología de calificación de cartera Anexos 18 a 22)

C-0430 Alta de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia

C-0431 Seguimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia

C-0432 Baja de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia

C-0433 Reservas de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado

C-0434 Severidad de la Pérdida de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado

C-0435 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios

C-0436 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades financieras

C-0437 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras

C-0438 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras

C-0439 Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos comerciales para proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia (Anexo 19)

C-0440 Garantías de créditos comerciales

Información detallada de garantías de segundo piso

C-0447 Seguimiento de garantías

Cartera a la vivienda

H-0491 Altas de créditos a la vivienda

H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda

H-0493 Baja de créditos a la vivienda

H-0494 Reservas de créditos a la vivienda

Serie R06 Bienes adjudicados

A-0611 Bienes adjudicados

Serie R07 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos

Serie R08 Captación

A-0811 Captación tradicional y préstamos interbancarios y de otros organismos

A-0815 Préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por plazos al vencimiento

A-0816 Depósitos de exigibilidad inmediata y préstamos interbancarios y de otros organismos, estratificados por montos

A-0819 Captación integral estratificada por montos

Serie R10 Reclasificaciones

A-1011 Reclasificaciones en el estado de situación financiera

A-1012 Reclasificaciones en el estado de resultado integral

Serie R12 Consolidación

A-1219 Consolidación del estado de situación financiera de la institución de crédito con sus subsidiarias

A-1220 Consolidación del estado de resultado integral de la institución de crédito con sus subsidiarias

B-1230 Desagregado de inversiones permanentes en acciones

Serie R13 Estados financieros

A-1311 Estado de cambios en el capital contable

A-1316 Estado de flujos de efectivo

B-1321 Estado de situación financiera

B-1322 Estado de resultado integral

Serie R14 Información cualitativa

A-1411 Integración accionaria

A-1412 Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales

Serie R15 Operaciones por servicio

B-1522 Usuarios no clientes de los medios electrónicos de la institución

B-1523 Operaciones de clientes por servicios de banca electrónica

B-1524 Clientes por servicio de banca electrónica

Serie R16 Riesgos

A-1611 Brechas de repreciación

A-1612 Brechas de vencimiento

B-1621 Portafolio global de juicios

Serie R24 Información operativa

B-2421 Información de operaciones referentes a productos de captación

B-2422 Información de operaciones referentes a sucursales, tarjetas de crédito y otras variables operativas

B-2423 Titulares garantizados por el IPAB

C-2431 Información de operaciones con partes relacionadas

D-2441 Información general sobre el uso de servicios financieros

D-2442 Información de frecuencia de uso de servicios financieros

D-2443 Información de ubicación de los puntos de transacciones de servicios financieros

E-2450 Número de clientes de cada producto o servicio por tipo de persona

E-2451 Número de operaciones de cada producto o servicio por tipo de moneda

E-2452 Número de operaciones de cada producto o servicio por zona geográfica

Serie R26 Información por comisionistas

A-2610 Altas y bajas de administradores de comisionistas

A-2611 Altas y bajas de comisionistas

B-2612 Altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas

C-2613 Seguimiento de operaciones de comisionistas

Serie R27 Reclamaciones

A-2701 Reclamaciones

Serie R28 Información de riesgo operacional

A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional

A-2812 Estimación de niveles de riesgo operacional

A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional

A-2815 Asignación método del indicador de negocio para riesgo operacional

Serie R29 Aseguramientos, transferencias y desbloqueos de cuentas

A-2911 Aseguramientos, transferencias y desbloqueos de cuentas

Serie R32 Conciliaciones

A-3211 Conciliación contable fiscal

Serie 34 Razón de Apalancamiento

A-3401 Cálculo de la Razón de Apalancamiento

Las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización hecha por la Secretaría. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de las Instituciones la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

En los dos casos previstos en el párrafo anterior la Comisión, a través del SITI, notificará a la Institución el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.[41]

[230] **Artículo 207 Bis.-** Las Institciones deberán clasificar mensualmente el tipo de cuentas de ahorro o depósito que mantengan abiertas para efectos del llenado del reporte B-2421 de la serie R24 a que alude el Artículo 207 anterior, conforme a lo siguiente:

[230] I. "Cuentas con saldo sin movimiento", si tienen un saldo mayor a mil pesos, tratándose de cuentas denominadas en moneda nacional, o mayor al equivalente en moneda nacional a cien dólares de los Estados Unidos de América, tratándose de cuentas denominadas en moneda extranjera, y durante el propio mes al que corresponda la información y en los dos meses inmediatos anteriores, no hayan registrado algún movimiento propiciado por el cliente.

[230] II. "Cuentas activas", si durante el mes al que corresponda la información y en los dos meses inmediatos anteriores, hayan registrado algún movimiento propiciado por el cliente, con independencia del saldo.

[230] III. "Cuentas no activas", si tienen un saldo menor a mil pesos, tratándose de cuentas denominadas en moneda nacional, o menor al equivalente en moneda nacional a cien dólares de los Estados Unidos de América, tratándose de cuentas denominadas en moneda extranjera, y durante el mes al que corresponda la información, así como en los dos meses inmediatos anteriores, no hayan registrado algún movimiento propiciado por el cliente.

[274] **Artículo 208.-** Las Instituciones presentarán la información a que se refiere el Artículo 207, con la periodicidad que a continuación se indica:

[274] I. Diariamente, la información relativa a la serie R03, de la siguiente forma:

[274] a) Por lo que se refiere al reporte E-0304, en la fecha de liquidación de las operaciones con valores efectuadas en los sistemas electrónicos de negociación de las Bolsas.

[274] b) Por lo que se refiere al reporte E-0305, las Órdenes derivadas de las instrucciones que reciban de sus clientes en el mismo día en que ingresaron dichas Órdenes al Sistema de Recepción y Asignación de las Instituciones.

[274] II. Mensualmente:

[274] a) La información relativa a la serie R29 deberá proporcionarse dentro de los 10 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

[274] b) La información relativa a la serie R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes C-0430, C-0431, C-0432, H-0491, H-0492, H-0493 y H-0494 deberá proporcionarse dentro de los 12 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.

[318] c) La información relativa al reporte A-2815 de la serie R28, deberán proporcionarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre del mes a que corresponda la información.[42]

[274] Con independencia del envío electrónico, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el Artículo 179 de las presentes disposiciones a la Comisión.

[318] d) La información relativa a las series R01; R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-0411, A-0417, A-0419, A-0420 y A-0424, C-0433, C-0434, C-0435, C-0436, C-0437, C-

[41] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 207 - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
[42] Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformo el artículo 208, párrafo primero, fracción II, inciso c), que entrará en vigor el 1 de octubre de 2023.

0438, C-0439 y C-0440; R08; R10; R12; R13, únicamente por lo que se refiere a los reportes B-1321 y B-1322, deberá proporcionarse a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.[43]

Con independencia del envío electrónico, los reportes B-1321 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el Artículo 179 de las presentes disposiciones a la Comisión.

(318) e) La información relativa a las series R04, exclusivamente por lo que se refiere al reporte C-0447, R06 y R07 dentro de los 25 días del mes inmediato siguiente al de su fecha.[44]

(318) f) La información relativa a la serie R16, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1611 y A-1612, la serie R24, únicamente los reportes B-2421, B-2422, C-2431, D-2441 y D-2442, así como la correspondiente a la serie R26 deberá enviarse a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al de su fecha.[45]

(318) g) La información del reporte B-2423 correspondiente a la serie R24, será enviada a más tardar a los 45 días siguientes de la fecha de cierre que se reporta.[46]

(318) h) La información relativa a la serie R34 deberá proporcionarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato siguiente al del mes cuyas cifras se utilicen para el cálculo de la razón de apalancamiento.[47]

(274) III. Trimestralmente, la información de las series R14, R15, R27 y R32 deberá enviarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(274) De igual forma, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, la relativa a las series R16, R24 y R28, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-1621, D-2443, E-2450, E-2451, E-2452, A-2811 y A-2813 de dichas series.

(274) La información de los reportes A-1311 y A-1316 correspondientes a la serie R13, deberá proporcionarse dentro de los veinte días naturales siguientes al de su fecha.

(274) IV. Anualmente:

(274) a) La información relativa a la serie R28, exclusivamente por lo que se refiere al reporte A-2812, deberá proporcionarse, con cifras a diciembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(274) b) La información relativa a las series y reportes que resulte necesario reenviar a fin de guardar consistencia con los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año referidos en el Artículo 180 de las presentes Disposiciones, deberá proporcionarse dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

(274) Tratándose de instituciones de banca de desarrollo cuyos estados financieros no hubieren sido aprobados por el Consejo dentro de los plazos referidos en las presentes disposiciones como consecuencia del impedimento para sesionar mencionado en el tercer párrafo del Artículo 178, y por lo tanto aún no estuvieren dictaminados, deberán entregarlos a la Comisión, en el plazo a que se refiere el inciso b) de la presente fracción, indicando en todo caso tal circunstancia, eliminando la anotación de que fueron aprobados por el consejo. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán remitirlos nuevamente

43 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 208, párrafo primero, fracción II, inciso d) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
44 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 208, párrafo primero, fracción II, inciso e) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
45 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 208, párrafo primero, fracción II, inciso f) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
46 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 208, párrafo primero, fracción II, inciso g) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.
47 Por Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023, se reformará el artículo 208, párrafo primero, fracción II, inciso h) - entra en vigor el 1 de octubre de 2023.

dentro de los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión del consejo en que tal aprobación se produzca.

(182) **Artículo 209.-** Las instituciones de banca de desarrollo entregarán la información a que se refiere el Anexo 70 únicamente en caso de designaciones, renuncias o remociones de los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la del director general y los que, de conformidad con su reglamento orgánico, deban cumplir con los requisitos que al efecto establece el Artículo 43 de la Ley, así como respecto de los delegados fiduciarios y demás servidores públicos que tengan otorgado poder para obligar con su firma a la institución de banca de desarrollo.

(182) La información mencionada deberá ser presentada en forma impresa a la Comisión, dentro de los 5 días posteriores a la designación, renuncia o remoción de la persona de que se trate. En todo caso, las instituciones de banca de desarrollo deberán manifestar expresamente que los servidores públicos designados cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable.

(130) En la designación de los servidores públicos señalados en el presente artículo, las instituciones de banca de desarrollo podrán aplicar, en su caso y, en lo conducente, las "Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de marzo de 2002.

(274) **Artículo 210.-** Las instituciones de banca múltiple no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R04, reporte C-0447; R08, reportes A-0815, A-0816 y A-0819; R14, reporte A-1412; y R16, de las presentes disposiciones.

(214) **Artículo 211.-** Las instituciones de banca de desarrollo no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R14, reporte A-1411, y R24, reportes B-2423 y C-2431, de las presentes disposiciones.

Sección Segunda
De la información financiera relativa a los estados financieros

(188) **Artículo 212.-** Las Instituciones entregarán trimestralmente los estados financieros básicos consolidados, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los Artículos 176 a 179 de las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse de forma impresa a la Comisión.

(242) Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados de las Instituciones, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente se proporcionará un informe general sobre la marcha de los negocios de la Institución, así como el dictamen del comisario, dentro de los 120 días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos consolidados a que se refiere este artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del Consejo de la Institución, bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriban.

(2) Las instituciones de banca de desarrollo, aun y cuando la aprobación de los estados financieros a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, no se haya llevado a cabo por el Consejo, deberán entregarlos a la Comisión según lo dispuesto en este artículo, indicando en todo caso tal circunstancia, eliminando la anotación de que fueron aprobados por el Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán remitirlos nuevamente dentro los 5 días naturales siguientes a la fecha de la sesión del consejo directivo en que tal aprobación se produzca.

Sección Tercera
Medios de entrega

[130] **Artículo 213.-** Las Instituciones, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, las instituciones deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

[201] La información deberá cumplir con las validaciones establecidas en el SITI, así como los estándares de calidad que indique la Comisión a través de dicho sistema, además deberá existir consistencia entre la información que las Instituciones incluyan en uno o más reportes regulatorios a que se refiere el artículo 207 de las presentes disposiciones aunque se encuentre con un nivel distinto de integración. Asimismo, la información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

[201] Las Instituciones notificarán mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx", el nombre de la persona responsable de la calidad y envío de la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma en que se señala en el Anexo 37 de las presentes disposiciones. La designación del responsable de la calidad de la información deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Institución, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables del envío de la información a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

[202] Las Instituciones podrán solicitar nuevas claves de usuarios o el acceso a reportes regulatorios en el SITI, mediante envío electrónico a la dirección "cesiti@cnbv.gob.mx" en la misma forma en que se señala en el Anexo 37.

[202] Una vez enviado el correo electrónico al que se refiere el presente artículo, la Comisión notificará a las Instituciones por el mismo medio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la confirmación del alta del responsable que corresponda, así como, en su caso, el acceso de los usuarios de los reportes regulatorios solicitados.

[201] La notificación o sustitución de cualquiera de las personas responsables del envío y calidad de la información a que se refiere el presente artículo, deberá notificarse a la Comisión en los términos antes señalados, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su designación o sustitución.

[64] Capítulo II (Derogado)
[64] De la información que deberán proporcionar las Instituciones respecto de las cuentas cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones, derivada de catástrofes naturales

[64] **Artículo 214.-** Derogado.

[64] **Artículo 215.-** Derogado.

Capítulo III
Información que proporcionan las Instituciones respecto de las entidades financieras establecidas en el extranjero

[274] **Artículo 216.-** Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, la información y documentación siguiente:

(274) I. Información anual:

(274) Dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio social de la sociedad controlada de que se trate, deberán proporcionar el estado de situación financiera y estado de resultado integral consolidado o sin consolidar, según lo exija la regulación de la jurisdicción donde esté operando la entidad controlada.

(274) II. Información trimestral

(274) Dentro del mes inmediato siguiente al cierre de cada trimestre de calendario, deberán presentar los siguientes documentos contables de cada una de las sociedades controladas:

(274) a) Estado de Situación Financiera.

(274) b) Estado de Resultado integral.

Capítulo IV
Otra información

Artículo 217.- Las Instituciones podrán solicitar a la Comisión emita su opinión sobre los delitos a que se refiere la Ley, remitiendo al efecto a la Vicepresidencia Jurídica de dicha Comisión, la documentación siguiente:

I. Copia certificada de la denuncia de hechos presentada ante la autoridad competente;

II. Copia certificada de la documentación que sirvió de base a la denuncia de hechos, ordenada conforme a su exposición, y

III. Dictamen de auditoría interna de la propia Institución u organización, referido a las irregularidades expuestas en la denuncia de hechos, identificando las firmas de quienes, en su caso, intervinieron o autorizaron las operaciones irregulares.

(28) **Artículo 218.-** Las Instituciones deberán presentar semestralmente a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, de esta Cuidad, dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, un informe sobre los Bienes Adjudicados que hayan sido objeto de enajenación, en términos de lo dispuesto por el Capítulo III del Título Quinto de las presentes disposiciones.

Los informes a que hace referencia el párrafo anterior deberán enviarse a la Comisión una sola vez y se recibirán asumiendo que reúnen todas las características requeridas.

(28) Las Instituciones notificarán a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, el nombre de las personas responsables de proporcionar los mencionados informes. Las designaciones deberán recaer en funcionarios que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del director general de la Institución, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información.

La sustitución de cualquiera de los funcionarios responsables, deberá ser comunicada a la propia Comisión en los términos de este numeral, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la sustitución.

(271) **Artículo 218 Bis.-** Las Instituciones, en la realización de operaciones a que se refieren los artículos 46, fracción IX y 54 de la Ley, comunicarán a más tardar el mismo día de su celebración, a la institución para el depósito de valores en la que mantengan depositados los respectivos valores que sean instrumentos de deuda dichas operaciones, salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(271) Cuando se trate de operaciones de compraventa con instrumentos de deuda celebradas con otras Instituciones o casas de bolsa, deberán realizar la comunicación a que se refiere el presente artículo, tan pronto como sea tecnológicamente posible sin exceder de treinta minutos.

(271) En las comunicaciones a que se refiere este artículo, se deberá reportar la hora en que se cerró cada una de las operaciones en los términos que para tal efecto se establezcan en el reglamento interior de las propias instituciones para el depósito de valores.

(271) Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable para los valores operados en el exterior respecto de los cuales las instituciones para el depósito de valores mantengan un registro.

TÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo I
De las alertas tempranas

Sección Primera
Categorías atendiendo a la capitalización de las instituciones de banca múltiple.

(292) **Artículo 219**.- La Comisión clasificará a las instituciones de banca múltiple en cualquiera de las categorías a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, con base en el Índice de Capitalización, los Coeficientes de Capital Básico y de Capital Fundamental, así como en el suplemento de conservación de capital y el Suplemento al Capital Neto señalados en el Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones; que le hubiere dado a conocer el Banco de México para cada institución de banca múltiple con cifras al cierre de cada mes calendario. El referido índice, los coeficientes y los suplementos serán calculados por el Banco de México con base en la información que le entreguen las instituciones de banca múltiple y será comunicado a la Comisión a través de los sistemas informáticos del Banco de México o por cualquier otro medio idóneo, incluyendo los electrónicos.

(292) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo previsto en el Artículo 2 Bis 4 de las presentes disposiciones, el Banco de México podrá efectuar el cómputo con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna institución de banca múltiple en específico, cuando juzgue que entre los días que van de un cómputo a otro, tal institución de banca múltiple está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras del cierre de mes; dicha situación y, en su caso, el nuevo Índice de Capitalización y de Suplemento al Capital Neto deberán ser informado a la Comisión a través de los medios antes señalados.

(292) En el evento de que el Banco de México no haya recibido de la institución de banca múltiple de que se trate la información para determinar el Índice de Capitalización y el Suplemento al Capital Neto, la Comisión hará del conocimiento público dicha situación a través de los medios a que se refiere el Artículo 221 de las presentes disposiciones. Lo que antecede procederá, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que ejerza la Comisión, así como de las sanciones que procedan en términos de las disposiciones aplicables.

(219) **Artículo 220.-** La clasificación de las instituciones de banca múltiple en categorías se llevará a cabo de conformidad con la siguiente matriz:

		ICAP ≥ 10.5% + SCCS+SCCI	10.5% + SCCS+SCCI > ICAP ≥ 8%	8% > ICAP ≥ 7% + SCCS+SCCI	7% + SCCS+SCCI > ICAP ≥ 4.5%	4.5% > ICAP
CCF ≥ 7%+ SCCS+SCCI	CCB ≥ 8.5%+ SCCS+SCCI	I	II			
	8.5% + SCCS+SCCI >	II	II	III		

	CCB ≥ 7%+ SCCS+SCCI					
7% + SCCS+SCCI > CCF ≥ 4.5%	CCB ≥ 8.5%+ SCCS+SCCI	II	II			
	8.5%+ SCCS+SCCI > CCB ≥ 6%	II	II	III	IV	
	6% >CCB ≥ 4.5%	III	III	IV	IV	
4.5 > CCF						V

(161) En donde,

ICAP = Índice de Capitalización

CCB = Coeficiente de Capital Básico

CCF = Coeficiente de Capital Fundamental

(292) SCCS = Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso b) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones y que le corresponda de acuerdo con el Artículo 2 Bis 117 n de las presentes disposiciones.

(292) SCCI= Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso c) de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del Título Primero Bis de estas disposiciones.

(293) Para la clasificación de las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local en categorías, se considerará también el Suplemento al Capital Neto al que hace mención el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones.

(293) Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local que de conformidad a la tabla anterior les corresponda una clasificación en la categoría I, serán clasificadas en la categoría II cuando:

(293) $ICAP + Z \leq 10.5\% + SCCS + SCCI + SCN$

(293) En donde:

(293) Z = El porcentaje que corresponda al monto de los títulos e Instrumentos de Capital elegibles para constituir el Suplemento al Capital Neto a los que se refiere el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

(293) SCN = El porcentaje equivalente al monto del Suplemento al Capital Neto al que hace mención Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

(292) Artículo 221.- La Comisión dará a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hayan sido clasificadas, sus modificaciones y la fecha a la que corresponde el Índice de Capitalización, el Coeficiente de Capital Básico, el Coeficiente de Capital Fundamental y el Suplemento al Capital Neto utilizados para llevar a cabo la clasificación, a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio http://www.cnbv.gob.mx, dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones, y mediante publicación de la última clasificación disponible en el Boletín Estadístico de Banca Múltiple de la propia Comisión.

Sección Segunda
De las Medidas Correctivas

Artículo 222.- La Comisión deberá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Mínimas correspondientes a la categoría en que hubiese sido clasificada cada institución de banca múltiple.

La Comisión también podrá ordenar la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales.

(113) **Artículo 223.-** La Comisión deberá notificar por escrito a los miembros del Consejo de las instituciones de banca múltiple clasificadas en las categorías II a V, la categoría en que hayan sido clasificadas, así como las Medidas Correctivas Mínimas y, en su caso, las Medidas Correctivas Especiales Adicionales que deberán observar, señalando los términos y plazos para su cumplimiento, así como aquellas Medidas Correctivas Mínimas que por virtud de la modificación en su clasificación dejen de serles aplicables.

(292) La notificación citada la realizará la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que el Banco de México le haya dado a conocer el Índice de Capitalización y el Suplemento al Capital Neto de la institución de banca múltiple de que se trate.

La Comisión no estará obligada a notificar mensualmente a una institución de banca múltiple su clasificación, cuando ésta no presente variaciones respecto del período inmediato anterior.

Artículo 224.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría I, no les será aplicable Medida Correctiva alguna.

(114) **Sección Segunda**
(114) De las Medidas Correctivas

Apartado A
Medidas Mínimas

Artículo 225.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría II, les serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

I. Informar a su Consejo la categoría en que fue clasificada la institución de banca múltiple en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la institución de banca múltiple recibió la notificación a la que se refiere el primer párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones.

(292) Asimismo, deberá informar a su Consejo en sesión previamente convocada, las causas que motivaron el deterioro en sus Índices de Capitalización, de Capital Básico, de Capital Fundamental, así como de suplemento de conservación de capital y de Suplemento al Capital Neto, que llevaron a la institución de banca múltiple a ser clasificada en esa categoría, para lo cual deberá presentar un informe detallado de faltantes de capital y la evaluación integral de las causas de su situación financiera que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución de crédito, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá presentar por escrito a la Vicepresidencia de la Comisión competente de su supervisión, el informe citado en el párrafo anterior presentado al Consejo.

(292) En caso de que la institución de banca múltiple de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de la sociedad controladora, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción I.

(292) II. Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su Índice de Capitalización y su Suplemento al Capital Neto se ubique por debajo del requerido conforme a las Reglas de Capitalización.

(292) III. Deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital en términos de lo señalado por el Artículo 225 Bis de las presentes disposiciones. Tratándose del Suplemento al Capital Neto, este plan deberá presentarse cuando las instituciones se ubiquen en la categoría II a que se refiere el presente artículo por el incumplimiento de dicho requerimiento durante tres meses consecutivos. El plan de conservación deberá señalar, las medidas a implementar por la institución de banca múltiple para conservar su capital, conforme a lo siguiente:

(161) a) La institución de banca múltiple de que se trate, calculará su faltante de capital como sigue:

(292) Faltante en puntos porcentuales (pp): Max [(10.5% + SCCS + SCCI) - ICAP, (8.5% + SCCS + SCCI) - CCB, (7% + SCCS + SCCI) – CCF, (10.5% + SCCS + SCCI + SCN) – ICAP - Z]

(292) En donde,

(292)

$$CCF = \frac{\text{Capital Fundamental}}{\text{APSRT}}$$

(292)

$$CCB = \frac{\text{Capital Fundamental + Capital Básico No Fundamental}}{\text{APSRT}}$$

(292) APSRT = Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales

(292) ICAP = Índice de Capitalización

(292) SCCS = Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso b) de la fracción III del artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones y que le corresponda de acuerdo con el artículo 2 Bis 117 n de las presentes disposiciones.

(292) SCCI= Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso c) de la fracción III del artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del Título Primero Bis de estas disposiciones.

(292) SCN= Es el porcentaje que represente el Suplemento al Capital Neto al que hace mención el último párrafo del artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones, dividido entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales.

(292) Z = El porcentaje que corresponda al monto de los títulos e Instrumentos de Capital elegibles para constituir el Suplemento al Capital Neto a los que se refiere el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las presentes disposiciones dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales expresado en puntos porcentuales.

(161) Una vez obtenido el faltante de capital conforme a lo anterior, la institución de banca múltiple solo podrá pagar los conceptos establecidos en el inciso b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicho faltante, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

(292)

Mecanismo de conservación de capital

Faltante	Porcentaje a aplicar
Más de ¾(2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	0%
Más de ½ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp y hasta ¾(2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	20%
Más de ¼ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp y hasta ½ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	40%
Hasta ¼ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	60%

(114) b) Las instituciones de banca múltiple, en términos del inciso anterior, podrán realizar el pago de los conceptos siguientes:

(114) 1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución de banca múltiple, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. En caso de que la institución de banca múltiple de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

(114) Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple.

(178) De conformidad con lo previsto en el Artículo 121 de la Ley, las instituciones de banca múltiple deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en este numeral;

(114) 2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

(114) 3. Pago de Remuneraciones extraordinarias al director general y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este. Asimismo, a los empleados o personal que el Comité de Remuneración proponga para aprobación del Consejo conforme a la fracción I del Artículo 168 Bis 6 de las presentes disposiciones.

(114) Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

(114) Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas. De igual forma, esta medida no será aplicable a los empleados o personal no contemplados en el presente numeral.

(114) IV. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes de los Financiamientos otorgados a Personas Relacionadas Relevantes.

(114) **Artículo 225 Bis.-** Las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría II deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital, que tenga como resultado un incremento en su Indice de Capitalización, para que la institución de banca múltiple se ubique en la categoría I prevista en el Artículo 220 de estas disposiciones. Dicho plan deberá presentarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que la institución de banca múltiple reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones. El plan de conservación de capital deberá ser aprobado por el Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

(114) En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de conservación de capital, este deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

(292) El plan a que se refiere el presente artículo deberá dirigirse a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. En el caso de que el plan de conservación de capital haya sido activado por el incumplimiento del Suplemento al Capital Neto a que se refiere el Artículo 225 de las presentes disposiciones, las instituciones deberán restituir en su totalidad dicho suplemento en un plazo no mayor a 21 meses.

(114) El plan de conservación de capital deberá comprender, al menos, los elementos previstos en el Artículo 225 de las presentes disposiciones.

(292) La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de conservación de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la institución de banca múltiple las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de conservación de capital, siendo necesario para su aprobación que la institución de banca múltiple presente la ratificación del Consejo.

(113) Artículo 226.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III, además de las Medidas Correctivas Mínimas previstas en las fracciones I y IV del Artículo 225 de las presentes disposiciones, les serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas siguientes:

I. Presentar a la Comisión un plan de restauración de capital sujetándose a lo dispuesto en los Artículos 227 y 228 de las presentes disposiciones.

II. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución de banca múltiple, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a éstos. En caso de que la institución de banca múltiple de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

(178) En términos de lo dispuesto en el Artículo 122, fracción I, inciso c) de la Ley, lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple.

(178) De conformidad con lo previsto en el Artículo 121 de la Ley, las instituciones de banca múltiple deberán prever en sus estatutos sociales lo dispuesto en esta fracción.

III. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

(178) IV. Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir anticipadamente, total o parcialmente, en acciones, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, los Instrumentos de Capital que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

(179) Las instituciones de banca múltiple que emitan los Instrumentos de Capital referidos en el párrafo inmediato anterior, al menos deberán elegir una medida de principal y una de intereses a incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto de información, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, que en el evento

de que la institución de banca múltiple sea clasificada en la categoría III a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, se aplicarán las medidas previstas en los términos del párrafo anterior, sin que dichas medidas se consideren como un incumplimiento por parte de la Institución emisora.

(113) V. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple se ubique en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones.

(114) Asimismo, suspender el pago de las Remuneraciones extraordinarias al director general, a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como a los empleados o personal que el Comité de Remuneración proponga para aprobación del Consejo conforme a la fracción I del Artículo 168 Bis 6 de las presentes disposiciones, hasta en tanto la institución de banca múltiple se ubique en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones.

(113) Estas previsiones deberán contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución de banca múltiple.
Esta medida es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

VI. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo 73 de la Ley.

(113) Artículo 227.- Las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III, deberán presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su Indice de Capitalización. Dicho plan de restauración de capital deberá presentarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que la institución de banca múltiple reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 223 de las presentes disposiciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate previo a su presentación a la Comisión.

En caso de que la Comisión resuelva la procedencia de modificaciones para aprobar el plan de restauración de capital, éste deberá presentarse nuevamente, para su ratificación, al Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate, acreditándolo así a la Comisión.

El plan a que se refiere el párrafo anterior deberá dirigirse a la Vicepresidencia de la Comisión competente de su supervisión y podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de restauración de capital deberá comprender, al menos, los elementos siguientes:

(18) I. Identificar claramente las fuentes de recursos para incrementar su capital o reducir sus activos sujetos a riesgo totales.

II. Señalar el plazo en el cual la institución de banca múltiple pretende alcanzar el nivel del Índice de Capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

III. Presentar un calendario con los objetivos que la institución de banca múltiple alcanzaría en cada período. El calendario deberá contener las fechas o etapas en las que la institución de banca múltiple pretenda llevar a cabo cada una de las acciones necesarias para restaurar el capital.

IV. Presentar una relación detallada de la información que la institución de banca múltiple deberá remitir periódicamente a la Comisión y que le permita a ésta dar seguimiento al cumplimiento del plan de restauración.

(162) En caso de que el plan de restauración de capital contemple la realización de aportaciones al capital social por otra entidad financiera, deberá exhibirse, en términos del Anexo 68, la comunicación formal en la que esta haga constar que ha puesto a disposición de la institución de que se trate, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para suscribir y pagar dichas aportaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o autorizaciones a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Ley.

Artículo 228.- La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicho plan. Lo anterior, sin perjuicio de que dentro de los 50 días naturales, la Comisión podrá solicitar a la institución de banca múltiple las modificaciones que estime convenientes respecto del proyecto del plan de restauración de capital, siendo necesario para su aprobación que la institución de banca múltiple presente la ratificación del Consejo a que se refiere el Artículo 227 de las presentes disposiciones.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en el presente artículo, deberán dar cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo en él previsto, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple la aprobación del referido plan. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, la Comisión deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, la categoría en que se encuentra clasificada la institución de banca múltiple, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros.

(178) La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y conforme a lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley, podrá prorrogar por única vez el plazo al que se refiere el párrafo anterior por un período que no excederá de 90 días naturales, considerando para ello los aspectos a que se refiere el párrafo anterior.

La prórroga a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse mediante escrito dirigido a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de la supervisión de la institución de banca múltiple de que se trate, con por lo menos 30 días hábiles de anticipación a la fecha que se hubiese fijado originalmente en el plan de restauración de capital. La solicitud de prórroga deberá ser previamente acordada por el Consejo de la institución de banca múltiple y, en su caso, por el Consejo de la sociedad controladora del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca.

(113) Artículo 229.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría IV, les serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en las fracciones I y IV del Artículo 225, así como las establecidas en los Artículos 226, 227 y 228 de las presentes disposiciones.

(113) Asimismo, no podrán llevar a cabo nuevas inversiones en activos no financieros, abrir sucursales o realizar nuevas actividades distintas a las operaciones que habitualmente realiza la institución de banca múltiple como parte de su operación ordinaria.

(113) Artículo 230.- A las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría V, les serán aplicables las Medidas Correctivas Mínimas establecidas en las fracciones I y IV del Artículo 225 de las presentes disposiciones, así como las establecidas en los Artículos 226, 227, 228 y 229 anteriores.

Apartado B
Medidas Adicionales

Artículo 231.- La Comisión, para la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales a que se refiere el Artículo 222 de las presentes disposiciones, tomará en cuenta la categoría en que se hubiere clasificado a la institución de banca múltiple de que se trate y podrá además, considerar los elementos siguientes:

I. Su situación financiera integral;

II. El cumplimiento al marco regulatorio;

III. La tendencia del Índice de Capitalización de la institución de banca múltiple y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia;

IV. La calidad de la información contable y financiera que presenta la institución de banca múltiple a la Comisión, así como el cumplimiento en la entrega de dicha información; y

(113) V. La calidad y cumplimiento en la entrega de la información que las instituciones de banca múltiple deban proporcionar al Banco de México para que este verifique el cumplimiento de los requerimientos de capitalización y determine el Indice de Capitalización, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 Bis 4 de las presentes disposiciones.

La Comisión, para la determinación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales, podrá considerar el resultado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como las sanas prácticas bancarias y financieras.

Artículo 232.- La Comisión únicamente podrá establecer las Medidas Correctivas Especiales Adicionales señaladas expresamente en la Ley y en las presentes disposiciones.

(113) La Comisión podrá aplicar a las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, cualesquiera de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales establecidas en el Artículo 233 de las presentes disposiciones.

(114) Para aquellas instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá aplicar cualesquiera de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales establecidas en los Artículos 233 y 234 de las presentes disposiciones.

Tratándose de instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en las categorías IV y V, les serán aplicables cualesquiera de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales establecidas en los Artículos 233, 234 y 235 de las presentes disposiciones a juicio de la Comisión.

La Comisión, mediante una o varias notificaciones por escrito, podrá ordenar en cualquier momento la aplicación de Medidas Correctivas Especiales Adicionales, atendiendo a la situación particular de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos del Artículo 231 anterior.

(113) Artículo 233.- Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría II a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Definir las acciones concretas que deberá llevar a cabo, con el objeto de evitar el deterioro en su Índice de Capitalización.

(18) Para tales efectos, la institución de banca múltiple deberá elaborar un informe detallado que contenga una descripción sobre la forma y términos en que llevará a cabo la administración de los activos sujetos a riesgo totales, así como, en su caso, de la estrategia que seguirá para fortalecer y estabilizar su Indice de Capitalización en el nivel que resulte adecuado a la institución de banca múltiple conforme a sus objetivos y estrategia de negocios. El informe a que se refiere este párrafo

deberá presentarse al Consejo de la institución de banca múltiple de que se trate, así como a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, a más tardar a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de la Comisión mediante el cual se le solicite la elaboración del informe a que se refiere este párrafo.

Las instituciones de banca múltiple deberán informar a la Comisión, a solicitud de ésta y con la periodicidad que la propia Comisión determine, los avances sobre las acciones a que se refiere esta fracción.

Tratándose de Filiales, deberán presentar el informe a que se refiere esta fracción al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha Filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones, y al Consejo de la sociedad controladora al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple.

II. Presentar el informe a que se refiere la fracción I del Artículo 225 de las presentes disposiciones, al funcionario de mayor jerarquía del área o división interna de la institución financiera del exterior a la que dicha Filial le reporte, así como al funcionario encargado del área de auditoría interna de la institución financiera del exterior, a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones, siempre que se trate de las instituciones de banca múltiple a que se refiere el último párrafo de la fracción I anterior.

III. Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. Para tal efecto, la Comisión determinará las áreas en las que deberán llevarse a cabo dichas auditorías y su alcance, así como los plazos para realizarlas. Los informes de resultado de estas auditorías deberán ser enviados a la Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que ésta hubiere determinado para que dichas auditorías se realicen.

(242) En los procedimientos para la contratación de los servicios de auditoría a que se refiere esta fracción, las instituciones de banca múltiple deberán observar, en todo tiempo, lo dispuesto por las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus respectivas modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable. Los servicios de auditores externos que las instituciones de banca múltiple deban contratar en términos de lo dispuesto en esta fracción deberán contar con la opinión favorable de la Comisión previo a la celebración del contrato de prestación de servicios.

(114) IV. Llevar a cabo las acciones que resulten necesarias para contrarrestar o minimizar los efectos de las operaciones que la institución de banca múltiple haya celebrado con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca o bien, con cualquier tercero, que impliquen una transferencia de beneficios patrimoniales o recursos que le ocasionen un detrimento financiero y que la Comisión haya detectado en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia.

(113) Artículo 234.- La Comisión podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría III a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo, en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

II. Abstenerse de otorgar bonos o compensaciones adicionales o extraordinarios al salario de sus funcionarios distintos de los señalados en la fracción V del Artículo 226 anterior, cuyo otorgamiento

sea discrecional para la institución de banca múltiple; respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

En los contratos de trabajo que las instituciones de banca múltiple celebren deberá preverse expresamente lo dispuesto en esta fracción.

(113) III. Limitar la celebración de nuevas operaciones que, a juicio de la Comisión, puedan causar un aumento en los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales o provocar un deterioro mayor en su Indice de Capitalización.

(115) IV. Derogada.

V. Abstenerse de celebrar las operaciones que la Comisión determine con personas que formen parte del mismo Grupo Empresarial al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple.

Lo previsto en las fracciones I y II de este artículo será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas de la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados de la institución de banca múltiple y será sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a dichas fracciones puedan resultar afectadas.

Artículo 235.- Tratándose de instituciones de banca múltiple que hayan sido clasificadas en la categoría IV a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, la Comisión podrá ordenar la aplicación de las Medidas Correctivas Especiales Adicionales siguientes:

I. Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, para lo cual podrá nombrar la propia institución de banca múltiple a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el Artículo 25 de la Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución de banca múltiple.

La Comisión notificará por escrito a la institución de banca múltiple la adopción de la Medida Correctiva Especial Adicional, señalando el plazo en el que deberá informar por escrito los nombres de los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, que habrán de sustituir a los funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos removidos.

II. Llevar a cabo las acciones necesarias para reducir la exposición a riesgos derivados de la celebración de operaciones que se aparten significativamente de las políticas y operación habitual de la institución de banca múltiple y que, a juicio de la Comisión, generen un alto riesgo de mercado. Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar a la institución de banca múltiple que se abstenga de celebrar nuevas operaciones que generen un alto riesgo de mercado.

III. Modificar las políticas que haya fijado la institución de banca múltiple respecto de tasas de interés que se paguen sobre aquellos depósitos y pasivos cuyo rendimiento se encuentre por encima del nivel de riesgo que la institución de banca múltiple habitualmente asume en dichas operaciones y que la Comisión, en sus funciones de inspección y vigilancia, así lo hubiere detectado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

(113) **Artículo 236.-** La aplicación de las disposiciones del presente capítulo, así como de las Medidas Correctivas, es sin perjuicio de las facultades que se le atribuyen a la Comisión en la Ley, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, las señaladas en los Artículos 133 y 138 de la Ley.

Para el debido ejercicio de las facultades contenidas en el presente capítulo, la Comisión procurará una adecuada coordinación con la Secretaría, con el Banco de México y con el IPAB, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[113] La Comisión informará por escrito a la Secretaría, al Banco de México y al IPAB, el nombre y las circunstancias en que se encuentra la institución o instituciones de banca múltiple que hubieren sido clasificadas en cualquiera de las categorías III a V a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones, así como respecto del cumplimiento que estén dando a las medidas correctivas.

[115] Cuarto párrafo.- Derogado.

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley, el incumplimiento de las Medidas Correctivas a que se refieren las presentes disposiciones, será sancionado en términos de lo previsto por el citado artículo.

[178] **Artículo 237.-** De conformidad con lo previsto en el Artículo 123 de la Ley, la Comisión proporcionará al IPAB la información disponible relativa a la información financiera de las instituciones de banca múltiple que incumplan con los requerimientos mínimos de capitalización establecidos en las Reglas de Capitalización, para lo cual compartirá su documentación y bases de datos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá celebrar acuerdos de intercambio de información en términos de ley.

[178] La Comisión solicitará al IPAB que evalúe la posibilidad de iniciar el estudio técnico a que se refiere el Artículo 187 de la Ley, para otorgar, en su caso, los apoyos financieros tendientes a proveer la liquidez o el saneamiento de las instituciones de banca múltiple, cuando estas hayan sido clasificadas en las categorías III, IV o V a que se refiere el Artículo 220 de las presentes disposiciones.

[162] Capítulo I Bis

[162] De la actualización de las causales de revocación

[162] **Artículo 237 Bis.-** Las instituciones de banca múltiple que se encuentren en los supuestos previstos en los incisos a) y c) de la fracción III del artículo 29 Bis de la Ley, y pretendan exhibir la comunicación formal a que se refiere el cuarto párrafo de dicho artículo deberán ajustarse para tales efectos al formato contenido en el Anexo 68 de estas disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o autorizaciones a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Ley.

[50] Capítulo II

[50] De la compensación de operaciones derivadas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley

[50] **Artículo 238.-** Para determinar las posiciones netas a favor de una Institución por operaciones derivadas a las que se refiere el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley, las Instituciones deberán obtener el saldo deudor que, en su caso, resulte de compensar los saldos deudores y acreedores derivados de las operaciones que se tengan concertadas con cualquier contraparte. Dicha compensación deberá efectuarse respecto de saldos que se mantengan con una misma contraparte, sin diferenciar el tipo de instrumento, el subyacente, moneda y plazo.

[50] Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la institución de banca múltiple podrá compensar las operaciones de manera bilateral con cada contraparte.

[50] Las instituciones de banca múltiple, a efecto de compensar las operaciones a que se refiere la presente fracción, deberán asegurarse de lo siguiente:

[50] I. Que los contratos marco contengan una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco y efectuar una única liquidación, y

[50] II. Que la liquidación mencionada en la fracción anterior, sea exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes.

[112] Asimismo, para determinar las posiciones netas a favor de una Institución por operaciones con derivados, las Instituciones podrán considerar los depósitos en efectivo otorgados como colaterales únicamente para disminuir los saldos acreedores que garanticen dichos depósitos. En todo caso, el saldo remanente de los depósitos considerados para disminuir los saldos acreedores deberá considerarse dentro del monto de operaciones a las que se refiere el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley.

[22] **Artículo 239.-** Derogado.

[22] **Artículo 240.-** Derogado.

[22] **Artículo 241.-** Derogado.

[22] **Artículo 242.-** Derogado.

[22] **Artículo 243.-** Derogado.

[22] **Artículo 244.-** Derogado.

Capítulo III
Disposiciones en materia de Bienes Adjudicados o recibidos mediante dación en pago

Artículo 245.- Las Instituciones que mantengan en sus activos Bienes Adjudicados, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Aprovechamiento de los Bienes Adjudicados.

Las Instituciones podrán conceder el uso de los Bienes Adjudicados, mediante contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero, estipulando en dichos contratos además de las cláusulas que son propias de la naturaleza de tales instrumentos, un plazo improrrogable acorde con los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) Contrato de arrendamiento.

El arrendamiento no podrá exceder el plazo de 3 años tratándose de inmuebles urbanos, ni de 2 años en el caso de inmuebles rústicos.

b) Contrato de arrendamiento con opción a compra.

Las Instituciones podrán estipular en los contratos de arrendamiento una opción de compra del bien inmueble de que se trate en favor del arrendatario, en cuyo caso el arrendamiento no podrá exceder el plazo de 6 años, debiendo pactar en la fecha de celebración del mismo contrato, el precio de venta, el cual podrá estar denominado en UDIs.

El ejercicio de la citada opción por parte del arrendatario se sujetará a las condiciones siguientes:

1. Que el arrendatario se encuentre al corriente en el pago de las rentas. En el evento de que el arrendatario decida ejercer el derecho de compra, el pago de las rentas se aplicará para cubrir los gastos de administración del inmueble y, en su caso, del enganche.

2. Que el arrendatario pague el enganche del bien inmueble. Al efecto, las partes pactarán la forma en que se cubrirá dicho enganche, siempre que el plazo para su pago no deberá ser mayor a la vigencia del contrato de arrendamiento respectivo.

c) Contrato de arrendamiento financiero.

El contrato de arrendamiento financiero deberá prever como opción terminal, la compra del bien inmueble a un precio inferior a su valor, quedando fijo dicho precio en la fecha de celebración del contrato y sujetando el arrendamiento financiero a un plazo no mayor de 6 años.

II. Destino de los ingresos.

Los ingresos que las Instituciones obtengan por concepto del pago de las rentas y demás frutos que se generen por el aprovechamiento de los Bienes Adjudicados, durante la vigencia de los contratos a que se refiere la fracción I del presente artículo, deberán destinarse al pago de los gastos de administración de los mismos y los excedentes se utilizarán para constituir una provisión especial.

Capítulo IV
Prestación del servicio de avalúos bancarios

Artículo 246.- Las Instituciones en la prestación del servicio de avalúos se ajustarán a los lineamientos generales para la valuación bancaria y a los manuales de valuación, previstos en las presentes disposiciones.

Artículo 247.- Los lineamientos generales para la valuación bancaria que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 42, Apartados A, B, C y D, se encuentran divididos en los apartados que a continuación se indican:

I. Prácticas y Procedimientos.

II. Inmuebles.

III. Maquinaria y equipo.

IV. Agropecuarios.

(135) La valuación bancaria de los Créditos Hipotecarios de Vivienda, deberá sujetarse a lo que en dicha materia establece la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que de dicha ley emanen, por lo que no les resultará aplicable lo señalado en el Anexo 42 de las presentes disposiciones.

Artículo 248.- Las políticas relativas a la prestación del servicio de avalúos deberán ser aprobadas por el Consejo.

Artículo 249.- Las Instituciones deberán tener manuales de valuación que cumplan con lo señalado en los lineamientos generales para la valuación bancaria y que contengan las políticas a que alude el artículo anterior; las prácticas y procedimientos para la elaboración, revisión y certificación de los avalúos e integración de su padrón de valuadores, así como criterios técnicos por especialidad. En los citados manuales, las Instituciones incluirán un glosario con los términos que utilicen en la realización de sus dictámenes valuatorios, así como las medidas correctivas que aplicarán a los valuadores en caso de irregularidades en el desempeño de su actividad valuatoria bancaria.

(2) Adicionalmente, los citados manuales de valuación deberán contener, en lo conducente, las políticas, procedimientos, terminología y demás disposiciones aplicables en la formulación de avalúos digitales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 253 Bis y 255 Bis de las presentes disposiciones.

(135) Tratándose de créditos hipotecarios de vivienda, los manuales a que se refiere el presente artículo, deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que de dicha ley emanen.

(134) **Artículo 250** Las Instituciones, tratándose de avalúos relativos a inmuebles que garanticen el otorgamiento de créditos hipotecarios de vivienda, deberán prestar el servicio de avalúo correspondiente a través de unidades de valuación que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y en las disposiciones que de dicha ley emanen, las

cuales deberán ser independientes en la formulación de sus dictámenes tanto de las unidades de bienes adjudicados y de daciones en pago de la Institución, como de las unidades que se mencionan en el segundo párrafo de este artículo. En caso de que las Instituciones cuenten con una unidad de valuación propia, o bien, participen en el capital social de alguna, de manera directa o indirecta, dichas unidades deberán depender directamente de la unidad para la Administración Integral de Riesgos de la propia Institución o, en su defecto, de alguna unidad de control ajena a las Unidades de Negocio de la Institución, con el fin de evitar posibles conflictos de interés.

(134) Para la prestación del servicio de avalúos en supuestos distintos a los contemplados en el párrafo que antecede, las Instituciones deberán contar con una unidad administrativa responsable que esté técnicamente capacitada para su realización, la cual deberá ser Independiente en la formulación de sus dictámenes, de las unidades de crédito, de recuperación de crédito, de comercialización y de las Unidades de Negocio que representen conflicto de interés.

Artículo 251.- Cada Institución tendrá un padrón de valuadores para la prestación del servicio de avalúos, cuya integración responda a un riguroso procedimiento de selección que esté basado en altos requerimientos técnicos y éticos, así como controles que permitan la evaluación permanente del desempeño de las personas que estén incorporadas al padrón.

(135) Tratándose de Créditos Hipotecarios de Vivienda, las Instituciones que cuenten con una unidad de valuación propia, deberán verificar que los valuadores que inscriban en su padrón, cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que de dicha ley emanen.

Artículo 252.- El valor de los bienes se determinará con independencia del propósito por el que se solicite el avalúo, observando en todo caso, los enfoques de valuación previstos en los lineamientos generales para la valuación bancaria.

(1) Artículo 253.- Los avalúos deberán contener la identificación de la Institución que los emita, así como los nombres y firmas autógrafas o, en su caso, electrónicas avanzadas de los funcionarios autorizados por la propia Institución para suscribir avalúos o de los apoderados que con su firma obliguen a la Institución para los mismos efectos, que proporcionen el servicio de avalúos, con mención del puesto o función que desempeñen con su respectiva clave. Asimismo, los avalúos deberán contener el nombre y la firma autógrafa o, en su caso, electrónica avanzada de los valuadores, así como la clave que estos últimos tengan en la Institución de que se trate.

(135) Asimismo, en caso de Créditos Hipotecarios de Vivienda, las Instituciones que cuenten con una unidad de valuación propia, deberán cerciorarse de que los avalúos cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y las disposiciones que de dicha ley emanen.

(2) Artículo 253 Bis.- Las Instituciones podrán elaborar dictámenes técnicos en formato digital, a fin de entregar con tal modalidad los avalúos que les soliciten, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

(2) I. La Institución proporcione al cliente:

(2) a) El archivo electrónico Cifrado e inalterable, que contenga el dictamen técnico del avalúo, incluyendo las firmas electrónicas avanzadas del funcionario autorizado por la propia Institución para suscribir avalúos o del apoderado que con su firma obligue a la Institución para los mismos efectos, así como la del valuador.

(2) b) Los certificados digitales que autentifiquen el archivo y firmas electrónicas avanzadas, los cuales deberán estar vigentes al momento de su entrega. En todo caso, tales certificados serán expedidos por Banco de México o alguna otra autoridad certificadora autorizada por éste, en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio en materia de firma electrónica, así como de la Circular–Telefax 6/2005 del 15 de marzo del 2005 emitida por dicho Banco Central, o la que la sustituya.

[2] II. La impresión en papel que, en su caso, se realice con respecto a los datos que se contengan en el archivo electrónico relativo al avalúo digital, cumpla con las especificaciones técnicas originales siguientes:

[2] a) Contenga, en todas sus hojas:

[2] 1. El membrete de la Institución.

[2] 2. Número de serie de los certificados digitales.

[2] b) Incluya una leyenda que diga: "La presente impresión es copia de un avalúo digital", en todas sus hojas.

Artículo 254.- Las Instituciones organizarán un registro con los valores de referencia obtenidos en los diferentes avalúos que practiquen, distinguiendo los relativos a inmuebles, maquinaria y equipo y agropecuarios.

Artículo 255.- Las Instituciones deberán conservar la información relativa a los avalúos que hagan por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de su realización, de forma tal que permita su fácil identificación, localización y consulta.

[2] **Artículo 255 Bis.-** Las Instituciones, deberán conservar copia de los archivos electrónicos que contengan los dictámenes técnicos relativos a los avalúos digitales que entreguen a sus clientes, ajustándose a los plazos que para ello se establecen en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

[2] Al efecto, las Instituciones deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Quinto de las presentes disposiciones, relativo a la "Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con las operaciones activas, pasivas y de servicios.

Artículo 256.- Las Instituciones serán responsables de la calidad moral y profesional de las personas físicas que contraten para la prestación del servicio de avalúos, de que éstos últimos se practiquen y formulen de conformidad con lo dispuesto en las presentes disposiciones y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que les sean aplicables, así como de su razonabilidad.

Capítulo V
[60] Sistema de Recepción y Asignación

Sección Primera
[60] Disposiciones preliminares

[264] **Artículo 257.-** Las Instituciones deberán contar con un Sistema de Recepción y Asignación, el cual deberá reunir los requisitos mínimos previstos en el presente capítulo.

[60] El Sistema de Recepción y Asignación que establezca cada Institución, así como sus modificaciones, deberán contar con la previa autorización de la Comisión.

Las Instituciones darán a conocer a sus clientes por escrito, las características principales del Sistema de Recepción y Asignación, así como las modificaciones que, en su caso, realicen. Asimismo, informarán por escrito a sus clientes, que la ejecución de las Órdenes se realizará a través de casas de bolsa autorizadas para operar valores en Bolsa y no directamente por la Institución; razón por la cual, adicionalmente les señalarán que la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones, también se ajustará al Sistema de Recepción y Asignación del intermediario bursátil respectivo.

[265] Los operadores de mesa de la Institución no deberán recibir remuneración alguna por concepto de comisión por manejo de cuentas específicas de clientes.

[264] **Artículo 258.-** El Sistema de Recepción y Asignación deberá identificar con toda claridad lo siguiente:

(264) I. Número de cuenta o contrato, si el contrato es discrecional o no discrecional, así como si se trata de clientes elegibles para girar instrucciones a la mesa en términos de lo previsto en el Artículo 261 de estas disposiciones.

(264) II. Fecha y hora de recepción de la instrucción, así como el medio a través del cual el cliente la giró.

(264) III. Fecha, hora y número de folio de registro de las Órdenes.

(264) IV. Fecha y hora de la transmisión de Órdenes a las casas de bolsa.

(264) V. Bolsa a la que la casa de bolsa de que se trate, transmitió la Orden, incluyendo a las bolsas de valores extranjeras con las cuales las Bolsas hayan celebrado un acuerdo en términos del artículo 244, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

(264) VI. Hora y folio del hecho en la Bolsa en la que se ejecutó la Orden.

(264) VII. Hora de asignación de operaciones.

(264) El Sistema de Recepción y Asignación deberá identificar con precisión las Órdenes referidas a valores listados en los sistemas internacionales de cotizaciones de las Bolsas.

(60) **Artículo 259.-** Las Instituciones deberán contar con manuales sobre su Sistema de Recepción y Asignación que prevean, al menos, los aspectos siguientes:

(264) I. Las distintas funciones y actividades relacionadas con los procesos del Sistema de Recepción y Asignación, considerando desde la recepción de las instrucciones hasta la asignación de las operaciones, así como la participación y responsabilidad de sus órganos sociales, directivos y personal de las unidades administrativas que intervienen en cada una de ellas.

(60) Asimismo, las actividades del funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación, que deberán comprender desde la revisión de la recepción de las instrucciones de los clientes de las Instituciones hasta su asignación, aún y cuando dichas instrucciones, por cualquier causa, no se llegaren a ejecutar.

(60) En todo caso, deberá evitarse la existencia de conflictos de interés en la asignación de las funciones, actividades y responsabilidades a que se refiere la presente fracción.

(264) II. Los tipos de Órdenes que podrán ingresar al Sistema de Recepción y Asignación, así como una descripción de estas y las modalidades de ejecución.

(60) III. Los elementos que deban contener las instrucciones de sus clientes, en atención al tipo de instrucción y cliente de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas.

(60) IV. Los horarios para recibir instrucciones y ejecutar Órdenes.

(60) V. Los lineamientos de vigencia de las Órdenes.

(264) VI. Las demás políticas, lineamientos, procedimientos y mecanismos para la recepción de instrucciones, registro y transmisión de Órdenes, así como asignación de operaciones.

(60) VII. Los mecanismos y procedimientos de control interno para la correcta recepción de instrucciones, registro, transmisión y ejecución de Órdenes, así como asignación de operaciones.

(60) VIII. Los mecanismos y procedimientos internos que permitan asegurar la integridad de las instrucciones y Órdenes, así como evitar su alteración.

[264] IX. Los controles internos y de revisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como de las políticas y lineamientos relativos al Sistema de Recepción y Asignación incluyendo, en su caso, lo relacionado con los canales de acceso electrónico directo a que hace referencia el Artículo 263 Bis 4 de las presentes disposiciones.

[60] X. La política para compartir la asignación de operaciones celebradas al amparo de Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por sus clientes, debiendo en todo caso observar lo previsto en el Artículo 268 Bis de las presentes disposiciones.

[264] XI. La transmisión de Órdenes que, en todo caso, se llevará a cabo a través de Apoderados. Al efecto, las Instituciones en cumplimiento de lo previsto en los artículos 53 y 81 de la Ley encomendarán a una casa de bolsa la ejecución de las Órdenes en alguna Bolsa, sea que estas Órdenes se instruyan por cuenta propia o de terceros.

[264] Para efectos de cumplir con lo anterior, las Instituciones deberán suscribir contratos de intermediación bursátil distintos para sus operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros, con aquellas casas de bolsa que tengan la posibilidad de concertar directamente operaciones con valores negociados en las Bolsas, debiendo conectar su Sistema de Recepción y Asignación con el de la casa de bolsa.

[264] En caso de que las Instituciones contraten más de una casa de bolsa para la trasmisión de Órdenes a las Bolsas, las Instituciones deberán establecer políticas, lineamientos y controles para evitar que se pacten condiciones y términos que se aparten de los sanos usos y prácticas del mercado que pudieran afectar al público inversionista.

[265] Las Instituciones deberán establecer los controles necesarios para impedir que la identidad de los clientes sea del conocimiento de terceros en detrimento del secreto bancario o fiduciario, según corresponda.

[60] XII. Los procedimientos para conservar las huellas de auditoría y grabaciones de voz que contengan las instrucciones de sus clientes, en términos del Artículo 262, quinto párrafo de las presentes disposiciones.

[265] XIII. El tratamiento que se le dará a las instrucciones de los clientes cuando estas sean rechazadas por el sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa respectiva

[264] Los manuales, así como las modificaciones al contenido de las fracciones I a XIII del presente artículo, deberán ser autorizados por el director general de la Institución de que se trate y elaborados con base en los lineamientos y políticas que establezca el Consejo, a propuesta del Comité de Auditoría, para tales efectos. Los manuales y las modificaciones al contenido de las fracciones citadas deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión.

[265] En adición a lo establecido en el Artículo 164 de las presentes disposiciones, el director general de la Institución será el responsable de verificar la correcta aplicación de los manuales a que alude este artículo y de su debido cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones a que se refiere el Artículo 269 de estas disposiciones.

[60] **Artículo 260.-** Las Instituciones darán a conocer a sus clientes las características de su Sistema de Recepción y Asignación y, en su caso, sus modificaciones, mediante folletos informativos que elaboren para estos efectos, en los medios acordados en los contratos respectivos.

Sección Segunda

[60] De los tipos de clientes, instrucciones y Órdenes

[264] **Artículo 261.-** Las Instituciones podrán considerar a sus clientes como elegibles para girar instrucciones a la mesa siempre que se trate de:

[264] I. Inversionistas Institucionales.

(264) II. Personas físicas o morales que acrediten ante la Institución que mantuvieron en promedio durante el último año:

(264) a) Inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a, por lo menos, 20,000,000 de UDIs, o bien,

(264) b) Inversiones en valores equivalentes en moneda nacional a, por lo menos, 1,500,000 UDIs, o que hayan obtenido en cada uno de los dos últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 500,000 UDIs. En los dos supuestos a que se refiere este inciso, los clientes adicionalmente deberán tener una operación activa con la Institución de que se trate durante los últimos doce meses, por un monto equivalente en moneda nacional a 1,250,000 UDIs.

(264) En caso de que la Institución respectiva no tenga la custodia de la totalidad de los valores de su cliente, este deberá manifestar, a dicha Institución, al menos una vez cada 12 meses, que mantuvo inversiones en valores por el monto que corresponda, según lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a fin de que sea elegible para girar instrucciones a la mesa.

(264) III. Personas físicas o morales cuando tengan contratados los servicios de un asesor en inversiones, así como las que hayan contratado con la Institución los servicios de gestión de inversiones en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones.

(264) IV. Instituciones financieras del exterior, incluyendo aquellas a las que se refiere la Ley.

(264) V. Inversionistas extranjeros que manifiesten tener en su país de origen el carácter de Inversionista Institucional o su equivalente conforme a la legislación que les resulte aplicable.

(264) Los clientes a que se refiere el presente artículo, deberán presentar a la Institución de que se trate una manifestación en la que declaren que conocen las diferencias entre las instrucciones que giren al libro y a la mesa en términos de las presentes disposiciones. Dicha manifestación deberá incluir que entienden que los operadores de mesa de la Institución así como, en su caso, los operadores de bolsa de las casas de bolsa a las que la Institución transmitió la Orden, son los encargados de administrar las Órdenes derivadas de instrucciones giradas a la mesa, y que solo estos últimos operadores son los encargados de ejecutarlas. Asimismo, que están conscientes de la transmisión y el orden de prelación para la ejecución de las Órdenes que giren a la mesa, conforme a lo señalado en el Artículo 263 Bis 10 de las presentes Disposiciones.

(60) **Artículo 262.-** Las instrucciones que las Instituciones reciban de sus clientes se clasificarán conforme a lo siguiente:

(264) I. Al libro, aquellas que se giran para su transmisión inmediata a la Bolsa de que se trate, a través de las casas de bolsa y que, por lo tanto, no podrán ser administradas por las mesas de operación de las Instituciones ni de las casas de bolsa, con independencia del medio a través del cual fueron instruidas.

(264) II. A la mesa, aquellas instrucciones que tienen por objeto ser administradas por las mesas de operación de las Instituciones a través de sus apoderados, para su posterior transmisión a la casa de bolsa de que se trate.

(264) Tratándose de clientes que no sean considerados como elegibles para girar instrucciones a la mesa, las Instituciones únicamente podrán registrar en su Sistema de Recepción y Asignación las Órdenes que se deriven de instrucciones al libro.

(264) Las instrucciones que las Instituciones reciban de sus clientes serán ingresadas como Órdenes en forma inmediata al Sistema de Recepción y Asignación en los mismos términos en que hayan sido giradas con

independencia del medio a través del cual se instruyeron. Una vez registradas en dicho sistema, adquirirán el carácter de Órdenes y deberán transmitirse al sistema de recepción y asignación de la casa de bolsa de que se trate, quien a su vez lo transmitirá a los sistemas electrónicos de negociación de alguna Bolsa conforme a lo previsto en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones.

(60) Las Instituciones solamente podrán aceptar modificaciones o cancelaciones de instrucciones giradas por sus clientes, cuando aún no hayan sido concertadas en su totalidad en las Bolsas, observando en todo caso lo dispuesto por el Artículo 272 de las presentes disposiciones.

(266) Quinto párrafo. – Derogado.

(264) Cuando se trate de instrucciones giradas a través de medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, las Instituciones solamente podrán recibir las instrucciones respectivas en el referido medio, si previamente obtienen la autorización del cliente para grabar su voz o la de la persona facultada para instruir la celebración de operaciones al amparo de los contratos respectivos y, adicionalmente, se conserven los registros de voz correspondientes durante el plazo señalado en el artículo 208 de la Ley del Mercado de Valores.

(265) Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del tratamiento que en las presentes disposiciones se contempla respecto de canales de acceso electrónico directo que las Instituciones hayan contratado con las casas de bolsa de que se trate y permitan el uso a sus clientes.

(60) Artículo 263.- Las Instituciones deberán clasificar las Órdenes que capturen en su Sistema de Recepción y Asignación para su transmisión a la casa de bolsa respectiva, quien a su vez lo hará a las Bolsas.

(60) En cualquier caso, el Sistema de Recepción y Asignación de las Instituciones deberá contener al menos, la posibilidad de registrar Órdenes para su ejecución por la casa de bolsa correspondiente, conforme a las modalidades siguientes, con independencia del tipo de instrucción que las origina:

(264) I. De tiempo específico: aquella que se ingresa al libro electrónico de las Bolsas, por un periodo determinado, dentro de una misma sesión bursátil.

(60) II. De venta en corto: aquella de venta de valores cuya liquidación por parte del vendedor se efectuará con valores obtenidos en préstamo que se encuentren disponibles a la fecha de liquidación.

(264) III. Volumen oculto: aquella para ser desplegada en el sistema electrónico de negociación de las Bolsas, mostrando únicamente una parte de su volumen total.

(266) Segundo párrafo. - Derogado

(60) Tratándose de las Órdenes de volumen oculto antes citadas, las Bolsas establecerán en sus reglamentos interiores los volúmenes, importes o porcentajes mínimos de la Orden que deberán exponerse al mercado.

(264) IV. Global: aquella que agrupa instrucciones de diversos clientes o de un solo cliente con varias cuentas, así como de la cuenta propia de las Instituciones, con idénticas características en cuanto a precio, emisora, valor, serie y cupón vigente. Únicamente podrán realizarse sobre acciones; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora; valores extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las Bolsas, que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia, listados en los sistemas internacionales de cotizaciones de las Bolsas; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios e indizados, así como de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión de los referidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus

respectivas modificaciones, inscritos en el Registro, así como valores representativos de capital listados en los sistemas internacionales de cotizaciones de las Bolsas.

(264) Las Instituciones solo podrán participar en una Orden global a través de su cuenta propia, siempre que lo hagan para facilitar la ejecución de Órdenes giradas por sus clientes, las cuales deberán estar plenamente identificadas dentro de dicha Orden. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán contar con la conformidad de sus clientes, plasmada en el contrato de depósito y administración de valores respectivo. Adicionalmente, las Instituciones podrán participar en Órdenes globales para reducir exposiciones a riesgo.

(264) Las Instituciones que actualicen los supuestos señalados en el párrafo anterior, deberán elaborar un reporte que contenga la fecha, hora, folio de la Orden global, identificando, en su caso, si participó la cuenta propia de la Institución para facilitar o reducir exposiciones a riesgo, el cual deberá estar suscrito por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas de las Bolsas a que se refiere el Artículo 269 de estas disposiciones.

(265) V. Bloque: aquella que, en razón de su monto, la Comisión determine que debe ser considerada como tal por las Instituciones.

(265) La Comisión determinará el monto de dichas operaciones, así como la desviación máxima de las posturas vigentes o de los precios de referencia de compra y venta que estas podrán tener. Lo anterior, se notificará a las Instituciones y a las Bolsas, así como al público en general a través de Internet en el sitio http://www.gob.mx/cnbv.

(60) Las Instituciones deberán asegurarse de que el tipo de Órdenes que definan en sus manuales conforme a lo previsto en la fracción II del Artículo 259 de las presentes disposiciones, y que ingresen en su Sistema de Recepción y Asignación, puedan operarse en el sistema electrónico de negociación de las Bolsas, en términos de lo previsto en sus reglamentos interiores respectivos y cumplan con estas disposiciones.

(264) Las Instituciones deberán dar a conocer a su clientela los tipos de Órdenes que, a través de alguna casa de bolsa, pueden ejecutar, así como los criterios que la casa de bolsa utilizará para su administración, mediante los folletos informativos a que se refiere el Artículo 260 de las presentes disposiciones."

Sección Tercera

(60) De la recepción de instrucciones y registro de Órdenes

(61) **Artículo 263 Bis.-** Las Instituciones podrán prever la recepción de instrucciones durante las veinticuatro horas de todos los días del año, en cuyo caso deberán contar con sistemas que permitan el control de las instrucciones recibidas en días u horas inhábiles.

(264) **Artículo 263 Bis 1.-** Las Instituciones al registrar en su Sistema de Recepción y Asignación las Órdenes que reciban de sus clientes y, en su caso, sus modificaciones, en términos del tercer y cuarto párrafos del Artículo 262 de estas disposiciones, deberán asentar fielmente el nombre del cliente y su número de contrato, detallando si es un cliente que puede girar instrucciones a la mesa, folio secuencial según su recepción, fecha y hora exacta de recepción de cada instrucción, así como si la instrucción se giró al libro o a la mesa. Estos datos no podrán ser alterados o modificados por motivo o circunstancia algunos. Tratándose de instrucciones giradas de forma verbal, deberán contar con la confirmación de la instrucción por parte del cliente de manera escrita o por algún medio electrónico o telefónico el mismo día en que se reciba.

(61) **Artículo 263 Bis 2.-** Las Instituciones deberán verificar, a través de los mecanismos y políticas de operación que para estos efectos establezcan, respecto de cada instrucción que reciban:

(61) I. Tipo e identidad de cliente.

(61) II. Que quien la gire tenga facultad para ello.

(61) III. Que el correspondiente contrato de depósito y administración de valores se encuentre vigente.

(61) IV. Que pueda ser registrada como Orden conforme a los manuales del Sistema de Recepción y Asignación a que se refiere el Artículo 259 de las presentes disposiciones.

(265) Asimismo, las Instituciones se encontrarán obligadas a verificar lo señalado en las fracciones anteriores respecto de instrucciones giradas por sus clientes que cuenten con canales de acceso electrónico directo a que hace referencia el Artículo 263 Bis 4 de las presentes disposiciones.

(61) Las Instituciones deberán rechazar las instrucciones que no cumplan con los requisitos antes mencionados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

(264) Artículo 263 Bis 3.- Las Instituciones que, en su caso, reciban instrucciones a la mesa que por su naturaleza deban ser fraccionadas en más de una Orden, deberán registrar en su Sistema de Recepción y Asignación en términos de lo previsto por el Artículo 262, tercer párrafo de estas disposiciones, cada Orden. Dicho sistema deberá permitir identificar las instrucciones que dieron origen a las referidas Órdenes.

(264) La verificación de lo contenido en el Artículo 263 Bis 2 de estas disposiciones deberá efectuarse en forma inmediata, en la misma secuencia de tiempo en que las instrucciones se reciban.

(264) En caso de instrucciones recibidas en días u horas inhábiles, las Órdenes que de ellas deriven, deberán quedar registradas en la misma secuencia de tiempo en que se recibieron dichas instrucciones, a la apertura de la siguiente sesión bursátil.

(264) Artículo 263 Bis 4.- Las Instituciones podrán permitir a sus clientes el uso de los canales de acceso electrónico directo, que dichas Instituciones hayan contratado con las casas de bolsa de que se trate, para el envío de instrucciones de manera inmediata a los sistemas electrónicos de negociación de las Bolsas.

(264) Las Instituciones que conforme al párrafo anterior permitan a sus clientes el uso de los canales de acceso electrónico directo, deberán ofrecerlos para todas las Bolsas. Las Instituciones no podrán establecer comisiones o tarifas a cargo de sus clientes a los que les permita el uso de canales de acceso electrónico directo que privilegien a una Bolsa en perjuicio de otra.

(264) En cualquier caso, las Instituciones podrán ofrecer a varios de sus clientes el uso del mismo canal de acceso electrónico directo, en el entendido de que compartirán dicho canal. Cuando las instrucciones tengan identidad en el sentido de la operación, según sea compra o venta, y en los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, según el folio de recepción asignado por la Institución, de acuerdo con lo señalado en el cuarto párrafo del Artículo 263 Bis 10 de las presentes disposiciones.

(264) Las Instituciones solo podrán ofrecer canales de acceso electrónico directo a los clientes que se señalan en las fracciones I a V del artículo 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, y en ningún caso podrán utilizarlos para el envío de Órdenes por cuenta propia.

(264) Las Instituciones deberán contar con mecanismos que permitan establecer controles que incluyan el seguimiento de las Órdenes de manera previa y posterior a su ejecución, así como realizar revisiones de cada operación efectuada. Igualmente, deberán determinar límites y controles a fin de evitar que sus clientes ingresen Órdenes a través de los canales de acceso electrónico directo que no cumplan con los términos y condiciones para el uso de dichos canales. En el evento de que las Instituciones detecten Órdenes que no satisfagan los requisitos establecidos para el uso de canales de acceso electrónico directo, podrán cancelarlas o no aceptarlas sin que incurran en responsabilidad alguna.

(264) Las Instituciones que permitan el uso a sus clientes de los canales de acceso electrónico directo, deberán establecer en sus contratos celebrados con sus clientes lo previsto en el Anexo 73 de estas disposiciones.

(264) Las Instituciones deberán contar con un padrón que contenga los datos generales de los clientes a los cuales les estén permitiendo el uso de los canales de acceso electrónico directo.

(264) **Artículo 263 Bis 5.-** Las Instituciones deberán registrar en su Sistema de Recepción y Asignación las Órdenes relativas a sus operaciones por cuenta propia como instrucciones al libro, con excepción de aquellas que se realicen para facilitar las de sus clientes, en cuyo caso podrán girarse como instrucciones a la mesa.

(264) Se entenderá por operaciones para facilitar, aquellas Órdenes que ejecuten las Instituciones con un cliente, a fin de satisfacer de manera total o parcial la Orden de dicho cliente, para lo cual deberán contar con el consentimiento de este, plasmado en el contrato de administración de valores respectivo.

(264) Las Instituciones no podrán enviar Órdenes por cuenta propia a la casa de bolsa que corresponda para su ejecución, a un precio que satisfaga las Órdenes a la mesa de clientes pendientes de registrarse o transmitirse, cuando tengan identidad en el sentido y en los valores a que estén referidas, salvo en los casos siguientes:

(264) I. Se trate de instrucciones que tengan por objeto cerrar posiciones de arbitraje o de instrumentos financieros derivados, realizar operaciones de cobertura en emisiones de títulos opcionales o de compraventa de los activos que conforman el patrimonio de algún fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios indizados, o realizar operaciones que tengan por objeto reducir el riesgo de la Institución. Los actos que se realicen respecto de las operaciones de arbitraje a que se refiere la presente fracción, deberán llevarse a cabo observando en todo momento las reglas aplicables para las casas de bolsa.

(264) II. Realicen operaciones cuyo fin último sea facilitar las de sus clientes, caso en el cual la propia Institución deberá satisfacer, en la misma sesión bursátil, la Orden del cliente por el mismo volumen y a un precio igual o mejor al que obtuvo respecto de la Orden por cuenta propia.

(264) En ningún caso, las Instituciones podrán enviar Órdenes por cuenta propia, a la casa de bolsa que corresponda para su ejecución, previo al envío de las Órdenes de bloque, cuando tengan identidad en el sentido y en los valores a que estén referidas.

(264) **Artículo 263 Bis 6.-** La vigencia de las Órdenes podrá ser, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Sistema de Recepción y Asignación, por un día o por el número de días que el cliente indique, en el entendido de que en ningún caso la vigencia de una Orden excederá de treinta días naturales.

(264) En el evento de que el cliente no señale plazo, la vigencia será de un día.

(264) Las Órdenes estarán vigentes hasta en tanto concluya su plazo o sean ejecutadas, lo que suceda primero.

(264) **Artículo 263 Bis 7.-** Las Instituciones, en la realización de las operaciones de arbitraje, de instrumentos financieros derivados, de cobertura en emisiones de títulos opcionales, compra o venta de los activos que conforman el patrimonio de fideicomisos emisores de certificados bursátiles fiduciarios indizados, para facilitar la ejecución de Órdenes giradas por sus clientes, o bien, para asignar los sobrantes deberán mantener una subcuenta exclusiva para cada tipo de operación registrada en su cuenta propia.
(264) La realización de operaciones de arbitraje a que se refiere el presente párrafo, deberá llevarse a cabo observando en todo momento las reglas aplicables para las casas de bolsa.

(264) Las Instituciones, al cierre de cada día, deberán generar un reporte por cada subcuenta de las referidas en el párrafo anterior, que contenga cada operación realizada conforme a lo siguiente:

(264) I. Fecha y hora de ejecución de la operación.

(264) II. Folio de la Orden.

(264) III. Folio de asignación.

(264) IV. Objetivo de la operación que se transmitió a la casa de bolsa.

(264) V. En caso de operaciones que tengan por objeto cerrar posiciones por instrumentos financieros derivados o de cobertura en emisiones de títulos opcionales, las Instituciones deberán identificar el tipo de instrumento que se está cubriendo. Adicionalmente, para el caso de operaciones de compra y venta de los activos que conforman el patrimonio de algún fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios indizados, deberán especificar el certificado que se está integrando; respecto de operaciones de arbitraje, deberán indicar el folio de la operación complementaria, y para el caso de operaciones para facilitar las Órdenes de sus clientes, deberán señalar el número de contrato del cliente al que se le facilitó la operación y el folio de la Orden del cliente. Los actos que se realicen respecto de las operaciones de arbitraje a que se refiere esta fracción, deberán llevarse a cabo observando en todo momento las reglas aplicables para las casas de bolsa.

(264) VI. Para el caso de la subcuenta de sobrantes, la identificación del origen del error.

(264) El mencionado reporte deberá ser suscrito por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través de los sistemas electrónicos de negociación de las Bolsas a que se refiere el Artículo 269 de estas disposiciones.

(264) **Artículo 263 Bis 8.-** Cuando las Instituciones agrupen Órdenes para su ejecución bajo la modalidad de globales, estas últimas solo tendrán vigencia durante la sesión bursátil de la Bolsa en la que se generen.

Sección Cuarta

(60) De la transmisión de Órdenes

(264) **Artículo 263 Bis 9.-** Las Instituciones deberán verificar, previo a la transmisión de las Órdenes, a través de mecanismos de control y políticas de operación, que en la cuenta correspondiente habrá valores o recursos suficientes en la fecha de liquidación de la operación de que se trate, que permitan el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

(264) En caso de Órdenes de venta, deberán verificar adicionalmente que los valores respectivos no se encuentran afectos en garantía ni disponibles como valores objeto de préstamo.

(264) Las Instituciones podrán rechazar las instrucciones que no cumplan con los requisitos antes señalados, sin que por ello incurran en responsabilidad alguna.

(265) **Artículo 263 Bis 10.-** Las Instituciones transmitirán a las casas de bolsa para su ejecución en Bolsa, una a una y por su volumen total, las Órdenes derivadas de las instrucciones al libro giradas por sus clientes, inmediatamente a su recepción, así como las Órdenes por cuenta propia.

(265) Tratándose de Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por sus clientes, las Instituciones podrán fraccionar su volumen e intercalar su transmisión con otras Órdenes que se hayan registrado con posterioridad a aquella en su Sistema de Recepción y Asignación.

(265) Cuando las Órdenes tengan la misma intención respecto de los valores a que estén referidas, tendrán prelación entre sí, por lo que deberán ser transmitidas según su orden de recepción.

(265) En caso de Órdenes enviadas a través de los canales de acceso electrónico directo a que se refiere el Artículo 263 Bis 4 de las presentes disposiciones, deberán transmitirse inmediatamente después de su registro como Orden, o bien, inmediatamente al inicio de la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción si fueron enviadas en horas o días inhábiles.

(265) No existirá prelación entre las Órdenes enviadas a través de los distintos canales de acceso electrónico directo que las Instituciones hayan permitido usar a sus clientes.

[265] **Artículo 263 Bis 11.-** El Sistema de Recepción y Asignación de las Instituciones deberá contar con un foliador único que asigne un folio consecutivo a cada Orden que ingrese para las Órdenes derivadas de instrucciones al libro, otro foliador único que igualmente asigne un folio consecutivo a las Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa y foliadores para las órdenes enviadas a través de los canales de acceso electrónico directo, en el entendido de que cada uno llevará su respectivo orden de prelación.

[265] En caso de Órdenes con vigencia superior a un día y mientras no sean ejecutadas, las Instituciones deberán transmitir a las casas de bolsa dichas Órdenes al inicio de cada sesión bursátil o, en su caso, solicitar a la casa de bolsa de que se trate, mantenerlas en el libro electrónico de las Bolsas, durante la vigencia de la Orden y hasta en tanto concluya dicha vigencia o sean ejecutadas, lo que suceda primero. Las Órdenes tendrán la prelación que corresponda según su folio de recepción.

Sección Quinta
[60] De la ejecución de Órdenes

[264] **Artículo 264.-** Las Instituciones que pretendan celebrar en alguna Bolsa operaciones con valores, deberán solicitar a las casas de bolsa la ejecución de las Órdenes por cuenta propia o de terceros.

Las Instituciones podrán celebrar operaciones por cuenta propia y de autoentrada con sus clientes, observando en todo momento las reglas aplicables a la cuenta propia de las casas de bolsa, en el entendido de que dicha operación deberá celebrarse en Bolsa.

[265] Las Instituciones deberán distinguir con claridad en su Sistema de Recepción y Asignación las operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

[62] **Artículo 265.-** Derogado.

[60] **Artículo 266.-** Las Instituciones notificarán a sus clientes la ejecución de las Órdenes derivadas de las instrucciones giradas por ellos, el mismo día en que dicha ejecución se lleve a cabo y esta sea informada por la casa de bolsa respectiva.

[60] **Artículo 267.-** Toda Orden no ejecutada deberá cancelarse después de concluida la sesión de remates de la Bolsa de que se trate, observándose lo siguiente:

[60] I. En caso de Órdenes con vigencia de un día, el mismo día en que la Orden fue instruida.

[264] II. En caso de Órdenes con vigencia mayor a un día, diariamente y hasta el último día hábil de vigencia de la Orden a menos que la postura pueda mantenerse en el libro electrónico de las Bolsas, observando en todo caso lo establecido en el Artículo 263 Bis 11, último párrafo de las presentes disposiciones.

[265] **Artículo 267 Bis.-** Las Instituciones deberán identificar en su Sistema de Recepción y Asignación las Órdenes que sean canceladas por alguna Bolsa de acuerdo con sus respectivos reglamentos interiores.

[61] Sección Sexta
[61] De la Asignación de operaciones

[264] **Artículo 268.-** Las Instituciones asignarán las operaciones concertadas en alguna Bolsa, observando el folio de ejecución que la casa de bolsa correspondiente haya otorgado a cada Orden.

[264] Para tales efectos, las Instituciones asignarán las operaciones que realicen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, observando la secuencia cronológica de ejecución de dichas operaciones en la Bolsa respectiva y de acuerdo al folio que corresponda a la Orden que fuera satisfecha en la casa de bolsa de que se trate, lo que tendrá lugar en forma inmediata al hecho, salvo tratándose de las Órdenes señaladas en el Artículo 268 Bis 1, fracción III de estas disposiciones.

(61) Las asignaciones efectuadas por las Instituciones deberán registrarse en su Sistema de Recepción y Asignación, en forma inmediata y en la misma secuencia cronológica en que se realicen.

(61) Por ningún concepto podrá asignarse una operación cuando la hora de realización del hecho en Bolsa sea anterior a la hora de recepción y de registro de la Orden.

(61) **Artículo 268 Bis.-** Las operaciones celebradas al amparo de Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por los clientes, podrán compartir asignación con operaciones de otras Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, siempre que:

(61) I. Exista la aceptación del cliente para compartir la asignación, ya sea otorgada al momento de ser instruida la Orden o antes de su ejecución, indicando el número de valores o el porcentaje de la operación u operaciones que se compartirán.

(61) No obstante, las Instituciones podrán pactar con sus clientes en el respectivo contrato que celebren, que estos acuerdan compartir la asignación con otras Órdenes derivadas de instrucciones a la mesa.

(264) II. Las Órdenes cuyas operaciones compartirán asignación, se encuentren registradas en el Sistema de Recepción y Asignación en forma previa a la realización del hecho en la Bolsa de que se trate.

(61) **Artículo 268 Bis 1.-** Las operaciones derivadas de la ejecución de una Orden bajo la modalidad de global se asignarán conforme a lo siguiente:

(61) I. Cada Orden individual tendrá nombre del cliente, fecha y hora exacta de recepción de la instrucción, y su asignación se efectuará con base en el número de folio que le corresponda.

(264) II. La asignación se hará:

(264) a) A prorrata, cuando las operaciones se hubieren concertado al mismo precio.

(264) b) Con base al precio promedio ponderado, cuando se hubieren concertado a distintos precios.

(264) III. En el caso de Órdenes derivadas de instrucciones de entidades financieras del exterior o sociedades operadoras de fondos de inversión, la asignación deberá realizarse a más tardar a las dieciocho horas del día en que se haya efectuado la operación. En su caso, la asignación se hará en los contratos que determinen y de acuerdo a sus instrucciones.

(214) IV. Se podrá asignar la Orden ejecutada bajo la modalidad de global de entidades financieras del exterior o sociedades operadoras de fondos de inversión, a una o varias cuentas que estas determinen.

(61) Sección Séptima
(61) De la revisión de las operaciones

(264) **Artículo 269.-** Las Instituciones deberán contar con un funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación, designada por la persona o área a quien se le hayan asignado las funciones de Contraloría Interna y ser independiente de las áreas de negocio. Dicho funcionario o área estará a cargo de al menos, lo siguiente:

(264) I. Verificar que se cumpla con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo V de las presentes disposiciones, así como con lo previsto por los artículos 180 y 181 de la Ley del Mercado de Valores y con lo indicado en los artículos 53 y 81 de la Ley y demás artículos que resulten aplicables.

(264) II. Velar por el debido cumplimiento de lo previsto en las fracciones II a XIII del Artículo 259 de las presentes disposiciones, que deberán contenerse en los manuales de las Instituciones.

(264) III. Verificar que el contenido de los reportes que las Instituciones deberán elaborar en términos de los Artículos 263, fracción IV, tercer párrafo y 263 Bis 7, segundo párrafo de las presentes

disposiciones, se apegue a estas, así como asegurarse de su debido resguardo y conservación en archivo electrónico, digital o magnético durante un plazo de cuando menos cinco años como parte integrante de su contabilidad.

(60) IV. Cerciorarse del cumplimiento de lo siguiente:

(264) a) La clasificación de los clientes, en el sentido de si se trata o no de clientes elegibles para girar instrucciones a la mesa en términos de lo previsto en el Artículo 261 de las presentes disposiciones, así como si los clientes cuentan con las características necesarias para poder participar en la oferta de valores de que se trate.

(60) b) Los procesos y disposiciones aplicables a la recepción de instrucciones de los clientes, su registro como Órdenes y su transmisión a las casas de bolsa para su envío a los libros electrónicos de las bolsas de valores para su ejecución y la asignación de operaciones.

(60) En cualquier caso, deberá comprobar que el tipo de Órdenes que establezcan las Instituciones en sus manuales en términos del Artículo 259 de las presentes disposiciones, puedan operarse, a través de las casas de bolsa, en el sistema electrónico de negociación de las Bolsas.

(264) Asimismo, deberá comprobar que la transmisión de Órdenes al sistema electrónico de las Bolsas, a través de las casas de bolsa, se efectúe en términos del Artículo 263 Bis 11 de las presentes disposiciones.

(60) c) Las reglas establecidas en los Artículos 268 Bis 1, 272 y 273 de las presentes disposiciones.

(265) d) Las reglas relativas a los canales de acceso electrónico directo previstos en el Artículo 263 Bis 4 de las presentes disposiciones.

(264) V. Establecer políticas para que los Apoderados se abstengan de utilizar medios de telefonía celular o cualquier otro medio electrónico que no pueda ser conservado o grabado a través de los sistemas de las Instituciones, así como vigilar el cumplimiento de dichas políticas.

(264) VI. Elaborar un informe mensual que contenga las actividades realizadas, los hallazgos e incumplimientos detectados, así como las soluciones llevadas a cabo para tales efectos. Dicho informe deberá ser remitido al personal o área que se le hayan asignado las funciones de Contraloría Interna y a la persona responsable de vigilar el cumplimiento a las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus respectivas modificaciones, sin perjuicio de hacer del conocimiento de la persona o área que desempeñe las funciones de Contraloría Interna y del Comité de Auditoría, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación en el ejercicio de sus funciones que se considere significativa o relevante.

(264) Adicionalmente, cuando así lo determine el Comité de Auditoría, el funcionario o área a que se refiere el presente artículo, informará lo dispuesto en el párrafo anterior a otras unidades de la Institución, incluyendo, en su caso, al Consejo.

(60) VII. Informar a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes, cuando presuma que un cliente de la Institución giró una instrucción u Orden y como consecuencia se podría incurrir, en términos de los Artículos 364 y 370 de la Ley del Mercado de Valores, en cualquiera de las prohibiciones siguientes:

(60) a) Manipular el mercado.

(60) b) Celebrar operaciones de simulación.

(60) c) Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación de las Bolsas.

[60] d) Intervenir en operaciones con conflicto de interés.

[60] e) Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de otro intermediario, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas.

[60] f) Uso indebido de información privilegiada.

[60] g) Cualquier otra prevista en la Ley y en la Ley del Mercado de Valores.

[264] El informe a que se refiere la presente fracción deberá enviarse a la Comisión por escrito debiendo contener, al menos, la descripción de las operaciones, incluyendo el tipo de instrucción y Orden; la información a que alude el Artículo 258 de las presentes disposiciones; las razones por las que se presuma que la operación de que se trata actualiza cualquiera de los supuestos establecidos en la presente fracción, y cualquier otra información relativa a las operaciones que se informan.

[265] VIII. Informar al responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el Artículo 73 de estas disposiciones, sobre los errores en la transmisión de Órdenes.

[264] El funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación, deberá contar con procedimientos documentados por escrito para el desarrollo de las funciones señaladas en el presente artículo.

[61] Sección Octava

[61] Disposiciones complementarias

[264] **Artículo 269 Bis.-** Las Instituciones deberán abstenerse de transmitir simultáneamente a las casas de bolsa Órdenes de compra y de venta sobre un mismo valor en uno o más contratos en los que exista identidad entre uno o varios titulares, o bien, entre las diferentes subcuentas de la cuenta propia.

[265] Quedarán exceptuadas de lo anterior, las operaciones que tengan por objeto cerrar posiciones de arbitraje o de instrumentos financieros derivados, o realizar una cobertura en emisiones de títulos opcionales, o una de compra venta de los activos que conforman el patrimonio de algún fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios indizados, siempre y cuando no se realicen a través de la misma subcuenta.

[266] **Artículo 270.-** Derogado.

En caso de recibir instrucciones vía telefónica, las Instituciones deberán conservar el registro magnético correspondiente, inclusive si dichas instrucciones son confirmadas por cualquier otro medio.

[60] **Artículo 271.-** En caso de Órdenes insatisfechas, las Instituciones capturarán en el Sistema de Recepción y Asignación al final de cada sesión bursátil, cuando menos, los datos siguientes:

[266] I. Derogada.

[60] II. La mención de ser Orden insatisfecha.

III. En caso de ejecución parcial, los registros de la asignación de la operación, así como de la porción no satisfecha de la Orden.

[266] IV. Derogada.

[60] En caso de que el Sistema de Recepción y Asignación contenga de manera automática los datos antes señalados, las Instituciones no se encontrarán obligadas a capturarlos.

(60) **Artículo 272.-** Las Órdenes que, en su caso, tengan modificaciones, perderán el folio de recepción que en un inicio les haya correspondido y se les asignará uno nuevo. No perderán su folio aquellas Órdenes que sean modificadas únicamente para disminuir su volumen y, en consecuencia, se respetará estrictamente la prelación original respectiva.

(264) Asimismo, las Instituciones podrán solicitar a las casas de bolsas, retirar en cualquier momento del sistema electrónico de negociación de la Bolsa de que se trate, las posturas derivadas de Órdenes que se encuentren pendientes de ejecutar.

(264) **Artículo 273.-** Las Instituciones podrán realizar correcciones una vez que la casa de bolsa le haya informado respecto de la concertación de la operación realizada en alguna Bolsa y previo a su liquidación por parte de la propia Institución, en el caso de que se trate de errores en el volumen, precio o sentido de la Orden, nombre de los clientes o en el número de sus cuentas.

(264) Las Instituciones dejarán constancia que permita verificar la instrucción original girada por el cliente, las causas del error y el procedimiento seguido para su corrección, así como el nombre del o los directivos que autorizaron la corrección, para lo cual deberán elaborar y conservar un registro de los movimientos hechos. Dicho registro deberá ser firmado por el funcionario o área encargada de revisar las operaciones efectuadas a través del Sistema de Recepción y Asignación a que se refiere el Artículo 269 de las presentes disposiciones.

(264) Las Instituciones asignarán a la cuenta de su posición propia, en la subcuenta de sobrantes, los valores que deriven de errores cometidos.

Artículo 274.- Las Instituciones deberán contar con registros diarios de cuando menos, los listados siguientes:

I. Órdenes de compra o de venta, en que se consignen el número de folio consecutivo, la hora de recepción por parte del Apoderado y de la mesa de control y las características de cada operación.

(264) II. Operaciones realizadas en las Bolsas, con los datos de identificación, clasificadas por emisora.

III. Asignación por emisora, identificando lo que corresponde a cada cliente, con su nombre y número de cuenta.

IV. Asignación de operaciones que deriven de errores cometidos en la transmisión de Órdenes a la casa de bolsa para su ejecución.

V. Órdenes no realizadas o parcialmente realizadas por cliente y motivo por el cual no fue efectuada la operación.

VI. Modificaciones, señalando los datos originales de la Orden y los correspondientes a la instrucción de modificación.

VII. Correcciones en que se especifique el origen del error, sus datos y solución, así como los movimientos que hubo que efectuar para resolver el error.

(60) VIII. Órdenes globales, que incluya el detalle de las Ordenes individuales con los datos señalados en el Artículo 263 Bis 1 de las presentes disposiciones

(264) Los listados señalados en las fracciones I a III y V a VII anteriores, identificarán las operaciones de ventas en corto, las de compra, las de venta en corto para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales, de compraventa mismo día, con títulos opcionales, compras y ventas al cierre, y con valores listados en los sistemas internacionales de cotizaciones de las Bolsas, señalando en cada caso el tipo de Orden.

Los listados a que se refiere el presente artículo o sus registros, deberán mantenerse hasta por el plazo de un año.

(264) **Artículo 275.-** Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a las operaciones con valores inscritos en el Registro, que las Instituciones realizan por cuenta propia y con sus clientes fuera de las Bolsas de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 81 de la Ley.

(61) Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, relativas al Sistema de Recepción y Asignación, solamente serán aplicables a las operaciones que las Instituciones realicen a través de casas de bolsa, con valores que se negocien en las Bolsas.

(264) **Artículo 275 Bis.-** Las Instituciones serán responsables, en todo momento, de las operaciones efectuadas por sus clientes mediante el Sistema de Recepción y Asignación, incluyendo las operaciones realizadas a través de los canales de acceso electrónico directo a que se refiere el Artículo 263 Bis 4 de las presentes disposiciones.

(265) **Artículo 275 Bis 1.-** Las Instituciones deberán solicitar a las casas de bolsa con las que operen la información para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este capítulo incluyendo, al menos, la relativa al folio, fecha y hora exacta en que se llevó a cabo el hecho en la Bolsa respectiva, a fin de poder asignar las operaciones respectivas, la Bolsa a la que la casa de bolsa de que se trate, transmitió la Orden, incluyendo a las bolsas de valores extranjeras con las cuales las Bolsas hayan celebrado un acuerdo en términos del Artículo 244, fracción X de la Ley del Mercado de Valores, así como la información para verificar que las casas de bolsa con las que operan cumplan con el deber de mejor ejecución en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y sus respectivas modificaciones.

(265) Asimismo, las Instituciones estarán obligadas a proporcionar a las casas de bolsa, al cierre de cada sesión bursátil, una confirmación en el sentido de que las operaciones con valores ejecutadas por las propias casas de bolsa se asignaron a personas distintas.

(265) **Artículo 275 Bis 2.-** Las Instituciones estarán obligadas a realizar las acciones conducentes para que sus clientes puedan dar por terminados los contratos de depósito y administración de valores que hubieren celebrado con las propias Instituciones, mediante escrito en el que manifiesten su voluntad de dar por terminada la relación jurídica con esa Institución. Los clientes podrán, en todo momento, celebrar dichos contratos con otra Institución o con algún intermediario del mercado de valores que les presten servicios de administración de carteras de valores o de comisión mercantil a nombre y por cuenta de terceros, de conformidad con las leyes que correspondan. En estos casos, será aplicable lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo respecto de los plazos para transferir los valores y recursos respectivos y dar por terminada la relación contractual una vez recibida la solicitud respectiva del cliente.

(265) Los clientes podrán convenir con cualquier Institución o intermediario del mercado de valores con el que decidan celebrar un contrato de depósito y administración de valores, que estos realicen los trámites necesarios para dar por terminado el contrato que tengan celebrado con alguna Institución.

(265) La Institución con la que el cliente haya decidido dar por terminado el contrato, estará obligada a dar a conocer a la Institución o intermediario del mercado de valores encargado de realizar los trámites de terminación respectivos, toda la información necesaria para ello. Asimismo, estarán obligados a transferir los valores al costo promedio de adquisición de cada uno de ellos y los recursos correspondientes objeto del contrato a la cuenta a nombre del o los clientes en la Institución o intermediario del mercado de valores solicitante que estos le indiquen y dar por terminado el contrato en el plazo de quince días hábiles. Para estos efectos, bastará la comunicación que la Institución o el intermediario del mercado de valores solicitante le envíe en los términos previstos en este artículo.

(265) Será responsabilidad de la Institución que solicite la transferencia de valores y recursos, así como la terminación del contrato correspondiente, el contar con la autorización del cliente o clientes de que se trate para la realización de los actos previstos en el presente artículo.

(265) Si el cliente cuya terminación del contrato se solicite, objeta dicha terminación o la transferencia de recursos o valores efectuados por no haber otorgado la autorización respectiva, la Institución solicitante estará obligada a entregar los valores y recursos de que se trate a la Institución original en un plazo de

diez días hábiles. Lo anterior, con independencia del pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado al cliente y de las sanciones aplicables en términos de la Ley.

(265) Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito mediante firma autógrafa o a través de los mecanismos que se utilizaron para celebrar el contrato de depósito y administración de valores, incluyendo medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, siempre y cuando pueda comprobarse fehacientemente el acto jurídico de que se trate.

(265) Las Instituciones deberán dar a conocer a través de los contratos de depósito y administración de valores, la forma y términos en que los clientes pueden dar por terminada la relación contractual, incluyendo el procedimiento para la transferencia de cuentas a otra Institución o intermediario del mercado de valores conforme a lo previsto en el presente artículo. Adicionalmente, las Instituciones podrán revelar lo previsto en este párrafo a través de folletos informativos, de su página de Internet, así como en la guía de servicios de inversión a que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015 y sus diversas modificaciones.

Capítulo VI
Metodología para las aportaciones de las instituciones de banca múltiple y de desarrollo, al IPAB y al fideicomiso a que se refiere el Artículo 55 Bis de la Ley

Sección Primera
De las instituciones de banca múltiple

(188) **Artículo 276.-** Las instituciones de banca múltiple remitirán mensualmente a través del SITI la información provisional y definitiva a que se refiere la Cuarta de las "Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario" de acuerdo al procedimiento establecido en la Sección Tercera, Capítulo I del Título Cuarto de las presentes disposiciones.

(190) Sección Segunda.- Derogada
(190) De las instituciones de banca de desarrollo

(190) **Artículo 277.-** Derogado.

(190) **Artículo 278.-** Derogado.

(190) **Artículo 279.-** Derogado.

Capítulo VII
Del régimen de inversiones en fideicomisos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el Artículo 64 Bis de la Ley

(1) **Artículo 280.-** Las Instituciones en el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones y jubilaciones para sus empleados en activo, trabajadores en retiro, pensionados y jubilados, complementario del previsto en las leyes relativas a la seguridad social, deberán ajustarse al régimen señalado en las presentes disposiciones.

(1) **Artículo 281.-** Las Instituciones deberán afectar en fideicomiso de administración e inversión, los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones, complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social y que en forma general otorguen a sus empleados en activo, trabajadores

en retiro, pensionados y jubilados, así como a los beneficiarios de todos ellos, quienes tendrán el carácter de fideicomisarios.

Las Instituciones podrán actuar con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos que para los efectos antes señalados constituyan, incluso en el caso de que no tengan definida como línea de negocio la actividad fiduciaria.

El fideicomiso de que se trata tendrá carácter irrevocable, mientras existan en el patrimonio fideicometido (sic) recursos pendientes de aplicar al cumplimiento de sus fines.

(1) El contrato constitutivo del fideicomiso a que se refiere el presente artículo, deberá prever el establecimiento de un comité técnico integrado, al menos, por las personas que a continuación se indican, las cuales deberán contar con la experiencia y capacidad técnica necesaria para tomar decisiones en materia de inversiones:

(2) I. Un consejero independiente de la Institución o una persona que siendo o no consejero, reúna los requisitos de independencia que se establezcan en la Ley o en las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, según se trate, para aquellos consejeros que deban considerarse como independientes, y que en cualquier caso sea nombrada al efecto por el Consejo como su delegado;

(2) II. Un representante de los empleados de la propia Institución, y

(2) III. Un miembro designado por el fideicomitente.

La persona física designada por el fideicomitente como miembro del comité técnico, será la responsable de determinar el régimen de inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicometido, (sic) pero en todo caso, lo hará ajustándose a las políticas y lineamientos que, al efecto, dicte el comité técnico.

Artículo 282.- El comité técnico, en su actuación, procurará en todo momento la protección de los intereses de los fideicomisarios, al determinar las políticas y lineamientos que deberán aplicarse en la selección de los activos objeto de inversión para los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social.

Las Instituciones deberán dar a conocer a los fideicomisarios, por medio de folletos informativos, las políticas y lineamientos que para la selección de activos objeto de inversión, haya aprobado el comité técnico del fideicomiso que administre e invierta los recursos correspondientes a los fondos antes señalados.

Artículo 283.- El patrimonio fideicometido (sic) deberá invertirse únicamente en los activos señalados en la fracción I de este artículo, en los términos que señale el comité técnico. Al efecto, dicho comité contará, entre otras, con las facultades siguientes:

I. Definir políticas y lineamientos de inversión para los recursos que integran el patrimonio fideicometido (sic), considerando los aspectos siguientes:

   a) Tratándose de la inversión en valores:

      1. La liquidez y tipo de riesgo a que podrán estar sujetos los activos objeto de inversión, así como los porcentajes mínimo y máximo de inversión que por clase y tipo de valores o emisores resulten aplicables, incluyendo en dicho concepto a los emitidos, avalados o aceptados por la Institución fideicomitente.

         Invariablemente los recursos deberán invertirse en:

         i. valores que previamente hayan obtenido la inscripción en la sección valores del Registro;

         ii. valores listados en el sistema internacional de cotizaciones que establezcan las Bolsas, o

iii. valores aprobados por la Comisión para ser objeto de inversión por parte de inversionistas institucionales y calificados a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

2. Establecer el procedimiento de regularización del régimen de inversión, cuando haya variaciones en el precio de los valores objeto de inversión o, en su caso, existan entradas o salidas significativas o inusuales de recursos del patrimonio fideicometido (sic), o bien no se cubran o se excedan los referidos porcentajes mínimos o máximos de inversión, a efecto de corregir dicha situación dentro de los 30 días naturales siguientes a que tenga lugar la variación de que se trate. Si transcurrido el plazo no ha sido posible corregir el exceso o defecto de que se trate, el comité técnico lo hará del conocimiento de los empleados.

3. El régimen de diversificación o especialización en la selección de los valores objeto de inversión.

4. Procedimientos para evitar eventuales conflictos de interés entre la Institución fideicomitente que también actúe con el carácter de fiduciaria y los fideicomisarios.

b) Tratándose de inversiones que generen riesgo crediticio, tales como inversiones en créditos destinados a la vivienda que se otorguen a los fideicomisarios, las políticas y lineamientos aplicables a la autorización, otorgamiento, evaluación y seguimiento de dichos créditos, invariablemente deberán ajustarse a las políticas que aplica la Institución fideicomitente en dichas materias. En el caso de las operaciones financieras derivadas, éstas únicamente deberán ser contratadas con fines de cobertura.

II. Determinar la información económica, financiera, fiscal, administrativa y jurídica, que deberá proporcionar al comité técnico, cuando menos trimestralmente, el responsable de seleccionar los activos objeto de la inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicometido (sic).

III. Establecer la forma y términos en que se hará del conocimiento de los fideicomisarios, cuando menos semestralmente, el estado que guarde su participación en el fideicomiso, en el caso de que éstos tengan la propiedad sobre una parte alícuota del patrimonio. Cuando no se tenga dicha propiedad, deberá proporcionarse, cuando menos semestralmente, un informe sobre la situación que guarde el patrimonio en general.

El comité técnico en caso de modificar las políticas y lineamientos a que se refiere el presente artículo, deberá comunicarlo a los fideicomisarios por medio del informe señalado en la fracción III anterior.

El comité técnico deberá sesionar cuando menos cada seis meses. De todas las sesiones y acuerdos se levantará acta pormenorizada, la cual deberá contener nombre y firma de los asistentes y constancia expresa de que las decisiones de inversión adoptadas por la persona física responsable de seleccionar los activos objeto de inversión, se ajustaron a las políticas y lineamientos de inversión dictadas por el propio comité.

[214] **Artículo 284.-** El comité técnico, en ningún caso podrá establecer como valores objeto de inversión de los fideicomisos, los valores que tengan en propiedad o en administración las entidades y sociedades pertenecientes al grupo financiero del que, en su caso, forme parte la Institución. Se exceptúan de la prohibición anterior, a las acciones de fondos de inversión de renta variable o en instrumentos de deuda y a las acciones listadas en las Bolsas, siempre que en este último caso las operaciones respectivas se celebren o registren en dichas Bolsas de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 285.- La Comisión, en términos de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supervisará el cumplimiento del presente capítulo.

Capítulo VIII
Medidas de seguridad operativas

(231) **Artículo 286.-** Derogado.

(150) **Artículo 287.-** Las Instituciones, en la tramitación de depósitos y pago de contribuciones o servicios que reciban de su clientela o del público en general en ventanillas, deberán imprimir en las correspondientes fichas de depósito y comprobantes la cantidad recibida, debiéndose identificar la Institución, oficina y, en su caso, la ventanilla en que la operación haya sido tramitada, con la rúbrica del empleado responsable, de tal forma que los usuarios cuenten con la adecuada comprobación.

Artículo 288.- Las Instituciones no podrán abrir cuentas de cualquier tipo, a nombre de la Tesorería del Distrito Federal, a menos que se les solicite mediante oficio suscrito por el Tesorero del Distrito Federal o el Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Al efecto, las Instituciones deberán remitir a la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el contrato para la apertura de la cuenta de que se trate, así como la tarjeta o ficha para el registro de las personas que contarán con firmas autorizadas para el manejo de la cuenta.

En ningún caso se podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería del Distrito Federal a través de la red de sucursales de las Instituciones.

Artículo 289.- Las Instituciones al abrir cuentas a nombre de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán abstenerse de incluir como parte integrante del nombre o denominación del titular la leyenda "Tesorería del Distrito Federal", a menos que cuenten con la autorización por escrito del Tesorero del Distrito Federal o del Director General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Artículo 290.- Las Instituciones no podrán abrir cuentas de cualquier tipo a nombre de la Tesorería de la Federación, a menos que se les solicite mediante oficio suscrito por el Tesorero de la Federación o el Subtesorero de Operación dirigido al director general de la Institución de que se trate.

Al efecto, las Instituciones deberán remitir la Tesorería de la Federación, el contrato para la apertura de la cuenta de que se trate, así como la tarjeta o ficha para el registro de las personas que contarán con firmas autorizadas para el manejo de la cuenta.

En ningún caso se podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación a través de la red de sucursales de las Instituciones.

Artículo 291.- Las Instituciones a través de representante legal, deberán recabar los datos relativos a la identificación del Tesorero de la Federación, el Subtesorero de Operación y los demás servidores públicos cuyas firmas aparezcan en el contrato y en las tarjetas o fichas a que se refiere el artículo anterior, a través de la credencial de elector o pasaporte y credencial expedida por la Secretaría, en la que aparezca fotografía, firma y puesto de cada servidor público.

En todo caso las Instituciones deberán recabar copia certificada de los documentos de identificación a que se refiere el párrafo anterior.

(219) **Artículo 292.**- Las Instituciones al abrir cuentas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán verificar que estas cuenten con autorización de la Tesorería de la Federación para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(57) Las Instituciones, de conformidad con los requisitos establecidos en los “Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009, o los que los sustituyan, deberán establecer en los contratos relativos a las cuentas a que se refiere el presente artículo, entre otros aspectos, los siguientes:

(57) I. Que la cuenta se abre a nombre de la dependencia o entidad de que se trate.

(57) II. Que en las declaraciones de la dependencia o entidad se incluya lo siguiente:

(57) a) Que la denominación solicitada para la cuenta, inicie con la letra "R" para fines de identificación, seguida con la clave del ramo (2 dígitos), y de la unidad responsable (3 dígitos).

(57) b) Las autorizaciones que, en su caso, deban otorgar con base en los propios Lineamientos, sobre el manejo de la cuenta.

(57) III. Los nombres y firmas de los servidores públicos facultados o autorizados para girar instrucciones sobre las cuentas.

(57) Al efecto, las Instituciones deberán remitir al domicilio de las dependencias y entidades de que se trate, el contrato para abrir la cuenta respectiva, a fin de ser firmado por el servidor público facultado, así como la tarjeta o ficha para el registro de las personas que contarán con firmas autorizadas para el manejo de la cuenta.

(57) Las cuentas a que se refiere el presente artículo, en ningún caso se podrán abrir a través de la red de sucursales de las Instituciones.

(57) Las Instituciones solamente podrán abrir cuentas con la leyenda "Tesorería de la Federación", cuando su titular sea la propia Tesorería de la Federación, en términos de lo dispuesto por el Artículo 290 de las presentes disposiciones.

(17) **Artículo 293.-** Derogado.

Artículo 294.- Las Instituciones al recibir en depósito un cheque nominativo a favor de la Tesorería del Distrito Federal o de la Tesorería de la Federación, constatarán fehacientemente que el titular de la cuenta en la que se abone el importe del mencionado cheque sea la propia Tesorería del Distrito Federal o la Tesorería de la Federación, según sea el caso, conforme a lo dispuesto por los Artículos 198 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 32-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(15) **Artículo 295.-** Las Instituciones deberán hacer del conocimiento de su personal, especialmente del que labora en sus sucursales, el contenido de los Artículos 288 a 294 anteriores.

(17) Ultimo párrafo.- Derogado.

Artículo 296.- Las Instituciones sólo podrán llevar a cabo operaciones con la participación de mediadores de mesas de dinero, previa aprobación de la vicepresidencia de la Comisión que se encargue de la supervisión de la Institución de que se trate. La aprobación respectiva, se otorgará siempre y cuando se acredite a satisfacción de la propia Comisión, a través de comunicación suscrita por el director general y el responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos de la Institución:

I. Las razones de negocio y de cobertura de servicios que justifiquen la necesidad de concertar determinadas operaciones con la participación de mediadores de mesas de dinero y, por tal circunstancia, no celebrarlas directamente con otras entidades financieras y en general con su clientela.

II. Que mantienen estrictos controles internos operativos y jurídicos, que aseguren la transparencia de las operaciones que efectúan con la concurrencia de mediadores de mesas de dinero particularmente en lo relativo a su costo.

III. Que tienen establecidos sistemas de grabación de voz o cualquier otro que permitan verificar la concertación de sus operaciones con apego a la normatividad y a las sanas prácticas bancarias y bursátiles.

Artículo 297.- Las Instituciones que hayan obtenido la aprobación a que se refiere el artículo anterior, proporcionarán mensualmente a la Comisión la relación de los mediadores de mesas de dinero con quienes o con cuya participación hubieren celebrado operaciones, dentro de los primeros 15 días del mes inmediato siguiente al que la información corresponda.

Capítulo IX
Microfilmación y digitalización de documentos relacionados con
Las operaciones activas, pasivas y de servicios

Sección Primera
De la Microfilmación y Grabación en general.

Artículo 298.- Las Instituciones deberán apegarse a las bases técnicas establecidas en el presente capítulo para la Microfilmación o Grabación de los libros, registros y documentos relativos a las operaciones activas, pasivas y de servicios de dichas Instituciones así como para los demás documentos relacionados con su contabilidad.

Artículo 299.- Las Instituciones, al conservar todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relativos a sus operaciones activas, pasivas, de servicios y demás documentos relacionados con su contabilidad, podrán utilizar la Microfilmación, Grabación, o bien, cualquier otro medio que para tal efecto les autorice la Comisión.

La Microfilmación o Grabación que lleven a cabo las Instituciones, deberá sujetarse a los procedimientos de control interno y a las bases técnicas que se contienen en los Anexos 50 y 51 de las presentes disposiciones, según corresponda.

La utilización de sistemas o medios para la conservación de libros, registros y documentos en general, distintos a la Microfilmación o Grabación, o cuando éstos no cumplan con las bases técnicas a que se refiere el presente capítulo, requerirán de autorización de la Comisión a fin de estar en condiciones de llevar a cabo dichos procesos, en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley, acompañando a la solicitud respectiva las especificaciones de las bases técnicas que utilizarán para la conservación o manejo de la información que corresponda.

Las Instituciones en los procesos a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse, adicionalmente, a lo establecido en los numerales 4.3, 4.4 y 5 y al apéndice normativo de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002 o la que la sustituya. Lo anterior, una vez que dicha norma haya entrado en vigor conforme a lo previsto en su Artículo Único Transitorio.

Las Instituciones deberán asegurar la inalterabilidad de los datos, cifras y, en su caso, características de literalidad de los libros, registros y documentos originales objeto de Microfilmación o Grabación, mediante la tecnología que al efecto utilicen y corroborar que éstos correspondan fielmente con su original.

Artículo 300.- Las Instituciones para la Microfilmación o Grabación, podrán aplicar la tecnología estándar existente en el mercado, siempre que reúna los requisitos de seguridad que se establecen en los Anexos 50 y 51 de las presentes disposiciones, según corresponda.

El proceso de Microfilmación deberá prever la generación de un índice de los documentos objeto de dichos procesos, en donde se indique, por lo menos, el nombre de éste; el lugar de almacenamiento; el tamaño; la fecha y la hora de creación; el número de imágenes y una referencia descriptiva de su contenido, así como la clave del medio en donde se microfilmó la documentación. El índice deberá tener como encabezado, el nombre de la Institución y al pie de página contendrá el nombre del operador y del funcionario que verificó la preparación de los documentos, así como el lugar y la fecha en que se realizó la Microfilmación.

Tratándose de los procesos de Grabación, se deberá generar un archivo que contenga los datos antes señalados. Asimismo, se anotará el total de directorios o subdirectorios existentes, el espacio total del medio de almacenamiento y el espacio total ocupado sin considerar el que, en su caso, ocupe el archivo del índice que también sea Grabado.

El índice a que se refiere este artículo, deberá constar en un acta firmada por los funcionarios responsables del proceso de Microfilmación o Grabación, la cual deberá ser almacenada como imagen, dentro del medio que se hubiere utilizado. Por otra parte, el medio físico en que se contenga dicha información deberá estar debidamente identificado, conteniendo al menos, el nombre de la Institución; el lugar y la fecha de almacenamiento, la clave de control interno, así como el nombre y la firma del operador y del funcionario verificador.

Sección Segunda
De la Conservación de documentos

Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 302.- Las Instituciones estarán obligadas a conservar los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación, así como la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de todos aquellos libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, durante los plazos que, para la conservación de la contabilidad y correspondencia, establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, deberán contar con el conjunto de programas (hardware y software), procedimientos y datos del sistema que permitan conocer el contenido de los discos ópticos o magnéticos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que se requieran en tratándose de procesos de Microfilmación.

Artículo 303.- Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de Microfilmación y la primera copia que se obtenga de los discos ópticos o magnéticos con imágenes digitalizadas, de los libros, registros y documentos que consten en dichos sistemas, así como las impresiones logradas con base en esa tecnología, debidamente certificadas por personal autorizado de la Institución respectiva, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales, conforme a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley.

Sección Tercera
Políticas y lineamientos de privacidad

Artículo 304.- Las Instituciones deberán contar con políticas internas que tengan por objeto establecer lineamientos y procedimientos relativos al manejo y, en su caso, destrucción de libros, registros, documentos y demás información relativa a su contabilidad, que hayan sido o vayan a ser objeto de Microfilmación o Grabación. Dichas políticas deberán ser elaboradas por el Comité de Auditoría y cumplir con lo previsto por el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, al elaborar los lineamientos y procedimientos a que se refiere este artículo, las Instituciones deberán prever supuestos para:

I. Garantizar el adecuado manejo y control de los documentos que contengan la información confidencial de los clientes, a fin de asegurar que exclusivamente accedan a ella las personas que por sus funciones deban conocerla, con independencia de que sea objeto o no de los procesos de Microfilmación o Grabación a que se refiere el presente capítulo.

II. Cumplir, en todo momento, con las disposiciones aplicables en materia de secreto bancario y fiduciario respecto de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios de sus clientes de conformidad con los Artículos 117 y 118 de la Ley, estableciendo controles estrictos para evitar la sustracción de información relacionada con los libros, registros y documentos en general.

III. Evitar proporcionar a terceras personas, información que las Instituciones obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios por parte de dichas personas, salvo que cuenten con el consentimiento expreso de sus clientes, atento a lo dispuesto en el Artículo 106 fracción XX de la Ley.

IV. Implementar mecanismos que aseguren que la información pueda ser proporcionada en tiempo y forma a las autoridades financieras competentes, cuando así se lo soliciten.

V. Obtener copias de toda aquella información que hubiere sido objeto de Microfilmación o Grabación en cualquiera de los sistemas o medios que al efecto utilicen, a fin de que pueda ser utilizada ante la eventual pérdida de los negativos originales de cámara o, en su caso, de la primera copia que se hubiere obtenido de los discos ópticos o magnéticos.

Sección Cuarta
Del Truncamiento de cheques

Artículo 305.- Las Instituciones podrán Truncar los cheques que reciban en pago o para abono en cuenta de sus clientes, librados a cargo de otras Instituciones, siempre que exista convenio celebrado para tal efecto, entre las Instituciones, pudiendo ser éste bilateral o multilateral.

Los convenios respectivos deberán establecer la obligación de las Instituciones de aplicar al manejo y, en su caso, conservación de cheques que hubieren recibido a cargo de otras Instituciones, las mismas políticas y lineamientos que en materia de control interno y para la Microfilmación o Grabación, utilizan para conservar los cheques librados a su propio cargo. En todo caso, las imágenes correspondientes deberán ser enviadas o transmitidas a las Instituciones que correspondan, con el objeto de que eventualmente se integren a la contabilidad de la librada, cuando de conformidad con el convenio de que se trata, no se pretenda llevar a cabo la remesa de los documentos originales.

Las Instituciones que Microfilmen o Graben los cheques que hayan sido objeto de Truncamiento, deberán ajustarse para ello a lo previsto en el Artículo 300 de las presentes disposiciones y deberán remitir las imágenes a la Institución librada de conformidad con lo que al efecto prevea el convenio referido en el párrafo anterior.

[2] Capítulo X
[46] Del uso del servicio de Banca Electrónica

[2] Sección Primera
[46] De la contratación para el uso del servicio de Banca Electrónica

[46] **Artículo 306.-** Las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de Banca Electrónica, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que:

[46] I. En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente:

[46] a) Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de Medios Electrónicos.

(46) b) Los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución respecto del uso del servicio de Banca Electrónica.

(127) c) Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las operaciones realizadas y servicios prestados por las Instituciones, a través del servicio de Banca Electrónica. Lo anterior en el entendido de que las Cuentas Bancarias de Nivel 1 no requerirán de los mecanismos y procedimientos referidos en el presente inciso.

(46) d) Los límites de los montos individuales y agregados diarios, adicionales a los establecidos por las presentes disposiciones, específicos para el servicio de Banca Electrónica de que se trate, definidos por la Institución, en su caso.

(46) e) Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación del servicio de Banca Electrónica, los cuales deberán ser similares a los de la propia contratación, considerando el tiempo de respuesta de la solicitud, canales de atención al Usuario y procedimientos de Identificación del Usuario y su Autenticación.

(46) f) Las restricciones operativas aplicables de acuerdo al Medio Electrónico de que se trate, de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

(46) II. Informen a sus clientes en forma previa a la contratación, los términos y condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo mantener dicha información disponible para su consulta en cualquier momento.

(46) III. Comuniquen a sus Usuarios los riesgos inherentes a la utilización del servicio de Banca Electrónica, así como que hagan de su conocimiento sugerencias para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que vayan en detrimento del patrimonio de los clientes y de la Instituciones, pudiendo efectuarse, entre otros, mediante campañas periódicas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones a través de dicha Banca Electrónica.

(48) **Artículo 307.-** Las Instituciones, para la contratación de los servicios de Banca Electrónica con sus clientes, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 306 anterior, se sujetarán a lo siguiente:

(229) I. Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus clientes, previa identificación de estos, mediante firma electrónica avanzada o fiable de sus clientes, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos, o bien, mediante alguno de los procesos previstos en los Artículos 51 Bis 6 y, en su caso, 51 Bis 8 de estas disposiciones. Las Instituciones podrían utilizar alguna otra forma de contratación, tratándose de los servicios siguientes:

(48) a) Pago Móvil.

(95) b) Aquellos ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, cuando estos se refieran exclusivamente a la operación de Cuentas Bancarias de los Niveles 1 a 3.

(48) c) Los previstos en la fracción V de este artículo.

(96) d) Banca Móvil, Banca por Internet, Banca Telefónica Audio Respuesta y Banca Telefónica Voz a Voz, cuando estén asociados a Cuentas Bancarias de Niveles 1 a 3, según corresponda, y sean para realizar operaciones diferentes a las previstas en el Artículo 313 de las presentes disposiciones.

(205) e) Los contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, caso en el cual deberán solicitar a los Usuarios un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones. Adicionalmente, la Institución deberá notificar al Usuario dicha contratación a través del número de línea de Teléfono Móvil que tenga registrado y podrá solicitar la confirmación de la contratación a través de un medio distinto al

Cajero Automático o Terminal Punto de Venta en el que se hubiera contratado el servicio. El servicio respectivo deberá habilitarse después de un periodo mínimo de veinticuatro horas posteriores a la notificación o, en su caso, a la confirmación que se hubiere realizado.

(205) Asimismo, las Instituciones deberán pactar al momento de la contratación con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de los servicios antes mencionados que no sean reconocidas por los propios Usuarios, y que las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios o bien, tratándose del otorgamiento de créditos que los recursos serán retirados de la cuenta del Usuario sin cobro de comisión alguna, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación, excepto cuando el Usuario hubiese confirmado dicha contratación en los términos descritos.

(150) II. Podrán permitir a sus Usuarios la contratación de servicios y operaciones adicionales a los originalmente convenidos o modificar las condiciones previamente pactadas con el Usuario, desde el servicio de Banca Electrónica de que se trate, o bien, contratar el uso de otro servicio de Banca Electrónica, siempre y cuando las Instituciones requieran un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión. En estos casos, las Instituciones deberán enviar una notificación en términos de lo previsto por la fracción VI del Artículo 316 Bis 1 de estas disposiciones y el servicio correspondiente quedará habilitado para su uso en el periodo determinado por cada Institución, sin que pueda ser menor a treinta minutos contados a partir de que se haya efectuado la contratación.

(268) III. Tratándose de los servicios mencionados en los incisos a) y d) de la fracción I anterior, la contratación podrá llevarse a cabo de conformidad con las fracciones I y II anteriores, o bien, a través de los centros de atención telefónica de las propias Instituciones, sujetándose a lo señalado en el Artículo 310, fracción I de estas disposiciones. En todo caso, para el servicio de Pago Móvil, las Instituciones deberán autenticar a los clientes utilizando procedimientos que aseguren que el propio cliente es quien está solicitando el servicio.

(270) a) Derogado.

(270) b) Derogado.

(270) Segundo párrafo. - Derogado.

(127) IV. Tratándose de Cuentas Bancarias de Niveles 2, 3 y 4, deberán solicitar a sus Usuarios al momento de la contratación, datos de algún medio de comunicación, tales como su dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil para la recepción de Mensajes de Texto SMS, a fin de que las Instituciones les hagan llegar las notificaciones a que se refiere el Artículo 316 Bis 1 de estas disposiciones.

(236) V. En la contratación de Banca por Internet a fin de que los clientes realicen operaciones entre la cuenta registrada a su nombre por la Institución como cuenta originadora, y otra cuenta en otra Institución cuyo titular sea el propio cliente como Cuenta Destino, será responsabilidad de la Institución contratante verificar que la Cuenta Destino en la otra Institución se encuentre registrada a nombre del propio cliente.

(48) En todo caso, la Institución deberá obtener previamente la autorización de la Comisión para la contratación del servicio de Banca por Internet a que se refiere esta fracción, en cuya solicitud deberá exponer los controles que permitirán a los Usuarios realizar las operaciones de forma segura, sujetándose a lo siguiente:

(99) a) Al momento de la contratación del servicio de Banca por Internet, las Instituciones deberán requerir a sus Usuarios el registro de una única Cuenta Destino cuyo titular sea el propio Usuario, sin que se requiera un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, en términos de lo previsto en el Artículo 314 de las presentes disposiciones. Si las cuentas originadoras son Cuentas Bancarias de Niveles 2 y

3, o bien, cuentas de administración de valores con los mismos niveles transaccionales, no será necesario que la Cuenta Destino sea del propio Usuario.

(95) b) Para realizar transferencias de recursos dinerarios o instrucciones de cargo entre la cuenta originadora registrada en la Institución y la Cuenta Destino a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones deberán requerir a sus Usuarios un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, sin que le sea aplicable el primer párrafo del Artículo 313 de las presentes disposiciones, debiendo contemplar, en todo caso, controles que aseguren que es el Usuario quien está instruyendo a la Institución, y

(236) c) En caso de que un Usuario solicite cambiar la Cuenta Destino a que se refiere el inciso a) de esta fracción, podrá realizarlo mediante el procedimiento mencionado en la fracción I del presente artículo, o bien, en el evento de realizar la modificación a través de la Banca por Internet, las Instituciones deberán requerir un Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, adicional al utilizado para iniciar la Sesión.

(96) Para la contratación de los servicios de Banca por Internet, Banca Telefónica Audio Respuesta o Banca Telefónica Voz a Voz relacionados con Cuentas Bancarias de Niveles 2 y 3 u otras con los mismos niveles transaccionales, como cuentas originadoras, a fin de realizar las operaciones descritas en esta fracción, las Instituciones podrán utilizar mecanismos de identificación similares a los requeridos para la apertura de dicha cuenta originadora.

(96) VI. Tratándose de las Cuentas Bancarias de Nivel 1, dichas cuentas no podrán asociarse a servicios de Banca Electrónica para realizar Operaciones Monetarias, exceptuándose aquellos servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. En el caso de las operaciones que se realicen a través de Terminales Punto de Venta, estas solo podrán efectuarse cuando el Usuario presente la tarjeta de débito de que se trate en el Establecimiento.

(206) **Artículo 307 Bis.-** Las Instituciones podrán contratar con sus Usuarios:

(206) I. Créditos al consumo a través de Medios Electrónicos siempre que tengan:

(206) a) Cuentas Bancarias de Niveles 3 o 4;

(206) b) Cuentas Bancarias de Nivel 2 con una antigüedad de más de 6 meses desde su apertura y hayan realizado por lo menos una operación por cada mes transcurrido desde la citada fecha, o

(206) c) Cuentas Bancarias de Nivel 2 si previamente a la contratación del crédito las Instituciones tienen la información a que se refiere el numeral 2 del apartado “Para la celebración de la operación crediticia a través de Medios Electrónicos” del Anexo 2 de estas disposiciones.

(206) En todo caso, las Instituciones deberán mantener a disposición de la Comisión la evidencia de la fecha, hora y medio por los que se contrató el crédito a que se refiere la presente fracción, los términos y condiciones aceptados por los Usuarios que incluyan al menos, plazo, monto y tasa del crédito, así como las condiciones de pago y comisiones por la contratación del crédito, indicando el medio a través del cual pueden consultarse las demás comisiones que resulten aplicables.

(206) Tratándose de créditos al consumo contratados a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta por montos iguales o menores al equivalente en moneda nacional de 1,500 UDIs, no será necesario que el servicio se habilite después de las veinticuatro horas posteriores a la notificación que se hubiere realizado en términos de la fracción I, inciso e) del artículo 307 de este instrumento.

(206) II. Créditos comerciales a través de Banca por Internet, siempre que se solicite un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, adicionalmente al utilizado para iniciar la Sesión.

[2] Sección Segunda
[46] De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso del servicio de Banca Electrónica

[46] **Artículo 308.-** Las Instituciones, para permitir el inicio de una Sesión, deberán solicitar y validar al menos:

[46] I. El Identificador de Usuario, y

[300] II. Un Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 o 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

[46] El Identificador de Usuario deberá ser único para cada Usuario y permitirá a la Institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio Usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

[46] La longitud del Identificador de Usuario deberá ser de al menos seis caracteres.

[268] Tratándose de operaciones realizadas a través de Terminales Punto de Venta y Cajeros Automáticos, el Identificador de Usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica.

[301] Tratándose del Factor de Autenticación Categoría 3, las Instituciones no podrán considerar el uso de medios o dispositivos electrónicos externos o físicos entregados a sus Usuarios que generan Contraseñas dinámicas de un solo uso, ni las tablas aleatorias de Contraseñas.

[46] **Artículo 309.-** Las Instituciones, en el uso del Identificador de Usuario y los Factores de Autenticación, deberán ajustarse a lo siguiente:

[46] I. Proveer lo necesario para impedir la lectura en la pantalla del Dispositivo de Acceso, de la información de identificación y Autenticación proporcionada por el Usuario, salvo que se trate de Banca Telefónica de Audio Respuesta.

[127] En caso de que la tecnología utilizada en Pago Móvil no permita implementar lo señalado en el párrafo anterior y la información de los factores de autenticación se almacene en el dispositivo, las Instituciones podrán ofrecer tal servicio obteniendo la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

[127] Asimismo, las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán prever que las propias Instituciones asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones realizadas a través de Pago Móvil que no cumplan con lo previsto en el primer párrafo de la presente fracción y que no sean reconocidas por los Usuarios. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

[46] Asegurar que en la generación, entrega, almacenamiento, desbloqueo y restablecimiento de los Factores de Autenticación, únicamente sea el Usuario quien los reciba, active, conozca, desbloquee y restablezca. El Usuario podrá autorizar a un tercero para recibir dichos Factores de Autenticación, siempre que las Instituciones mantengan procedimientos para que dichas autorizaciones sean de carácter eventual y puedan ser revocados por el cliente cuando así lo solicite.

[46] II. Contar con procedimientos para invalidar los Factores de Autenticación para impedir su uso en un servicio de Banca Electrónica, cuando un Usuario o la misma Institución cancele el uso de dicho servicio o cuando dicho Usuario deje de ser cliente de la Institución.

[46] **Artículo 310.-** Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica.

Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

(229) I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

(46) Las Instituciones, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:

(229) a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos o remotos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

(46) b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.

(46) II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

(46) a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

(46) i El Identificador de Usuario.

(46) ii El nombre de la Institución.

(205) iii Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.

(205) iv. Más de tres caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

(46) No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

(205) b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, en cuyo caso será de al menos cuatro caracteres.

(207) i Derogado.

(207) ii Derogado.

(207) iii Derogado.

(205) c) La composición de estos Factores de Autenticación podrá incluir caracteres numéricos, alfabéticos u otros, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

(46) Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

(46) Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de

iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

(46) Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

(268) III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes:

(46) a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

(46) b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

(46) c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.

(46) d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

(46) Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

(46) Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

(46) Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

(46) Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.

(46) Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

(46) Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las reclamaciones

derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

(229) IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las Instituciones pretendan mantener en sus bases de datos para efectos de autenticación de sus clientes, empleados, directivos y funcionarios, estas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.

(289) Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las Instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa verificación de sus huellas con los registros del Instituto Nacional Electoral o de la Secretaría de Relaciones Exteriores, u otra autoridad financiera o fiscal mexicanas, o dependencia federal, que provea un servicio de verificación de información biométrica.

(229) Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar para cada operación a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

(127) Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.

(46) **Artículo 311.-** Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que sus Usuarios del servicio de Banca por Internet, puedan autenticar a las propias Instituciones al inicio de una Sesión, debiendo sujetarse a lo siguiente:

(46) I. Proporcionar a sus Usuarios información personalizada y suficiente para que estos puedan verificar, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, que se trata efectivamente de la Institución con la cual se iniciará la Sesión. Para ello, las Instituciones podrán utilizar la información siguiente:

(127) a) Aquella que el Usuario conozca o haya proporcionado a la Institución, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombre, alias, imágenes, entre otros.

(46) b) Aquella que el Usuario pueda verificar mediante un dispositivo o medio proporcionado por la Institución para este fin.

(46) II. Una vez que el Usuario verifique que se trata de la Institución e inicie la Sesión, las Instituciones deberán proporcionar de forma notoria y visible al Usuario a través del Medio Electrónico de que se trate, al menos la siguiente información:

(46) a) Fecha y hora del ingreso a su última Sesión, y

(46) b) Nombre y apellido del Usuario.

(46) **Artículo 312.-** Las Instituciones podrán solicitar a sus clientes o Usuarios solo un Factor de Autenticación Categoría 1, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 310 de las presentes disposiciones, en los casos siguientes:

(46) I. Para la Autenticación de sus Usuarios que pretendan utilizar Banca Telefónica Voz a Voz para realizar transacciones;

(46) II. Para la contratación de Pago Móvil, y

(46) III. Para el Desbloqueo de Factores de Autenticación, así como la reactivación o desactivación temporal del uso del servicio de Banca Electrónica, mediante centros de atención telefónica.

(46) Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán prever que el procedimiento de Autenticación a través de centros de atención telefónica, se realice mediante enlaces a dispositivos de audio respuesta automática.

(46) **Artículo 313.-** Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la Sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

(268) I. Transferencias de recursos dinerarios a Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

(150) Cuando las Cuentas Destino hayan sido registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, previa identificación de este o bien, el Usuario haya solicitado que dichas cuentas se consideren como Cuentas Destino Recurrentes, las Instituciones podrán permitir a los Usuarios realizar dichas operaciones utilizando un solo Factor de Autenticación de las Categorías 2, 3 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de estas disposiciones. Asimismo, las Instituciones deberán proveer lo necesario para que los Usuarios puedan desactivar o dar de baja las Cuentas Destino registradas en el servicio de Banca Electrónica de que se trate.

(92) De igual forma, tratándose de transferencias de recursos dinerarios a cuentas de quienes se consideren donatarias autorizadas en términos de las disposiciones fiscales que resulten aplicables, cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las operaciones de Baja Cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIs mensuales, no será necesario el uso de un segundo Factor de Autenticación, ni realizar el registro previo de la cuenta donataria destino conforme a lo estipulado en el Artículo 314 de las presentes disposiciones, siempre y cuando cada una de dichas transferencias se realicen dentro de la misma sesión de otra transacción o transferencia, respecto de la cual sí se requiera el citado segundo Factor de Autenticación. En tales supuestos, se deberá emitir el comprobante por cada una de las operaciones conforme al artículo 316 bis y realizar la notificación prevista en el Artículo 316 Bis 1 de las presentes disposiciones.

(150) II. Pago de contribuciones.

(46) III. Establecimiento e incremento de límites de monto para Operaciones Monetarias a que se refiere el Artículo 315 de las presentes disposiciones, para el servicio de que se trate u otros servicios de Banca Electrónica;

(46) IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones para el servicio de que se trate u otros servicios de Banca Electrónica;

(46) V. Alta y modificación del medio de notificación a que se refiere el Artículo 316 Bis 1 de estas disposiciones, salvo lo previsto en el último párrafo de dicho artículo;

(205) VI. Consultas de estados de cuenta de uno o más periodos u otras consultas que permitan conocer información relacionada con el Usuario y sus cuentas, tales como el domicilio, límites de crédito, beneficiarios o cotitulares, u otra que pueda ser utilizada como información de Autenticación. No será necesario el referido segundo factor, para el caso de la consulta de estados de cuenta, siempre que el Usuario haya iniciado su sesión con un Factor de Autenticación de las Categorías 3 o 4.

(46) Las Instituciones podrán permitir a los Usuarios la impresión de estados de cuenta utilizando una tarjeta bancaria y un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, en equipos electrónicos o de telecomunicaciones ubicados únicamente dentro de las Oficinas Bancarias que la Comisión determine, mediante disposiciones de carácter general, que cuentan con las medidas máximas de seguridad conforme a lo establecido por el artículo 96 de la Ley.

(46) Igualmente, las Instituciones podrán permitir a sus Usuarios consultar los estados de cuenta, requiriendo únicamente un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, siempre y cuando dichas consultas versen sobre operaciones de crédito y se realice la notificación a que se hace referencia en el Artículo 316 Bis 1 de las presentes disposiciones. En estos casos, las Instituciones deberán solicitar un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de estas disposiciones, para dar cumplimiento a lo previsto por la fracción V del presente artículo.

(46) VII. Contratación de otro servicio de Banca Electrónica o de operaciones y servicios adicionales a los originalmente convenidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 307 de estas disposiciones;

(46) VIII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) respecto de otros servicios de Banca Electrónica que el Usuario tenga contratados, y

(46) IX. Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

(46) Las Instituciones no se encontrarán obligadas a solicitar a sus Usuarios un Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, cuando se trate de las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Pago Móvil. Dichas operaciones podrán realizarse utilizando al menos un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, debiendo las Instituciones asegurar que las Operaciones Monetarias se realizan a través del número de línea que se encuentra asociado al servicio.

(46) Tratándose de Operaciones Monetarias consideradas como Micro Pagos, cuyo Dispositivo de Acceso sea un Teléfono Móvil o una Terminal Punto de Venta, podrán ser realizadas sin que las Instituciones soliciten Factores de Autenticación. Las Instituciones deberán prever, al momento de la contratación con sus Usuarios, que las propias Instituciones asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

(46) Asimismo, las Instituciones podrán enviar a solicitud de sus Usuarios, estados de cuenta a través de correo electrónico, siempre y cuando la información se transmita de forma Cifrada o con mecanismos que eviten su lectura por parte de terceros no autorizados, y requieran un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, para que el Usuario tenga acceso, el cual deberá ser distinto al utilizado para acceder al servicio de Banca por Internet. Las Instituciones deberán establecer medidas que protejan la confidencialidad de los datos transmitidos y del Factor de Autenticación utilizado.

(46) Tratándose de los servicios de Banca por Internet proporcionados a Usuarios que sean personas morales, las Instituciones podrán implementar mecanismos mediante los cuales una persona autorizada por el Usuario, realice la solicitud para efectuar las operaciones, y otra persona distinta que sea designada por el propio Usuario, autorice su ejecución. En estos casos, se podrá exceptuar a las Instituciones de la obligación de que el servicio de Banca por Internet cumpla con el tiempo de habilitación de la cuenta así como respecto del uso de un segundo Factor de Autenticación por cada operación, siempre y cuando las Instituciones implementen controles que permitan diferenciar las funciones aplicables a la persona que solicita una operación, respecto de aquellas que aplican a la persona que autoriza su ejecución. En el supuesto establecido en el presente párrafo, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.

[46] Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios, que las propias Instituciones asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por los Usuarios en dichos casos. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

[2] Sección Tercera

[46] De la operación del servicio de Banca Electrónica

[46] **Artículo 314.-** Para la celebración de las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del Artículo 313 de las presentes disposiciones, a través de los servicios de Banca Electrónica, las Instituciones deberán asegurarse de que sus Usuarios registren en el servicio de Banca Electrónica de que se trate, las Cuentas Destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus Usuarios, en otros servicios de Banca Electrónica.

[150] Para el caso de pago de servicios y contribuciones se considerará como registro de Cuentas Destino, al registro de los convenios, referencias para depósitos, contratos o nombres de beneficiarios, mediante los cuales las Instituciones hacen referencia a un número de cuenta.

[46] En ningún caso se podrán registrar Cuentas Destino a través de Banca Telefónica Voz a Voz.

[46] En el caso de los servicios ofrecidos a Usuarios que sean personas morales o personas físicas con actividad empresarial en términos de la legislación fiscal, las Instituciones podrán permitirles el registro de cuentas por conjuntos de cuentas, considerando el registro de cada conjunto de cuentas como una sola operación.

[150] Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las Instituciones deberán informar al Usuario el plazo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Banca Móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

[46] Asimismo, las Instituciones podrán habilitar Cuentas Destino registradas por sus Usuarios sin que les sea aplicable el periodo mínimo de tiempo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando sea para la realización de Operaciones Monetarias a través de Banca por Internet cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional a las de Baja Cuantía, o bien, el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIs mensuales y obtengan la previa autorización de la Comisión. Las Instituciones deberán exponer en la solicitud respectiva los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura. En todo caso, las Instituciones deberán determinar el tiempo para que queden habilitadas las Cuentas Destino, una vez que el Usuario haya realizado el registro previo de las mismas.

[269] Tratándose de pagos electrónicos mediante un esquema en el que el pago es solicitado por quien sería el receptor de los fondos y el emisor del pago lo autoriza desde un dispositivo móvil, mediante una aplicación que la Institución ponga a disposición de sus Usuarios, con el objetivo de acceder al servicio de Banca por Internet y exista un tercero que implemente controles de validación del receptor de fondos para la validación de las cuentas de los Clientes beneficiarios, no se requerirá el registro previo de las Cuentas Destino ni el periodo mínimo de tiempo al que se refiere el presente Artículo cuando dichas Operaciones sean de hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía. Para las Operaciones por montos mayores a los de Mediana Cuantía, no será aplicable el periodo mínimo de espera.

[46] Las Instituciones, con base en la información disponible deberán validar al momento del registro, la estructura del número de la Cuenta Destino, del contrato o de la clave bancaria estandarizada, ya sea que se trate de cuentas para depósito, pago de servicios, tarjetas bancarias u otros medios de pago.

[127] Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Banca Host to Host, Terminales Punto de Venta**,** Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino;

tampoco para las que se realicen mediante Banca Móvil, siempre que, tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación.

(151) Artículo 314 Bis.- Las Instituciones podrán permitir a sus Usuarios registrar Cuentas Destino Recurrentes, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

(151) I. Hayan transcurrido 90 días desde su registro como Cuenta Destino.

(151) II. Que en dicho periodo, el Usuario haya utilizado la Cuenta Destino al menos en 3 ocasiones.

(151) III. Que no se hayan presentado reclamaciones sobre dichas operaciones en el período citado.

(151) Al momento de la solicitud de registro de la Cuenta Destino Recurrente, deberá utilizarse un segundo Factor de Autenticación Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

(151) Para realizar Operaciones Monetarias hacia la Cuenta Destino Recurrente, la Institución podrá solicitar al Usuario un solo Factor de Autenticación Categorías 2, 3 ó 4.

(46) Artículo 315.- Las Instituciones podrán permitir a sus Usuarios establecer límites de monto para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de los servicios de Banca Electrónica, obteniendo su consentimiento mediante firma autógrafa en Oficinas Bancarias, previa identificación de estos.

(46) Asimismo, las Instituciones deberán proveer lo necesario para que sus Usuarios establezcan límites de monto para las Operaciones Monetarias previstas en las fracciones I y II del Artículo 313 de las presentes disposiciones, para los servicios de Banca por Internet, Banca Telefónica Voz a Voz, Banca Telefónica Audio Respuesta y Banca Móvil.

(150) Las Instituciones podrán permitir a sus Usuarios reducir los límites establecidos previamente en dichos servicios de Banca Electrónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones. Para el caso del servicio de Banca Telefónica Voz a Voz, las Instituciones podrán emplear un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

(205) Tratándose de Cajeros Automáticos, el monto acumulado diario de las Operaciones Monetarias que representen un cargo a la cuenta del Usuario, no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía por cuenta. Lo anterior no será aplicable tratándose de:

(206) I. Operaciones entre cuentas propias.

(206) II. Abonos que se realicen a Cuentas Destino previamente registradas conforme a lo dispuesto en el Artículo 314 de las presentes disposiciones.

(206) III. Cobros de órdenes de pago de las previstas en el Artículo 315 Bis siguiente.

(206) En todas las excepciones anteriores, el límite será determinado por la Institución.

(127) En ningún caso el monto acumulado de las Operaciones Monetarias realizadas por un Usuario a través de Pago Móvil, aun cuando tenga asociadas hasta dos tarjetas o cuentas bancarias, en su caso, podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía en un día y no deberán superar el equivalente en moneda nacional a 6,000 UDIs mensuales.

(128) Tratándose de Operaciones Monetarias de Micro Pagos, el saldo disponible de la cuenta asociada al Teléfono Móvil no podrá ser mayor al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

(46) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las Instituciones podrán definir límites inferiores específicos para cada servicio de Banca Electrónica, siempre y cuando no contravengan lo previsto por las presentes disposiciones.

(206) **Artículo 315 Bis.-** Las Instituciones establecerán los límites acumulados diarios aplicables al cobro de órdenes de pago que se realicen en Cajeros Automáticos, siempre que en la ejecución de tales operaciones se observe lo siguiente:

(263) I. Los clientes ordenantes deberán registrar las instrucciones para el pago de la orden indicando los datos de los beneficiarios, incluyendo nombre completo y número de línea de Teléfono Móvil. Asimismo, deberá señalarse el monto individualizado asignado a cada uno de ellos, el cual no podrá exceder del equivalente en moneda nacional a las Operaciones Monetarias de Mediana Cuantía.

(206) II. Para la disposición de los recursos de la orden de pago será necesaria una contraseña que sea de un solo uso; que únicamente pueda ser utilizada para la operación en particular; que cuente con propiedades que impidan su duplicación o alteración y que no sea conocida con anterioridad a su generación por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros. Dicha contraseña deberá darse a conocer al beneficiario e ingresarse en el Cajero Automático. En todo caso, el cobro debe hacerse por la totalidad de los recursos.

(206) III. La Institución deberá establecer una vigencia para el cobro de la orden de pago en Cajeros Automáticos, sin que esta exceda de 45 días naturales contados a partir del registro de la instrucción de la orden correspondiente.

(206) IV. La instrucción de pago a que se refiere la fracción I anterior, se cancelará transcurrido el plazo de vigencia señalado en la fracción III anterior. Tanto las órdenes efectivamente cobradas como aquellas que se hayan cancelado por no haber sido cobradas dentro del periodo de vigencia señalado, deberán notificarse al cliente ordenante a través de los medios señalados en el artículo 316 Bis 1 de las presentes disposiciones.

(206) V. El número máximo de órdenes de pago en favor de un mismo beneficiario que las Instituciones podrán procesar, no podrá exceder durante un plazo de tres meses del equivalente al número de semanas que haya en tal periodo. No obstante lo anterior, en ningún caso el número de órdenes de pago en favor de un mismo beneficiario durante un periodo de seis meses, podrá exceder de 15. Los periodos señalados se contarán a partir del cobro de la primera orden de pago.

(206) En caso de que no se cumpla con lo señalado en alguna de las fracciones anteriores, se aplicará el límite establecido en el párrafo cuarto del Artículo 315 anterior; asimismo, resultará aplicable lo dispuesto en el último párrafo de ese mismo precepto.

(46) **Artículo 316.-** Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios que confirmen la celebración de una Operación Monetaria, previo a que se ejecute, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza al Usuario de la operación que se realiza.

(46) Se exceptúa de lo anterior a los servicios de Banca Electrónica ofrecidos a través de Terminales Punto de Venta.

(47) **Artículo 316 Bis.-** Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.

(289) **Artículo 316 Bis 1.-** Las Instituciones estarán obligadas a notificar a sus Usuarios, a la brevedad posible y a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que estos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de los servicios de Banca Electrónica:

(47) I. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios;

(150) II. Pago de contribuciones;

(47) III. Modificación de límites de montos de operaciones;

(150) IV. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes;

(47) V. Alta y modificación del medio de notificación al Usuario, debiendo enviarse tanto al medio de notificación anterior como al nuevo;

(47) VI. Contratación de otro servicio de Banca Electrónica o modificación de las condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica previamente contratado;

(47) VII. Desbloqueo de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP), así como para la reactivación del uso de los servicios de Banca Electrónica;

(47) VIII. Modificación de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) por parte del Usuario, y

(47) IX. Retiro de efectivo en Cajeros Automáticos.

(289) Las Instituciones deberán asegurarse de que la información transmitida para notificar al Usuario sobre los eventos a que se refiere el presente artículo no contenga números de cuenta completos, domicilios, ni saldos de cuentas de depósito. Como excepción, las Instituciones podrán brindar la posibilidad a sus clientes de contar con la notificación del saldo de su Cuenta Bancaria, en los casos en que el Usuario haya solicitado que se active dicha notificación y la Institución conserve evidencia de la solicitud realizada. Los Usuarios, cuando así lo soliciten, podrán desactivar en cualquier momento este servicio por los medios que la Institución establezca.

(289) Las notificaciones sobre la realización de las operaciones señaladas en las fracciones I, II y IX del Artículo 313 de estas disposiciones deberán ser enviadas, al menos, cuando el acumulado diario de dichas operaciones por servicio de Banca Electrónica de que se trate, sea mayor al equivalente en moneda nacional a 600 UDIs, o bien cuando las Operaciones Monetarias en lo individual sean mayores al equivalente en moneda nacional a 250 UDIs.

(47) En ningún caso las Instituciones permitirán la modificación del medio de notificación a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta. Las Instituciones deberán permitir a sus Usuarios modificar el medio de notificación de los servicios de Banca Electrónica ofrecidos en Cajeros Automáticos o Terminales Punto de Venta mediante un centro de atención telefónica, utilizando un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

(47) Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo a las operaciones realizadas mediante el servicio de Banca Host to Host.

(47) **Artículo 316 Bis 2.-** Las Instituciones deberán proveer lo necesario para que una vez autenticado el Usuario en el servicio de Banca Electrónica de que se trate, la Sesión no pueda ser utilizada por un tercero. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán establecer, al menos, los mecanismos siguientes:

(47) I. Dar por terminada la Sesión en forma automática, e informar al Usuario del motivo en cualquiera de los casos siguientes:

(47) a) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos.

(47) Tratándose de operaciones realizadas mediante Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, el periodo de inactividad no podrá exceder de un minuto.

(47) Para operaciones realizadas mediante Banca Host to Host, las Instituciones podrán definir el periodo de inactividad, con base en los riesgos asociados al servicio que las propias Instituciones determinen.

(47) b) Cuando en el curso de una Sesión del servicio de Banca por Internet, la Institución identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Medio Electrónico, tales como identificación del Dispositivo de Acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, ubicación geográfica, entre otros.

(47) II. Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a más de una Sesión en el servicio de Banca Electrónica de que se trate e informar al Usuario, cuando el Identificador de Usuario esté siendo utilizado en otra Sesión.

(47) III. En el evento de que las Instituciones ofrezcan servicios de terceros mediante enlaces en el servicio de Banca Electrónica, deberán comunicar a sus Usuarios que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará automáticamente la Sesión abierta con la Institución de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende ni es responsabilidad de dicha Institución.

(47) **Artículo 316 Bis 3.-** Las Instituciones deberán establecer procesos y mecanismos automáticos para Bloquear el uso de Contraseñas y otros Factores de Autenticación para el servicio de Banca Electrónica, cuando menos para los casos siguientes:

(47) I. Cuando se intente ingresar al servicio de Banca Electrónica utilizando información de Autenticación incorrecta. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas, situación en la cual se deberá generar el Bloqueo automático.

(47) II. Cuando el Usuario se abstenga de realizar operaciones o acceder a su cuenta, a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate, por un periodo que determine cada Institución en sus políticas de operación y de acuerdo con el Medio Electrónico correspondiente, así como en función de los riesgos inherentes al mismo. En ningún caso, dicho periodo podrá ser mayor a un año. Lo anterior, no será aplicable a los servicios de Banca Electrónica ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.

(47) Las Instituciones podrán Desbloquear el uso de Factores de Autenticación que previamente hayan sido Bloqueados en los casos contemplados en las fracciones I y II anteriores, para lo cual podrán utilizar un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el artículo 310 de las presentes disposiciones, en términos de lo previsto por la fracción III del Artículo 312 de estas disposiciones, o bien, realizar a sus Usuarios preguntas secretas, cuyas respuestas deben conservarse almacenadas en forma Cifrada. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo, se entenderá por pregunta secreta al cuestionamiento que define el Usuario o la Institución durante el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, respecto del cual se genera información como respuesta. Cada pregunta secreta que se defina únicamente podrá ser utilizada en una ocasión.

(47) Con independencia de lo anterior, las Instituciones deberán permitir al Usuario el Restablecimiento de Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizando el procedimiento de contratación al servicio descrito en el Artículo 307 de las presentes disposiciones.

(47) **Artículo 316 Bis 4.-** Para el manejo de Contraseñas y otros Factores de Autenticación, las Instituciones se sujetarán a lo siguiente:

(47) I. Deberán mantener procedimientos que proporcionen seguridad en la información contenida en los dispositivos de Autenticación en su custodia, la distribución, así como en la asignación y reposición a sus Usuarios de dichas Contraseñas y Factores de Autenticación.

(47) II. Tendrán prohibido contar con mecanismos, algoritmos o procedimientos que les permitan conocer, recuperar o descifrar los valores de cualquier información relativa a la Autenticación de sus Usuarios.

(47) III. Tendrán prohibido solicitar a sus Usuarios, a través de sus funcionarios, empleados, representantes o comisionistas, la información parcial o completa, de los Factores de Autenticación de las Categorías 2 ó 3 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

(47) Se exceptúa de lo previsto en esta fracción, a las operaciones realizadas por Banca Telefónica Voz a Voz, siempre y cuando el Usuario haya iniciado la llamada, se requiera información parcial del Factor de Autenticación de las Categorías 2 ó 3 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, y este sea utilizado exclusivamente para este servicio de Banca Electrónica.

(47) **Artículo 316 Bis 5.-** Las Instituciones deberán establecer procedimientos para que sus Usuarios de Pago Móvil y Banca Móvil puedan, en todo momento, desactivar su uso de forma temporal en caso de requerirlo, así como establecer procedimientos para reactivar el uso cuando el Usuario lo disponga.

(47) La desactivación del uso de manera temporal de los servicios de Banca Electrónica mencionados en el párrafo anterior, deberá realizarse en todo momento dentro de una Sesión en el mismo servicio, o bien, a través de algún otro servicio de Banca Electrónica que el Usuario tenga contratado, debiendo requerir en ambos casos, un Factor de Autenticación de cualquiera de las categorías previstas en el Artículo 310 de las presentes disposiciones.

(47) Para la reactivación del uso de los servicios de Banca Electrónica mencionados en el primer párrafo de este artículo, los Usuarios podrán utilizar los mismos mecanismos señalados en el Artículo 307 de estas disposiciones, o bien, un Factor de Autenticación Categoría 1 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones. Las Instituciones deberán observar lo señalado en el Artículo 308 de estas disposiciones para poder iniciar una Sesión una vez que se haya reactivado el servicio.

(47) **Artículo 316 Bis 6.-** Las Instituciones que pongan al alcance de sus Usuarios equipos electrónicos o de telecomunicaciones, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, para el uso del servicio de Banca Electrónica, deberán:

(47) I. Adoptar medidas que procuren detectar e impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos o programas que puedan interferir con el manejo de la información de los Usuarios, o que puedan permitir que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros. Adicionalmente, deberán informar a sus Usuarios, mediante campañas de difusión, sobre la apariencia y el funcionamiento de los equipos electrónicos o de telecomunicaciones que pongan al alcance de estos, a fin de prevenir actos que deriven o pudieran derivar en operaciones irregulares o ilegales que afecten a los Usuarios o a las propias Instituciones.

(47) II. Contar con procedimientos tanto preventivos como correctivos, que permitan correlacionar la información proveniente de las reclamaciones de los clientes con lo siguiente:

(47) a) El modo de operación del personal interno o externo de la Institución, que opera o administra los equipos electrónicos o de telecomunicaciones;

(47) b) Si los equipos han sido sujetos a alteraciones para robo de información de tarjetas, Números de Identificación Personal (NIP) o Contraseñas, y

(47) c) El resultado de las labores de identificación, monitoreo y análisis de comportamientos fuera de los parámetros establecidos por la Institución.

(47) Para tal fin, la Institución deberá presentar a los Comités de Auditoría y de Riesgos, cada vez que sesionen, un informe de los resultados de la ejecución de dichos procedimientos.

(47) **Artículo 316 Bis 7.-** Las Instituciones que ofrezcan al público operaciones y servicios a través de centros de atención telefónica, deberán:

(47) I. Mantener controles de seguridad física y lógica en la infraestructura tecnológica de los centros de atención telefónica, incluyendo los dispositivos de grabación de llamadas y los medios de almacenamiento y respaldo de estas, que protejan en todo momento la confidencialidad e integridad de la información proporcionada por sus Usuarios.

(47) II. Delimitar las funciones de los operadores telefónicos a fin de que sean Independientes respecto de otras funciones operativas.

(47) III. Impedir que los operadores telefónicos cuenten con mecanismos que les permitan registrar la información proporcionada por sus Usuarios en medios diferentes a los dispuestos por la propia Institución para efectos de Autenticación. Para ello, las Instituciones deberán cerciorarse que las personas que tengan acceso a los centros de atención telefónica, no utilicen equipos electrónicos u otros dispositivos, servicios de correo electrónico externo, programas de mensajería instantánea,

programas de cómputo, o que a través de estos tengan acceso a páginas de Internet no autorizadas, o cualquier otro mecanismo que les permita copiar, enviar o extraer por cualquier medio o tecnología información relacionada con los Usuarios, o con las operaciones y servicios que se realicen a través de los centros de atención telefónica.

(150) **Artículo 316 Bis 8.-** Las Instituciones que ofrezcan servicios de Banca Electrónica a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, ya sean propios o de terceros que contraten dichas Instituciones, deberán asegurarse que estos cuenten con lectores que permitan obtener la información de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, en el entendido de que la información deberá ser leída directamente del propio circuito o chip.

(128) Se exceptúa de lo dispuesto por el párrafo anterior, a:

(128) I. Los dispositivos que se encuentren conectados a teléfonos móviles y funcionen de manera similar a las Terminales Punto de Venta.

(128) II. Las Terminales Punto de Venta en las que únicamente se acepten tarjetas emitidas por la Institución adquirente.

(128) En todo caso, las Instituciones deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el cuarto párrafo de la fracción III del Artículo 310 de las presentes disposiciones

(47) **Artículo 316 Bis 9.-** Las Instituciones podrán consultar la Guía para el uso del servicio de Banca Electrónica, contenida en el Anexo 63 de las presentes disposiciones, sin que dicho documento tenga carácter vinculante para las mismas.

(47) Sección Cuarta

(47) De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de Medios Electrónicos

(47) **Artículo 316 Bis 10.-** Las Instituciones que utilicen Medios Electrónicos para la celebración de operaciones y prestación de servicios, deberán implementar medidas o mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de dichos Medios Electrónicos, a fin de evitar que sea conocida por terceros. Para tales efectos, las Instituciones deberán cumplir con lo siguiente:

(47) I. Cifrar los mensajes o utilizar medios de comunicación Cifrada, en la transmisión de la Información Sensible del Usuario procesada a través de Medios Electrónicos, desde el Dispositivo de Acceso hasta la recepción para su ejecución por parte de las Instituciones, a fin de proteger la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, incluyendo la relativa a la identificación y Autenticación de Usuarios tales como Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), cualquier otro Factor de Autenticación, así como la información de las respuestas a las preguntas secretas a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 316 Bis 3 de estas disposiciones.

(47) Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán utilizar tecnologías que manejen Cifrado y que requieran el uso de llaves criptográficas para asegurar que terceros no puedan conocer los datos transmitidos.

(47) Las Instituciones serán responsables de la administración de las llaves criptográficas, así como de cualquier otro componente utilizado para el Cifrado, considerando procedimientos que aseguren su integridad y confidencialidad, protegiendo la información de Autenticación de sus Usuarios.

(47) Tratándose de Pago Móvil, Banca Telefónica Voz a Voz y Banca Telefónica Audio Respuesta, podrán implementar controles compensatorios al Cifrado en la transmisión de información a fin de protegerla.

(47) II. Las Instituciones deberán Cifrar o truncar la información de las cuentas u operaciones de sus Usuarios y Cifrar las Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP), respuestas secretas, o

cualquier otro Factor de Autenticación, en caso de que se almacene en cualquier componente de los Medios Electrónicos.

(47) III. En ningún caso, las Instituciones podrán transmitir las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), a través de correo electrónico, servicios de mensajería instantánea, Mensajes de Texto SMS o cualquier otra tecnología, que no cuente con mecanismos de Cifrado.

(47) Se exceptúa de lo previsto en esta fracción a las Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP) utilizados para acceder al servicio de Pago Móvil, siempre y cuando las Instituciones mantengan controles para que no se pongan en riesgo los recursos y la información de sus Usuarios. Las Instituciones que pretendan utilizar los controles a que se refiere el presente párrafo deberán obtener la previa autorización de la Comisión, para tales efectos.

(47) Asimismo, la información de los Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310 de las presentes disposiciones, utilizados para acceder a la información de los estados de cuenta, podrá ser comunicada al Usuario mediante dispositivos de audio respuesta automática, así como por correo, siempre y cuando esta sea enviada utilizando mecanismos de seguridad, previa solicitud del Usuario y se hayan llevado a cabo los procesos de Autenticación correspondientes.

(47) IV. Las Instituciones deberán asegurarse de que las llaves criptográficas y el proceso de Cifrado y descifrado se encuentren instalados en dispositivos de alta seguridad, tales como los denominados HSM (Hardware Security Module), los cuales deberán contar con prácticas de administración que eviten el acceso no autorizado y la divulgación de la información que contienen.

(260) V. Tratándose del servicio de Banca Electrónica en el que se utilicen tarjetas de débito y de crédito, con las certificaciones que se indican a continuación:

(260) a) Certificaciones de normas de seguridad de la industria de tarjetas, incluyendo entre otras: la norma de seguridad de datos (PCI-DSS), la norma de seguridad de datos para las aplicaciones de pago (PA-DSS) y los requisitos de seguridad y transacciones con NIP (PTS) o sus equivalentes o aquellos que, a criterio de la Comisión, permitan la debida protección de la información almacenada, transmitida o procesada.

(260) b) Certificación conforme al estándar de interoperabilidad de tarjetas de débito y de crédito conocido como EMV, niveles 1 (interfaces, físico, eléctrico y de transporte) y 2 (selección de aplicaciones de pago y procesamiento de transacciones), en su caso, aquellos otros estándares que, a criterio de la Comisión, satisfagan este requerimiento y permitan la adecuada interoperabilidad. Lo anterior solo aplicará en aquellos Dispositivos de Acceso para operaciones con Tarjeta Bancaria con Circuito Integrado en que la información para realizar operaciones se toma directamente del circuito integrado de esta.

(47) **Artículo 316 Bis 11.-** Las Instituciones deberán contar con controles para el acceso a las bases de datos y archivos correspondientes a las operaciones y servicios efectuados a través de Medios Electrónicos, aun cuando dichas bases de datos y archivos residan en medios de almacenamiento de respaldo. Para efectos de lo anterior, las Instituciones deberán ajustarse a lo siguiente:

(47) I. El acceso a las bases de datos y archivos estará permitido exclusivamente a las personas expresamente autorizadas por la Institución en función de las actividades que realizan. Al otorgarse dichos accesos, deberá dejarse constancia de tal circunstancia y señalar los propósitos y el periodo al que se limitan los accesos.

(47) II. Tratándose de accesos que se realicen en forma remota, deberán utilizarse mecanismos de Cifrado en las comunicaciones.

(47) III. Deberán contar con procedimientos seguros de destrucción de los medios de almacenamiento de las bases de datos y archivos que contengan Información Sensible de sus Usuarios, que prevengan su restauración a través de cualquier mecanismo o dispositivo.

(47) IV. Deberán desarrollar políticas relacionadas con el uso y almacenamiento de información que se transmita y reciba por los Medios Electrónicos, estando obligadas a verificar el cumplimiento de sus políticas por parte de sus proveedores y afiliados.

(47) La obtención de información almacenada en las bases de datos y archivos a que se refiere el presente artículo, sin contar con la autorización correspondiente, o el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 46 Bis 1 de dicho ordenamiento legal.

(261) **Artículo 316 Bis 12.-** Derogado.

(47) Sección Quinta

(47) Del monitoreo, control y continuidad de las operaciones y servicios de Banca Electrónica

(47) **Artículo 316 Bis 13.-** Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios Electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones podrán:

(47) I. Solicitar a sus Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los servicios de Banca Electrónica.

(47) II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el Identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. Lo anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo.

(259) **Artículo 316 Bis 14.-** Las Instituciones deberán mantener en bases de datos todas las operaciones efectuadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios y que, al menos, incluya la información relacionada con operaciones no reconocidas por los Usuarios y el trámite que, en su caso, haya promovido el Usuario, tales como folio de reclamación, fecha de reclamación, causa o motivo de la reclamación, fecha de la operación, cuenta origen, tipo de producto, servicio de Banca Electrónica en el que se realizó la operación, importe, estado de la reclamación, resolución, fecha de resolución, monto abonado, monto recuperado y monto quebrantado.

(47) La información anterior deberá mantenerse en la Institución durante un periodo no menor a cinco años contado a partir de su registro, sin perjuicio de otras disposiciones que resulten aplicables.

(47) **Artículo 316 Bis 15.-** Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

(47) I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

(47) a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

(47) b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

(47) c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

(47) d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

(47) Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

(47) Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

(47) II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

(47) La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

(47) **Artículo 316 Bis 16.-** Las Instituciones deberán proveer procedimientos y mecanismos para que sus Usuarios les reporten el robo o extravío de los Dispositivos de Acceso o, en su caso, de su información de identificación y Autenticación, que permitan a las propias Instituciones impedir el uso indebido de los mismos. Asimismo, deberán establecer políticas que definan las responsabilidades tanto del Usuario como de la Institución, respecto de las operaciones que hayan sido efectuadas previas al reporte.

(47) Las Instituciones deberán contar con procedimientos y mecanismos para que el reporte de robo o extravío pueda ser enviado por el Usuario tanto a través de Medios Electrónicos como por cualquier medio que defina la propia Institución. Cada reporte de robo o extravío deberá generar un folio que se haga del conocimiento del Usuario y que le permita dar seguimiento a dicho reporte.

(47) Adicionalmente, las Instituciones deberán establecer procedimientos y mecanismos para la atención y seguimiento de las operaciones realizadas a través del servicio de Banca Electrónica que no sean reconocidas por sus Usuarios.

(261) **Artículo 316 Bis 17.-** Derogado.

(47) **Artículo 316 Bis 18.-** Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargarán de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos.

(47) **Artículo 316 Bis 19.-** Las Instituciones deberán procurar la operación continua de la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones, así como dar pronta solución, para restaurar el servicio de Banca Electrónica, en caso de presentarse algún incidente.

(47) Las incidencias deberán informarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos de la Institución en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.

(261) **Artículo 316 Bis 20.-** Derogado.

[47] **Artículo 316 Bis 21.-** Las Instituciones deberán implementar las acciones correctivas que la Comisión les requiera, como resultado de la identificación de riesgos asociados con el uso de los servicios de Banca Electrónica.

[47] **Artículo 316 Bis 22.-** En caso de catástrofes naturales u otras situaciones que afecten la adecuada oferta a nivel nacional de operaciones y servicios bancarios, que por su naturaleza justifiquen temporalmente el uso masivo de Medios Electrónicos, la Comisión podrá autorizar a las Instituciones prestar servicios de Banca Electrónica en términos distintos a los señalados en las presentes disposiciones, de acuerdo con las necesidades del Público Usuario y con los riesgos asociados, por un determinado periodo de tiempo hasta que se restablezcan las condiciones normales.

[26] Capítulo XI

[26] De la contratación con terceros de servicios o comisiones

[26] Sección Primera

[26] Disposiciones generales

[300] **Artículo 317.-** Las Instituciones podrán contratar con terceros, incluyendo a otras Instituciones o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como celebrar comisiones para realizar las operaciones previstas en el Artículo 46 de la Ley, con sujeción a lo señalado en el presente Capítulo XI del Título Quinto de estas disposiciones.

[300] Las disposiciones del presente Capítulo XI, no serán aplicables cuando las Instituciones contraten los servicios que se indican a continuación:

[300] I. Los servicios profesionales o de asesoría, incluyendo mandatos y comisiones distintos a aquellos celebrados para la realización de las operaciones señaladas en el Artículo 46 de la Ley.

[300] II. Los servicios auxiliares y complementarios que la Institución reciba de las sociedades a que se refiere el Artículo 88 de la Ley, de las empresas a que se refiere la fracción XII del Artículo 5 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como los que contraten con sus subsidiarias financieras o demás entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezca la propia Institución.

[300] III. Los servicios de recepción de recursos de los acreditados para el pago de créditos a favor de la Institución acreditante, así como la realización de procesos operativos y de administración de bases de datos que tengan por objeto la gestión de su cartera de crédito en cualquiera de sus etapas, cuando el tercero con quien pretendan contratar sea algún organismo de fomento supervisado por la Comisión o fideicomiso público que forme parte del Sistema Bancario Mexicano en términos del Artículo 125 de la Ley, o bien, un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo objeto sea coadyuvar con la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y demás actividades económicas vinculadas al medio rural, y que adicionalmente estén sujetos a la supervisión de la Comisión, debiendo observarse lo señalado en el Artículo 317 Bis siguiente.

[300] IV. Servicios de pagos referenciados de créditos con cargo a Tarjetas de crédito o débito, o en efectivo, que se realicen a través de Empresas Especializadas utilizadas en la red de medios de disposición y que, adicionalmente, estén sujetas a la supervisión de la Comisión como Participantes en la Red de Pagos con Tarjeta, según dichos términos se definen en las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, emitidas conjuntamente por la Comisión y el Banco de México, o las que las sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para formular directamente a las instituciones de crédito los requerimientos de información que deriven de la supervisión que realice con motivo de las operaciones que las Instituciones lleven a cabo a través de dichas Empresas Especializadas.

[300] V. Servicios de manufactura, envío a domicilio o distribución de:

(300) a) Tarjetas de crédito inactivas, considerando aquellas en las que se cuenta con un Número de Identificación Personal (NIP) temporal, definido o generado por las propias Instituciones, el cual deba ser modificado inmediatamente después de que el Cliente inicie la Sesión correspondiente en Medios Electrónicos y tarjetas de débito inactivas.

(300) b) Esqueletos de cheques y libretas para depósito de ahorros.

(300) VI. Servicios de traslado de valores.

(300) VII. Servicios de gestión para la cobranza administrativa, incluyendo la delegada, conforme a los términos originalmente pactados con el cliente y la recuperación de la cartera crediticia en procesos administrativos o judiciales. La presente fracción no comprende la recepción de pagos a que se refiere la fracción IV del Artículo 319 de las presentes disposiciones.

(300) VIII. Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos y sistemas de cómputo en red, propios, en arrendamiento, o en co-ubicación, siempre y cuando el tercero contratado no tenga permisos de acceso para conocer Información Sensible, información de configuración de seguridad de los equipos, ni a la administración de control de accesos.

(300) IX. Servicios de telecomunicaciones para la transmisión de información, siempre y cuando las Instituciones cuenten con:

(300) a) Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.

(300) b) Medidas para asegurar la transmisión de la Información Sensible del Usuario en forma cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.

(300) X. Los servicios relacionados con la gestión de la Institución, tales como limpieza, seguridad, mensajería y correspondencia, almacenamiento y resguardo físico de información y documentación, entre otros.

(300) XI. El derecho de uso por licenciamiento de software que se instale y resida en la Infraestructura Tecnológica de la propia Institución que lo esté adquiriendo.

(300) XII. El servicio de procesamiento de operaciones crediticias en su fase de promoción y evaluación.

(300) XIII. Los servicios de timbrado de estados de cuenta de empresas que conformen el padrón de órganos certificadores autorizados ante el Sistema de Administración Tributaria.

(300) XIV. Los servicios de liquidación y compensación de operaciones con tarjetas relacionados con entidades establecidas como Cámaras de Compensación, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las redes de medios de disposición, emitidas conjuntamente por la Comisión y el Banco de México, o las que las sustituyan.

(300) XV. Los certificadores de servicios de firma electrónica acreditados ante el Sistema de Administración Tributaria, así como los servicios de emisión de constancias de conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos por prestadores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía.

(300) XVI. El servicio de administración de bases de datos de información biométrica o de consulta de esta información que provean las autoridades financieras, electorales o fiscales mexicanas, o dependencias federales.

(300) XVII. El servicio para desarrollar o administrar interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que permitan compartir los datos financieros abiertos y datos agregados a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 76 de la Ley para Regulas las Instituciones de Tecnología Financiera; en el entendido que tratándose del servicio para el

desarrollo o administración de interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que permitan compartir datos transaccionales a que se refiere la fracción III del referido Artículo 76, las Instituciones deberán observar lo previsto en los Artículos 326 o 328 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(300) Tampoco resultarán aplicables los preceptos del Capítulo XI del Título Quinto de estas disposiciones cuando las Instituciones contraten a otras entidades sujetas a la supervisión de la Comisión que dentro de su objeto social se encuentre el poder recibir mandatos o comisiones y que tengan permitido realizar las operaciones objeto del mandato o comisión de que se trate y, adicionalmente, cuenten con regulación en materia de riesgo tecnológico, uso de medios electrónicos y seguridad de la información, además de contar con un régimen regulatorio de contratación con terceros.

(300) Las Instituciones deberán pactar lo necesario para que las personas que les proporcionen los servicios a que se refiere este artículo y los previstos en el presente Capítulo XI, guarden la debida confidencialidad de la información relativa a las operaciones activas, pasivas y de servicios celebradas con sus clientes, así como la información relativa a dichos clientes, en caso de que tales personas tengan acceso a ella.

(300) Para los servicios referidos en la fracción II anterior, las Instituciones deberán contar con políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre los servicios proporcionados, al menos una vez cada dos años, con el fin de evaluar los controles operativos implementados, el cumplimiento de las condiciones pactadas, así como las medidas de confidencialidad y seguridad de los servicios contratados.

(300) Asimismo, las citadas Instituciones deberán mantener los datos de las personas que les proporcionen los servicios mencionados en el primero y segundo párrafos de este artículo, en el padrón a que se refiere el Artículo 333 de las presentes disposiciones.

(300) **Artículo 317 Bis.-** Las Instituciones deberán solicitar a la Comisión la confirmación de las excepciones previstas en las fracciones III y IV del Artículo 317 de estas disposiciones, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la prestación del servicio de que se trate. En caso de que la Institución no reciba respuesta por escrito por parte de la Comisión en un plazo de 20 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, podrá iniciarse la prestación del respectivo servicio.

(199) En el escrito respectivo se deberá incluir:

(199) I. La evidencia que acredite haber obtenido el consentimiento del tercero para proporcionar directamente a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que esta última estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como para permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones, respecto de los servicios que proporcione a la Institución de que se trate.

(300) II. Una explicación del servicio a contratar, especificando la forma en que el tercero recibirá los recursos para el pago de créditos respectivos, manifestando si en adición a tal operación, el tercero prestará algún otro servicio que requiera presentar el aviso u obtener la autorización a que se refieren los Artículos 326 o 328 de las presentes disposiciones, respectivamente.

(300) **Artículo 318.-** Las Instituciones, con las excepciones previstas en las fracciones I a XVII del Artículo 317 de las presentes disposiciones, para contratar cualquiera de los servicios o al celebrar las comisiones mercantiles a que se refiere el presente Capítulo XI, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

(300) I. Tratándose de actividades que impliquen actuar frente al público en general, en todo momento, los terceros que las Instituciones contraten deberán actuar a nombre y por cuenta de la Institución comitente, por lo que la citada relación deberá documentarse mediante contratos de comisión mercantil.

(300) Asimismo, en ningún caso, dichos comisionistas podrán llevar a cabo aprobaciones y aperturas de cuentas de operaciones activas, pasivas y de servicios, salvo que se trate de operaciones de las previstas por el Artículo 319, fracciones IX y X de las presentes disposiciones.

(300) II. Contar con un informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de la Institución que sean objeto de los servicios a contratar, así como las políticas y criterios para seleccionar al tercero, los cuales estarán orientados a evaluar la experiencia, capacidad técnica y recursos humanos del tercero con quien se contrate para prestar el servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad y seguridad, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realice la Institución.

(300) Las políticas y criterios a que se refiere el párrafo anterior deberán elaborarse por el director general u otro funcionario que este designe y ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Institución, a propuesta del Comité de Riesgos o del Comité de Auditoría.

(300) El Comité de Auditoría será responsable de verificar la implementación de dichas políticas y criterios.

(300) III. Prever en el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo, la aceptación incondicional del comisionista o del tercero que proporcione el servicio, para:

(300) a) De manera expresa:

(300) 1. Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Institución, de la Comisión o de los terceros que la propia Comisión designe en términos de lo dispuesto por el Artículo 46 Bis 1 y el Artículo 117 de la Ley, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el propósito de obtener información para constatar que los servicios o comisiones contratados por la Institución, le permiten a esta última cumplir con las disposiciones aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las Instituciones podrán designar un representante.

(300) 2. Aceptar la realización de auditorías por parte de la Institución, en relación con los servicios o comisiones objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las Instituciones.

(300) 3. Entregar, a solicitud de la Institución, al auditor externo de la propia Institución y a la Comisión o al tercero que dicha Comisión designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio o comisión de que se trate. Asimismo, permitir el acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.

(300) 4. Informar a la Institución con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que afecte la prestación del servicio o comisión objeto de la contratación.

(300) 5. Guardar confidencialidad respecto de la información a la que se tenga acceso por la prestación del servicio o comisión, debiendo, además, establecer las medidas necesarias para mantener la seguridad de las operaciones y proteger la información de los clientes, manifestando entender y aceptar que, por virtud de lo señalado en el Artículo 46 Bis 1, párrafo tercero de la Ley, lo dispuesto en el Artículo 142 de dicha Ley también les será aplicable, así como a sus representantes, directivos y empleados, aun cuando dejen de laborar o prestar servicios a tales prestadores de servicios o comisionistas.

(300) Lo previsto en los subincisos 1. a 5. anteriores también resultará aplicable a los terceros con los que los prestadores de servicios a que se refiere el presente capítulo subcontraten directamente, total o parcialmente, el servicio prestado a la Institución.

(300) b) En adición al inciso anterior, el contrato de prestación de servicios o comisión respectivo deberá prever lo siguiente:

(300) 1. Las restricciones o condiciones respecto a la posibilidad de que el tercero subcontrate, a su vez, la prestación del servicio.

(300) 2. Las obligaciones que correspondan a la Institución y al tercero prestador del servicio o comisionista, así como los procedimientos para vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones.

(300) 3. Los mecanismos para la solución de disputas relativas al contrato de prestación de servicios o comisión mercantil.

(300) 4. Las obligaciones y responsabilidades de las partes para proteger la información de los clientes de la Institución, debiendo esta última considerar los requisitos que establece la legislación en materia de protección de datos personales para el tratamiento y transferencia de este tipo de datos, además de aquella relativa a la defensa de usuarios de servicios financieros y cualquier otra que tenga por objeto proteger los datos de los clientes de la Institución.

(300) 5. La manifestación expresa de que la Institución responde, en todo momento, por el servicio que terceros contratados por ella, o sus comisionistas, proporcionen a los clientes bancarios, aun cuando la realización de las operaciones correspondientes se lleve a cabo en términos distintos a los pactados; así como por el incumplimiento a las disposiciones en que incurran dichos terceros o comisionistas, conforme a lo previsto en el Artículo 46 Bis 1, primer párrafo de la Ley.

(300) 6. Los términos, condiciones y procesos para que el comisionista o el prestador de servicios garantice a la Institución la transferencia, devolución y eliminación segura de la información sujeta al servicio contratado cuando deje de prestarlo.

(300) 7. Establecer medidas correctivas en caso de incumplimiento por parte de los terceros prestadores de servicios o comisionistas a las presentes disposiciones.

(300) Para los servicios proporcionados por una institución financiera del exterior que controle a las Instituciones filiales operando en México, solo será aplicable el inciso a) de la presente fracción.

(300) IV. Establecer lineamientos y mecanismos tendientes a la no afectación y adecuada prestación de los servicios de la Institución al público, su estabilidad financiera o continuidad operativa después de haber finalizado el contrato con el prestador de servicios o comisionista, considerando aquellos necesarios para verificar que este no conserve información alguna de la Institución o de sus clientes.

(300) V. Dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad que se señalan en los Anexos 52 y 58 de las presentes disposiciones, según corresponda, para la operación de medios electrónicos con comisionistas o si los servicios a contratar se refieren a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones.

(300) VI. Verificar que los terceros, los accionistas de estos y, en su caso, subcontratados, así como los comisionistas y sus accionistas, en su caso, el Administrador de Comisionistas y los accionistas de estos últimos, no se encuentren dentro de las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales. Para acreditar lo anterior, bastará con que la Institución, manifieste por escrito que se aseguró de que las personas señaladas en esta fracción no estaban relacionadas en dichas listas oficiales al momento de su contratación. Adicionalmente, la Institución deberá manifestar que conoce el negocio al que se dedica el comisionista.

(300) VII. Contar con la previa aprobación del Consejo o del Comité de Riesgos de la Institución de la evaluación del impacto que las contrataciones a que se refiere el presente Capitulo XI pudieran

tener cualitativa o cuantitativamente en las operaciones que realice la Institución, conforme a su objeto, tomando en cuenta para ello, lo siguiente:

(300) a) La capacidad de la Institución para, en caso de contingencia, mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus clientes.

(300) b) La complejidad y tiempo requerido para encontrar un tercero que, en su caso, sustituya al originalmente contratado.

(300) c) La habilidad de la Institución para mantener controles internos apropiados y oportunidad en el registro contable, así como para cumplir con los requerimientos regulatorios en caso de suspensión del servicio por parte del tercero o comisionista.

(300) d) El impacto que la suspensión del servicio tendría en las finanzas, reputación y operaciones de la Institución.

(300) e) La vulnerabilidad de la información relativa a los clientes.

(300) Las Instituciones que tengan el carácter de filiales podrán contratar servicios con la institución financiera del exterior que las controle, o bien, con las subsidiarias o empresas relacionadas a esta última, cuando dichas contrataciones tengan por objeto la realización de los procesos a que se refiere la Sección Tercera del presente Capítulo XI de este Título Quinto de estas disposiciones. En este supuesto, las Instituciones filiales no se sujetarán a lo dispuesto en las fracciones II, III en su inciso b), IV a VII, anteriores, siempre que la Institución filial de que se trate manifieste que se ajusta a las políticas y lineamientos que al respecto tenga establecida la referida institución financiera del exterior; se cercioró que tales políticas y lineamientos prevén los aspectos a que el presente artículo se refiere, y tiene acceso a las evaluaciones y resultados de las auditorías que realice la citada institución financiera del exterior. Igual supuesto resultará aplicable para el caso de servicios que un tercero provea tanto a la institución financiera del exterior como a la filial.

(300) La Comisión podrá, en todo momento, solicitar los resultados de las auditorías a que se refiere el párrafo anterior, a través de las Instituciones filiales.

(300) La Institución deberá establecer las políticas para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios o comisiones que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional. El establecimiento de dichas políticas será responsabilidad del director general, quien podrá delegar tales funciones a las áreas encargadas de la seguridad de la información de la Institución, mientras que el Comité de Auditoría y el auditor interno de la Institución serán responsables de vigilar su cumplimiento, de acuerdo con sus respectivas competencias.

(301) **Artículo 318 Bis.-** Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las presentes disposiciones, se realizarán directamente a la Institución. Asimismo, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar la realización de las visitas y auditorías señaladas en el Artículo 318, fracción III, inciso a) anterior, precisando los aspectos que unas y otras deberán comprender, quedando obligada la propia Institución a rendir a la Comisión un informe al respecto.

(301) Tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XI del Artículo 319 de las presentes disposiciones, la Comisión, de conformidad con lo previsto por las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan, podrá en cualquier momento, efectuar requerimientos de información, así como verificar con la Institución que los comisionistas que contrate cuenten con la información necesaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en dicho ordenamiento.

(301) Adicionalmente, en caso de operaciones celebradas con instituciones de banca múltiple comitentes, la Comisión, sin perjuicio de las facultades que en materia de supervisión y vigilancia ejerza sobre las casas de bolsa en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, podrá a solicitud del IPAB,

realizar visitas de inspección a las casas de bolsa que actúen como comisionistas, a fin de verificar y evaluar que estas últimas clasifiquen en sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, la información a que se refiere el Anexo 58, sección V, numeral 3, letra B), inciso i) de las presentes disposiciones. En este último caso, la Comisión actuará ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 124 de la Ley.

[301] **Artículo 318 Bis 1.-** La Institución deberá practicar, por lo menos, una vez cada dos años, auditorías que tengan por objeto verificar el grado de cumplimiento del presente Capítulo XI, así como lo establecido en los Anexos 52 y 58 de las presentes disposiciones, según corresponda, cuando se trate de comisiones para la realización de las operaciones a que se refieren el Artículo 319 de estas disposiciones o de la prestación de servicios para la realización de procesos operativos, la administración de bases de datos o de sistemas informáticos, así como de la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del proveedor de servicios. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar la realización de las citadas auditorías con anticipación a dicho periodo, cuando a su juicio existan condiciones de riesgo en materia de operación y seguridad de la información.

[26] Sección Segunda

[26] De la contratación con terceros de comisiones que tengan por objeto la captación de recursos del público y otras operaciones bancarias fuera de las oficinas bancarias

[26] **Artículo 319.-** Las Instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquéllas para la realización de las operaciones siguientes:

[95] I. Pagos de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o de débito, o bien, con cheques librados para tales fines a cargo de la Institución comitente.

[95] II. Retiros de efectivo efectuados por el propio cliente titular de la cuenta respectiva, o por las personas autorizadas en términos del primer párrafo del Artículo 57 de la Ley.

[95] III. Depósitos en efectivo o con cheque librado a cargo de la Institución comitente, en cuentas propias o de terceros.

[300] IV. Pagos de créditos a favor de la propia Institución o de otra en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito o de débito, incluyendo el pago por medio de cheques con cheques librados para tales fines a cargo de la Institución comitente o a cargo de cualquier otra Institución.

[300] V. Órdenes de pago en las oficinas bancarias de las Instituciones comitentes, o bien, a través de los propios comisionistas, así como transferencias entre cuentas, incluso a cuentas de otras Instituciones.

[95] VI. Poner en circulación cualquier medio de pago de los referidos en la fracción XXVI Bis del Artículo 46 de la Ley.

[26] VII. Pago de cheques librados a cargo de la Institución comitente.

[95] VIII. Consultas de saldos y movimientos de cuentas y medios de pago autorizados por el Banco de México.

[39] IX. Aceptación de préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, así como recepción de depósitos a plazo fijo documentados en certificados de depósito o constancias de depósito a cargo de las propias Instituciones y, en su caso, la liquidación de dichas operaciones. Los títulos con los que se documenten las mencionadas operaciones, deberán tener las características siguientes:

[39] a) Serán nominativos y no negociables.

(39) b) Tendrán un vencimiento no menor a noventa días.

(39) c) En su caso, deberán indicar si son renovables al vencimiento.

(39) Las Instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil para realizar las operaciones a que se refiere la presente fracción, solo con casas de bolsa que conforme a su régimen autorizado puedan ser comisionistas de instituciones de crédito y que cuenten con el capital mínimo que para realizar dichas operaciones determine la Comisión.

(39) La liquidación de las operaciones a que se refiere la presente fracción, podrá realizarse en la oficina adicional de la casa de bolsa comisionista que hubiese efectuado la colocación de los referidos instrumentos, o bien, en la oficina de la Institución que en cada caso se pacte. Si la liquidación se realiza con la casa de bolsa, el cliente deberá utilizar su firma autógrafa en el acuse de recibo respectivo.

(123) X. Realizar la apertura de:

(123) a) Cuentas Bancarias de Niveles 1, 2 y 3.

(123) b) Cuentas de administración de valores con clientes que sean personas físicas cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a tres mil UDIs por cliente y por Institución, o bien, con personas físicas y morales cuya operación se encuentre limitada a niveles transaccionales inferiores al equivalente a diez mil UDIs por cliente y por Institución; según lo dispone la normativa emitida al efecto por la Secretaría.

(300) En todo caso, la Institución deberá contar en tiempo real con la información relativa a los clientes que abran estas cuentas con el comisionista, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

(300) XI. Llevar a cabo por cuenta de las propias Instituciones, la compraventa de dólares en efectivo de los Estados Unidos de América exclusivamente con personas físicas.

(300) En la realización de las operaciones a que se refiere esta fracción, no será aplicable lo dispuesto en los Anexos 58 y 59 de estas disposiciones ni se encontrarán obligadas a emitir un comprobante de operación a sus clientes. No obstante lo anterior, las Instituciones deberán contar con los mecanismos necesarios para registrar y dar seguimiento a la transaccionalidad diaria que operen a través de cada uno de sus comisionistas. En todo caso, el mecanismo de control a que se refiere el presente párrafo deberá contener los elementos necesarios que les permitan a las Instituciones realizar auditorías para verificar el cumplimiento de lo señalado por la fracción III del Artículo 323 de las presentes disposiciones.

(300) En todo caso, las operaciones a que se refiere esta fracción, solo podrán realizarse por comisionistas cuyos establecimientos se encuentren ubicados en municipios o alcaldías en los que económicamente se justifique que sean receptores de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o alcaldía de que se trate o en municipios localizados dentro de la franja de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California o Baja California Sur. Para efectos de lo anterior, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones, la lista a que se refiere la 33ª Bis de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

(300) Asimismo, podrán realizarse por comisionistas que tengan el carácter de establecimientos autorizados para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura, en términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 121 de la Ley Aduanera, con independencia de su ubicación.

(300) Las Instituciones estarán obligadas a supervisar que las operaciones a que se refiere esta fracción sean realizadas por los comisionistas conforme a lo establecido en las presentes disposiciones, así como a suspender dichas operaciones en los establecimientos de los comisionistas que incurran en algún incumplimiento a lo establecido en la presente fracción.

(300) XII. Recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y las correspondientes a la Ciudad de México, en efectivo o con cargo a tarjetas de crédito o débito, o bien, con cheques librados para tales fines a cargo de la Institución comitente.

(300) Las operaciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, únicamente podrán realizarse por Instituciones cuyo Índice de Capitalización sea al menos del 12 por ciento, así mismo las Instituciones deberán sujetarse a lo establecido en la fracción V del Anexo 58 del presente ordenamiento. Adicionalmente, para estos efectos, dichas Instituciones no estarán obligadas a observar lo dispuesto en el Anexo 57 de estas disposiciones.

(300) Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción VIII del presente artículo que realicen las Instituciones a través de comisionistas que operen centros de atención telefónica, las Instituciones comitentes podrán realizar dichas operaciones debiendo observar lo dispuesto por las Secciones Primera, Tercera y Cuarta del presente Capítulo XI, así como por el Artículo 320 de estas disposiciones.

(300) Las operaciones referidas en las fracciones I, III, IV, X y XII del presente artículo, únicamente podrán efectuarse en moneda nacional.

(300) **Artículo 320.-** Las Instituciones que celebren comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refiere el Artículo 319 de las presentes disposiciones a través de comisionistas, requerirán presentar para autorización de la Comisión, por única ocasión, un plan estratégico de negocios que contemple la totalidad de las operaciones previstas en el referido artículo que podrían realizar, y deberá incluir el modelo de contrato de comisión mercantil que servirá de base para los contratos que se celebren con cada uno de los comisionistas con los que se pretenda pactar. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, la autorización del plan estratégico podrá solicitarse una vez obtenida la excepción a que se refiere el Artículo 47 de la Ley.

(300) Para efectos del párrafo anterior, el modelo de contrato de comisión mercantil deberá incluir lo establecido en los Artículos 318, fracción III y 324 de las presentes disposiciones.

(300) El plan estratégico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberá prever el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 318, fracciones I, III, V y VII de las presentes disposiciones, sin que sea necesario establecer las fechas de implementación de cada una de las operaciones en éste señaladas. Asimismo, el referido plan deberá contener los siguientes aspectos:

(300) I. Descripción de los controles automatizados que utilizará la Institución para evitar que los comisionistas excedan los límites de operación establecidos en el Artículo 323 de las presentes disposiciones.

(300) II. Información cualitativa y cuantitativa respecto de las operaciones que la Institución contratará con el comisionista.

(300) III. Las medidas que deberá instrumentar la Institución en materia de:

(300) a) Control interno.

(300) b) Administración integral de riesgos.

(300) c) Prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo a que se refiere el Artículo 115 de la Ley y las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

(300) IV. El procedimiento que emplearía la Institución en la validación para el pago de cheques en caso de realizar operaciones de las referidas en el Artículo 319, fracción VII de estas disposiciones.

(300) V. Los criterios orientados a evaluar la experiencia y capacidad técnica del comisionista de conformidad con lo previsto en el Anexo 57 de las presentes disposiciones.

(300) Una vez autorizado por la Comisión el plan estratégico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán solicitar autorización a la Comisión respecto de las reformas a dicho plan que impliquen cambios a los términos en los que realizarían las operaciones con los clientes bancarios y con el público en general, o cuando se trate de cambios sustanciales en las condiciones de la contratación y obligaciones de las partes establecidas en el modelo de contrato, en particular con respecto a alguno de los aspectos a que se refieren los Artículos 318 fracción III y 324 de las presentes disposiciones; o bien, se pretenda operar con nuevos comisionistas no previstos en el plan autorizado por la Comisión, con al menos, treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surtan efectos.

(300) **Artículo 321.-** Cuando las Instituciones pretendan realizar una nueva operación de las señaladas en el plan estratégico que les fue autorizado de conformidad con el Artículo 320 anterior, o bien, cuando pretendan implementar una nueva tecnología para operar con comisionistas o Administradores de Comisionistas previamente autorizados, deberán sujetarse a lo siguiente:

(300) I. Tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Artículo 319 de las presentes disposiciones, deberán solicitar autorización a la Comisión para realizar dicha operación, acompañando a su escrito de solicitud lo siguiente:

(300) a) Los requerimientos técnicos que señala el Anexo 59 de las presentes disposiciones, salvo que se trate de las operaciones previstas en la fracción XI del Artículo 319 del presente ordenamiento, asimismo, se deberá incluir en su caso, la descripción de la nueva tecnología y su implementación.

(300) b) El proyecto de contrato de comisión mercantil para operar con el comisionista, el cual contemple los aspectos a que se refieren los Artículos 318, fracción III y 324 de las presentes disposiciones, de conformidad con el plan estratégico de negocios autorizado.

(300) II. Tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I, IV y XII del Artículo 319 de las presentes disposiciones, deberán presentar un aviso a la Comisión, debiendo manifestar en el mismo que la operación se realizará al amparo del contrato a celebrar entre la Institución y el comisionista, en los términos autorizados por la Comisión, señalando en su caso, si el contrato que pretende celebrar con el comisionista presenta alguna variación respecto del modelo de contrato, en cuyo caso deberá remitir dicho proyecto. El aviso a que se refiere esta fracción deberá enviarse a la Comisión, pudiendo iniciar las operaciones a que se refiere esta fracción al día siguiente de presentado el aviso correspondiente, en el entendido de que la Comisión podrá en cualquier momento requerir que las operaciones no se lleven a cabo a través de algún o algunos comisionistas en particular cuando estos incumplan las presentes disposiciones. Asimismo, las Instituciones podrán incorporar en un mismo aviso todas las operaciones de las señaladas en esta fracción, que se efectuarán con un mismo comisionista.

(300) En la celebración de las operaciones referidas en esta fracción, las Instituciones deberán dar cumplimiento, en todo momento, a lo establecido en los Artículos 318, fracción III, 321 Bis, 322, 324 y a los Anexos 57 y 58 de las presentes disposiciones, debiendo conservar evidencia de dicho cumplimiento y mantenerla a disposición de la Comisión.

(300) Adicionalmente, para las operaciones referidas en la fracción I y II anteriores, las Instituciones deberán presentar junto con la solicitud de autorización o aviso, según corresponda, el Formato de Certificación Interna de Comisionistas (FCIC) con información de pruebas preoperativas, debidamente llenado en función de la nueva operación que pretendan realizar. Para ello deberán descargar el formato actualizado de dicho reporte disponible en el sitio de internet de la Comisión.

[301] **Artículo 321 Bis.-** Las Instituciones, a través de los comisionistas, proporcionarán la información suficiente para que sus clientes conozcan el procedimiento para presentar aclaraciones o quejas derivadas de las operaciones realizadas por medio de los citados comisionistas, por lo que deberán indicar el número telefónico y correo electrónico de la unidad especializada de atención a usuarios con que la Institución debe contar en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y los números telefónicos correspondientes al "Centro de Atención Telefónica" de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

[301] Adicionalmente, las Instituciones mantendrán plenamente identificadas en todo momento, las operaciones que realicen a través de comisionistas de manera independiente de las que realicen a través de sus demás canales de distribución.

[301] Las Instituciones consolidarán en una base de datos administrada y controlada en todo momento por la Institución, las aclaraciones o quejas derivadas de operaciones realizadas a través de comisionistas.

[301] **Artículo 321 Bis 1.-** Las Instituciones deberán proporcionar a sus clientes bancarios y al público en general, a través de su página de Internet, el listado de los módulos y establecimientos que los comisionistas tengan habilitados para realizar las operaciones referidas en el Artículo 319 de las presentes disposiciones, especificando las operaciones que se pueden realizar en cada uno de ellos y los montos máximos autorizados por operación y adicionalmente deberán proporcionar un número telefónico o indicar dentro del propio sitio de internet de manera notoria a través de qué medios podrán conocer los terceros contratados por la Institución como comisionistas.

[301] Las Instituciones verificarán que los comisionistas informen a los clientes bancarios, a través de los recibos de las operaciones, anuncios visibles en los establecimientos, plataformas tecnológicas o por cualquier otro medio, que actúan en nombre y por cuenta de la propia institución.

[301] **Artículo 321 Bis 2.-** Las Instituciones podrán facultar a personas morales, a través de un mandato o comisión, para que contraten o participen en la contratación de terceras personas que actúen como comisionistas de la Institución para que celebren con los clientes y público en general, a nombre y por cuenta de la propia Institución, las operaciones a que se refiere el Artículo 319 de las presentes disposiciones; dichas personas recibirán, para efectos de las presentes disposiciones, el nombre de Administrador de Comisionistas.

[301] Lo anterior, en el entendido de que las Instituciones otorgarán tales facultades, con la finalidad de que el Administrador de Comisionistas organice redes de comisionistas bancarios para que las operaciones que se presten se hagan de manera uniforme, a fin de mantener un estándar de calidad alto en la realización de tales operaciones.

[301] La contratación del Administrador de Comisionistas requerirá de la autorización de la Comisión, para lo cual deberá entregar el proyecto de contrato de mandato o comisión mercantil a celebrarse entre la Institución y el Administrador de Comisionistas, así como el proyecto de contrato con el comisionista correspondiente. Asimismo, las demás obligaciones que las disposiciones impongan a los comisionistas y que el Administrador de Comisionistas pudiera suplir y acreditar, sin que por ello pueda el Administrador de Comisionistas realizar las operaciones a que se refieren el Artículo 319 de estas disposiciones.

[301] Adicionalmente, cuando el Administrador de Comisionistas provea el servicio de infraestructura tecnológica deberá entregar lo siguiente:

[301] I. Descripción de los servicios de infraestructura de soporte y operativa, equipos, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones que el Administrador de Comisionistas prestará a los comisionistas para la correcta realización de las operaciones.

[301] II. Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones que adoptará el Administrador de Comisionistas o la Institución.

(301) III. Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen al comisionista respecto de la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.

(301) IV. Mecanismos a adoptarse por el Administrador de Comisionistas o la Institución para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.

(301) V. Descripción de los controles automatizados que utilizará el Administrador de Comisionistas para evitar que los comisionistas excedan los límites de operación establecidos en el Artículo 323 de las presentes disposiciones, cuando tales operaciones se realicen con la infraestructura tecnológica del Administrador de Comisionistas.

(301) VI. Descripción de mecanismos automatizados para detectar y prevenir eventos e incidentes de seguridad de la información, así como para evitar conexiones y flujos de datos entrantes o salientes no autorizados y fuga de información, considerando entre otros, medios de almacenamiento removibles.

(301) VII. Informe detallado de resultados de pruebas de escaneo de vulnerabilidades de los componentes de la infraestructura tecnológica del Administrador de Comisionistas que almacenen, procesen o transmitan información de las operaciones bancarias.

(301) Adicionalmente, las pruebas a que se refiere el párrafo anterior deberán realizarse al menos trimestralmente y mantener los informes de resultados y evidencia de las acciones de mitigación implementadas para subsanar las vulnerabilidades de severidad críticas y altas a disposición de la Comisión.

(301) VIII. Informe de resultados detallado de las pruebas de penetración realizadas por un tercero independiente, cuyo personal cuente con capacidad técnica comprobable mediante certificaciones especializadas en la materia, dichas pruebas deberán contemplar la infraestructura tecnológica del Administrador de Comisionista para la comisión mercantil. Adicionalmente, estas pruebas deberán realizarse al menos una vez al año y mantener los informes de resultados y evidencia de las acciones de mitigación implementadas para subsanar las vulnerabilidades de severidad críticas y altas a disposición de la Comisión.

(301) IX. Planes de remediación respecto de los hallazgos de las revisiones y pruebas a que se refieren las fracciones VII y VIII anteriores, así como la evidencia de las acciones de mitigación implementadas para subsanar las vulnerabilidades de severidad críticas y altas.

(301) Las Instituciones establecerán en los contratos que celebren con los Administradores de Comisionistas o en los contratos que celebren con los comisionistas y donde participe el Administrador de Comisionistas, según sea procedente de acuerdo con las obligaciones de cada una de las partes en el contrato, lo siguiente:

(301) i. La obligación del Administrador de Comisionistas de verificar y acreditar ante la Institución que los comisionistas que contrate para la realización de las operaciones previstas en el Artículo 319 anterior, cumplan con los aspectos señalados en el Artículo 318, fracciones II a VII de las presentes disposiciones, así como realizar las auditorías a que se refiere el Artículo 318 Bis 1 del presente instrumento.

(301) ii. Establecer que el Administrador de Comisionistas tendrá prohibido:

(301) a) Llevar a cabo alguna de las operaciones previstas en el Artículo 319 a nombre y por cuenta de la Institución, ni tampoco a nombre propio.

(301) b) Publicitarse o promocionarse de cualquier forma a través de la papelería o en el anverso de los comprobantes que proporcionen a los clientes por las operaciones que realicen a nombre de la Institución de que se trate.

(301) c) Subcontratar los servicios relacionados con la comisión mercantil.

(301) iii. El derecho de la Institución para suspender el contrato en caso de que el Administrador de Comisionistas incumpla con las presentes disposiciones.

(301) El Administrador de Comisionistas deberá verificar que los comisionistas que conformen su red cumplan con lo establecido en el Anexo 58 de las presentes Disposiciones.

(301) **Artículo 321 Bis 3.-** Las Instituciones deberán elaborar un informe anual respecto de la evolución que guarda su plan estratégico de negocios, el cual contendrá información cualitativa y cuantitativa respecto de los resultados obtenidos en dicho periodo. Asimismo, deberá incluirse una comparación con las estimaciones presentadas en el plan estratégico remitido a la Comisión para su autorización, respecto de las operaciones que la Institución realice a través de comisionistas, así como un reporte detallado sobre las contingencias que, en su caso, se hubieren presentado respecto de la prestación de los servicios de los comisionistas a que se refiere la presente Sección Segunda de este Capítulo XI. El referido informe deberá ser entregado a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión en el transcurso del primer trimestre de cada año.

(300) **Artículo 322.-** Las Instituciones en la realización de cualquiera de las operaciones a que se refiere el Artículo 319 de las presentes disposiciones, deberán celebrar, como depositaria, un contrato de depósito con el comisionista como depositante. Al efecto, la Institución podrá otorgar al propio comisionista, una línea de crédito que permita proveer de fondos a la citada cuenta de depósito, cuando resulte necesario y de acuerdo con las políticas de la propia Institución.

(300) En todo caso, la cuenta de depósito a la vista deberá ser cargada o abonada, en función de la naturaleza de la transacción que el comisionista celebre con el cliente bancario y con el público en general, transfiriendo en línea los recursos hacia o de la cuenta del público en general, o bien a las cuentas propias de la Institución, según sea el caso, para los efectos solicitados, salvo tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción XI del Artículo 319 de las presentes disposiciones.

(300) Las Instituciones deberán asegurarse que cada operación tenga correspondencia con los cargos y abonos que se efectúen a las cuentas mencionadas.

(300) En el contrato de comisión mercantil en el que participe el Administrador de Comisionistas, las Instituciones podrán pactar que este último preste el servicio de infraestructura tecnológica necesaria, así como el soporte técnico requerido a los comisionistas con los que opere, con el único propósito de facilitar y fortalecer los procesos de soporte de las operaciones que celebren dichos comisionistas y sin que por ello pueda entenderse que el propio Administrador de Comisionistas realiza directamente operaciones con los clientes de las Instituciones. Tratándose de procesos relacionados con compensación y liquidación de recursos, los comisionistas que formen parte de la red del Administrador podrán prescindir del contrato de cuenta de depósito, caso en el cual, el Administrador de Comisionistas deberá contar con dicha cuenta de depósito y será responsable solidario de las operaciones que realicen los comisionistas que este administre.

(300) Las Instituciones estarán exceptuadas de celebrar el contrato de depósito a que se refiere el presente artículo, siempre que obtengan autorización de la Comisión respecto del procedimiento que emplearían para la liquidación neta que corresponda a la realización de las operaciones con sus comisionistas. Dicho procedimiento deberá permitir la transferencia en línea de los recursos desde o hacia las cuentas de los clientes bancarios, según sea el caso.

(300) Las operaciones de pago de créditos a que se refiere la fracción IV del Artículo 319 de las presentes disposiciones, podrán realizarse sin que para ello deban transferirse en línea los recursos, siempre y cuando la Institución de que se trate, a través de su comisionista, señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedará acreditado el pago efectuado.

(300) Asimismo, tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción V del Artículo 319 de estas disposiciones, cuando se realicen en efectivo a cuentas de Instituciones distintas de la comitente, esta última deberá transferir los recursos correspondientes de la misma forma en que dichas operaciones se

efectúan en sus sucursales, siempre y cuando la Institución de que se trate así lo convenga con sus clientes a través de sus comisionistas y se señale en el respectivo comprobante de operación, la fecha o el plazo en que quedarán acreditadas las respectivas operaciones.

(53) **Artículo 323.-** Las Instituciones, en la realización de las operaciones a que se refiere esta sección a través de comisionistas, deberán sujetarse a los límites siguientes:

(53) I. Tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones II y VII del Artículo 319 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, por cada tipo de inversión y cuenta.

(53) II. Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción III del Artículo 319 de las presentes disposiciones, por comisionista, no podrán exceder:

(53) a) De un monto diario equivalente en moneda nacional a 4,000 UDIs, por cuenta.

(53) b) De un monto mensual equivalente al 50 por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la institución de que se trate. El límite a que se refiere el presente inciso, será de 65 por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista.

(77) Para calcular dicho límite, deberá obtenerse la captación tradicional mensual promedio registrada en los últimos 12 meses en la propia Institución, lo que se considerará el importe total de las operaciones realizadas en el período, para lo cual, deberán sumarse mensualmente los abonos correspondientes a las cuentas de depósitos de exigibilidad inmediata y a plazo efectuados en cada mes, así como el monto de las emisiones de bonos bancarios a su cargo registrado al cierre del mismo mes y, en su caso, ya convertidos a moneda nacional, dividiéndose el resultado de dicha suma entre 12. La captación mensual promedio se calculará con base en la información contenida en el formulario de reporte regulatorio "C-2613 Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas" contenido en el Anexo 36 de las presentes disposiciones. Tratándose de Instituciones de nueva creación, el citado límite sería aplicable una vez transcurridos 12 meses contados a partir de que la Comisión hubiese autorizado a la Institución de que se trate, el inicio de operaciones en términos del Artículo 46 Bis de la Ley.

(53) Para efectos de la determinación del monto a que se refiere el presente inciso, se considerará como un mismo comisionista a aquellas personas que integren un grupo empresarial de conformidad con la definición a que se refiere la fracción V del Artículo 22 Bis de la Ley.

(300) III. Tratándose de las operaciones de compraventa en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere la fracción XI del Artículo 319 de las presentes disposiciones, siempre que dichas transacciones sean realizadas para la adquisición de productos o servicios comercializados u ofrecidos por el comisionista, el monto de la operación bancaria no podrá exceder del equivalente a 250 dólares de los Estados Unidos de América.

(300) No obstante lo anterior, en caso de que el comisionista de que se trate sea un establecimiento autorizado para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura en términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 121 de la Ley Aduanera, o bien sea un comisionista que tenga el carácter de establecimiento que preste el servicio de hospedaje, el límite de las operaciones será hasta de:

(300) a) Un monto acumulado en el transcurso de un mes calendario de 1,500 dólares de los Estados Unidos de América, tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera.

(300) b) Un monto en conjunto diario, de 300 dólares de los Estados Unidos de América, restringido a un acumulado en el transcurso de un mes calendario de 1,500 dólares de los Estados Unidos de América tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana.

[300] Lo previsto en esta fracción es en el entendido de que en caso de que el comisionista cambiario deba regresar pesos mexicanos o dólares de los Estados Unidos de América con motivo de la operación comercial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, dicha devolución no podrá ser igual o superior al equivalente a 100 dólares de los Estados Unidos de América.

[300] Los límites establecidos en la presente fracción serán aplicables sin perjuicio de que las Instituciones realicen operaciones con usuarios o clientes.

[300] Las Instituciones deberán cerciorarse a través de sistemas informáticos y controles automatizados, que los comisionistas con los que contraten no excedan los límites a que se refiere este artículo. Las Instituciones deberán establecer los mecanismos necesarios para que, una vez que los límites a que se refiere el presente artículo se alcancen, los referidos comisionistas remitan a los clientes de las Instituciones y al público en general, a las oficinas bancarias de éstas para la realización de estas operaciones.

[53] Los límites a que se refiere el presente artículo no resultarán aplicables respecto de las comisiones que las Instituciones contraten con entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como respecto de las comisiones para la realización de operaciones sobre instrumentos que se consideren medios de pago en términos de la fracción XXVI Bis del Artículo 46 de la Ley y respecto de los cuales el Banco de México haya calificado como tales expresamente.

[95] En adición a los límites previstos por el presente artículo, las Instituciones deberán sujetarse a los términos y condiciones que para la operación de las Cuentas Bancarias establezca el Banco de México.

[26] **Artículo 324.-** Las Instituciones, en el contrato de comisión mercantil que celebren para la realización de las operaciones a que se refiere la presente sección, en adición a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 318, deberán prever lo siguiente:

[26] I. Las operaciones que el comisionista realizará.

[96] Tratándose de operaciones que se celebren a través de Administradores de Comisionistas, las Instituciones deberán prever en los contratos de comisión mercantil, las operaciones que el Administrador de Comisionistas contratará a nombre de la Institución con los comisionistas que éste administrará, así como, en su caso, las operaciones y servicios que, en adición a las previstas por la fracción X del Artículo 319 de las presentes disposiciones, realizará el propio Administrador de Comisionistas.

[300] II. Los límites individuales y agregados de las operaciones señalados en el Artículo 323 del presente ordenamiento.

[26] III. En su caso, las cláusulas aplicables a la línea de crédito que la Institución otorgará al comisionista.

[300] Las Instituciones deberán prever en los contratos de mandato o comisión mercantil que celebre con el Administrador de Comisionistas o en los contratos con comisionistas en los este participe, la obligación solidaria del Administrador de Comisionistas respecto del cumplimiento por parte de los comisionistas bancarios sujetos a su administración de lo dispuesto en el Artículo 322, cuarto párrafo de las presentes disposiciones.

[26] IV. Los procedimientos que la Institución utilizará para la identificación del comisionista y de los clientes bancarios, en términos de lo dispuesto por el Anexo 58, así como los requisitos operativos y técnicos que deberán cumplirse, tanto por la Institución como por el comisionista.

[300] V. Las penas convencionales por los incumplimientos al contrato, incluyendo lo dispuesto por el Artículo 331 de las presentes disposiciones.

[300] VI. Las demás obligaciones y derechos que las partes tendrán para la ejecución de la comisión.

(300) VII. Establecer que el comisionista tendrá prohibido:

(300) a) Condicionar la realización de la operación bancaria a la adquisición de un producto o servicio, tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones I a X y XII del Artículo 319 de estas disposiciones.

(300) No será aplicable la restricción a que se refiere este inciso, por lo que corresponde a las operaciones de compra en efectivo de dólares de los Estados Unidos de América, a que alude la fracción III, en su primer y segundo párrafos, inciso a), del Artículo 323 de estas disposiciones.

(300) b) Publicitarse o promocionarse de cualquier forma a través de la papelería o en el anverso de los comprobantes que proporcionen a los clientes por las operaciones que realicen a nombre de la Institución de que se trate.

(300) c) Realizar la operación objeto de la comisión en términos distintos a los pactados con la Institución comitente.

(300) d) Subcontratar los servicios relacionados con la comisión mercantil.

(300) e) Cobrar comisiones, por cuenta propia, a los clientes bancarios por la prestación de los servicios objeto de la comisión mercantil, o bien recibir diferenciales de precios o tasas respecto de las operaciones en que intervengan. Ello, sin perjuicio del pago de comisiones que pueda pactarse entre el cliente y la Institución o entre esta última y el comisionista.

(300) f) Llevar a cabo las operaciones con los clientes bancarios a nombre propio.

(300) g) Pactar en exclusiva con la Institución comitente, la realización de las operaciones y actividades consistentes en la recepción de pago de servicios no bancarios, así como el pago de tarjetas de crédito.

(300) VIII. La obligación del comisionista de sujetarse a procedimientos periódicos de vigilancia por parte de la Institución, relativos a la seguridad de la información y de los sistemas, tales que permitan evaluar la solidez de la infraestructura informática del comisionista para la celebración de las operaciones, así como su vulnerabilidad y capacidad de respuesta ante posibles ataques informáticos. Asimismo, la previsión relativa a que, el incumplimiento de lo establecido en el apartado IV del Anexo 58 de las presentes disposiciones, y en su caso, la renuencia, dilación y obstaculización de parte del comisionista, respecto del cumplimiento de dicho apartado, constituirá una causal de rescisión del contrato de comisión mercantil.

(300) IX. El derecho de la Institución para realizar al comisionista las revisiones de seguridad que se señalan en el Artículo 168 Bis 12, fracciones II, III y IV de las presentes disposiciones a los servicios contratados o bien, proporcionar evidencia a la Institución de la realización de estas revisiones.

(300) Tratándose de las operaciones a que se refiere la fracción XI del Artículo 319 de las presentes disposiciones, a fin de dar cumplimiento a las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan, la obligación del comisionista para recabar y conservar del cliente lo siguiente:

(300) a) Para aquellas operaciones de hasta el equivalente a 250 dólares de los Estados Unidos de América, que se realicen para la adquisición de productos o servicios comercializados u ofrecidos por el comisionista, deberán presentar la información y documentación siguiente:

(300) 1. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.

(300) 2. Nacionalidad.

(300) 3. Fecha de nacimiento.

(300) Para efectos de lo anterior, los datos relativos al nombre y fecha de nacimiento del cliente deberán ser obtenidos de una identificación oficial de las señaladas en la 4ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

(300) b) Tratándose de establecimientos autorizados para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura en términos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 121 de la Ley Aduanera:

(300) 1. La información y documentación siguiente:

(300) i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.

(300) ii) Nacionalidad.

(300) iii) Fecha de nacimiento.

(300) iv) Número de pasaporte o tarjeta pasaporte.

(300) 2. Tipo de operación, monto y fecha de celebración.

(300) c) Establecimientos que presten el servicio de hospedaje:

(300) 1. La información y documentación siguiente:

(300) i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.

(300) ii) Nacionalidad.

(300) iii) Fecha de nacimiento.

(300) iv) Copia de identificación oficial, pasaporte, tarjeta pasaporte o certificado de matrícula consular.

(300) Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, podrán identificarse con:

i) Copia del pasaporte o tarjeta pasaporte que acredite su nacionalidad, y

ii) Copia del documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Migración, cuando cuente con este último que acredite su internación o legal estancia en el país.

(300) d) Tipo de operación, monto y fecha de celebración.

(300) Los comisionistas deberán enviar a la Institución la información relativa a las mencionadas operaciones, a fin de que la propia Institución dé cumplimiento al citado Artículo 115 de la Ley y a las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan, con base en la información recibida de los comisionistas.

(300) XI. El derecho de la Institución para suspender operaciones en caso de que los comisionistas presenten cambios en su operación en contravención a lo previsto en el contrato, o de alguna manera pongan en riesgo a la Institución, la seguridad de la información o los recursos de sus clientes.

(300) XII. Tratándose de las operaciones a que se refieren las fracciones IX y X del Artículo 319 de las presentes disposiciones, la obligación del comisionista para recabar del cliente la información

necesaria y transmitirla en tiempo y forma a la Institución, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 115 de la Ley y las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría, o las que las sustituyan.

(300) XIII. La obligación del comisionista de elaborar planes de remediación respecto de los hallazgos de las revisiones y pruebas de seguridad efectuadas a las que se refiere la fracción XII del presente artículo y entregarlos a la Institución.

(300) Las Instituciones, en la realización de las operaciones a que se refiere la presente Sección Segunda del Capítulo XI, podrán contratar comisionistas que les presten de manera exclusiva sus servicios, salvo por lo señalado en el inciso g) de la fracción VII del presente artículo.

(300) **Artículo 325.-** Las Instituciones no podrán celebrar los contratos de comisión mercantil a que se refiere la presente sección con las personas siguientes:

(300) I. Casas de bolsa, salvo que se trate de las operaciones a que se refiere la fracción IX del Artículo 319 de las presentes disposiciones.

(300) II. Personas cuyo objeto principal sea la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 81-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(97) Sección Segunda Bis (Derogada)

De la operación de Cuentas Móviles a través de Administradores de Comisionistas de Telefonía Móvil

(97) **Artículo 325 Bis.-** Derogado.

(97 **Artículo 325 Bis 1.-** Derogado.

(97 **Artículo 325 Bis 2.-** Derogado.

(97) **Artículo 325 Bis 3.-** Derogado.

(97) **Artículo 325 Bis 4.-** Derogado.

(97) **Artículo 325 Bis 5.-** Derogado.

(26) Sección Tercera

(26) De la contratación con terceros de servicios o comisiones que tengan por objeto la realización de procesos operativos o administración de bases de datos y sistemas informáticos

(123) **Artículo 326.-** Las Instituciones en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos, relacionados con operaciones diferentes a las referidas en la Sección Segunda anterior, deberán dar aviso a la Comisión, previamente a la contratación con terceros, con otras Instituciones o entidades financieras, para la correspondiente prestación de servicios o comisión.

(26) El aviso a que se refiere este artículo, deberá precisar el proceso operativo o de administración de bases de datos y sistemas informáticos objeto de los servicios o comisiones de que se trata y entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretendan contratar dichos servicios o comisiones. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, el citado aviso deberá presentarse al inicio de los procedimientos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de resultar aplicable esta última ley y una vez obtenida la excepción a que se refiere el Artículo 47 de la Ley.

(26) La Comisión, en protección de los intereses del público usuario y en su carácter de autoridad supervisora, antes de la fecha en que se pretenda contratar el servicio o comisión respectivos, tendrá la facultad de requerir a la Institución que la prestación de dicho servicio no se realice a través del tercero o comisionista señalado en el aviso a que se refiere el presente artículo, cuando considere que por los términos y condiciones de contratación del servicio o las políticas y procedimientos de control interno, la infraestructura tecnológica o de comunicaciones materia del servicio, sea previsible que no estarían en posibilidad de cumplir con las disposiciones aplicables a la propia Institución y, en su caso, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de esta última, a juicio de la Comisión.

(26) En caso de que la Institución no reciba dicho requerimiento por escrito por parte de la Comisión en el plazo antes mencionado, se tomará como "afirmativa ficta" y podrá iniciarse la prestación del servicio o comisión en cuestión.

(26) **Artículo 327.-** El aviso a que se refiere el Artículo 326 anterior, deberá ser suscrito por el director general de la Institución y reunir los requisitos siguientes:

(26) I. Contener el informe a que se refiere la fracción II del Artículo 318.

(26) En caso de que los servicios o comisiones a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones, el aviso deberá contener adicionalmente un informe técnico que especifique el tipo de operaciones o servicios bancarios que habrán de celebrarse utilizando la base tecnológica que le sea proveída por terceros o comisionistas, así como la forma en que se dará cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad, que se señalan en el Anexo 52 de las presentes disposiciones.

(26) Asimismo, las Instituciones deberán señalar las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del Artículo 318 de las presentes disposiciones.

(26) II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios o comisión, señalando la fecha probable de su celebración. En su caso, las instituciones de banca de desarrollo remitirán el contrato respectivo, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de resultar aplicable esta última ley.

(53) **Artículo 328.-** Las Instituciones requerirán de la autorización de la Comisión, para la contratación con terceros de la prestación de servicios o comisiones, para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos, que se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, en todo momento, con independencia de que los procesos de que se trate puedan o no afectar cualitativa o cuantitativamente una o más de las operaciones que realice la Institución.

(53) Las Instituciones deberán solicitar la autorización de que se trata a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, con cuando menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan contratar los servicios o la comisión que corresponda, acompañando para tal efecto la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 318 de las presentes disposiciones, y los siguientes:

(26) I. Que los terceros o comisionistas con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de entidades financieras.

(26) II. Que las Instituciones manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.

(26) III. Que se cuente con la aprobación del Consejo o, en su caso, del Comité de Auditoría o del comité de riesgos, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:

(26) a) Que al contratar los servicios o comisiones no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a la Institución.

(26) b) Que las prácticas de negocio del tercero o comisionista son consistentes con las de operación de la Institución.

(26) c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

(26) d) Las medidas que implementarán en los supuestos previstos por la fracción VII del Artículo 318 de las presentes disposiciones.

(53) Para la solicitud de autorización para la contratación de los servicios o comisiones a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los Artículos 326, penúltimo y último párrafos y 327 anteriores. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la Institución el proyecto del contrato y, en su caso, el contrato celebrado, con su traducción al idioma español.

(26) Sección Cuarta
(26) Disposiciones finales

(26) **Artículo 329.-** La contratación de los servicios o las comisiones a que se refiere el presente capítulo es sin perjuicio de que las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebren las Instituciones al amparo de dichos contratos se ajusten a las disposiciones aplicables.

(300) El director general de la Institución de que se trate o la persona que este designe, será responsable de presentar el aviso señalado en el Artículo 326, de estas disposiciones.

(26) Asimismo, dicha contratación no exime a las Instituciones, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, demás empleados o representantes, así como a las personas que ostenten cualquier empleo, cargo o comisión otorgado por la propia Institución, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general o prudencial que de ellas deriven.

(26) La Comisión podrá decretar las medidas que estime necesarias, a fin de que las Instituciones mantengan términos y condiciones de operación que no afecten la adecuada prestación de sus servicios al público, ni en general, la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución.

(302) **Artículo 330.-** Derogado.

(95) **Artículo 331.-** Las Instituciones se abstendrán de proporcionar el servicio a través del tercero o comisionista de que se trate, cuando dichas Instituciones adviertan cambios en la operación de los terceros o comisionistas, que puedan afectar cualitativa o cuantitativamente las condiciones de la contratación, o bien, cuando adviertan incumplimiento por parte de éstos a la normatividad aplicable. La Institución de que se trate deberá informar a la Comisión lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del servicio, cuando dichos servicios o comisiones sean de los citados en la Sección Segunda de este capítulo.

(300) Tratándose de los servicios o comisiones referidos en la Sección Segunda de este Capítulo XI, las Instituciones deberán informar a la Comisión respecto de cualquier reforma al objeto social o a la organización interna del tercero o comisionista que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 318, fracción III, inciso a), numeral 4. de las presentes disposiciones.

(300) **Artículo 332.-** La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Institución, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones

a través del tercero de que se trate, cuando a juicio de la propia Comisión, pueda verse afectada la estabilidad financiera, la seguridad de la información y de los clientes o de la institución, la continuidad operativa de esta última, o en protección de los intereses del público, o bien, cuando las Instituciones incumplan con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo XI y las demás que resulten aplicables. Lo anterior, salvo que, al ejercer el citado derecho de audiencia, la Institución presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual tendrá un plazo de treinta días naturales, contado a partir de que la Institución respectiva presente la solicitud correspondiente, a efecto de resolver lo conducente.

(26) El programa de regularización citado deberá reunir, cuando menos, los requisitos siguientes:

(26) I. Señalar las acciones que habrán de implementar para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y asegurar la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Institución.

(300) II. Especificar las etapas y plazos de cada una las acciones a implementar. La ejecución y cumplimiento del programa no deberá exceder de seis meses, contado a partir de su autorización. Con independencia de lo anterior, de manera excepcional, la Comisión podrá autorizar por única vez una prórroga hasta por el mismo periodo establecido en la presente fracción, cuando a su juicio, la referida prórroga se encuentre debidamente justificada y siempre que el incumplimiento a corregir no ponga en riesgo los recursos financieros o la seguridad de la información de los clientes; la estabilidad financiera u operativa de la institución, o constituya un riesgo potencial a la estabilidad del sistema financiero.

(26) III. Indicar el personal responsable de la instrumentación de cada una de las etapas del programa.

(300) **Artículo 333.-** Las Instituciones deberán contar con un padrón de comisionistas para la realización de las operaciones a las que se refiere el Artículo 319 de estas disposiciones, así como con un padrón de prestadores de servicios. Estos padrones deberán incluir al menos la siguiente información:

(300) I. Para el padrón de comisionistas:

(300) a) Nombre, denominación o razón social del comisionista.

(300) b) Nombres de los administradores del comisionista o, en su caso, del representante legal, designado por el comisionista para la atención de cualquier asunto relacionado con la comisión de que se trate.

(300) c) Descripción del comisionista, que especifique si se trata de una cadena comercial, franquicia o Administrador de Comisionistas, giro y nombre comercial.

(300) d) Número de establecimientos del comisionista o página de Internet en la que ofrezcan sus servicios.

(300) e) Tipo de operaciones que realiza el comisionista a nombre y por cuenta de la Institución.

(300) f) Los límites individuales y agregados de las operaciones, pactados con el comisionista.

(300) g) Medios de liquidación contratados, tales como cheques, efectivo o tarjetas de débito o crédito.

(300) h) Dispositivos de Acceso utilizados para ofrecer los servicios a los Clientes, tales como Teléfono Móvil, tabletas electrónicas, Terminales Punto de Venta o algún otro.

(300) i) Número de oficio y fecha en la que se otorgó la autorización para la contratación del comisionista o Administrador de Comisionistas.

(300) j) Número de oficio, en su caso, y fecha del inicio de operaciones con el comisionista o Administrador de Comisionistas.

(300) II. Para el padrón de prestadores de servicios:

(300) a) Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios y, en su caso, de los subcontratados.

(300) b) Nombres de las personas designadas por el prestador de servicios o subcontratado para la atención de cualquier asunto relacionado con el contrato de que se trate.

(300) c) Descripción del servicio, proceso operativo o sistemas contratados con el prestador de servicios y, en su caso con los subcontratados, incluyendo los datos o información que, en su caso, son almacenados o procesados por estos.

(300) d) Nombre del sistema que soporta el proceso operativo o la administración de bases de datos o sistemas informáticos, contratados con el prestador de servicios y, en su caso, con los subcontratados.

(300) e) Fecha del aviso o solicitud de autorización, presentado a la Comisión por la Institución y número de oficio emitido por la Comisión.

(300) La Institución deberá actualizar los padrones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo y mantenerlos a disposición de la Comisión.

(300) La Institución deberá presentar a la Comisión dentro de los noventa días naturales después del cierre del ejercicio, un informe anual que detalle los resultados de las revisiones efectuadas por la Institución, conforme a los procedimientos que ésta haya desarrollado y que forman parte del Sistema de Control Interno de la Institución, para cerciorarse de que los prestadores de servicios o comisionistas, garantizaron la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades.

(300) **Artículo 334.-** Las Instituciones, en sus políticas relativas a la contratación de servicios o comisiones, deberán considerar cuando menos, los lineamientos y criterios para la selección de estos, así como las medidas de evaluación de los servicios y comisiones contratados. Dentro de las medidas de evaluación de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo, deberá considerarse lo siguiente:

(26) I. La capacidad de los terceros o comisionistas para implementar medidas o planes que permitan mantener la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad.

(26) II. La integridad, precisión, seguridad, confidencialidad, resguardo, oportunidad y confiabilidad en el manejo de la información generada con motivo de la prestación de los servicios o comisiones, así como el acceso a dicha información, a fin de que sólo puedan tener acceso a ella, las personas que deban conocerla.

(26) III. Los métodos con que cuenta la Institución para evaluar el cumplimiento al contrato correspondiente, o bien, la adecuada prestación de los servicios o comisiones.

(26) IV. Los criterios y procedimientos para calificar periódicamente la calidad del servicio.

(26) V. La capacidad de las Instituciones de mantener la continuidad en la prestación de los servicios o comisiones que se hubieren contratado, o bien, las opciones externas con que se cuenta en cualquier caso, a fin de disminuir la vulnerabilidad operativa de la Institución.

(26) VI. La afectación de los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

(300) VII. La capacidad de las Instituciones, en la Administración Integral de Riesgos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de los servicios o comisiones a que se refiere este Capítulo XI.

[26] VIII. La capacidad del Sistema de Control Interno para cumplir con las políticas y procedimientos que regulen y controlen la prestación de los servicios o comisiones a que se refiere este capítulo.

[301] IX. Los resultados de las pruebas de escaneo de vulnerabilidades y pruebas de penetración a las que se refiere el Artículo 168 bis 12, fracciones III y IV de las presentes disposiciones.

[26] El Consejo deberá designar a un responsable, que podrá ser el Auditor Interno o el Comité de Auditoría, para que dé seguimiento, evalúe y reporte periódicamente a dicho Consejo, el desempeño del prestador de servicios o comisionista, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes.

[26] El Consejo deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los terceros o comisionistas y aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas por el responsable de dar seguimiento y evaluar el desempeño de aquéllos.

[66] Tratándose de las operaciones de compra y venta de efectivo de dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere la fracción XI del Artículo 319 de las presentes disposiciones, las Instituciones únicamente deberán considerar en sus políticas, las medidas referidas en las fracciones II y III anteriores.

[302] **Artículo 335.-** Derogado.

[21] Capítulo XII

[44] De la relación e información a que se refieren los Artículos 10, fracciones II, III, IV y VI, 17, segundo párrafo, y 24, último párrafo de la Ley

[21] **Artículo 336.-** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en términos de lo dispuesto por el Artículo 10, fracción II de la Ley, deberán acompañarse, respecto de cada una de las personas que tengan intención de suscribir el capital social de las citadas instituciones de banca múltiple, de la documentación e información siguiente:

[21] I. El número, serie, clase y valor nominal de las acciones que suscribirían, así como el monto y porcentaje que dichos títulos representarán respecto del capital social de la institución de banca múltiple.

[21] II. Los formatos contenidos en los Anexos 53 y 54 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

[21] No se requerirá la presentación de los citados formularios respecto de aquellas personas que pretendan suscribir un monto inferior al 2% del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, supuesto en el cual, sólo se deberá proporcionar su nombre completo o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, registro federal de contribuyentes, la ocupación que desempeñan o actividades que realizan, así como la declaración sobre el origen de los recursos que emplearán para realizar la inversión en la institución de banca múltiple.

[209] En caso de existir esquemas de participación indirecta en el capital social de la institución de banca múltiple, la Comisión evaluará, en términos de la Ley, la idoneidad de cualquier persona o vehículo de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, que participen directa o indirectamente en el capital social de la institución de banca múltiple hasta los últimos beneficiarios, para lo cual todos ellos deberán presentar la información a que se refiere la fracción II del presente artículo, considerando lo dispuesto en el párrafo anterior.

[21] En relación con los posibles miembros del consejo de administración, director general, principales directivos y comisarios, deberán presentar su currículum vitae, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos legales y administrativos para ocupar el cargo de que se trate, en términos de los Anexos 55 y 56 de las presentes disposiciones, acompañados de la documentación que se indica en ellos.

[209] Lo dispuesto en la fracción II del presente artículo no será aplicable cuando los posibles accionistas de la institución de banca múltiple, tengan el carácter de entidad financiera supervisada por la Comisión

o por cualquier otra de las Comisiones Nacionales supervisoras, o estos sean accionistas de dichas entidades y su participación haya sido autorizada en un periodo no mayor a cinco años anteriores a su solicitud, caso en el cual deberán presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que su situación patrimonial no ha variado con relación a la remitida previamente a las señaladas Comisiones, de forma tal que le impida llevar a cabo la adquisición de que se trate. Adicionalmente, no resultará aplicable lo previsto en la fracción II anterior, a las entidades financieras del exterior que pretendan constituir una Filial. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para corroborar la veracidad de la información proporcionada.

(21) Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el párrafo anterior, en todo caso los posibles accionistas deberán declarar la procedencia de los recursos de su inversión, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10, fracción II, inciso a) de la Ley, conforme al formato contenido en el Anexo 53 de las presentes disposiciones.

(57) Artículo 337.- Las personas que pretendan obtener autorización para adquirir directa o indirectamente más del 5 por ciento de acciones serie "O" representativas del capital pagado de una institución de banca múltiple, o bien para otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, así como las personas o grupo de personas que pretendan obtener el control de la propia institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el Artículo 22 Bis, fracción II de la Ley, deberán presentar con la respectiva solicitud de autorización, la información y documentación a que se refiere el Artículo 336 anterior.

(210) Las personas que pretendan adquirir indirectamente acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple con motivo de la adquisición de acciones de una sociedad controladora de un grupo financiero, estarán exceptuadas de presentar a la Comisión la información a que alude la fracción II del artículo anterior, siempre que dichas personas hayan remitido la información a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el respectivo procedimiento de autorización ante dicha dependencia. Para efectos de la evaluación correspondiente, la Comisión tomará en cuenta la información que le remita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a dicho precepto legal y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta la Comisión para corroborar la veracidad de la información proporcionada, así como para requerir en cualquier caso la presentación de la información y documentación a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

(45) Artículo 337 Bis.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple que únicamente realicen las operaciones referidas en las fracciones II y III, según sea el caso, del Artículo 2 de las presentes disposiciones, deberán acompañarse de la documentación e información siguiente:

(45) I. Señalar claramente los criterios que delimitan el segmento de mercado que la solicitante pretenda atender, así como el tipo de productos que operará. Para lo anterior, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:

(45) a) Área geográfica en donde pretendan operar.

(45) b) Tipos de productos o servicios que se pretendan otorgar.

(45) c) Tipos de operaciones que se proyecten realizar y la infraestructura necesaria para su desarrollo.

(45) d) Canales de distribución.

(45) II. Acompañar al plan general de funcionamiento de la sociedad, al que se refiere la fracción IV del Artículo 10 de la Ley, con un estudio detallado a través del cual los solicitantes justifiquen que el capital mínimo al que se refieren las fracciones II y III, según sea el caso, del Artículo 2 de las presentes disposiciones, es suficiente para sustentar la operación de la Institución de banca múltiple.

(233) Artículo 337 Bis 1.- Las personas que pretendan obtener la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en términos de lo señalado en el artículo 10, fracción VI de la Ley, deberán presentar copia del documento expedido por la Comisión, en el que se haga constar la

certificación vigente del oficial de cumplimiento que será nombrado por la institución de banca múltiple, obtenido en términos de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre 2014 y sus respectivas modificaciones.

(43) Capítulo XIII

(43) De las Medidas Básicas de Seguridad a que se refiere el Artículo 96 de la Ley

(43) **Artículo 338.-** Las Instituciones deberán establecer e implementar en todas sus Oficinas Bancarias, las medidas indispensables de seguridad y protección siguientes:

(43) I. Las relativas a la seguridad física de las instalaciones donde se encuentran los equipos de cómputo y telecomunicaciones.

(43) II. Señalización disuasiva.

(43) III. Políticas y procedimientos para la protección, confidencialidad y adecuado funcionamiento de:

(43) a) Redes de datos.

(43) b) Aplicaciones.

(43) c) Telecomunicaciones.

(43) d) Procedimiento de datos, sistemas, programas y medios automatizados.

(43) e) Información confidencial.

(43) Asimismo, las Instituciones deberán contar con una Unidad Especializada de seguridad y protección.

(43) En el caso en que las Instituciones reciban recursos de sus clientes en efectivo o en cheque, en términos del Artículo 46 Bis 1 de la Ley y de lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo XI del Título Quinto de las presentes disposiciones, deberán ajustarse a lo dispuesto en dicha sección.

(43) **Artículo 339.-** Las Instituciones deberán establecer e implementar en todas sus Sucursales y Módulos Bancarios, las siguientes medidas mínimas de seguridad y protección:

(43) I. Dispositivo blindado para la protección de efectivo y valores con mecanismo de retardo físico o electrónico incorporado. En su defecto, el área donde se ubique el dispositivo blindado para la protección de efectivo y valores deberá contar con un mecanismo de acceso con retardo físico o electrónico.

(43) II. Exhibición de fotografías de personas que presuntamente hubieren cometido algún ilícito en perjuicio de alguna Institución o del Público Usuario.

(43) III. Normativa sobre métodos y límites en el manejo y traslado de valores y efectivo.

(43) IV. Procesos de coordinación operativa entre la Unidad Especializada y los cuerpos de seguridad pública, así como, en su caso, entre las referidas instancias y la Sociedad de Apoyo.

(43) **Artículo 340.-** Las Sucursales Tipo A deberán contar, como medida concreta de seguridad y protección, con dispensadores de efectivo, entendiendo por tales a los dispositivos electrónicos para la recepción y entrega de dinero en efectivo, los cuales deberán estar ubicados dentro de una Sucursal, conectados a una terminal, y anclados al piso. Estos dispensadores serán manejados por el cliente y supervisados por personal de la propia Sucursal.

(43) **Artículo 341.-** Las Sucursales Tipo B deberán contar con las medidas concretas de seguridad y protección siguientes:

(150) I. Sistema de grabación local de imágenes, las cuales deberán conservarse durante un plazo de dos meses, que incluya cámaras al menos en el Patio de la Sucursal y en el área específica en la que se realizan las operaciones con el Público Usuario, así como, en su caso, en el acceso principal a la Sucursal, y que contemple además, el envío de dichas imágenes a la Central de Alarmas.

(43) II. Sistema de alarma local respecto de intrusión, incendio, asalto, o ataque al dispositivo blindado y área de resguardo de efectivo y valores, según sea el caso, y que contemple además, el envío de las señales correspondientes a la Central de Alarmas. Este sistema deberá contar con respaldo de energía eléctrica.

(43) III. Encristalamiento de ventanillas, para la atención al Público Usuario.

(43) IV. Puertas controladas por dispositivos físicos o electrónicos con mecanismos de retardo, que mantengan confinados y físicamente separados el Patio de la Sucursal respecto del área de ventanillas.

(43) V. Puertas que mantengan confinadas y físicamente separadas el área de ventanillas respecto del área de resguardo de efectivo y valores.

(43) VI. Emplear materiales de construcción de alta resistencia, incluyendo materiales blindados.

(43) VII. Mantener segregada el área confinada respecto de las áreas de apoyo a la operación, así como de las áreas de servicios al personal, pudiendo ser estas últimas compartidas con las del local en el que se encuentren.

(43) Para efectos de lo anterior, se entenderá por:

(43) a) Area confinada: a las áreas de ventanillas y de resguardo de efectivo y valores de las Sucursales.

(43) b) Areas de apoyo a la operación: a aquellos espacios de las Sucursales en donde no se tiene contacto con el Público Usuario y que son destinados para la realización de tareas administrativas, así como para la conservación del archivo y la papelería.

(43) c) Areas de servicio al personal: a aquellos espacios de las Sucursales destinados a los servicios que utilice su personal, tales como sanitarios, cocineta y comedor.

(43) **Artículo 342.-** Las Sucursales Tipo C deberán contar con las medidas concretas de seguridad y protección siguientes:

(43) I. Las establecidas en el Artículo 341 anterior para las Sucursales Tipo B, con excepción de la fracción I.

(150) II. Sistema de grabación local de imágenes, las cuales deberán conservarse durante un plazo de dos meses, que incluya cámaras al menos en el exterior del acceso principal de la Sucursal, en el propio acceso principal, en el área específica en la que se realizan las operaciones con el Público Usuario, en el Patio de la Sucursal y en el área de resguardo de efectivo y valores, así como su envío a la Central de Alarmas.

(43) **Artículo 343.-** Las Sucursales Tipo D deberán contar con las siguientes medidas concretas de seguridad y protección:

(43) I. Las establecidas en el Artículo 341 anterior, para las Sucursales Tipo B, con excepción de las fracciones I y IV.

(43) II. La establecida en la fracción II del Artículo 342 anterior, para las sucursales Tipo C.

(43) III. Puertas con mecanismos de esclusamiento que mantengan confinadas y físicamente separadas el Patio de la Sucursal respecto del área de ventanillas.

(43) IV. Respaldo de energía eléctrica para el sistema de grabación de imágenes.

(43) **Artículo 344.-** La Comisión supervisará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo a través de visitas de inspección que practique a las Instituciones.

(43) En las referidas visitas de inspección, la Comisión se allegará de la información que considere necesaria respecto de las Oficinas Bancarias establecidas en el territorio nacional.

(43) Las Instituciones deberán brindar a la Comisión el apoyo necesario, incluyendo el dictamen de expertos independientes que evalúen, a costa de dichas Instituciones, los sistemas de vigilancia y alarma, informáticos, de comunicación y de grabación de imágenes.

(43) Las Sociedades de Apoyo deberán coadyuvar con la Comisión en lo que ésta determine, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

(43) **Artículo 345.-** Cuando a juicio de la Comisión existan condiciones que así lo justifiquen, podrá exceptuar parcial o totalmente a las Instituciones de la obligación de implementar en sus Oficinas Bancarias, alguna o algunas de las Medidas Básicas de Seguridad contenidas en el presente Capítulo.

(43) En todo caso, las Sucursales que se encuentren ubicadas en delegaciones o municipios cuya población sea menor a 100,000 habitantes y su Siniestralidad, durante el año inmediato anterior, sea inferior a la media de la entidad federativa donde se encuentren ubicadas, quedarán exceptuadas del envío de imágenes a la Central de Alarmas a que se refiere la fracción I del Artículo 341 y la fracción II del Artículo 342 de las presentes disposiciones.

(43) **Artículo 346.-** Las Instituciones que operen Cajeros Automáticos, deberán observar lo siguiente:

(43) I. Tratándose de Cajeros Automáticos ubicados en las Sucursales, ya sea que se encuentren dentro de éstas o adyacentes a ellas:

(43) a) Abastecerlo desde el interior de la Sucursal.

(150) b) Contar con sistemas de grabación de imágenes, las cuales deberán conservarse durante un plazo de dos meses.

(43) c) Contar con un sistema de control de acceso, el cual podrá ser mecánico o electrónico, así como un programa de mantenimiento continuo de dicho sistema.

(43) d) Contar con dispositivos y procedimientos que permitan identificar al Público Usuario y a la operación que se realice a través de los propios cajeros.

(43) II. Tratándose de Cajeros Automáticos ubicados fuera de las Sucursales:

(43) a) Abastecerlos por el servicio de transporte de valores y efectivo de la Institución o el que ésta contrate.

(43) b) Contar con dispositivos y procedimientos que permitan identificar al Público Usuario y a la operación que se realice a través de los propios cajeros.

(43) **Artículo 347.-** La recepción y envío de efectivo y valores que realice la Institución deberá efectuarse en áreas de acceso restringido y por personal autorizado por la propia Institución, conforme a procedimientos que eviten su exposición a Siniestros.

(43) **Artículo 348.-** Las Instituciones deberán llevar a cabo una evaluación anual de la situación que guardan sus Oficinas Bancarias en materia de seguridad y protección. El resultado de tal evaluación

deberá hacerse del conocimiento de la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, durante los primeros treinta días naturales de cada año.

(43) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las Instituciones podrán auxiliarse, en su caso, en la Sociedad de Apoyo.

(43) **Artículo 349.-** Las Instituciones deberán contar con una Unidad Especializada en materia de seguridad y protección, la cual, en coordinación con las áreas correspondientes, establecerá los lineamientos a que deberá sujetarse la selección y reclutamiento de los empleados, factores o dependientes de sus Oficinas Bancarias o de quienes presten servicios en ellas. En todo caso, los citados lineamientos incluirán lo relativo a la capacitación permanente sobre el control de acceso a las Oficinas Bancarias y áreas restringidas, el manejo de los dispositivos de protección y la conducta que se deberá asumir en caso de Siniestro. Asimismo, las Unidades Especializadas deberán coordinarse con las Sociedades de Apoyo que, en su caso, constituyan las Instituciones de que se trate.

(43) Las Instituciones que contraten personal de seguridad y protección bancaria deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Capítulo así como a las disposiciones legales aplicables, con el objeto de propiciar la seguridad en las Oficinas Bancarias.

(43) **Artículo 350.-** Las Instituciones deberán aplicar, en términos de lo previsto en el Anexo 62 de las presentes disposiciones, la herramienta de evaluación de sucursales, entendiéndose por tal el modelo de análisis y evaluación aplicado a eventos delictivos que pudieran afectar a una Sucursal. Dicha herramienta será utilizada por las Instituciones a efecto de determinar el tipo de Sucursal para la aplicación de las Medidas Básicas de Seguridad, la ubicación en la que se puede instalar, así como el límite de efectivo expuesto que dicha Sucursal podrá tener, en caso de tratarse de Sucursales Tipo A, B o C.

(43) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, así como para lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 345, las Instituciones, utilizando las fuentes o bases de datos propias y públicas disponibles, deberán determinar la Siniestralidad a nivel local y nacional correspondiente y mantener a disposición de la Comisión un registro actualizado con la clasificación de sus Oficinas Bancarias, para lo cual podrán auxiliarse en Sociedades de Apoyo.

(43) La Comisión podrá en todo momento requerir a las Instituciones información adicional sobre la clasificación de sus Oficinas Bancarias, ordenar cambios a su clasificación, así como la aplicación de medidas de seguridad adicionales.

(43) **Artículo 351.-** Las Instituciones deberán asegurarse de que los proyectos de construcción, remodelación o adaptación de las Oficinas Bancarias incorporen las Medidas Básicas de Seguridad, para lo cual reunirán los elementos materiales técnicamente idóneos para la adecuada protección de sus instalaciones, bienes, patrimonio, trabajadores, factores, dependientes y Público Usuario.

(43) Las bóvedas, cajas fuertes y sus áreas conexas en que se encuentren efectivo y valores serán consideradas de acceso restringido y, consecuentemente, deberán ubicarse fuera de la vista y acceso del Público Usuario y del personal no autorizado. Asimismo, deberán contar con elementos y sistemas que proporcionen una adecuada seguridad y protección, tanto por lo que hace a sus instalaciones como a los procedimientos de depósito o retiro de efectivo o valores objeto de transportación y resguardo.

(43) **Artículo 352.-** Los sistemas, procesos, instructivos y controles de operación y registro de las operaciones que celebran las Instituciones con el Público Usuario deberán contar con medidas para prevenir irregularidades en el manejo de los recursos.

(43) **Artículo 353.-** Las Instituciones deberán establecer mecanismos para evitar el uso de teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación móvil dentro de las Sucursales y Módulos Bancarios, con la finalidad de proteger la integridad y el patrimonio del Público Usuario y personal que labora en ellas.

(114) Capítulo XIV

[114] De las autorizaciones para realizar las inversiones con cargo a la parte básica del Capital Neto a que se refieren los Artículos 75, 88 y 89 de la Ley

[114] **Artículo 354.-** Las Instituciones para realizar las inversiones cuyo límite se determine con base en la parte básica del Capital Neto a que se refieren los Artículos 75, 88 y 89 de la Ley, deberán calcular los límites a que hacen referencia los Artículos 55 fracciones I y III y 75 de la Ley que se encuentran referidos a la parte básica del Capital Neto, utilizando la información correspondiente al último día hábil del mes calendario inmediato anterior a la fecha en que las propias Instituciones pretendan realizar las inversiones de que se trate, considerando para ello, según corresponda, lo siguiente:

[114] I. Aquellas otras inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de las entidades financieras a que se refiere el Artículo 89 de la Ley, así como en el de las empresas referidas en el Artículo 88 de la Ley, que las Instituciones mantengan previamente al momento del cálculo del límite de la inversión de que se trate, o bien

[114] II. Aquellas otras inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de las empresas a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, que las Instituciones mantengan previamente al momento del cálculo del límite de la inversión de que se trate.

[114] Las Instituciones, en la realización de las inversiones referidas en el presente artículo deberán ajustarse en todo momento a lo previsto por la Ley.

[170] Capítulo XIV Bis

[170] De las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias

[170] Sección Primera

[170] De la autorización para invertir en Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias

[170] **Artículo 354 Bis.-** Las Instituciones que pretendan obtener la autorización para invertir en títulos representativos del capital social de las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias, deberán presentar a la Comisión la información y documentación siguiente:

[170] I. Solicitud, en formato libre, suscrita por su representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad;

[170] II. Copia certificada de los estatutos sociales de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria en la que pretenda invertir. Tratándose de Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias que aún no se hayan constituido, deberá presentarse el proyecto de estatutos sociales;

[170] III. Relación de accionistas de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno;

[170] IV. Datos del director general o equivalente, así como de los directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a este de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria en la que pretenda invertir;

[170] V. Plan general de funcionamiento de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria. Tratándose de Empresas de Servicios, deberán incluirse los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios que vayan a prestar a las Instituciones.

[170] En todo caso, el plan general de funcionamiento deberá prever un plan de contingencias para que, en caso de presentarse problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de la Institución o Instituciones que inviertan en su capital social;

[170] VI. Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la Institución, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación relativa a la inversión en la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate;

(170) VII. Monto de la inversión que pretende realizar y el porcentaje que representaría su participación en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, especificando, en su caso, la serie, clase y valor nominal de las acciones;

(170) VIII. Tratándose de Empresas de Servicios, la indicación de si se trata de una Empresa de Servicios Exclusiva o una Empresa de Servicios Genérica;

(170) IX. Justificación de la viabilidad económica y operativa, por un periodo mínimo de tres años, sobre la participación en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria en la que pretenda invertir y, en su caso, la necesidad de la prestación de los servicios respectivos;

(170) X. Estados financieros proforma de la Institución de que se trate relativos a los tres últimos ejercicios sociales o desde la fecha de constitución de la Institución, cuando esta sea menor a 3 años, que reflejen su participación en el capital social de la empresa en la que pretenda invertir;

(170) XI. Lugar en donde se ubica o se ubicará el principal asiento de la administración de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria y, en su caso, las demás oficinas, y

(170) XII. Proyectos de contratos en los cuales se estipulen los derechos y obligaciones de la o las Instituciones, así como de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate.

(170) **Artículo 354 Bis 1.-** Las Instituciones requerirán autorización de la Comisión para incrementar o disminuir la inversión que tengan en el capital social de Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias, para lo cual deberá presentarse solicitud por escrito y adjuntar la información y documentación siguiente:

(170) I. Solicitud, en formato libre, suscrita por su representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad;

(170) II. Monto del aumento o disminución en la inversión que se detente, así como el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de dicha empresa;

(170) III. Proyectos de los documentos relativos a los actos que dan origen al citado aumento o disminución;

(170) IV. Justificación del referido aumento o disminución;

(170) V. Relación de accionistas de la empresa de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión;

(170) VI. Copia certificada por el secretario del consejo de administración, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la empresa de que se trate, y

(170) VII. La descripción de los cambios en el plan general de funcionamiento de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, en su caso.

(170) Para efectos de lo dispuesto por este artículo, no se considerará que hay aumento o disminución de la inversión cuando exista una variación en el porcentaje de tenencia accionaria de la Institución en la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, por virtud del incremento o disminución de la tenencia accionaria de otros accionistas, sin la adquisición o enajenación de los títulos por parte de la Institución. En dichos supuestos, la Institución deberá dar aviso a la Comisión en un plazo de diez días hábiles siguientes a la actualización del supuesto de que se trate, indicando el porcentaje que finalmente mantengan.

(170) Sección Segunda
(170) De la organización y funcionamiento

[170] **Artículo 354 Bis 2.-** Las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable y organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

[170] I. Notificar a la Comisión la modificación al lugar en donde se encuentre el principal asiento de su administración. Adicionalmente, deberán notificar a la Comisión la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas;

[170] II. Solicitar autorización de la Comisión para fusionarse o escindirse, para lo cual deberán señalar, en su caso, los términos y condiciones en que pretendan transmitir sus activos, pasivos y capital, debiendo presentar los proyectos de actas de asamblea en las que conste la aprobación de su órgano de gobierno, respecto del acto corporativo de que se trate, además de los instrumentos jurídicos que los documenten y los estados financieros aprobados por los órganos competentes. Tratándose de Empresas de Servicios deberán señalar asimismo, los efectos que la fusión o escisión tendrían en su plan general de funcionamiento y en las Instituciones que participen en su capital;

[170] III. Abstenerse de invertir en títulos representativos del capital social de sus accionistas que sean Instituciones;

[170] IV. Abstenerse de incrementar el monto de sus pasivos con las Instituciones que participen en su capital, por un monto superior a su capital contable.

[170] Sin perjuicio de lo señalado en esta fracción, las Sociedades Inmobiliarias no podrán obtener créditos para la adquisición de inmuebles;

[170] V. Someter a aprobación de la Comisión las reformas a sus estatutos sociales, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de accionistas respectiva en la que se haya acordado la reforma.

[170] VI. Tratándose de los documentos señalados en las fracciones V y XII del Artículo 354 Bis de las presentes disposiciones, deberán someter a aprobación de la Comisión las modificaciones que puedan tener incidencia en el desempeño o la situación de las Instituciones, y

[170] VII. Las Sociedades Inmobiliarias deberán abstenerse de adquirir, administrar o tomar en arrendamiento financiero inmuebles no destinados a oficinas bancarias. Asimismo, deberán iniciar las obras de construcción en los terrenos de su propiedad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de adquisición de los terrenos.

[170] Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las Sociedades Inmobiliarias podrán destinar por un periodo que no podrá exceder de tres años hasta un cincuenta por ciento de cada inmueble de su propiedad a las oficinas de cualquier otra entidad o persona distinta de las que participen en su capital social. Para tal efecto, deberán informarlo a la Comisión y proporcionar los proyectos de instrumentos jurídicos que documenten el uso de los inmuebles, así como una descripción de las acciones que realizarán para dar cumplimiento al párrafo anterior una vez concluidos los plazos respectivos, con una anticipación de veinte días hábiles a la fecha en que pretendan destinar los inmuebles a los fines antes señalados.

[170] Sección Tercera

[170] De la inspección y vigilancia

[170] **Artículo 354 Bis 3.-** La Comisión tendrá la facultad de supervisar a las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias, por lo que se refiere a la realización de las operaciones y servicios, o situación de tales empresas que afecten la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución a la que pertenecen y a la cual prestan los servicios respectivos.

[170] **Artículo 354 Bis 4.-** En la autorización que se otorgue a las Instituciones para invertir en Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias y a fin de observar lo señalado en el Artículo 354 Bis 3 anterior, podrá preverse que, previo al inicio de las operaciones respectivas, la Comisión realizará las visitas de inspección

que estime necesarias para asegurarse de que se encuentra en condiciones de prestar los servicios pactados, pudiendo oponerse, en su caso, al referido inicio de operaciones.

[170] **Artículo 354 Bis 5.-** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 354 Bis 3 anterior, las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias deberán presentar a la Comisión la información siguiente:

[274] I. Su información financiera, incluyendo sus estados financieros básicos dictaminados, así como cualquier información que les solicite, en la forma y términos que al efecto establezca, y

[170] II. Copia de los contratos de prestación de servicios entre la empresa o sociedad de que se trate y la o las Instituciones a las que presten sus servicios, cuando así se lo solicite.

[170] Adicionalmente, el director general o equivalente de las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias deberá informar anualmente a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el porcentaje que representen los ingresos brutos que obtengan por la prestación de sus servicios a Instituciones, respecto del total de sus ingresos.

[170] Sección Cuarta
[170] De la revocación de la autorización

[170] **Artículo 354 Bis 6.-** La Comisión podrá revocar la autorización otorgada a una Institución para la inversión en Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

[170] I. Se transgredan en forma grave o reiterada las presentes disposiciones u otras que les sean aplicables;

[170] II. Se ponga en riesgo grave la estabilidad operativa o financiera de la Institución. En este supuesto, la Institución deberá adoptar las medidas conducentes para dar por terminado los contratos que hubiere celebrado y que la ubiquen en este supuesto, o

[170] III. Se pierda el carácter de Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria.

[170] Para efectos de la revocación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá escuchar a la Institución respectiva.

[170] Cuando las sociedades pierdan el carácter de Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias, dichas sociedades y las Instituciones deberán informarlo a la Comisión en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tengan conocimiento de esa circunstancia.

[170] Las Instituciones que conserven inversiones en Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias que pierdan dicho carácter, deberán presentar a la Comisión un plan para retirar las inversiones o para ajustarlas a la normatividad. Al efecto, las Instituciones contarán con un plazo de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la revocación, para dejar de participar en el capital de la Empresa de Servicios de que se trate y de 360 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la revocación, tratándose de Sociedades Inmobiliarias.

[113] Capítulo XV
Regulación adicional

[113] **Artículo 355.-** Las Instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión y, en su caso, a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

[113] I. Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996.

(264) II. Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

(113) III. Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de marzo de 2002.

(113) IV. Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002.

(113) V. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

(264) VI. Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y empleados de entidades financieras y demás personas obligadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014

(264) VII. Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2016.

(113) VIII. Reglas para el ordenamiento y simplificación de los requerimientos de información adicional a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004.

(264) IX. Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras y demás personas que proporcionen servicios de inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.

(113) X. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social.

(266) XI. Derogada.

(266) XII. Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que efectúen casas de bolsa e instituciones de banca múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2009.

(113) XIII. Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de ésta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2009.

(113) XIV. Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de banca múltiple en la terminación anticipada de los programas hipotecarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

(266) XV. Derogada.

(264) XVI. Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y personas a que se refieren los artículos 3, fracciones IV, V, VI, VII y VIII y 4, fracción XXX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al público en general, en la entrega y recepción de documentos en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011.

(243) XVII. Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos.

(113) XVIII. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las Instituciones.

(214) Adicionalmente, las Instituciones que de conformidad con lo establecido en el Artículo 40, quinto párrafo de la Ley de Fondos de Inversión, proporcionen de manera directa a fondos de inversión servicios de distribución de acciones, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general expedidas en esa materia por la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedarán derogadas respecto de las Instituciones la totalidad de las circulares, oficios-circulares, reglas, disposiciones de carácter general y demás normatividad administrativa secundaria emitida con anterioridad por la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que hubieren sido dirigidas a las Instituciones, excepto por lo siguiente:

I. Las emitidas en materia de "Programas de Apoyo a Deudores de la Banca" que a continuación se relacionan: 1234 sin sus anexos; 1237; 1241; 1252; 1264; 1269 sin sus anexos; 1271 y su anexo Acuerdo; 1272; 1278; 1282; 1285 sin su anexo; 1289; 1294; 1296; 1300 sin sus anexos; 1302; 1303; 1304; 1308; 1310; 1313 y sus anexos 1,2 y 3; 1314 sin sus anexos; 1320; 1321; 1322; 1324; 1325; 1327; 1328; 1329; 1333 sin sus anexos; 1334 sin sus anexos; 1338; 1340 y sus anexos 2 y 4; 1341; 1342; 1344; 1345; 1347; 1348; 1358; 1359; 1360; 1362 sin sus anexos; 1367 sin sus anexos; 1377; 1388; 1390; 1402; 1405 sin sus anexos; 1408; 1418; 1419; 1420; 1428 y sus anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 7; 1429 y sus anexos 1, 2, 3, 5, 6 y 7; 1430 y su anexo 8; 1433; 1434; 1435; 1436; 1437; 1442 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 6, y 7; 1444; 1445; 1446; 1454; 1461 y sus anexos 1, 2, 3, y 5; 1463 sin sus anexos y 1483 y sus anexos 5, 6 y 7, y

II. Lo señalado en las disposiciones transitorias siguientes.

TERCERO.- Las Instituciones que se hubieren incorporado al esquema de pagos mínimos equivalentes a rentas al amparo de los citados "Programas de Apoyo a Deudores de la Banca", continuarán observando los comunicados que al respecto les diera a conocer la Comisión y que hasta antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones estuvieren vigentes, para su adecuada aplicación y registro contable.

Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por la Comisión, que únicamente hayan tenido por objeto informar el contenido de la normatividad expedida por otras autoridades financieras, que aún sean competentes al respecto o cuya materia ahora corresponda regular a otras autoridades, sin que a la fecha tales autoridades las hubieren emitido, deberá estarse en cuanto a su vigencia, en todo caso, a lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Las Instituciones podrán, en su caso, solicitar a la Comisión, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, la ratificación de registros contables especiales cuyo período de aplicación excedía al 1° de enero de 2000, siempre que se hubieren satisfecho los supuestos a que se refiere la disposición tercera de la Circular 1448 de fecha 14 de octubre de 1999, expedida por esta Comisión[48].

En todo caso, si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, no se produce la solicitud respectiva, las Instituciones estarán obligadas a observar el contenido de las presentes disposiciones, sin que puedan aplicar los criterios o registros contables especiales previamente otorgados.

QUINTO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de estas últimas.

---

[48] A continuación se transcribe la disposición tercera de la Circular 1448, "**TERCERA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir criterios contables especiales, cuando la liquidez, solvencia o estabilidad de más de una institución de crédito, pueda verse afectada por condiciones de mercado.
Asimismo, la Comisión podrá autorizar registros contables especiales a instituciones de crédito que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, que procuren su adecuada liquidez, solvencia o estabilidad.
En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar y cuantificar en sus estados financieros los aspectos más relevantes y efectos de la aplicación de los citados criterios o registros especiales. Tratándose de los estados financieros anuales, dicha revelación deberá hacerse a través de una nota específica a los mismos."

SEXTO.- Tratándose de operaciones de cartera crediticia a que hacen referencia los Anexos 4, 5 y 6, celebradas por instituciones de banca múltiple y de desarrollo con anterioridad al 10 de marzo de 1997 y 24 de marzo de 2000, respectivamente, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la solicitud del crédito debidamente llenada y firmada autógrafa o electrónicamente y a los estudios de crédito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará sin perjuicio de que al haberse otorgado el crédito respectivo, las Instituciones debieron haber cumplido lo establecido en el Artículo 65 de la Ley en proyectos de inversión, para lo cual, con independencia de que no se cuente con el estudio de crédito integrado al expediente, se pueda acreditar el cumplimiento que en su oportunidad se dio a dicho precepto legal.

Asimismo, tratándose de operaciones referidas en el Anexo 3, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo que toca a la solicitud del crédito debidamente llenada y firmada autógrafa o electrónicamente, así como al estudio financiero del acreditado. En este caso, tampoco será necesaria la actualización de la información sobre la "Identificación del acreditado y sus garantes".

Por otra parte, tratándose de operaciones referidas en el Anexo 2, celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, las Instituciones estarán exceptuadas de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo que toca al contenido en los rubros siguientes:

I. "Para la celebración de la operación crediticia", salvo la documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia, los antecedentes del solicitante del crédito previo a su otorgamiento, si este último se efectuó después del 15 de octubre de 1998 ó 1 de septiembre de 2000 y hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, tratándose de instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, respectivamente. Lo anterior, en términos de las disposiciones aplicables vigentes en las fechas señaladas.

   No obstante lo anterior, sí se requerirá la copia del pagaré y la factura o documento que ampare la compra del bien, tratándose de créditos vigentes a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

II. "Identificación del acreditado y sus garantes".

SÉPTIMO.- Las Instituciones continuarán observando lo previsto en los numerales 2 a 5 de las Circulares 1413 y 1476, según corresponda[49], hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 42 de las

[49] A continuación se transcriben los numerales 2 a 5 de las Circulares 1413 y 1476: **Circular 1413**.- "**2.** Las instituciones que no obstante haber obtenido de la mencionada sociedad de información crediticia, reportes de adeudos vencidos del solicitante que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los incisos que a continuación se indican, le otorguen crédito, constituirán respecto de este último provisiones preventivas adicionales a las que trimestralmente deben crear como resultado de su proceso de calificación, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de su monto:
a) Si los adeudos reportados consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y tienen 30 o más días de vencidos.
b) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses, o bien, con pagos periódicos parciales de principal e intereses, con excepción de los créditos para vivienda, y tienen 90 o más días de vencidos.
c) Si los adeudos reportados consisten en créditos revolventes y tienen 60 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 500 Unidades de Inversión (UDIS).
d) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos para vivienda con pagos periódicos parciales de principal e intereses y tienen 180 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 2,000 UDIS.
No será aplicable lo dispuesto en este numeral, a los créditos que otorguen las instituciones para financiar proyectos de larga maduración que tengan como propósito la consolidación de pasivos a cargo de un mismo deudor y en favor de más de una institución, ni a los créditos concedidos en procesos multilaterales de reestructuración de adeudos.
3. Si el informe proporcionado por la sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, contiene información de créditos castigados total o parcialmente, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores a 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, o bien, reporta suspensión de pagos o quiebra, salvo que dichos procedimientos se hubieren extinguido por pago o convenio, así como la comisión de fraude por parte del sujeto investigado, y las instituciones le otorgan crédito, deberán constituir provisiones conforme a lo señalado en el numeral 1. de la presente Circular.
Las instituciones deberán considerar como parte integrante de la información del solicitante del crédito, la relativa a las personas que pretendan participar en la operación de que se trate como avales, fiadores u obligados solidarios.
Si el informe a que se refiere el primer párrafo de este numeral, indica que el sujeto investigado reestructuró créditos con descuentos superiores a los otorgados en los programas para deudores instrumentados con apoyo del Gobierno Federal, o bien,

presentes disposiciones, sin que al efecto la Comisión hubiere ejercido alguna de las atribuciones previstas en el Artículo 44 de las presentes disposiciones.

OCTAVO.- Las Instituciones que a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, mantengan Financiamientos que excedan los límites máximos de Financiamiento que resulten de la aplicación del Artículo 4 de las Reglas generales para la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las Instituciones, expedidas el 20 de marzo de 2003 y publicadas en el Diario

---

a los establecidos en los programas de las propias instituciones, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores de 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, las instituciones deberán constituir una provisión preventiva equivalente al 20% del monto del crédito que le otorguen, adicional a las que trimestralmente deben crear como resultado de su proceso de calificación, sin que en ningún caso el total de las provisiones constituidas excedan del 100% del citado monto.

4. Las instituciones sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo dispuesto en esta Circular, en caso que integren al expediente de crédito respectivo un informe emitido por la sociedad de información crediticia a la que la propia institución le proporcione información, que contenga reportes que muestren evidencia de "pago sostenido del crédito" de acuerdo con lo previsto en los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, dados a conocer mediante la Circular 1343.

La reducción en el monto de los adeudos vencidos que no implique disminución en su morosidad, no dará lugar a la liberación de las referidas provisiones preventivas adicionales.

5. Se crea la subcuenta 08.- "Provisión adicional por riesgos operativos" en la cuenta 2505.- PROVISIONES PREVENTIVAS PARA COBERTURA DE RIESGOS CREDITICIOS, para reconocer las provisiones preventivas adicionales a que se refieren los numerales anteriores. Para tal efecto, se adjunta a la presente Circular la hoja del catálogo de cuentas que resulta afectada."

Circular 1476.- "**2.** Las instituciones que no obstante haber obtenido de la mencionada sociedad de información crediticia, reportes de adeudos vencidos del solicitante que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los incisos que a continuación se indican, le otorguen crédito, constituirán respecto de este último provisiones preventivas adicionales a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100% de su monto:

a) Si los adeudos reportados consisten en créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento y tienen 30 o más días de vencidos.

b) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses, o bien, con pagos periódicos parciales de principal e intereses, con excepción de los créditos para vivienda, y tienen 90 o más días de vencidos.

c) Si los adeudos reportados consisten en créditos revolventes y tienen 60 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 500 UDIS.

d) Si los adeudos objeto del reporte se refieren a créditos para vivienda con pagos periódicos parciales de principal e intereses y tienen 180 o más días de vencidos, con saldo igual o mayor a 2,000 UDIS.

No será aplicable lo dispuesto en este numeral, a los créditos que otorguen las instituciones para financiar proyectos de larga maduración que tengan como propósito la consolidación de pasivos a cargo de un mismo deudor y en favor de más de una institución de crédito, ni a los créditos concedidos en procesos multilaterales de reestructuración de adeudos.

3. Si el informe proporcionado por la sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, contiene información de créditos castigados total o parcialmente, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores a 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, o bien, reporta suspensión de pagos o quiebra, salvo que dichos procedimientos se hubieren extinguido por pago o convenio, así como la comisión de fraude por parte del sujeto investigado, y las instituciones le otorgan crédito, deberán constituir provisiones conforme a lo señalado en el numeral 1. de la presente Circular.

Las instituciones deberán considerar como parte integrante de la información del solicitante del crédito, la relativa a las personas que pretendan participar en la operación de que se trate como avales, fiadores u obligados solidarios.

Si el informe a que se refiere el primer párrafo de este numeral, indica que el sujeto investigado reestructuró créditos con descuentos superiores a los otorgados en los programas para deudores instrumentados con apoyo del Gobierno Federal, o bien, a los establecidos en los programas de las propias instituciones, con excepción de tarjetas de crédito y de créditos para vivienda, con saldos menores de 500 y 2,000 UDIS, respectivamente, las instituciones deberán constituir una provisión preventiva equivalente al 20% del monto del crédito que le otorguen, adicional a las que deben crear como resultado de su proceso de calificación, sin que en ningún caso el total de las provisiones constituidas excedan del 100% del citado monto.

4. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer excepciones a lo previsto en los numerales 1 a 3 de la presente Circular, cuando así se justifique y siempre que se trate de créditos:

a) Del sector rural cuyos solicitantes sean personas físicas o morales pertenecientes al sector social o al de la pequeña propiedad, que se ubiquen en las categorías de productores en desarrollo PD-1 y PD-2, según la clasificación de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), con ingresos netos iguales o menores a 3,000 veces el salario mínimo general diario de la zona geográfica correspondiente.

b) Del sector militar, documentados en pagarés a plazo igual o menor de 1 año, cuyos solicitantes otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario.

5. Las instituciones sólo podrán liberar las provisiones preventivas adicionales constituidas conforme a lo dispuesto en esta Circular, en caso que integren al expediente de crédito respectivo un informe emitido por la sociedad de información crediticia a la que la propia institución le proporcione información, que contenga reportes que muestren evidencia de "pago sostenido del crédito" de acuerdo con lo previsto en los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, dados a conocer mediante la Circular 1448.

La reducción en el monto de los adeudos vencidos que no implique disminución en su morosidad, no dará lugar a la liberación de las referidas provisiones preventivas adicionales."

Oficial de la Federación el 30 de abril de 2003[50] y que hayan informado a la Comisión, de conformidad con la Cuarta Transitoria de dichas Reglas[51], podrán mantenerlos hasta su vencimiento, sin que al efecto puedan incrementarlos en su monto, salvo que deriven de la capitalización de intereses.

NOVENO.- La disposición Sexta Transitoria de las Reglas generales para diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas aplicables a las Instituciones, expedidas el 20 de marzo de

[50] A continuación se transcribe el Artículo 4 de las Reglas: "**Artículo 4.-** Las instituciones de crédito al otorgar FINANCIAMIENTOS a una misma persona o grupo de personas que por representar RIESGO COMUN se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de FINANCIAMIENTO que resulte de aplicar la tabla siguiente:

Nivel de capitalización	**Límite máximo de FINANCIAMIENTO calculado sobre el capital básico de la institución de crédito de que se trate:**
Más de 8% y hasta 9%	12%
Más de 9% y hasta 10%	15%
Más de 10% y hasta 12%	25%
Más de 12% y hasta 15%	30%
Más de 15%	40%

Los FINANCIAMIENTOS que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables, que cubran el principal y accesorios de tales FINANCIAMIENTOS, otorgadas por una institución de crédito o una entidad financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Comunidad Europea, así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable a la institución de crédito de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% del capital básico de la institución, por cada persona o grupo de personas que constituyan RIESGO COMUN. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del FINANCIAMIENTO, si éste no fue cubierto.

Los FINANCIAMIENTOS garantizados por entidades financieras del exterior, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de reconocido prestigio, en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule su constitución, señalando que las garantías respectivas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Se entenderá que un FINANCIAMIENTO se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia institución acreditante y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los FINANCIAMIENTOS.

Adicionalmente, las instituciones de crédito se ajustarán a los límites siguientes:

I. La sumatoria de los FINANCIAMIENTOS otorgados a los 3 mayores deudores, no podrá exceder del 100% del capital básico de la institución. No computarán en este límite, los FINANCIAMIENTOS señalados en las fracciones siguientes, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en el párrafo segundo de este artículo.

II. Los FINANCIAMIENTOS otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de FINANCIAMIENTO a que se refiere este artículo, pero en todo caso, serán objeto del límite máximo del 100% del capital básico de la institución acreditante. Tratándose de instituciones de crédito extranjeras en cuyo capital participen entidades financieras del exterior, el referido límite resultará aplicable, en su conjunto, a la entidad controladora y sus instituciones subsidiarias.

III. Los FINANCIAMIENTOS otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, deberán sujetarse al límite máximo del 100% del capital básico de la institución acreditante."

[51] A continuación se transcribe la disposición Cuarta Transitoria de las Reglas: **CUARTA.-** Las instituciones de crédito que a la entrada en vigor de las presentes Reglas, mantengan FINANCIAMIENTOS que excedan los límites máximos de FINANCIAMIENTO que resulten de la aplicación del artículo 4 de estas mismas Reglas, deberán informarlo a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas y podrán mantenerlos hasta su vencimiento, sin que al efecto puedan incrementarlos en su monto, salvo que deriven de la capitalización de intereses. Los FINANCIAMIENTOS cuyo plazo de vencimiento ocurra dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, podrán renovarse por un periodo de hasta 180 días."

2003 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2003[52], continuará vigente hasta la conclusión del término ahí previsto.

DÉCIMO.- Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2004[53], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo dispuesto en la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de la calificación de la cartera crediticia de las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2004[54], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el inciso (a) de la disposición Sexta Transitoria de la Circular 1343 referente a "criterios contables" emitida por la Comisión el día 10 de enero de 1997[55], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

(1) DÉCIMO TERCERO.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para presentar a través de su director general, a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, un plan para implementar lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de estas disposiciones, el cual deberá estar aprobado por su Consejo. Tratándose de las instituciones de banca múltiple, adicionalmente, darán a conocer la situación que guarda su Sistema de Control Interno de conformidad con la Circular 1506 emitida por esta Comisión el 7 de septiembre de 2001.

Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de cinco meses contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para concluir la implementación del citado plan. Las instituciones de banca de desarrollo contarán con un plazo de ocho meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para los mismos efectos.

---

[52] A continuación se transcribe la disposición Sexta Transitoria de las Reglas: "**SEXTA.-** Las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar o mantener FINANCIAMIENTOS a Petróleos Mexicanos, incluyendo sus subsidiarias, considerándolos como constitutivos de RIESGO COMUN, así como a la Comisión Federal de Electricidad hasta por un importe máximo del 300% de su capital básico, por acreditado, en los términos que al efecto apruebe su consejo directivo, durante un plazo máximo de 5 años contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. Al terminar el referido plazo, dichas instituciones deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en estas Reglas."

[53] A continuación se transcriben los párrafos segundo y tercero de la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones: "Asimismo, las instituciones contarán con un término que vencerá el 30 de junio de 2005 para implementar lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que corresponde a lo señalado en la fracción I del artículo 23, para lo cual tendrán un plazo que concluirá el 30 de junio de 2007.

Los plazos previstos en esta disposición transitoria no serán aplicables para la implementación de las disposiciones prudenciales en materia de administración de riesgos que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones ya fueran exigibles a las instituciones de crédito."

[54] A continuación se transcribe la disposición Cuarta Transitoria de las Disposiciones: "**CUARTA.-** Las instituciones de crédito contarán con un plazo de dos años para constituir las reservas preventivas a que se refiere el artículo 44, respecto de bienes inmuebles, cuando acrediten contar con un avalúo elaborado de conformidad con las disposiciones aplicables, siempre que se trate de inmuebles que representen individualmente más del cinco por ciento del capital neto de la institución de crédito y su importe de recuperación, una vez aplicada la tabla correspondiente, resulte superior al de ésta."

[55] A continuación se transcribe el inciso a) de la disposición Sexta Transitoria de la Circular 1343: "**a)** Crear una provisión por concepto de cobertura de riesgo crediticio equivalente al 35% del importe total del crédito a la fecha que corresponda, a la que se aplicará mensualmente la variación en el valor de la UDI por un plazo máximo de 2 años, contado a partir del 1 de enero de 1997, o bien, a partir de fecha posterior a ésta, tratándose de créditos para vivienda que durante 1997 se consideren vencidos. Para ello, las instituciones deberán constituir de inmediato una provisión mínima equivalente al 10% del citado importe, la cual se podrá tomar de las previamente establecidas, y por el monto restante se creará una cuenta de cargo diferido. Dicha cuenta se denominará en UDIS y se amortizará mensualmente bajo el método de línea recta en un plazo máximo de 8 años, contado a partir del 1 de enero de 1997, o bien, a partir de fecha posterior a ésta, tratándose de créditos para vivienda que durante 1997 se consideren vencidos."

Los plazos previstos en esta disposición transitoria no serán aplicables para la implementación de las disposiciones prudenciales en materia de control interno que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones ya fueran exigibles a las instituciones de banca múltiple.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que toca a las instituciones de banca de desarrollo, se entenderá que cumplen lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 76, respecto de las funciones de control contenidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 86, en la medida que cumplan con los Artículos 166 y 167, todos los anteriores de las presentes disposiciones.

DÉCIMO QUINTO.- Las consultas relacionadas con los Criterios Contables para las Instituciones y con los lineamientos generales para la valuación bancaria, deberán plantearse a la Comisión por conducto de la Asociación de Bancos de México, A.C.

DÉCIMO SEXTO.- Lo dispuesto en la disposiciones Tercera, Cuarta y Quinta Transitorias de las disposiciones que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores externos y las instituciones de crédito en relación con los servicios de auditoría externa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2004[56], continuará vigente hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006).

PRIMERA.- Salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta siguientes, la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(3) SEGUNDA.- A partir del 1° de marzo de 2005, la Comisión pondrá a disposición de las Instituciones en el SITI, los formularios relativos a los reportes, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

(3) Las Instituciones deberán remitir a esta Comisión los reportes que se contienen en la presente Resolución, con cifras o datos al 31 de marzo de 2005.[57]

---

[56] A continuación se transcriben las disposiciones Tercera, Cuarta y Quinta Transitorias de las Disposiciones: "**TERCERA.-** El despacho de auditoría externa en el que labora el auditor externo independiente de que se trate, deberá participar en el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el artículo 8 del presente documento, dentro de un plazo que no deberá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que hace referencia dicho artículo.

CUARTA.- Los auditores externos que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones hayan dictaminado por cinco años o más los estados financieros de la institución de crédito, no se considerarán como independientes hasta en tanto no haya transcurrido la interrupción mínima de dos años prevista en el artículo 6.

Las instituciones de crédito, que a la entrada en vigor de estas disposiciones estuvieren recibiendo los servicios a que se refiere el artículo 4 fracción VII inciso c), consistentes en el diseño o implementación de sistemas informáticos, podrán mantenerlos hasta que concluya la prestación de dichos servicios en los términos contratados o hasta la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, lo que acontezca primero.

Los servicios contenciosos ante tribunales previstos en el inciso h) de la fracción VII del artículo 4, podrán recibirlos hasta la total solución de la controversia, siempre que hubieren iniciado el procedimiento ante el tribunal competente antes de la entrada en vigor de estas disposiciones. Asimismo, las instituciones de crédito podrán contratar del auditor externo independiente que dictamine sus estados financieros o del despacho en el que labore o de algún socio o empleado del mismo, como servicios adicionales, los señalados en el referido inciso h) siempre que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, dichas personas le hubieren proporcionado los servicios jurídicos para la interposición de recursos administrativos que en su oportunidad requieran del inicio de un procedimiento contencioso ante tribunales.

QUINTA.- Las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la opinión del auditor externo a que hace referencia el artículo 19 fracción III de las presentes disposiciones, a partir del ejercicio social de 2006.

[57] Se precisó que para efectos de lo previsto en la disposición segunda transitoria se entenderá que la mención que se hace en el primero y segundo párrafos al año 2005, corresponderá al 2006.

TERCERA.- Las Instituciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren designado a una persona que cumpla los requisitos señalados en la fracción I del Artículo 281, como miembro integrante del comité técnico del fideicomiso de administración e inversión de los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones, a que se refiere el Capítulo VII del Título Quinto de las Disposiciones, podrán mantenerla.

CUARTA.- Lo dispuesto en el Capítulo X del Título Quinto de las presentes Disposiciones entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere en las disposiciones transitorias Quinta y Sexta siguientes.

QUINTA.- Las Instituciones contarán con un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para cumplir con el requisito referido en su Artículo 308, fracción II, penúltimo párrafo, consistente en contar con al menos seis caracteres para las contraseñas o claves de acceso, cuando el medio electrónico que se utilice sea el teléfono. Igual plazo será aplicable para dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 311, fracciones I, II y IV y 313 de las mencionadas Disposiciones.

SEXTA.- A la entrada en vigor del Capítulo X del Título Quinto de las Disposiciones, en términos de la disposición Cuarta Transitoria de la presente Resolución, quedará abrogada la Circular 101-470 expedida por la Secretaría el 25 de mayo de 1988.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006).

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Para efectos de lo previsto en la disposición Segunda transitoria de la "Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006, se entenderá que la mención que se hace en el primero y segundo párrafos al año 2005, corresponderá al 2006.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006).

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere a las disposiciones segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Las modificaciones al Artículo 174 de las disposiciones objeto de esta Resolución, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2007, así como el reporte A-0111 de la Serie R01 que se sustituye con esta Resolución.

No obstante lo anterior, las Instituciones podrán utilizar a partir de su publicación, los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, para el registro de nuevas operaciones que les sean autorizadas al efecto por la Secretaría, en términos de la legislación relativa, o bien aquéllas cuya naturaleza, mecánica y operación hubiere sido modificada por la normatividad emitida por la propia Secretaría, el Banco de México o esta Comisión, previamente a la emisión de las presentes disposiciones, siempre que los criterios de contabilidad vigentes para las instituciones de crédito no resulten suficientes para el reconocimiento integral de dichas operaciones.

Asimismo, las Instituciones que al amparo de la Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3

de marzo de 2006, hubieren informado sus operaciones de préstamo de valores utilizando los formularios adjuntos como Anexo 43 y el reporte R01 A-0111 catálogo mínimo, podrán prevalecerse con efectos a marzo de 2006, de lo establecido en el criterio B-4 Préstamo de valores a que se refiere el citado Artículo 174.

TERCERA.- Las Instituciones que hubieren utilizado, inclusive en los ejercicios sociales correspondiente a los años 2005 y 2006, criterios y registros contables especiales autorizados por la Comisión con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, podrán continuar aplicándolos de acuerdo a los plazos y términos establecidos en las propias autorizaciones, salvo que exista resolución expresa en contrario emitida por la Comisión. Lo anterior, será igualmente aplicable tratándose de los criterios y registros contables relativos a los programas de apoyo a deudores que conservarán su vigencia hasta la conclusión de éstos, acorde con las disposiciones de carácter general que al respecto ha expedido la Comisión.

Salvo en el caso de lo previsto en el párrafo anterior, a partir de la fecha señalada en el primer párrafo de la disposición segunda transitoria, quedarán derogados los criterios, disposiciones y demás tratamientos contables aplicables a las Instituciones, expedidos por la Comisión con anterioridad.

CUARTA.- Las Instituciones, respecto del criterio B-7 Bienes adjudicados que se contiene en la presente Resolución, para fines del reconocimiento de los efectos de la inflación a que se refiere el Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado) de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., considerarán como costo de adquisición de los bienes adjudicados, el valor en libros del bien, esto es, neto de su correspondiente estimación, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución.

QUINTA.- A partir del 1o. de diciembre de 2006, la Comisión pondrá a disposición de las Instituciones, en el SITI, el formulario relativo al reporte a que se refiere la presente Resolución, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

SEXTA.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Resolución, para remitir a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, una relación de las cuentas que tengan abiertas a nombre de la Tesorería del Distrito Federal y de la Tesorería de la Federación, así como en su caso, de aquéllas en que aparezca formando parte del nombre o denominación del titular, la leyenda Tesorería del Distrito Federal, Tesorería de la Federación o las siglas TESOFE, o bien, que contengan nombres o denominaciones similares o que den origen a duda o confusión con respecto a la titularidad de las referidas cuentas.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006).

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de la presente Resolución quedarán derogadas las Circulares 1475 y 1482 expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 26 de julio y 29 de septiembre de 2000, respectivamente, únicamente por lo que se refiere a las Instituciones. Asimismo quedará abrogada la Circular 1352 expedida por dicha Comisión el 4 de marzo de 1997.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006).

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que mantengan contratos de prestación de servicios o comisiones a que se refiere esta Resolución, o que cuenten con una autorización u opinión favorable de conformidad con las disposiciones aplicables, al renovar la prestación del servicio o comisión, que corresponda o bien, a los ciento ochenta días naturales siguientes de la entrada en vigor de la presente Resolución, lo que ocurra primero, deberán realizar los actos necesarios para sujetarse a lo señalado en esta última.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2007, para dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico, que se contienen en el Anexo 52 de las disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007).

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día 1° de enero de 2007.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Resolución, la Comisión pondrá a disposición de las Instituciones en el SITI, los formularios relativos a los reportes regulatorios, así como sus correspondientes instructivos de llenado, contenidos en el Anexo 36 de las presentes disposiciones.

TERCERO.- Las Instituciones deberán presentar a esta Comisión los reportes a que se refieren las presentes disposiciones, con cifras o datos al 31 de enero de 2007, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en el artículo 208 de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, las Instituciones continuarán enviando hasta junio de 2007, la información relativa a la serie R01, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, y aquélla correspondiente al reporte C-0441 de la serie R04, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2007)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2007)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que mantengan contratos de prestación de servicios o comisiones a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto de las presentes Disposiciones o que cuenten con una autorización u opinión favorable de conformidad con las disposiciones aplicables para contratar dichos servicios, para efectos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006, deberán realizar los actos necesarios para sujetarse a lo señalado en los Artículos 318 fracción III y 326 de la propias Disposiciones, al renovar la prestación del servicio o comisión que corresponda, o bien, a más tardar el 30 de junio de 2008, lo que ocurra primero.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con un plazo que vencerá el 30 de junio de 2008, para dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico, que se contienen en el Anexo 52 de las Disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008)

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se refiere el artículo Segundo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 120 días naturales contado a partir de la publicación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a los requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional, que se contienen en el Anexo 12 A de las disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las Instituciones deberán ajustarse a la tabla de provisionamiento de la Cartera Crediticia de Consumo revolvente a la que se refiere la fracción II del Artículo 91, a más tardar al cierre del mes de octubre.

TERCERO.- Las reformas al Artículo 208 y al Anexo 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2008, salvo por lo establecido por el Artículo Cuarto Transitorio siguiente.

En virtud de lo anterior, las Instituciones deberán presentar a esta Comisión los reportes a que se refieren las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con cifras o datos al 30 de septiembre de 2008, dentro del mes de octubre ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en el Artículo 208 de estas disposiciones.

CUARTO.- La derogación efectuada a los Artículos 214 y 215 y al Anexo 38 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" entrará en vigor el 1 de octubre de 2008.

Asimismo, el formulario correspondiente a la serie R24 entrará en vigor el 1 de octubre de 2008, por lo que el citado formulario deberá presentarse a esta Comisión, con cifras o datos al 31 de diciembre de

2008, dentro del mes de enero de 2009 ajustándose a los plazos establecidos por el inciso b) de la fracción II del Artículo 208 de estas disposiciones.

QUINTO.- La Comisión pondrá a disposición de las Instituciones, los formularios que mediante la presente Resolución se modifican y adicionan, así como sus correspondientes instructivos de llenado, en el SITI a partir del 1 de agosto de 2008.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008)

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2009, salvo por la modificación efectuada al artículo 276, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación y tendrá una vigencia de seis meses. No obstante lo anterior, las instituciones de crédito deberán acreditar ante la Comisión que cuentan con los sistemas necesarios para implementar los criterios de contabilidad a que se refiere esta Resolución. Las instituciones que no acrediten lo anterior deberán continuar aplicando los criterios de contabilidad "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros"; C-1 "Transferencia de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" y "D-1 Balance general", "D-2 Estado de resultados", y "D-4 Estado de cambios en la situación financiera" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", así como el formulario de "Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo" y el Anexo 43, que se encontraran vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito que apliquen los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, para efectos de lo establecido en la Regla III.2.1 de las Reglas de Capitalización, al efectuar el cómputo del límite a las operaciones con personas relacionadas al que se encuentran sujetas en términos del artículo 73 Bis de la Ley, así como para la determinación del saldo de Financiamiento al que se refiere el artículo 57 de las Disposiciones, deberán ajustarse a los criterios de contabilidad "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros"; C-1 "Transferencia de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" y "D-1 Balance general", "D-2 Estado de resultados", y "D-4 Estado de cambios en la situación financiera" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos" así como el formulario de "Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo" que se encontraran vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

TERCERO.- Los criterios de contabilidad "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros" y C-1 "Transferencia de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" que se adjuntan a la presente Resolución, serán aplicados de manera "prospectiva" en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., por lo que no se requiere reevaluar las operaciones de reporto, préstamo de valores y transferencia de activos financieros, previamente reconocidas. En este sentido, las operaciones de reporto y de préstamo de valores ya efectuadas y reconocidas en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las operaciones de reporto, préstamo de valores y transferencias de activos financieros, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros, así como, en su caso, el estado que guarda la institución de

crédito respecto de la implementación de los criterios de contabilidad que se adjuntan a la presente Resolución.

CUARTO.- La Comisión pondrá a disposición de las instituciones de crédito, a partir del 30 de octubre de 2008 en el SITI, el formulario relativo al reporte de catálogo mínimo que se adjuntan a la presente Resolución, así como su correspondiente instructivo de llenado.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2008)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos siguientes.

[31] **SEGUNDO.-** Las Instituciones, una vez concluido el plazo a que se refiere el Artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, dispondrán de un plazo adicional de diez meses para adecuarse a lo señalado en el Capítulo XI del Título Quinto de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

TERCERO.- Hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no emita las disposiciones a que se refiere el Artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, con respecto a las medidas básicas de seguridad que las Instituciones deberán verificar en los establecimientos de los comisionistas que contraten para recibir recursos de clientes bancarios, en efectivo o cheque, las Instituciones sólo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del citado Artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de seguridad para sus propias oficinas bancarias.

CUARTO.- Lo señalado en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, continuará vigente hasta la conclusión de los términos previstos en dichos artículos transitorios.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito para efectos de lo establecido en las Reglas III.2.1, IV.22, IV.25 y IV.3 y en el Anexo 1 de las Reglas de Capitalización, respectivamente; al efectuar el cómputo del límite a las operaciones con personas relacionadas al que se encuentran sujetas en términos del artículo 73 Bis de la Ley y al determinar las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado, incluida la integración de los grupos de riesgo a que se refiere el citado Anexo 1, así como para la determinación del saldo de Financiamiento al que se refiere el artículo 57 de las Disposiciones, deberán ajustarse a los criterios de contabilidad "B-3 Reportos" y "B-4 Préstamo de valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros"; C-1 "Transferencia de activos financieros" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" y "D-1 Balance general", "D-2 Estado de resultados", y "D-4 Estado de cambios en la situación financiera" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos" así como el formulario de "Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo" que se encontraran vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada el 19 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y por la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada el 14 de octubre de 2008 en el mismo medio de difusión.

TERCERO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución, las instituciones de crédito deberán observar lo siguiente:

I. Los reportos y préstamos de valores ya efectuados y reconocidos en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, las instituciones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los reportos y los préstamos de valores que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

II. Las operaciones que impliquen una transferencia de activos financieros, de bursatilización y de consolidación de entidades de propósito específico registradas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha a que se refiere el Artículo Primero Transitorio anterior, continuarán observando lo dispuesto, respectivamente, por los párrafos 43 a 45 del criterio de contabilidad C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros", 62 a 64 del criterio de contabilidad C-2 "Operaciones de bursatilización" y 21 a 23 del criterio de contabilidad C-5 "Consolidación de entidades de propósito específico" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" contenidos en la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada el 19 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

III. Las instituciones de crédito que tengan saldos correspondientes a donativos reconocidos en el capital contable con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos de lo previsto en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", deberán atender a lo establecido por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. Lo anterior, a fin de que los estados financieros formulados con base en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" no presenten en el capital contable el rubro de "donativos", siendo objeto del criterio D-2 "Estado de Resultados" a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

    Asimismo, por lo que se refiere al saldo correspondiente al reconocimiento de la valuación de inversiones permanentes que formaba parte del resultado por tenencia de activos no monetarios, las instituciones de crédito deberán desagregar las partidas integrales que conformaban dicho saldo y reclasificar las partidas a las que le sean similares dentro del capital contable.

IV. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 "Estado de flujos de efectivo" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos" a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las instituciones de crédito deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4 "Estado de cambios en la situación financiera" por periodos anteriores al año 2009 en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

CUARTO.- Los formularios de reportes regulatorios "B-0434 Créditos al consumo agrupados por fecha de otorgamiento", "B-0435 Créditos al consumo agrupados por localidad", "C-0442 Alta de créditos comerciales", "C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales", "C-0444 Alta de operaciones de primer piso", "C-0445 Seguimiento de operaciones de primer piso", "C-0446 Operaciones de segundo piso con intermediarios financieros", "C-0447 Seguimiento de garantías", "H-0491 Altas y reestructuras de créditos a la vivienda", "H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda", y "H-0493 Baja de créditos a la vivienda" de la Serie R04 "Cartera de crédito", entrarán en vigor el 1 de junio de 2009, por lo que los citados formularios deberán presentarse a esta Comisión, con cifras o datos al 30 de junio de 2009, dentro del mes de julio, ajustándose al plazo previsto por el inciso e) de la fracción I del Artículo 208 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución. Al respecto, la Comisión pondrá a disposición de las instituciones de crédito, los formularios correspondientes a los reportes regulatorios "B-0434 Créditos al consumo agrupados por fecha de otorgamiento", "B-0435 Créditos al consumo agrupados por localidad", "C-0442 Alta de créditos comerciales", "C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales", "C-0444 Alta de operaciones de primer piso", "C-0445 Seguimiento de operaciones de primer piso", "C-0446 Operaciones de segundo piso con intermediarios financieros", "C-0447 Seguimiento de garantías", "H-0491 Altas y

reestructuras de créditos a la vivienda", "H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda", y "H-0493 Baja de créditos a la vivienda" de la Serie R04 "Cartera de crédito" y sus respectivos instructivos de llenado, en el SITI a partir del 30 de abril de 2009.

Asimismo, el formulario de reporte regulatorio "A-2701 Reclamaciones" de la Serie R27 "Reclamaciones" entrará en vigor el 1 de octubre de 2009, por lo que el citado formulario deberá presentarse a esta Comisión, con cifras o datos al 31 de diciembre de 2009, dentro del mes de enero de 2010, ajustándose al plazo previsto por el inciso b) de la fracción II del Artículo 208 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución. Para tales efectos, la Comisión pondrá a disposición de las instituciones de crédito, el formulario correspondiente al reporte regulatorio "A-2701 Reclamaciones" de la Serie R27 "Reclamaciones" y su respectivo instructivo de llenado, en el SITI a partir del 31 de agosto de 2009.

Adicionalmente, la Comisión pondrá a disposición de las instituciones de crédito en el SITI, a partir de la publicación de la presente Resolución, el formulario relativo al reporte de catálogo mínimo que se adjunta a la presente Resolución, así como su correspondiente instructivo de llenado.

QUINTO.- La opinión a que se refieren la fracción III del Artículo 205 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, correspondiente al ejercicio de 2008, deberá elaborarse de conformidad, por lo menos, con la metodología contenida en el Boletín 7030 "Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera" de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

SEXTO.- Las instituciones de crédito, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2009, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Hasta en tanto esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores no emita las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, las instituciones de crédito continuarán observando las "Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2007 (Reglas de Capitalización).

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de crédito deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Para efectos de lo establecido por el numeral I.2 "DEFINICIONES GENERALES" de la Primera de las Reglas de Capitalización, se entenderá por "Fideicomisos de Contragarantía", a los que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

II. Para efectos de lo establecido por el numeral III.1.7 "GRUPO VII" de la Tercera de las Reglas de Capitalización, las instituciones de crédito deberán considerar un Grupo VII Bis aplicable a "Operaciones" sujetas a riesgo de crédito a las que se refiere el propio Grupo VII y que sean créditos otorgados para proyectos de infraestructura.

Lo anterior en el entendido de que las "Operaciones" comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas en la "Calificación" crediticia asignada por alguna de las "Instituciones Calificadoras".

Al respecto, la ponderación por riesgo para el Grupo VII Bis aplicable a "Operaciones" sujetas a riesgo de crédito a las que se refiere el Grupo VII y que sean créditos otorgados para proyectos de infraestructura a que se refiere la presente fracción se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La parte cubierta de los créditos comprendidos en este grupo tendrá una ponderación por riesgo de crédito:

a) De veinte por ciento si son créditos otorgados a concesionarios que:

1. Cuentan con contratos de prestación de servicios celebrados con dependencias, estados, municipios y sus organismos descentralizados o desconcentrados, así como otras entidades del sector público;

2. Dichos organismos públicos se obligan al pago de una tarifa para cubrir la inversión financiada con deuda, y

3. La obligación señalada en el numeral anterior está garantizada o respaldada con participaciones de ingresos federales, o bien, con presupuesto federal, ya sea a través de un fideicomiso o por medio de una línea de crédito contingente otorgada por la banca de desarrollo a las dependencias, entidades u organismos referidos.

b) De veinte por ciento si son créditos que cuenten con garantías irrevocables e incondicionales otorgadas por la banca de desarrollo, por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, o por el Fondo Nacional de Infraestructura.

c) De cero por ciento si son créditos para proyectos de infraestructura que cuenten con garantías irrevocables e incondicionales a cargo de bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 3 de las Reglas de Capitalización.

La parte no cubierta de los créditos comprendidos en este grupo tendrá una ponderación por riesgo de crédito conforme al Grupo VII del numeral III.1.7 "GRUPO VII" de la Tercera de las Reglas de Capitalización.

III. Para efectos de lo establecido por el numeral III.2.8.1 "A TRAVES DE GARANTIAS PERSONALES" de la Tercera de las Reglas de Capitalización y tratándose de coberturas de riesgo de crédito mediante garantías personales otorgadas por instituciones de banca de desarrollo que cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un "Fideicomiso de Contragarantía", el requerimiento de capital por riesgo crediticio se determinará comparando el monto de los requerimientos de capital de la garantía personal obtenido de conformidad con el párrafo anterior y el monto de la contragarantía recibida, de conformidad con lo siguiente:

a) Cuando el monto de la contragarantía sea mayor al monto del requerimiento de capital de la garantía personal otorgada, el requerimiento de capital por riesgo crediticio será de cero.

b) Cuando el monto de la contragarantía sea menor al monto del requerimiento de capital de la garantía personal otorgada, el requerimiento de capital para esta operación será el monto que falte para que sumado al valor de la contragarantía sea igual al monto del requerimiento de capital de la garantía personal otorgada.

IV. Para efectos de lo establecido por el numeral III.6.4 "TRATAMIENTOS ESPECIFICOS" de la Tercera de las Reglas de Capitalización, las instituciones de crédito deberán considerar un tratamiento específico para el caso de bursatilización de créditos a la infraestructura, que se denominará "Bursatilización de créditos a la infraestructura".

Lo anterior en el entendido de que el requerimiento de capital por riesgo de crédito de los esquemas de bursatilización cuyos activos subyacentes sean créditos otorgados para proyectos de infraestructura, se calculará conforme a la presente fracción.

Tratándose de los esquemas a los que se refiere el párrafo anterior, cuando el tramo subordinado de la bursatilización, sea objeto de deducción conforme a lo establecido en el subnumeral III.6.3.3 de la Tercera de las Reglas de Capitalización, se deberá comparar el importe de la deducción, con el requerimiento de capital que se habría obtenido para la totalidad de activos subyacentes transferidos a la estructura en caso de no haberse realizado la bursatilización.

Cuando el importe de la deducción sea igual o mayor al requerimiento de capital antes mencionado, el resto de las posiciones de la bursatilización, no tendrán requerimiento de capital por riesgo de crédito. Cuando el importe de la deducción sea inferior al requerimiento de capital que se habría obtenido para la totalidad de activos subyacentes transferidos a la estructura en caso de no haberse realizado la bursatilización, el requerimiento de capital para el resto de las posiciones de la bursatilización será calculado conforme al subnumeral III.6.3.1 de la Tercera de las Reglas de Capitalización, pero en ningún caso, dicho requerimiento sumado con el monto objeto de la deducción podrá ser mayor al requerimiento de capital de los activos subyacentes en caso de no haberse realizado la bursatilización.

Para efectos de lo previsto por el párrafo anterior, se deberá requerir capital conforme a lo establecido en el referido subnumeral III.6.3.1 de la Tercera de las Reglas de Capitalización para el "Esquema de bursatilización", comenzando con los tramos con mayor grado de riesgo según las tablas contenidas en el subnumeral III.6.3.2 de la citada Regla Tercera.

En los casos de esquemas de bursatilización en los que no haya tramo subordinado, o el tramo subordinado no sea objeto del mecanismo de deducción al que se refiere el citado III.6.3.2 de la Tercera de las Reglas de Capitalización, el requerimiento de capital para toda la estructura será el mínimo entre: el requerimiento calculado conforme al subnumeral III.6.3.1 de la citada Regla Tercera, comenzando por las posiciones con mayor grado de riesgo, y el requerimiento de capital de los activos subyacentes en caso de que no hubieran sido bursatilizados.

Para efectos de esta fracción, el originador o fiduciario de la bursatilización, deberá dar a conocer en su página de Internet de manera mensual, el requerimiento de capital que se generaría, en su caso, para cada uno de los tramos de la bursatilización, suponiendo que toda la estructura se mantiene dentro del sistema bancario. A este respecto, las Instituciones utilizarán el dato publicado al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha del cómputo de capitalización.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009)

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito, a fin de constituir el monto de reservas a que se refiere la fracción II del Artículo 91 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, podrán optar por alguna de las dos alternativas siguientes:

I. Reconocer en el capital contable registrado en el balance general a más tardar al 30 de septiembre de 2009, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la aplicación de la metodología de calificación de cartera de consumo correspondiente a operaciones con

tarjetas de crédito, a la que se refiere el Artículo 91 fracción II, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, siempre y cuando, revele en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2009, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

1. Que optó por realizar el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de las presentes disposiciones de conformidad con la presente fracción;

2. Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;

3. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de haber optado por efectuar el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio, y

4. Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

II. Constituir el monto de las reservas al 100 por ciento, en un plazo de 24 meses, contados a partir de que concluya el mes en que entre en vigor la presente Resolución. Al respecto, las Instituciones deberán constituir de manera acumulativa dichas reservas conforme a la siguiente fórmula:

$$MRTCi = MRTC \times (i/48)$$

En donde:

MRTCi = Monto a constituir de reservas para la cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones de tarjeta de crédito del mes i.

MRTC = Monto a constituir de reservas para la cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones de tarjeta de crédito calculadas conforme a la fracción II del Artículo 91 de las presentes Disposiciones.

i = 24, ...48, en donde 24 representa el mes en el cual entran en vigor las presentes Disposiciones transitorio.

Lo anterior en el entendido de que las instituciones de crédito deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anuales en los que se refleje algún efecto como resultado de lo previsto por la presente fracción, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

a) Que optó por constituir el monto de las reservas de conformidad con la presente fracción;

b) Una amplia explicación del cálculo efectuado conforme a la presente fórmula y su efecto tanto en el balance general como en el estado de resultados, y

c) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

Las instituciones de crédito en cualquiera de los esquemas previstos por las fracciones I y II, únicamente podrán liberar, en su caso, el excedente de reservas que mantengan, cuando las reservas que tuvieran constituidas sean mayores al 100 por ciento del monto de reservas a constituir conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 91 de estas Disposiciones. Dicha liberación de reservas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los criterios de contabilidad.

TERCERO.- Las instituciones de crédito que utilicen una metodología interna autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para calificar su Cartera Crediticia de Consumo correspondiente a operaciones con tarjeta de crédito, podrán reconocer como parte del capital complementario las reservas generales a que se refiere el Artículo 134 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso d) del numeral II.1.2 de las "Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación

el 23 de noviembre de 2007, vigentes en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en mismo medio de difusión.

Asimismo, las instituciones de crédito que hubiesen obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para utilizar una metodología interna para calificar su Cartera Crediticia de Consumo correspondiente a operaciones con tarjeta de crédito antes del 30 de septiembre de 2009, podrán acogerse a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio anterior. Lo anterior, siempre y cuando de manera previa al otorgamiento de la referida autorización, la institución de que se trate no hubiese optado por alguno de los esquemas previstos por las fracciones I y II del citado Artículo Segundo Transitorio al amparo de la metodología general prevista por el Artículo 91 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2009)

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2009)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se abrogan las "Reglas Generales que establecen las medidas básicas de seguridad, a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el propio Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos previstos en la presente Resolución.

TERCERO.- Cualquier alusión que se haga en disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los conceptos "módulo" o "quiosco" previstos en las "Reglas Generales que establecen las

medidas básicas de seguridad, a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2002, deberá entenderse hecha a las oficinas bancarias, en términos de la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita disposiciones específicas para las instituciones de crédito que se ubiquen en el supuesto de las fracciones II y III del Artículo 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, dichas instituciones deberán apegarse a lo establecido en las disposiciones vigentes.

TRANSITORIOS
(Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2010)

PRIMERO.- Las disposiciones aplicables a los servicios de Pago Móvil y Banca Móvil entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación. Las demás disposiciones entrarán en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente al de la citada publicación, salvo lo dispuesto en los Artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 316 Bis 6, fracción II.

Las Instituciones deberán remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, un programa de trabajo para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 316 Bis 6, fracción II, que comprenda como mínimo las fases del proyecto, las fechas de inicio y conclusión, el responsable del proyecto, los recursos presupuestados y la fecha de implementación.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con un plazo de un año y medio contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 310, fracción I, inciso b).

CUARTO.- Las Instituciones contarán con un plazo de un año y medio contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 316 Bis 8, respecto de Terminales Punto de Venta.

QUINTO.- Las Instituciones que previo a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentren utilizando tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación Categoría 3 a que se refiere el Artículo 310, en los servicios de Banca Electrónica, contarán con un plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para obtener la autorización a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción III del Artículo 310, en el entendido de que transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la autorización referida, las Instituciones no podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación Categoría 3 a que se refiere el Artículo 310, en los servicios de Banca Electrónica.

SEXTO.- Las Instituciones tendrán un plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 310, fracción II, inciso b), numeral iii, debiendo utilizar antes de dicho plazo, Factores de Autenticación Categoría 2 a que se refiere el Artículo 310, cuya longitud sea de por lo menos seis caracteres.

(155) **SEPTIMO.-** Las Instituciones tendrán hasta el **31 de diciembre de 2014** para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 316 Bis 10, fracción I en el caso de las Terminales Punto de Venta, incluyendo aquellas de los comercios que agrupan las transacciones de sus diversas Terminales Punto de Venta mediante infraestructura tecnológica y de comunicaciones centralizada.

OCTAVO.- Las Instituciones que previo a la entrada en vigor de la presente Resolución proporcionen servicios de Banca Host to Host, contarán con un plazo de tres años contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para adecuarse a lo establecido en dicha Resolución.

NOVENO.- Lo previsto en el Artículo 316 Bis 8 respecto de Cajeros Automáticos entrará en vigor de conformidad con lo siguiente:

(99) I. El 22 de noviembre de 2011, para los Cajeros Automáticos que sean clasificados por las Instituciones como de alto riesgo.

(99) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que dicho término se amplíe hasta el 8 de febrero de 2012. Al efecto, las instituciones de crédito deberán solicitar por escrito dicha ampliación a más tardar el 3 de noviembre de 2011, acompañando un plan detallado de actividades conforme al cual darán cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 316 Bis 8 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, respecto a los Cajeros Automáticos referidos en dicho precepto.

(99) Una vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hubiere autorizado la prórroga referida en el párrafo anterior, las áreas de Auditoría Interna de las instituciones de crédito deberán certificar e informar a dicha Comisión los días 20 de diciembre de 2011, 9 de enero y 8 de febrero de 2012, el avance en la ejecución del citado plan.

II. El 1 de septiembre de 2013, para los Cajeros Automáticos que sean clasificados por las Instituciones como de mediano riesgo.

III. El 1 de septiembre de 2014, para los Cajeros Automáticos que sean clasificados por las Instituciones como de bajo riesgo.

Para tales efectos, las Instituciones deberán someter a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los seis meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, un programa para el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 316 Bis 8, que incluya los criterios utilizados para clasificar sus Cajeros Automáticos de acuerdo a su nivel de riesgo.

DECIMO.- Las Instituciones que en términos de lo previsto por el cuarto párrafo de la fracción III del Artículo 310 permitan la realización de operaciones en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas en términos de lo dispuesto por la citada disposición, una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2010)

UNICO.- Las disposiciones aplicables a los servicios de Pago Móvil y Banca Móvil entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación. Las demás disposiciones entrarán en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente al de la citada publicación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el 1 de mayo de 2010.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se derogan las “Reglas para los Requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo”, emitidas por la Secretearía de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2007.

No obstante lo anterior, lo establecido en las disposiciones transitorias de las reglas citadas en el párrafo anterior continuarán vigentes hasta la conclusión de los términos ahí previstos.

TERCERO.- Las Instituciones, hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones de carácter general que establezcan las disposiciones aplicables a los Métodos del Indicador Básico Alternativo, Método Estándar, Método Estándar Alternativo u otro, referidos en las fracciones I a IV del Artículo 2 Bis 111 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, deberán utilizar el Método del Indicador Básico señalado en el Artículo 2 Bis 111, a efecto de calcular el requerimiento de capital por su exposición al Riesgo Operacional.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2010)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión comunicará a las instituciones de crédito, a través del SITI, la fecha a partir de la cual estará a su disposición los formularios relativos a la Serie “R26 Información por comisionistas” que se adjunta a la presente Resolución, así como su correspondiente instructivo de llenado.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(63) No obstante lo anterior, las instituciones de crédito tendrán hasta el 13 de septiembre de 2010 para ajustarse a lo dispuesto por la presente Resolución.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito tendrán hasta el 15 de julio de 2010 para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su autorización, los manuales sobre su Sistema de Recepción y Asignación conforme a lo establecido en el Artículo 259 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" reformado mediante la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010)

UNICO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Disposición Unica de La CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2010)

PRIMERO. La presente Disposición Unica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo siguiente:

I. Las Entidades Financieras tendrán un plazo de 120 días naturales contado a partir de la publicación de la presente Disposición Unica para ajustar sus Contratos de Adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación.

II. Las Instituciones de Crédito que tengan abiertas cuentas catastróficas, tendrán un plazo de 30 días naturales contado a partir de la publicación de la presente Disposición Unica para presentar el estado de cuenta a que hace referencia el artículo 49 de la presente Disposición Unica.

III. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares, clasificadas con niveles I y II, tendrán un plazo de 360 días naturales contado a partir de la publicación de la presente Disposición Unica para observar lo dispuesto en ésta.

SEGUNDO. Se derogan las siguientes disposiciones:

I. Las DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aplicables a las Instituciones de Crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2007.

II. Las DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión,

publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007.

V. La fracción VI del artículo 182 y el Capítulo II, de la Sección Tercera, del Título Cuarto, que comprende los artículos 214 y 215, adicionados y reformados mediante Resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2008, de las DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005.

TERCERO. Los Contratos de Adhesión celebrados por las Entidades Financieras con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Disposición Unica, podrán mantenerse en sus términos, salvo que se modifiquen, en cuyo caso deben ajustarse a la presente Disposición Unica.

Asimismo, los contratos de depósito a la vista considerados productos básicos en términos del artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no requerirán de la autorización referida en el artículo 23 de la presente Disposición Unica, salvo que se modifiquen.

CUARTO. Las Entidades Financieras podrán seguir utilizando las leyendas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en estados de cuenta de productos que a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se encuentren operando.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito:

I. Tendrán un plazo de 9 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 319, fracción XI, segundo párrafo, incisos a) a d); 322 fracción IV; 323, fracción III, y 324, fracción XI, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

   Durante el mencionado plazo, los límites establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del citado Artículo 323, deberán referirse a operaciones.

II. Durante un plazo de 9 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, no se encontrarán obligadas a acompañar dentro de la respectiva solicitud de autorización referida en el segundo párrafo del Artículo 320 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, los requisitos señalados en el Artículo 318, fracciones IV, inciso g) y V.

   No obstante lo anterior, las instituciones de crédito concluido el plazo anterior, deberán remitir a la vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

TERCERO.- Desde la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta que concluya el plazo a que se refiere la fracción I del Artículo SEGUNDO Transitorio anterior, las instituciones de crédito deberán elaborar de manera mensual un informe respecto de la transaccionalidad diaria que operen a través de cada uno de sus comisionistas, de conformidad con el formulario siguiente:

(77)

Nombre de la Variable	Descripción de la Variable	Tipo de Variable
Fecha	Fecha de realización de registro del "Monto Acumulado de Operaciones" del corresponsal cambiario.	Numérico con formato de fecha (Año/ Mes/Día) AAAAMMDD
Institución Financiera	Nombre de la institución financiera que llevó a cabo la operación.	Alfanumérico
Nombre del Corresponsal	Nombre del Corresponsal Cambiario que actuó como comisionista de la institución financiera.	Alfanumérico
Actividad Económica del Corresponsal Cambiario	Primeros 4 números de la actividad económica del Corresponsal, conforme al Catálogo de Banco de México.	Numérico
Clave de Entidad y Municipio	Clave de la Entidad y Municipio del domicilio del Corresponsal Cambiario, de acuerdo al Catálogo que utiliza el INEGI.	Catálogo de municipios.
Número Acumulado de Operaciones	Total de transacciones realizadas de compra-venta de dólares por el Corresponsal Cambiario	Numérico
Monto Acumulado de Operaciones	Monto total de los dólares en efectivo aceptados por el Corresponsal Cambiario en la realización de la operación cambiaria.	Numérico (en dólares)

Dicho formulario deberá ser entregado en disco compacto a la vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión durante el transcurso de los quince días naturales del mes siguiente al de su fecha de cierre, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ponga el citado formulario a disposición de las instituciones de crédito en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI).

La Comisión dará a conocer a las instituciones de crédito a través del SITI, la fecha en la que pondrá a su disposición el formulario a que se refiere el presente artículo transitorio, así como la fecha a partir de la cual deberán realizar el primer envío de información a través de dicho medio.

(78) Las instituciones de crédito, desde la entrada en vigor de la presente Resolución y hasta que concluya el plazo a que se refiere la fracción I del Artículo SEGUNDO Transitorio anterior, no deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el subreporte C 2613 "Desagregado de seguimiento de operaciones de comisionistas" de la Serie R26 "Información por comisionistas" a que se refiere el Artículo 207 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en el Artículo Segundo Transitorio siguiente.

No obstante lo anterior, las instituciones de crédito deberán remitir a la Comisión la información correspondiente al mes de agosto a que se refiere la fracción I del Artículo 208 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", dentro del mes de septiembre, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establecían en la propia fracción I del Artículo 208 de dichas disposiciones, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Las Instituciones de Crédito deberán proporcionar a la Comisión a partir del mes de septiembre de 2010, para ser entregada durante el mes de octubre de ese mismo año, y hasta el mes de mayo 2011 para ser presentada durante el mes de junio de 2011, la siguiente:

I. Mensualmente, la información relativa a las series R01 y R10, así como la relativa a las series R12 y R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1217, A-1218, B-1321 y B-1322, de dichas series, respectivamente, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

II. Trimestralmente, la información relativa a la serie R12, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A-1213, A-1214, A-1215, A-1216, A-1219, A-1220, A-1221 y A-1222, de dicha serie R12, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el 1o. de marzo de 2011.

SEGUNDO.- Durante el periodo comprendido entre el 1o. de marzo de 2011 y el 30 de noviembre de 2011, las instituciones de crédito deberán constituir el monto total de reservas al que se refiere el Artículo 99 de las presentes Disposiciones, utilizando, en todo caso, los parámetros "a", "b" y "c" correspondientes a la Región B, establecidos en la tabla del último párrafo del Artículo 99 Bis 2 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. Concluido dicho periodo, las Instituciones deberán constituir sus reservas considerando los parámetros que correspondan a cada región en función de la entidad federativa a la que se hayan sometido las partes para efecto de la interpretación y cumplimiento de los contratos de crédito, de acuerdo con el Anexo 16.

TERCERO.- Las instituciones de crédito, a fin de constituir el monto total de reservas a las que se refieren el Apartado A de la Sección Primera y el Apartado A de la Sección Segunda, ambos del Capítulo V del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, reconocerán en el capital contable registrado en el balance general a más tardar al 31 de marzo de 2011, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la aplicación de las metodologías de calificación para las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda, referidas en los apartados previamente citados. En todo caso, las referidas instituciones deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2011, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

I. Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación del Apartado A de la Sección Primera y del Apartado A de la Sección Segunda, ambos del Capítulo V del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, de conformidad con el presente artículo;

II. Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;

III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de haber efectuado el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio, y

IV. Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, las instituciones de crédito deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para las instituciones de créditos conforme al párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicaciones de normas particulares" contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con motivo del cambio de norma particular a la utilización de un modelo de calificación de cartera crediticia basado en pérdida esperada.

Las instituciones de crédito liberarán, en su caso, el excedente de reservas que mantengan, cuando las reservas que tuvieran constituidas sean mayores al 100 por ciento del monto de reservas a constituir conforme a lo establecido en los Apartados A, de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo V, Título Segundo, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. Dicha liberación de reservas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los criterios de contabilidad.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de banca múltiple deberán aprobar su Sistema de Remuneración conforme a lo previsto en la presente Resolución a más tardar en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Resolución. Asimismo, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un informe sobre la aprobación por su consejo de administración del Sistema de Remuneración a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la aprobación respectiva.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2011, salvo por lo establecido por los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios siguientes.

Las instituciones de crédito deberán presentar a esta Comisión los reportes a que se refieren las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se reforman mediante la presente Resolución, con cifras o datos al 31 de enero de 2011, dentro del mes de febrero del mismo año

ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en el Artículo 208 de las citadas disposiciones.

SEGUNDO.- La derogación efectuada a los subreportes B-0434 "Créditos al consumo agrupados por fecha de otorgamiento" y B-0435 "Créditos al consumo agrupados por localidad" de la Serie R04 "Cartera de crédito", entrará en vigor el 1 de marzo de 2011.

TERCERO.- La derogación efectuada a los subreportes B-0321 "Operaciones de reporto", C-0331 "Resultados de títulos valuados a valor razonable", C-0332 "Resultados de títulos conservados a vencimiento", y C-0334 "Resultados por operaciones de reporto" de la Serie R03 "Inversiones en valores, reportos, préstamo de valores y derivados", entrará en vigor el 1 de julio de 2011.

CUARTO.- Las instituciones de crédito deberán proporcionar a la Comisión a partir del mes de enero de 2011, para ser entregada durante el mes de febrero de ese mismo año, y hasta el mes de mayo de 2011 para ser presentada durante el mes de junio de 2011, mensualmente la información relativa a los subreportes A-0411 "Cartera por tipo de crédito", A-0415 "Saldos promedio, intereses y comisiones por cartera de crédito", A-0417 "Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios", A-0419 "Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios", A-0420 "Movimientos en la cartera vencida", y A-0424 "Movimientos en la cartera vigente" de la Serie R04 "Cartera de crédito", así como los subreportes A-1311 "Estado de variaciones en el capital contable", y A-1312 "Estado de flujos de efectivo" de la Serie R13 "Estados financieros", a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al de su fecha.

QUINTO.- La Comisión pondrá a disposición de las Instituciones, los formularios que mediante la presente Resolución se modifican y adicionan, así como sus correspondientes instructivos de llenado en el SITI, a partir del 1 de enero de 2011.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(94) El criterio contable B-6 "Cartera de crédito", igualmente entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Resolución. No obstante, los criterios para el traspaso a cartera vencida de créditos reestructurados establecidos en los párrafos 53 y 54 de dicho criterio, entrarán en vigor a partir del 1º de octubre de 2011, por lo que hasta en tanto no entren en vigor dichos párrafos, las Instituciones continuarán ajustándose, en lo conducente, a las normas contables aplicables con anterioridad al 27 de enero de 2011.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito, para efectos comparativos, así como para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales, deberán presentar la información financiera correspondiente al primer trimestre de 2011, con base en los criterios de contabilidad contenidos en la presente Resolución.

TERCERO.- La Comisión pondrá a disposición de las instituciones de crédito, los formularios de reportes regulatorios contenidos en la presente Resolución, así como sus correspondientes instructivos de llenado en el SITI, a partir del día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2011)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo SEGUNDO transitorio siguiente.

SEGUNDO.- El porcentaje del 25 por ciento referido en el Artículo 2 Bis 6 fracción XIV, en los párrafos penúltimo y último del numeral 2.1 del Anexo 1-O de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, así como en el Artículo TERCERO Transitorio siguiente, podrá ser del 50 por ciento a partir de la publicación de la presente Resolución; sin embargo, una vez transcurridos treinta días naturales posteriores a la vigencia de la presente Resolución, las instituciones de banca múltiple deberán deducir las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes por el monto que rebase el citado 25 por ciento, en términos de esta Resolución.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las instituciones deberán adoptar las medidas necesarias para que, en caso de llegar al porcentaje del 50 por ciento, estén en condiciones de cumplir con los términos de esta Resolución.

TERCERO.- Las modificaciones contenidas en la presente Resolución a los Artículos 2 Bis 6, fracción XIV; 2 Bis 22, fracción IV, segundo párrafo; 2 Bis 33, último párrafo; 2 Bis 44, segundo párrafo; 39 Bis; 117, tercer párrafo y 119, fracción III, inciso e), así como lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del numeral 2.1 del Anexo 1-O de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, no serán aplicables a las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes, celebradas con anterioridad a la publicación de esta Resolución, hasta que se reestructuren o renueven.

No obstante lo anterior, en caso de que el monto que resulte de sumar las operaciones a que se refiere el párrafo anterior con las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a cargo de Personas Relacionadas Relevantes que celebren las instituciones de banca múltiple con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, represente más del 25 por ciento de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en las fracciones I a III del Artículo 2 Bis 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, el importe de la suma de los conceptos referidos en las fracciones IV a XIII del citado artículo, las instituciones de banca múltiple, deberán sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 2 Bis 6, fracción XIV; 2 Bis 22, fracción IV, segundo párrafo; 2 Bis 33, último párrafo; 2 Bis 44, segundo párrafo; 39 Bis; 117, tercer párrafo y 119, fracción III, inciso e), así como lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del numeral 2.1 del Anexo 1-O de las referidas Disposiciones, únicamente respecto de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito celebradas con posterioridad a la publicación de esta Resolución que rebasen el 25 por ciento citado.

El tratamiento de excepción a que se refiere este artículo, solo aplicará respecto del importe que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución ya hubiere sido dispuesto por el acreditado tratándose de préstamos o créditos revocables; mientras que en el caso de préstamos o créditos irrevocables celebrados con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, el tratamiento de excepción a que se refiere este artículo aplicará a la totalidad del monto de dicho préstamo o crédito.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la modificación efectuada en el Artículo 2 Bis 27, la cual entrará en vigor en un plazo de 3 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 15 de agosto de 2011.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito en la realización de las operaciones de apertura de Cuentas Bancarias de Niveles 2, tendrán un plazo de 18 meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para ajustarse a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo 319, así como en el segundo párrafo de la fracción XIII del Artículo 324 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, que se adiciona mediante la presente Resolución.

Una vez concluido el plazo referido en el párrafo anterior, las instituciones de crédito que no den cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 324 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, la Comisión procederá a sancionar dicho incumplimiento en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por lo referido en los Artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las Instituciones, a fin de calificar su cartera crediticia y constituir el monto de reservas que corresponda para los créditos otorgados a entidades federativas y municipios podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Iniciar la aplicación de la metodología referida en el Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución, incluso respecto del tercer trimestre de 2011, a partir de la entrada en vigor de este instrumento. Las instituciones de crédito que opten por esta alternativa deberán utilizar cifras al 30 de septiembre de 2011, para el referido tercer trimestre.

II. Iniciar la aplicación de la metodología referida en la fracción I anterior a partir del 31 de diciembre de 2011. En este caso, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Resolución y el 30 de diciembre de 2011, las instituciones de crédito continuarán utilizando la

metodología contenida en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.

TERCERO.- Hasta en tanto los municipios no estén obligados a sujetarse a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en materia de información periódica y elaboración de sus cuentas públicas, las instituciones de crédito no estarán obligadas a utilizar como factor de riesgo, los puntos asignados para el rango de "Sin información" señalados en el numeral I-C "Factor de Riesgo Financiero" de la Sección Cuarta del Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución.

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará a conocer a las instituciones de crédito la información que deberán utilizar durante los primeros seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución, para efectos de lo previsto en la Sección Cuarta del Anexo 18 que se contiene en el presente instrumento.

QUINTO.- Las Instituciones, a fin de constituir el monto total de reservas que derivan de la utilización de la metodología general referida en el Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución, reconocerán en el capital contable, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la aplicación de las metodologías de calificación para la cartera crediticia comercial, referida en los apartados previamente citados, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se opte por la aplicación con cifras al 30 de septiembre de 2011, registrarán en el balance general dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la aplicación de las metodologías de calificación para la cartera crediticia comercial, referida en los apartados previamente citados. En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelaren los correspondientes estados financieros al tercer y cuarto trimestre y anual del ejercicio 2011, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

   a) Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología general referida en el Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución, de conformidad con la presente fracción;

   b) Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;

   c) Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de haber efectuado el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio;

   d) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y

   e) Un comparativo entre los importes de las reservas preventivas para riesgos crediticios, calculados con la metodología referida en el Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución, contra las reservas de la metodología vigente con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Resolución.

II. Cuando se opte por la aplicación con cifras al 31 de diciembre de 2011, registrarán en el balance general dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la aplicación de las metodologías de calificación para la cartera crediticia comercial, referida en los apartados previamente citados. En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar en los correspondientes estados financieros al cuarto trimestre y anual del ejercicio 2011, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

   a) Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología general referida en el Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución, de conformidad con la presente fracción;

   b) Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;

c) Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados de haber efectuado el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio, y

d) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, las instituciones de crédito deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para las instituciones de crédito conforme al párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicaciones de normas particulares" contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones, con motivo del cambio de norma particular a la utilización de un modelo de calificación de cartera crediticia basado en pérdida esperada.

Las instituciones de crédito liberarán, en su caso, el excedente de reservas que mantengan, cuando las reservas que tuvieran constituidas sean mayores al 100 por ciento del monto de reservas a constituir conforme a lo establecido en la metodología referida en el Anexo 18 que se contiene en la presente Resolución. Dicha liberación de reservas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los criterios de contabilidad.

SEXTO.- Las instituciones de crédito deberán utilizar el criterio contable B-6 "Cartera de crédito" vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución hasta el 29 de febrero de 2012.

SEPTIMO.- Se amplía el plazo referido en el segundo párrafo del Artículo Primero Transitorio de la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2011, adicionado mediante Resolución publicada en ese mismo Diario el 3 de agosto de este mismo año, al 29 de febrero de 2012.

[103] **OCTAVO.-** Las instituciones de crédito podrán utilizar a partir del 30 de septiembre de 2011, el criterio B-6 "Cartera de crédito" contenido en el presente instrumento, tratándose exclusivamente de créditos comerciales otorgados a estados y municipios o con su garantía.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los créditos comerciales otorgados a estados y municipios o con su garantía, que afectaron o pudieron afectar significativamente sus estados financieros, así como, en su caso el estado que guarda la institución de crédito respecto de la implementación del criterio de contabilidad que se adjunta a la presente resolución. La citada revelación deberá comprender, al menos, la información siguiente:

I. El hecho de que la institución optó por aplicar anticipadamente el criterio B-6, así como una explicación del porqué se tomó dicha opción.

II. La naturaleza del cambio contable y que este se ha efectuado de acuerdo con la presente disposición transitoria.

III. El efecto que la aplicación anticipada del criterio B-6 tendrá sobre los rubros del balance general, así como en los resultados del ejercicio de la institución de crédito.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2013, salvo por lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.

(122) SEGUNDO.- Derogado.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, el monto de los títulos a los que se refiere el Artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidos tanto en México como en mercados extranjeros que antes de la entrada en vigor de la presente Resolución integraran la parte básica o

complementaria del capital neto de las instituciones de crédito que podrá computar en el inciso b) de la fracción II del Artículo 2 Bis 6 o en la fracción II del Artículo 2 Bis 7 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que mediante esta Resolución se reforman, según corresponda, será el que resulte menor entre la suma de los incisos a) y b) de la fracción I del presente artículo y el límite del saldo a que se refiere la tabla contenida en la fracción II de este artículo.

Para efectos de lo anterior, las instituciones de crédito deberán realizar por separado los cálculos tanto para la parte básica como para la parte complementaria, de conformidad con lo siguiente:

I. Las instituciones de crédito sumarán el monto de los instrumentos previstos en los incisos a) y b) siguientes, según el tratamiento que les corresponda:

a) Para aquellos títulos emitidos antes del 30 de junio de 2011, las instituciones de crédito deberán continuar observando los tratamientos previstos por los Artículos 2 Bis 6, fracción III, y 2 Bis 7, fracciones I a III y penúltimo párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se encontraran vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos que a continuación se describen:

1. Como componente del capital básico 2 a que se refiere el inciso b) de la fracción II del Artículo 2 Bis 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que mediante esta Resolución se reforma, las instituciones podrán considerar lo siguiente:

i. El saldo insoluto a la fecha del cómputo de los títulos de conversión obligatoria en acciones.

ii. El saldo insoluto a la fecha del cómputo de los títulos de conversión voluntaria en acciones de la Institución y, los no preferentes no susceptibles de convertirse en acciones en los que la Institución emisora pueda cancelar el pago de intereses y diferir el pago de principal.

2. Como componente del capital complementario a que se refiere la fracción II del Artículo 2 Bis 7 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que mediante esta Resolución se reforma, las instituciones podrán considerar lo siguiente:

i. El monto a la fecha del cómputo de los que excedan el límite señalado por el último párrafo de la fracción III del Artículo 2 Bis 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se encontraba vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

ii. El saldo insoluto a la fecha del cómputo de los títulos previstos en las fracciones II y III del Artículo 2 Bis 7 vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

b) Tratándose de los títulos emitidos después del 30 de junio de 2011 y antes del 1 de enero de 2013, conforme a lo siguiente:

1. El saldo insoluto de los títulos, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el Anexo 1-R que se adiciona con la presente Resolución, excepto con el apartado XI de dicho anexo.

2. El saldo insoluto de los títulos que cumplan con las condiciones establecidas en el Anexo 1-S que se adiciona con la presente Resolución, excepto con el apartado IX de dicho anexo, en función del plazo por vencer o de la correspondiente amortización, conforme a la tabla contenida en la fracción II del Artículo 2 Bis 7 de Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que mediante esta Resolución se reforman.

II. Las instituciones de crédito considerarán el monto de los títulos registrado al 31 de diciembre de 2012 en las partes básica y complementaria, según corresponda, conforme a la tabla siguiente:

Año	Límite del saldo de los instrumentos que computaban como capital en la parte básica o complementaria al 31 de diciembre de 2012 (Porcentaje)
2013	90
2014	80
2015	70
2016	60
2017	50
2018	40
2019	30
2020	20
2021	10
2022	0

CUARTO.- A los instrumentos de capital que se hubieren emitido hasta el 31 de diciembre de 2012 que cumplan con todas las condiciones establecidas en los Anexos 1-R y 1-S, que se adicionan con la presente Resolución, no les resultará aplicable lo señalado por el Artículo TERCERO Transitorio anterior.

QUINTO.- El inciso p) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6 contenido en la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de enero de 2018. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, las instituciones de crédito deberán deducir de su capital básico 1 el monto del concepto contenido en el señalado inciso p), que rebase el porcentaje que se señala en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje de la cantidad positiva que resulte de restar, al importe de la suma de los conceptos referidos en el inciso a) de la fracción I del Artículo 2 Bis 6, el importe de la suma de los conceptos referidos en los incisos b) a o) de dicha fracción I
2013	10
2014	8
2015	6
2016	4
2017	2

SEXTO.- Las instituciones de crédito, para efectos de la determinación de los límites que se encuentren definidos en función de la parte básica del capital neto, contenidos en las leyes financieras y en las disposiciones secundarias que emanen de ellas y durante un plazo de 2 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, podrán utilizar el concepto de capital básico a que se refiere el Artículo 2 Bis 6 contenido en la presente Resolución, sin considerar los ajustes señalados en la fracción II del Artículo 2 Bis 9 de este mismo instrumento.

Lo dispuesto en el presente artículo transitorio no implica que durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las instituciones de crédito se encuentren exceptuadas de llevar a cabo los ajustes señalados en la fracción II del Artículo 2 Bis 9 contenido en la presente Resolución para efectos de la determinación de su capital neto.

SEPTIMO.- Las instituciones de crédito que con la entrada en vigor de la presente Resolución excedan los límites que se encuentren referenciados a la parte básica del capital neto, según es definido dicho concepto en este instrumento, contenidos en las leyes financieras y en las disposiciones secundarias que emanen de ellas, podrán mantener las operaciones en exceso durante vigencia de estas últimas.

Lo anterior, en el entendido de que podrán modificarlas siempre que no incrementen dicho límite ni extiendan su vigencia, mientras no se ajusten a los citados límites. Para efectos de lo anterior, tratándose de préstamos o créditos revocables, se considerará el importe que con anterioridad a la publicación de

la presente Resolución ya hubiere sido dispuesto por el acreditado; mientras que en el caso de préstamos o créditos irrevocables celebrados con anterioridad a la fecha señalada, el tratamiento de excepción a que se refiere este artículo aplicará a la totalidad del monto de dicho préstamo o crédito.

(288) OCTAVO.- Derogado.

NOVENO.- Las instituciones de crédito contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del Artículo 2 Bis 56 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, respecto de los Esquemas de Bursatilización que hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución.

DECIMO.- Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Resolución para, en su caso, modificar sus estatutos sociales conforme a lo previsto en el presente instrumento y someterlos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- La obligación de las instituciones de crédito de recabar del auditor externo independiente los informes a que se refieren las fracciones VII y VIII del Artículo 205 que se adicionan mediante la presente Resolución, entrará en vigor para la dictaminación de los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio 2013.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, y la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada el 28 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2013)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso b) de la fracción II del Artículo 2 Bis 6 y el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 2 Bis 7, entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

A partir del 1 de enero de 2016, tratándose de aquellas instituciones de banca múltiple cuyos títulos representativos de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso pertenezcan, no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores o no cumplan con los requisitos de listado y mantenimiento de la bolsa en la que listen sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, solo

computarán para efectos de lo dispuesto en los Artículos 2 Bis 6, fracción II y 2 Bis 7 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, los instrumentos de capital señalados en tales artículos que se hayan emitido a partir del 1 de enero de 2013 por dichas instituciones de banca múltiple, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el inciso b) de la fracción II del citado Artículo 2 Bis 6 y en la fracción II del referido Artículo 2 Bis 7, los cuales se reforman mediante la presente Resolución, y hasta por el límite establecido en dichos preceptos, el cual deberá aplicarse al monto correspondiente al conjunto de dichos Instrumentos de Capital así como aquellos otros emitidos a partir del 1 de enero de 2016.

En razón de lo dispuesto por el párrafo anterior, aquellos instrumentos de capital referidos en los artículos TERCERO y CUARTO Transitorios de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, podrán computar para efectos de lo dispuesto en los mencionados Artículos 2 Bis 6, fracción II, y 2 Bis 7, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, sin que las instituciones de banca múltiple deban considerar el monto correspondiente a dichas emisiones dentro del monto límite establecido en el inciso b) de la fracción II del citado Artículo 2 Bis 6 y en la fracción II del referido Artículo 2 Bis 7, los cuales se reforman mediante la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito, en lo referente a la cartera crediticia comercial referida en la fracción V del artículo 110 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" que mediante esta resolución se modifica, podrán optar por calificar y provisionar dicha cartera conforme a la metodología correspondiente, en términos de lo contenido en este instrumento o bien, aplicar la metodología contenida en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este instrumento. En todo caso, las instituciones de crédito deberán ajustarse a lo dispuesto en este instrumento a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Las instituciones que opten por calificar y provisionar dicha cartera conforme a la metodología que corresponda en términos de lo contenido en este instrumento, reconocerán el efecto financiero derivado de la utilización de las metodologías de calificación para la cartera crediticia comercial de la forma siguiente:

a) En el capital contable, dentro del rubro de resultado de ejercicios anteriores, si como consecuencia de la aplicación de la metodología contenida en este instrumento, es necesario constituir reservas adicionales.

b) En los resultados del ejercicio cuando el monto de las reservas adicionales a constituir sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, por la diferencia que resulte.

c) Conforme a lo establecido en el QUINTO transitorio de la presente Resolución si del efecto financiero resultara un excedente de reservas.

No obstante lo anterior, al 31 de diciembre de 2013 las instituciones deberán tener constituido el 100 por ciento del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a dicha cartera conforme a la presente Resolución.

(144) SEGUNDO BIS.- A las instituciones de banca múltiple que hubieren iniciado operaciones durante el año de 2013, les será aplicable lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo SEGUNDO transitorio anterior y deberán constituir las reservas que resulten de la aplicación de las metodologías que mediante el presente instrumento se emiten, a más tardar un año después del citado inicio de operaciones. En todo caso, durante el lapso que transcurra entre la entrada en vigor de este instrumento y la referida fecha, estas instituciones deberán tener constituidas al 100% las reservas derivadas de la aplicación de las metodologías vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.

(144) Las instituciones a que se refiere este artículo deberán:

(144) I. Notificar a la Comisión a más tardar el quinto día hábil del mes de febrero de 2014, la forma en que irán constituyendo las reservas en el lapso descrito en el párrafo anterior, sin que estas se consideren reservas preventivas pendientes de constituirse durante tal plazo.

(144) II. Notificar a la Comisión si optan por constituir al 100% las reservas que resulten de la observancia de la metodología para calificar la cartera que se contiene en este instrumento, en fecha previa a aquella en la que se cumpla un año de su inicio de operaciones.

(144) III. Revelar en los estados financieros anuales y trimestrales la información que hagan de conocimiento de la Comisión en términos de las fracciones anteriores.

TERCERO.- La metodología para calificar la cartera crediticia comercial a la que se refiere la fracción IV del artículo 110 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" que mediante esta resolución se modifica, entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

Las instituciones de crédito reconocerán el efecto financiero derivado de la utilización de la referida metodología de calificación para la cartera crediticia comercial de la forma siguiente:

a) En el capital contable, dentro del rubro de resultado de ejercicios anteriores, si como consecuencia de la aplicación de la metodología contenida en este instrumento, es necesario constituir reservas adicionales.

b) En los resultados del ejercicio cuando el monto de las reservas adicionales a constituir sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, por la diferencia que resulte.

c) Conforme a lo establecido en el QUINTO transitorio de la presente Resolución si del efecto financiero resultara un excedente de reservas.

Al 30 de junio de 2014 las Instituciones deberán tener constituido el 100 por ciento del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a dicha cartera conforme a la presente Resolución.

CUARTO.- Las instituciones de crédito deberán revelar en los correspondientes estados financieros anuales o, en su caso, en los estados financieros trimestrales posteriores a la aplicación de las

metodologías de calificación referidas en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del presente instrumento, como mínimo lo siguiente:

I. Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero derivado de la primera aplicación de las metodologías referidas en la presente Resolución, de conformidad con el presente artículo;

II. Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;

III. Los importes que se hayan registrado y presentado en el balance general o en el estado de resultados;

IV. Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y

V. Un comparativo entre los importes de las reservas preventivas para riesgos crediticios, calculados con las metodologías general que se contienen en la presente Resolución, contra las reservas de las metodologías vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, las instituciones de crédito deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para las instituciones de crédito conforme al párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicaciones de normas particulares" contenido en el Anexo 33 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con motivo del cambio de norma particular a la utilización de un modelo de calificación de cartera crediticia basado en pérdida esperada.

QUINTO.- Las instituciones de crédito, una vez que hubieren implementado la metodología general referida en el Apartado A, Sección Tercera, Capítulo V del Título Segundo, que se contiene en la presente Resolución, respecto del excedente de reservas que, en su caso resultare, podrán:

I. Liberar dicho excedente acorde con lo señalado en los Criterios Contables, o bien

II. Conservar el referido excedente de reservas, hasta en tanto no se liquiden, quebranten, renueven o restructuren los créditos que les dieron origen. Una vez liquidados, quebrantados, renovados o reestructurados dichos créditos, las Instituciones deberán liberar el excedente de reservas conforme a lo señalado en los criterios de contabilidad.

   Cuando los créditos se amorticen parcialmente, las instituciones deberán liberar el excedente de reservas correspondiente a la parte amortizada del crédito.

   Para tales efectos, las instituciones de crédito deberán revelar en los estados financieros trimestrales y anuales de los ejercicios subsecuentes a la fecha de adopción de la metodología de calificación y provisionamiento correspondientes en términos de lo contenido en este instrumento, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo los importes de estimaciones preventivas siguientes:

   a. Aquellos que se hubieran registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados, en términos de la metodología contenida en la presente Resolución;

   b. Los relativos al exceso de reservas que la Institución mantendrá, y

   c. Aquellos que conforme al esquema de amortización y liquidación de las operaciones de crédito directo y contingente, sean liberados en cada periodo.

Asimismo, las instituciones de crédito que se sujeten a lo dispuesto por la presente fracción, deberán proporcionar a la Comisión, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que las instituciones opten por calificar y provisionar dicha cartera conforme a la metodología que corresponda en términos de lo contenido en este instrumento, un informe sobre las operaciones de su cartera de crédito comercial respecto de las cuales mantendrán el exceso de estimaciones preventivas, detallando los elementos necesarios que permitan demostrar que la aplicación de la nueva metodología implicaría

una menor cifra de estimaciones preventivas, así como el esquema de amortización de dichas operaciones.

SEXTO.- Las instituciones de crédito que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren sido autorizadas para calificar su cartera crediticia comercial de conformidad con una metodología que se base en calificaciones de riesgo del deudor en términos de lo dispuesto por el Artículo 125 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán sujetarse a lo establecido en los Artículos 110 a 123 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" contenidos en la presente Resolución conforme a lo establecido en los artículos SEGUNDO y TERCERO transitorios anteriores, quedando a dicha fecha sin efectos las autorizaciones señaladas.

SÉPTIMO.- Las instituciones de crédito que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren sido autorizadas para calificar su cartera crediticia comercial de conformidad con una metodología que se base en probabilidades de incumplimiento o con una metodología que se base en pérdidas esperadas a través del cálculo de la severidad de la pérdida en caso de incumplimiento asociada al valor y naturaleza de la garantía del crédito, en términos de lo dispuesto por los Artículos 127 a 129 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, tendrán un plazo de 6 meses contado a partir de las fechas de entrada en vigor señaladas en los artículos PRIMERO y TERCERO transitorios de este instrumento, según corresponda, para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la solicitud para continuar utilizando una metodología interna de acuerdo a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo V del Título Segundo de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", contenida en la presente Resolución. En caso que la Comisión les autorice la citada metodología interna, a las instituciones de crédito no les será aplicable lo contenido en el artículo 128 que se modifica mediante esta Resolución, salvo lo previsto en su último párrafo.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haber hecho la solicitud correspondiente, o bien, en caso de que la Comisión no autorice el uso de la metodología interna solicitada, las instituciones de crédito deberán sujetarse a lo establecido en los Artículos 110 a 123 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" contenido en el presente instrumento, quedando sin efectos las autorizaciones emitidas por este Órgano Desconcentrado al amparo de las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

OCTAVO.- Las instituciones de crédito que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren sido autorizadas para determinar sus requerimientos de capital de cartera comercial con base en las metodologías internas a los que se refiere la Sección Tercera, Capítulo III, Título Primero Bis de las de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán ajustarse a lo establecido en la fracción I del Artículo 2 Bis 73 contenido en el presente instrumento, a más tardar un año después de la entrada en vigor del mismo, en caso contrario dichas autorizaciones quedarán sin efecto.

NOVENO.- Las instituciones de crédito que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren sido autorizadas para calificar su cartera de crédito de acuerdo con una metodología interna con estimaciones propias de probabilidad de incumplimiento, severidad de la pérdida en caso de incumplimiento y Exposición al Incumplimiento en términos de lo dispuesto por el Artículo 93 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, tendrán un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para presentar a la Comisión la solicitud de autorización para la utilización de una metodología interna para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo de crédito respecto de la misma cartera, en los términos del Artículo 2 Bis 66 contenido en la presente Resolución. Una vez concluido dicho plazo sin haber hecho la solicitud correspondiente, o bien, en caso de que la Comisión no autorice el uso de la metodología interna solicitada, las instituciones de crédito deberán sujetarse a lo establecido en los Artículos 90 a 92 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", quedando sin efecto las autorizaciones referidas.

DÉCIMO.- Las instituciones de crédito que a efecto de implementar la metodología general referida en el Apartado A, Sección Tercera, Capítulo V del Título Segundo, que se contiene en la presente Resolución,

deban calificar créditos originados a través de operaciones de segundo piso celebradas con entidades financieras que no estén sujetas a las presentes disposiciones de cálculo de reservas, contarán con un plazo de 12 meses contado a partir del 1 de enero de 2014, para solicitar a las entidades financieras con las que celebraron las respectivas operaciones, la información necesaria para realizar los cálculos correspondientes para la determinación de reservas a constituir de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Para tales efectos, las instituciones de crédito durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y los doce meses subsecuentes, por lo que se refiere a los créditos referidos en el párrafo anterior deberán realizar el cálculo de reservas conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento.

DÉCIMO PRIMERO.- Las instituciones de crédito deberán proporcionar a la Comisión los formularios de reportes regulatorios que a continuación se señalan, conforme a los plazos de entrega establecidos en el Artículo 208 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", que se modifica mediante el presente instrumento, a partir de las fechas siguientes:

I. Los reportes regulatorios "C-0450 Garantes y garantías de créditos comerciales" "C-0463 Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0464 Seguimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0465 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0466 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0467 Baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0468 Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0469 Seguimiento y baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0470 Probabilidad de incumplimiento para créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", "C-0471 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras" y "C-0472 Baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", de la Serie R04 "Cartera de crédito", deberán presentarse a esta Comisión a partir de la fecha en que la institución de crédito califique y provisione la cartera crediticia comercial de la fracción V del artículo 110 referida en el artículo transitorio SEGUNDO de esta Resolución, conforme a la metodología correspondiente en términos de lo contenido en este instrumento, ajustándose al plazo previsto por el inciso b) de la fracción I del Artículo 208 citado. Estos reportes deberán ser enviados mensualmente durante los 15 días posteriores al cierre del mes que se reporta. Asimismo, una vez que esta Comisión notifique la derogación los reportes "C-0442 Alta de créditos comercial", "C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales", deberán ajustarse al plazo previsto por el inciso b) de la fracción I del Artículo 208 citado.

II. Los reportes regulatorios "D-2441 Información general sobre el uso de servicios financieros", "D-2442 Información de frecuencia de uso de servicios financieros" de la Serie R24 "Información operativa", entrarán en vigor a partir el 1 de septiembre de 2013, por lo que deberán presentarse a esta Comisión con cifras o datos al 30 de septiembre de 2013 dentro del mes de octubre de 2013, ajustándose al plazo previsto por el inciso e) de la fracción I del Artículo 208. Asimismo, deberá presentarse de

manera retroactiva la información correspondiente a julio y agosto de 2013, dentro de los meses de noviembre y diciembre de 2013 respectivamente.

III. Los reportes regulatorios "B-1521 Operaciones y usuarios clientes de servicios de banca electrónica", "B-1522 Usuarios no clientes de los medios electrónicos de la institución" de la Serie 15 "Operaciones por servicios de banca electrónica", y los reportes "A-2811 Eventos de pérdida por riesgo operacional" y "A-2813 Actualización de eventos de pérdida por riesgo operacional" de la serie R28 "Información de riesgo operacional" entrarán en vigor el 1 de julio de 2013, por lo que deberán presentarse a esta Comisión con cifras o datos del tercer trimestre de 2013 y de manera retroactiva con cifras o datos del segundo trimestre del 2013 dentro del mes de octubre 2013, ajustándose al plazo previsto por el inciso a) de la fracción II del Artículo 208 señalado.

IV. Los reportes regulatorios "E-2450 Número de clientes de cada producto o servicio por tipo de persona", "E-2451 Número de operaciones de cada producto o servicio por tipo de moneda" y "E-2452 Número de operaciones de cada producto o servicio por zona geográfica" de la Serie R24 "Información operativa", entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2013, por lo que deberán presentarse a esta Comisión con cifras o datos del tercer trimestre del 2013 dentro del mes de octubre 2013, ajustándose al plazo previsto por el inciso a) de la fracción II del Artículo 208 de las disposiciones que se modifican con la presente Resolución.

V. El reporte regulatorio "A-2701 Reclamaciones" de la serie R27 entrará en vigor para las instituciones de banca de desarrollo a partir del 1 de julio de 2013, por lo que deberá presentarse a esta Comisión con cifras o datos del tercer trimestre del 2013 dentro del mes de octubre de 2013, ajustándose al plazo previsto por el inciso a) de la fracción II del Artículo 208 citado.

VI. El reporte regulatorio "B-2423 Titulares garantizados por el IPAB" de la serie R24, entrará en vigor a partir del 1 de septiembre de 2013, por lo que deberá presentarse a esta Comisión con cifras o datos al 30 de septiembre de 2013 durante los 45 días posteriores a esta última fecha.

Durante el primer año, este reporte deberá ser enviado trimestralmente con información únicamente del último mes del trimestre que corresponda. Así, se reportarán los meses de diciembre de 2013, marzo, junio y septiembre de 2014 durante los 45 días posteriores al cierre del mes que se reporta. Asimismo, a partir de octubre de 2014 el reporte deberá ser enviado de manera mensual ajustándose al plazo previsto por el inciso f) de la fracción I del Artículo 208 mencionado.

VII. La modificación al Artículo 276 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" que se modifican con la presente Resolución, entrará en vigor al mes siguiente al de su publicación.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Comisión dará a conocer a las instituciones de crédito a través del SITI, la fecha en la que pondrá a su disposición a través de dicho sistema, los formularios que mediante la presente Resolución se modifican y adicionan, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al día de su publicación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 360 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para integrar la base de datos a que hace referencia el numeral 3 del Anexo 14 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" objeto del presente instrumento.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por lo dispuesto en los artículos CUARTO y QUINTO transitorios.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito deberán proporcionar a la Comisión los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Artículo 208 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", que se modifica mediante el presente instrumento, de conformidad con lo siguiente:

I. Por lo que se refiere a los reportes regulatorios "C-0450 Garantes y garantías de créditos comerciales", "C-0453 Alta de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", "C-0454 Seguimiento de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", "C-0455 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", "C-0456 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", "C-0457 Baja de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", "C-0473 Alta de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", "C-0474 Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", "C-0475 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", "C-0476 Severidad de la pérdida de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", "C-0477 Baja de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", "C-0478 Alta de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS", "C-0479 Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS", "C-0480 Probabilidad de incumplimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS", "C-0481 Severidad de la pérdida de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS", "C-0482 Baja de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS" de la Serie R04 "Cartera de crédito", deberán presentarse a más tardar el 15 de enero de 2014 con las cifras o datos que correspondan al periodo comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2013. Tratándose de las cifras o datos de los meses subsecuentes, los reportes antes citados deberán ser enviados mensualmente durante los 15 días posteriores al cierre del mes que se reporta, hasta en tanto esta Comisión notifique la derogación de los reportes "C-0442 Alta de créditos comercial", "C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales", caso en el cual las instituciones de crédito deberán ajustarse al plazo previsto por el inciso b) de la fracción I del Artículo 208 citado para efectos del envío correspondiente de los reportes regulatorios antes referidos.

II. Los reportes regulatorios "C-0458 Alta de créditos a cargo de entidades financieras", "C-0459 Seguimiento de créditos a cargo de entidades financieras", "C-0460 Probabilidad de

incumplimiento de créditos a cargo de entidades financieras", "C-0461 Severidad de la pérdida de créditos a cargo de entidades financieras", "C-0462 Baja de créditos a cargo de entidades financieras" de la Serie R04 "Cartera de crédito", entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014, por lo que deberán presentarse a esta Comisión con cifras o datos del 1 al 31 de enero de 2014 durante los primeros 15 días de febrero de dicho año, y la información de los meses subsecuentes durante los 15 días posteriores al cierre del mes que se reporta, hasta en tanto esta Comisión notifique la derogación los reportes "C-0442 Alta de créditos comercial", "C-0443 Seguimiento y bajas de créditos comerciales", fecha en la cual las instituciones de crédito deberán ajustarse al plazo previsto por el inciso b) de la fracción I del Artículo 208 citado para efectos del envío de los reportes regulatorios antes citados.

TERCERO.- La Comisión dará a conocer a las instituciones de crédito a través del SITI, la fecha en la que pondrá a disposición de las instituciones de crédito a través de dicho sistema los formularios que mediante la presente Resolución se modifican y adicionan, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

CUARTO.- El reporte regulatorio "A-0711 Impuestos a la utilidad y PTU diferidos", de la serie R07 "Impuestos a la utilidad y PTU diferidos", entrará en vigor el primer día natural del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- El Anexo 43 a que se refiere el artículo 276 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" que se modifica con la presente Resolución, entrará en vigor el 7 de enero de 2014, y las instituciones de crédito deberán enviar la información definitiva a partir de dicha fecha y hasta el 31 de mayo de 2014, reportando saldos promedio. A partir del mes de junio de 2014, la información deberá enviarse reportando saldos diarios.

El Anexo 44 de las citadas disposiciones, quedará derogado en la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de banca de desarrollo podrán utilizar la metodología para la calificación de Cartera Crediticia a que se refiere el Anexo 17 de las presentes disposiciones que se modifican mediante el Artículo PRIMERO de esta Resolución, incluso para aquellos créditos que hubieren sido otorgados a partir del 1° de diciembre de 2013 y hasta antes de la entrada en vigor de este instrumento, siempre y cuando acrediten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que han iniciado los trámites para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 128 Bis en un plazo de 3 meses contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(154) **SEGUNDO.-** El responsable o responsables del área de auditoría interna de las instituciones de banca de desarrollo, a que se refiere el artículo 76 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que mediante este instrumento se reforma, tendrá un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su designación, para solicitar los expedientes al Órgano Interno de Control de las instituciones de banca de desarrollo, relacionados con las facultades conferidas por estas Disposiciones, a dicha área de auditoría interna.

(154) **TERCERO.-** El responsable o responsables del área de auditoría interna de cada institución de banca de desarrollo, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio anterior, tendrá un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su designación, para presentar el informe de auditoría de Administración Integral de Riesgos correspondiente al ejercicio 2013 a que se refiere el artículo 76 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, modificado mediante esta Resolución.

CUARTO.- El reporte correspondiente al ejercicio 2014 a que se refiere el artículo 31 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, deberá ser elaborado por el área de auditoría interna de las instituciones de banca de desarrollo y entregarse a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

QUINTO.- El Comité de Auditoría definirá, cuál de los órganos o áreas encargadas del control y vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo según las materias que sean objeto de su competencia de conformidad con la Ley, quedará a cargo del seguimiento y cumplimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de auditorías sobre actividades sustantivas que hayan sido determinadas por el Órgano Interno de Control o por cualquier otra instancia de fiscalización con anterioridad a la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, incluyendo lo relativo a la Cuenta Pública 2012, además de que el órgano o área designada deberá hacerse responsable del manejo y custodia de los expedientes respectivos.

SEXTO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las modificaciones contenidas en la presente resolución, la suscripción de los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, quedarán a cargo del responsable del área de auditoría interna del Órgano Interno de Control.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo establecido en los artículos siguientes.

(172) **SEGUNDO.-** Los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo 33 que se sustituyen mediante la presente Resolución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

TERCERO.- Los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo 36, que se listan a continuación, entrarán en vigor en las fechas siguientes:

(154) I. Las modificaciones a la serie R04 C, en específico los subreportes C-0453 "Alta de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", C-0454 "Seguimiento de créditos a cargo de entidades federativas y municipios", C-0458 "Alta de créditos a cargo de entidades financieras", C-0459 "Seguimiento de créditos a cargo de entidades financieras", C-0463 "Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", C-0464 "Seguimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", C-0468 "Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", C-0469 "Seguimiento y baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras", C-0473 "Alta de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", C-0474 "Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS", C-0478 "Alta de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS" y C-0479 "Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal y organismos descentralizados federales, estatales y municipales con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS", entrarán en vigor el primer día natural del mes de septiembre de 2014.

(172) II. Las modificaciones a las series R01, R04A, R07, R10A, R12A, R13A y R13B entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016, por lo que deberán enviarse a esta Comisión durante el mes de febrero de 2016.

III. Las modificaciones a los subreportes de las Series R24 B-2423 "Titulares garantizados por el IPAB" y R28 A-2812 "Estimación de nivel de riesgo operacional" entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

CUARTO.- La Comisión dará a conocer a las instituciones de crédito a través del SITI, la fecha en la que pondrá a su disposición a través de dicho sistema, los formularios que mediante la presente Resolución se modifican y adicionan, así como sus correspondientes instructivos de llenado.

QUINTO.- Las reformas a los artículos:

I. 1, fracciones XXXVII y CXXII; 71, fracciones VII y VIII; 74 fracción XI; 78 fracción IX por lo que se refiere al Plan de Continuidad del Negocio; 142 fracción VII; 154 fracción IV; 156 fracción VI, inciso g); 164, fracción I así como el artículo 164 Bis y el Anexo 67, entrarán en vigor a los nueve meses de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación;

II. 1, fracciones II, IV, LIX, LXXXIX, CXVII, CXVIII y CXXIII; 65; 66; 67; 68; 69, fracciones I a VII, IX y X; 70; 71, fracciones I, II con excepción del inciso c), IV, V, VI y último párrafo; 74, fracciones II y III, excepto lo referente a las pruebas de estrés, y las fracciones IV, V, VII, VIII y IX; 75; 76, fracción VII; 78, fracciones I, VI, VII, VIII, X y penúltimo párrafo; y 81, salvo por lo que se refiere a las fracciones V y VII, entrarán en vigor a los 90 días naturales de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación;

Las instituciones podrán presentar a la Comisión, durante los treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, un programa de las acciones que realizarán para implementar lo previsto por los artículos señalados en el párrafo anterior. Dichas instituciones

contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para ajustarse a lo dispuesto en los mencionados artículos.

III. 69, fracción VIII, 71 fracción II, inciso c); 74, fracciones II y III, en lo referente a pruebas de estrés; 78, fracción IX por lo que se refiere al Plan de Financiamiento de Contingencia y 81, fracciones V y VII, entrarán en vigora los 150 días naturales de la entrada en vigor de la presente resolución; a partir de esta fecha, las Instituciones, por única ocasión, podrán presentar las pruebas de estrés y el Plan de Financiamiento de Contingencia, durante los 30 días naturales siguientes.

A partir de 2015 las pruebas de estrés y el Plan de Financiamiento de Contingencia a que se hace referencia en las fracciones V y VII del citado artículo 81, deberán presentarse los meses de enero de cada año, conforme señalan las mencionadas fracciones.

(161) IV. 341, fracción I, 342, fracción II y 346, fracción I, inciso b), entrarán en vigor el 1 de junio de 2015.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, así como las resoluciones que modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas el 12 y 19 de mayo de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Entrarán en vigor el 31 de mayo de 2015, lo señalado en las fracciones siguientes:

I. El primer párrafo de la fracción I del Artículo 26, que con el presente instrumento se reforma.

IV. El último párrafo del Artículo 15 Bis, que con el presente instrumento se adiciona.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014)

PRIMERO.- El contenido de esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo siguiente:

I. El artículo 2 Bis 117 c, párrafos cuarto a sexto únicamente por lo que se refiere al Plan de Acción Preventivo, el artículo 237 Bis y el Anexo 68 entrarán en vigor al día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

II. Tres meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución:

   a) Los artículos 1, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIII y XXXIV; 2 Bis 5; 2 Bis 6; 2 Bis 7; 2 Bis 8; 2 Bis 9; 2 Bis 39; 181; 219; 220; 221; 225; 226 y 227.
   b) Los Anexos 1-O; 1-Q; 1-R y 1-S.

III. Nueve meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución:

   a) Los artículos 2 Bis 6, fracción I, inciso f), primer párrafo; 2 Bis 111; 2 Bis 112; 2 Bis 113; 2 Bis 114; 2 Bis 114 A; 2 Bis 115; 2 Bis 117; 86; 207 y 208.

   b) Los Anexos 1-D; 1-E y 12-A.

   c) Los demás artículos y Anexos que no se encuentren señalados de forma expresa en los Artículos Transitorios de la presente Resolución.

   Las instituciones de crédito que cuenten con una cartera mensual promedio entre enero y agosto de 2014, de menos de treinta mil millones de unidades de inversión de acuerdo con las cifras de cierre de cada mes publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México a esa fecha, podrán continuar utilizando el método del indicador básico vigente antes de la entrada en vigor de los artículos y anexos a que aluden los incisos a) y b) anteriores, por un periodo adicional de tres meses al establecido en el primer párrafo de esta fracción.

   Adicionalmente, las instituciones de crédito que hayan sido autorizadas para organizarse y operar como institución de banca múltiple, con anterioridad a la entrada en vigor de los artículos y Anexos a que se refieren los incisos a) y b) de la presente fracción y que no hayan iniciado operaciones en dicha fecha, contarán con un plazo de doce meses contado a partir su inicio de operaciones para cumplir con lo establecido por los artículos y Anexos señalados en los incisos a) y b) de esta fracción.

Durante el plazo de doce meses antes referido, las instituciones deberán sujetarse a lo previsto por las disposiciones que se encontraban vigentes en materia de riesgo operacional, antes de la publicación de este instrumento.

IV. Dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación:

a) El Capítulo VI Bis del Título Primero Bis.

b) Los artículos 2 Bis 119; 66; 67; 68; 69; 71; 74; 75; 76; 78; 80; 81; 82; 83; 86 Bis; 86 Bis 1 y 87.

Las instituciones a que se refiere la fracción II del Artículo 2o de la Ley de Instituciones de Crédito, contarán con el plazo señalado en la presente fracción para ajustarse a lo previsto en este instrumento.

V. Las reformas que mediante esta Resolución se efectúan a la fracción IV del artículo 2 Bis 67, entrarán en vigor el 1 de enero de 2017. No obstante lo anterior, las instituciones de crédito que previo a la entrada en vigor de dicho artículo soliciten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el uso de metodologías internas para calcular sus requerimientos de capital por riesgo de crédito, deberán acreditar los requisitos previstos en el artículo 2 Bis 67, fracción IV que mediante este instrumento se modifica, conforme a lo siguiente:

Año en que se solicite la autorización	**Años previos que las instituciones de crédito deberán acreditar los requisitos previstos por la fracción IV del artículo 2 Bis 67**
2015	1
2016	2

VI. La modificación a los artículos 2 Bis 71, fracción I, 2 Bis 83 y 2 Bis 85 que se efectúa mediante esta Resolución, entrará en vigor a los doce meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de este instrumento. Las instituciones de crédito deberán utilizar los factores que a continuación se indican hasta en tanto se verifica la entrada en vigor de tales artículos, conforme a lo siguiente:

Meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación	**Factor a aplicar**
De la fecha de la publicación al mes 3	1
Del mes 4 al 7	1.02
Del mes 8 al 11	1.04

SEGUNDO. - El artículo SEGUNDO de esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(240) TERCERO.- Las instituciones de banca múltiple que cuenten con una cartera crediticia mensual promedio entre enero y agosto de 2014, de menos de treinta mil millones de unidades de inversión, de acuerdo con las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México en la fecha que corresponda, deberán ajustarse a lo previsto por los artículos 2 Bis 111, 2 Bis 112, 2 Bis 113, 2 Bis 114, 2 Bis 114 a y 2 Bis 115, así como a los Anexos 1-D, 1-E y 12-A de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" a partir del 1 de enero de 2016.

(240) Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2020, las instituciones a las que se refiere este artículo, que utilicen alguno de los métodos del indicador básico, estándar o estándar alternativo, podrán constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional conforme a lo siguiente:

(240) I. Calcularán el requerimiento de capital por riesgo operacional de acuerdo con las disposiciones vigentes.

(240) II. Cuando el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional a que se refiere la fracción I anterior, sea inferior al resultado de multiplicar el porcentaje establecido para el periodo señalado en la siguiente tabla, por el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional que deberá de constituirse será igual al resultado de dicha multiplicación.

(240)

Periodo		Porcentaje
2016	1er Semestre	5%
	2o Semestre	4%
2017	1er Semestre	3%
	2o Semestre	2%
De 2018 hasta octubre de 2020		

(240) III. Cuando el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional a que se refiere la fracción I anterior, sea superior al resultado de multiplicar el porcentaje establecido para el periodo señalado en la tabla siguiente, por el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional que deberá de constituirse será igual al resultado de dicha multiplicación.

(240)

Periodo		Porcentaje
2016	1er Semestre	15%
	2o Semestre	30%
2017	1er Semestre	45%
	De julio a noviembre	80%
	Diciembre	60%
2018	De enero a septiembre	
	De octubre a diciembre	70%
2019	De enero a septiembre	
	De octubre a diciembre	80%
2020	De enero a octubre	

(240) A partir de diciembre de 2017, lo previsto en esta fracción será aplicable siempre que en cualquiera de las dos evaluaciones de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores inmediatas anteriores a la fecha de cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional que se realicen conforme al artículo 2 Bis 117 e. de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", se haya notificado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el capital neto de las instituciones de banca múltiple fue suficiente para mantenerlas clasificadas en la categoría I conforme al artículo 220 de dichas disposiciones.

(240) IV. A partir de diciembre de 2017, para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional de las instituciones de banca múltiple que no se ubiquen en el supuesto de la fracción III, segundo párrafo de este artículo, deberán realizarlo conforme a las disposiciones vigentes, y cuando el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional sea superior al resultado de multiplicar el ochenta por ciento, por el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional a dicha fecha será este último resultado.

(240) A partir del 1 de enero de 2018, las instituciones de banca múltiple que no se ubiquen en la fracción III, segundo párrafo de este artículo, deberán constituir el requerimiento de capital por riesgo operacional conforme a las disposiciones vigentes.

(240) V. Si el resultado del cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional de enero de 2016 a octubre de 2020 a que hace referencia la fracción I del presente artículo transitorio, es igual o mayor al resultado de la multiplicación a que se refiere la fracción II anterior, e igual o menor al resultado de la multiplicación conforme a la fracción III del presente artículo transitorio, el requerimiento de

capital por riesgo operacional que deberá constituirse será el que se calcule sujetándose a los artículos y anexos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

(240) Las instituciones de banca múltiple a que aluden las fracciones II y III de este artículo TERCERO transitorio, calcularán su requerimiento de capital por riesgo operacional de conformidad con el método que utilicen, debiendo constituir a partir del 1 de noviembre de 2020, la totalidad de dicho requerimiento.

(240) A las instituciones de banca múltiple que hayan iniciado operaciones a partir del 1 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2018, y siempre que en su último año de operación o con la información más reciente con la que cuenten, se determine que tienen una cartera crediticia mensual promedio de menos de treinta mil millones de unidades de inversión, de acuerdo con las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México, podrán ajustarse a lo previsto en el presente artículo transitorio.

(240) CUARTO.- Las instituciones de banca múltiple a las que se refiere el primer párrafo del artículo TERCERO transitorio anterior, podrán optar por constituir los siguientes porcentajes de su requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme a las disposiciones vigentes, en los periodos señalados en la tabla que se muestra a continuación:

(240)

Periodo		Porcentaje del requerimiento de capital por riesgo operacional que se deberá mantener durante el plazo señalado
2016	2o Semestre	30%
2017	1er Semestre	45%
	De julio a noviembre	80%
	Diciembre	60%
2018	De enero a septiembre	
	De octubre a diciembre	70%
2019	De enero a septiembre	
	De octubre a diciembre	80%
2020	De enero a octubre	

(240) Para ejercer la opción a que alude el presente artículo transitorio, las instituciones de banca múltiple deberán informar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que se sujetarán a lo dispuesto en este artículo transitorio, indicando si para realizar el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo operacional continuarán con el enfoque que han utilizado hasta antes de la fecha de publicación de la presente Resolución o bien, utilizarán un enfoque estándar o estándar alternativo conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

(240) A partir de diciembre de 2017, para continuar ejerciendo esta opción las instituciones deberán estar en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo TERCERO transitorio anterior; tratándose de instituciones de banca múltiple que no cumplan con este supuesto a partir de dicha fecha, deberán calcular el requerimiento de capital por riesgo operacional conforme a las disposiciones vigentes.

(240) Las instituciones de banca múltiple que hubieran ejercido la opción de este artículo CUARTO transitorio antes de diciembre de 2017 y a dicha fecha no se ubiquen en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo TERCERO transitorio anterior, el requerimiento de capital por riesgo operacional al 31 de diciembre de 2017, que deberán constituir será el ochenta por ciento del requerimiento de capital por riesgo operacional que resulte conforme a las disposiciones vigentes.

(240) En todo caso, las instituciones de banca múltiple que opten por la aplicación de lo previsto en el presente artículo transitorio deberán darle cumplimiento hasta su conclusión, debiendo constituir la totalidad del requerimiento de capital por riesgo operacional a partir del 1 de noviembre de 2020.

(240) Asimismo, las instituciones de banca múltiple deberán mantener durante los periodos señalados en la tabla a que se refiere el presente artículo, un requerimiento de capital por riesgo operacional que no

podrá ser menor al registrado por dichas instituciones al 30 de junio de 2016. Cuando el cálculo del requerimiento de capital por riesgo operacional conforme a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito resulte menor al registrado al 30 de junio de 2016, el requerimiento de capital por riesgo operacional a constituir será el que corresponde conforme a las disposiciones vigentes sin aplicar los porcentajes señalados en la tabla del presente artículo transitorio.

(240) A las instituciones de banca múltiple que hayan iniciado operaciones a partir del 1 de septiembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2018, y siempre que en su último año de operación o con la información más reciente con la que cuenten se determine que tienen una cartera crediticia mensual promedio de menos de treinta mil millones de unidades de inversión, de acuerdo con las cifras al cierre de cada mes publicadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, considerando el valor de la unidad de inversión publicado por el Banco de México, podrán ajustarse a lo previsto en el presente artículo transitorio.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio siguiente.

(213) SEGUNDO.- Las instituciones de banca múltiple presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación, el Plan de Contingencia a que se refiere el artículo 172 Bis 37 que se adiciona mediante la presente Resolución, por primera vez durante el mes de marzo de 2016 y la Comisión, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, tendrá hasta el 30 de junio de 2017 para aprobar dichos planes.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución quedan abrogadas las "Reglas generales a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiere el Artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2005.

TERCERO.- Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, conforme a las "Reglas generales a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiere el Artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito" que se abrogan, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de esta Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito contarán con los plazos que a continuación se indican para dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

I. El Anexo 33 que se sustituye mediante la presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2016. Lo anterior, con excepción del porcentaje a que se refiere el párrafo 81 del criterio B-6 "Cartera de Crédito" contenido en el referido Anexo 33, que entrará en vigor el 1 de enero de 2018. Las instituciones de crédito deberán utilizar los porcentajes que a continuación se indican hasta en tanto se verifica la entrada en vigor de dicho porcentaje, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje del saldo dispuesto de la línea de crédito que representan las disposiciones reestructuradas o renovadas cuyo análisis individual determine su traspaso a cartera vencida
2016	40%
2017	30%
2018	25%

(188) II. El artículo 211, así como los reportes regulatorios contenidos en el Anexo 36 que se sustituyen mediante la presente Resolución entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, por lo que deberán ser proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a los plazos de entrega establecidos en el Artículo 208 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" a partir del mes de febrero de 2016. Lo anterior con las excepciones siguientes:

(188) a) El reporte regulatorio A-2814 correspondiente a la Serie R28 el cual entrará en vigor el 1 de octubre de 2015.

(188) b) Por lo que respecta a los reportes regulatorios C-0450, C-0453, C-0454, C-0455, C-0456, C-0457, C-0458, C-0459, C-0460, C-0461, C-0462, C-0463, C-0464, C-0465, C-0466, C-0467, C-0468, C-0469, C-0470, C-0471, C-0472, C-0473, C-0474, C-0475, C-0476, C-0477, C-0478, C-0479, C-0480, C-0481, C-0482, C-0483, C-0484, C-0485, H-0491, H-0492 y H-0493 de la Serie R04, los reportes de la serie R08; los reportes B-2421, B-2422 y C-2431, de la Serie R24; así como las Series R32 y R33 entrarán en vigor el 1 de julio de 2016, debiendo remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante ese mes la información correspondiente al mes de junio de 2016.

(189) **TERCERO.-** Las instituciones de crédito podrán reconocer los cambios por reformulación referidos en los incisos a) y b) del párrafo 81.2 de la NIF D-3 "Beneficios a los empleados", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., que entrará en vigor el 1 de enero de 2016, de observancia obligatoria por virtud del criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, de forma progresiva a más tardar el 31 diciembre de cada año, conforme a los términos siguientes:

(189) I. En el caso del saldo de modificaciones al plan aún no reconocido, se deberá afectar el concepto de resultado de ejercicios anteriores, utilizando como contrapartida el nivel "Provisión para beneficios a los empleados", correspondiente al concepto de pasivo "Acreedores diversos y otras cuentas por pagar", y

(189) II. En el caso del saldo acumulado de ganancias o pérdidas del plan pendiente de reconocer (enfoque del corredor), se deberá incrementar el nivel "Provisión para beneficios a los empleados", correspondiente al concepto de pasivo "Acreedores diversos y otras cuentas por pagar" y utilizar como contrapartida el concepto de "Remediciones por beneficios definidos a los empleados" del rubro "Capital ganado".

(189) Las instituciones a que se refiere el Artículo 2°, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, que opten por la aplicación progresiva a que se refiere el presente artículo transitorio, deberán iniciar el reconocimiento de los saldos señalados en los incisos a) y b) del párrafo 81.2 de la NIF D-3, en el ejercicio 2016 reconociendo el 20 % de los saldos en dicho año y un 20 % adicional en cada uno de los años subsecuentes, hasta llegar al 100 % en un periodo máximo de 5 años. Tratándose de aquellas instituciones de crédito referidas en el Artículo 2°, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito que opten por la aplicación progresiva a que se refiere el presente artículo transitorio, podrán iniciar el reconocimiento de los saldos antes mencionados a más tardar en el ejercicio 2021, reconociendo el 20 % de los saldos a partir de su aplicación inicial y un 20 % adicional en cada uno de los años subsecuentes, hasta llegar al 100 % en un periodo máximo de 5 años.

(189) Por lo que respecta a las remediciones de las ganancias o pérdidas del plan de beneficios definidos que deban reconocerse al final de cada periodo, así como su correspondiente reciclaje a resultados del ejercicio, deberán calcularse sobre el monto total de ganancias o pérdidas del plan, es decir, sobre la sumatoria de las ganancias o pérdidas del plan reconocidas en el concepto "Remediciones por beneficios definidos a los empleados" del rubro "Capital ganado", más las no reconocidas en el balance general de las instituciones.

(189) En todo caso, las instituciones de crédito que utilicen las opciones señaladas en el presente artículo transitorio, deberán informarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar el 31 de enero de 2016. De igual forma, en caso de que alguna institución de crédito decida reconocer todo o parte del efecto remanente de manera anticipada a los plazos establecidos, deberá informarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 30 días naturales siguientes a que hubieran realizado la afectación contable correspondiente. Las entidades podrán aplicar reconocimientos anticipados, siempre que en el año que corresponda se reconozca al menos el 20 %, o el monto total remanente en términos de lo previsto por el presente artículo transitorio.

(189) CUARTO.- Las instituciones de crédito que hayan aplicado alguna de las opciones establecidas en el artículo transitorio anterior, deberán revelar en los comunicados públicos de información financiera correspondiente a los ejercicios 2016 y hasta aquel en que se concluya el reconocimiento progresivo de los efectos de los incisos a) y b) del párrafo 81.2 de la citada NIF D-3, las afectaciones derivadas de aplicar la opción que se haya utilizado. Lo anterior, conforme a lo previsto en el criterio A-2 contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, en relación con lo previsto por la NIF B-9 "Información financiera a fechas intermedias".

(189) Adicionalmente, la revelación en notas a los estados financieros anuales en los comunicados públicos de información financiera, así como la relativa a la información trimestral y anual que deba difundirse en la página de Internet de la institución de crédito, correspondientes a los ejercicios 2016 y hasta aquel en que se concluya el reconocimiento progresivo de los efectos de los incisos a) y b) del párrafo 81.2 de la NIF D-3, deberá incluir como mínimo lo siguiente:

(189) I. La mención de que la institución de crédito decidió aplicar la opción referida en el artículo Tercero transitorio, y que informó oportunamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha situación.

(189) II. El detalle de la opción adoptada, así como aquellas normas que se debieron haber aplicado conforme a los criterios contables vigentes.

(189) III. Los importes que se hubieran reconocido y presentado en el balance general de no haberse aplicado la opción antes señalada.

(189) IV. El detalle de los conceptos y montos por los cuales se haya realizado la afectación contable con motivo de la aplicación de la opción contenida en el artículo Tercero transitorio.

(189) Las instituciones de crédito que hayan elegido aplicar alguna de las opciones establecidas en el artículo Tercero transitorio deberán revelar en sus estados financieros dictaminados del ejercicio 2015 los efectos iniciales que tendrá la aplicación de la NIF D-3 "Beneficios a los empleados" indicando el detalle de los conceptos y montos por los cuales se realizará la afectación contable en ejercicios posteriores.

(189) QUINTO.- Para efectos de la elaboración de los estados financieros comparativos, las instituciones de crédito podrán abstenerse de efectuar los ajustes comparativos derivados de los cambios por reformulación referidos en los incisos a) y b) del párrafo 81.2 de la NIF D-3, al elaborar sus estados financieros trimestrales y anual de 2016, si de conformidad con los párrafos 12, 21 y 23 de la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" la institución de crédito considera que es impráctico determinar los montos correspondientes a periodos anteriores al ejercicio 2016.

(189) Para efectos de revelación, las instituciones de crédito que consideren impráctica la determinación referida en el párrafo anterior, deberán observar lo establecido en el párrafo 26 de la mencionada NIF B-1, y dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las razones de ello.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor en la fecha establecida en la fracción III, del artículo Primero Transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Para efectos de constituir las estimaciones preventivas para riesgos crediticios relativas a la cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones de tarjetas de crédito y otros créditos revolventes, las instituciones de crédito que previo a la entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren utilizando la metodología a que se refiere el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo V del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Reconocerán en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación referida en el párrafo anterior.

   Para efectos de la presente fracción, se entenderá como efecto financiero acumulado inicial, a la diferencia que resulte de restar en la misma fecha las reservas que se deberán constituir por el saldo de la cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones con tarjetas de crédito y otros créditos revolventes al 1 de abril de 2016 aplicando la metodología antes referida menos las reservas que se tendrían por el saldo de dicha cartera, con la metodología vigente al 31 de marzo de 2016.

II. Cuando el monto de las reservas a constituir por la aplicación de la metodología vigente a partir del 1 de abril de 2016 sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, la diferencia que resulte se reconocerá en los resultados del ejercicio correspondiente a 2016.

III. Cuando las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que tuvieran constituidas con anterioridad al 1 de abril de 2016 fueran mayores al 100 por ciento del monto requerido conforme a la metodología vigente a partir del 1 de abril, la liberación del excedente se deberá apegar a lo previsto en los criterios de contabilidad a que se refiere el artículo 174 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Las instituciones de crédito deberán tener constituido el 100 por ciento del monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a cartera de consumo relativas a operaciones con

tarjetas de crédito, derivadas de la utilización de la metodología aplicable a partir del 1 de abril de 2016, a más tardar a los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TERCERO.- Las instituciones de crédito deberán revelar en los estados financieros del segundo y tercer trimestres, y en el anual para el ejercicio de 2016, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

I. Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología contenida en la presente Resolución de conformidad con el artículo transitorio anterior;

II. La explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del efecto mencionado en la fracción anterior;

III. Los importes que se hayan registrado y presentado en el balance general o en el estado de resultados;

IV. La explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y

V. El comparativo entre los importes de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, calculados con la metodología contenida en la presente Resolución contra las estimaciones que tuvieran con anterioridad al 1 de abril de 2016.

Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, las instituciones de crédito deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para las instituciones de crédito conforme al párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con motivo del cambio de norma particular.

Tratándose de la aplicación de la fracción I anterior, las instituciones de crédito podrán abstenerse de efectuar los ajustes comparativos para la elaboración de sus estados financieros del segundo y tercer trimestres, así como del anual de 2016, si de conformidad con los párrafos 12, 21 y 23 de la citada NIF B-1, la institución de crédito considera que es impráctico determinar los montos correspondientes a periodos anteriores al 1 de abril de 2016, por el reconocimiento retrospectivo en el patrimonio contable del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología de calificación de cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones con tarjetas de crédito y otros créditos revolventes, contenida en la presente Resolución.

Para efectos de revelación, las instituciones de crédito que consideren impráctica la determinación referida en el párrafo anterior, deberán observar lo establecido en el párrafo 26 de la mencionada NIF B-1, y dar a conocer, entre otras, las razones por las que se considera impráctico determinar los montos correspondientes a periodos anteriores al 1 de abril de 2016 respecto al reconocimiento en el capital contable del efecto financiero acumulado inicial por la aplicación de la metodología de calificación de cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones con tarjetas de crédito y otros créditos revolventes prevista en la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 2 Bis 6, fracción I, inciso a) numeral 8 que se adiciona mediante esta Resolución y el Anexo 1-O que se sustituye con el presente instrumento entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

TERCERO.- Las instituciones de banca múltiple que a la entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en operación y sean clasificadas por primera vez como instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local conforme a este instrumento, deberán constituir un Suplemento de Conservación de Capital que incluya el porcentaje adicional relativo para las Instituciones de banca múltiple por la importancia sistémica a que hace referencia el Artículo 2 Bis 117 n de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", de manera progresiva conforme a lo siguiente:

I. Las que sean clasificadas como de importancia sistémica local en el ejercicio de 2016, deberán constituir el cien por ciento del porcentaje adicional respectivo en un plazo máximo de cuatro años, debiendo constituir al 31 de diciembre de 2016, el veinticinco por ciento, al 31 de diciembre de 2017 el cincuenta por ciento, al 31 de diciembre de 2018 el setenta y cinco por ciento y al 31 de diciembre de 2019 el cien por ciento.

II. Las que sean clasificadas como de importancia sistémica local en el ejercicio de 2017, deberán constituir el equivalente al cincuenta por ciento del suplemento correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2017, el setenta y cinco por ciento al 31 de diciembre de 2018 y el cien por ciento el 31 de diciembre de 2019.

III. Las que sean clasificadas como de importancia sistémica local en el ejercicio de 2018, deberán constituir el equivalente al setenta y cinco por ciento del suplemento de conservación de capital a más tardar el 31 de diciembre de 2018. El veinticinco por ciento restante lo deberán constituir a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

CUARTO.- Las fracciones XI y XII del artículo 69 y el inciso b), fracción I del artículo 71 entrarán en vigor el 30 de junio de 2016.

QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, quedarán abrogadas las circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de "Programas de Apoyo a Deudores de la Banca" que a continuación se relacionan: 1285, 1296; 1320; 1322; 1324; 1325; 1333, 1338; 1341; 1342; 1419; 1428; 1433; 1434 y 1444.

SEXTO.- Las instituciones de crédito, aplicarán la metodología relativa a la cartera crediticia hipotecaria originada y administrada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuyos derechos de cobro les hayan sido cedidos parcialmente, referida en la fracción IV del artículo 99 Bis 1 que mediante esta resolución se modifica, a partir del 1 de enero de 2016.

Adicionalmente, las instituciones de crédito reconocerán el efecto financiero acumulado inicial derivado de la utilización de las metodologías de calificación para la cartera crediticia hipotecaria referida en el párrafo anterior de la forma siguiente:

I. En el capital contable, dentro del rubro de resultado de ejercicios anteriores, si como consecuencia de la aplicación de la metodología contenida en este instrumento, es necesario constituir reservas adicionales.

II. En los resultados del ejercicio cuando el monto de las reservas adicionales a constituir sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, por la diferencia que resulte.

III. Si del efecto acumulado inicial resultara un excedente de reservas, dicho excedente deberá liberarse de acuerdo con lo señalado en los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, contenidos en el Anexo 33 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito".

No obstante lo anterior, al 31 de enero de 2016 las instituciones deberán tener constituido el 100 por ciento del monto de las reservas derivadas de la utilización de las metodologías aplicables a dicha cartera conforme a la presente Resolución.

Para efectos del presente Artículo Transitorio, se entenderá como efecto financiero acumulado inicial, a la diferencia que resulte de restar a las reservas que se deberán constituir por el saldo de la cartera referida en el primer párrafo del presente artículo al 1 de enero de 2016 aplicando las metodologías a que se refiere la fracción IV del artículo 99 Bis 1 y la fracción IV del artículo 99 Bis 2 que se adicionan mediante esta Resolución, menos las reservas que se tendrían conforme a la metodología que las instituciones de crédito aplicaban con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por el artículo Transitorio siguiente.

(201) SEGUNDO.- Las instituciones de crédito deberán constituir el Suplemento de Capital Contracíclico a que hace referencia el Artículo 2 Bis 117 q de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, de acuerdo con los porcentajes señalados en la tabla siguiente, los cuales corresponderán al suplemento que en las fechas indicadas tengan obligación de conformar:

Fecha	Porcentaje del Suplemento de Capital que en la fecha que corresponda deben constituir
A más tardar el 31 de diciembre de 2016	25%
A más tardar el 31 de diciembre de 2017	50%
A más tardar el 31 de diciembre de 2018	75%
A más tardar el 31 de diciembre de 2019	100%

(201) A partir del 1 de enero de 2020, las instituciones deberán contar en todo momento con el Suplemento de Capital que resulte, en términos de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 2016, excepto por lo establecido en el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito para efectos de calcular y revelar la información a que aluden los Artículos 1, fracciones II y CXLV, 2 Bis 120 y 181, fracción XXV que se adicionan con la presente Resolución, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Tratándose de instituciones a las que se refiere la fracción I del Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito:

a) Que conforme al Capítulo VI Bis 1 del Título Primero Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito hubiesen sido designadas como instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local en términos de tales disposiciones antes del mes de julio de 2016, el cálculo y revelación deberá realizarse a partir del trimestre correspondiente al mes de septiembre de 2016. Adicionalmente, en la referida revelación dichas instituciones por única ocasión deberán incluir la información correspondiente a los trimestres que concluyen en los meses de marzo y junio de 2016 y diciembre de 2015.

b) Que conforme al Capítulo VI Bis 1 del Título Primero Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito no se ubiquen en el supuesto del inciso a) anterior, el cálculo y revelación deberá realizarse a partir del trimestre correspondiente al mes de diciembre de 2016.

II. Tratándose de instituciones a las que se refiere la fracción II del Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cálculo y revelación deberá realizarse a partir del trimestre correspondiente al mes de diciembre de 2016.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución ya hayan contratado a los organismos de servicio social, fideicomisos públicos u organismos descentralizados para la prestación de los servicios a que alude el artículo 317, fracción III que se reforma mediante este instrumento, o bien, hayan presentado la solicitud de autorización o aviso correspondiente, y deseen sujetarse a la excepción contenida en dicho artículo, deberán presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la documentación a que se refiere el artículo 317 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a más tardar a los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- La modificación a las series R12, en específico el subreporte B-1230 “Desagregado de inversiones permanentes en acciones”, R14 y R15, solo por lo que corresponde al reporte regulatorio B-1523 “Operaciones de clientes por servicios de banca electrónica” contenidos en el Anexo 36, entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2016, por lo que las instituciones de crédito deberán enviarlos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de octubre de 2016 con la información del mes de septiembre de 2016.

La modificación a la serie R04, en específico el subreporte C-0447 “Seguimiento de garantías” contenido en el Anexo 36, entrará en vigor el 1 de enero de 2017, por lo que las instituciones de crédito deberán enviarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la información del mes de diciembre de 2016.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el artículo siguiente.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito contarán con un plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente instrumento para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 310, fracción II, inciso b), primer párrafo que se reforma mediante la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de esta Resolución.

TERCERO.- Los accionistas de una institución de banca múltiple que se ubiquen en los supuestos que a continuación se describen, estarán obligados a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información contenida en los Anexos 53 y 54 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, que se sustituyen a través de esta Resolución, 10 días hábiles antes de que se pretenda efectuar la adquisición señalada en las fracciones siguientes:

I. Aquellos que tengan de manera directa o indirecta más del cinco por ciento del capital social de dicha institución y pretendan adquirir directa o indirectamente, de manera simultánea o sucesiva, acciones por más del cinco por ciento sin que tal adquisición implique obtener el veinte por ciento del capital social o el control de la entidad.

II. Aquellos que tengan de manera directa o indirecta más del veinte por ciento del capital social o el control de la entidad y pretendan adquirir directa o indirectamente de manera simultánea o sucesiva, acciones representativas del capital social de dicha institución por más del cinco por ciento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a cada accionista que integre un grupo de personas considerado como tal en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, que en su conjunto y de manera simultánea o sucesiva, pretendan realizar las adquisiciones señaladas; o bien, a la persona que

integre un grupo de personas cuando por virtud de la adquisición de acciones que realice de manera individual, resulte que el grupo de personas cuente con más del veinte por ciento del capital social o el control de la entidad.

Asimismo, esta disposición deberá observarse por aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución tengan en garantía acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple y pretendan recibir en garantía simultánea o sucesivamente acciones adicionales, en ambos supuestos en las mismas condiciones que las señaladas en las fracciones de este artículo.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto de la fracción I del artículo 172 Bis 38 de esta Resolución estarán obligadas a presentar la actualización a su plan de contingencia por primera vez en el mes de marzo de 2018.

Las instituciones de banca múltiple que actualicen el supuesto establecido en la fracción II del artículo 172 Bis 38 que se reforma mediante este instrumento estarán obligadas a presentar la actualización a su plan de contingencia por primera vez conforme al calendario que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publique en el mes de diciembre de 2017.

TERCERO.- Los artículos 1, fracción XXIX; 91; 91 Bis; 91 Bis 1; 91 Bis 2; 91 Bis 3; 91 Bis 4; 97 Bis 6, fracciones II y III; 99; 99 Bis 1; 99 Bis 2 y 102; 97 Bis 11 a 97 Bis 14 y los Anexos 16 y 16-A de la presente Resolución entrarán en vigor el 1 de junio de 2017.

CUARTO.- Las instituciones de crédito que previo a la entrada en vigor de los artículos y anexos mencionados en el artículo Tercero anterior, que utilicen las metodologías a que se refieren el Apartados A de la Sección Primera del Capítulo V del Título Segundo y el Apartado A de la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito vigentes a la fecha de publicación de este instrumento, respectivamente, en la constitución de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios relativas a las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda, así como de consumo no revolvente que conforme a este instrumento deban ser clasificadas como de microcréditos, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Reconocerán en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación que corresponda conforme a esta Resolución.

   Para efectos de la presente fracción, se entenderá como efecto financiero acumulado inicial, a la diferencia que resulte de restar en la misma fecha las reservas que se deberán constituir por el saldo de las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda, así como de consumo no revolvente que conforme a este instrumento deban ser clasificadas como de microcréditos, al 1 de junio de 2017 aplicando la metodología antes referida menos las reservas que se tendrían por el saldo de dicha cartera, con la metodología vigente al 31 de mayo de 2017.

II. Cuando el monto de las reservas a constituir por la aplicación de la metodología vigente a partir del 1 de junio de 2017 sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, la diferencia que resulte se reconocerá en los resultados del ejercicio correspondiente a 2017.

III. Cuando las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que tuvieran constituidas con anterioridad al 1 de junio de 2017 fueran mayores al 100 % del monto requerido conforme a la metodología vigente a partir del 1 de junio, la liberación del excedente se deberá apegar a lo previsto

en los criterios de contabilidad a que se refiere el artículo 174 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

(223) Las instituciones de crédito deberán tener constituido el 100 % del monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondientes a las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda, así como de consumo no revolvente que conforme a este instrumento deban ser clasificadas como de microcréditos, derivadas de la utilización de la metodología aplicable a partir del 1 de junio de 2017, a más tardar a los doce meses contados a partir de dicha fecha.

(223) QUINTO.- Las instituciones de crédito deberán revelar en los estados financieros del segundo y tercer trimestres y en el anual para el ejercicio de 2017, y en su caso, en los correspondientes al primero y segundo trimestres y anual para el ejercicio de 2018, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

I. Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología contenida en la presente Resolución de conformidad con el artículo transitorio anterior.

II. La explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del efecto mencionado en la fracción anterior.

III. Los importes que se hayan registrado y presentado en el balance general o en el estado de resultados.

IV. La explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

V. El comparativo entre los importes de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, calculados con la metodología contenida en la presente Resolución contra las estimaciones que tuvieran con anterioridad al 1 de junio de 2017.

Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, las instituciones de crédito deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 “Cambios contables y correcciones de errores”, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para las instituciones de crédito conforme al párrafo 3 del Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares”, contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con motivo del cambio de norma particular.

(223) Tratándose de la aplicación de la fracción I anterior, las instituciones de crédito podrán abstenerse de efectuar los ajustes comparativos para la elaboración de sus estados financieros del segundo y tercer trimestres, así como del anual de 2017, y en su caso, de los correspondientes al primero y segundo trimestres, así como del anual de 2018, si de conformidad con los párrafos 12, 21 y 23 de la citada NIF B-1, la institución de crédito considera que es impráctico determinar los montos correspondientes a periodos anteriores al 1 de junio de 2017, por el reconocimiento retrospectivo en el patrimonio contable del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología de calificación de las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda así como de consumo no revolvente que conforme a este instrumento deban ser clasificadas como de microcréditos, contenida en la presente Resolución.

Para efectos de revelación, las instituciones de crédito que consideren impráctica la determinación referida en el párrafo anterior, deberán observar lo establecido en el párrafo 26 de la mencionada NIF B-1, y dar a conocer, entre otras, las razones por las que se considera impráctico determinar los montos correspondientes a periodos anteriores al 1 de junio de 2017 respecto al reconocimiento en el capital contable del efecto financiero acumulado inicial por la aplicación de la metodología de calificación de las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda, así como de consumo no revolvente que conforme a este instrumento deban ser clasificadas como de microcréditos, prevista en la presente Resolución.

SEXTO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios contenidos en el Anexo 36 que se sustituye mediante este instrumento, entrarán en vigor en las fechas siguientes:

I. La eliminación de los reportes regulatorios C-0442 Alta de créditos comerciales, C-0443 Seguimiento y baja de créditos comerciales, C-0444 Alta de operaciones de primer piso, C-0445 Seguimiento de operaciones de primer piso y C-0446 Operaciones de segundo piso con intermediarios financieros entrará en vigor el 1 de enero de 2017, por lo que la última entrega de estos deberá realizarse con la periodicidad aplicable en enero de 2017 con la información de diciembre de 2016.

II. La modificación de los formatos de los reportes regulatorios H-0491 Altas y reestructuras de créditos a la vivienda, H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda H-0493 Baja de créditos a la vivienda, entrarán en vigor el 1 de junio de 2017, por lo que deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de julio de 2017 con la información del mes de junio de 2017.

III. La información relativa a la serie R04, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes C-0450 Garantes y garantías para créditos comerciales, C-0453 Alta de créditos a cargo de entidades federativas y municipios, C-0454 Seguimiento de créditos a cargo de entidades federativas y municipios, C-0457 Baja de créditos a cargo de entidades federativas y municipios, C-0458 Alta de créditos a cargo de entidades financieras, C-0459 Seguimiento de créditos a cargo de entidades financieras, C-0462 Baja de créditos a cargo de entidades financieras, C-0463 Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras, C-0464 Seguimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras, C-0467 Baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras, C-0468 Alta de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras, C-0469 Seguimiento de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras, C-0472 Baja de créditos a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras, C-0473 Alta de créditos a cargo del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, C-0474 Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, C-0477 Baja de créditos a cargo del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, C-0478 Alta de créditos a cargo del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, C-0479 Seguimiento de créditos a cargo del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, C-0482 Baja de créditos a cargo del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del Estado con ventas netas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, C-0483 Alta de créditos otorgados a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto, C-0484 Seguimiento de créditos otorgados a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto, C-0485 Baja de créditos otorgados a proyectos de inversión cuya fuente de pago esté constituida únicamente por los ingresos o derechos de cobro que deriven de la realización, puesta en marcha o explotación del proyecto, H-0491 Altas y reestructuras de créditos a la vivienda, H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda, H-0493 Baja de créditos a la vivienda, deberá enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la

periodicidad indicada en el artículo 208, fracción I, inciso b) de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se modifican mediante este instrumento, a partir del mes de enero de 2017 con la información del mes de diciembre de 2016.

SÉPTIMO.- Los artículos 210 y 211 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito reformados mediante esta Resolución, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2017.

(218) OCTAVO.- El Anexo 24 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se sustituye mediante esta Resolución, entrará en vigor a los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2017)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El criterio B-2 “Inversiones en valores” de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros", contenida en el Anexo 33 que se modifica mediante la presente

Resolución, será aplicado de manera prospectiva en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitido por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que las instituciones de crédito no requerirán reevaluar las clasificaciones de inversiones en valores, previamente reconocidas. En este sentido, las inversiones en valores clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán mantenerse en la clasificación otorgada de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración. En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las inversiones en valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito contarán con un año a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para que los créditos que hayan sido contratados con anterioridad a dicha fecha y desde que la Ley de Disciplina Financiera de los Entidades Federativas y los Municipios haya iniciado su vigencia cumplan con lo establecido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se modifican mediante esta Resolución.

TERCERO.- Las instituciones de crédito deberán dar cumplimiento a lo previsto en:

I. El Anexo 11, sección denominada “Para la celebración de la operación crediticia”, numeral 13 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se sustituye mediante este instrumento, a partir del 1 de enero de 2018.

II. El Artículo 46 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito que se adiciona mediante esta Resolución, a partir del año 2018.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo por lo que se establece en los artículos transitorios siguientes.

(278) SEGUNDO.- Las instituciones de crédito deberán dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4 que se adicionan mediante esta Resolución, a partir del 31 de marzo de 2020, siempre y cuando, a más tardar el 14 de diciembre de 2018 presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación, un plan de trabajo en el que especifiquen las acciones que seguirán para desarrollar los mecanismos a que se refieren los artículos 51 Bis 3 y 51 Bis 5 que se adicionan mediante este instrumento, que sirva para verificar la identidad biométrica de las personas que contraten o realicen operaciones con ellas.

(278) Para resolver lo que corresponda, el plan deberá incluir la obligación para las instituciones de crédito de verificar la identidad biométrica de sus clientes a partir del 31 de marzo de 2020, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con diez días hábiles a partir de la presentación del mencionado plan de trabajo para resolver lo que corresponda; de no existir manifestación al respecto por parte de dicha Comisión, la respuesta deberá entenderse en sentido positivo. Al efecto, el señalado plan deberá describir las actividades concretas que deberán desarrollar las instituciones de crédito, así como las fechas de realización de cada una de ellas.

(278) De no optar por lo indicado en el primer párrafo de este artículo, o bien, de no obtener la aprobación correspondiente, las instituciones de crédito deberán dar cumplimiento a los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4 antes citados a partir del 1 de enero de 2019.

(278) Las aprobaciones al plan de trabajo otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del primer párrafo del presente artículo transitorio quedarán sin efectos a partir del 31 de marzo de 2020.

(278) Las instituciones de crédito que hayan obtenido la aprobación del plan a que se refiere el primer párrafo del presente artículo transitorio y que al 31 de marzo de 2020 no se encuentren en condiciones de llevar a cabo las acciones de verificación de conformidad con los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4, podrán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un aviso de que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos mencionados a más tardar el 30 de noviembre de 2020.

(278) El aviso a que se refiere el párrafo que precede deberá estar firmado por el director general de la institución de crédito de que se trate, con el acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según sea el caso, y presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2020 con el siguiente contenido:

(278) I. Razones de la presentación del aviso; al efecto, el consejo de administración o el consejo directivo, según corresponda, deberá acreditar que los comités de auditoría y de riesgos de la institución de crédito le informaron, respectivamente, de las causas por las cuales no ha sido posible atender el contenido de los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4, así como de los riesgos en que incurriría la institución de crédito de no verificar la identidad de sus clientes.

(278) II. Programa calendarizado de las actividades que la institución de crédito implementará para llevar a cabo las acciones de verificación de la identidad de sus clientes.

(278) En caso de que, al momento de presentar el aviso a que se refiere el párrafo que antecede, a las instituciones de crédito no les sea posible obtener el acuerdo de su consejo de administración o consejo directivo, según se trate, podrán presentar dicho acuerdo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 30 de abril de 2020.

(278) Las instituciones de crédito que presenten el aviso a que refiere este artículo transitorio deberán informar quincenalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a partir del 13 de abril de 2020, sobre los avances del programa calendarizado de actividades a que se refiere la fracción II anterior. Los informes deberán estar firmados por el director general de la institución de crédito, previa revisión y rúbrica de los titulares de la unidad para la administración integral de riesgos y del área de auditoría interna. De igual forma, los informes quincenales deberán hacerse del conocimiento del consejo de administración o consejo directivo en la sesión inmediata posterior que celebren. En caso de que la institución de crédito omita entregar alguno de estos informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el aviso referido se tendrá por no presentado, por lo que deberán atender el contenido de los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4 de manera inmediata.

(278) Una vez que las instituciones de crédito se encuentren en condiciones de verificar la identidad de sus clientes de conformidad con los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por escrito, suspendiendo el envío de los informes quincenales.

(278) Tratándose de las instituciones de crédito que hayan presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el aviso a que se refiere este artículo transitorio, el plazo de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos transitorios CUARTO, primer párrafo; QUINTO, fracción II, primer párrafo y SEXTO, primer párrafo, será el 30 de noviembre de 2020, siempre y cuando cumplan con la presentación de todos y cada uno de los informes a que se refiere el párrafo octavo del presente artículo transitorio.

(278) A partir de la entrada en vigor de este instrumento y hasta en tanto las instituciones de crédito observen las obligaciones contenidas en los artículos 51 Bis, 51 Bis 1 y 51 Bis 4 referidos, continuarán atendiendo las reclamaciones a que se refiere artículo TERCERO Transitorio.

(249) **TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor de este instrumento y hasta en tanto las instituciones de crédito den cumplimiento a los artículos señalados en el artículo SEGUNDO Transitorio anterior o verifiquen la identidad biométrica de las personas que contraten o realicen operaciones con ellas en términos de las aprobaciones a que se refieren los artículos 51 Bis 3 y 51 Bis 5 de este instrumento, estarán obligadas a anunciar u ofrecer al público en general de manera notoria y fehaciente que, en caso de que sus clientes presenten reclamaciones por los actos referidos en el artículo 51 Bis que se adiciona mediante esta Resolución a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", que sean llevados a cabo por terceras personas pretendiendo ser el cliente de que se trate, se comprometen a asumir los riesgos y, por lo tanto, los montos de dichas reclamaciones, cuando se actualicen los supuestos del párrafo siguiente. Para efectos de lo anterior, los montos respectivos serán abonados, a más tardar, veinte días después de presentada la reclamación, y se llevarán a cabo las correspondientes aclaraciones ante las sociedades de información crediticia, así como la cancelación de la cuenta bancaria o del crédito de que se trate.

(249) En todo caso, para levantar las reclamaciones previstas en el párrafo anterior, las instituciones de crédito solo podrán requerir la identificación oficial y la Clave Única de Registro de Población del reclamante, y dentro del plazo de veinte días citado deberán resolver a favor del reclamante si no constan en el expediente los datos y copias de los documentos de identificación que, en su caso, deben integrarse conforme a la normativa aplicable, o bien, si dichos datos o documentos presentan inconsistencias con aquellos presentados por el reclamante de los que se desprenda que se trata de personas distintas. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales que iniciare, en su caso, la institución de crédito o el cliente de que se trate.

Asimismo, las instituciones de crédito deberán prever un procedimiento para atender de inmediato las reclamaciones descritas en el presente artículo transitorio e informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de aquellas que se presenten y resuelvan en términos del formulario de información A-2701 Reclamaciones de la serie R 27 que las instituciones de crédito están obligadas a enviar a la propia Comisión de acuerdo con el Anexo 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", en la periodicidad señalada en el artículo 208, fracción II de tales disposiciones.

(249) **CUARTO.-** Las instituciones de crédito estarán obligadas a efectuar las notificaciones a que alude el artículo 51 Bis 11 que se adiciona mediante esta Resolución, a partir de que obtengan los datos a que se refiere el artículo 51 Bis, fracción III que se adiciona mediante este instrumento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", en las contrataciones que se efectúen con posterioridad al 1 de enero de 2019.

(249) Las instituciones de crédito que cuenten con un plan de trabajo aprobado en términos del artículo SEGUNDO transitorio anterior, estarán obligadas a efectuar las notificaciones señaladas en el párrafo que antecede, a partir de que obtengan los datos a que se refiere el artículo 51 Bis, fracción III que se adiciona mediante este instrumento a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", en las contrataciones que se efectúen con posterioridad al 31 de marzo de 2020.

(249) **QUINTO.-** Las instituciones de crédito tendrán los plazos que a continuación se mencionan, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Resolución, para dar cumplimiento a los artículos de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" siguientes:

(249) I. Nueve meses, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 Bis 10 y 51 Bis 12.

(249) II. Veinticuatro meses, para cumplir con las reformas a los artículos 141, fracción IV; 154, fracción III, inciso c); 156, fracción VI, inciso h); 160, fracción XIII; 164, fracción IX y 286.

(249) En caso de que las instituciones de crédito que cuenten con un plan de trabajo aprobado en términos del artículo SEGUNDO transitorio anterior, lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a partir del 31 de marzo de 2020.

(249) El informe y la valoración anual que deben realizar el comité de auditoría y el área de auditoría interna de las instituciones de crédito, respectivamente, en relación con los artículos 156, fracción VI, inciso h) y 160, fracción XIII que se adicionan mediante esta Resolución, deberá efectuarse por

primera ocasión una vez transcurrido un año de la entrada en vigor de estos preceptos, y contendrá información respecto del año calendario inmediato anterior.

(249) SEXTO.- Los Anexos 2 a 5 que se sustituyen mediante esta Resolución entrarán en vigor a los veinticuatro meses siguientes a la fecha de su publicación, por lo que las instituciones de crédito deberán seguir integrando los expedientes de sus clientes en términos de lo dispuesto por los vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este instrumento durante el referido plazo y no estarán obligadas a mantenerlos actualizados conforme a los términos de esta Resolución, sino hasta el momento en que el propio cliente contrate nuevas cuentas de depósito, créditos o servicios.

(249) En caso de que las instituciones de crédito cuenten con un plan de trabajo aprobado en términos del artículo SEGUNDO transitorio anterior, lo previsto en el párrafo anterior entrará en vigor el 31 de marzo de 2020, por lo que las instituciones de crédito deberán seguir integrando los expedientes de sus clientes en términos de lo dispuesto por los Anexos 2 a 5 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este instrumento durante el referido plazo y no estarán obligadas a mantenerlos actualizados conforme a los términos de esta Resolución, sino hasta el momento en que el propio cliente contrate nuevas cuentas de depósito, créditos o servicios.

SÉPTIMO.- Para efectos del reporte regulatorio B-2421 de la Serie R24, las instituciones de crédito deberán seguir reportando como "cuentas activas" a las "cuentas con saldo sin movimiento" y "cuentas activas" a que se refiere el artículo 207 Bis, fracciones I y II, y como "cuentas no activas" a las "cuentas no activas" a que se refiere el precepto antes señalado, fracción III hasta en tanto no se realicen las modificaciones correspondientes a dicho reporte regulatorio.

OCTAVO.- Los artículos 51 Bis 6 a 51 Bis 9 que se adicionan a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" mediante este instrumento respecto de créditos comerciales y créditos al consumo, entrarán en vigor una vez que en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" se reconozca la posibilidad para dichas entidades financieras de efectuar la entrevista que en dichas disposiciones refiere mediante videoconferencia.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución continuarán rigiéndose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes en su inicio.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto transitorios.

SEGUNDO.- Los límites aplicables a la entrada en vigor del presente instrumento, no serán aplicables a los títulos a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidos tanto en México como en mercados extranjeros antes del 1 de enero de 2013, los cuales seguirán computando en la parte básica o complementaria del capital neto de las respectivas instituciones de banca múltiple en los términos del artículo tercero transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

TERCERO.- Las instituciones de crédito deberán ajustarse a lo previsto en los Criterios B-6 "Cartera de Crédito" y D-2 "Estado de resultados" del Anexo 33, que se modifican mediante la presente Resolución a partir del 1 de enero de 2019.

No obstante, lo anterior las instituciones de crédito podrán optar por aplicar los Criterios B-6 "Cartera de Crédito" y D-2 "Estado de resultados" del Anexo 33, que se reforman mediante este instrumento, a partir del día siguiente de su publicación, debiendo dar aviso de que ejerció dicha opción a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que va a iniciar la aplicación anticipada de los referidos criterios.

(287) CUARTO.- Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" del Anexo 33 que se modifica mediante el presente instrumento, entrarán en vigor el 1 de enero de 2022

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la construcción del indicador "15 Valor de la posición en derivados" prevista en el Anexo 1-T Bis "Fuentes de Información para calcular el suplemento de capital por importancia sistémica" de la presente Resolución, se utilizará la información del Reporte Regulatorio Serie R01 "Catálogo Mínimo" del Anexo 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y sus respectivas modificaciones, relativa a las posiciones positivas (de compra) y de las posiciones negativas (de venta) de los derivados de las instituciones de crédito, hasta en tanto el Banco de México publique la información de las posiciones nocionales de los instrumentos financieros derivados de las instituciones de crédito.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018)

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1 de agosto de 2018.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2018)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2019, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Para efectos de la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores a que se refieren los Artículos 2 Bis 117 f y 2 Bis 117 g que se reforman mediante el presente instrumento, correspondiente al año 2018, las instituciones de crédito se ajustarán a lo siguiente:

I. Deberán utilizar los escenarios supervisores que serán remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar en septiembre de 2018, mediante el oficio a que hace referencia el Artículo 2 Bis 117 f, vigente hasta antes de la entrada en vigor de esta Resolución.

II. Deberán entregar en los plazos que sean dados a conocer a través del oficio a que hace referencia la fracción I anterior, el informe que contenga los resultados de la evaluación de suficiencia de capital a que se refiere el presente artículo transitorio, considerando las proyecciones de, al menos, nueve trimestres contados a partir de septiembre de 2018.

TERCERO.- Las instituciones de banca múltiple entregarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el informe de los resultados de la evaluación de suficiencia de capital a que se refiere el Artículo 2 Bis 117 d de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, correspondiente al ejercicio 2018, a más tardar en la misma fecha que la propia Comisión establezca mediante oficio que emitirá de conformidad al artículo Segundo Transitorio de la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 23 de julio de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2018)

ÚNICO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada el 27 de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las normas contenidas en el artículo 86, fracción III, inciso b), numeral 3, que se reforma y 168 Bis 11 fracciones II, III inciso b), IV, VI, incisos b) a e), IX, XIV último párrafo; 168 Bis 12 fracciones II, III, VIII y 168 Bis 14, fracción VI, que se adicionan con esta Resolución, entrarán en vigor a los seis meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones del artículo 168 Bis 11, en relación con los requerimientos de la infraestructura tecnológica, según dicho término se define en esta Resolución, que sea provista por terceros que hayan sido contratados por las instituciones de crédito con anterioridad a la entrada en vigor de este instrumento, deberán cumplirse en un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución o bien, al momento de la renovación de la contratación respectiva, lo que ocurra primero. Las contrataciones con terceros realizadas por las instituciones de crédito para la provisión de la infraestructura tecnológica, que sean contratadas a partir del inicio de vigencia de esta Resolución, deberán ajustarse a los requerimientos del artículo 168 Bis 11, a los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento.

TERCERO.- Las obligaciones contenidas en los artículos 168 Bis 11 fracciones VI, inciso a), X, XIII, XV; 168 Bis 12 fracciones I, V; 168 Bis 13; 168 Bis 14 fracciones I, II, IV segundo párrafo, VII, VIII, XI, XII, XIII y segundo párrafo de dicho artículo, que se adicionan con esta Resolución, entrarán en vigor a los nueve meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las instituciones a que se refiere el artículo 2, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán hacer la designación a que alude el artículo 168 Bis 13, a los doce meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hasta en tanto no se lleve a cabo la designación de la persona señalada en el artículo 168 Bis 13 de esta Resolución, las instituciones de crédito estarán obligadas a llevar a cabo las funciones respectivas, a través de la persona que, a la entrada en vigor de esta Resolución, se encuentre a cargo de la vigilancia de la seguridad de la información.

CUARTO.- Las obligaciones contenidas en los artículos 168 Bis 11 fracciones VI, inciso f), VIII, XI, XII, XIV primer y segundo párrafos; 168 Bis 12 fracciones IV, VI, VII, IX y X; 168 Bis 14 fracciones III, IV primer párrafo, V, IX, X; así como del 316 Bis 10, fracción V respecto de los comercios y para las propias instituciones preverse en el plan director de seguridad, según dicho término se define en esta Resolución, que se adicionan, entrarán en vigor a los doce meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- La obligación contenida en el artículo 168 Bis 11, fracción III, inciso a), que se adiciona con esta Resolución, entrará en vigor a los dieciocho meses siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Las normas contenidas en los artículos 15 Bis, fracción VI, inciso c); 164, fracción VI, incisos b) y c); y 316 Bis 17, quedarán derogadas a los seis meses siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta Resolución.

SÉPTIMO.- Las normas contenidas en los artículos 15 Bis, fracción V, inciso a) y 166, fracción V, quedarán derogadas a los nueve meses siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Las normas contenidas en los artículos 15 Bis, fracción V, inciso d), 164, fracción V, incisos g) y h) y 316 Bis 20, quedarán derogadas a los doce meses siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2019)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito tendrán tres meses contados a partir de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, para modificar los manuales a que alude el artículo 259 que se reforma con este instrumento y someterlos a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como para contar con los procedimientos a que se refiere el artículo 269, último párrafo que se reforma mediante la presente Resolución.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de hasta seis meses, contados a partir de la solicitud que realicen las instituciones de crédito, para aprobar los manuales y procedimientos señalados en el párrafo anterior, así como los cambios que deriven en el sistema de recepción y asignación de las instituciones de crédito que deriven de la implementación de la presente Resolución.

TERCERO.- Las instituciones de crédito deberán enviar los reportes regulatorios de la Serie R03 E-0304 Asignaciones y E-0305 Órdenes a que se refiere el artículo 207 que se modifica mediante este instrumento, a partir del noveno mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito, a fin de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 218 Bis que se reforma con esta Resolución, habrán de observan los siguientes plazos:

I. A partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el 31 de enero de 2020, deberán comunicar a las instituciones para el depósito de valores la información que dicho precepto señala a más tardar el mismo día en que se haya celebrado la operación.

II. Del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, la citada comunicación deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta minutos siguientes a que se haya celebrado la operación.

III. A partir del 1 de agosto de 2020, deberán comunicar la información que corresponda en el plazo de treinta minutos señalado en el citado precepto normativo.

TRANSITORIO
(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017, publicada en el citado Órgano de Difusión el 4 de noviembre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020)

(287) PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2022, con excepción de las modificaciones a los artículos 2 Bis 98 c., 51 Bis y 51 Bis 3, así como la sustitución del Anexo 71, las cuales entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito que cuenten con un Modelo basado en calificaciones internas autorizado conforme al artículo 2 Bis 65 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, que estén en posibilidad de adoptar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 conforme a las normas que se adicionan en esta Resolución en los siguientes 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de este instrumento, deberán remitir un escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se especifique su intención de adoptar dicha metodología en el plazo referido para las carteras de crédito que se encuentren autorizadas o en proceso de autorización a la fecha de entrada en vigor de este instrumento.

Adicionalmente, las instituciones de crédito referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Identificar y clasificar la Cartera de Crédito, según se define en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, por nivel de riesgo de crédito, de conformidad con lo que se indica a continuación:

a) Etapa 1 a los créditos que no presenten evidencia de incremento en el nivel de riesgo de crédito, cuando no muestren alguno de los supuestos para ser clasificados en esta etapa conforme a la Metodología General Estándar de calificación que les corresponda, de conformidad con esta Resolución.

b) Etapa 2, cuando al momento de la calificación los créditos presenten evidencia de incremento en el nivel de riesgo de crédito para ser clasificados en esta etapa conforme a la Metodología General Estándar de calificación que les corresponda, de conformidad con el presente instrumento.

c) Etapa 3 a los créditos que al momento de la calificación cumplan con los requisitos para ser clasificados en Etapa 3 de acuerdo con la Metodología General Estándar de calificación que les corresponda, de conformidad con la presente Resolución.

II. Utilizar sus propias estimaciones de Probabilidad de Incumplimiento, Severidad de la Pérdida y Exposición al Incumplimiento, en apego al Modelo basado en calificaciones Internas que les haya sido autorizado, conforme a lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo III del Título Primero Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

III. Calcular sus reservas preventivas por riesgos crediticios para dichas carteras con la Metodología General Estándar establecida en el Capítulo V Bis, del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito durante el periodo de 18 meses a que alude el primer párrafo de este artículo.

En el caso de que las instituciones de crédito referidas en el primer párrafo de este artículo no adopten la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 en el periodo de 18 meses, deberán abandonar la Metodología Interna autorizada, y calificar y provisionar dichas carteras conforme a las Metodologías Generales Estándar, establecidas en el Capítulo V Bis del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Las instituciones de crédito que cuenten con un Modelo basado en calificaciones internas autorizado conforme al artículo 2 Bis 65 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito durante el periodo de 18 meses, y que no vayan a adoptar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16, deberán dar cumplimiento a los artículos 2 Bis 66, 2 Bis 67 y 139 Bis 3 o, en caso contrario, abandonar el Modelo basado en calificaciones internas autorizado, y en consecuencia, calcular su requerimiento de capital conforme al Método Estándar, establecido en la sección segunda del Capítulo III, del Título Primero Bis de las mencionadas disposiciones.

(287) **TERCERO. -** Las instituciones de crédito, a fin de constituir el monto de reservas preventivas por riesgos crediticios conforme a lo establecido en la presente Resolución, podrán optar por alguna de las alternativas señaladas en las fracciones siguientes:

(287) I. Reconocerán en el capital contable, dentro del resultado de ejercicios anteriores, al 31 de enero de 2022 el efecto financiero acumulado inicial derivado de aplicar por primera vez la metodología de calificación de cartera crediticia que corresponda, siempre y cuando revele en los correspondientes estados financieros trimestrales y anual del ejercicio 2022, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

(287) a) La metodología de calificación utilizada para constituir el monto de las reservas;

(287) b) Que optó por realizar el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la presente Resolución;

(287) c) Una amplia explicación del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;

(287) d) Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral de haber optado por efectuar el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio, y

(287) e) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

(287) Para efectos de la presente fracción, se entenderá como efecto financiero acumulado inicial, a la diferencia que resulte de restar en la misma fecha las reservas que se deberán constituir por el saldo de la Cartera Crediticia conforme a este instrumento, aplicando la metodología por la que hayan optado vigente a partir del 1 de enero de 2022, menos las reservas que se tendrían por el saldo de dicha cartera, con la metodología vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

(287) II. Constituir el monto de las reservas preventivas por riesgos crediticios al 100 %, en un plazo de 12 meses, contados a partir del 31 de enero de 2022. Al respecto, las Instituciones de crédito deberán constituir de manera acumulativa dichas reservas conforme a la siguiente fórmula:

(287) $$MEFACIi = MEFACI \times (i/12)$$

(287) En donde:

(287) MEFACIi = Monto de reservas a reconocer en el capital contable para la Cartera Crediticia correspondiente al mes i.

(287) MEFACI = Monto de reservas a constituir por el efecto financiero acumulado inicial a que se refiere la fracción I del presente artículo transitorio.

(287) i = 1, ..., 12, en donde 1 representa el primer mes transcurrido de la entrada en vigor a que hace referencia el artículo transitorio PRIMERO.

(287) Las instituciones de crédito deberán revelar en los estados financieros trimestrales y anuales del ejercicio 2022 el efecto que derive de lo previsto por la presente fracción, así como en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:

(287) a) La metodología de calificación utilizada para constituir el monto de las reservas de conformidad con la presente fracción;

(287) b) Que optó por realizar el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de las presentes disposiciones de conformidad con la presente fracción;

(287) c) Una amplia explicación del cálculo efectuado conforme a la presente fórmula y su efecto tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral, así como en su índice de capitalización y sus componentes, y

(287) d) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable.

(287) Cuando el monto de las reservas preventivas a constituir por la aplicación de la metodología utilizada a partir del 1 de enero de 2022 sea mayor al saldo del rubro de resultado de ejercicios anteriores, la diferencia que resulte se reconocerá en los resultados del ejercicio correspondiente.

(287) Cuando las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que tuvieran constituidas con anterioridad al 1 de enero de 2022 fueran mayores al 100 % del monto requerido conforme a la metodología por la que hayan optado vigente a partir de tal fecha, las instituciones de crédito liberarán el excedente de reservas apegándose a lo previsto en los criterios de contabilidad a que se refiere el artículo 174 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

(287) Las instituciones de crédito deberán tener constituido el 100 % del monto de las reservas preventivas para riesgos crediticios correspondientes a la calificación de la Cartera Crediticia, derivadas de la

utilización de la metodología aplicable, a partir del 31 de diciembre de 2022, excepto por lo establecido en el artículo transitorio SEGUNDO de la presente Resolución.

CUARTO.- Para fines de la determinación del importe de la cartera de crédito neta de reservas que debe considerarse para efectos del cálculo de los requerimientos de capital a los que se refiere el Título Primero Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, por lo que hace al efecto inicial a que se refiere la fracción II del artículo Transitorio TERCERO de la presente Resolución, las instituciones de crédito restarán de dicho importe la porción de tal efecto inicial que efectivamente hayan constituido, tomando en consideración el monto que se haya reconocido en el capital contable o en los resultados del ejercicio a la fecha de cómputo del requerimientos de capital de que se trate, en apego a lo establecido en el artículo 2 Bis 2, último párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

(287) QUINTO.- Como una solución práctica, las instituciones de crédito en la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en el anexo 33 que se modifican con esta Resolución, con excepción de lo señalado en el artículo Transitorio SÉPTIMO de este instrumento, podrán reconocer en la fecha de aplicación inicial, es decir, el 1 de enero de 2022, el efecto acumulado de los cambios contables derivados de la presente Resolución. En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable que afecten o pudieran afectar significativamente sus estados financieros, así como la mecánica de adopción y los ajustes llevados a cabo en la determinación de los efectos iniciales de la aplicación de los criterios contables contenidos en la presente Resolución.

(287) Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que sean requeridos a las instituciones, de conformidad con las presentes disposiciones correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2022, no deberán presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2021 y por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2021.

SEXTO.- Los efectos derivados de la aplicación de los criterios de contabilidad modificados mediante la presente Resolución, deberán reconocerse haciendo las afectaciones correspondientes en el capital contable dentro del resultado de ejercicios anteriores.

(287) SÉPTIMO.- Las pruebas que realicen las instituciones de crédito de conformidad con los párrafos 51 y 52 del criterio B-6 contenido en el anexo 33, para determinar si los portafolios de cartera de crédito vigentes al 31 de diciembre de 2021 cumplen con el supuesto de que los flujos de efectivo de los contratos corresponden únicamente a pagos de principal e interés, deberán haberse autorizado por el comité de crédito de la propia institución y comunicarse por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en conjunto con la información a que hace referencia el artículo Transitorio NOVENO de la presente Resolución.

(287) OCTAVO.- Las instituciones de crédito que actúen como arrendatarias en arrendamientos anteriormente reconocidos como arrendamientos operativos, deberán reconocer inicialmente el pasivo por arrendamiento de conformidad con el inciso a) del párrafo 81.4 de la Norma de Información Financiera D-5 “Arrendamientos”, y el activo por derecho de uso, atendiendo a lo dispuesto en el numeral ii), inciso b) del párrafo 81.4 de la NIF D-5.

(287) Para aquellas instituciones de crédito obligadas a determinar y reportar información financiera a su casa matriz, relacionada con la aplicación inicial de la norma de arrendamientos a partir del ejercicio 2019, podrán registrar en los resultados de ejercicios anteriores el diferencial entre el monto determinado y reportado a dicha casa matriz, y el efecto inicial determinado el 1 de enero de 2022 por efectos de la aplicación inicial de la NIF D-5.

(287) NOVENO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios del anexo 36 entrarán en vigor el 1 de enero de 2022, por lo que los reportes regulatorios que se modifican, deberán enviarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la periodicidad y dentro del plazo establecido en la presente Resolución, en el mes de febrero de 2022, con la información del mes de enero de 2022.

(287) DÉCIMO.- A la entrada en vigor del presente instrumento, toda referencia al “balance general” o al “estado de resultados” contenida en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones

de crédito, deberá de entenderse que se trata del "estado de situación financiera" y del "estado de resultado integral", respectivamente. En adición a lo anterior, se entenderá por cartera con riesgo de crédito etapa 3 lo que antes se entendía por cartera vencida. Finalmente, las referencias al término títulos conservados a vencimiento, se entenderá que se tratan de instrumentos financieros para cobrar principal e interés (valores). Lo anterior en consistencia con los "Criterios de Contabilidad aplicables a las instituciones de crédito", contenidos en el Anexo 33 de dichas disposiciones.

(299) DÉCIMO PRIMERO.- Las entidades, durante el ejercicio de 2022, en la determinación del costo amortizado a que se refiere el criterio B-6 "Cartera de Crédito" contenido en el Anexo 33 que se modifica mediante la presente resolución, podrán seguir utilizando en el reconocimiento de los intereses devengados de su cartera de crédito, la tasa de interés contractual, así como el método de línea recta para el reconocimiento de las comisiones cobradas y los costos de transacción conforme lo indicado en el actual criterio B-6 "Cartera de Crédito", vigente hasta el 31 de diciembre de 2021; debiendo revelar, en los estados financieros trimestrales y anuales de dicho ejercicio, tal circunstancia. Para ello, deberán notificarlo por escrito a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, antes del 31 de diciembre de 2021, explicando detalladamente los motivos por los cuales no se encontrarán en condiciones de aplicar la referida tasa de interés efectiva, durante el ejercicio de 2022, además de señalar el programa a que se sujetarán para su implementación.

(299) Las instituciones de crédito en el reconocimiento y revelación de los efectos por la aplicación inicial del método de interés efectivo y la tasa de interés efectiva que realicen en el ejercicio de 2023, deberán apegarse a lo establecido en la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores", aplicable a las instituciones de crédito en virtud de lo establecido en el criterio A-2 "Aplicación de normas particulares", contenido en el Anexo 33 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril 2020)

ÚNICO.- La presente Resolución tendrá efectos a partir del 31 de marzo de 2020.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio 2020)

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las instituciones de crédito tendrán 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente resolución modificatoria para hacer los cambios pertinentes en sus contratos o documentos para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 51 bis 13 que se adiciona mediante la presente resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto 2020)

ÚNICO.- Las presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre 2020)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo referido en los Artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito que hayan obtenido la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los mecanismos de identificación no presencial en términos de los Artículos 51 Bis 6 y 51 Bis 8 vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, tendrán un plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, para presentar a dicha Comisión una nueva solicitud de aprobación en apego al Artículo 51 Bis 6, fracción I que se reforma con el presente instrumento.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior continuará vigente hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelva sobre la solicitud de aprobación que las instituciones de crédito hayan presentado ante la propia Comisión conforme a lo indicado por el Artículo 51 Bis 6, fracción I que se reforman con esta Resolución.

TERCERO.- Las instituciones de crédito que hayan optado por implementar, con carácter temporal, la facilidad administrativa para el cumplimiento de lo previsto en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Segunda Apartado B, así como lo indicado en el Título Quinto, Capítulo XI, Sección Tercera de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, contenida en oficio número P321/2020 del 11 de junio de 2020 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al amparo del CUARTO del *ACUERDO por el que se establecen las medidas temporales y extraordinarias y se suspenden algunos plazos para la atención de las entidades financieras y personas sujetas a supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a causa del coronavirus denominado COVID-19*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2020, podrán continuar aplicándola por el plazo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les dé a conocer mediante oficio contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para dar cumplimiento al Artículo 51 Bis 7, al igual que para presentar ante la propia Comisión una nueva solicitud de aprobación en apego a los Artículos 51 Bis 6, cuarto párrafo, fracción I; 51 Bis 8, y 51 Bis 9, los cuales se reforman con el presente instrumento.

Lo anterior, es sin perjuicio de que dicha Comisión pueda modificar las referidas facilidades administrativas, por virtud de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre 2020)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1° de enero de 2023, salvo por lo previsto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito deberán calcular su requerimiento de capital por Riesgo Operacional utilizando el Método del Indicador de Negocio a que hace referencia el artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución modificatoria a más tardar el 1 de enero de 2023.

Para efectos del cálculo de la variable PI a que hace referencia de la fracción III del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución, hasta el año 2025 deberá considerar al menos el promedio del siguiente número de años previos al cálculo de los requerimientos de capital dependiendo del año al que corresponda la determinación de tales requerimientos de capital:

Año en que se calcula el	Número mínimo de años previos utilizados para obtener PI

requerimiento de capital	(promedio de las pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas)
2023	8 años
2024	9 años

Para efectos de la información de los años establecidos en la tabla anterior, las instituciones de crédito deberán utilizar para la determinación de las pérdidas anuales por Riesgo Operacional incurridas durante los años 2014 a 2022, aquellas que hubieran sido registradas dando cumplimiento a lo establecido en el Anexo 12-A, vigente en esos años.

En caso de que las instituciones no cuenten con la información de pérdidas por riesgo operacional de los años referidos en la tabla y al párrafo anterior, su requerimiento de capital por riesgo operacional será igual al CIN de conformidad al último párrafo del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución.

TERCERO.- Las instituciones de crédito podrán calcular su requerimiento de capital por Riesgo Operacional bajo el Método del Indicador de Negocio a partir de las cifras de cierre de octubre de 2020 y antes del 1 de enero de 2023, debiendo presentar la solicitud de autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha solicitud de autorización deberá incluir una descripción detallada sobre la manera en que cumplen los requisitos a que hace referencia los Anexo 1-D Bis y 12-A de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito sustituidos o adicionados con la presente resolución modificatoria, la evidencia documental en archivos electrónicos que sustente tal descripción, así como la estimación del requerimientos de capital por riesgo operacional calculada con el Método del Indicador de Negocio de los 6 meses previos al mes inmediato anterior.

Una vez recibida la solicitud de autorización referida, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá 60 días hábiles para resolver lo conducente, dentro de los cuales podrá requerir información adicional, suspendiéndose el plazo antes señalado, en tanto la institución de crédito entregue la información que hubiere sido requerida. Transcurrido el plazo de 60 días hábiles sin que la Comisión se haya pronunciado, las instituciones de crédito podrán calcular el requerimiento de capital por Riesgo Operacional en términos del Método del Indicador de Negocio.

Las instituciones de crédito que obtengan la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para calcular el requerimiento de capital por Riesgo Operacional bajo el Método del Indicador de Negocio de conformidad con lo señalado en este artículo transitorio:

I. Deberán emplear para dicho cálculo hasta el 31 de diciembre de 2021 las siguientes cuentas de sus estados financieros, en sustitución de las cuentas que se presentan en las Tablas 1; 2; 3; y 4 de la fracción I del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución modificatoria:

Tabla 1. Conceptos a incluir en Ingresos por intereses, Gastos por intereses e Ingresos por Dividendos

(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Ingresos por Intereses estará integrado por:
a. Intereses de cartera de crédito vigente
b. Intereses de cartera de crédito vencida
c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en valores
d. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto
e. Intereses de disponibilidades
f. Comisiones por el otorgamiento del crédito
g. Premios a favor en operaciones de préstamo de valores

h. Premios por colocación de deuda i. Intereses y rendimientos a favor provenientes de cuentas de margen j. Ingresos provenientes de operaciones de cobertura k. Utilidad por valorización l. Incremento por actualización de ingresos por intereses m. Ingresos por arrendamiento

La variable Gastos por Intereses se conformará por los siguientes conceptos:
a. Intereses por depósitos de exigibilidad inmediata
b. Intereses por depósitos a plazo
c. Intereses por títulos de crédito emitidos
d. Intereses por préstamos interbancarios y de otros organismos
e. Intereses por obligaciones subordinadas
f. Intereses y rendimientos a cargo en operaciones de reporto y préstamo de valores
g. Premios a cargo
h. Descuentos y gastos de emisión por colocación de deuda
i. Costos y gastos asociados con el otorgamiento del crédito
j. Gastos provenientes de operaciones de cobertura
k. Pérdida por valorización
l. Intereses a cargo asociados con la cuenta global a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito
m. Incremento por actualización de gastos por intereses
n. Costo financiero por arrendamiento capitalizable
La variable Ingresos por Dividendos estará conformada por:
a. Dividendos de inversiones permanentes
b. Dividendos de instrumentos de patrimonio neto

Tabla 2. Conceptos a incluir en Activos productivos del CIAD

(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Activos Productivos será la integración de:
a. Disponibilidades
b. Cartera de crédito vigente
c. Inversiones en valores
d. Operaciones con valores y derivadas netas

Tabla 3. Conceptos a incluir en Otros Ingresos de la Operación, Otros Gastos de la Operación, Comisiones y Tarifas Cobradas, y Comisiones y Tarifas Pagadas del componente de servicios (CS)

(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Otros Ingresos de la Operación se integrará por:
a. Recuperaciones de cartera de crédito
b. Recuperaciones
c. Ingresos por adquisición de cartera de crédito
d. Utilidad por cesión de cartera de crédito
e. Ingreso por opción de compra en operaciones de arrendamiento capitalizable
f. Ingreso por participación del precio de venta de bienes en operaciones de arrendamiento capitalizable
g. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea positivo)
h. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea positivo)
i. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea positivo)
j. Intereses a favor provenientes de préstamos a funcionarios y empleados
k. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)
l. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)
m. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea positivo)
n. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea positivo)
ñ. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)
o. Utilidad por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero
p. Resultado por posición monetaria originado por partidas no relacionadas con el margen financiero (siempre que sea positivo)
q. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea positivo)

La variable Otros Gastos de la Operación se conformará por:
a. Gastos por adquisición de cartera de crédito
b. Pérdida por cesión de cartera de crédito
c. Quebrantos
d. Donativos
e. Pérdida por adjudicación de bienes
f. Resultado en venta de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)
g. Resultado por valuación de bienes adjudicados (siempre que sea negativo)

h. Pérdida en custodia y administración de bienes

i. Pérdida en operaciones de fideicomiso

j. Intereses a cargo en financiamiento para adquisición de activos

k. Resultado en venta de propiedades, mobiliario y equipo (siempre que sea negativo)

l. Resultado por valuación de los beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)

m. Resultado por valuación del activo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)

n. Resultado por valuación del pasivo por administración de activos financieros transferidos (siempre que sea negativo)

ñ. Resultado en beneficios por recibir en operaciones de bursatilización (siempre que sea negativo)

o. Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)

p. Incremento por actualización de otros ingresos (egresos) de la operación (siempre que sea negativo)

q. Pérdida por valorización de partidas no relacionadas con el margen financiero

La variable Comisiones y Tarifas Cobradas se integrará por:

a. Avales

b. Cartas de crédito sin refinanciamiento

c. Aceptaciones por cuenta de terceros

d. Compraventa de valores

e. Apertura de cuenta

f. Manejo de cuenta

g. Actividades fiduciarias

h. Transferencia de fondos

i. Giros bancarios

j. Cheques de caja

k. Cheques certificados

l. Cheques de viajero

m. Custodia o administración de bienes

n. Alquiler de cajas de seguridad

ñ. Servicios de Banca Electrónica

o. Otras comisiones y tarifas cobradas (distintas a las relacionadas con cartera de crédito)

p. Operaciones de crédito

La variable Comisiones y Tarifas Pagadas estará integrada por:

a. Bancos corresponsales

b. Comisionistas

c. Transferencia de fondos

d. Préstamos recibidos

e. Colocación de deuda

f. Otras comisiones y tarifas pagadas (distintas a las relacionadas con cartera de crédito)

Tabla 4. Conceptos a incluir en Resultado por Compraventa del componente financiero (CF)

(pesos corrientes)

Conceptos
La variable Resultado por Compraventa se integrará por:
a. Valores e Instrumentos derivados
b. Divisas
c. Metales
d. Resultado por venta de colaterales recibidos
e. Costos de transacción

Asimismo, en relación con la divulgación de la información contenida en el Apartado D del Anexo 1-D Bis, las instituciones deberán de utilizar la información correspondiente a los conceptos referidos en las tablas anteriores durante el periodo indicado en el primer párrafo de esta fracción.

II. Para el cálculo de PI que se señala en la fracción III del artículo 2 Bis 114 b de la presente resolución modificatoria deberá considerar al menos el promedio del siguiente número de años previos al cálculo de los requerimientos de capital dependiendo del año al que corresponda la determinación de tales requerimientos de capital:

Año en que se calcula el requerimiento de capital	Número mínimo de años previos utilizados para obtener PI (promedio de las pérdidas anuales por riesgo operacional incurridas)
2020	5 años
2021	6 años
2022	7 años
2023	8 años
2024	9 años

Para efectos de la información de los años establecidos en la tabla anterior, las instituciones de crédito deberán utilizar para la determinación de las pérdidas anuales por Riesgo Operacional incurridas durante los años 2014 a la fecha en que utilicen el método del indicador de negocio para el cálculo de sus requerimientos de capital por riesgo operacional, aquellas que hubieran sido registradas dando cumplimiento a lo establecido en el Anexo 12-A, vigente en esos años.

Las instituciones de crédito que, en los términos de este artículo Transitorio, calculen sus requerimientos de capital por Riesgo Operacional con el Método del Indicador de Negocio antes del 1 de enero de 2023, estarán obligadas, a partir de la fecha en que hayan adoptado dicho método, a remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el reporte regulatorio A-2815 de la serie R28 contenido en el Anexo 36 conforme lo establece el artículo 207 y 208 de la presente resolución modificatoria; dichas instituciones que anteriormente al uso del Método del indicador de negocio para el cómputo de los requerimientos de capital por Riesgo Operacional, hubieran utilizado el método estándar o estándar alternativo para tal efecto, ya no estarán obligadas a remitir el reporte regulatorio A-2814.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre 2020)

ÚNICO. Las presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021)

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores o alguna otra autoridad financiera o dependencia federal, provea el servicio de verificación de información biométrica que se contempla en la presente Resolución respecto del pasaporte y matrícula consular expedidos por dicha secretaría y para los efectos de los artículos 51 Bis a 51 Bis 5 y 310 que se reforman con este instrumento, las Instituciones, para llevar a cabo contrataciones de operaciones pasivas relacionadas con Cuentas Bancarias Nivel 4, operaciones activas o de servicios, o solicitudes de medios de pago relacionadas con Cuentas Bancarias Niveles 3 y 4, así como para la apertura de Cuentas Bancarias Nivel 4 o retiros de efectivo o transferencias de recursos en ventanilla, deberán continuar verificando los elementos de seguridad de dichos documentos conforme a lo previsto en el artículo 51 Bis 4, fracción II de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución. La misma acción de verificación será igualmente aplicable para matrículas consulares.

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores preste el servicio de verificación de datos biométricos contra los registros de su base de datos, las Instituciones deberán, para los casos de pasaportes mexicanos y matrículas consulares, verificar la identidad de la persona física en los términos del artículo 51 Bis 4, fracciones II y V, que se modifica y agrega respectivamente con esta Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2021)

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, salvo por lo previsto en el siguiente artículo Segundo transitorio.

SEGUNDO. Las Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local deberán cumplir el Suplemento al Capital Neto a que se refiere el Artículo 2 Bis 117 ñ de la presente Resolución modificatoria conforme a lo siguiente:

Fecha	Suplemento al Capital Neto
31 de diciembre de 2022	$\frac{1}{4} * Suplemento\ al\ Capital\ Neto$
31 de diciembre de 2023	$\frac{2}{4} * Suplemento\ al\ Capital\ Neto$
31 de diciembre de 2024	$\frac{3}{4} * Suplemento\ al\ Capital\ Neto$
31 de diciembre de 2025	$Suplemento\ al\ Capital\ Neto$

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2021)

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Las instituciones de crédito podrán implementar los ponderadores de riesgo de crédito que se modifican mediante esta Resolución antes del 1 de septiembre de 2021, siempre que cuenten con los formatos, procesos y sistemas necesarios para realizar el cómputo de capitalización conforme a los nuevos ponderadores que se dan a conocer con el presente instrumento.

De igual forma, las modificaciones contenidas en el presente instrumento podrán aplicarse a las reestructuras que las instituciones de crédito formalicen a partir de la entrada en vigor de esta Resolución sobre créditos otorgados con anterioridad a esta fecha a clientes que estén al corriente en sus pagos, presenten un buen historial crediticio a juicio de la institución acreditante y en las que se pacte una reducción en la tasa de interés del crédito original como resultado de la reestructura.

A los créditos que se reestructuren en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, les aplicarán los ponderadores previstos en el Artículo 2 Bis 17 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigente antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, siempre que las reestructuras se acuerden sobre créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta.

TERCERO. Los créditos que las instituciones de crédito hayan otorgado y clasificado conforme a los supuestos previstos en las fracciones I y II del Artículo 2 Bis 17 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes antes de la entrada en vigor de la esta Resolución, continuarán apegándose a lo señalado en dichas fracciones durante el plazo restante del crédito.

Tratándose de los créditos hipotecarios de vivienda, los porcentajes mencionados en la fracción II del Artículo 2 Bis 17 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes antes de la entrada en vigor de esta Resolución, deben cumplirse a la fecha del cómputo de los requerimientos de capital considerando, en su caso, la reducción de la cuantía del saldo del crédito en la medida que este se vaya amortizando.

CUARTO. Los portafolios de créditos hipotecarios de vivienda destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda que mantengan características similares entre sí, que se puedan ubicar en los supuestos del artículo TERCERO TRANSITORIO anterior, conformados con créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución y que cuenten con la garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo que tenga garantía expresa del Gobierno Federal o de un fideicomiso público constituido para el fomento económico bajo el Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, siempre que dicha garantía cumpla con lo señalado en el Artículo 2 Bis 39 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes antes de la entrada en vigor de la esta Resolución, deberán calcular su requerimiento de capital por riesgo de crédito conforme al procedimiento señalado en el Artículo 2 Bis 17, fracción III, incisos a) a c) que se reforman con el presente instrumento.

QUINTO. Las instituciones de crédito, tratándose de créditos que hayan otorgado y sobre los que hubieran aplicado las medidas en materia de ponderadores para determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito que fueron emitidas y dadas a conocer a las instituciones de crédito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante los oficios número P418/2020 y P430/2020 del 24 de septiembre y 8 de octubre de 2020, respectivamente, o que hayan sido otorgados bajo dichas medidas, continuarán determinando los ponderadores de conformidad con los términos señalados en dichos oficios durante el plazo restante del crédito. A la entrada en vigor de la presente Resolución, las instituciones de crédito dejarán de otorgar créditos en los términos señalados en los citados oficios, sujetándose en todo caso, a lo establecido en este instrumento.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2021)

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo establecido en la presente Resolución será aplicable únicamente para créditos originados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2021)

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución modificatoria de la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020, publicada en el mismo medio oficial el 23 de septiembre de 2021)

PRIMERO. Las presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021)

PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Instituciones contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento legal para apegarse a lo establecido en el Anexo 58, fracción IV de las presentes disposiciones.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del 15 de diciembre de 2021.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución surtirá efectos a partir del 2 de enero de 2022.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día 2 de enero de 2022.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2022)

ÚNICO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2022)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo establecido en el presente instrumento será aplicable únicamente para créditos originados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2023)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de octubre de 2023, salvo lo previsto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO.- La presente Resolución no será aplicable al monto de los créditos dispuestos, o bien a la cobertura de garantías a cargo de personas en lo individual, o grupos de personas que representen riesgo común, que las instituciones de crédito hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este instrumento, en tanto no lleven a cabo reestructuras o renovaciones en dichos créditos. Lo anterior, solo aplicará respecto del importe que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, ya hubiere sido dispuesto por el acreditado tratándose de préstamos o créditos revocables, o bien a la totalidad del monto de dicho préstamo o crédito en el caso de préstamos o créditos irrevocables pactados con anterioridad a dicha fecha de entrada en vigor.

Respecto a las operaciones activas, incluyendo las operaciones con derivados, independientemente de la fecha de inicio del contrato marco que las ampare, celebradas por las instituciones de crédito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, a cargo de personas que, en lo individual o por grupo de personas que representen riesgo común, deberán ser consideradas para efectos de los porcentajes previstos en el Artículo 54 que se modifica mediante el presente instrumento. Los créditos referidos en el primer párrafo del presente Artículo Transitorio deberán observar, en todo momento y hasta su extinción, los límites que les correspondan conforme a lo siguiente:

I. Las instituciones de crédito, al otorgar financiamientos a una misma persona o grupo de personas que, por representar riesgo común se consideren como una sola, deberán ajustarse al límite máximo de financiamiento que resulte de aplicar la tabla siguiente:

Nivel de capitalización	Límite máximo de financiamiento calculado sobre el capital básico de la institución de crédito de que se trate
Más de 8 % y hasta 9 %	12 %
Más de 9 % y hasta 10 %	15 %
Más de 10 % y hasta 12 %	25 %
Más de 12 % y hasta 15 %	30 %
Más de 15 %	40 %

Los financiamientos que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables que cubran el principal y accesorios de tales financiamientos, otorgadas por una institución de crédito o una entidad financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Unión Europea (*Organisation for Economic Co-operation and Development* o *OECD,* por su nombre y siglas en inglés), así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno Federal o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable a la institución de crédito de que se trate pero, en ningún caso, representarán más del 100 % del capital básico de dicha institución, por cada persona o grupo de personas que constituyan riesgo común. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del financiamiento, si este no fue cubierto.

Asimismo, los financiamientos concedidos a las sociedades financieras de objeto múltiple respecto de las cuales la institución de crédito acreditante tenga, al menos, el 99 % de su capital social, podrán exceder el límite máximo aplicable a la institución de crédito de que se trate, pero, en ningún caso, representarán más del 100 % de su capital básico.

En caso de que las citadas sociedades financieras de objeto múltiple reciban financiamiento de su institución de crédito matriz en los términos señalados en el párrafo anterior y, a su vez, mantengan u otorguen financiamiento a una persona o grupo de personas que constituyan riesgo común, con independencia de la fuente de recursos que se utilice para ello, tal financiamiento computará para efectos de los límites que la institución de crédito debe observar de conformidad con lo dispuesto en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente instrumento.

Los financiamientos garantizados por entidades financieras del exterior conforme a lo señalado en el segundo párrafo del presente artículo transitorio deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de reconocido prestigio en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule la constitución de las garantías respectivas, señalando que estas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que un financiamiento se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en la propia institución de crédito acreditante y le otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de dichos financiamientos.

Adicionalmente, las instituciones de crédito se ajustarán a los límites siguientes:

a) La suma de los financiamientos otorgados a los 3 mayores deudores, no podrá exceder del 100 % del capital básico de la institución de crédito de que se trate. No computarán en este límite, los financiamientos señalados en las fracciones siguientes, ni los que se hubieren otorgado conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

b) Los financiamientos otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple no estarán sujetos a los límites máximos de financiamiento a que se refiere la presente fracción, pero en todo caso, serán

objeto del límite máximo del 100 % del capital básico de la institución de crédito acreditante. Tratándose de instituciones de crédito extranjeras en cuyo capital participen entidades financieras del exterior, el referido límite resultará aplicable, en su conjunto, a la entidad controladora y sus instituciones de crédito subsidiarias.

c) Los financiamientos otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal Paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, así como las empresas productivas del Estado, deberán sujetarse al límite máximo del 100 % del capital básico de la institución de crédito acreditante.

II. Los financiamientos que otorguen las instituciones de banca de desarrollo a intermediarios financieros para que se destinen a la contratación de créditos de conformidad con los programas que, para la canalización de dichos recursos expidan las instituciones de banca de desarrollo, con independencia de que aquellas establezcan o no una relación jurídica con los acreditados finales, recayendo el riesgo de crédito preponderantemente en los referidos intermediarios, estarán sujetos al límite máximo del 100 % del capital básico de la institución de banca de desarrollo acreditante.

III. Las instituciones de crédito no estarán obligadas a sujetarse a los límites máximos de financiamiento señalados en la fracción I del presente artículo transitorio, cuando celebren operaciones de financiamiento con:

a) El Gobierno Federal, así como aquellos sujetos de crédito a los cuales este otorgue su garantía y se inscriban en el Registro de Obligaciones Financieras a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Las entidades federativas o municipios, siempre que el financiamiento de que se trate se encuentren garantizados o tengan como fuente de pago las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan, y respecto de los cuales existan instrucciones irrevocables giradas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, o a las autoridades estatales competentes, para aplicar las participaciones o aportaciones mencionadas al pago de dichos financiamientos, así como con fideicomisos públicos sin estructura que constituyan los sujetos anteriores, cuando tengan como fuente de pago las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan y respecto de los cuales otorguen un mandato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la entrega de las participaciones o aportaciones mencionadas afectadas como fuente de pago de dichos financiamientos. Para tales efectos, la garantía o fuente de pago deberá estar constituida o, en su caso, ajustarse a lo previsto en los artículos 9 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) El Banco de México.

d) El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

e) Las instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas señalen que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de sus operaciones.

TERCERO.- Las instituciones de crédito contarán hasta el 1 de enero de 2024, para ajustarse a lo establecido en la presente Resolución siempre que, al momento de la referida publicación, no estén designadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como "Instituciones de Banca Múltiple de Importancia Sistémica Local" en términos de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes a la fecha de publicación del presente instrumento, o bien no estén clasificadas como "Instituciones de Importancia Sistémica Global" por la asociación constituida bajo la legislación suiza denominada Consejo de Estabilidad Financiera (*Financial Stability Board* o *FSB*, por su nombre y siglas en inglés) de acuerdo con la última lista publicada por el citado consejo en su página de Internet.

CUARTO.- El reporte regulatorio del Anexo 36, Serie R36 Pagos anticipados, entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- El reporte regulatorio del Anexo 36, Serie R28 Información del riesgo operacional, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2023)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones que, a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, cuenten con Operaciones referidas al salario mínimo general porque así lo hayan acordado contractualmente sin hacer referencia a la Unidad de Medida y Actualización, deberán determinar sus requerimientos de capital neto por exposición a riesgos de mercado de las Operaciones señaladas, vigentes hasta antes de la entrada en vigor de esta Resolución, conforme a lo siguiente.

Para calcular el capital requerido por Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida a la variación del salario mínimo general, las Instituciones en materia de plazos y procedimientos de compensación y requerimientos de capitalización, deberán utilizar los mismos procedimientos indicados en el Artículo 2 Bis 102, con excepción de lo dispuesto en su fracción II, inciso g) de dicho artículo, utilizando al efecto el cuadro contenido en el presente transitorio.

Para efectos de lo previsto en el Artículo 2 Bis 102, fracción II, inciso a), se entenderá que las Operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del salario mínimo general.

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

En las Operaciones en moneda nacional con rendimiento referido a la variación del salario mínimo general, se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las Operaciones.

El requerimiento de capital será la cantidad que resulte de aplicar al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el salario mínimo general observado en el mes que se está computando, y en los 11 meses inmediatos anteriores a éste.

TERCERO.- Las Instituciones deberán continuar reportando hasta su vencimiento las Operaciones referidas al salario mínimo general que aún mantengan antes de la entrada en vigor de esta Resolución, porque así lo hayan acordado contractualmente, sin hacer referencia a la Unidad de Medida y

Actualización en los rubros específicos establecidos para ese fin en los formularios o reportes regulatorios correspondientes.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2023)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 3 de marzo de 2006)

Que resulta necesario modificar los formatos que las instituciones de crédito utilizan para el envío de información periódica, a fin de reflejar adecuadamente el registro contable que aplican para ajustarse a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores" dadas a conocer por el Banco de México mediante Circular 1/2004 y sus diversas modificaciones;

Que en términos de las disposiciones legales aplicables a las instituciones de banca de desarrollo, las sesiones de sus consejos directivos conforme a lo establecido en las diversas leyes orgánicas que las rigen, no se celebran necesariamente dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha de los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, o dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio social, tratándose de los anuales;

Que la circunstancia antes descrita, en ocasiones constituye un elemento que les impide acorde con sus leyes orgánicas cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de aprobación, difusión y publicación de los estados financieros expedidas por esta Comisión;

Que resulta oportuno eliminar de la definición de Despacho, que su principal actividad sea la prestación de servicios de auditoría de estados financieros, toda vez que podría en la práctica prestar de manera preponderante servicios de naturaleza diferente a los trabajos propios de la auditoría, sin que ello afecte la calidad en la prestación de estos últimos;

Que resulta oportuno precisar en el caso de instituciones de banca de desarrollo, que la designación del auditor externo es facultad de la Secretaría de la Función Pública, por lo que dichas instituciones únicamente deberán informar de tal acontecimiento a la Comisión;

Que en atención a diversas consultas recibidas por parte de instituciones de crédito, se estima oportuno reconocer en relación a los sistemas de pensiones o jubilaciones de esas instituciones, como posibles fiduciarios, tanto a los pensionados, jubilados y beneficiarios de éstos, como a los beneficiarios de los empleados en activo;

Que en virtud de lo dispuesto tanto en la Ley de Instituciones de Crédito, como en las diferentes leyes orgánicas aplicables a las instituciones de banca de desarrollo, el número de consejeros independientes con que tales instituciones deben contar, es reducido, resulta conveniente flexibilizar la integración de los comités técnicos de los fideicomisos de administración e inversión de los recursos destinados a la creación de fondos de pensiones y jubilaciones de los empleados bancarios;

Que se estima oportuno reconocer como valores objeto de inversión, a las acciones que dichos fondos adquieran en bolsa de valores, cuando su contraparte sea alguna entidad o sociedad perteneciente al grupo financiero del que, en su caso, forme parte la institución de crédito que administre tales recursos en los términos establecidos, ya que dichas transacciones se realizarían en condiciones de mercado;

Que resulta oportuno incorporar la posibilidad de que las instituciones de crédito proporcionen avalúos en formato digital de valuación;

Que se estima conveniente adecuar la metodología de cálculo de la base para el cobro de cuotas ordinarias, que las instituciones de banca múltiple deben cubrir al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, a fin de que se refleje correctamente en la determinación de dichas cuotas, el registro contable que las referidas instituciones deben aplicar para adecuarse a las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, en sus operaciones de préstamo de valores" dadas a conocer por el Banco de México mediante Circular 1/2004 y sus diversas modificaciones;

Que resulta necesario prever los requisitos mínimos que deberán observar las instituciones de crédito que convengan con el público la celebración de operaciones y la prestación de servicios mediante la

utilización de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, a fin de brindar seguridad y confidencialidad en el uso de la información transmitida, almacenada o procesada a través de los citados medios, contando con mecanismos que controlen la integridad de dicha información y la continuidad de los servicios;

Que es conveniente que se establezcan mecanismos para la identificación de los usuarios, así como las responsabilidades correspondientes a la utilización de los medios mencionados en el párrafo anterior, a fin de prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales, y

Que de acuerdo con las sanas prácticas internacionales, resulta necesario establecer los requerimientos mínimos que deberán observar las instituciones de crédito en materia de seguridad para operaciones de banca electrónica, a fin de proteger tanto a los usuarios como a las propias instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de marzo de 2006)

Que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, se calcula aplicando el 0.12 por ciento a la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y
Que dicho capital mínimo, deberá darse a conocer por esta Comisión en el transcurso del primer trimestre de cada año, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de septiembre de 2006)

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable en los ámbitos nacional e internacional, es necesario actualizar las reglas de registro, valuación, presentación y revelación, previstas en los Criterios de contabilidad para instituciones de crédito expedidos por la Comisión;

Que los criterios de contabilidad que emite la Comisión, aplicables a las instituciones de crédito, han de ser consistentes con las normas de información financiera establecidas tanto en México como en el extranjero, con el objeto de facilitar la comparabilidad de la información que proporcionan dichas instituciones a las autoridades, al público y a los mercados en general;

Que acorde a lo señalado anteriormente, resulta pertinente dar a conocer un nuevo reporte de catálogo mínimo, con base en el cual esas instituciones remiten información relativa a su contabilidad;

Que se considera necesario ajustar los requisitos que deberán reunir los auditores externos y los despachos de los que sean socios, para asegurar el adecuado desempeño de la auditoría;

Que es conveniente que en la prestación de los servicios de auditoría, así como en la elaboración de las opiniones e informes que en términos de la presente normativa deben rendir los auditores externos de las instituciones de crédito, se contemple la posibilidad de utilizar metodologías diversas a las previstas en las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, emitidas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., siempre que por lo menos observen el contenido mínimo previsto en estas últimas; se obtenga la autorización correspondiente y, en su caso, se documenten y evalúen comparativamente las diferencias que resultaren de la aplicación de metodologías, normas o procedimientos diversos, y

Que se estima oportuno facilitar la entrega de información relativa a cuentas que las instituciones de crédito abren en favor de ciertas dependencias, y

Que resulta oportuno actualizar el listado de la normativa que, en adición a lo previsto por las disposiciones que mediante esta resolución se modifican, deben observar las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de diciembre de 2006)

Que de acuerdo con los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, dichas entidades tienen la obligación de registrar a valor razonable los valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su balance;

Que las instituciones de crédito deben utilizar vectores de precios proporcionados por proveedores de precios, a fin de realizar sus registros contables;

Que los vectores de precios proporcionados por los proveedores de precios se refieren a precios actualizados para la valuación de valores de renta variable e instrumentos de deuda, así como a factores de riesgo tales como curvas de tasas de interés y tipos de cambio, volatilidades y otros insumos necesarios en los modelos internos de valuación para la estimación del valor razonable;

Que es conveniente permitir a las instituciones de crédito que utilicen modelos internos para la valuación de instrumentos financieros, conforme lo establecido en las presentes disposiciones, y

Que resulta oportuno actualizar el listado de las demás disposiciones de carácter general emitidas por esta Comisión, aplicables a las instituciones de crédito y que se enuncian en el último precepto de las disposiciones objeto de la presente Resolución, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 8 de diciembre de 2006)

Que las instituciones de crédito, al contratar la prestación de ciertos servicios y celebrar contratos de comisión mercantil para apoyar su adecuada operación, deben ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

Que por lo general, la contratación de los servicios de que se trata o comisiones mercantiles, tienen como propósito que las instituciones de crédito se concentren y especialicen en el desempeño de las actividades que les son propias y con ello, reduzcan sus costos obteniendo menores precios de insumos, aprovechando economías de escala y buscando mayor eficiencia;

Que en adición a lo anterior, se ha considerado conveniente ampliar las opciones para que el público en general tenga acceso a los productos bancarios más demandados, utilizando el servicio de comisionistas para recibir pagos, entregar recursos, entre otras actividades, para las que se les faculte para actuar a nombre y por cuenta de las instituciones de crédito, distintas de la captación de recursos del público, y

Que las presentes disposiciones toman en cuenta las mejores prácticas internacionales que han sido adoptadas en relación a las instituciones de crédito que contraten tales servicios o comisiones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de enero de 2007)

Que la información financiera que proporcionen las instituciones de crédito a la Comisión, para efectos del ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe ser consistente con los “Criterios de contabilidad para instituciones de crédito” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006, cuyas disposiciones habrán de entrar en vigor el 1° de enero de 2007, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de marzo de 2007)

Que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, se calcula aplicando el 0.12 por ciento a la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y

Que dicho capital mínimo, deberá darse a conocer por esta Comisión en el transcurso del primer trimestre de cada año, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de abril de 2007)

Que se estima conveniente incorporar a los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, acorde con los mejores estándares internacionales en la materia, diversas metodologías relacionadas con los sistemas de registro contable para la estimación y valuación del rendimiento y amortización de los derechos de cobro que forman parte de los activos de las propias instituciones, adecuando para ello las normas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de los activos que representen tales derechos de cobro, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 5 de noviembre de 2007)

Que, con la finalidad de fomentar el financiamiento a las pequeñas y medianas empresas, resulta conveniente agilizar el otorgamiento y el proceso del crédito en los créditos comerciales que otorguen las instituciones de crédito por montos menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil, dos millones y cuatro millones de unidades de inversión, según corresponda;

Que acorde con la simplificación en materia de requerimientos de información, se estima pertinente revisar aquélla que se proporciona con motivo de los procesos de apertura de cuentas a nombre de la Tesorería del Distrito Federal o de la Tesorería de la Federación, y

Que se considera oportuno hacer algunas precisiones en cuanto a la regulación de los servicios que las instituciones de crédito contraten con terceros para apoyar su adecuada operación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 10 de marzo de 2008)

Que toda vez que las instituciones de crédito pueden utilizar métodos basados en calificaciones internas para efectos de determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, se estimó conveniente prever que dichas instituciones implementen, en su caso, metodologías de calificación de su cartera crediticia acordes con los procedimientos que empleen para la determinación de sus requerimientos de capital por riesgo de crédito citados;

Que toda vez que de conformidad con lo dispuesto por las "Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo", a efectos de determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional a través de un método diferente al del indicador básico o del indicador básico alternativo, corresponde a la Comisión establecer los requisitos aplicables a la base de datos relativa a la información del riesgo operacional;

Que en términos de lo dispuesto por el numeral III.4 de la Tercera de las reglas citadas anteriormente, las instituciones de crédito podrán estimar el requerimiento de capital por su exposición al riesgo de crédito, utilizando métodos basados en calificaciones internas, siempre y cuando obtengan previa autorización por parte de la Comisión;

Que toda vez que las instituciones de crédito pueden utilizar, siempre que obtengan la referida autorización, métodos basados en calificaciones internas para efectos de determinar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, se estimó conveniente prever que dichas instituciones también podrán

implementar metodologías de calificación de su cartera crediticia, acordes con los procedimientos que empleen para la determinación de sus requerimientos de capital por riesgo de crédito citados;

Que con la finalidad de promover la adecuada gestión del riesgo de crédito en las instituciones de crédito, resulta necesario establecer un marco regulatorio prudencial que contribuya a fortalecer la solidez y estabilidad del sistema bancario, mediante la adopción de prácticas de gestión de riesgos de crédito más rigurosas y precisas por parte del propio sector, y

Que con el objeto de favorecer un uso eficiente del capital que contribuya a la inversión y al desarrollo económico nacional y al equilibrio entre todos los integrantes del sistema bancario, se estima conveniente establecer lineamientos que permitan que el capital de las instituciones de crédito refleje con mayor precisión su sensibilidad al riesgo de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de agosto de 2008)

Que se estima oportuno reconocer la posibilidad de que las instituciones de crédito puedan otorgar financiamientos a sociedades financieras de objeto múltiple por encima de los límites máximos de financiamiento, respecto de las cuales tengan una participación en su capital social de al menos 99 por ciento; ello sin perjuicio de que en caso de que las citadas sociedades financieras de objeto múltiple, a su vez mantengan u otorguen financiamientos a una persona o grupo de personas que se ubiquen en los supuestos de riesgo común de la institución de crédito acreditante, tal financiamiento deberá reconocerse para efectos de los límites que la propia institución de crédito debe observar de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

Que esta Comisión autorizó la organización y operación de HR Ratings de México, S.A. de C.V., como institución calificadora de valores, resulta necesario modificar la tabla para determinar el grado de riesgo dentro del método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos a cargo de Entidades Federativas, Municipios y sus Organismos Descentralizados con la finalidad de incluir las calificaciones de dicha institución calificadora de valores;

Que resulta necesario incluir dentro de la metodología general aplicable a la calificación de la cartera de consumo, una tabla de porcentajes de reservas preventivas con facturación mensual aplicable a la cartera de consumo revolvente de las instituciones de crédito, con la finalidad de que dichos porcentajes reflejen de manera adecuada el comportamiento de la referida cartera y su nivel de riesgo;

Que las instituciones que abran cuentas para captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, deberán dar cumplimiento a los requerimientos que establezca esta Comisión relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en aspectos como los relativos al destino específico de los recursos y plazos en los que éstos serán entregados;

Que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se derogó la facultad de esta Comisión para, mediante reglas de carácter general, dar a conocer en el transcurso del primer trimestre de cada año, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple a más tardar el último día hábil de cada año, toda vez que el actual Artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el Artículo 46 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de unidades de inversión; mientras que corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinar mediante disposiciones de carácter general, el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan

participar, entre otros, sin que el capital mínimo suscrito y pagado de estas últimas pueda ser inferior al equivalente en moneda nacional al valor de treinta y seis millones de unidades de inversión;

Que el Decreto mencionado en el párrafo anterior, asimismo derogó la facultad de esta Comisión para, mediante reglas de carácter general, autorizar excepciones respecto de las cesiones o descuentos de cartera que las instituciones de crédito realicen con personas distintas al Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, al prever el propio Artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito las respectivas excepciones;

Que resulta necesario modificar los reportes regulatorios y adicionar nuevos reportes regulatorios a la información financiera que proporcionan las instituciones de crédito a la Comisión, para efectos del ejercicio de sus funciones de vigilancia, y

Que resulta necesario establecer el régimen aplicable a las solicitudes de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a la documentación o información relativa a las personas que directa o indirectamente pretendan participar en el capital social de dichas instituciones y de las que directa o indirectamente pretendan constituirse como acreedores con garantía sobre acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple, así como aquélla que acredite que los probables consejeros, director general, principales directivos y comisarios de la sociedad cumplen con los requisitos que la citada Ley establece para dichos cargos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de septiembre de 2008)

Que, en atención a la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se han desarrollado tres criterios contables aplicables a instituciones de crédito relativos a los temas de reconocimiento y baja de activos financieros, operaciones de bursatilización y consolidación de entidades de propósito específico, los cuales permitan, respectivamente, contar con información financiera transparente y comparable con otros países, incorporando el enfoque de transferencia de riesgos y beneficios para dar de baja activos financieros del balance de las instituciones; adicionar normas para el reconocimiento y valuación, entre otros, de los beneficios que representan derechos del tenedor sobre el remanente o excedente en el vehículo de bursatilización, valuados a valor razonable, y para el reconocimiento de activos o pasivos a la consolidación o reconocimiento bajo el método de participación de las inversiones en entidades de propósito específico, y

Que se considera necesario precisar el plazo de envío de la información provisional y definitiva derivada de la aplicación de la metodología para las aportaciones al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 14 de octubre de 2008)

Que la celebración de operaciones de reporto y préstamo de valores por parte de las instituciones de crédito, conforme a los criterios de contabilidad aplicables a dichas entidades, pueden efectuarse sobre valores registrados en el rubro de títulos “para negociar”, o bien, de “disponibles para la venta” previo reconocimiento de los efectos de valuación en el estado de resultados de la cartera de valores;

Que resulta pertinente modificar el tratamiento que contablemente se da a los valores objeto de reporto y préstamo de valores, con el propósito de permitir el registro contable de operaciones de reporto y préstamo de valores que se efectúe sobre títulos que se mantengan registrados en los rubros de títulos “disponibles para la venta” y “conservados a vencimiento”, dictando para ello las normas de registro contable incluyendo la relacionada con la preparación de información financiera que haga consistente la aplicación de dicho criterio de contabilidad con la elaboración y formulación de los estados financieros y la preparación del reporte regulatorio de catálogo mínimo;

Que dicha modificación permitirá ampliar el monto y clase de títulos disponibles en el mercado con los consecuentes beneficios que sobre la oferta y demanda habrá de producir dicha medida, y

Que sin perjuicio de lo anterior, las normas de registro contable que se expiden son igualmente consistentes con la normatividad contable internacional, lo que permitiría contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de diciembre de 2008)

Que, con la finalidad de ampliar las opciones para que el público en general tenga acceso a los productos bancarios más demandados, tales como recibir depósitos de recursos del público, así como para disminuir el costo de los referidos productos bancarios por parte de las instituciones de crédito, resulta necesario modificar la regulación aplicable a las instituciones de crédito para la contratación con terceros de servicios o comisiones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de abril de 2009)

Que en atención a la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se han desarrollado criterios contables aplicables a instituciones de crédito que permitan contar con información financiera transparente y comparable con otros países, y

Que se considera necesario precisar el plazo de envío de la información provisional y definitiva derivada de la aplicación de la metodología para las aportaciones al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de mayo de 2009)

Que acorde con la experiencia que esta Comisión ha obtenido derivado de los procesos de autorización, ha observado que resulta indispensable el que se ajusten algunos procesos de las instituciones de crédito, a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que emanan del artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de junio de 2009)

Que con la finalidad de fomentar el otorgamiento de créditos para apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, se ha estimado necesario facultar a este Organo Desconcentrado para autorizar a las instituciones de banca de desarrollo, límites de financiamiento superiores a los que actualmente se encuentran sujetas dichas instituciones;

Que resulta necesario considerar dentro de la metodología general aplicable a la calificación de la cartera crediticia comercial, las garantías otorgadas por fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, así como las otorgadas por los fideicomisos de contragarantía, el Fondo Nacional de Infraestructura, el Fondo Nacional de Garantías de los sectores Agropecuario, Forestal Pesquero y Rural y la Financiera Rural, con la finalidad de que dichas garantías sean consideradas como mitigantes del riesgo y de esta manera el proceso de calificación de los créditos refleje de manera adecuada su probable pérdida;

Que en atención a que el riesgo asociado al retraso en obra de proyectos con fuente de pago propia, puede medirse como parte del sobrecosto total de obra o a través del análisis de la corrida financiera, se estima conveniente modificar la forma en que se califican y reservan dichos créditos;

Que en la documentación de los créditos destinados a la construcción de infraestructura con fuente de pago propia, en atención a las circunstancias de tales financiamientos se constituyen a favor del acreditante diversas garantías, por lo que resulta necesario incluir un grupo de riesgo específico que reconozca las garantías otorgadas a dichos créditos;

Que con la finalidad de promover la inversión en proyectos de desarrollo de infraestructura, dadas las condiciones económicas actuales, se incorpora una metodología específica para las bursatilizaciones que tengan como activo subyacente créditos destinados precisamente al desarrollo de infraestructura;

Que de igual forma resulta oportuno tomar en consideración las garantías otorgadas por fideicomisos de contragarantía dentro del procedimiento de cálculo de los requerimientos de capitalización, así como de la metodología de calificación de cartera de las instituciones de banca de desarrollo, a efecto de que los requerimientos de capital y la constitución de reservas crediticias reflejen con mayor precisión y sensibilidad el riesgo de crédito asociado a las garantías otorgadas, y

Que resulta necesario dar a conocer a las instituciones de crédito los coeficientes de cargo por riesgo de mercado a que se refiere la Séptima de las "Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2007 y actualmente vigentes en términos del Artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el citado medio de difusión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de agosto de 2009)

Que resulta necesario modificar la metodología aplicable a la calificación de la cartera de consumo, con la finalidad de que los parámetros que se utilicen para la estimación de reservas preventivas reflejen, con base en el entorno actual, la pérdida esperada de 12 meses de la tarjeta de crédito, y

Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde a esta Comisión la inspección y vigilancia de las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito actuando por cuenta propia, se estima pertinente establecer la obligación a cargo de dichas instituciones de dar aviso a las instituciones para el depósito de valores respecto de las operaciones que realicen, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de octubre de 2009)

Que como resultado de la propagación de la crisis financiera internacional y, de acuerdo con la información con la que esta Comisión cuenta, existen datos que evidencian que los riesgos a los que las instituciones de crédito se enfrentan actualmente son de liquidez y no de solvencia;

Que el riesgo de liquidez se presenta fundamentalmente en instituciones de crédito que tienen una captación en ventanilla baja, por lo que dependen de manera significativa de las mesas de dinero y del crédito interbancario para obtener fondeo;

Que aunado a lo anterior y a efecto de ampliar las opciones de inversión del público en general, resulta pertinente modificar la regulación aplicable a las instituciones de crédito en materia de contratación con terceros de servicios o comisiones, para permitir que estas últimas, a través de las casas de bolsa que actúen frente al público como sus comisionistas, puedan ofrecer instrumentos de inversión que cuenten con la protección del seguro de depósito del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

Que como consecuencia de lo anterior, las instituciones de crédito dispondrían de canales adicionales de financiamiento, a través de la aceptación de préstamos documentados en pagarés o bien, mediante la recepción de depósitos documentados en certificados de depósito, que las propias instituciones colocarían entre el público a través de las señaladas casas de bolsa, lo cual podría coadyuvar a enfrentar los requerimientos de liquidez que, en su caso, presenten las instituciones bancarias;

Que en tal virtud, se estima necesario incluir en la regulación correspondiente las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito que celebrarán las operaciones en los términos descritos, tendientes a otorgar una mayor transparencia y seguridad jurídica a los clientes bancarios, a fin de separar de manera indubitable las operaciones propiamente bancarias de las celebradas por el propio cliente con la casa de bolsa comisionista, y

Que con motivo de los procesos de autorización de comisionistas bancarios, esta Comisión ha observado que resulta indispensable ajustar algunos aspectos, tales como los relativos a las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito de celebrar un contrato de depósito con sus comisionistas y de transferir en línea de los recursos a, o de las cuentas de los clientes bancarios para el pago de créditos, así como los correspondientes a los requerimientos técnicos de los medios electrónicos que utilicen las instituciones de crédito, a efecto de permitir la adecuada implementación del esquema de comisionistas bancarios, sin que para ello se afecten los intereses del público usuario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de noviembre de 2009)

Que se estima conveniente modificar el método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos a cargo de entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, con la finalidad de prever el tratamiento que deben tener las cuentas por pagar a cargo de entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, que tengan un plazo de vencimiento a partir de su originación, igual o menor a 180 días, y que sean objeto de financiamiento o refinanciamiento de corto plazo con recursos de las instituciones de crédito;

Que derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" el 1 de febrero de 2008, las instituciones de crédito como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y

Que se estima conveniente incorporar a los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito un tratamiento opcional para las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad contable internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 1 de diciembre de 2009)

Que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se transmitió a esta Comisión la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer mediante reglas de carácter general los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que deberán observar las instituciones de crédito y los prestadores de servicios o comisionistas que las instituciones contraten para la recepción de recursos de sus clientes, en efectivo o cheque, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en virtud del incremento y aparición de nuevos modos de comisión de actos delictivos en perjuicio de las instituciones de crédito y de sus clientes en sus oficinas bancarias, resulta indispensable la implementación de medidas básicas de seguridad con la finalidad de establecer mecanismos y procesos que coadyuven en la prevención de siniestros y delitos, así como permitir a las autoridades competentes contar con mejores elementos para la persecución de éstos últimos, y

Que resulta pertinente contar con medidas de seguridad básicas en las instituciones de crédito, a fin de elevar los mecanismos de seguridad en las oficinas bancarias, ello sin inhibir el crecimiento de la oferta de servicios financieros para que los mismos sean cada día más accesibles a las comunidades, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de diciembre de 2009)

Que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se previó que el importe del capital mínimo pagado con que deberán contar las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el Artículo 46 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, a más tardar el último día hábil de cada año, será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de unidades de inversión, y

Que mediante el citado Decreto, se estableció que corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinar mediante disposiciones de carácter general, el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo y los mercados en que pretendan participar, entre otros; lo anterior, en el entendido de que en ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones de banca múltiple que realicen todas las operaciones previstas por el Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, citado en el párrafo anterior, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de enero de 2010)

Que en atención al constante desarrollo de nuevas tecnologías y al avance de las existentes, las cuales generan nuevos riesgos y desafíos, resulta conveniente actualizar los requisitos que deberán observar las instituciones de crédito que convengan con el público la celebración de operaciones y la prestación de servicios mediante la utilización de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, a fin de fortalecer la seguridad y confidencialidad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de los citados medios, contando con mecanismos que controlen la integridad de dicha información y la continuidad de los servicios;

Que es conveniente actualizar los mecanismos para la identificación de los clientes de las instituciones de crédito, que sean usuarios de medios electrónicos a través de los cuales se realicen operaciones financieras, así como determinar las responsabilidades correspondientes a la utilización de los medios mencionados, a fin de prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales que puedan resultar en una afectación a la situación financiera de las instituciones de crédito o de sus clientes, y

Que de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, resulta necesario definir controles específicos que deberán observar las instituciones de crédito de acuerdo con el grado de riesgo en la realización de operaciones a través del uso de medios electrónicos, tales como operaciones en cajeros automáticos, pagos mediante terminales punto de venta, pagos y operaciones mediante teléfonos móviles, operaciones mediante banca por Internet, operaciones a través del servicio host to host, operaciones

mediante banca telefónica audio respuesta y voz a voz u otros medios electrónicos, a fin de proteger tanto a los usuarios como a las propias instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 10 de febrero de 2010)

Que resulta conveniente establecer algunas precisiones respecto de las disposiciones aplicables a la contratación entre las instituciones de crédito y sus clientes, en el uso de medios electrónicos para la realización de operaciones y servicios bancarios, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de abril de 2010)

Que toda vez que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se otorgaron facultades de regulación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de capitalización de las instituciones de crédito;

Que se estima pertinente incorporar el procedimiento para el cálculo de los requerimientos de capitalización respecto de los paquetes de opciones tipo "Caps" o "Floors", de manera consistente con el régimen actualmente previsto para paquetes de futuros y contratos adelantados;

Que es indispensable establecer una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento tratándose de "Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito" con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas operaciones, así como modificar los porcentajes de ponderación de riesgo aplicables a los esquemas de bursatilización, con la finalidad de impulsar los proyectos de infraestructura de la banca de desarrollo;

Que en atención al riesgo asociado a los proyectos de inversión con fuente de pago propia, se estima conveniente exceptuar a dichos proyectos del concepto de riesgo común, siempre y cuando éstos cuenten con los elementos necesarios que efectivamente permita confinar su riesgo respecto de otros acreditados de las instituciones de crédito;

Que de igual forma resulta oportuno prever los supuestos en los que las instituciones de crédito en la diversificación de riesgos de sus operaciones deberán considerar como un mismo supuesto de riesgo común las operaciones que efectúen a través de fideicomisos, y

Que es necesario establecer, para el caso de operaciones con personas relacionadas que celebren las instituciones de banca múltiple en comento, el procedimiento para determinar el resultado de la posición neta en instrumentos derivados a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito que podrán utilizar para el cálculo del límite aplicable a la celebración de las operaciones, en términos de lo dispuesto por el Artículo 73 Bis de ese mismo ordenamiento legal, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de abril de 2010)

Que el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012 en materia del sistema financiero establece, entre otros, que a fin de incrementar la eficiencia del sistema de pagos resulta necesario fomentar el uso de los medios electrónicos de pago, toda vez que éstos permiten una mayor accesibilidad al sistema financiero ya que reducen los costos en tiempo y dinero en la realización de transacciones, así como los riesgos inherentes a las operaciones;

Que con fecha 26 de junio de 2009, el Banco de México emitió las Circulares números 16/2009 y 1/2006 Bis 26, así como que con fecha 3 de noviembre pasado, dicho Banco Central emitió las Circulares números 26/2009 y 1/2006 Bis 28, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente, con la finalidad de prever un nuevo tipo de cuentas bancarias de depósito a la vista denominadas "Cuentas de expediente simplificado";

Que con la finalidad de promover el uso de modelos de banca por celular y con ello ampliar las opciones para que el público en general tenga acceso a los productos bancarios tales como las "Cuentas de expediente simplificado (Móviles)", resulta necesario modificar la regulación aplicable a las instituciones de crédito para la contratación con terceros de servicios o comisiones (Comisionistas Tradicionales) a fin de complementarla mediante la inclusión de una regulación aplicable a corresponsales bancarios que operen líneas de telefonía móvil (Comisionistas de Telefonía Móvil);

Que con motivo de la publicación de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas el 20 de abril de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, resulta necesario modificar el catálogo de operaciones permitidas actualmente a los Comisionistas Tradicionales, a fin de ser consistentes con la regulación vigente;

Que resulta pertinente precisar los requisitos aplicables a las instituciones de crédito en la contratación con terceros que se desempeñen como "centros de atención telefónica" para la realización de operaciones de consulta de saldos y movimientos;

Que con la finalidad de promover el debido cumplimiento por parte de las instituciones de crédito que contraten con terceros de servicios o comisiones tanto en el esquema de Comisionistas Tradicionales como en el de Comisionistas de Telefonía Móvil, de los requisitos que deben satisfacer para la operación de medios electrónicos a fin de garantizar la correcta ejecución de las operaciones bancarias y de seguridad de la información de los clientes bancarios y del público en general, se modifican los requerimientos técnicos aplicables para la operación de dichos medios electrónicos, y

Que con motivo del "Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, resulta indispensable modificar las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito con el objeto de ajustar los límites individuales y agregados aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros, tratándose de operaciones de captación a través de depósitos o préstamos y créditos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 17 de mayo de 2010)

Que resulta pertinente que la metodología de calificación de la cartera de crédito comercial de las instituciones de crédito permita que dichas instituciones reevalúen el riesgo inherente a los créditos que hubieren sido reestructurados, renovados o cedidos, considerando el valor de las garantías que éstos tengan asociadas;

Que con la finalidad de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de dar a conocer los cambios y modificaciones ocurridos en las principales cuentas de su balance general y evolución de las mismas, logrando así un mejor entendimiento en los cambios a su situación financiera, resulta necesaria la modificación de los indicadores financieros a fin de contemplar, dentro de los activos productivos promedio, a los deudores por reporto y a los préstamos con valores;

Que con fecha 24 de diciembre de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de señalar que a dicha Dependencia le corresponderá, por conducto de la Tesorería de la Federación, operar y administrar el Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, así como efectuar los cobros y pago de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que dichos Lineamientos establecen, por excepción, la apertura de cuentas que autorice la Tesorería de la Federación a las Dependencias y Entidades, entendiéndose por estas últimas a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales y demás personas morales asimiladas a éstas, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que reciben transferencias y subsidios, así como aquellas entidades paraestatales no apoyadas a que se refiere el artículo 2, fracción XII, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que, en su caso, convengan con la Tesorería de la Federación la recepción, administración y pago de sus recursos a través del Sistema de Cuenta Unica de Tesorería, mediante la suscripción de los respectivos contratos por conducto de servidor público facultado para ello, y

Que toda vez que las instituciones de crédito deberán cerciorarse de que las Entidades y Dependencias cumplan con los requisitos establecidos por dicha Secretaría en los citados Lineamientos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de junio de 2010)

Que derivado de una revisión integral a la normativa que regula al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las casas de bolsa, se modificaron las disposiciones relativas con el objeto de establecer los nuevos requerimientos aplicables a dicho sistema, a fin de fomentar el crecimiento del mercado de valores y agilizar los procesos para que los clientes de las casas de bolsa pudieran acudir al mercado para realizar operaciones de compra y venta de valores;

Que como consecuencia de las modificaciones efectuadas a la normativa aplicable a las casas de bolsa resulta indispensable homologar las disposiciones relativas al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito, con la particularidad de que en términos de lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley de Instituciones de Crédito, las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que realicen las instituciones de crédito, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa;

Que dichos sistemas están creados para que las instituciones de crédito ingresen las instrucciones de sus clientes para realizar operaciones en el mercado de valores, por lo que deben cumplir con los requisitos para su debida operación, tales como orden de prelación para la transmisión de las instrucciones de sus clientes a las bolsas de valores, a través de las casas de bolsa, tipo de instrucciones que se pueden ingresar, la forma en que se ejecutan y asignan las operaciones, entre otros;

Que igualmente es conveniente modificar las disposiciones aplicables al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito, para efectos de logar un sistema dinámico que fomente una mayor transparencia, competitividad y liquidez en el mercado de valores;

Que resulta necesario homologar con las prácticas que se han observado en otros mercados internacionales, ciertos aspectos de la normativa que regula los sistemas automatizados de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito;

Que atento a lo anterior, se propone establecer que las instituciones de crédito, considerando los perfiles de sus clientes, en términos de la propia Ley de Instituciones de Crédito, así como de la Ley del Mercado de Valores, los clasifiquen para efectos de determinar qué clase de instrucciones pueden girar según los riesgos que están dispuestos a asumir. Por ello, únicamente los clientes que sean considerados como inversionistas institucionales o aquellos que acrediten suficiencia de recursos y conocimiento de la operatividad del mercado de valores podrán girar instrucciones a las instituciones de crédito para su transmisión a las casas de bolsa a fin de que sean operadas por las mesas de operación de estos últimos intermediarios. Asimismo, se señala que los clientes que no cumplan con dichos supuestos excepcionalmente podrán girar instrucciones, para que sean operadas por las citadas mesas de operación; así, se establece que normalmente las instrucciones de estos clientes, derivado de su propio perfil de inversión, se transmiten de manera inmediata a las bolsas de valores para su ejecución, a través de las casas de bolsa. Ello, en protección a los clientes de las instituciones de crédito y a fin de

salvaguardar sus intereses, en consistencia con la práctica internacional y la experiencia observada en el propio mercado de valores mexicano;

Que asimismo, con el objeto de homologar la normativa aplicable a la operación del mercado de valores mexicano con las prácticas internacionales observadas, solamente se establecen las posibles modalidades para la ejecución de las órdenes derivadas de instrucciones giradas por los clientes de las instituciones de crédito, a través de las casas de bolsa, pudiendo estas determinar los diferentes tipos de órdenes según sus características, que podrán estar referidas a su volumen, precio, tiempo y liquidez. En todo caso, el tipo de órdenes deberá preverse en los manuales de las instituciones de crédito relativos a su sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones, así como ser compatibles y capaces de operarse en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores;

Que para fines de ejecutar y asignar las órdenes registradas en los sistemas automatizados de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito, es necesario establecer el orden de prelación con que las referidas órdenes registradas, serán transmitidas por dichos intermediarios a las casas de bolsa para su envío al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, dependiendo del tipo de instrucción de que deriven, señalando así un orden de prelación distinto para cada una de éstas;

Que es conveniente establecer los requisitos y características para el manejo de las órdenes relativas a las operaciones de las instituciones de crédito, cuando estas actúan por cuenta propia, a fin de dotar de seguridad jurídica y transparencia a dichas operaciones;

Que aunado a lo anterior, se considera conveniente establecer en las disposiciones relativas al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito, la posibilidad de compartir la asignación de las operaciones celebradas al amparo de órdenes derivadas de instrucciones a la mesa giradas por los clientes, con operaciones de otras órdenes derivadas de instrucciones a la mesa, siempre que el cliente lo acepte ya sea al momento de ser instruida una orden o con posterioridad, o bien, en el contrato de depósito y administración de valores que celebren con las instituciones de crédito, y que las órdenes cuyas operaciones compartirán asignación, se encuentren registradas en el referido sistema, en forma previa a la realización del hecho en bolsa, y

Que a fin de vigilar la debida operación del mercado de valores y tomando en consideración la operatividad y dinamismo de las operaciones efectuadas a través de los referidos sistemas de recepción y asignación, así como para proteger y salvaguardar los intereses de sus clientes, es necesario que las instituciones de crédito cuenten con un funcionario o área cuyas atribuciones sean, entre otras, revisar las operaciones efectuadas a través del propio sistema de recepción y asignación, efectuar revisiones aleatorias periódicas a los registros y a dicho sistema, verificar el debido resguardo y conservación de los documentos, grabaciones de voz y demás registros en medios electrónicos o digitales relativos a las instrucciones de sus clientes, y en general, vigilar que las instituciones de crédito cumplan en todo momento con la normativa aplicable al referido sistema, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de julio de 2010)

Que a efecto de que las instituciones de crédito ajusten sus procesos a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan el sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Disposición Unica de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras, publicada el 19 de agosto de 2010)

Que las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009, facultan a la Comisión Nacional para la

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para regular, supervisar y expedir las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y demás Entidades Financieras en lo que se refiere a:

Los requisitos de Contratos de Adhesión que utilicen, así como señalar aquellos que requieran autorización previa de esta Comisión.

- Los montos máximos de las operaciones y servicios que deban considerarse masivamente celebrados, para sujetarse a la presente Disposición Unica, así como la forma en que proporcionará a sus Usuarios la asistencia, acceso y facilidades para atender las aclaraciones relacionadas con tales operaciones y servicios.

- Los requisitos para la terminación de las operaciones celebradas mediante Contratos de Adhesión y la cancelación del Medio de Disposición en su caso.

- La información actualizada de las Comisiones que cobran, así como la forma que permitan dar a conocer los montos a los Usuarios.

- Los requisitos que deberán cumplir los estados de cuenta y comprobantes de operación.
- La forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios.

- Las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros de las Instituciones de Crédito.

- Los requerimientos que deberán cumplir las cuentas de las Instituciones de Crédito, cuyo destino sea la asistencia a poblaciones derivadas de catástrofes naturales.

Que, mediante acuerdo CONDUSEF/JG/65/09 del 26 de mayo de 2010, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó la Disposición Unica de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras.

Que, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que le otorgan las leyes de Instituciones de Crédito, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros expide la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de septiembre de 2010)

Que con fecha 16 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se Refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Que con motivo de dicha publicación se estima necesario modificar la regulación aplicable a las instituciones de crédito en materia de contratación con terceros de servicios o comisiones, para establecer el régimen al cual deberán sujetarse las instituciones en la realización de operaciones de compra y venta de dólares de los Estados Unidos de América a través de sus comisionistas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de septiembre de 2010)

Que a efecto de propiciar una mejor administración respecto del análisis de la información que deben proporcionar las instituciones de crédito a esta Comisión, resulta indispensable modificar los plazos de entrega de la información que periódicamente remiten dichas instituciones a este Organo Desconcentrado, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 25 de octubre de 2010)

Que el Comité de Basilea ha emitido recomendaciones en materia de estimación de reservas crediticias, en el sentido de permitir la identificación temprana de pérdidas al incorporar mayor información crediticia; así como para que dicha estimación de reservas esté basada en metodologías que reflejen la pérdida esperada;

Que el Consejo de Estándares Internacionales de Contabilidad emitió una propuesta de modificación de criterios contables para homologar el criterio de estimación de reservas crediticias con el emitido por el Comité de Basilea, y

Que atento a lo anterior esta Comisión ha analizado la conveniencia de modificar las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito con el objeto de cambiar el actual modelo de constitución de reservas provisionales basado en el modelo de pérdida incurrida a un modelo de pérdida esperada, respecto de las carteras crediticias de consumo e hipotecaria de vivienda ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de noviembre de 2010)

Que acorde con las mejores prácticas internacionales y a fin de procurar la estabilidad, solvencia y solidez de las instituciones de banca múltiple, resulta necesario establecer la obligación para dichas entidades financieras de contar con un sistema de remuneración que determine las políticas y procedimientos para efectuar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las instituciones de banca múltiple hayan otorgado para la realización de sus operaciones, a fin de alinear los riesgos que asumen las referidas personas al actuar por cuenta de las instituciones de banca múltiple y con el público en general, con los riesgos actuales o potenciales que las referidas instituciones se encuentran dispuestas a asumir o están preparadas para enfrentar;

Que lo anterior resultará en una reducción de los incentivos para que los empleados o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las instituciones de banca múltiple hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o de sus clientes, tienen para asumir riesgos innecesarios y, consecuentemente, se podrán administrar y vigilar de mejor manera los riesgos a los que se encuentran expuestas las instituciones de banca múltiple, y

Que en congruencia con lo expuesto, es conveniente adicionar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda exigir a las instituciones de banca múltiple requerimientos de capitalización adicionales, cuando a juicio de dicho Órgano Desconcentrado así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el cumplimiento de su sistema de remuneración, con el objeto de que, en caso de que la institución de banca múltiple de que se trate incurra en mayores riesgos, se encuentre mejor capitalizada, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 20 de diciembre de 2010)

Que distintos representantes de sectores económicos que se ubican en la zona de la franja fronteriza norte, han manifestado su preocupación respecto del impacto que la regulación en materia de comisionistas cambiarios ha tenido sobre sus operaciones comerciales, señalando de manera particular que el límite para realizar operaciones cambiarias para la venta de sus mercancías no resulta acorde con los niveles transaccionales de las operaciones que llevan a cabo, limitando así sus actividades

comerciales, así como que los requerimientos de información solicitados por las instituciones de crédito comitentes con las que operan han encarecido sus operaciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de enero de 2011)

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé que se ampliarán los programas de simplificación administrativa y mejora regulatoria en toda la administración pública;

Que en el mensaje con motivo de su Tercer Informe de Gobierno, el Presidente de la República propuso diez elementos para que México cambie de fondo, entre los cuales se encuentra el emprender una reforma regulatoria de fondo;

Que si bien esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores desde 2003 ha realizado acciones de simplificación normativa, entre las que destaca el ejercicio previo de depuración y compilación de la regulación emitida, resulta necesario redoblar esfuerzos a efecto de impulsar una mayor simplicidad de las normas y con ello otorgar mayor seguridad jurídica y facilitar la consulta y aplicación de dichas normas, y

Que acorde con el compromiso de intensificar las acciones de simplificación administrativa y mejora regulatoria en la Administración Pública Federal en beneficio de la población y del propio Gobierno Federal, este Organo Desconcentrado estima pertinente simplificar los reportes regulatorios que le proporcionan las instituciones de crédito para efectos del ejercicio de sus funciones de vigilancia, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de enero de 2011)

Que como parte de la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, así como de la búsqueda de consistencia con la normatividad internacional, se estima necesario modificar los referidos criterios contables, permitiendo con ello contar con información financiera transparente y comparable con otros países, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de marzo de 2011)

Que se estima conveniente fortalecer la composición del capital neto de aquellas instituciones de banca múltiple, que por condiciones de mercado tengan una estrecha relación operativa con las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que mantengan una participación significativa en su capital social, en forma directa o indirecta, a fin de propiciar una adecuada administración de los riesgos de liquidez como consecuencia de la concentración de sus transacciones con las referidas personas;

Que en atención a las condiciones de incertidumbre que aún prevalecen en los mercados financieros internacionales, resulta pertinente inducir un mayor grado de diversificación de las operaciones que realicen las instituciones de banca múltiple en dichos mercados, y

Que es necesario establecer un tratamiento específico para el reconocimiento de las garantías otorgadas por las personas nacionales o del exterior citadas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de abril de 2011)

Que a efecto de ser consistentes con lo establecido en el marco del Acuerdo de Basilea II, resulta necesario eliminar el requisito de que los depósitos y las operaciones sujetas a riesgo de crédito con o a cargo de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa extranjeros estén calificados con alto grado de inversión por alguna institución calificadora reconocida por esta Comisión, y

Que es necesario permitir el uso de calificaciones en escala global, para ponderar por riesgo de crédito las operaciones independientemente de la moneda en que estén documentadas; ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada 5 de julio de 2011)

Que resulta conveniente facilitar la realización de ciertas transferencias monetarias para obras de asistencia social o benéfica a través de la banca electrónica a donatarias autorizadas en términos de las disposiciones fiscales aplicables, a fin de no inhibir la ejecución de tales operaciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada 3 de agosto de 2011)

Que a solicitud de las instituciones de crédito y a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a los criterios de contabilidad recientemente publicados en materia de créditos reestructurados, se estima conveniente otorgar un plazo para que tales entidades financieras se ajusten a la normativa contable relativa al traspaso de la cartera de crédito reestructurada a cartera vencida, así como precisar el tratamiento relativo a la calificación del grado de riesgo de la cartera crediticia comercial, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de agosto de 2011)

Que con fecha 16 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la "Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual tuvo por objeto establecer que las instituciones de crédito deben abstenerse de celebrar operaciones de compra de dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.A.) en efectivo, así como de recibir depósitos, pago de créditos y pago de servicios en dólares en efectivo, con sus clientes o usuarios, cuando tales operaciones importen una cantidad específica;

Que el 9 de septiembre de 2010, la SHCP publicó en el DOF la "Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", con la finalidad de implementar medidas complementarias con el objeto de realizar adecuaciones a la infraestructura bancaria, particularmente en la zona de la franja fronteriza norte y en municipios o delegaciones en los que económicamente se justifica la recepción de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y de que la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o delegación de que se trate, así como de permitir el desarrollo de operaciones en las que las instituciones de crédito adquieran dólares de los EE.UU.A., a través de comisionistas bancarios;

Que consecuentemente, con fecha 9 de septiembre de 2010, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) publicó en el DOF la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito" con el objeto de modificar la regulación aplicable a las instituciones de crédito en materia de contratación con terceros de servicios o comisiones, para establecer el régimen al cual deberán sujetarse las instituciones en la realización de operaciones de compra y venta de dólares de los EE.UU.A., a través de sus comisionistas, con motivo de las resoluciones emitidas por la SHCP;

Que el 20 de diciembre de 2010, la SHCP publicó en el DOF la "Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", con el objeto de realizar ajustes al marco regulatorio a fin de permitir el desarrollo de operaciones en las que las instituciones de crédito adquieran dólares de los Estados Unidos de América modificando los límites para realizar operaciones cambiarias;

Que derivado de lo anterior, el propio 20 de diciembre de 2010 esta CNBV publicó en el DOF la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" con el objeto de modificar el límite aplicable a operaciones de compra de dólares de los EE.UU.A, en función del tipo de comisionistas de que se trate para la adquisición de productos o servicios comercializados por el propio comisionista, así como de simplificar los requisitos de los comprobantes de operación y los requerimientos de información solicitados por las instituciones de crédito comitentes con las que operan;

Que a raíz de la entrada en vigor de la regulación antes mencionada, se ha identificado que existe un grupo de distintos representantes de sectores económicos que carecen de las capacidades tecnológicas y económicas para realizar la inversiones necesarias en sistemas y procesos operativos que permitan la emisión de comprobantes de forma automatizada, por lo que han manifestado su preocupación respecto del impacto que la regulación en materia de comisionistas cambiarios ha tenido sobre sus operaciones comerciales;

Que a efecto de contribuir a que no se vea afectada la actividad económica de los establecimientos comerciales ubicados en municipios o delegaciones en los que económicamente se justifique que sean receptores de dólares en efectivo, en función del alto flujo de personas físicas extranjeras y la derrama de ingresos de dichas personas sea significativa respecto de la actividad económica del municipio o delegación de que se trate;

Que el Banco de México con fecha 17 de junio de 2011 emitió la Circular número 14/2011 y el 7 de julio del mismo año la diversa 1/2006 BIS 41, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo, respectivamente, con la finalidad de clasificar los productos de captación bancaria a la vista con base en los límites para los depósitos mensuales, y

Que con esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reformó las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", con la finalidad de modificar los requisitos de apertura asociados a cada uno de los productos de captación bancaria, resulta necesario modificar el régimen aplicable a las instituciones de crédito en la contratación de terceros, a fin de ser consistentes con la regulación vigente, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de septiembre de 2011)

Que toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del presente año modificó las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito", con la finalidad de, entre otros, simplificar las obligaciones a cargo de las instituciones de crédito para integrar los expedientes de identificación de los clientes que contraten productos bancarios que, por su naturaleza y características de operación, no representan riesgos, resulta necesario establecer algunas excepciones respecto de las disposiciones aplicables a la contratación entre las instituciones de crédito y sus clientes, en el uso de medios electrónicos para la realización de operaciones y servicios bancarios, tratándose de cuentas bancarias de niveles 2 y 3, así como de cuentas de administración de valores con los mismos niveles transaccionales, y

Que a solicitud de las instituciones de crédito, con el objeto de que se encuentren en posibilidades de ofrecer servicios de banca electrónica a través de cajeros automáticos en cumplimiento a la normativa aplicable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO

(Resolución publicada el 5 de octubre de 2011)

Que de conformidad con las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea en materia de estimación de reservas crediticias, en el sentido de permitir la identificación temprana de pérdidas al incorporar mayor información crediticia, así como para que dicha estimación de reservas esté basada en metodologías que reflejen la pérdida esperada, resulta necesario iniciar las modificaciones tendientes a incorporar estos principios en el marco de la normativa aplicable a las instituciones de crédito;

Que atento a lo anterior, como una primera adecuación a los principios descritos se estima conveniente modificar el modelo vigente de pérdida incurrida, tratándose de cartera crediticia comercial otorgada a entidades federativas y sus municipios, a fin de establecer una metodología conforme a la cual se califique y provisione la cartera señalada, con base en un modelo de pérdida esperada en el cual se estimen las pérdidas de los siguientes 12 meses con la información crediticia que mejor las anticipe;

Que en ese mismo orden de ideas, se estima necesario que la nueva metodología basada en el modelo de pérdida esperada debe tomar en cuenta la probabilidad de incumplimiento, severidad de la pérdida y exposición al incumplimiento, así como que debe clasificar a la citada cartera comercial en distintos grupos y prever variables distintas para la estimación de la probabilidad de incumplimiento de la cartera comercial de las instituciones de crédito, correspondiente a créditos otorgados a entidades federativas y sus municipios, y

Que como parte de la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito y en atención a los comentarios formulados por dicho sector, se estima necesario modificar el criterio contable relativo a cartera de crédito, el cual define las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de la cartera de crédito de dichas instituciones, así como los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios, permitiendo con ello contar con información financiera transparente y comparable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de octubre de 2011)

Que a efecto de que las instituciones de crédito se encuentren en posibilidad de presentar la información financiera correspondiente al tercer trimestre de 2011 utilizando el nuevo criterio de cartera de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de diciembre de 2011)

Que actualmente el requerimiento de capital por riesgo de mercado en algunos créditos de consumo no revolvente, clasifica y capitaliza las posiciones conforme a su plazo remanente y no de acuerdo al plazo efectivo, con lo cual no se refleja de forma económica el riesgo de mercado al que están expuestos estos productos, y

Que con el objeto de reflejar el plazo efectivo al que están expuestos dichos productos a riesgo de mercado, resulta necesario dar la opción a las instituciones de crédito que así lo decidan, para utilizar el método de Duración en sustitución del plazo remanente, para la clasificación y cómputo del requerimiento de capital por riesgo de mercado de los créditos de consumo antes referidos, siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de diciembre de 2011)

Que recientemente algunas instituciones calificadoras de valores, dieron a conocer los indicadores de ejecutabilidad contractual de las entidades federativas que integran la República Mexicana como una medida de la capacidad para hacer cumplir contratos mercantiles e hipotecarios en los sistemas

judiciales locales, los cuales incorporan como fuentes de información indicadores respecto de la calidad institucional de las instancias judiciales, de la duración de sus procedimientos, de suficiencia y aplicación eficiente de recursos humanos y materiales, así como de la eficiencia en la ejecución de sus sentencias, y

Que se estima conveniente actualizar los criterios para clasificar la eficiencia de sus procesos judiciales en recuperación de garantías de la cartera crediticia hipotecaria de vivienda contenidos en el Anexo 16, con la finalidad de que las instituciones de crédito estimen la severidad de la pérdida de su cartera crediticia hipotecaria, con base en el cálculo de una tasa de recuperación del crédito asociada con los indicadores de ejecutabilidad contractual de las entidades federativas que integran la República Mexicana dado a conocer por algunas instituciones calificadoras de valores, y así reconocer el riesgo inherente a dichos créditos, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de junio de 2012)

Que a efecto de fomentar la inversión en el capital de organismos multilaterales de desarrollo de carácter internacional por parte de las instituciones de crédito, se estimó conveniente incorporar para efectos de la determinación del capital neto de dichas instituciones de crédito, las inversiones que estas mantengan en el capital de los citados organismos multilaterales de desarrollo, y

Que resulta necesario establecer un marco prudencial que privilegie las inversiones en los referidos organismos multilaterales de desarrollo, siempre que éstos cuenten con un alto grado de inversión y que prevea un reconocimiento de un mayor costo de capital, en la medida en que se tenga una mayor tenencia del capital de dichos organismos, al tiempo que se estima conveniente no sujetar dichas inversiones a un requerimiento de capital por riesgo de mercado, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 5 de julio de 2012)

Que como parte de la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, y en atención a los comentarios formulados por dicho sector, se estima necesario modificar los criterios contables relativos a fideicomisos y consolidación de entidades con propósito específico, los cuales definen las normas particulares relativas al reconocimiento, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de los fideicomisos y de las entidades con propósito específico de dichas instituciones, permitiendo con ello contar con información financiera transparente y comparable con otros países, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de octubre de 2012)

Que resulta pertinente establecer un procedimiento para determinar el resultado de la posición neta en instrumentos derivados que podrán utilizar las instituciones de crédito para el cálculo del límite aplicable a la celebración de operaciones de “Financiamiento” con personas que representen un mismo “Riesgo Común”, y

Que en congruencia con lo anterior, se estima prudente tomar en cuenta para efectos de la determinación del límite previsto por el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de los límites aplicables a la celebración de operaciones de “Financiamiento” con personas que representen un mismo “Riesgo Común”, los depósitos otorgados como colaterales con la finalidad de disminuir los saldos acreedores que garanticen dichos depósitos en la realización de operaciones derivadas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de noviembre de 2012)

Que resulta conveniente fortalecer la composición del capital neto de las instituciones de crédito de manera consistente con el más reciente consenso internacional en la materia, conforme a los lineamientos establecidos por el Acuerdo de Capital emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Acuerdo de Basilea III), el cual tiene como uno de sus objetivos que las instituciones bancarias a nivel internacional eleven su capacidad para enfrentar problemas financieros o económicos mediante la integración de un mayor capital y de mejor calidad;

Que es indispensable que ciertos títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple, tengan la capacidad de absorber las pérdidas en las que hayan incurrido dichas instituciones cuando presenten un detrimento en su capital, ya sea a través de su conversión en títulos representativos del propio capital o mediante la pérdida de su valor convenida al momento de su emisión, a fin de ser reconocidos como integrantes del capital neto de las propias instituciones;

Que en términos del Acuerdo de Basilea III, el índice de capitalización mínimo (ICAP) se mantiene en un 8 por ciento y se prevén nuevos niveles mínimos para los elementos que componen la parte básica del capital neto, por lo que se establecen los componentes de capital básico (capital básico 1 y capital básico 2), en función de los conceptos que integran dichos componentes del capital básico, al tiempo que se incorpora un suplemento de conservación de capital de 2.5 por ciento del propio capital básico 1 sobre los activos ponderados sujetos a riesgo totales;

Que conforme a lo anterior y con base en lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual prevé que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general establecerá el procedimiento para el cálculo del ICAP aplicable a las instituciones de crédito, se establece un reconocimiento progresivo del capital neto, a efecto de dar cumplimiento a los presupuestos mínimos señalados por el Acuerdo de Basilea III;

Que a efecto de dar cumplimiento a los estándares planteados por el Acuerdo de Basilea III, serán clasificadas en la categoría V de las alertas tempranas las instituciones de banca múltiple que no cuenten con un ICAP de al menos 4.5 por ciento, sin que dicha clasificación por sí misma implique el inicio del respectivo procedimiento de revocación de la institución de que se trate, toda vez que para la ejecución de dicho procedimiento se estará a lo que para tales efectos señala la Ley de Instituciones de Crédito;

Que se estima necesario definir coeficientes de cumplimiento a los componentes de capital básico, los cuales se determinan tomando como base el propio ICAP a fin de que esta Comisión clasifique en categorías a las instituciones de banca múltiple, para efectos de la implementación de medidas correctivas, incluyendo la restricción en el pago de dividendos y compensaciones extraordinarias a las instituciones de banca múltiple que incumplan con el suplemento de conservación de capital básico 1;

Que resulta oportuno incorporar como una medida correctiva la presentación de un plan de conservación de capital, aplicable a aquellas instituciones de banca múltiple que cumpliendo con el capital regulatorio, presenten un ICAP inferior al 10 por ciento e igual o superior al 8 por ciento, esto es, que se encuentren clasificadas en la categoría II de medidas correctivas (alertas tempranas);

Que se estima pertinente dotar de certidumbre a las instituciones de crédito respecto de la forma conforme la cual deberán calcular los límites referidos en la Ley de Instituciones de Crédito respecto de las inversiones que realicen en sociedades, precisando el momento conforme al cual deberán realizar los cálculos correspondientes al cómputo de dichas inversiones y del propio capital neto, y

Que con lo anteriormente descrito y con el objeto de favorecer un marco regulatorio acorde con los estándares internacionales en materia de capital de las instituciones de crédito, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de diciembre de 2012)

Que a efecto de que las instituciones de crédito ajusten sus procesos a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan el servicio de Banca Electrónica a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de enero de 2013)

Que con motivo de la adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) por parte de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores, "International Federation of Accountants", se eliminan del presente instrumento las referencias efectuadas a los Boletines 3020 "Control de calidad para trabajos de auditoría", al 4040 "Otras opiniones del auditor", y al 4120 "Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión previamente convenidos" a efecto de sustituir dichas referencias por las NIAS aplicables.

Que en adición a la información que actualmente el Auditor Externo presenta a la Comisión, deberá enviar un informe sobre las conductas ilícitas u operaciones prohibidas que haya detectado en perjuicio del patrimonio de la institución de crédito, así como un informe en el que señale que la documentación que, en su caso, se haya presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México, y a la propia Comisión, es congruente con los registros contables de la institución de crédito, para en un mejor ejercicio de la supervisión por parte de esta Comisión respecto de dichos intermediarios financieros, al tiempo que se fomenta la transparencia en la información de las operaciones que celebran las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de abril de 2013)

Que resulta necesario modificar tanto el régimen temporal como el monto hasta por el cual podrán reconocerse los instrumentos de capital emitidos por las instituciones de crédito a partir del 1 de enero de 2013, como parte de su capital neto, con la finalidad de facilitar a dichas instituciones el allegarse de recursos provenientes del mercado, sin que tal circunstancia afecte su capital neto, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 3 de mayo de 2013)

Que acorde con la experiencia que esta Comisión ha obtenido derivado de la supervisión de la contratación con terceros de comisiones por parte de las instituciones de crédito y atendiendo a diversas consultas y solicitudes efectuadas por el sector, ha observado que resulta indispensable ajustar la regulación aplicable a las instituciones en la operación y la prestación de dichos servicios con el público, con la finalidad de facilitar su implementación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 3 de junio de 2013)

Que acorde con la experiencia que esta Comisión ha obtenido derivado de la supervisión del uso de banca electrónica y atendiendo a diversas consultas y solicitudes efectuadas por el sector bancario, ha observado que resulta indispensable ajustar la regulación aplicable a los requisitos que deberán reunir dichas instituciones en la operación y la prestación de dichos servicios con el público, con la finalidad de facilitar su implementación, por lo que ha resuelto lo siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de junio de 2013)

Que de conformidad con las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea en materia de estimación de reservas crediticias de las instituciones de crédito, en el sentido de permitir la identificación temprana de pérdidas al incorporar mayor información crediticia, así como para que dicha estimación de reservas esté basada en metodologías que reflejen la pérdida esperada, resulta necesario modificar el modelo vigente de pérdida incurrida para establecer una metodología de acuerdo con la cual se califique y provisione la cartera crediticia comercial conforme a un modelo de pérdida esperada, en el que se estimen las pérdidas de los siguientes 12 meses con la información crediticia que mejor las anticipe;

Que para lograr lo anterior, se estima conveniente que la nueva metodología basada en el modelo de pérdida esperada tome en cuenta los siguientes parámetros: probabilidad de incumplimiento, severidad de la pérdida y exposición al incumplimiento, así como que clasifique a la señalada cartera comercial en distintos grupos, a los cuales les aplicarán variables distintas para la estimación de la probabilidad de incumplimiento, y

Que igualmente, es indispensable que al modificarse lo relativo a la metodología de calificación de la cartera comercial de las instituciones de crédito se actualicen diversas referencias para asegurar la consistencia entre el marco regulatorio de capitalización y el de calificación de cartera, al tiempo que se reconozcan como garantías admisibles las participaciones otorgadas a las entidades federativas y municipios en los ingresos federales, tanto para efectos de requerimientos de capital por riesgo de crédito, como para la calificación de cartera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de julio de 2013)

Que desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado existen lineamientos especiales para regular el proceso de valuación de garantías hipotecarias en el otorgamiento de créditos por parte de las instituciones de crédito, se estima conveniente incluir dichos lineamientos en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, incluso en el caso de que dichas instituciones presten el servicio de avalúos, a fin de homogeneizar y estandarizar el proceso de valuación de inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 2 de octubre de 2013)

Que resulta necesario reconocer a los esquemas de cobertura de primeras pérdidas otorgados por las instituciones de crédito u otras entidades financieras, para cubrir las pérdidas de portafolios de créditos de la cartera crediticia hipotecaria de vivienda; así como establecer la mecánica para ajustar el porcentaje de reservas preventivas que les corresponda constituir tanto a las instituciones beneficiarias de los esquemas referidos, como a las instituciones que proporcionen esas garantías, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de diciembre de 2013)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diversas resoluciones modificatorias de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito con fechas 5 de octubre de 2011 y 24 de junio de 2013, las cuales contienen la metodología aplicable a la calificación de cartera crediticia comercial que cambió el modelo de pérdida incurrida a un enfoque de pérdida esperada, y conforme a la cual se toman en cuenta los parámetros relativos a la probabilidad de

incumplimiento, severidad de la pérdida y exposición al incumplimiento, resulta necesario adicionar reportes regulatorios para efectos de considerar dichos parámetros, con el objeto de que las instituciones envíen información completa, homogénea y transparente, y

Que derivado de una revisión realizada de manera conjunta con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, esta Comisión ha desagregado diversos conceptos contenidos en el Anexo 43 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, relativo a la metodología de cálculo de la base para el cobro de las cuotas que las instituciones de banca múltiple deben cubrir al citado Organismo, a efecto de hacerlo consistente con el catálogo mínimo que emite esta Comisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 7 de enero de 2014)

Que resulta necesario extender el plazo para que las instituciones de crédito ajusten sus procesos a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan el servicio de banca electrónica a través de cajeros automáticos y terminales punto de venta, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de enero de 2014)

Que resulta necesario extender el plazo para que las instituciones de banca múltiple que hubieren iniciado operaciones durante el año de 2013, constituyan las reservas correspondientes a la cartera crediticia comercial de conformidad con la nueva metodología para la calificación de dicha cartera, publicada el 24 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de marzo de 2014)

Que con el objeto de que las instituciones de banca de desarrollo cuenten con una metodología específica para la calificación de la cartera integrada por créditos otorgados al amparo tanto de programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, como de aquellos establecidos en el caso de emergencias o desastres naturales, se estima conveniente efectuar diversas modificaciones en materia de calificación de cartera crediticia y,

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" el 10 de enero de 2014, fue modificada la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que resulta igualmente necesario adecuar la metodología de reservas crediticias correspondiente a la cartera comercial para efectos de hacerla consistente con las modificaciones antes mencionadas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de mayo de 2014)

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, modificó, entre otros ordenamientos legales, la Ley de Instituciones de Crédito para precisar el alcance de las labores de los Órganos Internos de Control de las instituciones de banca de desarrollo, y

Que en atención a que la competencia en materia de auditoría interna en las instituciones de banca de desarrollo ya no corresponde a los señalados Órganos Internos de Control, resulta necesario atribuir las funciones en dicha materia a áreas de auditoría interna, en los mismos términos que los hoy previstos

para las instituciones de banca múltiple, lo que además elimina asimetrías regulatorias, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de mayo de 2014)

Que en atención al constante desarrollo de las nuevas tecnologías y al avance de las existentes, resulta conveniente flexibilizar el marco regulatorio aplicable a los servicios de banca electrónica, tanto en lo relativo a su contratación por parte de las instituciones de crédito con sus clientes como en relación a los requisitos que se deben observar en su prestación, a fin de promover un mayor uso de dichos servicios;

Que con la finalidad de fortalecer las medidas básicas de seguridad con que deberán contar las citadas instituciones de crédito en sus sucursales y cajeros automáticos en beneficio de sus usuarios, se incorpora la obligación para dichas instituciones de conservar las grabaciones obtenidas de sus sistemas de grabación local de imágenes por un plazo de dos meses;

Que derivado del importante incremento de las redes de atención a los usuarios de los servicios bancarios a través de la figura de comisionistas bancarios y, a fin de coadyuvar al fortalecimiento de las finanzas públicas, se estima conveniente incorporar la recepción de pagos de contribuciones federales, estatales, municipales y aquellas correspondientes al Distrito Federal, como una de las operaciones que las instituciones de crédito pueden realizar a través de dichos comisionistas;

Que resulta necesario incluir en la regulación vigente una serie de medidas que las instituciones de crédito deben implementar, a fin de garantizar la continuidad de sus operaciones críticas en situaciones de contingencia que dificulten o inhabiliten la realización de sus operaciones y prestación de sus servicios;

Que para lograr lo anterior, resulta indispensable identificar las posibles fuentes de riesgo de las citadas contingencias, establecer las estrategias viables para responder a ellas, así como considerar las lecciones aprendidas con motivo de situaciones de emergencia presentadas en México y en otros países;

Que en la crisis financiera de 2008 se evidenciaron problemas de liquidez por los que cursaron instituciones de crédito en diversas partes del mundo, resulta necesario establecer normas que obliguen a mejorar las actividades en materia de administración de riesgos en tales entidades, así como establecer lineamientos mínimos que habrán de ser implementados para llevar a cabo la identificación, medición, vigilancia, limitación, control y divulgación de los distintos tipos de riesgos que enfrentan en su actividad diaria;

Que al mismo tiempo, se debe actualizar la normatividad en materia de administración integral de riesgos aplicable a las instituciones de crédito, a fin de incorporar los principios para la adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez, publicados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea en dicha materia;

Que resulta necesario que las instituciones de crédito cuenten con una metodología específica para la calificación y cálculo de las estimaciones preventivas correspondientes a la cartera destinada a la remodelación o mejoramiento de vivienda originada por las propias instituciones y garantizada con los recursos de la subcuenta de vivienda;

Que resulta necesario modificar la definición relativa a los instrumentos de capital con el objeto de ampliar el universo de los instrumentos que podrán computar como parte del capital neto de las instituciones de crédito de conformidad con lo previsto por las propias disposiciones, al tiempo que resulta necesario efectuar las modificaciones correspondientes a las características que deberán cumplir dichos títulos contenidas en los Anexos 1-S y 1-R de las propias disposiciones;

Que en atención a la continua actualización de criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito y con el propósito de lograr una consistencia con la normatividad contable internacional, se efectúan modificaciones a dichos criterios contables a efecto de que las instituciones de crédito cuenten con información financiera transparente y comparable con la generada en otros países, y

Que resulta necesario sustituir el anexo relativo a los reportes regulatorios, así como modificar el correspondiente al catálogo mínimo a que deberán dar cumplimiento las instituciones de crédito, con el objeto de que la información financiera que proporcionen dichas entidades sea consistente, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 3 de julio de 2014)

Que resulta necesario precisar en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", que dentro de las actividades que el comité de auditoría de las instituciones de crédito debe desarrollar en el ejercicio de sus funciones, le corresponden tanto la valoración del desempeño de las funciones de contraloría interna y del área de auditoría interna, como la evaluación del desempeño del auditor externo;

Que con el objeto de que las instituciones de banca de desarrollo se encuentren en posibilidades de efectuar los actos que le permitan a los responsables de las áreas de auditoría interna cumplir con diversas obligaciones que les fueron conferidas en términos de lo establecido por la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2014, es necesario extender los plazos establecidos originalmente para ello en la citada Resolución, y

Que igualmente con la finalidad de que las instituciones de crédito puedan dar cabal cumplimiento a lo establecido en la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, en materia de contabilidad y presentación de información financiera, es indispensable ampliar los plazos para la entrada en vigor de los Anexos 33 y de algunas de las series de los reportes regulatorios contenidas en el Anexo 36, que fueron sustituidos mediante la referida Resolución, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de julio de 2014)

Que resulta necesario extender el plazo para que las instituciones de crédito ajusten sus procesos a fin de estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que regulan el servicio de banca electrónica a través de cajeros automáticos y terminales punto de venta, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de septiembre de 2014)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" el 10 de enero de 2014, fue modificada la Ley de Concursos Mercantiles, y en ese sentido, con el objeto de adecuar la metodología de reservas crediticias correspondiente a la cartera comercial para efectos de hacerla consistente con las modificaciones antes mencionadas, el 26 de marzo de 2014 se publicó en dicho órgano de difusión la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", y

Que en virtud de lo anterior, igualmente resulta necesario efectuar las adecuaciones correspondientes al criterio de contabilidad "B-6 Cartera de Crédito" contenido en el Anexo 33 de las referidas disposiciones, con el objeto de hacerlo consistente con la metodología de reservas crediticias antes mencionada tratándose de los créditos otorgados por las instituciones de crédito al amparo del artículo 75 en relación con las fracciones II y III del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como respecto de aquellos créditos que en términos de lo establecido por la fracción VIII del artículo 43 de dicho ordenamiento legal, continúen recibiendo pagos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de octubre de 2014)

Que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", mediante el cual se reformó, entre otros, la fracción II del artículo 339 de la Ley de Concursos Mercantiles, a fin de establecer que la solicitud para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura previo, deberá ser suscrita por el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, y

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario modificar la metodología para el cálculo de las reservas preventivas para pérdida esperada por riesgo de crédito aplicable a las instituciones de crédito, contenida en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el objeto de hacerla consistente con la reforma a la Ley de Concursos Mercantiles antes mencionada, de tal manera que se reconozca la implementación de la citada modificación respecto de los créditos otorgados por dichas instituciones a acreditados que hubieran presentado un plan de reestructura previo para la admisión del concurso mercantil, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 8 de diciembre de 2014)

Que derivado de las tareas de supervisión realizadas por esta Comisión se ha detectado la necesidad de fortalecer las mejores prácticas en los procesos de originación, administración y control interno en las operaciones de factoraje, descuento y las operaciones de financiamiento en las que se le haya trasmitido la titularidad de derechos de crédito a las instituciones de crédito, por lo que resulta conveniente sujetar a las operaciones referidas a los mismos requisitos y controles que les son aplicables al resto de las operaciones de crédito, alineando los procesos de originación, administración y control interno para toda la cartera de crédito, y

Que resulta necesario establecer mecanismos particulares y, por lo tanto, más efectivos para el control de las operaciones factoraje, descuento y las operaciones de financiamiento en las que se le haya trasmitido la titularidad de derechos de crédito a las instituciones de crédito a fin de que estas mejoren la evaluación del riesgo de crédito en las citadas operaciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de diciembre de 2014)

Que durante el año de 2012, el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria estableció el Programa de Evaluación de Consistencia Regulatoria, el cual tiene por objeto evaluar la adopción de sus directrices en las normas de cada país, así como detectar las desviaciones respecto de dichas directrices en materia de capital y liquidez;

Que de acuerdo con la autoevaluación realizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Banco de México en materia de capitalización y tomando en cuenta los comentarios formulados en dicha materia por el grupo revisor del Programa de Evaluación de Consistencia Regulatoria encargado de llevar a cabo la evaluación correspondiente en México, se detectaron diversos temas en materia de capitalización, que resulta necesario modificar en las disposiciones correspondientes;

Que con motivo de la publicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se modificó entre otras la Ley de Instituciones de Crédito, facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer en disposiciones de carácter general los requisitos que deberá cumplir la comunicación que las instituciones de banca múltiple que se encuentren en causal de revocación por incumplimiento al índice de capitalización o

bien, por no contar con los activos suficientes para cubrir los pasivos, deben presentar a la propia Comisión para obtener una prórroga que les permita reintegrar su capital;

Que con el objeto de que las instituciones de crédito se encuentren en posibilidades de efectuar los actos que le permitan dar cabal cumplimiento a lo establecido en la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, en materia de conservación de las grabaciones obtenidas de sus sistemas de grabación local de imágenes por un plazo de dos meses, resulta necesario extender el plazo establecido originalmente para ello en la citada Resolución;

Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", mediante el cual se reformaron, entre otros, el cuarto párrafo del artículo 25 y el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incorporar a la empresa productiva del Estado como una nueva figura bajo un régimen jurídico específico y distinto al del resto de las entidades paraestatales;

Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto antes aludido prevé que ciertos organismos descentralizados se conviertan en empresas productivas del Estado;

Que las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" emitidas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen tratamientos específicos derivados de operaciones celebradas con organismos descentralizados del Gobierno Federal o bien, entidades paraestatales, en materia de capital, diversificación de riesgos y calificación de cartera, sin que se prevea régimen especial alguno tratándose de empresas productivas del Estado;

Que por las características propias de las empresas productivas del Estado es conveniente que los tratamientos específicos señalados en el párrafo anterior relativos a organismos descentralizados, sean aplicables en los mismos términos tratándose de empresas productivas del Estado, y

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario incluir de forma expresa a las empresas productivas del Estado en la regulación secundaria contenida en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el objeto de que les sean aplicables los tratamientos antes aludidos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de enero de 2015)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" el 10 de enero de 2014, se modificó, entre otros ordenamientos legales, la Ley de Instituciones de Crédito, facultando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer disposiciones de carácter general relativas a las medidas prudenciales que deberán observar las instituciones de banca múltiple, en protección de los intereses del público ahorrador y del sistema de pagos, por problemas de capitalización, liquidez o solvencia de personas con vínculos con las referidas instituciones de banca múltiple;

Que con la publicación del citado Decreto, se otorgó atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para determinar a través de disposiciones de carácter general, los requisitos que deben contener los planes de contingencia con que deben contar las instituciones de banca múltiple, en los cuales se detallarán las acciones que dichas instituciones llevarán a cabo para restablecer su situación financiera ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez;

Que adicionalmente, con las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, este Órgano Desconcentrado quedó facultado para establecer disposiciones de carácter general conforme a las cuales las instituciones de banca múltiple evalúen al menos una vez al año si el capital con el que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones pudieran incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, así como

para determinar los plazos, forma e información que deberán presentarle las señaladas instituciones de manera conjunta con los resultados de las evaluaciones practicadas, así como los requisitos que deberán cumplir las proyecciones de capital que las instituciones de banca múltiple deben elaborar en el caso de que su capital no resulte suficiente para cubrir las pérdidas estimadas en las evaluaciones de referencia;

Que asimismo se otorgaron atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general conforme a las cuales dicha Comisión podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información relacionada con la administración de riesgos, financiera o la estrategia de negocios de dichas personas, relativa a las operaciones que celebren con las señaladas entidades financieras;

Que en ese tenor, resulta necesario emitir las normas referidas en los párrafos anteriores que permitirán contar con un sistema bancario mexicano más sólido y que pueda enfrentar los problemas de capitalización, liquidez, solvencia o situación financiera, en el evento de que estos se presenten, y

Que finalmente, con el objeto de que las instituciones de crédito puedan dar cabal cumplimiento a lo establecido en la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, en materia de contabilidad, es indispensable ampliar los plazos para la entrada en vigor del Anexo 33, que fue sustituido mediante la referida Resolución, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de enero de 2015)

Que resulta necesario modificar el alcance de las personas que se considerarán inversionistas calificados para girar instrucciones a la mesa en atención a que podrán participar en ofertas públicas restringidas a que alude la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que es indispensable que las instituciones de crédito se aseguren que los valores de dichas ofertas únicamente son adquiridos por los inversionistas a los cuales se dirige la propia oferta, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de febrero de 2015)

Que resulta conveniente prorrogar el plazo con que cuentan las instituciones de crédito para ajustarse a los criterios contables y envío de información periódica a que aluden los Anexos 33 y 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de abril de 2015)

Que resulta necesario actualizar las reglas a las que habrán de sujetarse las inversiones que realicen las instituciones de crédito, en títulos representativos del capital social de empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, a fin de que se cuente con un marco regulatorio acorde con la realidad operativa al tiempo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con mejor información para efectuar la supervisión de forma más eficiente respecto de tales empresas, y Que lo anterior permitirá que las instituciones de crédito eviten asumir riesgos que puedan vulnerar su adecuado desempeño o estabilidad financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de mayo de 2015)

Que la evolución del mercado de valores ha implicado la generación de valores tales como los títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones, así como los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el sistema internacional de cotizaciones, emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, y que en consecuencia resulta indispensable reconocer que las instituciones de crédito pueden operar en su sistema de recepción y asignación dichos valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de junio de 2015)

Que resulta conveniente prorrogar el plazo con que cuentan las instituciones de crédito para ajustarse a los criterios contables y envío de información periódica a que aluden los Anexos 33 y 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de agosto de 2015)

Que resulta necesario efectuar diversos ajustes a la metodología para la calificación de cartera crediticia de consumo a fin de reconocer en dicha calificación el esquema para la cobertura de pérdidas esperadas, así como ciertas garantías en el referido proceso y provisionar de mejor manera las reservas preventivas por riesgos crediticios, tomando en consideración que tales garantías ya son reconocidas en los créditos comerciales otorgados por las instituciones de crédito;

Que adicionalmente, para esos mismos créditos de consumo se estima conveniente reconocer los esquemas de garantía conocidos como de paso y medida o de primeras pérdidas, para dicha calificación de cartera, a fin de eliminar asimetrías regulatorias, y

Que tratándose de la metodología para el cálculo de las reservas preventivas para pérdida esperada por riesgo de crédito aplicable a las instituciones de crédito, respecto de los créditos otorgados por dichas instituciones a acreditados declarados en concurso mercantil con plan de restructura previo, resulta necesario precisar el plazo durante el cual podrán seguir utilizando dicho tratamiento previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que se haya adoptado el convenio entre el propio acreditado y los acreedores reconocidos, como una facilidad en tales supuestos en beneficio de las referidas instituciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de septiembre de 2015)

Que a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación para las instituciones de banca múltiple de enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el informe con los resultados de la evaluación de la suficiencia de capital bajo escenarios supervisores, resulta necesario permitir que el comité de riesgos de tales entidades apruebe dicho informe, en sustitución del consejo de administración, cuando este no haya sesionado en tiempo para cumplir con el requerimiento respectivo, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de octubre de 2015)

Que resulta indispensable efectuar algunas precisiones a las normas en materia de capitalización aplicables a las instituciones de crédito, derivadas de las modificaciones que se realizaron con motivo del

Programa de Evaluación de Consistencia Regulatoria del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a dichas entidades financieras, y

Que adicionalmente, se estima que deben ajustarse los plazos para el cumplimiento de las referidas normas a fin de permitir que las instituciones de crédito puedan adecuar los procedimientos y sistemas necesarios para calcular de forma más precisa el riesgo operacional al que están expuestas y, en su caso, contar con los recursos indispensables para hacer frente a este tipo de riesgo, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de noviembre de 2015)

Que es indispensable efectuar ajustes a los criterios de contabilidad conforme a los cuales las instituciones de crédito deberán registrar las operaciones que realicen, a fin de tener información financiera confiable y a la par que dicha información sea remitida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por lo que también resulta procedente modificar los formularios de reportes aplicables a tales entidades financieras;

Que es importante prever para la banca de desarrollo que los estados financieros que no hubieren sido aprobados por el consejo de administración como consecuencia del impedimento para sesionar deberán ser presentados a la propia Comisión indicando tal circunstancia, sin perjuicio de que se remitirán posteriormente en el plazo indicado para ello, con la finalidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con la información financiera disponible más reciente, y

Que se debe sustituir el medio de presentación de la información relativa a las designaciones, renuncias o remociones de los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo, con el objeto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga la información necesaria de manera más ágil que le permita verificar el debido cumplimiento de las disposiciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de noviembre de 2015)

Que resulta conveniente ajustar el ponderador por riesgo de crédito de las operaciones sujetas al requerimiento de capital por ajuste de valuación crediticia de las instituciones de crédito para operaciones con instrumentos derivados, tomando en consideración los estándares internacionales para la calificación de contrapartes, con la finalidad de mantener los incentivos a calificar exposiciones sin que se comprometa la solvencia de las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de diciembre de 2015)

Que resulta conveniente ajustar la metodología general para la calificación de la cartera crediticia de consumo correspondiente a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos revolventes, con el fin de calcular con mayor precisión las reservas que las instituciones de crédito deberán constituir, tomando en cuenta los posibles riesgos relacionados con el comportamiento de pago y nivel de endeudamiento de sus acreditados, lo cual es acorde al modelo de pérdida esperada que es la base de la metodología para la calificación de la cartera crediticia, procurando así la adecuada solvencia y estabilidad de las propias instituciones de crédito;

Que adicionalmente, se ha estimado necesario incluir nuevas variables tales como el tiempo que el acreditado ha sido cliente de la institución, el saldo del crédito y la información contenida en los reportes emitidos por las sociedades de información crediticia relativos a las operaciones que dichas personas celebren con instituciones de crédito, ello a fin de que dichas entidades financieras cuenten con información que contribuya a un mejor cálculo de las reservas, y

Que asimismo se estima que es una sana práctica para la calificación de cartera crediticia y la constitución de las reservas, que las instituciones de crédito cuenten con la mayor información posible con respecto a sus acreditados, por lo que resulta indispensable que conozcan su nivel de endeudamiento reflejado con precisión y considerando la exhaustividad de la información relacionada que pudieren proporcionar las sociedades de información crediticia, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de diciembre de 2015)

Que resulta necesario ajustar los formatos mediante los cuales las personas que tengan intención de participar, directa o indirectamente, en el capital social de una institución de banca múltiple, o bien obtener el control o constituirse como acreedores con garantía, proporcionen la información y documentación exigida por la Ley de Instituciones de Crédito y las propias disposiciones, con la finalidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con mayores elementos a efecto de resolver sobre la solicitud de que se trate e identificar en todo momento a los accionistas de dichas instituciones, en concordancia con lo que se requiere para otras entidades financieras autorizadas y sujetas a la supervisión de la propia Comisión;

Que con motivo de la entrada en vigor de la nueva Norma de Información Financiera D-3 "Beneficios a los empleados", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., la cual es de aplicación obligatoria para las instituciones de crédito con base en las disposiciones que les resultan aplicables, se incluye en la definición de capital, el concepto contable correspondiente que se incorporará con la entrada en vigor de las modificaciones a la mencionada norma y hacer consistente la revelación de la integración del capital con dicho cambio, al tiempo que se prevé un tratamiento progresivo para que se efectúe tal reconocimiento;

Que por otra parte es necesario establecer el tratamiento de los requerimientos de capital para las instituciones de crédito respecto de aquellos créditos hipotecarios de vivienda que otorguen y que sean destinados a la remodelación o mejoramiento de la vivienda con características similares entre sí, que a su vez cuenten con una garantía otorgada por las instituciones de banca de desarrollo o fideicomisos públicos de fomento y dicha garantía sea constituida bajo el esquema de cobertura de primeras pérdidas, esto es, que la garantía cubrirá las primeras pérdidas en las que incurran los acreditados agrupados en dicho portafolio de créditos, a fin de que tal requerimiento de capital sea acorde con los riesgos inherentes a estas operaciones, y tomando en cuenta que tal tratamiento no se prevé actualmente para el régimen de capitalización;

Que en otro orden de ideas y en aras de procurar la estabilidad financiera del sistema bancario en su conjunto, resulta conveniente prever de manera anticipada los posibles efectos negativos que pudiera ocasionar el incumplimiento de obligaciones de una institución de banca múltiple, por lo que deben establecerse las reglas y metodologías que eviten una afectación al sistema bancario, al sistema de pagos o a la economía del país;

Que en adición a lo anterior, en apego a las prácticas y usos internacionales y con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y del Consejo de Estabilidad Financiera, se establece la metodología para determinar a las instituciones de banca múltiple que tengan importancia sistémica local y clasificarlas en el grado que les corresponda en función de su presencia dentro del sistema financiero mexicano;

Que en consecuencia, se establecen los requisitos de absorción de pérdidas adicionales que las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local deben aplicar, así como las medidas que habrán de tomarse en caso de que estas entren en estado de insolvencia;

Que es indispensable prever un tratamiento especial en materia de capitalización, respecto de los créditos otorgados para la remodelación o mejoramiento de la vivienda, que documentan como garantía a la subcuenta de vivienda del acreditado, con el objeto de reconocer a dicha garantía o las garantías otorgadas por la administración pública federal, como mitigante de riesgo para este tipo de créditos;

Que asimismo, con la finalidad de que el capital de las instituciones de crédito refleje en mejor medida el riesgo de mercado al que se encuentran expuestas, se propone la inclusión en el cálculo de la duración para efectos del requerimiento de capital por riesgo de mercado, de montos de prepagos en aquellos créditos hipotecarios a tasa nominal fija otorgados por las instituciones de crédito, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones que permitan garantizar la certeza de los flujos de tales prepagos;

Que por otra parte resulta necesario que las instituciones de crédito cuenten con una metodología específica para la calificación y cálculo de las estimaciones preventivas correspondientes a la cartera hipotecaria originada y administrada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuyos derechos de cobro les hayan sido cedidos parcialmente, así como para la cartera destinada a la remodelación o mejoramiento de vivienda originada por las propias instituciones y que cuenten con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico, toda vez que son créditos con características especiales que permiten su distinción del resto de los créditos hipotecarios para el referido tratamiento de calificación y cálculo; Que es importante que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con toda la información relacionada con el aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencias o situación de fondos, que formulen diversas autoridades competentes con respecto a cuentas que se mantengan en las instituciones de crédito sujetas a la supervisión de la propia Comisión con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento de su mandato legal;

Que resulta oportuno efectuar algunas precisiones en materia de auditoría interna y obtención de reportes de información crediticia, para una mejor implementación de la norma;

Que resulta conveniente que las instituciones de crédito obtengan los reportes de crédito a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ya sea aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de dichas sociedades para la determinación del riesgo de crédito en las operaciones de factoraje, descuento o cesión de derechos, a fin de evaluar la experiencia de pago del factorado, descontatario o cedente o del deudor de los derechos de crédito transmitidos, y contar con la mejor información disponible para la evaluación de la experiencia de pago;

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", se derogó el Artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que en consistencia con lo anterior resulta necesario derogar ciertas disposiciones;

Que es necesario incorporar la posibilidad de que las instituciones de banca de desarrollo lleven a cabo la calificación de su cartera tomando en consideración la información con la que cuenten, siempre y cuando su antigüedad no sea mayor de dos meses, para aquellos casos en que sean terceros ajenos a las propias instituciones quienes realicen las gestiones de cobro de los créditos correspondientes a la cartera de consumo y vivienda;

Que conforme a lo anterior, resulta indispensable actualizar el formato de calificación de cartera crediticia conforme al cual las instituciones de banca de desarrollo habrán de reportar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicha información, y

Que finalmente resulta conveniente prorrogar el plazo con que cuentan las instituciones de crédito para dar cumplimiento a su obligación de envío de información financiera periódica a fin de que cuenten con un tiempo razonable para dichos efectos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 7 de abril de 2016)

Que en aras de procurar la estabilidad financiera del sistema bancario en su conjunto así como fortalecer el capital con que cuentan las instituciones de crédito, resulta conveniente que dichas entidades financieras cuenten con un suplemento de capital adicional cuando se presenten condiciones adversas en los mercados financieros, consistentes en un crecimiento del crédito bancario que no se relacione con el crecimiento de la economía;

Que para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se prevé que las instituciones de crédito deberán prever un cargo de capital correspondiente a la jurisdicción en la que tengan operaciones con el sector privado, al tiempo que se establece la fórmula para que dichos cargos de capital constituyan el suplemento de capital contracíclico que deben mantener por las condiciones antes señaladas, y

Que por otro lado es necesario hacer un ajuste al conjunto de variables de la metodología para identificar a las instituciones de banca múltiple que tengan una importancia sistémica local para que únicamente se incluyan variables que se encuentren directamente relacionadas con las operaciones que llevan a cabo las instituciones de banca múltiple, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de abril de 2016)

Que se estima conveniente reconocer en el cálculo de las reservas preventivas por riesgos crediticios correspondientes a los créditos comerciales que otorguen las instituciones de crédito, los seguros agropecuarios con los que cuentan ciertos acreditados, a fin de mitigar los riesgos crediticios y que se refleje de manera adecuada el riesgo en que incurren las propias instituciones en el evento de que dichos seguros cumplan con ciertas características, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de junio de 2016)

Que en aras de procurar la estabilidad financiera del sistema bancario en su conjunto, así como dar cumplimiento a los acuerdos del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se establece la metodología para calcular la razón de apalancamiento de las instituciones de crédito y la obligación de revelarla de manera trimestral, y

Que conocer la razón de apalancamiento permitirá observar si el capital de las instituciones de crédito soporta de manera adecuada los activos de las propias instituciones, siendo dicha información útil tanto para los mercados como para las labores de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 7 de julio de 2016)

Que a fin de que las instituciones de crédito tengan múltiples opciones para recibir el pago de los créditos que otorgan y que se efectúa a través de terceros que sean organismos de servicio social, fideicomisos públicos u organismos descentralizados sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se establece un procedimiento para que las instituciones soliciten a la Comisión que se les excluya del régimen relativo a la contratación de terceros y comisionistas cuando contraten a dichos terceros;

Que en adición a lo expuesto, cuando las instituciones de crédito contraten a otras instituciones para la realización de sus operaciones, dado que todas pueden realizar las operaciones directamente, al tiempo que se consideran como de acreditada solvencia, se estima conveniente que tal prestación de servicios se excluya del régimen señalado en el párrafo anterior, y

Que tratándose de los servicios de telecomunicaciones para la transmisión de información, resulta necesario excluir a las instituciones de crédito del régimen de contratación de terceros y comisionistas

cuando cuenten con ciertos mecanismos que salvaguarden la información de sus usuarios, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de julio de 2016)

Que resulta necesario ajustar el régimen transitorio relativo al cálculo de los requerimientos de capital por riesgo operacional que deben realizar las instituciones de crédito, con la finalidad de dar oportunidad a dichas instituciones de continuar adecuando sus procedimientos y los sistemas necesarios para calcular de forma más precisa el riesgo operacional al que están expuestas y, en su caso, contar con los recursos adecuados para hacer frente a este tipo de riesgo, evitando así que el impacto total de los requerimientos de capital por riesgo operacional afecte la solvencia de las referidas instituciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 1 de agosto de 2016)

Que resulta indispensable realizar ajustes a los formularios de los reportes a través de los cuales las instituciones de crédito envían su información financiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la periodicidad con que deberá enviarse, con la finalidad de contar con información oportuna;

Que adicionalmente es necesario precisar el plazo de proyección para el ejercicio de la evaluación de suficiencia de capital que las instituciones de banca múltiple deben presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que coincida con aquel que las propias instituciones realizan conforme a sus propios escenarios, y

Que para el efecto de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de constituir en tiempo y forma el suplemento de capital contracíclico al que se encuentran obligadas en el plazo de cuatro años conforme a las disposiciones aplicables, se establece con claridad los términos en que deberán contar con los porcentajes que les correspondan dentro del plazo señalado, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de septiembre de 2016)

Que se estima conveniente incluir las reglas necesarias para establecer un esquema de dispersión de recursos a través de cajeros automáticos por parte de las instituciones de crédito, sin que dicha dispersión se encuentre sujeta a los límites actualmente establecidos para la realización de operaciones monetarias a través del citado medio, mediante la emisión de órdenes de pago sujeto a ciertas restricciones, a fin de que los beneficiarios de éstas puedan obtener los recursos correspondientes en cajeros automáticos, lo que habrá de facilitar la mecánica de estas operaciones, para las instituciones de crédito, sus clientes y los beneficiarios de las citadas órdenes de pago, y

Que asimismo es necesario modificar el listado de la documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de crédito al consumo, a efecto de establecer que el contrato de crédito deberá contener la firma del cliente, o bien su huella digital o su consentimiento expreso por los medios electrónicos que al efecto se hayan pactado para hacerlo acorde con lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 28 de septiembre de 2016)

Que a fin de evitar duplicidades y como facilidad administrativa, para el caso de que una o más personas tengan la intención de participar de manera indirecta en el capital social de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero con motivo de la adquisición de acciones del capital social de la sociedad controladora, se estima conveniente que para efectos del trámite correspondiente ante la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que se considere relativa a los posibles accionistas sea aquella que se presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y respecto de la cual se pide opinión a la propia Comisión, ya que se trata de la misma información, y

Que adicionalmente, en consistencia con lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, resulta necesario precisar que tratándose de la participación indirecta que realicen personas físicas a través de personas morales en el capital social de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir la información necesaria a todos los accionistas de dichas personas morales, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2016)

Que a fin de contar con instituciones de banca múltiple sólidas y administradas bajo los mejores estándares de calidad es necesario fortalecer los controles que permitan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores verificar la honorabilidad, historial crediticio y de negocios satisfactorio de los posibles accionistas, consejeros y demás directivos relevantes conforme a lo que exige la Ley de Instituciones de Crédito, y

Que con el objeto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda dar cabal cumplimiento a las facultades previstas en la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015, en materia de planes de contingencia, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de enero de 2017)

Que resulta necesario ajustar la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de crédito, con el objetivo de tener una adecuada cobertura de riesgo en las carteras crediticias de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda de las instituciones de crédito, con lo cual se calculará con mayor precisión las reservas que deberán constituir, procurando así su adecuada solvencia y estabilidad;

Que asimismo se estima oportuno incorporar nuevas dimensiones de riesgo a nivel cliente, como el nivel de endeudamiento, el comportamiento de pago del sistema y el perfil de riesgo específico de cada producto, ya que los modelos vigentes de calificación y provisionamiento únicamente incorporan información a nivel crédito;

Que de igual manera es conveniente actualizar y ajustar los parámetros de riesgo de probabilidad de incumplimiento, severidad de la pérdida y exposición al incumplimiento que se toman en cuenta para la calificación de la cartera crediticia y el cálculo de las reservas preventivas para riesgos crediticios de las carteras de créditos de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda;

Que es necesario prever una metodología en específico para la calificación de los microcréditos que otorgan las instituciones de crédito y la estimación de reservas preventivas de tal cartera, considerada actualmente como parte de la cartera de crédito de consumo no revolvente, tomando en cuenta la probabilidad de incumplimiento, la severidad de la pérdida y la exposición al incumplimiento y si los créditos son individuales o se otorgan de manera grupal, lo que habrá de reflejar con mayor precisión el riesgo de dichos créditos, la creación de sus reservas preventivas para riesgos crediticios que sean específicas para este tipo de carteras, en beneficio de la solvencia y estabilidad de las instituciones de crédito;

Que deben ajustarse los formatos conforme a los cuales las instituciones de crédito deberán proporcionar la información respectiva de las carteras conforme a la nueva metodología;

Que se estima conveniente reflejar adecuadamente el riesgo en el que incurren las instituciones de crédito cuando actualizan el supuesto de otorgar un apoyo implícito a las estructuras de bursatilización en las que fungen como originadoras o cedentes de los activos subyacentes y evitar cargos de capital

desmedidos ante la actualización de dicho supuesto, por lo que se limita la obligación de mantener capital para todos los activos subyacentes de los esquemas de bursatilización vigentes, así como se efectúan algunos otros ajustes en materia de capital neto para efectos de su debido cálculo;

Que resulta necesario modificar los supuestos bajo los cuales las instituciones de banca múltiple deberán presentar la actualización a sus planes de contingencia que detallan las acciones que llevarán a cabo para restablecer su situación financiera, ante escenarios adversos con la finalidad de evitar riesgos sistémicos que pudieran afectar su solvencia o liquidez, así como precisar cuándo deben presentarlos para aprobación las instituciones de banca múltiple de nueva creación;

Que en atención a ello, es necesario que las instituciones de banca múltiple consideradas como de importancia sistémica local presenten la actualización correspondiente cada año, tomando en cuenta precisamente dicha clasificación, y a la par el resto de las instituciones lo presenten cada dos años, a fin de que se cuente con un periodo suficiente para la revisión y aprobación de la totalidad de los planes de contingencia y hacer más eficiente el proceso respectivo;

Que adicionalmente es importante actualizar y precisar algunos términos con el objeto de reflejar las últimas modificaciones realizadas a diversas leyes y disposiciones en el marco de capitalización de las instituciones de crédito, y precisar dentro del sistema de remuneraciones aquellas que reciben las personas encargadas de la administración integral de riesgos y de las áreas de control interno, y

Que es importante prever dentro de los requisitos que deberán cumplir las garantías reales y otros instrumentos asimilables a fin de ser consideradas por las instituciones de crédito para efectos de la determinación del requerimiento de capital por riesgo de crédito y de la calificación de la cartera crediticia comercial y de consumo, la obligación para las instituciones de contar con evidencia de haber consultado el Registro Único de Garantías Mobiliarias a que se refiere el Código de Comercio y el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que alude la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con la finalidad de determinar si las mercancías están o no libres de gravámenes, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de abril de 2017)

Que es oportuno ampliar el plazo con el que cuentan las instituciones de crédito para que consideren, en el otorgamiento de créditos garantizados por garantías reales y otros instrumentos asimilables, la obligación de contar con evidencia de haber consultado el Registro Único de Garantías Mobiliarias a que se refiere el Código de Comercio y el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que alude la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con la finalidad de determinar si las mercancías están o no libres de gravámenes, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de abril de 2017)

Que resulta necesario realizar precisiones en el término definido de capital con la finalidad de precisar los recursos con los que cuentan las instituciones de crédito para hacer frente a los riegos de crédito en los que incurren;

Que de esta forma se busca que en el uso de modelos internos se mejore la medición del riesgo crediticio de los portafolios de créditos otorgados a micro, pequeñas y medianas empresas y se facilita su proceso de autorización y seguimiento;

Que por lo que toca al riesgo de mercado se aclara el tratamiento de las posiciones de las instituciones de crédito que se encuentren referenciadas a la unidad de medida y actualización, y

Que resulta necesario modificar el tratamiento que deberán aplicar las instituciones de crédito para el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de mercado para las inversiones que realicen en el capital social de las bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores a fin de que se refleje su

riesgo como cualquier otro instrumento de naturaleza similar, y con el fin de que las operaciones que realicen las instituciones de crédito no comprometan su solvencia, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de mayo de 2017)

Que con el fin de enfrentar la alta volatilidad registrada por el tipo de cambio del peso frente al dólar en los últimos meses y propiciar un funcionamiento más ordenado en el mercado cambiario, el Banco de México implementó un programa de coberturas cambiarias liquidables al vencimiento por diferencias en moneda nacional que implica la participación de las instituciones de banca múltiple en subastas en donde su contraparte es el Banco de México, por lo que es necesario establecer el tratamiento respectivo para el cálculo de los requerimientos de capital, estableciendo un ponderador por riesgo crediticio igual a 0 %, toda vez que no existe riesgo de crédito cuando se trata de operaciones con dicho Instituto Central, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de junio de 2017)

Que se estima conveniente reconocer en el cálculo de las reservas preventivas por riesgos crediticios correspondientes a los créditos agropecuarios que otorguen las instituciones de crédito, ciertas coberturas de precios con los que cuentan algunos acreditados a fin de que se refleje de manera adecuada el riesgo en que incurren las propias instituciones;

Que resulta necesario precisar la estimación de la severidad de la pérdida para el cálculo de las reservas preventivas que las instituciones de crédito deberán realizar en el otorgamiento de créditos, cuando se reconozcan las garantías mobiliarias, con la finalidad de disminuir el monto de las reservas preventivas derivadas de la calificación de cartera de los créditos, y

Que es oportuno ampliar el plazo con el que cuentan las instituciones de crédito para que tengan constituido el 100 por ciento del monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que corresponden a las carteras crediticias de consumo no revolvente, hipotecaria de vivienda y microcréditos, conforme a la utilización de la nueva metodología aplicable, al tiempo de precisar cuándo deberán revelar dicha información en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de julio de 2017)

Que se estima conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, respecto a la clasificación de sus inversiones en títulos conservados a vencimiento, ampliando el plazo por el que podrán venderse o reclasificarse dichos títulos antes de su vencimiento, sin afectar la capacidad de utilizar dicha categoría, y

Que, adicionalmente resulta necesario precisar los requisitos de los eventos aislados que están fuera del control de la institución de crédito, para que cuando se actualicen y las instituciones vendan o reclasifiquen los títulos a vencimiento, puedan continuar clasificándolos en esta categoría; a fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de julio de 2017)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016 del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental", resulta necesario realizar algunas modificaciones en diversas materias tales como integración de expedientes de crédito, requerimientos de capitalización aplicables cuando se trate de créditos otorgados a la Ciudad de México respaldados por el Gobierno Federal, así como respecto de la diversificación de riesgos, con la finalidad de recoger los principios contenidos en la citada ley, a fin de que las instituciones de crédito cuenten con un marco jurídico actualizado que les permita operar con los mejores estándares en las materias antes citadas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de agosto de 2017)

Que resulta necesario fortalecer los procedimientos y mecanismos que las instituciones de crédito utilizan para identificar a la persona que contrata con ellas operaciones activas, pasivas o de servicios o bien, realiza ciertas operaciones, con el fin de coadyuvar a prevenir, inhibir, mitigar y, en su caso, detectar alguna conducta ilícita que tuviera como fin la suplantación de identidad;

Que para estar en posibilidad de cumplir con el objetivo señalado en el párrafo anterior, se prevé que las instituciones de crédito verifiquen ante las diferentes entidades o dependencias del gobierno federal competentes, diversa información y documentación para cerciorarse de la identidad de la persona con la que contratan o llevan a cabo transacciones, al tiempo que se establecen diversas facilidades para omitir tales verificaciones cuando, entre otros, se trate de operaciones por ciertos montos, se contraten determinados servicios cuya dinámica implica un conocimiento cercano del posible cliente o bien, el cliente presente una tarjeta bancaria con circuito integrado habiéndose cumplido ciertos supuestos;

Que a la par, las instituciones de crédito pueden omitir realizar las verificaciones que se mencionan en la realización de operaciones, en el entendido de que en tal supuesto deberán asumir los costos de las reclamaciones que los clientes efectúen, así como constituir una base de los datos biométricos de sus clientes con el objeto de verificar la identidad de estos a través de dichos datos;

Que en consistencia con lo señalado y para efecto de otorgar certeza en la identidad de los posibles clientes de las instituciones de crédito en la contratación, sin presencia física, de ciertas operaciones activas y pasivas, se establece la forma y mecanismos para llevar a cabo la identificación de las personas en dichas contrataciones, considerando los estándares tecnológicos utilizados en otros países, e igualmente se prevé la posibilidad de que cuando asuman los costos de las operaciones contratadas no estarán obligadas a pedir cierta información en tales procedimientos;

Que tomando en cuenta lo anterior, se eliminan aquellas normas tendientes a la verificación de los clientes que ya han sido superadas con las reglas mencionadas y que en afán de permitir la consideración de nuevas tecnologías se establece la posibilidad de que las instituciones utilicen medios alternativos de verificación de la identidad de sus clientes bajo ciertas circunstancias lo que habrá de redundar en procesos que incorporen los avances en cualquier tecnología, sin poner en riesgo a las instituciones ni a sus clientes, y

Que en línea con lo expuesto resulta conveniente que las instituciones de crédito cuenten con un registro sobre las reclamaciones que sus clientes les presenten por la apertura de contratos o la celebración de operaciones que no reconozcan, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de octubre de 2017)

Que a fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con la mejor información disponible que permita verificar la honorabilidad e historial crediticio de los posibles accionistas, consejeros y demás directivos relevantes de las instituciones de banca múltiple, en consistencia con lo que se exige en la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario precisar la información que se requerirá para estos efectos, lo que permitirá contar con instituciones de banca múltiple sólidas y administradas bajo los mejores estándares de calidad;

Que adicionalmente, en términos de las disposiciones vigentes, las personas que tienen intención de participar en el capital social de una institución de banca múltiple deben presentar dos reportes de información crediticia; el primero de ellos, para el caso de la documentación que se acompaña a la solicitud correspondiente, y el segundo como anexo de la carta protesta respecto de su honorabilidad, por lo que se elimina la presentación del reporte en el primer caso e igualmente, tratándose de personas propuestas a ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de las dos jerarquías inmediatas anteriores a la de este, así como de comisarios de estas entidades financieras, se elimina la presentación en dos ocasiones de la carta de no antecedentes penales y del informe de datos registrales, lo que habrá de redundar en la simplificación del trámite correspondiente, y

Que se estima conveniente que las personas que pretendan constituirse y operar como instituciones de banca múltiple, acompañen a la solicitud de autorización correspondiente, la certificación vigente con la que debe contar el oficial de cumplimiento que vaya a ser designado como tal en términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de coadyuvar a la prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 25 de octubre de 2017)

Que resulta conveniente establecer, en beneficio de las instituciones de crédito, que no estarán obligadas a sujetarse a los límites máximos de financiamiento que les resultan aplicables, cuando celebren operaciones con fideicomisos públicos sin estructura que tengan como fuente de pago las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan a las entidades federativas o municipios que los constituyan y, respecto de los cuales, exista un mandato de la entidad federativa o municipio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la entrega de las participaciones federales afectadas como fuente de pago de dichos financiamientos, dado que tales operaciones tienen un riesgo equivalente a aquellas celebradas directamente con entidades federativas y municipios que cuenten con estas mismas garantías o fuente de pago, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de diciembre de 2017)

Que resulta conveniente adecuar la norma relativa al cambio de una cuenta destino en el uso del servicio de banca por Internet, en el cual las instituciones de crédito permiten que los clientes realicen operaciones entre una cuenta originadora en la propia institución y otra cuenta denominada cuenta destino en otras instituciones cuyo titular sea el mismo cliente, a fin de facilitar el uso de este servicio como en el resto de los servicios de banca por Internet, en beneficio de los usuarios de las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de diciembre de 2017)

Que se estima conveniente establecer en beneficio de las instituciones de banca múltiple, que aquellas que cuenten con una cartera de crédito menor a 30 mil millones de unidades de inversión y hayan mostrado suficiencia de capital ante los posibles escenarios adversos definidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puedan gozar de una extensión en el plazo para constituir los requerimientos de capital por riesgo operacional, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de diciembre de 2017)

Que con el objeto de ampliar la posibilidad de reconocer instrumentos de capital en el capital neto de las instituciones de banca múltiple, sin que ello implique un deterioro en la calidad del referido capital neto,

se estima conveniente modificar tanto las características que deben cumplir dichos instrumentos emitidos por las instituciones de banca múltiple, como su monto, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, lo que a la par coadyuvará a soportar el crecimiento esperado de la cartera de crédito y demás operaciones bancarias;

Que es conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito para que estas puedan cancelar, en el periodo en que ocurran, los excedentes en el saldo de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, así como para reconocer la recuperación de créditos previamente castigados contra el rubro estimaciones preventivas para riesgos crediticios, a fin de hacerlos consistentes con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, y

Que adicionalmente es importante incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a fin de que resulten aplicables a las instituciones de crédito al tiempo de determinar el plazo para su aplicación, con el objeto de que estas entidades financieras estén en posibilidad de cumplirlas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de enero de 2018)

Que el 26 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" cuyo objeto es establecer un beneficio para ciertas instituciones de banca múltiple a fin de que puedan gozar de una extensión en el plazo para constituir los requerimientos de capital por riesgo operacional, y

Que es necesario precisar la fórmula para el cálculo del beneficio a fin de permitir la debida aplicación del citado beneficio, salvaguardando la estabilidad financiera de dichas instituciones de banca múltiple y del sistema financiero en su conjunto, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 14 de marzo de 2018)

Que es necesario modificar la metodología para designar el grado de importancia sistémica de las instituciones de banca múltiple, a fin de incorporar las cuentas fuera del balance como parte de los activos totales y ajustar la definición del indicador que se utiliza para que se considere el valor de la posición en derivados, con el objeto de proveer de mayor estabilidad a dicha metodología y a sus indicadores, con la finalidad de procurar la estabilidad financiera del sistema bancario en su conjunto y fortalecer el capital con el que cuentan dichas instituciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de abril de 2018)

Que dadas las funciones que se le asignan al comité de auditoría de las instituciones de crédito, resulta necesario precisar que la selección de sus miembros debe hacerse tomando en cuenta sus conocimientos y experiencia en materias tales como contaduría, auditoría, control interno, así como propias del negocio; debiendo establecer la obligación para tales miembros de realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, y

Que resulta necesario derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que deben contratar las instituciones de crédito debido a que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo denominado "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos", ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 11 de mayo de 2018)

Que resulta necesario reconocer las calificaciones expedidas por las nuevas instituciones calificadoras de valores, en el marco de requerimientos de capital para las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de junio de 2018)

Que resulta conveniente realizar modificaciones en los periodos de entrega de información para la realización de los ejercicios de estrés bajo escenarios supervisores por parte de las instituciones de banca múltiple y la presentación de los resultados de dichos ejercicios de estrés, tendientes a propiciar la entrega secuencial y ordenada de la información, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de julio de 2018)

Que el 26 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con vigencia a partir del 1 de agosto de 2018, y

Que tomando en cuenta la conformación del consejo directivo de las instituciones de banca de desarrollo, es necesario ajustar la integración del comité de auditoría de dichas instituciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 29 de agosto de 2018)

Que es oportuno realizar diversos ajustes a las normas que establecen la obligación para las instituciones de crédito de verificar la identidad de sus posibles clientes, con el objeto de flexibilizar las acciones de verificación que para tales efectos deben efectuar en atención a las características del posible cliente;

Que resulta necesario llevar a cabo ajustes al Anexo 71 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito para que, tratándose de la captura de las huellas dactilares de sus clientes a fin de que estas puedan ser consideradas como datos biométricos, se les permita que dicha captura sea al menos de seis huellas, tomando en cuenta las tecnologías existentes, y

Que se estima conveniente establecer un plazo más amplio para la entrada en vigor tanto de la obligación para las instituciones de crédito de verificar la identidad de sus clientes a fin de que se puedan implementar los mecanismos necesarios al efecto, como de aquella para que las instituciones de crédito abonen los montos correspondientes a las reclamaciones presentadas por sus clientes por la celebración de contratos de operaciones activas, pasivas y de servicios o la solicitud de medios de disposición, salvo que se encuentren relacionados con cuentas bancarias niveles 1 y 2, que hayan sido llevados a cabo por personas diferentes al propio cliente pretendiendo ser este, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de septiembre de 2018)

Que resulta necesario llevar a cabo precisiones al régimen aplicable a las instituciones de crédito en materia de requerimientos de capitalización cuando se trate de operaciones de crédito a cargo de concesionarios que tengan contratos de prestación de servicios celebrados con dependencias, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados o desconcentrados, así como otras entidades del sector público, y los financiamientos cuenten con una garantía en la forma de fideicomisos con participaciones federales, a fin de que la ponderación del riesgo asignado corresponda precisamente a la cobertura de dichas garantías, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 5 de octubre de 2018)

Que en cumplimiento del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y para efectos de contribuir a la eliminación de carga regulatoria y los costos de cumplimiento derivados de ella, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores abrogó la obligación de presentar la solicitud de autorización para la utilización de una metodología diversa para los trabajos de auditoría externa en términos de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, y

Que una razón de apalancamiento menor al 3 % que registren las instituciones de banca múltiple, se apartaría de los estándares internacionales del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, ya que se reflejaría un nivel de activos que no estén soportados por el capital, por lo que tomando en cuenta dicho estándar, así como la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones prudenciales y establecer criterios que se aparten de las sanas prácticas bancarias, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de noviembre de 2018)

Que el 27 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables para la elaboración de la contabilidad de las instituciones de crédito, y

Que es conveniente ampliar el plazo para su aplicación, con el objeto de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de noviembre de 2018)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, reformó la "Resolución modificatoria a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el mismo medio de difusión el 6 de enero de 2017, con el objetivo de ampliar el plazo con el que cuentan las instituciones de crédito para que tengan constituido el 100 % del monto de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios que corresponden a las carteras crediticias de consumo no revolvente, hipotecaria de vivienda y microcréditos, conforme a la utilización de la nueva metodología aplicable, al tiempo de precisar cuándo deberán revelar dicha información en sus estados financieros, así como en cualquier comunicado público de información financiera, y

Que a fin de estar en condiciones de hacer frente a riesgos y ataques informáticos que pudieran ocasionar afectaciones a las instituciones de crédito y a la realización de operaciones con los clientes, resulta conveniente fortalecer el marco normativo sobre seguridad de sus sistemas e infraestructuras tecnológicas, así como reforzar los controles internos con los que deberán contar, estableciendo un régimen que procure garantizar la seguridad de la infraestructura tecnológica en que se soportan sus operaciones y la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, a fin de que cuenten con medidas específicas, tendientes a proteger su información, certeza en su operación y continuidad de los servicios, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de abril de 2019)

Que es necesario flexibilizar la operación de las instituciones de crédito en las órdenes de pago que se cobrarán a través cajeros automáticos, por lo que se elimina la fecha de nacimiento del beneficiario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 5 de julio de 2019)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, reformó las "Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios", con el objetivo de derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que deben contratar los fondos de inversión, toda vez que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo en materia de auditoría externa;

Que ante la existencia de una segunda bolsa de valores que procure mayor liquidez y profundidad del mercado de valores, así como la mejor competencia en este, resulta indispensable modificar las reglas correspondientes que permitan llevar a cabo operaciones con valores en más de una bolsa de valores;

Que es necesario actualizar las normas atinentes al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito incorporando el tratamiento aplicable a la mesa de operación de las instituciones de crédito a través de la cual pueden administrar las órdenes de sus clientes, así como respecto a quién puede girar instrucciones a la mesa, las operaciones que se podrán realizar, la información que deberá tener el citado sistema, al igual que las funciones del responsable de vigilar estas operaciones y, además, establecer la obligación de estos intermediarios de verificar que la casa de bolsa correspondiente obtenga el mejor resultado posible, todo ello, en consistencia con las reglas aplicables al sistema de recepción y asignación de las casas de bolsa, a fin de que la misma actividad cuente con regulación equiparable, lo que redunda en un sistema financiero con reglas equitativas en beneficio de todos los participantes;

Que a la par, es necesario incorporar las normas aplicables a los canales de acceso electrónico directo, operaciones de facilitación y órdenes de bloque; estas últimas serán aquellas que se consideran como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención a su volumen en consistencia con lo dispuesto para las casas de bolsa;

Que se estima pertinente realizar algunos ajustes en materia de control interno aplicable a las instituciones de crédito, en línea con los cambios recientemente efectuados para casas de bolsa, lo que permitirá alinear las estructuras corporativas robusteciendo el sistema de control interno, y

Que con el objeto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de las operaciones con valores que las instituciones de crédito han llevado a cabo, se incorpora la información que al efecto deben reportar, precisando la periodicidad de su presentación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 1 de octubre de 2019)

Que, con el fin de promover la inclusión financiera en el país, así como impulsar la innovación tecnológica, resulta conveniente modificar el marco normativo aplicable a las instituciones de crédito con el propósito de que puedan proporcionar a sus clientes medios para efectuar transferencias electrónicas con normas más flexibles, al tiempo de seguir protegiendo sus recursos y la seguridad de su información, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 1 de noviembre de 2019)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, reformó las "Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que les prestan servicios", con el fin de establecer, en beneficio los fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos

de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión que la entrada en vigor de las NIF B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes" y D-2 "Costos por contratos con clientes" emitidas por el CINIF, sea hasta el 1 de enero de 2019 y que, como consecuencia, se atenúe su carga regulatoria, y

Que es importante que las instituciones para el depósito de valores cuenten con información oportuna respecto de las operaciones con valores representativos de deuda que celebran las instituciones de crédito, por lo que resulta indispensable precisar el plazo y la forma en que dichas operaciones deberán ser reportadas a estas instituciones para el depósito de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de noviembre de 2019)

Que el 27 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de las instituciones de crédito, y

Que el 15 de noviembre de 2018 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 27 de diciembre de 2017 y que, a fin de que las instituciones de crédito estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, resulta conveniente ampliar nuevamente el plazo para su aplicación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 25 de noviembre de 2019)

Que es pertinente flexibilizar el marco normativo para que las instituciones de crédito puedan celebrar contratos de comisión mercantil con instituciones de asistencia privada y sociedades o asociaciones que otorguen préstamos con garantía prendaria que pertenezcan a su mismo consorcio o grupo empresarial, tomando en cuenta que con esta facilidad tendrán mayor penetración de mercado, eficiencia en sus costos operativos, así como certeza y seguridad en la ejecución de sus operaciones, al tiempo que se impactará favorablemente en la inclusión financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de marzo de 2020)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y de conformidad con el dictamen final emitido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, la emisión de la presente Resolución modificatoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito flexibiliza, simplifica y elimina diversas obligaciones, implicando un costo de cumplimiento para los particulares menor a los beneficios que se obtendrán de su implementación;

Que durante la crisis financiera iniciada en 2008 los países identificaron el reconocimiento insuficiente y tardío de las pérdidas crediticias, como una de las debilidades en las normas contables existentes, por lo que, como resultado, en julio de 2014 fue emitida la norma internacional de información financiera IFRS9 "Instrumentos financieros";

Que como resultado de la emisión de la IFRS 9, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., publicó 10 nuevas normas de información financiera que entraron en vigor el 1 de enero de 2018, y que, con base en estas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores inició el proceso de adaptación de la regulación aplicable a las entidades supervisadas al nuevo marco internacional;

Que de esta forma, resulta necesario actualizar los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, para hacerlos consistentes con las normas de información financiera nacionales e internacionales, lo que permitirá contar con información financiera transparente y comparable con otros países;

Que a la par, a fin de contar con una metodología que incorpore las mejores prácticas internacionales, es indispensable reformar aquella para calificar la cartera crediticia de las instituciones de crédito, modificando el concepto de cartera vigente y cartera vencida, por cartera en etapas 1, 2 o 3, lo que permitirá que las propias instituciones de crédito controlen de mejor manera el riesgo de crédito al que se encuentran sujetas y establezcan de manera consistente a esos riesgos, las estimaciones preventivas para riesgos crediticios;

Que la identificación del nivel de deterioro de la cartera crediticia debe darse antes del incumplimiento, tomando en consideración, entre los principales factores, los incrementos significativos en indicadores de riesgo crediticio, la degradación en la calificación externa del instrumento o acreditado, los incrementos significativos de riesgo en otros instrumentos del mismo acreditado, la información de morosidad, los deterioros significativos en indicadores de mercado, los cambios significativos en el valor de las garantías o en los resultados operativos del acreditado, incluso, aquellos del entorno económico, permitiendo también incorporar modelos para calificar a dicha cartera crediticia con los internos o los basados en la NIF C-16;

Que la estimación de las pérdidas esperadas se realizaría por las instituciones de crédito considerando 3 etapas dependiendo del nivel de deterioro crediticio de los activos, siendo la etapa 1 aquella que incorporará los instrumentos financieros cuyo riesgo crediticio no se ha incrementado de manera significativa desde su reconocimiento inicial y la estimación deberá constituirse por un periodo de 12 meses; la etapa 2 incorporará los instrumentos en los que se presenta un incremento significativo en el riesgo crediticio desde su reconocimiento inicial y finalmente, la etapa 3 englobará los instrumentos en los que existe una evidencia objetiva de deterioro y que, en la etapa 2 como la 3, se establece que las instituciones de crédito deberán constituir las estimaciones preventivas por el plazo remanente de vencimiento;

Que también es necesario incorporar las metodologías internas para medir de manera más precisa el riesgo de crédito y por tanto, se establecen los lineamientos mínimos para desarrollo de parámetros y sistemas de calificación, incluyendo la necesidad de definir las etapas de deterioro con criterios mínimos y, de manera indispensable, que las instituciones de crédito hayan sido o vayan ser autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para utilizar modelos internos para el cálculo de los requerimientos de capitalización; esto habrá de contribuir a la solvencia, estabilidad y correcto funcionamiento de las instituciones de crédito, al contar con las reservas preventivas por riesgos crediticios y de capitalización consistentes entre sí, en protección de los interés del público ahorrador;

Que en los casos anteriores, las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar un plan de adopción de metodologías de reservas y modelos de capital para la totalidad de la cartera crediticia modelable debiendo obtener la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que a la par de lo anterior, para el caso de utilizar modelos internos, se establece la obligación para las instituciones de crédito de verificar el apego del modelo autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estableciendo los requisitos al efecto necesarios para desempeñar dicha función con independencia y en beneficio del sistema financiero;

Que todas las anteriores reformas se verán reflejadas necesariamente en la información financiera que de manera periódica deben enviar las instituciones de crédito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se modifican los formularios de reporte de tal información;

Que, por otro lado, como parte del proceso de actualización continuo de la regulación en materia de calificación de cartera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizó una nueva calibración de las metodologías para el cálculo de reservas con enfoque de pérdida esperada para la cartera comercial;

Que a pesar de que la metodología vigente ha cumplido con su objetivo de cubrir las pérdidas esperadas de las instituciones de crédito, se detectaron oportunidades de mejora que permitirán obtener una mejor

estimación de los parámetros de riesgo, que resultaron en una simplificación de los modelos de probabilidad de incumplimiento, eliminando variables redundantes o de acceso limitado y finalmente, incorporando una gradualidad en la estimación de la severidad de la pérdida para los créditos atrasados;

Que toda vez que en el cálculo del requerimiento de capital por el ajuste de valuación crediticia, algunas instituciones de crédito han considerado en fracciones de año a la variable denominada "Plazo Efectivo o de Vencimiento" en operaciones derivadas con plazos menores a un año, siendo que el valor de esta debe estar limitada a un año, es necesario contar con una regulación clara y precisa que permita otorgar seguridad jurídica a las instituciones de crédito en su aplicación, pues la norma vigente ha presentado confusión en cuanto a su correcta aplicación;

Que tomando en cuenta que en términos de la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, la práctica de las operaciones de fideicomiso y las de llevar a cabo mandatos y comisiones por parte de las instituciones de crédito, las desempeñan y ejercitan sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios, y toda vez que estos apoderados ya han sido previamente identificados plenamente por los fedatarios públicos ante los cuales se les otorgan los poderes necesarios para representar a la institución de crédito en tales operaciones, es que pueden exceptuarse de la obligación de verificar su identidad cuando las instituciones de crédito realicen operaciones con delegados fiduciarios de otras instituciones de crédito en nombre y representación de sus mandantes o comitentes, o en el desempeño de los fines de algún fideicomiso, y

Que es necesario llevar a cabo ajustes al Anexo 71 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito para aclarar que se debe considerar segmentos independientes de bases de datos y red en la infraestructura tecnológica cuando se requieran conformar bases de datos biométricos, para hacerlo consistente con las modificaciones al artículo 51 Bis 3 de dichas disposiciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de abril de 2020)

Que el 29 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito con el objetivo de fortalecer los procedimientos y mecanismos que las instituciones de crédito utilizan para identificar a la persona que contrata con ellas operaciones activas, pasivas o de servicios, o bien, realiza ciertas operaciones, ello con el fin de coadyuvar a prevenir, inhibir, mitigar y, en su caso, detectar alguna conducta ilícita que tuviera como propósito la suplantación de identidad;

Que, con el objeto de que las instituciones de crédito estuvieran en condiciones de implementar los mecanismos para verificar la identidad de sus clientes, el 29 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" con la que se amplió el plazo al 31 de marzo de 2020 de la entrada en vigor de la obligación de implementar los referidos mecanismos, y

Que, con la finalidad de que todas las instituciones de crédito estén en posibilidad de cumplir con la obligación descrita en el Considerando precedente, resulta necesario establecer nuevas condiciones para ello; ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de junio de 2020)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión del nuevo cuerpo normativo denominado "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019, eliminó ciertos requisitos para obtener el certificado en materia de recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, como

la obligación de presentar el título o cédula profesional de los aspirantes al concurso de certificación;

Que con el fin de dar continuidad al Plan Nacional de Inclusión Financiera y fomentar la reducción del uso de efectivo, el pasado 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, con el objeto de prever la apertura de cuentas de depósito bancario a los adolescentes, sin la intervención de sus representantes, a partir de los quince años cumplidos, y

Que en concordancia con lo anterior y con el fin de promover y facilitar la apertura de las citadas cuentas otorgando certidumbre jurídica a las instituciones de crédito, así como con el propósito de atender lo previsto en el Quinto Transitorio del referido Decreto, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de agosto de 2020)

Que es necesario precisar lo que debe de entenderse por Pago Móvil, con la finalidad de dar certeza jurídica a las instituciones de crédito en cuanto a sus alcances y aplicación, y

Que, por otra parte, resulta conveniente ampliar las excepciones al régimen de contratación de comisionistas bancarios previstas en el artículo 317 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a fin de incorporar a los organismos de fomento, para que los clientes de las instituciones de crédito puedan realizar el pago de créditos a través dichos organismos, por lo que al igual que hoy aplica la excepción para el organismo de servicio social denominado Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), también aplique para el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y para el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT), en virtud de que son organismos de fomento supervisados por la Comisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 12 de octubre de 2020)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, modificó las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, con el propósito de flexibilizar el plazo al que estaban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, con el fin de coadyuvar a prevenir, inhibir, mitigar y, en su caso, detectar alguna conducta ilícita que tuviera como fin la suplantación de identidad, resulta fundamental fortalecer el marco normativo que habrán de observar las instituciones de crédito para la verificación de la identidad de sus clientes y solicitantes en la celebración de contratos para apertura de cuentas bancarias nivel 4, así como para créditos al consumo y comerciales, particularmente de manera remota; al efecto, además de hacerse extensivo a personas morales, el marco regulatorio robustece los requisitos de carácter biométrico a observar en el procedimiento que se sigue para la verificación de identidad y la captura de documentos de identificación, incluyendo los provenientes de registros de autoridades mexicanas;

Que, en aras de la seguridad y certeza jurídica para clientes y solicitantes, se refuerzan los procedimientos de aprobación de los mecanismos de identificación no presencial seguidos ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al preverse requerimientos técnicos acordes con los estándares internacionales y el uso de tecnologías diversas de identificación, que deberán observar tanto las propias instituciones de

crédito como los prestadores de servicios que les auxiliarán en su labor, ello, a su vez, robustece el sistema de control de interno de esas entidades financieras, y

Que, como resultado de lo señalado en el segundo y tercer párrafo anteriores, se favorecerá la inclusión financiera y el acceso a servicios y productos bancarios de una forma sencilla, rápida y a distancia; ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de noviembre de 2020)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la presente resolución, deroga, entre otras, las obligaciones contenidas en los artículos 2 Bis 112, 2 Bis 113, 2 Bis 114 y 2 Bis 114 a., de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

Que es necesario que las instituciones de crédito tengan un método más preciso y sensible al riesgo al que están expuestas en su operación para efectos de la determinación de sus requerimientos mínimos de capital neto por riesgo operacional, eliminando los demás métodos actualmente vigentes, y al mismo tiempo mantener el marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales emitidos por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, y

Que es pertinente actualizar los tipos y subtipos de eventos en los que se encuentran clasificados cada uno de los indicadores contenidos en el Anexo 72 denominado “Indicadores de seguridad de la información” de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de diciembre de 2020)

Que para reducir el requerimiento de capital por riesgo de crédito, las instituciones de crédito pueden aplicar técnicas de cobertura de riesgo de crédito que empleen el uso de garantías reales, es decir, considerar aquellas garantías reales que reciban de sus clientes para garantizar el pago de créditos; por ello, para eliminar confusiones, es necesario precisar en la norma que las Instituciones independientemente del método de cobertura de riesgo de crédito a utilizar, deberán establecer métodos y controles internos que garanticen que las garantías reales que reciban del acreditado, no sean valores emitidos por el mismo grupo de riesgo común al que pertenece dicho acreditado;

Que, en otro orden de ideas, el artículo Octavo Transitorio de la Resolución que modifica a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, prevé una vacatio legis respecto a la aplicación de la matriz contenida en el artículo 220 de dichas disposiciones a esa fecha; sin embargo, este último artículo se ha reformado en varias ocasiones, por lo que el supuesto jurídico previsto en el artículo transitorio ya no podría configurarse;

Que a efecto de evitar una posible antinomia y confusión entre los alcances del contenido del Octavo Transitorio antes referido y lo previsto en el artículo 220 vigente de las citadas disposiciones, es necesario dejar expresamente sin efectos dicha disposición transitoria;

Que derivado de la situación actual en la que las instituciones de crédito han reducido su capacidad operativa y de recursos humanos ante las medidas sanitarias adoptadas por la contingencia de salud ocasionada por la enfermedad generada por el virus denominado COVID-19, sin que sea factible precisar los tiempos en que se pueda destinar recursos humanos y técnicos para implementar las modificaciones realizadas a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito por resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020, así como los impactos económicos que pudieran tener dichas instituciones ante las afectaciones por la referida contingencia de salud, es

necesario posponer la entrada en vigor de las referidas modificaciones al igual que aquellas Normas de Información Financiera contenidas en el Anexo 33 modificadas como consecuencia de los cambios a las multicitadas disposiciones del 27 de diciembre de 2017, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 21 de mayo de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a través de la presente resolución modificatoria se elimina la obligación, para los supuestos señalados en el artículo 51 Bis 6, fracción I, incisos a) y b), de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización a que hace referencia dicha fracción I. De igual forma, respecto de la obligación de autenticación de datos, se reduce el porcentaje de coincidencia entre los datos biométricos del documento de identidad presentado por la persona física mexicana con los datos del Instituto Nacional Electoral, de un 98 % a un 90 %.

Que es función de las autoridades financieras, dentro de las que se encuentra la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, implementar las acciones y medidas que sean necesarias a fin de que se brinden a la población mexicana, que incluye a los mexicanos en condición de migrantes en los Estados Unidos de América, los servicios y productos financieros adecuados, preservando la integridad y el funcionamiento del sistema financiero;

Que, para favorecer la inclusión financiera, es preciso bancarizar a los migrantes mexicanos en Estados Unidos de América y a sus familias en México a través de las instituciones de crédito que operan en el país, entre otras entidades financieras mexicanas, a través de la apertura de cuentas en pesos de forma remota desde el extranjero;

Que es necesario establecer las condiciones regulatorias adecuadas para la identificación en línea y perfilamiento de personas migrantes por parte de las instituciones de crédito del país, por lo que es conveniente ampliar el número de documentos de identidad que son aceptados para estos propósitos, adicionando aquellos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de sus oficinas consulares en el extranjero como pasaportes y matrículas consulares;

Que, por otro lado, con el objetivo de fomentar el uso de tarjetas de débito, las instituciones de crédito podrán notificar el saldo de la cuenta bancaria a sus clientes cada vez que estos la usen, y

Que, para mitigar el riesgo que tienen los clientes de las instituciones de crédito de ser sujetos de fraude cuando realicen operaciones de transferencias de recursos, pago de contribuciones y retiro de efectivo, las instituciones de crédito podrán notificar a sus clientes de la realización de tales operaciones con independencia del medio electrónico que utilizaron para ello; por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 18 de junio de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó el 26 de abril del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, con el propósito de, entre otros, eliminar la obligación de dichas entidades de solicitar opinión sobre impuestos diferidos y participación de los trabajadores en las utilidades;

Que derivado de las crisis financieras mundiales, es necesario contar con instituciones bancarias resilientes, por lo que el organismo internacional denominado Consejo de Estabilidad Financiera, del cual las autoridades financieras de México forman parte, desarrolló principios con el objeto de que las instituciones bancarias catalogadas como de importancia sistémica global cuenten con la capacidad necesaria para absorber pérdidas y recapitalizarse durante un proceso de resolución, sin interrumpir sus funciones críticas y sin la necesidad de hacer uso de recursos de los contribuyentes. Dicho estándar es conocido como Capacidad Total de Absorción de Pérdidas (TLAC por sus siglas en inglés), el cual ha sido adoptado en países en donde están ubicadas las matrices de algunas instituciones de crédito constituidas en México;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de La Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para determinar suplementos de capital adicionales al mínimo requerido, tomando en consideración el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada institución de crédito, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto;

Que para cumplir con el estándar internacional referido, las instituciones de crédito con importancia sistémica global deberán contar con un nivel mínimo de capacidad total de absorción de pérdidas de al menos 6.5% de los activos ponderados sujetos a riesgos totales, adicional al capital regulatorio y demás suplementos de capital, considerando la existencia del Fondo de Protección al Ahorro Bancario, el cual se constituye con recursos aportados previamente por las instituciones de banca múltiple, o el 6.75% de los activos ajustados utilizados para el cálculo de la razón de apalancamiento;

Que, en el mismo sentido y para los mismos propósitos, resulta conveniente extender el requerimiento referido a instituciones de banca múltiple que guarden una importancia sistémica a nivel local, y

Que por lo anterior, resulta necesario modificar las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito a fin de reflejar la adopción del estándar internacional señalado incorporando un suplemento al capital neto que será aplicable a las instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local, siendo tal suplemento, adicional al capital regulatorio para cubrir los niveles mínimos del índice de capitalización y al suplemento de conservación de capital, además de ajustarse los umbrales para clasificar a las instituciones de crédito en categorías del sistema de alertas tempranas para incorporar el requerimiento mínimo del suplemento al capital neto, y realizar los ajustes en los requisitos de revelación de información referente al nuevo suplemento al capital, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 20 de julio de 2021)

Que, con el objeto de mantener un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales en materia de riesgo de crédito para las instituciones de crédito, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual México es integrante, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario, y

Que, a fin de que las instituciones de crédito continúen con el flujo del financiamiento e impulsando la actividad económica del país ante un entorno con condiciones desfavorables, tanto nacionales como internacionales, es necesario que se refleje adecuadamente el riesgo de pérdidas no esperadas en el que incurren dichas entidades al otorgar créditos de consumo, créditos a micro, pequeñas y medianas empresas y créditos hipotecarios de vivienda; dado lo anterior, resulta indispensable ajustar la regulación para que las instituciones de crédito puedan clasificar sus operaciones sujetas a riesgo de crédito considerando esos tipos de financiamiento; ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de julio de 2021)

Que en atención a lo dispuesto por artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter

general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo" y la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, procedió a ampliar el plazo para que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo presenten a su Consejo de Administración los estados financieros básicos consolidados anuales; asimismo se eliminó la obligación que tenían las instituciones de banca múltiple de presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informes y dictámenes de auditores externos independientes;

Que de conformidad con el Reporte de Inclusión Financiera 9, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con datos de las instituciones financieras en México, en América Latina y el Caribe y otras partes del mundo, se ha demostrado que las mujeres son un mercado rentable y con gran potencial de crecimiento. La evidencia sugiere que las mujeres presentan menores tasas de impago, y por ende el crédito para ellas requiere una menor reserva de capital. Un análisis de 23 bancos de 18 países que forman parte de la Global Banking Alliance encontró que la participación de las mujeres de los préstamos en mora fue inferior que la de los hombres en la mayoría de los segmentos observados (micro, pequeña y mediana empresas). El número inferior de préstamos en mora de las mujeres podría tener un efecto positivo sobre los requisitos de capital de las instituciones de crédito. El análisis sobre la rentabilidad de la participación de la mujer realizado por estas instituciones de crédito en 2015 concluyó que, en promedio, la provisión de créditos a las mujeres clientes requeriría aproximadamente 4% menos de capital debido a los menores préstamos en mora de las mujeres;

Que de acuerdo con el documento Panorama Anual de Inclusión Financiera 2020, el cual concentra el avance en inclusión financiera al cierre del año 2019 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el análisis de las brechas de género reveló que la tenencia de productos y servicios financieros ha mejorado para las mujeres respecto a 2018. La brecha en posesión de cuentas de captación fue de 4.9 puntos porcentuales (pp) —en favor de las mujeres—, en créditos hipotecarios de 24.8 pp —en favor de los hombres—, en tarjetas de créditos de 2.8 pp —también en favor de los hombres—, y en tarjetas de débito de 6.3 pp —en favor de las mujeres—. En las entidades de ahorro y crédito popular, el porcentaje de clientes y socios continuó favoreciendo a las mujeres, y

Que en atención a lo anterior, es necesario reconocer en la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de crédito, el menor riesgo en el que incurren las instituciones de crédito al otorgar créditos a mujeres, ajustando los parámetros de riesgo de probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida que se toman en cuenta para la calificación de la cartera crediticia y el cálculo de las reservas preventivas para riesgos crediticios de las carteras de créditos de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda otorgadas a mujeres y, al mismo tiempo, impulsar la inclusión financiera al incentivar el financiamiento a las mujeres con créditos a menores tasas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 6 de agosto de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a través de la presente resolución modificatoria, no será necesario que en el expediente de crédito que para tales efectos se integre en los casos en que se contraten créditos al consumo a través de medios electrónicos, la identificación del acreditado se encuentre vigente;

Que, el 16 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, entre otras cosas, dichos institutos de vivienda podrán otorgar créditos para la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de sus habitaciones y para la construcción o autoproducción de vivienda;

Que, resulta necesario incorporar en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito vigentes, los créditos para la adquisición en propiedad mencionados, que son objeto de los créditos dados por los organismos de fomento para la vivienda y que se otorgan en cofinanciamiento

con las instituciones de crédito, así como incluir tales conceptos en el cálculo de los requerimientos de capital para riesgo de crédito de la cartera de crédito hipotecaria de vivienda;

Que, las instituciones de crédito prevén en sus manuales de políticas y procedimientos relativos a la actividad crediticia, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, considerando para tal efecto lo previsto en los Anexos 2 a 11 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;
Que, la información y documentación contenida en el expediente debe mantenerse actualizada conforme a dichas disposiciones y a las políticas de la institución de crédito de que se trate, y

Que, los usuarios de servicios bancarios a través de medios electrónicos son clientes de las instituciones de crédito que previamente fueron identificados por los procedimientos previstos en las multicitadas disposiciones durante la contratación de dichos servicios o la apertura de cuentas bancarias, de forma tal que esas instituciones ya cuentan con un expediente previamente integrado del cliente, por lo que se ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de septiembre de 2021)

Que el 13 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con las que se actualizaron los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, para hacerlos consistentes con las normas de información financiera nacionales e internacionales, lo que permitirá contar con información financiera transparente y comparable con otros países por lo que hace a la norma internacional de información financiera 9 “Instrumentos Financieros” (IFRS 9 por sus siglas en inglés);

Que la resolución mencionada en el considerando anterior entraría en vigor el 1° de enero de 2021, fecha que fue modificada por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2020, para establecerla al 1° de enero de 2022;

Que dentro de los cambios determinados en la resolución del 13 de marzo de 2020, se encuentra la implementación del método de interés efectivo y la tasa de interés efectiva, a fin de que las entidades calculen el costo amortizado de la cartera de crédito, para distribuir su ingreso o gasto por interés efectivo, en los periodos correspondientes de la vida de la cartera de crédito. La tasa de interés efectiva, a diferencia de una tasa nominal para reconocer los intereses conforme se devengan, considera una serie de elementos, tales como el número de desembolsos, el número de pagos, el interés nominal, las comisiones cobradas, los costos de transacción, así como cualquier otro flujo contractual o cargo que pudiera existir, por lo que afecta contablemente el reconocimiento de los intereses desde un punto de vista financiero y no contractual. La tasa de interés efectiva es la aquella que descuenta exactamente los flujos de efectivo futuros estimados que se cobrarán durante la vida esperada de un crédito;

Que, bajo los criterios contables vigentes, el reconocimiento de los intereses de la cartera de crédito es a través de la tasa contractual, pero el devengamiento de los intereses en términos contractuales no coincide con el devengamiento de los intereses utilizando la tasa de interés efectiva, ya que en el primer caso los ingresos por comisiones y los costos generados por el otorgamiento del crédito no forman parte del ingreso por interés y son reconocidos a través de cargos o créditos diferidos que se amortizan bajo el método de línea recta durante la vida del crédito;

Que, para la implementación del método de interés efectivo y la tasa de interés efectiva, las instituciones de crédito requieren de una inversión importante para desarrollar soluciones tecnológicas que les permitan mantener el control operativo de las operaciones para dar cumplimiento a sus términos legales y por otra parte puedan reconocer el costo amortizado y el devengamiento contable de los ingresos y gastos por intereses utilizando el método de interés efectivo, y

Que, derivado de los impactos experimentados por las instituciones de crédito ante las afectaciones por la contingencia de salud, y a fin de que dichas instituciones que estén retrasados en la implementación y los ajustes necesarios a sus sistemas de información contable tengan el tiempo suficiente para hacerlo, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de septiembre de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de la presente resolución modificatoria añade siete excepciones a las conte mpladas en el artículo 317 de las Disposiciones, mismas que establecen los casos que no será aplicable el Capítulo XI del Título Quinto de las mismas, por lo cual no se requerirá realizar trámite alguno por parte de las instituciones de crédito ante la propia Comisión, al contratar dichos servicios;

Que las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito establecen que, para el inicio de sesión en el servicio de banca electrónica, las instituciones de crédito deben solicitar y validar el identificador de usuario, así como un factor de autenticación categoría 2 o categoría 4, lo cual brinda certeza razonable sobre la confidencialidad de la información de los usuarios de dicho servicio. No obstante ello, dada la evolución y disponibilidad de nuevas tecnologías que han sido desarrolladas para facilitar el uso de estas tecnologías en los dispositivos móviles, permitiendo establecer especificaciones de seguridad para autenticación utilizando diversas capas de seguridad como aquellas basadas en criptografía asimétrica (llaves pública y privada), resulta necesario ampliar el alcance de la regulación para que se considere, como una opción adicional, el uso del factor de autenticación categoría 3 para el inicio de sesión o una combinación de estos;

Que el Artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito permite a las instituciones de crédito pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en el Artículo 46 de dicha ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la misión de fomentar la eficiencia y desarrollo incluyente del sistema financiero mexicano en beneficio de la sociedad. Para ello, es necesario acercar el uso de una gama de productos y servicios financieros que son ofrecidos por las distintas entidades financieras a un mayor número de sectores de la población, bajo una regulación apropiada que cuide los intereses de los usuarios del sistema y fomente sus capacidades financieras;

Que la figura de corresponsalía bancaria es promovida con la finalidad de incentivar el incremento de puntos de distribución de servicios financieros, representando una alternativa flexible, de alta penetración y bajo costo para el oferente de servicios financieros, en beneficio del usuario final. La inclusión financiera, a través de esta figura, busca atraer a la población que no participa del sistema financiero formal, al incrementar las oportunidades para contar con servicios financieros que van desde el ahorro, el crédito, los pagos y las transferencias hasta los seguros;

Que en ese orden de ideas, para continuar con las acciones para fomentar la inclusión financiera es necesario modificar la regulación vigente en materia de contratación con terceros de servicios y comisiones, para facilitar los procesos de autorización que tienen que tramitarse ante la autoridad financiera y estableciéndose los supuestos en los que no se requiere de esta; brindando mayor claridad en los requerimientos que las entidades financieras deberán presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dichos efectos;

Que dada la importancia que está tomando la participación de lo que se ha denominado Administrador de Comisionistas en las corresponsalías bancarias, pues a través de ellos las operaciones realizadas por estos últimos se pueden ofrecer de una manera uniforme dentro de un estándar de calidad alto, es necesario clarificar esta figura y regular su participación en los contratos de comisión mercantil que celebren las instituciones de crédito con terceros, y

Que no obstante las flexibilizaciones que se hacen a la regulación, es importante también fortalecer los aspectos de seguridad de la información en los procesos e infraestructura tecnológica de los corresponsales bancarios, para evitar incidentes de seguridad de la información que conlleven la

ejecución de transacciones apócrifas desde las infraestructuras tecnológicas de los corresponsales y la interrupción de los servicios al público, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de diciembre de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, reformó las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", con el objeto de otorgar una extensión al plazo al que se encontraban sujetas las instituciones de banca múltiple para constituir sus requerimientos de capital por riesgo operacional;

Que, en términos de los criterios contables vigentes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruye a las entidades sujetas a su regulación, a que el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, sea el tipo de cambio FIX *(Fixed Exchange Rate)* publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, situación que permite mantener criterios uniformes entre dichas entidades;

Que el tipo de cambio FIX es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en dicho medio de difusión;

Que, derivado del tiempo que existe entre los horarios establecidos para la toma de muestras usadas para la determinación del tipo de cambio FIX de conformidad con la normatividad aplicable emitida por el Banco de México (de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas) y el valor del tipo de cambio al cierre de la jornada de operación utilizado por las entidades para cerrar sus operaciones (14:00 horas), se presentan diferencias entre el tipo de cambio para efectos del reconocimiento en la información financiera y los tipos de cambio utilizados en las áreas de tesorería, y

Que, en atención a lo anterior, es necesario utilizar un tipo de cambio publicado por el Banco de México que considere una ventana de muestra más amplia a fin de ser consistente con el cierre de la jornada de operación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 30 de diciembre de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito, este órgano desconcentrado a través de la presente resolución modificatoria, flexibiliza la obligación de presentar una evaluación técnica de cumplimiento independiente de las metodologías internas de reservas, alargado su periodicidad de 12 meses a 18 meses, lo cual se traduce en un ahorro para dichas entidades financieras;

Que el 13 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, la cual incorporó las nuevas normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., mismas que serían exigibles a partir del 1° de enero de 2021; sin embargo, debido a la crisis sanitaria generada por la pandemia de la enfermedad provocada por el virus COVID-19, su entrada en vigor se aplazó hasta el 1 de enero de 2022, mediante resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación al 4 de diciembre de 2020;

Que la resolución publicada el 13 de marzo de 2020 modifica el artículo 2 Bis 98 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, para establecer que dichas instituciones deberán solicitar autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar cualquier cambio en el modelo basado en calificaciones internas, no obstante lo anterior, este órgano desconcentrado, después de un análisis detallado de la experiencia en la utilización de modelos y en consideración al impacto financiero que ha representado la crisis sanitaria mundial, misma que ha sometido a las instituciones de crédito a condiciones excepcionales, esta Comisión determina que las instituciones de crédito solo deberán solicitarle la autorización para aplicar un cambio en el modelo basado en calificaciones internas, siempre y cuando la aplicación del cambio produzca una variación porcentual negativa igual o superior a la determinada por este órgano desconcentrado;

Que a efecto de hacer más fácil el cumplimiento de esta obligación, se amplía el periodo de muestreo de información de 12 a 18 meses para los modelos basados en calificaciones internas, a fin de reducir la carga que pueda representar el envío de información, sin dejar de contar con un panorama completo del comportamiento de las metodologías;

Que en adición a lo anterior, se realizan precisiones que derivan de las modificaciones que se llevaron a cabo mediante la resolución publicada el 20 de julio de 2021 en el Artículo 2 Bis 17 de la Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, mediante las cuales se segregaron a los créditos al consumo de aquellos que se otorgan a las personas físicas con actividad empresarial y a las personas morales, incorporando a estos últimos en una fracción IV en el artículo referido. Por lo que, para facilitar su adecuada identificación para fines de consulta e interpretación de las Disposiciones, resulta necesaria la actualización de los diversos artículos en los que se hace referencia a dicha fracción, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 31 de diciembre de 2021)

Que, con el objeto de mantener un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales en materia de capitalización por riesgo de crédito para las instituciones de crédito, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual México es integrante, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario, y

Que, a fin de que las instituciones de crédito continúen con el flujo del financiamiento e impulsando la actividad económica del país ante un entorno con condiciones desfavorables, tanto nacionales como internacionales, es necesario que la constitución de reservas preventivas por riesgos crediticios y de capitalización sean consistentes entre sí, en protección de los intereses del público ahorrador, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de mayo de 2022)

Que las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por cuanto hace a la constitución de reservas preventivas para riesgo crediticios de la cartera comercial requieren que, para su cálculo se consideren las variables denominadas Probabilidad de Incumplimiento (PI), Severidad de la Pérdida (SP) y Exposición al Incumplimiento (EI) y se utilice, ya sea la metodología general estándar, o bien las metodologías internas bajo enfoques básico o avanzado;

Que las referidas disposiciones también especifican que, para el uso de modelos basados en calificaciones internas para el cálculo de requerimientos de capital por riesgo de crédito bajo un enfoque básico, las instituciones de crédito deben utilizar una Severidad de la Pérdida conforme a los valores que se provean en el marco de capitalización;

Que, tomando en cuenta lo anterior, con el fin de mantener consistencia entre la metodología de reservas preventivas para riesgos crediticios y el cómputo de los requerimientos de capital -métricas que son complementarias para cubrir la exposición crediticia-, es necesario alinear los niveles de Severidad de la Pérdida establecidos para el cálculo de requerimientos de capital por riesgo de crédito bajo modelos

basados en calificaciones internas, con la recalibración de parámetros que deben ser considerados en el cálculo de reservas de créditos comerciales bajo las citadas metodologías;

Que, en otro orden de ideas, como parte del método para el cómputo de requerimientos de capital por riesgo de mercado contenido en las mencionadas disposiciones, se establece que las instituciones de crédito pueden determinar estadísticamente la estabilidad en depósitos a la vista utilizando un modelo interno sujeto a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que, en ese sentido, la regulación vigente requiere a las instituciones de crédito medir la sensibilidad de las tasas de interés pasivas de los depósitos respecto a las variaciones de la tasa de interés de mercado. Sin embargo, dicho análisis no permite medir de forma adecuada el impacto de los movimientos en las tasas de referencia sobre los movimientos en las tasas de interés pasivas de los depósitos, ya que las medidas que se comparan no están en la misma escala, al ser la primera medida por su nivel y la segunda como una variación de su nivel. Debido a ello, es necesario precisar en las disposiciones que norman a las instituciones de crédito, que el análisis de sensibilidad debe realizarse considerando las variaciones de las tasas de interés pasivas de los depósitos con relación a las variaciones de la tasa de interés de mercado;

Que, de la misma manera, es importante señalar el nivel de confianza mínimo con el que las instituciones de crédito deberán de llevar a cabo las pruebas retrospectivas del modelo de estabilidad de los depósitos (pruebas de *backtesting*), a fin de que el análisis de validación de la calidad y precisión del modelo interno sea lo suficientemente robusto y refleje resultados adecuados, y

Que, por lo anterior, con el fin de fortalecer los requisitos para el uso del modelo de estabilidad de los depósitos, se modifica el Anexo 1-A de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito vigente, a efecto de demostrar la sensibilidad de las variaciones de las tasas pasivas de los depósitos y de los saldos de estos, respecto a las variaciones de las tasas de interés de mercado siendo esta la tasa de Cetes a 28 días, y para requerir que las pruebas retrospectivas sobre el señalado modelo de estabilidad de los depósitos, se realicen con un nivel de confianza de al menos 95 %, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de mayo de 2022)

Que el 23 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" a través de la cual se realizan reformas a los artículos 91 Bis, 99 Bis y 99 Bis 2, a efecto de reconocer en la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de crédito, el menor riesgo en el que incurren las instituciones de crédito al otorgar créditos a mujeres, ajustando los parámetros de riesgo de probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida que se toman en cuenta para la calificación de la cartera crediticia y el cálculo de las reservas preventivas para riesgos crediticios de las carteras de créditos de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda otorgadas a mujeres, lo cual arrojó notables beneficios en favor del financiamiento a las mujeres; esta Resolución entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 1 de enero de 2022, entró en vigor la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020, con la cual se modificaron, entre otros, nuevamente los artículos 91 Bis, 99 Bis y 99 Bis 2, los cuales no contemplaron el esquema diferenciado de estimación de reservas descrito en el Considerando que precede, y

Que, en atención a lo anterior, es necesario que las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" vigentes continúen reconociendo en sus metodologías de estimación de reservas el menor riesgo que representa el otorgamiento de créditos a mujeres, lo que continuará impulsando la inclusión financiera al incentivar el financiamiento a las mujeres con créditos a menores tasas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de junio de 2022)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los fondos de inversión y a las personas que le prestan servicios", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, con el propósito de, entre otros, eliminar la obligación para los fondos de inversión de presentar los estados financieros básicos consolidados anuales con los criterios siguientes contenidos en el Anexo 5: B-2. Inversiones en valores y B-5 Derivados y Operaciones de cobertura, correspondientes a la Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros, así como los criterios C-1. Reconocimiento y baja de activos financieros y C-2. Partes relacionadas correspondientes a la Serie C Criterios aplicables a conceptos específicos;

Que, con el objeto de mantener un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales en materia de riesgo de crédito por las exposiciones vinculadas a esquemas de bursatilización para las instituciones de crédito emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual México es integrante, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario, y

Que, para incentivar que las instituciones de crédito continúen desarrollando este tipo de mercado y reconocer el seguimiento que ellas realizan sobre el desempeño de los activos subyacentes y las características estructurales del esquema de bursatilización, es necesario incorporar al marco normativo revisado el método basado en calificaciones externas para esquemas de bursatilización que refleje adecuadamente el riesgo de crédito de estas exposiciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 22 de junio de 2022)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", este órgano desconcentrado a través de la presente resolución modificatoria deroga las obligaciones para las instituciones de crédito de utilizar el método contenido en el artículo 2 Bis 98 f, así como la fórmula para calcular el requerimiento de capital que dichas entidades financieras deben estimar al comparar el capital teórico KCC con los recursos totales del Fondo de Incumplimiento con que dispone la contraparte central (CC) para mutualizar pérdidas (RC) tomando como supuesto dos socios liquidadores de tamaño promedio que incumplen;

Que, con el objeto de mantener un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares de capitalización prudenciales internacionales en materia de riesgo de crédito para las instituciones de crédito, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual México es integrante, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario;

Que se considera necesario incentivar el uso de contrapartes centrales para la liquidación de operaciones de derivados, así como apoyar los esfuerzos relacionados con la compensación centralizada de contratos de derivados *Over The Counter* (*OTC,* por sus siglas en inglés) estandarizados y propiciar una reducción del riesgo sistémico del mercado de derivados en México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, y

Que es importante actualizar el cálculo del requerimiento de capital para la exposición de una institución de crédito con motivo de sus contribuciones al fondo mutualizado de incumplimiento de una contraparte central, a fin de incorporar las mejores prácticas internacionales en la materia y que considere la calidad del capital aportado al fondo y la aplicación de dichas aportaciones a través de un mecanismo de contención de pérdidas en caso del incumplimiento de uno o más de sus socios liquidadores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 2 de septiembre de 2022)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la emisión de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018" y la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018 y 23 de julio de 2021, flexibilizó el plazo a que están sujetos los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas para aplicar en la elaboración de su contabilidad las normas de información financiera, y llevó a cabo ajustes en la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de crédito para reconocer el menor riesgo en el que incurren las instituciones de crédito al otorgar financiamiento a mujeres;

Que, considerando las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaladas en el artículo 119 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos que deben contener los planes de contingencia con los que deben contar las instituciones de banca múltiple en los que se detallen las acciones que implementarían para restablecer su situación financiera ante escenarios adversos que puedan afectar su solvencia o liquidez, y

Que, en aras de proveer a las instituciones de banca múltiple de mayores elementos para fortalecer sus planes de contingencia, tomando en cuenta las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia, de contribuir a mitigar el riesgo de afectaciones al sistema bancario, y de contar con información más clara y precisa de dichas entidades que incidirá en que los procesos de revisión, aprobación y seguimiento de sus planes de contingencia resulten más ágiles, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 19 de octubre de 2022)

Que resulta necesario incluir la escala de calificación de la calificadora de valores Moody's Local MX, S.A. de C.V., Institución Calificadora de Valores en las tablas contenidas en el Anexo 1-B y Anexo 1-G de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, para que las calificaciones que esta sociedad emita puedan ser utilizadas por las instituciones de crédito en el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de crédito bajo el método estándar, y

Que con el fin de actualizar las fuentes de información e indicadores contenidos en el Anexo 1-T Bis de las citadas Disposiciones, para mantener operativamente vigente la aplicación de la metodología que se emplea para determinar el carácter sistémico de las instituciones de banca múltiple, a fin de hacer consistentes los criterios de contabilidad aplicables a dichas instituciones con la Norma de Información Financiera 9 (International Financial Reporting Standards 9 o IFRS9 por su nombre y siglas en inglés), ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de enero de 2023)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la emisión de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general que establecen el procedimiento para la atención de los requerimientos de información y documentación que las autoridades competentes formulan a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de esta", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, llevó a cabo la eliminación de la obligación para aquellas entidades financieras distintas a las instituciones de crédito, de presentar la información relativa a estados de cuenta en términos de lo previsto en el formato .xlm del Anexo 3 de esas disposiciones, y

Que resulta necesario, para efectos del cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de mercado, modificar el tratamiento que deberán aplicar las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que tengan vínculos patrimoniales con estas, a los bienes objeto de las

garantías denominados en moneda nacional y cuyo rendimiento esté referido a tasas de interés nominales, con el propósito de reflejar que dicho riesgo deberá ser capitalizado por quien conserve, tanto los beneficios económicos como el riesgo de fluctuaciones en su precio, salvo pacto lo contrario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 17 de abril de 2023)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de las presentes disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la emisión de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" y la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2017 y 5 de julio de 2019, en términos de las que se incluyó la obligación de las emisoras de revelar en el prospecto de colocación y en el reporte anual el sexo de sus consejeros u órgano equivalente y directivos relevantes y a la par que, divulguen si cuentan con una política para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en sus órganos sociales y entre sus empleados, y se realizaron ajustes para llevar a cabo operaciones con valores en más de una bolsa de valores, actualizando las normas atinentes al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y asignación de operaciones de las instituciones de crédito;

Que, de conformidad con el estándar internacional para grandes exposiciones al riesgo de crédito establecido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores forma parte, se busca fortalecer las disposiciones que limitan la pérdida máxima frente a una contraparte o grupo de contrapartes interconectadas que, por su tamaño, pudieran poner en peligro la solvencia y la operación continua de las instituciones de crédito y, con ello, evitar la posible dispersión entre instituciones de importancia sistémica local o global;

Que resulta necesario establecer, dentro del marco normativo, las medidas que permitan a las instituciones de crédito identificar y controlar los niveles de concentración de exposiciones frente a contrapartes o grupo de contrapartes que pudieran estar relacionadas entre ellas para que, de esta forma, se estime y limite la pérdida máxima que podrían sufrir dichas instituciones en caso de insolvencia de las citadas contrapartes o grupo de contrapartes interconectadas;

Que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario contemplar en el marco normativo prudencial que deben observar las instituciones de crédito para la adición de nuevos criterios de identificación de grupos de Riesgo Común relativos a la interdependencia económica de contrapartes, la consolidación de exposiciones por grupo de Riesgo Común que comprenda las asumidas por las subsidiarias financieras del deudor, así como para la adecuación de ciertas especificaciones tendientes a la determinación de la exposición al riesgo de crédito frente a una contraparte o grupo de contrapartes relacionadas entre sí, al igual que para el establecimiento de nuevos límites máximos de financiamiento, incluido un límite específico para grupos de riesgo asociados a instituciones de banca múltiple de importancia sistémica local o global;

Que, con el propósito de mantener un seguimiento oportuno de los niveles de concentración del riesgo crediticio, se establece la obligación para las instituciones de crédito de informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus grandes exposiciones, tanto brutas como netas, resultantes de aplicar las técnicas de mitigación permitidas, al igual que aquellas que sean exceptuadas del límite, al tratarse de contrapartes soberanas o con garantía del Gobierno Federal, así como las veinte mayores exposiciones con independencia de su monto;

Que, en aras de dotar a las instituciones de crédito de mejores elementos que les permitan realizar un tratamiento estandarizado y homogéneo en la deducción de capital regulatorio para efectos de cómputo, y atendiendo a las mejores prácticas internacionales, se estima necesario que la normativa prevea las partidas de pagos anticipados y cargos diferidos con un plazo igual o mayor a doce meses, así como aquellos que hubiesen sido pactados con un plazo menor, ello en atención a que los cargos diferidos permiten una ponderación con riesgo de crédito bajo en relación con las deducciones en su capital regulatorio, y

Que, en ese sentido resulta necesario incorporar a la normativa un reporte regulatorio específico que permita a las instituciones de crédito dar un tratamiento homogéneo en la determinación del importe que se exceptúa de la deducción en el capital fundamental de los pagos anticipados y cargos diferidos, y que, a su vez, permita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el mejor ejercicio de sus facultades de supervisión, verificando la correcta aplicación de las deducciones al capital regulatorio por parte de esas entidades, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 13 de septiembre de 2023)

Que el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por medio del cual se estableció, que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada en sustitución del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones, y demás supuestos previstos en leyes federales, locales, y en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores;

Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto referido establece que la Administración Pública Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes y ordenamientos que correspondan, en el ámbito de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización;

Que, en atención a lo anterior, es necesario realizar los ajustes correspondientes a las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito con la finalidad de sustituir las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para dar cumplimiento a lo establecido en el citado Decreto, y

Que, adicionalmente, se busca homologar que en todo tipo de operaciones la parte que mantenga los riesgos y los beneficios económicos de las garantías sea quien compute y constituya los requerimientos de capital por riesgo de mercado. Lo anterior, con el propósito de reflejar que dicho riesgo deberá ser capitalizado por quien conserve tanto los beneficios económicos como el riesgo de fluctuaciones en su precio, salvo pacto lo contrario, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de septiembre de 2023)

Que el 19 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, a través de la cual se dotó a las instituciones de crédito de un método más preciso para medir el riesgo al que están expuestas en su operación, lo que les permite determinar con mayor exactitud sus requerimientos mínimos de capital neto por riesgo operacional; dicho método se identifica como el método del indicador de negocio, el cual se debió empezar a aplicar, a más tardar, el 1o de enero de 2023;

Que como consecuencia de la utilización del método del indicador de negocio, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las instituciones de banca de desarrollo tuvieron retroalimentación, derivado de la cual esta Comisión recibió solicitudes de algunas sociedades nacionales de crédito, para que el monto de los aprovechamientos que enteran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se excluya del proceso de cálculo de su requerimiento mínimo de capital neto por riesgo operacional bajo el método del indicador de negocio. Lo anterior, derivado de que los aprovechamientos generados por las instituciones de banca de desarrollo se registran en su contabilidad bajo el concepto de "Otras partidas de los ingresos (egresos) de la operación", por lo que las erogaciones generadas por el entero de los aprovechamientos al Gobierno Federal no pueden compensarse con los recursos que, en su caso, aporta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a estas instituciones, en virtud de que los recursos antes señalados se registran directamente en el patrimonio de las sociedades nacionales de crédito, lo cual genera un impacto en la determinación del indicador de negocio de las instituciones integrantes del sector de la banca de desarrollo;

Que derivado de lo anterior, se considera razonable excluir los aprovechamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtiene de las instituciones de banca de desarrollo de aquellos factores a considerar, dentro del cálculo del componente de servicios, utilizado para determinar el indicador de negocio, que les permite obtener su requerimiento de capital neto por riesgo operacional, a efecto de que dicho indicador refleje de manera fehaciente la situación financiera y la exposición al riesgo de las sociedades nacionales de crédito, sin que lo anterior incida en la clasificación que, para efectos contables, se haga de los aprovechamientos, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

1) Reformado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

2) Adicionado por Resolución (primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006.

3) Reformado por Resolución (segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006.

4) Reformado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006.

5) Adicionado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006.

6) Derogado por Resolución (tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2006.

7) Reformado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.

8) Adicionado por Resolución (cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2006.

9) Adicionado por Resolución (quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006.

10) Reformado por Resolución (quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2006.

11) Reformado por Resolución (sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007.

12) Derogado por Resolución (sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2007.

13) Se **SUSTITUYE** el **Anexo 1** (Capital Mínimo) (séptima) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2007.

14) Adicionado por Resolución (octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2007.

15) Reformado por Resolución (novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007.

16) Adicionado por Resolución (novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007.

17) Derogado por Resolución (novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007.

18) Reformado por resolución (décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008.

19) Adicionado por resolución (décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2008.

20) Reformado por resolución (décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2008.

21) Adicionado por resolución (décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2008.

22) Derogado por resolución (décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2008.

23) Reformado por resolución (décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.

24) Adicionado por resolución (décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.

25) Por resolución (décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, se **SUSTITUYEN** los criterios de contabilidad B-3 Reportos y B-4 Préstamo de valores de la Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros; C-1 Reconocimiento y baja de activos financieros de la Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos, y D-1 Balance general, D-2 Estado de resultados, y D-4 Estado de cambios en la situación financiera de la Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos del **Anexo 33**, para formar parte integrante de los Criterios de contabilidad para las instituciones de crédito referidos en el Artículo 174, así como el formulario de Reporte Regulatorio R01 Catálogo Mínimo del **Anexo 36** y el **Anexo 43**.

26) Reformado por Resolución (décima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2008.

27) Adicionado por Resolución (décima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2008.

28) Reformado por resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2009.

29) Adicionado por resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2009.

30) Derogado por resolución (décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2009.

31) Reformado por Resolución (décima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

32) Reformado por Resolución (décima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2009.

33) Adicionado por Resolución (décima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2009.

34) Por Resolución (décima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2009, se **SUSTITUYE** el **Anexo 19** Método de Calificación y Provisionamiento aplicable a los Créditos para proyectos de Inversión con fuente de pago propia.

35) Reformado por Resolución (décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009.

36) Adicionado por Resolución (décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009.

37) Por Resolución (décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, se **SUSTITUYE** el **Anexo 31** Reporte mensual de reservas y calificación para la cartera crediticia de consumo, así como para la cartera crediticia hipotecaria de vivienda.

38) Reformado por Resolución (décima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2009.

39) Adicionado por Resolución (décima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2009.

40) Por Resolución (décima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2009, se **SUSTITUYEN** los **Anexos 52 y 58**.

41) Reformado por Resolución (vigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2009.

42) Por Resolución (vigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2009, se **SUSTITUYEN** el **Anexo 18** y el criterio B-2 contenido en el **Anexo 33**.

43) Adicionado por Resolución (vigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2009. Asimismo, se **ADICIONA** el **Anexo 62** (Herramienta de evaluación de sucursales).

44) Reformado por Resolución (vigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009.

45) Adicionado por Resolución (vigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2009.

46) Reformado por Resolución (vigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2010.

47) Adicionado por Resolución (vigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2010.

48) Reformado por Resolución (vigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2010.

49) Reformado por Resolución (vigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010.

50) Adicionado por Resolución (vigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010.

51) Derogado por Resolución (vigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010.

52) Por Resolución (vigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2010, se **SUSTITUYEN** los **Anexos 4 y 5**.

53) Reformado por Resolución (vigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2010.

54) Adicionado por Resolución (vigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2010.

55) Por Resolución (vigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2010, se Deroga el Anexo 59.

56) Por Resolución (vigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2010, se **SUSTITUYEN** el **Indice del Anexo 36**; la Serie "R-26 Información por comisionistas", la cual comprende los formularios de reportes regulatorios "A-2611 Altas y bajas de comisionistas", "B-2612 Altas y bajas de módulos o establecimientos de comisionistas" y "C-2613 Seguimiento de operaciones de comisionistas", del **Anexo 36**; el **Anexo 37**, así como los **Anexos 52, 57 y 58**.

57) Reformado por Resolución (vigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.

58) Adicionado por Resolución (vigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.

59) Por Resolución (vigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, se **SUSTITUYE** el **Anexo 34**.

60) Reformado por Resolución (vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2010.

61) Adicionado por Resolución (vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2010.

62) Derogado por Resolución (vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2010.

63) Reformado por Resolución (vigésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010.

64) Derogado por el artículo SEGUNDO TRANSITORIO, fracción III, de la Disposición Única de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2010.

65) Reformado por Resolución (trigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

66) Adicionado por Resolución (trigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

67) Reformado por Resolución (trigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2010.

68) Adicionado por Resolución (trigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2010.

69) Por Resolución (trigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2010, se **SUSTITUYE** el **Índice del Anexo 36.**

70) Reformado por Resolución (trigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010.

71) Adicionado por Resolución (trigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010.

72) Derogado por Resolución (trigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010.

73) Por Resolución (trigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010, se **SUSTITUYEN** los **Anexos 15, 16 y 31**, así como el Reporte Regulatorio R04 H de la Serie R04 "Cartera de Crédito" del **Anexo 36** "Reportes Regulatorios" y el **Índice** de dicho Anexo 36.

74) Fe de erratas a la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, del 25 de octubre de 2010. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2010.

75) Reformado por Resolución (trigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.

76) Adicionado por Resolución (trigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.

77) Reformado por Resolución (trigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

78) Adicionado por Resolución (trigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

79) Derogado por Resolución (trigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

80) Reformado por Resolución (trigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011.

81) Adicionado por Resolución (trigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011.

82) Derogado por Resolución (trigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011.

83) Por Resolución (trigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011, se **SUSTITUYEN** el **Indice** y la **Serie R26** "Información por comisionistas" del **Anexo 36.**

84) Por Resolución (trigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, Se **SUSTITUYEN** los "Criterios de contabilidad para las instituciones de crédito" contenidos en el **Anexo 33;** el formulario de reporte regulatorio "R01 Catálogo Mínimo"; los subreportes A-0411 "Cartera por tipo de Crédito"; A-0415 "Saldos promedio, intereses y comisiones por cartera de crédito"; A-0417 "Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios", y A-0419 "Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios" de la serie "Serie R04 Cartera de crédito"; la "Serie R10 Reclasificaciones", y los subreportes A-1219 "Consolidación del balance general de la institución de crédito con sus subsidiarias"; A-1220 Consolidación del estado de resultados de la institución de crédito con sus subsidiaras"; A-1221 "Balance General de sus subsidiarias" y A-1222 "Estado de resultados de sus subsidiarias" de la Serie R12 Consolidación", de los "Reportes Regulatorios" contenidos en el **Anexo 36.**

85) Reformado por Resolución (trigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2011.

86) Adicionado por Resolución (trigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2011.

87) Por Resolución (trigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2011, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1-O**.

88) Reformado por Resolución (trigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2011.

89) Derogado por Resolución (trigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2011.

90) Por Resolución (trigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2011, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1-B**.

91) Reformado por Resolución (trigésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2011.

92) Adicionado por Resolución (trigésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2011.

93) Reformado por Resolución (cuadragésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011.

94) Adicionado por Resolución (cuadragésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011.

95) Reformado por Resolución (cuadragésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011.

96) Adicionado por Resolución (cuadragésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011.

97) Derogado por Resolución (cuadragésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011.

98) Por Resolución (cuadragésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011, se **SUSTITUYE** el Reporte Regulatorio "**R26** información por comisionista" del **Anexo** 36 y los **Anexos 52, 58** y **63.**

99) Reformado por Resolución (cuadragésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2011.

100) Reformado por Resolución (cuadragésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011.

101) Adicionado por Resolución (cuadragésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011.

102) Por Resolución (cuadragésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2011, se **SUSTITUYEN** el **ANEXO 18** y el Criterio Contable **"B-6 Cartera de Crédito"**, contenido en el **ANEXO 33.**

103) Reformado por Resolución (cuadragésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2011.

104) Reformado por Resolución (cuadragésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

105) Adicionado por Resolución (cuadragésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

106) Reformado por Resolución (cuadragésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

107) Por Resolución (cuadragésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 16**.

108) Reformado por Resolución (cuadragésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012.

109) Adicionado por Resolución (cuadragésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012.

110) Por Resolución (cuadragésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1-C.**

111) Por Resolución (cuadragésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2012, se **SUSTITUYE** el criterio contable "**B-10 Fideicomisos"** y "**C-5 Consolidación de Entidades de Propósito Específico"** contenidos en **ANEXO 33**.

112) Adicionado por Resolución (cuadragésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2012.

113) Reformado por Resolución (quincuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

114) Adicionado por Resolución (quincuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

115) Derogado por Resolución (quincuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

116) Por Resolución (quincuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-A; 1-B; 1-G; 1-K; 1-O N** y **34**.

117) Reformado por Resolución (quincuagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2012.

118) Reformado por Resolución (quincuagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.

119) Adicionado por Resolución (quincuagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.

120) Derogado por Resolución (quincuagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2013.

121) Reformado por Resolución (quincuagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2013.

122) Derogado por Resolución (quincuagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2013.

123) Reformado por Resolución (quincuagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013.

124) Adicionado por Resolución (quincuagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013.

125) Derogado por Resolución (quincuagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013.

126) Por Resolución (quincuagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 57**.

127) Reformado por Resolución (Quincuagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013.

128) Adicionado por Resolución (Quincuagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013.

129) Por Resolución (Quincuagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 58 y 63.**

130) Reformado por Resolución (Quincuagésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013.

131) Adicionado por Resolución (Quincuagésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013.

132) Derogado por Resolución (Quincuagésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013.

133) Por Resolución (Quincuagésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 36.**

134) Reformado por Resolución (Quincuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013.

135) Adicionado por Resolución (Quincuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013.

136) Por Resolución (Quincuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2013, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 3** (Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos para la vivienda)

137) Reformado por Resolución (Quincuagésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2013.

138) Adicionado por Resolución (Quincuagésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2013.

139) Derogado por Resolución (Quincuagésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2013.

140) Reformado por Resolución (Quincuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

141) Derogado por Resolución (Quincuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.

142) Por Resolución (Quincuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 36** y **43.**

143) Reformado por Resolución (Sexagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2014.

144) Adicionado por Resolución (Sexagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2014.

145) Reformado por Resolución (Sexagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2014.

146) Adicionado por Resolución (Sexagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2014.

147) Reformado por Resolución (Sexagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2014.

148) Adicionado por Resolución (Sexagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2014.

149) Derogado por Resolución (Sexagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2014.

150) Reformado por Resolución (Sexagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014.

151) Adicionado por Resolución (Sexagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014.

152) Derogado por Resolución (Sexagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014.

153) Por Resolución (Sexagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2014, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-R, 1-S, 33, 36 y 63.**

154) Reformado por Resolución (Sexagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2014.

155) Reformado por Resolución (Sexagésima sexta) publicada en el Diario oficial de la Federación el 31 de julio de 2014.

156) Por Resolución (Sexagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014, se **SUSTITUYE** el criterio "B-6 Cartera de Crédito" del **ANEXO 33**.

157) Adicionado por Resolución (Sexagésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2014.

158) Reformado por Resolución (Sexagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2014.

159) Adicionado por Resolución (Sexagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2014.

160) Por Resolución (Sexagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2014, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 4** y **5**

161) Reformado por Resolución (Septuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014.

162) Adicionado por Resolución (Septuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014.

163) Derogado por Resolución (Septuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014.

164) Por Resolución (Septuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E, 1-G, 1-I, 1-J, 1-L, 1-O, 1-Q, 1-R, 1-S, 12-A, 12-B, 13, 13-A, 15, 24 y 25,** así como los formularios de los reportes regulatorios "C-0473"; "C-0474"; "C-0475"; "C-0476"; "C-0477"; "C-0478"; "C-0479"; "C-0480"; "C-0481", y "C-0482" del Anexo 36.

165) Reformado por Resolución (Septuagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.

166) Adicionado por Resolución (Septuagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.

167) Adicionado por Resolución (Septuagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015.

168) Por Resolución (Septuagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2015, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 65.**

169) Reformado por Resolución (Septuagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2015.

170) Adicionado por Resolución (Septuagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015.

171) Reformado por Resolución (Septuagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

172) Reformado por Resolución (Septuagésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2015.

173) Reformado por Resolución (Septuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.

174) Adicionado por Resolución (Septuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.

175) Derogado por Resolución (Septuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.

176) Por Resolución (Septuagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 24** y **25**

177) Reformado por Resolución (Septuagésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2015.

178) Reformado por Resolución (Septuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015.

179) Adicionado por Resolución (Septuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015.

180) Derogado por Resolución (Septuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015.

181) Por Resolución (Septuagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-D, 1-E, 1-L, 1-O y 12-A**

182) Reformado por Resolución (Octogésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2015.

183) Adicionado por Resolución (Octogésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2015.

184) Por Resolución (Octogésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 33** y **36.**

185) Reformado por Resolución (Octogésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2015.

186) Reformado por Resolución (Octogésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2015.

187) Adicionado por Resolución (Octogésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2015.

188) Reformado por Resolución (Octogésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

189) Adicionado por Resolución (Octogésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

190) Derogado por Resolución (Octogésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

191) Por Resolución (Octogésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-A, 1-N, 1-O, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 18, 20, 21, 22, 35, 53, 54, 56** y **57.**

192) Reformado por Resolución (Octogésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016.

193) Adicionado por Resolución (Octogésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016.

194) Por Resolución (Octogésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-O, 1-T** y **1-T Bis.**

195) Reformado por Resolución (Octogésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2016.

196) Reformado por Resolución (Octogésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2016.

197) Adicionado por Resolución (Octogésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2016.

198) Reformado por Resolución (Octogésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2016.

199) Adicionado por Resolución (Octogésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2016.

200) Adicionado por Resolución (Octogésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

201) Reformado por Resolución (Octogésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2016.

202) Adicionado por Resolución (Octogésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2016.

203) Derogado por Resolución (Octogésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2016.

204) Por Resolución (Octogésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 36** y **37.**

205) Reformado por Resolución (Nonagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2016.

206) Adicionado por Resolución (Nonagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2016.

207) Derogado por Resolución (Nonagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2016.

208) Por Resolución (Nonagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2016, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 2.**

209) Reformado por Resolución (Nonagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016.

210) Adicionado por Resolución (Nonagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016.

211) Por Resolución (Nonagésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2016 se **SUSTITUYE** el **ANEXO 53.**

212) Por Resolución (Nonagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 53, 54, 55** y **56.**

213) Reformado por Resolución (Nonagésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

214) Reformado por Resolución (Nonagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2017.

215) Adicionado por Resolución (Nonagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2017.

216) Derogado por Resolución (Nonagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2017.

217) Por Resolución (Nonagésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-A, 1-F, 1-L, 1-O, 1-R, 1-S, 16, 20, 24 y 36.**

218) Adicionado por Resolución (Nonagésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2017.

219) Reformado por Resolución (Nonagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2017.

220) Adicionado por Resolución (Nonagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2017.

221) Por Resolución (Nonagésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-A, 1-O y 15.**

222) Adicionado por Resolución (Nonagésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2017.

223) Reformado por Resolución (Nonagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

224) Adicionado por Resolución (Nonagésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

225) Por Resolución (Nonagésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017, se **REFORMA** el **ANEXO 33, Criterio B-2 "Inversiones en Valores"**

226) Reformado por Resolución (Nonagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017.

227) Adicionado por Resolución (Nonagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017.

228) Por Resolución (Nonagésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, se sustituye el **ANEXO 11**.

229) Reformado por Resolución (Centésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2017.

230) Adicionado por Resolución (Centésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2017.

231) Derogado por Resolución (Centésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2017.

232) Por Resolución (Centésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 2, 3, 4** y **5.**

233) Adicionado por Resolución (Centésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2017.

234) Por Resolución (Centésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 53, 54, 55** y **56.**

235) Reformado por Resolución (Centésima segunda) publicada en el Diario oficial de la Federación el 25 de octubre de 2017.

236) Reformado por Resolución (Centésima tercera) publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

237) Reformado por Resolución (Centésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

238) Reformado por Resolución (Centésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017.

239) Por Resolución (Centésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017, se **SUSTITUYEN los ANEXOS 1-R y 1-S.**

240) Reformado por Resolución (Centésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2018.

241) Por Resolución (Centésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2018.se sustituyen los **ANEXOS 1T** y **1T Bis**.

242) Reformado por Resolución (Centésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.

243) Adicionado por Resolución (Centésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.

244) Derogado por Resolución (Centésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.

245) Por Resolución (Centésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-B y 1-G**.

246) Reformado por Resolución (Centésima décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2018.

247) Adicionado por Resolución (Centésima décima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2018.

248) Reformado por Resolución (Centésima décima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018.

249) Reformado por Resolución (Centésima décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2018.

250) Adicionado por Resolución (Centésima décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2018.

251) Derogado por Resolución (Centésima décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2018.

252) Por Resolución (Centésima décima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2018, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 71**.

253) Reformado por resolución (Centésima décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2018.

254) Por Resolución (Centésima décima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2018, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 24**.

255) Reformado por Resolución (Centésima décima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018.

256) Adicionado por Resolución (Centésima décima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018.

257) Por Resolución (Centésima décima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1-O Bis** y el **índice** del **ANEXO 36.**

258) Reformado por Resolución (Centésima décima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018.

259) Reformado por Resolución (Centésima décima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018.

260) Adicionado por Resolución (Centésima décima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018.

261) Derogado por Resolución (Centésima décima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018.

262) Por Resolución (Centésima décima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 64** y **71.**

263) Reformado por Resolución (Centésima décima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2019.

264) Reformado por Resolución (Centésima décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2019.

265) Adicionado por Resolución (Centésima décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2019. Asimismo, se **ADICIONA** el **ANEXO 73** (Contenido mínimo del contrato para que las instituciones permitan a sus clientes el uso de canales de acceso electrónico directo que hayan contratado con casas de bolsa).

266) Derogado por Resolución (Centésima décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2019.

267) Por Resolución (Centésima décima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2019, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 36.**

268) Reformado por Resolución (Centésima décima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019.

269) Adicionado por Resolución (Centésima décima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019.

270) Derogado por Resolución (Centésima décima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2019.

271) Reformado por Resolución (Centésima vigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2019.

272) Reformado por Resolución (Centésima vigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019.

273) Reformado por Resolución (Centésima vigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019.

274) Reformado por Resolución (Centésima vigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020.

275) Adicionado por Resolución (Centésima vigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020.

276) Derogado por Resolución (Centésima vigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020.

277) Por Resolución (Centésima vigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2020, se **SUSTITUYEN los ANEXOS 1-A, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 33, 34, 36 y 71.**

278) Reformado por Resolución (Centésima vigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2020.

279) Adicionado por Resolución (Centésima vigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2020.

280) Reformado por Resolución (Centésima vigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2020.

281) Reformado por Resolución (Centésima vigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2020.

282) Adicionado por Resolución (Centésima vigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2020.

283) Reformado por Resolución (Centésima vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2020. (Entra en vigor el 1 de enero de 2023)

284) Adicionado por Resolución (Centésima vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2020. (Entra en vigor el 1 de enero de 2023)

285) Derogado por Resolución (Centésima vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2020. (Entra en vigor el 1 de enero de 2023)

286) Sustituido por Resolución (Centésima vigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2020. (Entra en vigor el 1 de enero de 2023)

287) Reformado por Resolución (Centésima vigésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2020.

288) Derogado por Resolución (Centésima vigésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2020.

289) Reformado por Resolución (Centésima trigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021.

290) Adicionado por Resolución (Centésima trigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021.

291) Derogado por Resolución (Centésima trigésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2021.

292) Reformado por Resolución (Centésima trigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2021.

293) Adicionado por Resolución (Centésima trigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2021.

294) Por Resolución (Centésima trigésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2021 se **SUSTITUYE el ANEXO 1-O.**

295) Reformado por Resolución (Centésima trigésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2021.

296) Reformado por Resolución (Centésima trigésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2021.

297) Reformado por Resolución (Centésima trigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2021.

298) Por Resolución (Centésima trigésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 2021. Se **SUSTITUYE el ANEXO 2**

299) Adicionado por Resolución (Centésima trigésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021.

300) Reformado por Resolución (Centésima trigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021.

301) Adicionado por Resolución (Centésima trigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021.

302) Derogado por Resolución (Centésima trigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021.

303) Por Resolución (Centésima trigésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2021 se **SUSTITUYEN** los **Anexos 52, 57, 58 y 59.**

304) Por Resolución (Centésima trigésima séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021 se **REFORMA** el **Anexo 33**, Criterios Contables A-2, párrafo 16 y D-4, párrafos 32, 39, 40, 43 y 44

305) Reformado por Resolución (Centésima trigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021.

306) Adicionado por Resolución (Centésima trigésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021.

307) Por Resolución (Centésima trigésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, se **SUSTITUYEN** los criterios A-2 "Aplicación de normas particulares, A-3 "Aplicación de normas generales", B-1 "Efectivo y equivalentes de efectivo", B-6 "Cartera de Crédito", B-7 "Bienes adjudicados", y la Serie D. "Criterios relativos a los estados financieros básicos" del **Anexo 33**, así como la Serie R01 "Catálogo mínimo", R10 "Reclasificaciones", R12 "Consolidación" y R13 "Estados financieros" del **Anexo 36, ambos de la Resolución publicada en el DOF el 13 de marzo de 2020.**

308) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021.

309) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima primera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2022.

310) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima segunda) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2022.

311) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2022.

312) Se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-G** y **1-H** por Resolución (Centésima cuadragésima tercera) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2022.

313) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2022.

314) Derogado por Resolución (Centésima cuadragésima cuarta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2022.

315) Se **SUSTITUYE** el **ANEXO 69** por Resolución (Centésima cuadragésima quinta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022. (Entra en vigor el 1 de enero de 2023)

316) Se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1-B, 1-G y 1-T Bis** por Resolución (Centésima cuadragésima sexta) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2022.

317) Por Resolución (Centésima cuadragésim séptima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2023 se **REFORMA** el **Anexo 1-A**, apartado 1, subapartado 1.1, incisos k. y l.

318) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023. (Entra en vigor el 1 de octubre de 2023)

319) Adicionado por Resolución (Centésima cuadragésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023. (Entra en vigor el 1 de octubre de 2023)

320) Derogado por Resolución (Centésima cuadragésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023. (Entra en vigor el 1 de octubre de 2023)

321) Sustituido por Resolución (Centésima cuadragésima octava) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2023. (Entra en vigor el 1 de octubre de 2023)

322) Reformado por Resolución (Centésima cuadragésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2023. (Entra en vigor el 14 de septiembre de 2023)

323) Derogando por Resolución (Centésima cuadragésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2023. (Entra en vigor el 14 de septiembre de 2023)

324) Se **SUSTITUYE** el **ANEXO 1-A** por Resolución (Centésima cuadragésima novena) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2023. (Entra en vigor el 14 de septiembre de 2023)

325) Reformado por Resolución (Centésima quincuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2023.

326) Adicionado por Resolución (Centésima quincuagésima) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2023.